



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1848

Signatura: 1279

ES.030092.AMA.001279





1279

BC-1331

1848

STANDARD

ARTICLE



*of*  
*W*  
*S*  
*100*

*Disc*  
*otoz*

*3.*

*5.*

*7.*

*7.*

*8.*

*12.*

*1.*

*1.*

Yndice de las Escusas que contiene este Decretado protocolo de mi Jose Antonio de Motta Lino publico por S. M. del numero y vecino de esta Ciudad de Alcoy, e interino del Juzgado de primera instancia de la misma y su Partido, el presente año 1848 =

Diciembre otorg.	Clases de Escrituras	Nombres de los otorgantes e interineros	Nombres de los testigos.	Folios en que empiezan
<u>Enano.</u>				
3.	Substit. <sup>on</sup> de poder.	D. Jose Nombours c/ D. Tomas Lammica y otro.	D. Antonio Narducci D. Juan. <sup>o</sup> Carbonell.	1.
5.	Dote	D. Baltasar Poyas y Con. c/ su hijo Nito.	Francisco Sauer Rafael Tonder.	2. b.
7.	Poder	D. Nicolas Maria Piau c/ D. Jose Julian y otros.	Jose Antonio Luis Poyas	5.
7.	Venta	Lorenzo Ferragracia y otro. c/ D. Vicente Piana	Juan. <sup>o</sup> Planells Rafael Carbonell	6. f.
8.	Espacio.	D. Nicolas Maria m. c. n. c/ Jose Llona y Julia.	D. Lorenzo Abad. Jose Carbon	8. f.
12.	Venta	Rafael Miró y Bonmat c/ Roque Vendi y Sepena	Jose Antonio Antonio Poyas	9. f.
14.	Substit. <sup>on</sup> de poder	Roque Soler y Santa c/ D. Juan B. <sup>o</sup> Lloret y otro	Ignacio Poyas Luis Poyas	12.
14.	Poder	D. Juan. <sup>o</sup> Barcelo y otro c/ D. Manuel Mota y otro	Jose Gilbert Blas Linares	13. f.



14.	Obligacion	D. Jose del Rio a D. Vicente Molto	Pedro Carbon y Honca Pablo Vicedo	15.
17.	Paga	Maria Carbonell y Com. a Rafael Ferrnand y otro.	Jose Abad Rafael Carbonell	17.
19.	Doce.	D. Agustin Vidal a su hija D. <sup>a</sup> Margarita	Juan. <sup>a</sup> Vilaplana Vicente Casan	18.
19.	Venta.	Juan. Vinda Vinda y otro a Vicente Santonja	Jose Honca Antonio Garcia	20.
20.	Obligacion	Jose Honca y Julia ad. Jose de Molinedo y Sanja	Vicente Guillen Ant. <sup>a</sup> Sans	22.
20.	Obligacion	Jose Honca y Julia a D. Luis Tena y Sines	Luis Tena Vicente Molto	24.
21.	Divicion.	De los Bienes de D. Juan. Sempere, entre sus tres hijos	D. Agustin Albors Pablo Ferrnand	25.
25.	Paga.	Josfa Compaing y Com. a Lorenzo Guillen.	Jose Garcia Jose Carbonell	26.
26.	Venta de maquinaria	Antonio Valls y Carbon a Juan Tena y Sines	Antonio Muntor Pablo Ferrnand	27.
28.	Poder.	Mirela Vichol Vinda a D. Jose Julian y otro.	Antonio Muntor Luis Tena	28. 6 <sup>to</sup>
29.	Poder.	D. Joaquin Tena y otro a D. Jose Julian y otro	Pablo Tena Jose Tena	30.
		<u>Febrero.</u>		
1.	Venta	D. Eugenio Lopez y Molto a D. Agustin Molto.	Miguel Carbonell Juan. <sup>a</sup> Ferrnand	31. 6 <sup>to</sup>

OB

OB

15.	1. <sup>o</sup> Anenid. <sup>10</sup>	J. Juan Matais y Otrac a Manuel Guillen y Otrac.	Jose Gancia Franc. <sup>10</sup> Gancia	64. 6 <sup>to</sup>
17.	1. <sup>o</sup> Venta	D. <sup>o</sup> Jose Olima Otrac a D. Juan. <sup>10</sup> Blanes	Damian Gibert Agustin Gibert	67. 6 <sup>to</sup>
18.	3. <sup>o</sup> Obligacion	Jose Codench y Otrac a D. Juan. <sup>10</sup> Otrac.	Luis Payer Educo Payer	70.
20.	5. <sup>o</sup> Venta	Cristoval Panton y Otrac a Agustin Panton y Payer	Jose Gancia Luis Payer	71. 6 <sup>to</sup>
22.	9. <sup>o</sup> Obligacion	Jose Bernachini y Otrac a Juan. <sup>10</sup> Payer y Bernachini	Jose Lopez Vicente Juan Otrac	73. 6 <sup>to</sup>
24.	9. <sup>o</sup> Venta	Juan Saliga y Otrac. a Pedro Torres y Torres.	Rafael Maria Ignacio Botella	75.
25.	10. <sup>o</sup> Orden	Vicente Compañy Otrac a Juan B. <sup>10</sup> Vilaplana y Otrac	Jose Bonet Antonio Sollet	79.
56.	11. <sup>o</sup> Obligacion	Marcela Canto Otrac a D. D. Ant. <sup>10</sup> Bonet	Vicente Olima Andres Payer	80.
57.	12. <sup>o</sup> Venta	Juan Panton y Albalat a Jose Otrac y Panton.	D. Juan. <sup>10</sup> Bonet Luis Payer	81. 6 <sup>to</sup>
58. 6 <sup>to</sup>	14. <sup>o</sup> Divicion	Delos bienes de Jose Tondei entre sus hijos y nietos.	Educo Payer Luis Payer	83. 6 <sup>to</sup>
60.	14. <sup>o</sup> Venta	Jose Segura y Comente a Juan Otrac y Otrac.	D. Miguel Botella Luis Payer	94. 6 <sup>to</sup>
61. 6 <sup>to</sup>	14. <sup>o</sup> Venta	Jose Tondei y Santonja a D. Jose de Scañe y Otrac.	Educo Payer Luis Payer	97. 6 <sup>to</sup>

15..	Deute	Juan <sup>te</sup> Casado y Com. a Jose Placa y Jondin	Juan <sup>te</sup> Placa Rafael Lombard...	100. 6 <sup>rs</sup>
17..	Poden	Juan <sup>te</sup> Zamora a Raymundo Sebastian y Jtra	Juan <sup>te</sup> Coma Blas Giner...	103. 6 <sup>rs</sup>
19..	Poden	D. Nicolas Montfleur a D. Ant. <sup>te</sup> Galtero y Jtra	Blas Giner Juan <sup>te</sup> David...	105.
22.	Deute	José Vilaplana y Com. <sup>te</sup> a su hijo Genes	José Genes Genes e Niño...	106. 6 <sup>rs</sup>
24.	Poden	D. Ant. <sup>te</sup> Gonzalez y Jtra en c. n. a D. Manuel Mota y Jtra	Blas Giner Jose Giner...	108. 6 <sup>rs</sup>
25.	Deute	Joaquin Lapi y Com. <sup>te</sup> a Pasa su hijo. <u>M. M. D.</u>	Juan <sup>te</sup> Piche Juan <sup>te</sup> Bonavent...	110.
1 <sup>o</sup>	Excepcio	D. Juan <sup>te</sup> Espina y Comente a D. Maria Botella Ciudad	Vicente Aguinant Pedro Canon...	112. 6 <sup>rs</sup>
3..	Deute	Vicente Balaguer a su hijo Maria.	José Vilaplana Francisco Sempere...	113. 6 <sup>rs</sup>
3..	Obligacion	Miguel Castell y Lopez a Vicente Lombard y Jtra	José Genes Vicente Poy...	115. 6 <sup>rs</sup>
3..	Obligacion	Maria Gualbes Ciudad a D. B. Barcelo hermanos.	Miguel Mesa Salvador Boti...	116. 6 <sup>rs</sup>
6..	Poden	D. Maria Gualbes Ciudad a D. Jose Gallo y Jtra.	Blas Genes Blas Giner...	118.
6.	Poden	D. Antonio Pardo a D. Mariano Sennano y Jtra	D. Antonio Coma Jose Martin...	119.

100. 6 <sup>to</sup>	7.	C <sup>ta</sup> de pago	El Sr. Mateo Conegido a d. Miguel Carral y otros.	Blas Ginen Jose Ginen	120. 6 <sup>to</sup>
103. 6 <sup>to</sup>	7.	Venta.	Vic. Juan Colon y otros. a Rafael Perez	Jose Gancia Rafael Carbonell.	122. 6 <sup>to</sup>
105.	9.	Venta.	Bartolome Jorda a Vicente Milla y otros.	Jose Gancia Pablo Sanchez	125. 6 <sup>to</sup>
106. 6 <sup>to</sup>	12.	Venta.	Juan. Rivera y Motta a d. Joaquin y d. Ant. Perez	Vicente Gibert Juan. Milla	128.
108. 6 <sup>to</sup>	13.	Poder.	El Sr. y Sr. Maria a d. Rafael Milla y otros.	Blas Ginen Jose Ginen	130. 6 <sup>to</sup>
110.	15.	C <sup>ta</sup> de pago.	d. Antonio Perez Vilaplana a d. Juan. Ant.	d. Juan. Ant. Blas Ginen	131. 6 <sup>to</sup>
112. 6 <sup>to</sup>	21.	Deslinde.	Entre los hijos menores de d. Jose Ramon Gibert.	Luis Payer Vicente Payer.	132. 6 <sup>to</sup>
113. 6 <sup>to</sup>	22.	C <sup>ta</sup> de pago.	d. Lorenzo Milla y otros a d. Pedro Milla y otros.	Rafael Antali Vicente Gibert	135. 6 <sup>to</sup>
115. 6 <sup>to</sup>	22.	C <sup>ta</sup> de pago.	Vicente Gibert y otros a Joaquina Milla y otros.	d. Jose Gibert Salvador Carbonell.	136. 6 <sup>to</sup>
116. 6 <sup>to</sup>	22.	Obligacion.	d. Lorenzo Milla y otros a su hijo d. Jose.	Rafael Antali Vicente Gibert	138.
118.	23.	Poder.	d. Maria Gualbes Onda a d. Manuel Mota y otros.	Blas Ginen Jose Ginen	139.
119.	27.	Poder.	La Señora de Pallas a d. Rafael Milla y otros.	Blas Ginen Jose Ginen	140.

27.	Poden.	D. Guillermo Rosales y otros a D. Rafael Manera y otros.	Blas Giner Jose Giner - - - -	141. 6 <sup>rs</sup>
27.	Poden.	Los hijos de Jose Carbonell y otros a D. Rafael Manera y otros.	Blas Giner Jose Giner - - - -	143.
28.	Obligacion	Antonio Valle y otros a D. Maria Guisbert Viuda	Rafael Abad Luis Payer - - - -	144. 6 <sup>rs</sup>
30.	Financ.	D. Juan <sup>o</sup> Sellien por D. Antonio Payer. <u>Ahoril</u>	Blas Giner Jose Giner - - - -	146. 6 <sup>rs</sup>
1.	Compra y pago.	Benavent Bonavent y otros a Antonio Bonavent y otros	Luis Amisano Antonio Vilaplana - -	148. 6 <sup>rs</sup>
1.	Poden.	D. Antonio Cardener a D. Juan Aparicio	Jose Carbonell Blas Giner - - -	149. 6 <sup>rs</sup>
3.	Venta	Juan <sup>o</sup> Tonda y segund a Nodal Blenguen.	Jose Gensio Luis Amisano	150. 6 <sup>rs</sup>
7.	Obligacion	Juan Gibert y Noullon por la subst. de un Quinto	Antonio Carbonell Luis Payer - - - -	153.
7.	Obligacion	Antonio Esteve y Sempere por la subst. de un Quinto	Jose Gensio Antonio Noullon - -	155. 6 <sup>rs</sup>
8.	Obligacion	Genesa Payer Viuda por la subst. de un Quinto	Jose Gensio Jose Carbonell - - -	157.
9.	Venta.	Vicente Molto y Molto a D. Joan y D. Ant. Genes	Miguel Minaller Vicente Gibert - - -	159.
10.	Poden.	D. Tomas Bonaninas m.c.a. a D. Felix Ferrneller y Bonem	Blas Giner Jose Giner - - -	162.

141. 6<sup>to</sup>  
143.  
144. 6<sup>to</sup>  
146. 6<sup>to</sup>  
148. 6<sup>to</sup>  
149. 6<sup>to</sup>  
150. 6<sup>to</sup>  
153.  
155. 6<sup>to</sup>  
157.  
159.  
162.

12..	Obligacion	Jose Plei y Gomez a Fran. <sup>to</sup> Mino y Pastor	Juan. <sup>to</sup> Garcia Jose Torda	164.
12..	Obligacion	Blas Torda y Selles a Antonio Florens menor	Juan. <sup>to</sup> Garcia Vicente Poya	165. 6 <sup>to</sup>
13..	Obligacion	Jose Sanchez i Ferrnand a d. Juan B. Vilaplana	Juan. <sup>to</sup> Peig Nicolas Pascual..	166. 6 <sup>to</sup>
13..	Venta.	Antonio y Jose domenech a Juan. <sup>to</sup> Peneu	Jose Garcia Rafael Carbonell..	168.
15..	Obligacion	Miguel Frances y Beltra por la subit. de un Quinto	Mariano Marti Nicolas Colatoyut..	169. 6 <sup>to</sup>
17..	Obligacion	d. Jose Herbert y Sans a d. Jaume Constant.	Antonio Lapi Miguel Barbener.	171. 6 <sup>to</sup>
19..	Obligacion	Agustin Poya y Pedreguer por la subit. de tres Quintos	Rafael Carbonell Blas Gimeno	172.
19..	Venta.	Simon Minelles a Vicente Molter.	Jose Garcia Vicente Casanempere..	175. 6 <sup>to</sup>
26..	Obligacion	Juan. <sup>to</sup> Mance y Sord a Ant. <sup>to</sup> Florens menor.	Juan. <sup>to</sup> Carbonell Ant. <sup>to</sup> Carbonell	177. 6 <sup>to</sup>
26..	Obligacion	Vicente Florin Varda y otro a d. Antonio Rodriau.	Jose Marti Antonio Plinient	178. 6 <sup>to</sup>
26..	Obligacion	Agustin Mino y Torda a Ant. <sup>to</sup> Florens menor.	Jose Garcia Vicente Poya	180. 6 <sup>to</sup>
28..	Transa. segun Ley de Toledo	d. Lorenzo Viduana y otros por d. Juan Bonet. <sup>to</sup> Herbert.	Luis Poya Nicolas Colatoyut.	181. 6 <sup>to</sup>

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

29.	Protesto.	d. Jose Julián c. d. Juan <sup>1o</sup> Temporal	Juan Payer Manuel Mino	182. 8 <sup>rs</sup>
29.	Venta.	El Marques de Montecristo y otro. c. d. Antonio Cortes y Alcazar	d. Manuel Ribera Jose Ribera	183. 6 <sup>rs</sup>
<u>Novyo.</u>				
2.	Dote.	d. Miguel Molto y Cam. c. su hija d. Alexandrina	Jose Ferrer Miguel Canto	186. 6 <sup>rs</sup>
4.	Venta.	Tomás Payer y Senes c. Vicente Santanfa	Jose Abad Salvador Cambanell	189. 6 <sup>rs</sup>
4.	Dote.	d. Vicente Bonavent y Muga c. su hija d. Juan	Antonio Ginoux Juan <sup>1o</sup> Placa	191. 6 <sup>rs</sup>
5.	Venta.	d. Jose Escalbar y otros c. d. Jose Ribera y otros	Blas Joven Vicente Pannal	194.
5.	Division.	Partes d. Jose, d. Antonio d. Miguel y d. Manuel Escalbar	Blas Joven Vicente Pannal	201
8.	Campesano.	d. Juan Escalbar y Senes c. su hermano d. Guill. <sup>mo</sup>	Juan <sup>1o</sup> Molto Alexandro Sobal	210.
11.	Campesano.	d. Rita Mino y Escalbar c. su hermano d. Manuel	Jose Pastor Manuel Lopez	212.
12.	Dote.	Manuel Lopez y Cam. c. su hija	Juan <sup>1o</sup> Abad Vicente Cordero	213. 8 <sup>rs</sup>
14.	Protesto.	d. Joaquin Senes y otros c. d. Jose Julián y otros	Juan <sup>1o</sup> Ferrer Juan <sup>1o</sup> Mincalbar	215. 8 <sup>rs</sup>
19.	Obligacion.	d. Roque Vidal y Jardi c. su hermano d. Agustin	Vicente Colmenar Juan Monte	217. 6 <sup>rs</sup>

*[Signature]*

*[Signature]*

182. fr  
183. fr  
186. fr  
189. fr  
191. fr  
194.  
201  
210.  
212.  
213. fr  
215. fr  
217. fr

20.	Venta.	Juan <sup>1o</sup> Tejada y Juan <sup>2o</sup> a Vicente Carbonell.	Salvador Linares & Rafael Carbonell.	218. 6 <sup>o</sup>
22.	Dote.	d. Normado Beronat a su hija d <sup>ca</sup> Leonor.	Miguel Cabrena Juan <sup>1o</sup> Lucas.	220. 6.
23.	Obligacion	Nicolas Vela y Luciano a Est <sup>o</sup> Sencos mazon.	Nicolas Ceballos Luis Payer.	222. 6 <sup>o</sup>
24.	Obligacion	Pital Cuyabano Vieda a Vicente Campoy Vieda.	d. Jose Benet d. Antonio Soblet.	223. 6 <sup>o</sup>
24.	Poden.	d. Cayetano M <sup>o</sup> Segura a d. Cayetano su padre.	d. Vicente Tubert Blas Giner.	225. 6 <sup>o</sup>
25.	Obligacion	d. Rafael Tubert y Tubert a d. Jose Sempere.	Juan <sup>1o</sup> Linares Antonio Solera.	226.
31.	Venta.	d. Jencsa Torro y Juan <sup>2o</sup> a d. Jose Viedo mazon.	Rafael Torro Custoval Pastor.	227. 6 <sup>o</sup>
31.	Protesto.	d. Jose Tubert a d. Juan <sup>1o</sup> Sempere.	d. Magia Guandich Gabriel Landa.	230. 6 <sup>o</sup>
<u>Junio.</u>				
2.	Obligacion	Antonio Esteve y Tubert a Jose Abad y Bonavent.	Mariano Mino Luis Payer.	231.
5.	Affianza miesto	Miguel Plana y Jencs a la suya mazon a Vicente	Luis Payer Miguel Sarricena.	232. 6.
5.	Com. de pago.	Tommas Girones a Nicolas Valla.	Jose Gancia Rafael Carbonell.	233. 6 <sup>o</sup>
7.	Substituc <sup>o</sup> de poden.	d. Leonora Abad a d. Antonio Payer.	Blas Giner Jose Giner.	235.



8.	Venta.	Ant <sup>o</sup> y Inas. <sup>o</sup> Cortes a d. Pablo Casanovianna	Rudal Ponce Rafael Corulba	236. 6.
9.	Docto.	Rafael e Maria a la hija Maria Josefa	Cardo Tordes Jose Arri	238.
10.	Toda	Rafael Abad y Pardo a d. Joaze Luciano	Blas Giner Jose Giner	240. 6.
10.	Obligacion	Ant <sup>o</sup> Cortes y Sagra. a d. Inas. <sup>o</sup> Brancel.	Jose Abad Inas. <sup>o</sup> Leyda	242.
12.	Docto.	D. Benito Guillon a d. Donifacio Carrasco	Blas Giner Jose Giner	243. 6.
13.	Docto.	Joaze Carbonell y Lora. <sup>o</sup> a Maria su hija.	Rafael Ponce Juan Julia	244. 6.
16.	Venta con Decreto.	d. Jose Ribent y otro en l. n. a Jose Lanza y Ribent.	Jose Mullon Miguel Lanza	246.
16.	Venta con Decreto	d. Jose Ribent y otro en l. n. a Diego Boneraty, Miralles	Jose Mullon Miguel Lanza	255. 6.
16.	Venta con Decreto.	d. Jose Ribent y otro en l. n. a d. Jose Ribent y sus hijos.	Jose Mullon Miguel Lanza	264. 6.
21.	Venta con Decreto.	d. Jose Ribent y otro en l. n. a Jose Anna y Cortes	J. Quintin Lanza Blas Giner	274.
21.	Pago.	d. Antonio Vicus y otros a d. Jose Ribent y otros en l. n.	Enrique Pedro Blas Giner	283. 6.
27.	Venta con Decreto.	Pedro Marti en l. n. a Antonio Cardeta	Mano Mano Luis Payer	285. 6.

Julio

236. 5.

3.

Poden.

D. Juan. 1.<sup>o</sup> Juvien Albons  
a D. Antonio Baya y otros.

Blaas Ginen  
Jose Ginen

288. 6.<sup>o</sup>

238.

4.

Procuracion.

D.<sup>o</sup> Nita Bonavent U.<sup>o</sup>  
a D. Jose Bonavent y Baya

Jose Pustan  
Juan. 1.<sup>o</sup> Pustan

290.

240. 6.<sup>o</sup>

4.

Procuracion

D.<sup>o</sup> Manu Bonavent U.<sup>o</sup>  
a D. Jose Bonavent y Baya

Jose Ginen  
Felix Gini

291

242.

10.

Finca de las  
de Volado

D. Vicente Ribent y Martore  
por D. Jose Sempen y Sempen

Mmanuel Campeny  
Cordero Roca

292. 6.<sup>o</sup>

243. 6.<sup>o</sup>

13.

testamento

De D.<sup>o</sup> Jose Corralles Vilaplana  
y D.<sup>o</sup> Manu Abad Comentes

Juan Juliá, Luis Com  
to, Rafael Pinar

293. 6.<sup>o</sup>

244. 6.<sup>o</sup>

20.

Obligacion

D. Vicente Pienca  
a D. Jose Juan S.<sup>o</sup>

Jose Ganciel  
Juan. 1.<sup>o</sup> Carbuenca

298. 6.<sup>o</sup>

246.

20.

Poden.

D. Antonio Padua  
a D. Juan Aparicio.

Blaas Ginen  
Jose Ginen

300.

255. 6.<sup>o</sup>

25.

Distinde

Entre Guillermo Jorda  
y sus hijos Jose y Maria

Jose Ginen  
Felipe Galbis

301. 6.<sup>o</sup>

264. 6.<sup>o</sup>

28.

Poden.

Juan. 1.<sup>o</sup> Baya y Torres  
a D. Juan B.<sup>o</sup> Pinar y otros.

Blaas Ginen  
Jose Ginen

305. 6.<sup>o</sup>

274.

28.

Division.

De los Bienes de D.<sup>o</sup> Baya  
entre sus hijos y otros.

Juan. 1.<sup>o</sup> Puyro  
Rafael Carbonell.

307.

Agosto

283. 6.<sup>o</sup>

1.<sup>o</sup>

Venta

Antonio Carbonell y Garcia  
a Juan. 1.<sup>o</sup> Jorda y Costa.

Felipe Galbis  
Pedro Sanchez

325. 6.<sup>o</sup>

285. 6.<sup>o</sup>

2.

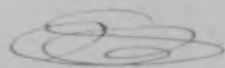
Poden.

D. Jovencio Ribent y J.<sup>o</sup>  
a D. Juan. 1.<sup>o</sup> Jorda

Blaas Ginen  
Jose Ginen

328. 6.<sup>o</sup>





7.	Poden.	Antonia Cort Vinded a d. Ant. Payer y otros.	Pablo Giron Jose Giron	329. 6 <sup>rs</sup>
8.	1 <sup>ta</sup> y pago.	d. Jose Maria y Marcelo a Cristoval Colon y Com.	Antonio Gilbert Lorenzo Vilas	331.
9.	Particion y deslinde.	Entre los cuatro hijos y hered. del difunto Maria Obodo.	Jose Garcia y Garcia Jose Garcia y Perez	332. 6 <sup>rs</sup>
10.	1 <sup>ta</sup> y pago.	Antonio Sempere a d. Rosa Maria Vinded.	Luis Payer Fedeo Perez	337. 6 <sup>rs</sup>
10.	Venta	Maria y Juan Montblon a d. Roque Marcel.	Gregorio Santistevan Antonio Pascual.	338. 6 <sup>rs</sup>
11.	Arrendam. <sup>to</sup>	La Taberna de Pan. a Ant. Sempere.	Luis Canto Narciso Perez	344. 6 <sup>rs</sup>
12.	Venta	Thofonso Satorre y Com. a Maria y Juan Montblon.	Gregorio Santistevan Antonio Pascual.	345.
14.	Venta.	Maria Mina y Com. a Antonio Vilaplana.	Jose Garcia, Ben- vando Santistevan.	348. 6 <sup>rs</sup>
17.	Testamento	De Luis Garcia y Antonia Marta Montano Sastre.	Jayme Esteve Narciso Perez	351. 6 <sup>rs</sup>
18.	Venta.	d. Jose Maria ent. v. a d. Ventura Montblon	d. Jose Payer Luis Payer	354. 6 <sup>rs</sup>
19.	Venta	Juan. 1 <sup>o</sup> de Vinded a Juan Gilbert.	d. Jose Pascual y Ottoniel Ben. Santistevan	360.
21.	Venta	d. Juan Conca ent. v. a d. Narciso Montblon	Narciso Montblon Nicolos Lombardugud	362. 6 <sup>rs</sup>

B

B

329. l.  
331.  
332. l.  
337. l.  
338. l.  
341. l.  
345.  
348. l.  
351. l.  
354. l.  
360.  
362. l.

23..	Venta	Juan. <sup>co</sup> <del>...</del> y <del>...</del> a Joaquín Carrasquero	Felipe Galbis Juan. <sup>co</sup> Gibert ...	367. l.
23.	Venta	Juan. <sup>co</sup> Tenez y <del>...</del> a d. Agustín Malto.	José García Rafael Mellón...	370.
25.	Obligación	d. José Gibert uermece a su hermano d. Agustín.	Blas Gimen José Gimen ...	373.
25.	Prova	d. José y d. Joaqu. Gibert a d. Antonio Paya y otros	Blas Gimen José Gimen ...	375
28.	Venta	Manuel Malto, ab Don Loude de Tornellanos	José Abad Juan. <sup>co</sup> Peydro ...	376. l.
28.	Venta	Andrés M. Laplana a Manu. Malto Ordoz	Juan. <sup>co</sup> Peydro Rafael Carbonell...	380.
29.	testamento	de Ambrosio Ordoz y Bonner.	Juan. <sup>co</sup> Peig, Juan. <sup>co</sup> Pi- pis, Rafael Sempere.	382. l.
<u>Setiembre</u>				
5.	Obligación	Coman. Pastor y <del>...</del> a d. José Malto y Jos.	Joaquín Segura Pascual Blanes ...	386.
6.	Compro.	Juan. <sup>co</sup> Mino y Pastor a José Pla y Pomer.	Felipe Galbis Joaquín Paya ...	387. l.
6.	Obligación	José Pla y Pomer a Joaquín Paya.	Felipe Galbis Juan. <sup>co</sup> Mino ...	389.
7.	Dece.	Doña María a Teresa Mar su sobrina.	José Gimen Rafael Antón ...	390. l.
9.	Obligación	José Carbonell y García a José Pastor y Sempere	Juan. <sup>co</sup> Peydro Luis Paya ...	392. l.




11.	Dote.	D. Miguel Carbonell y Cons. ca sus hijos d. Juan.	Pedro Munoz Antonio Candu...	394. 6 <sup>rs</sup>
14.	Venta	Rosa Valls y Cons. ca Jose Valls y Matilde de Rosa	Bernardo Santitibon Salvador Matilde de Rosa	396. 6 <sup>rs</sup>
14.	Obligacion	Jose Valls y Cons. ca Jose Gilbert y Cons.	Bernardo Santitibon Salvador Matilde de Rosa	399.
19.	Venta.	D. Blas Molto y Valls ca la Hered. de sus hijos y hered.	Antonio Plener Antonio Poblet...	400. 6 <sup>rs</sup>
20.	Venta.	Rafael Molto ca d. Jose de Sals	Antonio Puyol Lorenzo Puyol...	403.
20.	Division.	Delos bienes de D. Dolores y Cons. quora entre sus hijos y hered.	Juan Esteve Miguel Colina...	405. 6 <sup>rs</sup>
21.	Orden.	El Plea de Santa Maria ca d. Juan.º Gilbert	Antonio Puyol y Valls Jose Valls...	402. 6 <sup>rs</sup>
23.	Orden.	D. Maria Antonia Valls ca d. Jose Valls	Miguel Lopez Jose Ant.º Carbonell.	424. 6 <sup>rs</sup>
25.	Division.	Delos bienes de D. Angela Catala entre sus hijos y hered.	Juan Valls.º Plener Pedro Juan Julia...	425. 6 <sup>rs</sup>

Octubre

1.	Arrendam. <sup>to</sup>	La Fabrica de Panos ca d. Juan.º Blanes.	Luis Canto Rafael Poner...	439. 6 <sup>rs</sup>
7.	Obligacion	D. Juan Silvestre y Cons. ca d. Antonio Tort y Cons.	D. Jose Carbonell D. Lorenzo Carbonell	442.
7.	Orden.	D. Ant.º y d. Enrique Tort ca d. M.º Jacq.º Bonomi y Cons.	D. Jose Carbonell D. Lorenzo Carbonell.	444. 6 <sup>rs</sup>




394. 6<sup>rs</sup>  
 396. 6<sup>rs</sup>  
 399.  
 400. 6<sup>rs</sup>  
 403.  
 405. 6<sup>rs</sup>  
 422. 6<sup>rs</sup>  
 424. 6<sup>rs</sup>  
 425. 6<sup>rs</sup>  
 439. 6<sup>rs</sup>  
 442.  
 444. 6<sup>rs</sup>

3.	Obligacion.	Jorge Penna: por las Substituciones de un Quinto.	Bless Giner Jose Carbonell	443. 6 <sup>rs</sup>
9.	Obligacion.	Jose Carbonell y Juanico: por la subst. <sup>ta</sup> de un Quinto.	Bless Giner Jorge Penna	447. 6 <sup>rs</sup>
12.	C <sup>ta</sup> de pago.	Comisica Diego y Com. <sup>ta</sup> en Antonio Lalligas.	Antonio Gixot Juan Baut. <sup>a</sup> Garcia	449.
10.	Dot.	Vicente Pency y Com. <sup>ta</sup> a Dolores Acinas	Juan. <sup>o</sup> Pentes Vicente Jorda	450. 6 <sup>rs</sup>
11.	Inotesto	Los S. <sup>os</sup> Pency y hermano a Miguel Das y Bayona	J. Jose Jubian Bless Giner	452. 6 <sup>rs</sup>
14.	Poden.	D. Antonio Jubian abiso a D. Jose Jubian y Silvestre	Juan Baut. <sup>a</sup> Garcia Bless Giner	453. 6 <sup>rs</sup>
15.	Venta	Juan Baut. <sup>a</sup> Pency a Juan. <sup>o</sup> Lopez y Abis	Juan. <sup>o</sup> Pentes Jose Carbonell	455.
16.	C <sup>ta</sup> de pago.	Juan Valle y Maria a Juan. <sup>o</sup> Bonaventura	Jose Giner Juan Baut. <sup>a</sup> Garcia	457. 6 <sup>rs</sup>
17.	Obligacion	Juan. <sup>o</sup> Bonaventura l. <sup>o</sup> por la subst. <sup>ta</sup> de un Quinto	Juan. <sup>o</sup> Pentes Miguel Arminona	459.
18.	Obligacion	Agustia Puga y Berlogues por la subst. <sup>ta</sup> de un Quinto	Juan. <sup>o</sup> Pentes Luis Puga	460. 6 <sup>rs</sup>
20.	Division del 3. <sup>o</sup> y 5. <sup>o</sup> de los bienes	De Jose Pender y Maria Anido Com. <sup>ta</sup> entre sus cinco hijos.	Juan. <sup>o</sup> Pentes Juan Baut. <sup>a</sup> Garcia	462. 6 <sup>rs</sup>
24.	C <sup>ta</sup> de pago	Antonia Montoya y Com. <sup>ta</sup> a D. Jose Ramon Cruzat.	Maurro Nino Juan Baut. <sup>a</sup> Garcia	478.

*(Handwritten flourish)*

*(Handwritten flourish)*

25.	Poden.	Los H. Penez y hermano a d. Fernando Luyger.	Blas Ginea, Juan Bautista Gancia	479. 6 <sup>to</sup>
30.	Obligacion	Agustin Payer por los Subst. <sup>os</sup> de un Quinto	Blas Ginea, Juan Baut. <sup>a</sup> Gancia	480. 6 <sup>to</sup>
31.	C <sup>ta</sup> de pago.	d. Manuel Abad Pico a d. Guillermo Gualber.	Blas Ginea, Juan Bautista Gancia	482. 6 <sup>to</sup>

Noviembre.

2.	Venta Judicial	El Son Juer del. <sup>a</sup> Just. <sup>a</sup> a d. Manuel Tenol.	d. Nicolas Peydro Blas Ginea	483. 6 <sup>to</sup>
2.	Venta	d. Joaquin Ribera y otros a d. J. y d. Vicente J. Ribera.	d. Miguel Carbonell d. Blas Malto	490. 8 <sup>to</sup>
6.	Testamento	De d. Joaquin Toraceros Subscrito de Pinar.	d. Jose y d. Fernando So- ulber y Juan B. <sup>ta</sup> Gancia	494.
8.	Venta Judicial	El Son Juer del. <sup>a</sup> Just. <sup>a</sup> a Alberto Mincana	Blas Ginea Bautista Gancia	496. 6 <sup>to</sup>
15.	Dote.	Cristoval Neig y Com. <sup>ta</sup> a su hijo Pinar.	Juan. <sup>to</sup> Peydro, Juan Baut. <sup>a</sup> Gancia	504.
19.	Dote.	Tomasa Penez y Com. <sup>ta</sup> a su hijo Pinar.	Antonio Penez Luis Giones	506.
19.	Dote.	Jose Olmos y Com. <sup>ta</sup> a su hijo Pinar.	Antonio Penez Luis Giones	508.
21.	Venta.	Vicente Landa y Antonio a d. Joaquin y d. Ant. <sup>a</sup> Pico	Manuel Almo Juan Baut. <sup>a</sup> Gancia	510. 8 <sup>to</sup>
21.	Venta	Baut. <sup>a</sup> Passet y Com. <sup>ta</sup> a Vicente Carbonell.	Bernardo Jassite Juan B. <sup>ta</sup> Gancia	513.

479. 6<sup>to</sup>  
 480. 6<sup>to</sup>  
 482. 6<sup>to</sup>  
 483. 6<sup>to</sup>  
 490. 6<sup>to</sup>  
 494.  
 496. 6<sup>to</sup>  
 504.  
 506.  
 508.  
 510. 6<sup>to</sup>  
 513.

24.	Poden.	Los D <sup>os</sup> P <sup>ros</sup> Donalbes Abad Obispo a d. Jose Maria Fella	Blas Ginen, Juan Bautista Gancia	516.
25.	Testamento	de Merceda Lario Vi- da de Vicente Carbonell.	Jose Torregrosa, Juan <sup>to</sup> Sivent, Jose Fontane.	517.
27.	Poden.	d. Joaq <sup>u</sup> y d. Jose Gibert a d. Joaquina Colomen	Blas Ginen, Juan Bautista Gancia	519. 6 <sup>to</sup>
27.	Divicion.	Delos Bienes de Ambrosio Driola, entre sus herederos.	Joaquin Domenech Juan Baut <sup>ta</sup> Gancia	521.
28.	Poden.	Camila Plasca Viuda a d. Antonio Payer y otros	Antonio Minelles Juan Baut <sup>ta</sup> Gancia	530. 6 <sup>to</sup>
29.	C <sup>on</sup> trato.	d. Nicolas Calvo a Juana Maria y Com <sup>pañia</sup> .	Blas Ginen, Juan Bautista Gancia	532.
<u>Diciembre</u>				
4.	C <sup>on</sup> trato.	d. Juan <sup>to</sup> Barcelo por si y en C. M. a Joaquin Corts.	Jose Vilaplana Juan <sup>to</sup> Monro	533.
5.	C <sup>on</sup> trato.	Josefa Segui Viuda a Eudex Sanchez Viuda	Juan Bautista Gan- cia, Juan <sup>to</sup> Monro	534. 6 <sup>to</sup>
3.	Venta	Miguel Juan Payer a Vicente Sentorosa?	Mariano Mino Miguel Panna	536.
5.	Testamento	de d <sup>ña</sup> Encarnacion Gi- lent y otros del Puerto	Josel Pasasempae, Roque Pence, Joaquin Sant.	538.
11.	Venta	Vicente Payer y Abad. a Jose Fontan y otros	Miguel Pardo Juan <sup>to</sup> Monro	541. 6 <sup>to</sup>
16.	Obligacion	Juan Bautista Payer a Blas Nalla y Albano	Donat Maria, Blas Ginen, Juan B <sup>ta</sup> Gancia	544. 6 <sup>to</sup>

*(Signature)*

*(Signature)*



19.	Venta.	Agustin Tonda y Maria Moss	Mauro Mino Juan Baut. Garcia	555. 6 <sup>rs</sup>
19.	Extincion de la compra	Entre d. Guillermo Garcia y d. Camilo Garcia en l. n.	d. Pedro Cant y Placido Garcia	558.
23.	Dot.	Juan. <sup>co</sup> Canto y Botella y su hijo Dolores	Joaquin Botella Jose Vilaplana	559. 6 <sup>rs</sup>
27.	Anunci.	La Fabrica de Santos su y su hijo, y d. Vicente Valon	Luis Canto Rafael Perez	561. 6 <sup>rs</sup>
29.	C. <sup>ra</sup> de pago	d. Juan. <sup>co</sup> Barcelo y su y d. Vicente Anacil.	d. Jose Maria d. Juan. <sup>co</sup> Pastor	565.
29.	Venta.	Vicente Anacil Vinde y d. Juan. <sup>co</sup> Pastor y Judica.	d. Juan. <sup>co</sup> Barcelo d. Jose Maria	566.

acid 545. 6<sup>th</sup>

548.

559. 6<sup>th</sup>

561. 6<sup>th</sup>

565.

566.





Faint, illegible handwriting in the upper section of the page, possibly a header or introductory text.

Large, faint handwritten characters, possibly initials or a signature, centered on the page.

Main body of faint, illegible handwriting, possibly a list or a series of entries, occupying the lower two-thirds of the page.



Lib  
...  
...  
...  
...  
...



Protocolo de las sesiones publicas suscritas en este año mil ochocientos cuarenta y ocho por mi Jose Martens de Notario Publico por S. M. del momento y vecino de esta Ciudad de Alcoy e interino y secretario del Juzgado de primera instancia de la misma y su Partido. Ten fe de ello lo sigo y firmo en la Ciudad de Alcoy a los tres dias

*[Handwritten signature]*

Jose Martens  
de Notario

1. Substituc.<sup>o</sup> de Poder

2. Jose Nombours

en d. Tomas Lomas y otro.

En la Ciudad de Alcoy a los tres dias

Libre copia en del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y ocho.

Ante mi el Escriba y testigos infraenumerados comparecieron. Don

Nombours del comercio vecino de la misma y dijo: Que

los señores Fornells y Comensal del comercio de la Ciudad

de Barcelona segun Carta autorizada por el Excmo. de la

misma d. Fernando Monagas y Obispo en ocho de Abril

del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, confiere

*[Handwritten flourish]*

non poder al compareciente para varios particula-  
res, comprendiendose entre otros el de comparecer a Ju-  
rios de conciliacion y de requerimiento de sus pleytos, segun  
casi aparezca por la copia fehaciente que de dicho poder  
ha existido, y cuyos particulares indicados son como se  
contienen y siguen. Para que pueda comparecer ante los Audi-  
tes Constitucionales que concurran a celebrar los Ju-  
rios de Conciliacion prevenidos por la Ley, y caso de in-  
conformidad elegir los certificadores oportunos, y con ellos  
presentarse a las Audiencias y demas Tribunales que  
concurran a intentar, seguir y terminar cualquier  
causa pleytos y causas activas y pasivas, civiles y crimi-  
nales, proter y de apelacion movidas y para mover lan-  
gamente segun el amplito y acostumbrado uso de pley-  
tos y causas, facultad expresa de jurar de calumnia, pres-  
tar comisiones juratorias y de fiandencia, poner clamores y  
reclamos, interponer excepciones, poner embargos y can-  
celarlos, presentar pedimentos, requerimientos, suplicas  
y recursos, y hacer todo lo demas que se requiera y po-  
dran hacer los otorgantes presentes siendo, queriendo  
que por falta de poder no dejen de obrar, pues entien-  
den darselo tan amplito y con todas las facultades y prode-  
res que requiere el asunto sobre que debe versar, facul-  
tandole para substituir este poder en cuanto a conciliar





y pleytos solamente, revocar los substitutos, y otros de  
nuevo nombrar, prometiendo estar a dño. pagar lo ju-  
gado y sentenciado y tener por firme y valido todo cuanto  
dicho su apoderado o su substituto <sup>abrenen</sup> en virtud de este po-  
der y no revocarlo bajo obligaciones de sus bienes con las  
renuncias en dño. renuncias = Concedan los particu-  
lares inventos bien y fielmente con sus respectivos origi-  
nales continuados en la citada copia, que devolvá al in-  
tervado y a que me remito. En cuya virtud, y mando  
al apoderado d. José Lombardi de la facultad de substituir  
que le está concedida, de su grado y cuenta ciera en la  
via y forma que mas bien haya lugar en dño. stonga:  
Que substituya el indicado poder, solo en cuanto a los  
particulares arriba inventos, en favor de d. Tomas La-  
ruza del Comercio y de d. Antonio Morant Procurador  
del Juzgado de primera instancia de la Villa de Villa-  
royora, ambos vecinos de la misma, amantes a este sta-  
gamiento pero como si presentes fueren y aceptantes, a  
los dos juntos y a cada uno de por sí, para que hagan y  
practiquen cuanto en dichos particulares se menciona,  
a cuyo fin les pone en su mismo lugar grados y prola-

*[Handwritten signature]*



cion, y a quienes releva segun es relevado, obliga los  
bienes en dichos poder obligados, a la validez y firmeza de  
esta substitution que quiere se entienda solemnizada en  
toda forma de dno. Lo firmo la quien yo el lmo. Rey fe  
conosco) siendo presentes por testigos d. Antonio Maduan  
y d. Juan Carbonell del comercio de esta Ciudad = un-

ten los empuñados el: f. a: y el interviniente: *Antoni*  
*Josec Mazar*  
*de Motta*  
# Die y ocho

2.ª Dote

1. Baltasar Paya y cons.  
a su hija Pista.

En la Ciudad de Alcaz a los cinco

dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta  
y ocho: Antoni el lmo. y testigo infrascripto con-  
parescieren d. Baltasar Paya maestro de primicias le-  
tras y Pista Pascual Comentes vecinos de la misma y  
dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija  
Pista Paya y Pascual doncella contrayga matrimo-  
nio con Juan Guibent hijo de Miguel mozo soltero de  
esta Ciudad que esta proximo a celebrarse segun sus  
disposiciones de nuestra santa Madre Iglesia, y para  
que con mayor facilidad pueda sobrellevar las obligacio-  
nes y cargas del referido estado, temian remetto en-  
tregada por su Dote y caudal propio de bienes comun-



nes de los dos la Cantidad de dos mil en trescientos setenta y un r. d. en el valor de varias ropas, y cuando lo á efecto por la presente, provea la correspondiente licencia marital proveida en dño. que de haver sido pedida convalidada y aceptada respectivamente por dichos conyugales doy fe, de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. otorgan: Que hacen constitucion dotal á favor de la indicada Rita Paya y Parera su hija y única de ambas legitimas, de las ropas que justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo son como siguen.

Un Sargon valorado en cuarenta y cuatro r. d.	44.
Dos colchones poblados de hilos en doscientos treinta reales.	230.
Una colcha en cien r. d.	100.
Dos cubiertas en veinte r. d.	20.
Un cobertor blanco con batona en ciento noventa r. d.	190.
Una sarsana fina, y ser de lienzo caeno en trescientos veinte r. d.	320.

*[Handwritten signature]*

001	Dois delantos de cama en ciento veinte d.	120..
002	Quatro pares fundas de Almocada en ciento cincuenta d. - - - - -	150..
003	Ocho camisas de varias clases en doscientos veinte d. - - - - -	220..
004	Cinco Enaguas d. en ciento sesenta d. - - -	160..
005	Unas cortinas con su pabellon y franja en cincuenta y dos d. - - - - -	52..
006	Tres manteles y ocho servilletas en sesenta y dos d. - - - - -	62..
007	Una Toalla y mandil de hoans en veinte y ocho d. - - - - -	28..
008	Una Toalla y cuatro enguamano en diez y ocho d. - - - - -	18..
009	Una banyina de cubica en ochenta d. - - -	80..
010	Un jubon de d. en cuarenta d. - - - - -	40..
011	Tres sagatejos en cien d. - - - - -	100..
012	Dois mantillas de franeta negra en cien- to veinte d. - - - - -	120..
013	Once pañuelos de varias clases y colores en doscientos sesenta d. - - - - -	260..
014	Sesii pares de medias en cuarenta d. - - - - -	40..
015	Dois pares Zapatos en diez y ocho d. - - - - -	18..
016	Un asamos en nueve d. - - - - -	9..
017	Un Cofre forrado de pieles con serraja y tra-	

D D



120.

160.

220.

160.

52.

62.

28.

18.

80.

40.

100.

120.

260.

40.

18.

2.

100.

Cuyas cantidades juntas forman suma de # 2481.

dos mil cuatrocientos ochenta y un r. s. que se han  
 importado las cosas arriba notadas, las mismas  
 que dichos Conyortes entregaron de bienes comunes  
 á la espocada su hija Pita Payá y Jansenal en  
 contemplacion al matrimonio que va á contraer  
 con el mencionado Juan Gibert de Miguel, el qual  
 estando presente y aprobando la salvacion y parti-  
 cipacion de dichos bienes los recibe en este acto á mi  
 presencia y de los testigos infrascriptos de que requi-  
 rido doy fe, y como entregado de Mos á su volun-  
 tad formaliza á fazon de los referidos Conyortes  
 el rreguardo mas condumente. En atencion á la  
 honestidad y otras prendas de que se halla adornada  
 la indicada Pita Payá y Jansenal su verdadera es-  
 posa, la ofuse en arras en la forma que mas  
 bien puede y debe y le sea permitido por el  
 dño. la Cantidad de cuatrocientos cincuenta r. que  
 declara caben bastantemente en la decima parte  
 de sus bienes libres, y junta con la de la Dote forman

*[Signature]*

suma de dos mil novecientos treinta y cinco que  
promete guardar en su poder como a bienes do-  
tales para bolcular y entregarla á la viuda Rita  
Paya y Ponceal su futura Esposa ó á quien la re-  
presentare siempre y cuando llegare alguno de los  
casos prevenidos en Justicia. Manamemente y simple-  
to alguno con las costas que para su cumplimien-  
to se causaren al que obliga sus bienes y rentas ha-  
vidos y por haver. Ambas partes dan poder á  
las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan se-  
gun dño. para que les apremien á la observan-  
cia de esta Cédula como por sentencia definitiva  
parada en Argado y consentida; á cuyo fin re-  
membran las Leyes de su favor con la general del  
dño. en forma. No firmaron los hombres, y por  
las mugeres que dijeron no saber, lo tuvo á sus rue-  
gos el testigo Fran.<sup>co</sup> Llamas Carpintero que con Pa-  
bael Jorda director de máquinas de esta Verindad, lo  
fueron presenciales de esta Cédula. De todo lo cual y del  
conocimiento de los otorgantes yo el Sño. doz fe-  
len en emend. l. facilidad de

Balcasar Paya

Juan de Gisbert

Juana<sup>co</sup> Lacera

Antoni  
Jose Montano  
del Notario  
# veinte y cinco



3. Poder

D. Nicolas Maria Pbro y otra  
a D. Jose Sebastian y otros.

En la Ciudad de Alcoy  
a los siete dias del mes de ene-

Libre copia en un no del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Antemi el  
pliego papel del sello  
segundo a instancia Enm. y testigos infrascriptos comparecieron D. Nicolas Maria  
de los otorgantes D. J. de  
de su otorgamiento Pbro. y D. Josefa Maria de Estado honesto mayor de Edad her-  
doz fe=

Morones  
manos vecinos de la misma y digeron: Que de su grado  
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya

lugar en dho. davan y decan todo su poder cumplido, li-  
bre, pleno, y bastante cual se requiere y requiere sea,

a D. Jose Sebastian y Galbis y D. Jose Carris Procuradores  
del Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad veci-  
nos de ella, y a D. Jose Gallo y D. Antonio Ayala Pro-  
curadores de la Audiencia Territorial de la Ciudad de

Valencia y sus vecinos, acudidos a este otorgamiento pero  
como si presentes fueran y acceptantes, a los cuatro pun-  
tos y a cada uno de por si, para que en nombre de los

comparecientes y representando sus propias personas ac-  
cion, dno., puedan concurrir y concurrir a Juicio de  
Constitucion enantas veces tengan que hacerlos los otor-  
gantes activa y pasivamente, ante los Señores Alcaldes

Constitucionales, sus tenientes y demas autoridades com-  
peticion, dno., puedan concurrir y concurrir a Juicio de  
Constitucion enantas veces tengan que hacerlos los otor-  
gantes activa y pasivamente, ante los Señores Alcaldes



petentes, y allí constituidos y asociados de los hombres  
buenos que elegian, expongan las razones que asistían  
a los propios comparecientes en apoyo de sus demandas

o de las contestaciones que diesen á las que se les hagan.

por la parte contraria, y la resolución que recayere

la aprobaran o desaprobaban segun convenga á los

intereses de dichos otorgantes: nombren dichos compare-

cientes con facultades necesarias para transigir los

negocios, y pidan certificación de dichos Juicios en caso

de no conformarse las partes para los usos que pudiesen

pleytos y consentir = Y para el cumplimiento de todos los pleytos

causas y negocios de los mismos otorgantes, civiles y crimi-

nales movidos y por mover, así demandando como defen-

diendo, ante los Tribunales Nacionales superiores e infe-

riores de ambos fueros, á cuyo fin presenten demandas

pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y empl-

samientos: siguen y objeten los de la parte contraria

y en su caso presenten Erros. testigos e instrumentos:

Facien los de adverso: pidan ejecuciones, posesiones, precio-

nes, soltas, embargos, desembargos, ventas y remates

de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramen-

tos de calumnia desonros y supletorios: recusen dichos

letrados Erros. y procuradores: Ouyan autos y senten-

cias interlocutorias y definitivas: consentan lo favorable





y de lo perjudicial recurren apelar y suplicar segun  
 solo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan  
 los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
 convengan, las mismas que los otorgantes por si lo quisieren  
 viendo presentes, pero para todo esto, cada cosa y parte con  
 lo nuestro, sucesora y dependiente, les dieron este poder sin  
 limitacion con libre franca general administracion y  
 facultad de enjuiciar jurar y substituir en sus omas  
 procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de  
 nuevo, que a todos relevaron en forma. La su fianza  
 obligaron sus bienes y rentas haviendo por haber, con su  
 mision y poderes a Justicias competentes y renuncia  
 de cuantas Leyes puedan serles favorables con la ge-  
 neral del dho. en forma. Todo firmo D. Nicolas Maria  
 y por D. Josefa que dijo no saber lo hizo a sus ruegos el testi-  
 go Don Garcia perchador de paños que con Luis Vega can-  
 pintero de esta Verdad lo fueron procuradores de esta Casa. De  
 todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el Com. Doy  
 fe =

Nicolas Maria  
 Jose Garcia  
 Anterior  
 Jose Antonio  
 de Nolasco  
 # Diez y ocho



#4. Venta

Don Lorenzo Fornegrasa y otros  
contra D. Vicente Pierra

En la Ciudad de Alcoy a los  
veinte dias del mes de Enero del  
año mil ochocientos cuarenta

Libre copia en un  
pliego papel del valor  
cuanto a mitades de  
D. Vicente Pierra dia  
8 de Enero de 1848. doy  
fe =

Antemi el Excmo. y testigos infraescritos com-  
paracion Lorenzo Fornegrasa y Sendra papelero, Ma-  
ria Fornegrasa y Sendra Linda de Oriente Juan Bo-

Montano

Tejeda y Juan Fornegrasa y Nicolas jornaleros venidos

de la misma, y los tres juntos y cada uno de por si  
con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y

fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma

que mas bien haya lugar en Dios, en sus nombres pro-

prios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que

venden y dan en venta real por peso de verdad para

siempre a D. Vicente Pierra Criyano de esta Ciu-  
dad que esta presente y aceptante y a los suyos, vein-

te y tres jornales poco mas o menos tierra secano cam-

pa inculta situada en termino del Lugar de Beinhallim

Cantida del Pontonar lindante con tierras de Rafael

y Miguel Meaita y Santonja, con camino Real de Fon-

remansanas, con monte realengo y con tierras de Miguel

Garcia y otros. Cuyos veinte y tres jornales de tierra

pertenerian a los vendedores por herencia de Vicente

Sendra madre y abuela respectiva que fue de los mis-

mos y por este titulo los disfrutan quieto y pacifica-

mos y por este titulo los disfrutan quieto y pacifica-



mente en posesion y propiedad y en calidad de libres  
de todo cargo y responsabilidad, y bajo de este concepto  
los aseguran y venden con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de  
hecho y de dño. les pertenecen: Por el convenido precio  
de mil r. 5.<sup>ta</sup>, los cuales confiesan los Vendedores tener  
recibidos del Comprador antes de ahora, con renunciacion  
que hacen de las Leyes de la entrega para su re-  
cibo y demas del caso, y como pagados y satisfechos  
de ellos a su voluntad, formalizan a favor del Com-  
prador Carta de pago en forma y en tal concengia a su  
seguridad. Y en estos terminos declaran los Vendedores  
que el justo precio y valor de la tierra delimitada  
es el de los referidos mil r. 5.<sup>ta</sup> que han recibido, y del  
que mas tenga o pueda valer hacen gracia y dona-  
cion irrevocable inter vivos a favor del Comprador, a  
cuyo fin renuncian las Leyes que tratan de los con-  
tratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los terminos que considen para re-  
clamar el engaño, los que dan por parados como si  
lo estuvieran. Y da de hoy en adelante para siempre

se desampodaran y apartaran del dño. y acciones que á  
dicha tierra tengan y les pudiesen pertenecer, y los  
ceder renunciar y traspasar en favor del Comprador  
para que como de cosa suya propia la ponga en  
enajene y disponga de ella á su libre voluntad, quan-  
do lo estableciendo por la Cláusula: *Exceptis Clericis &*  
*Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis*  
*qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici*  
*justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi*  
*bona ipse ad vitam suam adquirent vel habent.*

Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Le confieren el competente po-  
der para que tome la correspondiente posesion de  
dicha tierra que le venden, y en el interin se cons-  
tituyen por sus colonos tenedores y poseedores precu-  
rios en legal forma para presentarle en ella siempre  
que lo pida: Y finalmente se obligan á la eviccion  
seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio en  
toda forma de dño. Estando presente el contenido. Vi-  
cente Pizarra Comprador acepta esta tierra. y con ella  
la Venta que se hace de los veinte y tres jornales  
de tierra seca y campo e inculta desbrindados, de cuya  
propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado





a su voluntad, y en cuanto sea menester renunciar  
 las Leyes que tratan de la cosa no havida ni recibida  
 y demas del caso: Queda prevenido por mi A. E. de  
 la obligacion de registrar copia de esta E. en el Oficio  
 de Registros de la Villa de Cosentayna dentro el termino  
 prefijado en el Real Decreto de once de Junio ultimo,  
 en cuyo requisito a que ha de preceder el pago del d. no  
 señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Tam-  
 bien partes a su obediencia obligan sus bienes y rentas  
 habidos y por haber. Queda poder a las Justicias de S. M.  
 que de sus causas conosciere segun d. no., para que a ello  
 se apremien como por sentencia definitiva pasada  
 en Juro y comendado; a cuyo fin renuncian las  
 Leyes de su favor con la general del d. no. en forma. Q  
 lo firmaron excepto la Maria Ferrignora que dijo no saber,  
 lo hizo a sus amigos el testigo Juan. <sup>de</sup> Planells oyabatero  
 que con Rafael Carbonell Visitador de lana ambos de esta Ci-  
 dad lo fueron presenciales de esta E. De todo lo cual  
 y del conocimiento de los otorgantes yo A. E. doy fe = val el  
 emend. = ocho = Juan. <sup>de</sup> Ferrignora y Juan. <sup>de</sup> Planells

Lorenna Ferrignora  
 Juan. Planells

Antem  
 Josep Martorell  
 de Notario  
 H. de V. de Cosentayna

5. Contra de pago

D. Nicolas Maria en l. et.

ca Jose Llorens y Julia.

En la Ciudad de Alcañá a los ocho  
dias del mes de Enero del año mil ochocientos  
cuarenta y ocho: Antemi el Lmo.

Libre copia en un

pliego papel del sello y testigos infrascriptos comparecio D. Nicolas Maria Dño. ve-

segundo a instancia

de Jose Llorens y Julia cmo de la unima en nombre y representacion de la Sociedad

de su otorgamiento

dey fe =

Moctopus

de Comercio establecida en ella bajo la denominacion de Lo-

rena Maria y Compañias, y de su grado y cierta ciencia

en la oia y forma que mas bien haya lugar en Dño. con-

fero haver recibido y cobrado de Jose Llorens y Julia del

Comercio de esta Ciudad la Cantidad de veinte mil D. S. con

el importe de reditos dicionarios que dicha Sociedad le dejo

en calidad de prestamo y el Llorens confeso adenda la regim

lmo. antemi en dos de Junio del pasado año mil ochocien-

tos cuarenta y cinco en la cual se obligo a devolverla

al plazo de dos años con el abono a mas de un sen por cien-

to anual correspondiente a dicha Cantidad; y habiendolo

cumplido todo antes de ahora, lo declara asi el compare-

siente, y por que la entrega no es de presente, mediante

a haver sido cierta y verdadera la confesio y renuncia

la expresion que pudiera oponer del dinero no entrega-

do, Leyes de su prouisa y demas del caso; y en su virtud como

pagado y satisfecho a su voluntad de dichos veinte mil

D. S. y reditos dicionarios, otorga de todo en dicho nombre,

a favor del indiado Jose Llorens y Julia su mas firme



y eficaz carta de pago y finiquito en forma con-  
 venga á su seguridad, necesandote como le necesita de su  
 obligación en que estaba constituido de haver de satisfacer  
 á dicha Sociedad la expresada suma y rditos segun la ne-  
 cesidad = El <sup>ca</sup> que camita y amita enteramente con  
 la hipoteca que la misma contiene de una casa de ha-  
 bitacion situada en la Calle del Portal Nuevo de este Tobla-  
 do numero sei hundredo con la de Mariano Candela y la  
 de D. Josefa y D. Mariama Merita, para que como libe-  
 ya de dicha responsabilidad, no obtiene efecto alguno en  
 Juicio ni fuera de el. La misma dicho compraventa  
 que los indicadores veinte mil n. s. y sus rditos, le han sido  
 bien pagados y á parte legitima por lo que promete no  
 volverlos á pedir, y que tampoco lo haga la referida So-  
 ciedad que represente ni otra persona en sus nombres,  
 pena de restituirlos con mas las costas. La misma finquero  
 obliga los bienes y rentas de la mencionada Sociedad has-  
 dos y por haver. La poder á las Justicias de S. M. que  
 de sus causas conosciar segun dño. para que á ello le apre-  
 mien como por sentencia definitiva pasada en Juygado  
 y consentida; á cuyo fin renuncia las Leyes de su favor

con la general del Dño. en forma. En cuyo testimonio  
 y con calidad de deberse tomar la correspondiente razón  
 de esta Causa, en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad den-  
 tro el termino y bajo las prevenciones establecidas en Reales  
 Ordenes vigentes, así lo dijo otorgó y firmo el apremiado D.  
 Nicolas Maria Fros. (a quien doy fe conores) siendo pre-  
 sentes por testigos D. Lorenzo Abad del Comercio y José  
 Valera Sotador de luna umbos de esta Ciudad = Orden

los emmend = S. a. l. =  
 Nicolas Maria Fros.  
 D. Lorenzo Abad del Comercio  
 José Valera Sotador  
 # autencia =

6. Veritas

Rafael Mino y Bonnat  
a Roque Vender y segenar.

En la Ciudad de Alroy a los doce  
 dias del mes de Enero del año mil ochocientos

Libre copia en dos plie-  
 gos papel del sello le-  
 gando a instancia de  
 Roque Vender dia 13.

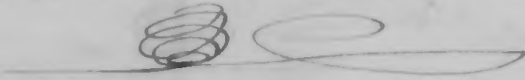
cientos cuarenta y ocho: Antemi el Causa y testigos infraescritos  
 compañeros Rafael Mino y Bonnat sotateador de luna  
 vecino de esta Ciudad, y de su grado y veinte cincuenta en

fe =  
 Antemi la via y forma que mas bien haya lugar en Dño. en su  
 nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgo:

Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua  
 por puro de heredad para siempre, a Roque Vender y se-  
 pena Comedor de esta Ciudad que esta presente y accep-  
 tante y a los suyos, la Cocina principal y un cuarto  
 a su piso dentro de Ma, un setena o setimo debajo de dicho



cuanto, la sala primera que esta sobre dicha cocina prin-  
 cipal y saca dos ventanas al callejon llamado de las Monjas  
 con dño. comun a la entrada estable, escalera y al tejado que  
 ocupa el sitio de esta, de una Casa de habitacion situada  
 en la Calle de Nuestra Señora del Carmen de este Poblado man-  
 cada con el numero veinte y cinco y lindante toda por un lado  
 con casa de los herederos de Juan.º Paga, por otro con la de los  
 de José Aliso por la izquierda con el situado callejon de las Mon-  
 jas, y por delante con parte de la Galeria Parroquial de San-  
 tamaría dicha Calle en medio. Cuya parte de Casa es la  
 misma que pertenecio al Vendedor por herencia de su di-  
 funta padre Luis de Aliso, y por la adjudicacion que  
 se le hizo de la que correspondia en virtud de la misma he-  
 rencia a su hermano Miguel Aliso y Bononat, segun todo  
 resulta de la Embar. de Division de Casa que autorizo d. Juan.º  
 Matias Lino. que fue de esta Ciudad en tres de Junio del  
 pasado año mil ochocientos quince, y por dicho titulo lo  
 disfruta quieto y pacíficamente en posesion y propiedad, ha-  
 biendole tendido a una Carga de ganancia de tres mil r. de capi-  
 tal que con su correspondiente annua pension se responde  
 y paga al Reverendo Clero de dicha Parroquia Galeria





de Santa Maria de esta Ciudad, y libre de otro cargo y  
responsabilidad, y en este concepto la compra y vende con  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres  
y todo lo demas que de hecho y de dño. le pertenecen en dicha  
Casa en virtud de la citada Carta de Direccion: Por el conve-  
nido precio de siete mil d.º. francos para el Vendedor, los  
cuales recibe este en este acto del Comprador en monedas  
de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y  
de los testigos infrascriptos de que recibiendo doy fe, y como  
pagado y satisfecho de dicha suma á su voluntad, otorga  
de ella á favor del Comprador la mas solemne y eficaz Car-  
ta de pago cual convenga á su seguridad. Y en estos térmi-  
nos declara el Vendedor que el justo precio y valor líquido  
de la parte de Casa vendida, es el de los referidos siete  
mil d.º. que ha recibido, y del que mas tenga ó pueda va-  
ler hace gracia y donacion irrevocable inter vivos á favor  
del Comprador, á cuyo fin renuncia la Ley segunda título  
primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que tra-  
ta de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la  
mitad del justo precio y los cuatros años que prefiere para  
pedir su revision ó suplemento á su indentico valor, los  
que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante para siempre se desapodera desde quita y apar-  
ta del dño. y accion que á la referida parte de Casa tenga





y le pueden pertenecer, y los cede renuncia y traspara  
 en favor del Comprador, para que como de cosa suya pro-  
 pia adquirida con legitimo y justo titulo, la posea enage-  
 ne y disponga de ella a su libre voluntad, guardando lo es-  
 tablecido por la Placeta: *Exemptis Clericis Loci Sancti Martini  
 bini et personis Religionis et aliis qui de bono Valentie non  
 consistunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem boni novi  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
 haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real Orden de unase de Julio de mil  
 setecientos treinta y unase. Y le confiere el competente  
 poder para que tome la correspondiente posesion de dicha  
 parte de casa que le vende y en el interin se constituya  
 por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal  
 forma para poseerle en ella siempre que lo pida. Y fi-  
 nalmente se obliga a que le sea criada segura y espe-  
 ctiva, a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre  
 su propiedad posesion yor y difante, y a que contra  
 la referida parte de casa no aparesca otro gravamen  
 alguno fuera de la Carta de gracia que se ha manifes-  
 tado, y si se le inquietare moviere o aparescieren, luego que*

*[Handwritten signature]*

El otorgante vendedor o sus casa hereditas sean requeridos  
conforme a dño, saldan a su defensa y lo requiriran a sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoria  
lo y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran  
la cantidad que ha desembolsado por su precio, y a más  
le reintegraran de cuantos daños perjuicios y costas se  
le ocasionaren, para todo lo cual seles ha de poder eje-  
cutar con solo esta Esma. y el juramento de quien fuere  
parte, relevandola de otra prueba aunque de dño. se re-  
quiera. Quedando presente el contenido Rogue Vender  
y Separa Comprador, acepta esta Esma. y con ella la  
venta que sele hace de la parte de casa delindada, de  
cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entran-  
gado a su voluntad, y en cuanto sea menester renuncia  
las Leyes que tratan de la cosa no havida ni recibida  
y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga  
satisfacer y pagar desde esta fecha las pensiones de la Can-  
ta de grania que se ha indicado mientras no redima su  
Capital: Quedando prevenido por mi el Esma. de la obli-  
gacion de registrar copia de esta Esma. en el Oficio de hipote-  
cas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en el Real  
Decreto de once de Junio ultimo, sin cuyo requisito a que  
ha de preceder el pago del dño. señalado en el mismo, no ten-



7. J  
Rog  
ad  
Libre Cop  
pliego pp  
Pensao a  
del otorga  
su otorga  
fe-  
M



tra valor ni efecto. Ambas partes á su discrecion  
 oblijan sus bienes y rentas havidos y por haver. Queda  
 poder á las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan  
 segun dño. para que á ello le apremien como por senten-  
 cia definitiva pasada en Juzgado y consentida; á cuyo  
 fin renunciara las Leyes de su favor con la general  
 del dño. en forma. No firmaron siendo presentes por tes-  
 tigos Jose Victoria y Antonio Torton fabricantes de paños  
 de esta Verindad. De todo lo cual y del consentimiento de los  
 otorgantes, yo el Eno. doy fe = Valen los errores = o = p = Li-

no Minorel = q =  
 Rafael Mero Rogue Vorden  
 Antonio  
 Jose Mestaris  
 de Mota  
 # suscrita y firmada

7. Substitucion de poder

Rogue Soler y Porta  
 en d. Incom Perentista Casert y dño.

En la Ciudad de Alcoy á los catorce

Libre copia en una dia del mes de Enero del año mil ochocientos noventa y ocho.  
 pliego papel del sello  
 Pasaos á vista de Antem el Eno. y testigos infrascriptos comparemos Rogue  
 del otorgante dia de  
 su otorgamiento de Soler y Porta Ciudadano varón de la misma y dijo: Que An-  
 to Mestaris como Soler y Porta tambien Ciudadano de esta Verindad, segun  
 Eno. antem en diez y seis de Noviembre ultimo le confirió

*[Handwritten signature]*

poder para varios particulares comprendiendose en  
este el de seguimiento de sus pleytos, segun asi apa-  
reze por la copia separante que de dicho poderha escrito

Pleytos y cuyo particular es como sigue = Y para el seguimiento  
de todos los pleytos causas y negocios del mismo otorgante, civi-  
les y criminales, movidos y por mover, asi demandando co-  
mo defendiendo, ante los Tribunales Nacionales superiores  
e inferiores de ambos fueros, á cuyo fin haga y presente  
demandas verbalmente y por escrito, pedimentos, requi-  
rimentos, protestas, citaciones y emplazamientos: meque  
y obgete los de la parte contraria y en presencia presen-  
te Enns. testigos e instrumentos: Fache los de adverso: pi-  
da exenciones, prisiones, prisiones, embargos,  
desembargos, Ventas y remates de bienes: tome posesiones  
y amparos: haga juramentos de calumnia denonios  
y supletorios: name Juces letrados y Enns: oiga autos  
y sentencias interlocutorias y definitivas: conuente  
lo favorable y de lo perjudicial recurra apete y supliquid  
siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pida costas  
y haga los demas actos y diligencias judiciales y extraju-  
diciales que conuengan, las mismas que el otorgante  
por si hacia siendo presente, pero para todo ello cada  
cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le  
dio este poder sin limitacion con libre franquea general




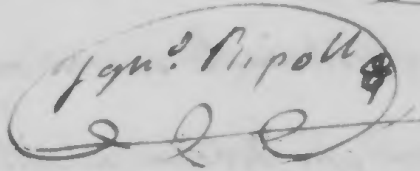



Administracion y facultad de enjuiciar jura y subti-  
 tunc en todo o parte segun quisiere, en uno o mas pro-  
 curadores, revocan los substitutos y nombran otros de nuevo  
 que a todo sebo en forma. La dila firmesa de este poder  
 y de cuanto en su virtud se hiciere obrare y actuare, obli-  
 ga sus bienes y rentas havidos y por haver = Conservada el  
 particular insento bien y fielmente con su original con-  
 tinuado en la citada copia que debere al viterado y a que  
 merecinto. En cuya virtud y mando el expresado Proque  
 Soler y Porta dela facultad de substituir que le esta con-  
 sidada, de su gnado y cierta ciencia en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en dño. otorga: Que substituye el  
 indicado poder solo en cuanto al particular arriba in-  
 tento, en favor de d. Juan Bautista Crosat Procurador  
 del Juyado de primera Instancia de esta Ciudad, y de  
 d. Lynario Torres de la Audiencia Territorial dela Ciudad  
 de Calcutia delas mismas cosas, respective, asienta  
 a este otorgamiento pero como si presentes fueran y ac-  
 ceptantes, a los dos juntos y a cada uno de por si para  
 que hagan y practiquen enanto en dicho particular  
 se menciona, a cuyo fin les pone en su mismo lugar gra-

*[Handwritten signature]*

do y pretacion, y a quienes releva quien es relevado, obli-  
 ga los bienes en dicho poder obligados a la validez y firme-  
 za de esta substitution, que quiere se entienda: solemnizada  
 en toda forma de dño. Lo firmo por que digo no saber,  
 lo heio a sus ruegos el testigo Agustin Ripoll pintor que  
 con Luis Taya Carquintero ambos de esta Ciudad, lo firmo  
 por presencia de esta Elna. De todo lo cual y del conoci-  
 miento del otorgante, yo el Elna. doy fe = Verben los en-

mend. h: o: 



Antoni  
 Jose Matorras  
 de Matorras  
 # Dia y siete de 

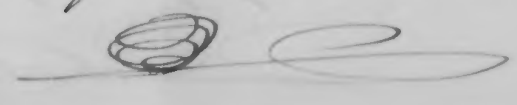
D. Poder

D. Juan.º Barcelo y otros  
 co D. Marmel Mator y otros.

En la Ciudad de Alcoy a los cator-

Libre copia en un pliego papel del dicho segundo a instancia de los otorgantes de su otorgamiento. Doy fe = Matorras

ce dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Antoni el Elna. y testigos infrascriptos comparecieron D. Juan.º Barcelo y Gosalbes, D. Pedro Barcelo y Gosalbes, D. Juan Barcelo y Gosalbes, D. Jose Barcelo y Gosalbes y D. Rafael Barcelo y Gosalbes del comercio y fabrica de paños hermanos vecinos de esta Ciudad, y digieron: Que de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dño., daban y dieron todo su poder cumplido libre pleno y bastante cual se requiera y menarise sea, a D. Marmel Mator





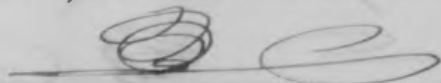
y á d. José Julián y Galbis procuradores del Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad vecinos de ella, á d. Antonio Ayala y á d. José Gallo de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus vecinos, concurrentes á este otorgamiento pero como si presentes fueran y aceptantes, á los cuatro juntos y á cada uno de por sí para que en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas accion y Dño. Comitia. y puedan convenir y concertar á fin de conciliacion cuantas veces tengan que hacerlos los otorgantes activa y pasivamente, ante los Señores Alcaldes Constitucionales, sus Tenientes y demas Autoridades competentes, y allí constituidos y asociados de los hombres buenos que elijan, expongan las razones que oviere á los propios comparecientes en apoyo de sus demandas ó de las contestaciones que dieren á las que se les hagan por la parte contraria, y la resolution que recayere, la aprobaran ó desaprobaren segun convenga á los intereses de dichos otorgantes: nombren Jures compromisarios con facultades necesarias para transigir los negocios, y pidan certi-

*[Handwritten signature]*



Pleytos

ficacion de dichos Juicios en caso de no conformarse  
las partes para los usos que puedan convenir. Y  
para el seguimiento de todos los pleytos causas y  
negocios de los mismos otorgantes, civiles y criminales,  
moveros y por mover, así demandando como defendiendo,  
ante los Tribunales Nacionales superiores e inferior-  
es de ambas formas, á cuyo fin presenten demandas,  
pedimientos, requirimientos, protestas, citaciones y en-  
plazamientos: oiguen y ojeten los de la parte con-  
traria, y en prueba presenten Encom. testigos e instan-  
cimientos: Fachén los de adverso: pidan ejecuciones, po-  
siciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos,  
Ventas y remates de bienes: Formen posesiones y am-  
paros: hagan juramentos de calumnia de honor e  
y supletorios; recusen Jueses letrados Encom. y procu-  
radores: oigan autos y sentencias interlocutorias y de-  
finitivas: conciertan lo favorable y de lo perjudi-  
cial recurren apelen y supliquen siguiendo en  
todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan  
los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-  
ciales que convengan, las mismas que los otorgan-  
tes por si harian siendo presentes, pues para todo esto  
cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependien-  
te, les dieron este poder sin limitacion con libre fran-



# 2.  
D.  
co  
Libre copia  
papel del rec.  
de instancias  
No. de Encom. de  
M.



ca general administracion y facultad de sustituir ju-  
 ras y substituirle en uno o mas procuradores, necoan  
 los substitutos y nombra otros de nuevo, que a todos re-  
 levaron en forma. La su primera obligacion es bic-  
 nes y rentas heredadas y pro heredo, con sumision y poderio  
 a Justicias competentes y renuncia de cuantas Leyes  
 quedan seales favorables con la general del dño. en forma.

Los otorgantes (a quienes yo de Eno. doy fe como) lo  
 firmaron siendo presentes por testigos D. Jose Guibent del  
 Comarrio y Blas Guin Escribiente de esta Ciudad = An-

te el emmend. con  
 D. Barcelo  
 Juan Barcelo  
 Pedro Barcelo  
 D. Barcelo  
 D. Barcelo

# 2. Obligacion  
 D. Jose del Pio  
 en D. Vicente Motta

Antemi  
 Jose Motta  
 ve Motta  
 # veinte

En la Ciudad de Alroy a los catorce dias del

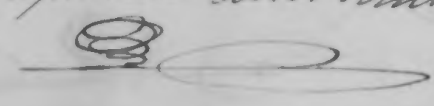
Libre copia en uno pliego  
 papel del sello de 20 reales  
 a sustancia de D. P. Motta del  
 No. de libro de 1848. Doy fe  
 Motta  
 mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Antemi  
 al Eno. y testigos infraescritos D. Jose del Pio Administrador

de Pientas verino de la misma y de un grado y veinte cien-  
ta en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. con-  
fiesa y dice: Que reconoce y deve á d. Vicente Molto y Go-  
salbes del Comercio de esta Ciudad la Cantidad de cincuen-  
ta y seis mil r. s. que le ha prestado graciosamente por  
hacerle favor y merced y recibio del mismo antes de  
ahora, y por que la entrega no es de presente, mediante  
á haver sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia  
la excepcion que podia oponer de no habersela recibido, la  
Ley de partida que de ella trata y los dos años que prescribe  
para prouisa de su recibo los que dá por pasados como si lo  
estuvieran; y como satisfecho de dicha suma á su voluntad  
formaliza de ella á favor del expresado Molto el resguardo  
mas condumente. Cuyos cincuenta y seis mil r. s. promete  
y se obliga deolver y entregar al mismo d. Vicente Molto  
y Gosalbes ó quien le representare dentro de un año con-  
tado desde esta fecha en adelante en dineros metalicos sonante  
y una sola paga y no en otra cosa ni especie, Manamente  
y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para  
la cobranza, cuya execucion defiere con solo esta Carta. y el  
juramento de quien fuere parte relevandola de otra que  
va aunque de dño. se requiriera. La su seguridad y cum-  
plimiento obliga generalmente sus bienes y rentas  
haveridos y por haver, y especial y expresamente sus que





la Obligacion general de bienes viene altera y perjudique  
 a la particular ni esta a aquella hipoteca, en otras ha-  
 negadas tierra buena situadas en termino de la Villa de  
 Coentayna Partida de Praya lindantes con tierras de los  
 herederos de Manuel Prieg, las de d. Salvador Prieg, las de  
 Jose Menaans, y las de los herederos de Margarita Menaans:  
 Diez hanegadas en otras octavas de otra y diez seis brazas  
 tierra tambien buena sitas en el mismo termino Partida  
 del Prieg de las Bahias, lindantes con paredes y patios del  
 Edificio Convento de Franciscanos de dicha Villa, contiguas  
 de los herederos de d. Jose Fernando, con camino de esta Ciu-  
 dad, y con el que dirige ala Puente de dicho Convento; y  
 un trozo de tierra tambien buena de cuatro hanegadas,  
 sita en el propio termino Partida del Real Blanco, lin-  
 dante con las de d. Juan Benedita Priegal las de los here-  
 deros de Jose Minalles, las del Clero de Santa Maria  
 de dicha Villa, y con senda: Cuyas fincas que porre como  
 apropias quietas y pacificamente y en calidad de libres  
 de todo cargo y responsabilidad, grava y sujeta ahora  
 con sus derechos de agua arboles y demas que las mismas  
 contienen y se expresan en los titulos de adquisicion,



á la seguridad del cobro de los antedichos cincuenta y  
sesenta d. con el expreso pacto de no enagenarlas y de nin-  
gun modo obligarlas hasta la entera solucion y pago de  
los mismos, queriendo que lo que sobrare en contrario no  
valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este  
contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido  
d. Vicente Molto y Sorales acepta esta Eritura para ha-  
cer de ella el uso que le convenga, quitando y renunciando  
por mi el Eritura de la obligacion de registrar copia de la  
misma en el Oficio de Registros de dicha Villa de Con-  
taya dentro el termino y bajo las penas establecidas  
en Reales Decretos vigentes. Y ambas partes juran-  
do como juran en forma legal de que doy fe que  
en esta Escritura no ha intervenido premio é in-  
terés alguno, dan poder á los Jueves y Justicias de  
su Magestad que de sus causas puedan y deuan  
conocer segun derecho para que les apremien  
á su cumplimiento como si fuera sentencia  
definitiva por Jues competente pronunciada pa-  
sada en Juyudo y consentida; á cuyo fin renun-  
cian las Leyes fueros y privilegios de su favor  
con la general del derecho en forma. Y el otorgan-  
te y aceptante (á quienes yo el Escribano doy fe-  
conosco) lo firmaron siendo presentes por testigos Pedro



*[Handwritten signature]*



Valon y Llorca fabricante de paños y Carlos Cicco labra-  
dor ambos de esta Ciudad =

Josef del Rio

J. M. Molkoyff y otros

Antoni

Josef Mateos

de Mota

# verise yam id

10. Contra se pago.

Maria Carbonell y Com.  
o Rafael Pascual y otro

En la Ciudad de Alcoy a los diez

y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos cua-  
renta y ocho: Anterior el Libro y testigos infrascriptos con-  
parecieron Maria Carbonell y su marido Luis Codach  
de unac. vecinos de la misma, y para la correspondiente  
Acencia marital presentada en dho. que de haber sido pe-  
dida concedida y aceptada respectivamente por dichos  
conceales doy fe, de su grado y cierta ciencia en la vida  
y forma que mas bien haya lugar en dho., confesaron  
haber recibido y cobrado de Rafael Pascual y Matome  
dona hilador de lana y de Juan Taya y Venes fabrican-  
te de paños de esta Ciudad, la cantidad de cuatro mil dos-  
cientos veinte rs., los mismos que estos restaron adendan-  
do al difunto Juan Carbonell y Abad padre que fue

[Signature]

De la Maria Carbonell, del precio de la mitad de una  
Mayrma de Landa e hilas lana que les vendio segun  
Escritura anterior en catorce de Octubre del pasado año  
mil ochocientos cuarenta y seis, en la cual dichos compra-  
dores se obligaron a pagarle por mitad entre los dos, la  
expresada suma al plazo de tres meses de aquella fecha,  
y habiendolo cumplido entregando la referida canti-  
dad antes de ahora, esta mencionada Compradora  
Maria Carbonell a quien exclusivamente ha per-  
tenecido por licencia de su citado difunto padre, lo de-  
claran asi la misma y su marido, y por que la entre-  
ga no es de presente, mediante a haver sido veinte y vea-  
dadera, la confiesan y renuncian la expresion que pudie-  
ran oponer del dicho no entregado Leyes de mayrmas  
y demas del caso; y en su virtud como pagados y satisfe-  
chos a su voluntad de dichos cuatro mil doscientos veinte  
d. rs., stengan de ellos a favor de los expresados Prapost Pon-  
cial y Mataaridona y Juan Pajo y de su la mas solem-  
ne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma cual con-  
venga a su seguridad, relevandolos como les relevan de la  
obligacion en que estaban constituidos de hacerse de sa-  
tisfacer la indicada suma segun la citada Carta de Venta  
que camellan y camellan en esta parte, dejandola en tales  
demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que los referidos





cuatro mil doscientos veinte r. v. los han sido bien pagados  
 y a parte legitima por lo que prometen no volver a  
 pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituirlos  
 con mas las costas. La su firmeza obligan sus bienes y  
 rentas presentes y por hacer. L dan poder a las Justicias  
 de S. M. que de sus causas conozcan segun dño. para que  
 a Mo les apremien como por sentencia definitiva pasada  
 en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes  
 de su favor con la general del dño. en forma. L no firma  
 non por que digeron no saber, lo hizo a su ruego el  
 testigo Jose Abad Carpintero que con Rafael Carbonell  
 pelador de lana de esta Verindad, lo fueron presenciales  
 de esta Lma. De todo lo cual y del consentimiento de los  
 comparecientes, yo el Lmo. doy fe = Verben los mandos M. a. =

*Jose Abad*

*Antoni  
 Jose Montano  
 de Mota  
 # trace #*

11. Dote

D. Agustin Civera

esta mujer D.ª Margarita

En la Ciudad de Alay a los diez

y unose dias del mes de Enero del año mil ochocientos cua-  
 renta y ocho: Antoni el Lmo. y testigos infrascriptos con

*[Signature]*



paricio d. Agustín Vidal del Comercio venimos de la mi-  
 ma y Dijo: Que tiene tratado y convenido que Marga-  
 rita Vidal su hija y de su difunta consorte Rosa Subeat,  
 doncella, contraiga matrimonio con Antonio Faya hijo  
 de Antonio y de Purificación Olvera conorte, mozo sol-  
 tero de esta Ciudad, que esta proesuro a celebrarse se-  
 gun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, y  
 para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obli-  
 gaciones y cargas de dicho estado, tenga nuncto entrega-  
 da por su Dote y caudal propio á cuenta y parte de pago  
 de su legitima materna, la cantidad de seis mil r. s. en  
 el valor de varias ropas; y llevandolo á efecto, por la pre-  
 sente de su grado y vicata ciencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en Dio. Storga: Que hace  
 constitucion Dotal á favor de la indicada Margarita Vidal  
 y Subeat su hija, de las ropas y dineros, que pertenecia-  
 das aquellas por personas ya dichas nombradas de comun  
 acuerdo, es todo como sigue:

Un Sargon valorado en sesenta r. s. . . . .	60..
Dos colchones poblados de lana en trescientos ochenta r. s. . . . .	380..
Dos cabeceras en veinte r. s. . . . .	20..
Una colcha en ciento veinte r. s. . . . .	120..
Un cobertor de estambre adamasado, en dosien- tos cincuenta r. s. . . . .	250..





Dos id. blancos de diferentes clases, en dorientos  
sesenta reales - - - - - 260..

Ocho paños finos de Alameda de id., en tresien-  
tos veinte reales - - - - - 320..

Cuatro sacanas finas con batona, y seis tela de  
casa en sesientos veinte reales - - - - - 620..

Diez camisas de enca, y dos finas en cuatrocientos  
400..

Seis Enaguas de enca y dos finas, en dorientos se-  
tenta reales - - - - - 270..

Cuatro mantelos y doce servilletas, en ciento doce  
112..

Seis Foliatas de clavo y seis enjugamanos, en ses-  
cienta y seis reales - - - - - 26..

Dos Anuillas en treinta n. - - - - - 30..

Dos paños de puynar, en veinte n. - - - - - 20..

Una Foliata mandil y delantal de horno en  
treinta y dos reales - - - - - 32..

Doce paños ruidias de algodón en cien n. - - - - - 100..

Cinco pañuelos y tres ~~ca~~ales de varias clases  
y colores, en cuatrocientos cuarenta n. - - - - - 440..

Tres mantillas negras de seda en cuatrocientos  
cuarenta reales - - - - - 440..



Un vestido de tafetan negro, en doscientos cincuenta	250..
Siete id. de varias telas en cuatrocientos cincuenta	440..
Dos refajos de sayeta en noventa y dos	90..
Tres pares zapatos en veinte y cuatro id.	24..
Unos pendientes de oro en sesenta id.	60..
Un cofre en noventa y cuatro id.	94..
Un dinero efectivo mil setecientos y dos id.	1072..
Cuyas partidas juntas forman suma de seis mil id.	6.000..

mil id. que lo han importado las ropas y dineros arriba notado, y que dicho compraventa entrega a la referida su hija Margarita Vidal y Sibert en parte de pago de su legítima materna, y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el mencionado Antonio Parga y Oliva, el cual estando presente y aprovando la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto, y la partida de dineros en monedas de oro y plata de buena calidad, todo a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se quinido doy fe, y como en traydo de ello a su voluntad formalia a favor del antedicho D. Agustín Vidal el resguardo mas condouente. En atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada la ruidada Margarita Vidal y Sibert su verdadera esposa, la ofere en arras en la forma que mas bien puede y deve y le sea permitido por el dios., la cantidad de setecientos cincuenta id. que declaro



12..  
 Facm  
 a Cr



250.  
 440.  
 90.  
 24.  
 60.  
 94.  
 1072.  
 6.000.  
 ero arriba  
 la referida  
 a pago de su  
 timonio que  
 y Obispo, de  
 non y justi-  
 to, y la practi-  
 una calidad,  
 tos de que se-  
 voluntad fon-  
 dal el requem.  
 tidad y otras  
 da Margarita  
 en arras en  
 permitido por  
 que declara

caban bastantemente en la decima parte de sus bienes  
 libras, y junta con la del Dote forman suma de seis mil  
 setecientos cincuenta r. d., los cuales promete guardar en  
 su poder como a bienes Dotales para cobrarlos y entrega-  
 los a la miima Margarita Vidal y Gibert su futura es-  
 posa, o a quien la representare, siempre y cuando llegare  
 alguno de los casos prevenidos en Justicia, Manamente  
 y sin pleito alguno con las costas que para su cumpli-  
 miento se causaren, al que obliga sus bienes y rentas ha-  
 vi-  
 do y por haver. Ambas partes dan poder a las Justicias de  
 S. M. que de sus causas conozcan segun dno. para que los apremien  
 a su observancia como por sentencia definitiva pasada en Jure  
 do y consentida; a cuyo fin remiten las Leyes de su favor con la  
 general del dno. en forma. Los otorgantes (a quienes doy fe como)  
 lo firmaron siendo presentes por testigos Fran. Vilaplana cano-  
 no y Vicario Coloma y canones de esta Universidad = Vide el comen-  
 dado = Cha =

*Agustin Vidal*

*Antonio Paya*

*Antoni Jose Martorell*  
 dec. Notario  
 # veinte y tres


12. Venta  
 ca. Venta Vinca y otras  
 a Vicente Fontanera.

En la Ciudad de Alay a los diez y nueve

31

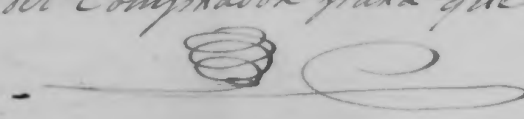
Libre copia en un dia del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta  
pliego papel de  
relo cuantos a vis - y seho: Antem el Em. y testigos infrascriptos comparen-  
tancia de Vicente San-  
tonja dia 20 de Enero con Juan<sup>ca</sup> Vendi Ciudad en segundas nupcias de Don Don,  
de 1848, doy fe =

Mestizo  
y su hijo unico del primer matrimonio Rafael Sempere  
y Vendi tejedor de paños vecinos de la misma, y los dos jun-  
tos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la  
mancorrunidad y firma, de su grado y cierta ciencia  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores,  
otorgan: Que venden y dan en venta Real por puro de  
heredad para siempre a Vicente Santonja y Montava  
Labrador de esta Ciudad que esta presente y aceptante  
y a los suyos, el porche de la espada que suca ventana a  
la Calle de San Roque y esta encima de una salita pro-  
pia de Vicente Gibert, con dño. comun al raganan establo  
y escudera de una casa de habitacion situada en la Calle  
de la Purissima Concepcion de este Poblado marcada con el  
numero diez y siete, y lindante toda por un lado con la  
de Abdal Ginez y por otro con la de Jose Alad. Cuyo por-  
che y demas dños. que enagenan declaran los vendidos per-  
tenecientes por ciertos y legitimos titulos bajo los cuales  
lo disfrutan quieta y pacificamente en posesion y pro-  
piedad, hallandose sujeto a un censo de Capital de ciento  
noventa y cinco d. c., parte del que el todo de la casa con su



correspondiente a una pension responde al Consentido de  
 Monjas de la Villa de la Olleria, libre de otro cargo y respon-  
 sabilidad, en cuyo concepto lo aseguran y acuerdan con todas  
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo  
 lo demas que de hecho y de dho. les pertenese: Por precio  
 de cuatrocientos cincuenta r. d. francos para los Vendedo-  
 res, los cuales confiesan estos terrenos recibidos antes de  
 ahora del comprador con renunciacion que hacen de las  
 Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso,  
 y como pagados y satisfechos de ellos a su voluntad, for-  
 malizan a favor del Comprador Carta de pago en forma.  
 En estos terminos declaran que el justo precio de dicha  
 parte de Casa, es el de los cuatrocientos cincuenta r. que  
 han recibido, y del que mas tengan o pueda valer ha-  
 cen gracia y donacion a favor del Comprador, renunciando  
 las Leyes que tratan de los contratos en que hay lesion  
 y los terminos que considen para rebuamar el enyñid.  
 Desde hoy en adelante para siempre se desaprodenan  
 y apartan del dho. y accion que a dicha parte de Casa  
 tengan y les puedan pertenese, y los ceden y traspasan  
 en favor del Comprador para que como de cosa suya



propria, la pena enagen y disponga de ella à su volun-  
tad quando lo establecido por la Clausula: *Exceptis Cleri-  
cis Suis Sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs  
qui de fero Volentis non existunt nisi dicti Clerici jux-  
ta seriem et tenorem fero novi super hoc editi bona  
ipia ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de nueve de Mayo de mil setecientos trein-  
ta y nueve. Y le compieren el competente poder para  
que tome posesion de dicho porche y demas que le venden,  
y en el interin se constituyeren por sus inquilinos ten-  
edores y poseedores precarios en legal forma para po-  
nerle en ella siempre que lo pida: Y finalmente se obli-  
gan ala eviccion seguridad y sancionamiento de esta Venta  
y su precio en toda forma de dño. Y estando presente el  
Contenido Vicente Santonja y Montana Compadron, ac-  
cepta esta Carta. y la Venta que se hace del porche y  
demas desahogado, de cuya propiedad y posesion se da  
por satisfecho y entregado à toda su voluntad, y en su  
virtud se obliga à satisfacer desde esta fecha las pensio-  
nes del Censo manifestado mientras no redima su Ca-  
pital; quedando prevenido por mi el Cmo. de la obliga-  
cion de registrar Copia de esta Carta. en el Oficio de Registe-  
ras de esta Ciudad dentro el termino prefijado en el Real*



13...  
Jose  
en  
Libre Copia  
papel del real  
de...  
chamara de...  
pe=



Decreto de once de Junio ultimo, sin cuyo requisito  
 a que ha de preceder el pago del dño. señalado en el  
 mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes en  
 su obediencia obligan sus bienes y rentas hauidos y  
 por hauer. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de  
 sus causas conozcan segun dño. para que si ello les apre-  
 miere como por sentencia definitiva pasada en Juygado  
 y consentida; a cuyo fin remuerian las Leyes de su fa-  
 vor con la general del dño. en forma. Y no firmaron  
 por que digeron no saber, lo hizo a su ruego el testigo  
 Jose Llorens Comensante que con Antonio Garcia te-  
 gedor de papeos de esta Ciudad lo fueron presenciales de  
 esta Ena. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgan-  
 tes yo el Ena. doy fe = Valen los enmend = c = v = a = r = d = o = de =

Jose Llorens

Antemi  
 Jose Mafra  
 de Molto

13. Obligacion  
 Jose Llorens y Julia  
 con d. Jose de Molinedo y Pruniga

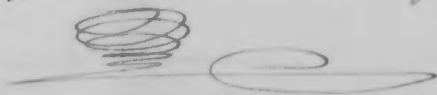
En la Ciudad de Alcoy a los vein-

Libre Copia en un pliego  
 papel del sello de 3 reales  
 a instancia del Sr. D. Antonio el Ena. y testigos infrascriptos Jose Llorens y Julia del  
 Ayuntamiento de su otorgamiento. Doy fe =

Martinez



Comercio vecino de la misma, y de su grado y exacta ciencia  
en la vida y forma que mas bien haya lugar en dño. confiesa y  
dice: Que reconoce y debe à d. José de Molinedo y Camiña del  
Comercio vecino de la Villa y Corte de Madrid, la Cantidad de  
cuarenta mil r.ºs., procedentes del justo valor y precio de una  
porcion de lana que recibió del mismo en comision para ven-  
dela bajo su responsabilidad, y por que la entrega no es de  
presente, mediante à haver sido cierta y verdadera, la confie-  
sa y renuncia las Leyes que tratan de la cosa no habida ni  
recibida y demas del caso, y como entregado de dicha lana y  
satisfecho à su voluntad de su buena calidad y equidad del  
precio, formaliza de ello à favor del acreedor el resguardo  
mas condimento. Cuyo cuarenta mil r.ºs. promete y se obli-  
ga satisfacer y pagar al mismo d. José de Molinedo y Cami-  
ña ó quien le representare, dentro de un año contado desde  
esta fecha en adelante en una sola paga, ó haciendo igual-  
mente abonos en recompensa del favor que recibe, un seis  
por ciento anual correspondiente à dicha Cantidad mientras  
la retenga en su poder, todo en dineros metálicos servante y no  
en otra cosa ni especie, Manamente y sin pleyto alguno con  
las costas à que diere lugar para la cobranza, cuya ejecu-  
cion defiere, con sola esta Lina. y el juramento de que en su  
parte, relevandola de otra prueva aunque de dño. se requiera.  
Para seguridad y cumplimiento, obliga generalmente





sus bienes y rentas havidos y por haver; y especial y espe-  
 cialmente sin que la obligacion general de bienes vici alte-  
 re y perjudique á la particular, ni esta á aquella, hipoteca  
 una Casa de habitacion situada en la Calle de la Virgen Ma-  
 ría de este Poblado marcada con el numero ochenta y dos, linden-  
 te por un lado con la de Ignacio Guillen y por otro con la  
 de Salvador Abad: Otra Casa situada en la misma Calle bajo  
 el numero treinta, lindante por un lado con horno de pan-  
 coxa del Real Patrimonio y por el otro con la de Manuel  
 Guillen: Otra Casa con su horno de pan-coxa situada extra-  
 muros de esta Ciudad en el barrio de Aguacanes marcada  
 con el numero treinta y cinco, lindante por un lado con  
 la de José Gibert y por otro con la de d. Manuel Alvarado;  
 y ultimamente dos Casas adyacentes situadas en la Calle de  
 San Bartolome ó del Canal de este mismo Poblado marca-  
 das con los numeros treinta y siete y treinta y nueve, linden-  
 tes ambas por un lado con la de Salvador Torres, y por  
 otro con los granidosos llamados de Merita. Cuyas cinco Casas  
 y Horno, que declara pertenecer y disfrutar como propias quin-  
 ta y pacíficamente en posesion y propiedad, grava y sujeta  
 á la seguridad del cobro de los antedichos en cuanto á lo que



y sus aditos con el expreso pacto de no enajenarlas y de nin-  
gun modo obligarlas hasta la entera solucion y pago de los  
mismos, queriendo que lo que otreaxa en contrario no valga  
ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato  
y pacto especial. Lestando presente d. Jose Vicente de Arana-  
za del Comercio y cesario de dicha Corte como apoderado que  
dijo sea del referido d. Jose de Molinedo y Curiga, acepta en  
su nombre esta Carta segun queda extendida para hacer de  
ella el uso que consuega a dicho su principal; queriendo  
prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia  
de la misma en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el  
termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vi-  
gentes. Tambien partes, jurando como juran en forma  
legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha interve-  
nido mas premio e interes que el sei por ciento en ella  
pactado, dan poder a las Justicias de Su Magestad que de  
sus causas cuidan y de sus causas segun derecho para que  
les apremien a su cumplimiento, como si fuesen sentencia  
definitiva por Jues competente pronunciada pasada en  
Juzgado y por los mismos consentida; a cuyo fin renun-  
cian las Leyes fueros y privilegios de su favor con la  
general del derecho en forma. Lo otorgante y accep-  
tante (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) lo fir-  
maron, siendo presentes por testigos Vicente Guillen pa-



14.

José

nd.

Libre Copia  
publico pa  
segundo a  
d. d. Luis  
Dia de su  
fe = E  
Ma



peleros y Antonio Sans molinos ambos de esta Ciudad.

Valen los emmend. N. no. de = e =

Jose Lorenzo

Jose Vicente de Arenara

Antoni

Jose Watson

ver Molto

# veinte y un v. d.

14. Obligacion

Jose Lorenzo y Julia

ad. Luis Perez y Guina.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte dias del

Libre copia en un mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Antoni

segundo a instancia de Luis Perez y Guina el Sr. y testigos infraescriptos Jose Lorenzo y Julia del Comercio

diada en otorgam. de un verso de la misma y de su grado y ciente ciente en la via y

forma que mas bien haya lugar en dho. compare y dice: Que

reconoce y dice a d. Luis Perez y Guina Abogado de esta Ciu-

dad, la cantidad de seis mil r. v. que le ha prestado por ha-

cente favor y meced, y recibio del mismo antes de ahora

segun mi lo declara con recomensacion que hace la excepcion

que perdiana oponer del mismo no entregado Leyes de su prome-

va y demas del caso; y como satisfecho y entregado de dicha

suma a su voluntad, formaliza de ella a favor del repre-

sado acreedor el neguando mas condumente. Cuyos seis mil

r. v. promete y se obliga devolver y entregar en una sola

paga al mismo d. Luis Perez y Giner o a quien le re-  
presentare, dentro de dos años contados desde esta fecha  
en adelante, ofreciendo igualmente abonarle en recom-  
pensa del favor que recibe, un sui por ciento anual  
correspondiente a dicha Cantidad mientras la retenga  
en su poder, todo en dineros metalicos sonante y no en otra  
cosa ni especie, Manamente y sin pleyto alguno con las  
cortas a que viene lugar para la cobranza cuya ejecu-  
cion depende con solo esta Enca. y el juramento de quien  
fuere parte relevandola de otra peca aunque de  
dño. se requiera. La su seguridad y cumplimiento  
obliga generalmente sus bienes y rentas hasidos y por  
hacer; y especial y expresamente sin que la obliga-  
cion general de bienes este altere y perjudique a la  
particular ni esta a aquella, hipoteca una casa de  
habitacion que como agropia se encuentra en la Plazuela  
llamada de los Herreros de este Poblado marcada con el  
numero ocho, lindante por un lado con la de Fran.<sup>co</sup>  
Carbonell y por otro con la de los herederos de Vicente  
Proig: Cuya Casa grava y sujeta a la seguridad del  
cobro de los antedichos suimil d. 8.<sup>o</sup> y sus reditos, con el es-  
preso pacto de no enagenarla y de ningun modo obligar-  
la hasta la entera solusion y pago de los suiminos, que-  
riendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga

15.  
De  
en



efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Quedando presente el contenido d. Luis Perez y Guin accepta esta Ena. para hacer de ella el uso que le convenga, quedando prescindo de la obligacion de requirir Copia de la misma en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigentes. Las ambas partes, jurando como juran en forma legal de que doy fe, que en esta Ena. no ha intervenido mas premio e interes que el seis por ciento en ella pactado, dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dño. para que les apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y comentada; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del dño. en forma. Del otorgante y acceptante (a quienes doy fe conosco) lo firmaron siendo presentes por testigos Luis Parga Carpintero y Vicente Molto Labrador ambos de esta Verindad=

José Moreno

Luis Perez Guin

Antoni

José Antonio de Molto

# Diez y siete

15. Divicion

Delos Bienes dñ. Juan. Sempeac  
entre sus tres hijos

En la Ciudad de Alcey a los

Libre y libre en  
dos pliegos folios  
M. y quinientos y  
diez del número,  
intercurridos de los  
otorgantes y con  
su fe. Alas  
de Enero 1848, en  
fe= Montañas

veinte y un día del mes de Enero del año mil ocho-

cientos sesenta y ocho: Anterior al Esno. y testigos in-

tervenientes comparecieron d. José Sempere y Molto casado  
do, d.ª Maria del Milagro Sempere y Molto con su marido  
d. Joaquin Subert y Nuñez Abogado, y d. Fran.º Sempere y

Molto casado menor este de los veinte y cinco años y ma-  
yor delos catorce, acompañado de d. José Julian y Galbis  
Procurador del Juzgado su Curador ad-lites judicialmente  
nombrado cuyo encargo aceptó y le fue dictado en vein-  
te y seis de Agosto último por el Señor Jues de primera  
Instancia de este Partido con facultad para intervenir en  
nombre de dicho menor en la partición que se desea, se-  
gun así aparece de las diligencias que ha exhibido certifi-  
das en dicho Juzgado y por la Escribania. de d. José Fenoloz  
Sempere a que me remito y de ello doy fe; todos vecinos  
de esta Ciudad y dijeron: Que por fin y consentimiento de d. Fran.º  
Sempere y Felician padre que fue de dichos interesados, que-  
daron algunos bienes en su universal herencia, y desearon  
de proceder a la División partición y adjudicación de ellos,  
nombrosaron por contadores y divisores a d. Blas Molto, d.  
Pedro Uiedo y Perez y d. Jacinto Crosat Abogados de esta  
Verdad, quienes estando tambien presentes manifesta-  
ron tener aceptado y jurado el encargo en debida forma,  
y que en su consecuencia habian ordenado la División que



se la tenia confada la cual presentaron por escrito y su tenor es como sigue.

Division y D. Blas Molto, d. Pedro Viudo y Perez y d. Juandedo Crosat Aboga-  
dor de los Tribunales del reyno contadores nombrados, A prim-  
ro por d. Joaquin Gibeat y Nuñez Abogado tambien y vecino  
de esta Ciudad, como marido y legal administrador de los  
bienes de D. Maria del Milagro Sempere y Molto; el segundo  
por d. Jose Julian y Galbis Procurador Abogado de este  
Juzgado como curador ad-lites judicialmente nombrado  
a la menor Edad de d. Fran.º Sempere y Molto; y el tercero  
por d. Jose Sempere y Molto mayor de veinte y cinco años:  
para liquidar y distribuir entre ellos los bienes dños. y accio-  
nes que han quedado por muerte de d. Fran.º Sempere  
y Pellicer padre y suegro respectivo de los intercedidos: en  
yo encargo tenemos aceptado verbalmente segun se nos  
habia conferido, y caso necesario lo aceptamos de nuevo, pu-  
rando desempeñarlo bien y fielmente sin agravio de parte  
alguna segun nuestro leal saber y entender; habiendonos  
hecho cargo del ultimo testamento y posterior Codicilo, de los  
inventarios y justiprecios, de los documentos relativos a la  
materia que se nos han puesto de manifiesto, y de los versales





noticias que se nos han suministrado por los mismos  
intercedidos, pasamos á hacer la correspondiente liquida-  
cion cuenta y adjudicacion, sentando antes para indebi-  
da sanidad los siguientes.

### Supuestos

1.º D. Fran.º Sempere y Pellicer falleció en esta Ciudad el día diez y  
nove del mes de Agosto proximo pasado bajo el testamento  
que habia otorgado mancomunadamente con su Conyorte  
d.ª Teresa Molto en ocho de Agosto del año mil ochocientos vein-  
te y siete ante d. Don Matias Lino. de esta Ciudad; en cuyo  
testamento despues de la protestacion de la fe encomendar su  
Alma á Dios y disponer su funeral, mandó y legó á cada uno  
de los otras piadosas de costumbre la Cantidad que señalasen  
en Albarcas, segun estilo corriente; Arquo y tomó de sus bie-  
nes para sufragio y bien de su Alma la Cantidad de dobla-  
tas libras ó sean tres mil d.º, de los cuales se pagaran sus  
Entierro, limosna de Abito, ataud, misa de encargo presente  
y demas actos funerales, y el sobrante si lo hubiere man-  
do se aplicase á la celebracion de misas rezadas en sufragio  
de su Alma á disposicion de sus Albarcas: nombro por tales  
Albarcas y por executores de su referida ultima voluntad  
á su Esposa d.ª Teresa Molto y á su padre político d. Antonio  
Molto, confiriendoles las facultades en dño. necesarias para  
el puntual cumplimiento de su encargo: mando que todo



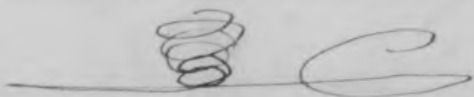


sin deudas legítimas si las hubiere al tiempo de su falle-  
 rimiento, fueren pagadas encargando la misma diligencia  
 en el caso de los acreedores que resultare tener a dicho falle-  
 rimiento: Declaro haber contraído matrimonio con D. Ferusa  
 Molto y que en dicho matrimonio habia procreado y tenia  
 en hijos legítimos y naturales a D. Josi, D. Fran.<sup>co</sup> y D. Maria  
 del Milagro Sempere y Molto: Igualmente declaro que enan-  
 to tenia aportado al mencionado matrimonio contaba en  
 libros publicos, los cuales primero se tuviesen presentes al  
 tratarse de la Division de su herencia: luego el remanente  
 del Quinto de todos sus bienes derechos y acciones a su con-  
 sorte D. Ferusa Molto, dandola facultad para que dispusiere  
 como dueña absoluta de los bienes de que se compusiere el refe-  
 rido legado; y en fin instituyo por herederos uni-  
 versales del remanente de sus bienes derechos y acciones, a sus  
 tres hijos D. Josi, D. Fran.<sup>co</sup> y D. Maria del Milagro Sempere y  
 Molto por iguales partes entre los tres.

2.º ..... Tambien ha de tener presente el codicilo otorgado posterior-  
 mente en diez y ocho de Agosto del año ultimo, por el suso-  
 dicho D. Fran.<sup>co</sup> Sempere y Molto, pues en dicho Codicilo pi-  
 nientemente aumento el numero de mis Albarcos añadien-

*[Handwritten signature]*

do á los nombrados en el Testamento, á su hijo D. José Sem-  
père y á su hermano D. Joaquin Guibart con todas las facultades en dho. sucesorias para que usasen á debido efecto cuanto tenia ordenado en su referido Testamento acerca del bien de Alma y fúnebral: Asimismo mando y lego á Luis Armi Comorte de Antonio Montava la cantidad de diez libras ó sean mil quinientos r. d. en recompensa de los buenos servicios que le habia prestado y de los que esperaba continuaria prestandole todavía la agraciada: Del Testamento relacionado en el supuesto primero derogó la cláusula en que dejaba el remanente del quinto de todos sus bienes á su Comorte D.<sup>a</sup> Teresa Motta, fallecida ya al tiempo del otorgamiento del Codicilo; mandando ahora y legando el Quinto de todos sus bienes deudos y acciones á su hijo D. José Sempere y Motta, señalándole para pago de dicho Quinto el Incentivo llamado de Llarca, y facultándole para disponer con absoluta libertad así del mencionado Incentivo, como de los demás bienes que le tocasen por razon de la expresada mejora de quinto: Al mismo tiempo declara que estaba debiendo á su hijo D. Juan Sempere y Motta la cantidad de diez y seis mil r. y picos, remitiendo á los <sup>Interesados</sup> en la averiguacion de la cetera de la expresada deuda, á la Esca. de Direccion de los bienes de D.<sup>a</sup> Teresa Motta su difunta Comorte





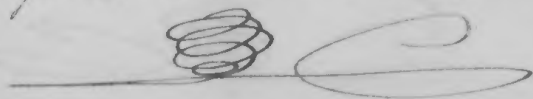
autorizada por d. Nicolas Peydro Lino. en esta fecha; ad-  
 vertiendo igualmente para la debida claridad entre sus  
 herederos, que á cuenta de dicha cantidad tiene entrega-  
 dos cuatro mil quinientos r. v. en la forma siguiente; mil  
 quinientos á su propio hijo d. Juan. Sempere y Molto  
 ante el Srno. d. Juan Vicente Soriano, y los tres mil res-  
 tantes á Nicolas Payá por el valor de un pagaré cargo  
 de dicho su hijo que iba á vencer en cuatro de Octubre  
 proximo inmediato. Y finalmente mejoró á su hija d.  
 Maria del Milagro Sempere y Molto en la cantidad de  
 veinte mil r.; mandando que dicha mejora la percibi-  
 se en expresada hija como á parte de tercio. \_\_\_\_\_

3.º..... Fue en la Escritura mencionada en el supuesto anterior,  
 de Division de los bienes de d.ª Ferusa Molto otorgada en  
 esta Ciudad el dia nueve de Agosto del año mil ochocien-  
 tos cuarenta y seis, consta haberse adjudicado á d. Juan.  
 Sempere y Molto el dño. de cobran de su padre d. Juan.  
 Sempere y Pellicer, diez y seis mil quinientos treinta y  
 siete r. con veinte y nueve m.º. Feniendo pagados el  
 difunto cuatro mil quinientos r. v. á cuenta de dicha  
 cantidad, segun advirtió en su Codicilo y queda referido

*[Handwritten signature]*

en el anterior supuesto, es visto en todavia deudora  
en licencia por tal concepto, de doce mil treinta y siete r.  
con veinte y nueve m.: Tambien consta en la citada Licen.  
de Division habiase adjudicado a d. Jose Sempere el derecho  
de cobrar de su padre mil ciento treinta r. con veinte  
y nueve m.: Asi mismo consta en la misma Licen. de Di-  
vision haberse adjudicado a d.<sup>a</sup> Milagros Sempere el  
dho. de cobrar de su padre quinise mil seiscientos trein-  
ta y tres r. con veinte y nueve m.: Por tanto se bajarán  
del cargo de bienes como deuda de la licencia, por una  
parte doce mil treinta y siete r. con veinte y nueve m. para  
d. Fran.<sup>co</sup> Sempere y Molto; por otra mil ciento treinta  
r. con veinte y nueve m. para d. Jose Sempere, y por  
otra quinise mil seiscientos treinta y tres r. con veinte  
y nueve m. para d.<sup>a</sup> Milagros Sempere: De cuyas canti-  
dades se les hará pago a estos interesados en su hijue-  
la respectiva.

4<sup>a</sup> - Tambien es de suponer, que en la referida Licen. de Division  
de los bienes de d.<sup>a</sup> Teresa Molto, se declaró haber consentido  
d. Fran.<sup>co</sup> Sempere y Pellera y sus dos hijos d. Fran.<sup>co</sup> y  
d.<sup>a</sup> Milagros Sempere y Molto, esta con licencia de su  
marido d. Joaquin Sibert y Nuñez y aquel con con-  
sentimiento de su Curador d. Jose Julian, que las  
cantidades que a d. Fran.<sup>co</sup> Sempere y Pellera deban





a sus dos hijos expresados quedarian en poder del pa-  
 dre por tiempo de dos años abonando este a sus hijos  
 por via de credito un cenio por ciento anual correspon-  
 diente a dichas Cantidades. Al tenor de dicho convenio  
 D. Joaquin Gubert en representacion de su Comont. tie-  
 ne recibidos de D. Fran.<sup>co</sup> Sempere y Bellier los reditos cor-  
 respondientes al año que han estado en poder del padre  
 las referidas Cantidades, y lo mismo D. Fran.<sup>co</sup> Sempere  
 y Mottó; con la circunstancia este ultimo de tener per-  
 cibidos ciento cuarenta y ocho r<sup>l</sup> con cuatros m<sup>l</sup> mas de lo  
 que le corresponde por dicho concepto. Pugnandose abo-  
 na las deudas principales segun se previene en el  
 supuesto anterior, se abonaran al mismo tiempo los  
 reditos devengados hasta el dia treinta del mes de No-  
 viembre ultimo, ya se publique antes de la expre-  
 sada fecha la E<sup>na</sup>. de Division, ya se publique des-  
 pues. Los reditos que le corresponden a D. Milagros  
 Sempere hasta dicha fecha son doscientos cuarenta y  
 un r<sup>l</sup> con tres m<sup>l</sup>. Los que le corresponden a D. Fran.<sup>co</sup>  
 Sempere y Mottó son ciento ochenta y cinco r<sup>l</sup> con vein-  
 te y siete m<sup>l</sup>.; pero teniendo este percibidos demas

*[Handwritten signature]*

el año anterior por dicho concepto ciento cuarenta y ocho r. con cuatro m., para él se bajarán del cuerpo de bienes solamente treinta y siete r. con veinte y tres m., al paso que para su hermana D.<sup>a</sup> Milagro se hará baja de doscientos cuarenta y un r. con tres m. ravedis.

---

5.<sup>o</sup>..... Igualmente es de su pona que en la susodicha División de los bienes de D.<sup>a</sup> Feasa Molto se adjudicaron quinientos r. en muebles a D. José Sempere y Molto, otros quinientos a su hermano D. Fran.<sup>co</sup>, y otros quinientos a su hermana D.<sup>a</sup> Milagro. El primero, como soltero que moraba en la casa paterna, no tomó ninguna mueble: El segundo recibió algenos en valor de ciento ochenta r. d.<sup>os</sup>; y la última algenos otros en valor de quinientos cuarenta y nueve: Debe la herencia por el referido concepto quinientos r. a D. José Sempere; trescientos ochenta y seis a D. Fran.<sup>co</sup> Sempere y Molto; y es deudora de cuarenta y nueve la D.<sup>a</sup> Milagro Sempere; cuyas cantidades forman baja del cuerpo de bienes, las dos primeras, y aumento del mismo la tercera.

---

6.<sup>o</sup>..... También ha de tenerse presente que la pequeña Casa de Campo de la Heredad de Algar, tasada para esta División en siete mil setecientos treinta y un r. d.<sup>os</sup>.





no valia antes de reedificarla, al parecer de los pe-  
 ritos, mas que dos mil ciento veinte y un r. De dicho  
 valor solo una tercera parte, que son setecientos siete  
 r., pertenecen a esta herencia pues las dos restantes en  
 pesos de mil cuatrocientos catorce r. ya eran antes  
 de ahora en comun de los interesados en esta heren-  
 cia D. José, D. Fran.<sup>co</sup> y D.<sup>a</sup> Milagro Sempere y Molto, los  
 cuales tienen en dicha casa cada uno cuatrocientos  
 setenta y un r. once m. El difunto D. Fran.<sup>co</sup> Sempere  
 en cuya patria testada estaban constituidos estos  
 interesados, dueño de una tercera parte de la es-  
 peruada casa de campo y usufructuario legal de  
 las otras dos, hizo en esta obra nueva fortificando  
 los pies y levantando un tercer piso; cuya obra nue-  
 va vale, segun los peritos, cinco mil setecientos diez  
 r. 5. Ahora para mayor claridad de la cuenta,  
 y sin que en esto se perjudiquen de ninguna ma-  
 nera las legitimas y mejoras, han convenido los  
 interesados en esta herencia en que se ponga por  
 cargo de bienes la pequeña Casa de campo de Al-  
 gan por el total valor que le han dado los peritos

*[Handwritten signature]*



de siete mil setecientos treinta y un r.<sup>os</sup>; y que fi-  
gure como baja de dicho Censo de Bienes una deuda  
de cuatrocientos setenta y un r. con once m.<sup>os</sup> a favor  
de cada uno de los mismos interesados en esta heren-  
cia, cuyas tres cantidades forman la suma de mil  
cuatrocientos catorce r.<sup>os</sup>; los mismos a que asien-  
den las dos terceras partes del valor de la obra vie-  
ja de la pequeña Casa de Campo de Algor parte-  
neros en comun a los tres hermanos: Adjudican-  
dose por ultimos a cada uno de ellos al tiempo de ha-  
cerse pago de su haber, la cantidad de cuatrocientos  
setenta y un r. con once m.<sup>os</sup> de deuda figurada a su  
favor en el Censo de Bajas. Y de este modo quedá a  
cada uno lo que es suyo, sin agravio de parte al-  
guna.

7.<sup>o</sup> ..... Asimismo es de su poner que pocos dias antes de la muer-  
te de d. Fran.<sup>co</sup> Semper, acabó el arrendamiento del  
Molino fabrica de papel sito en el Rio de Tolosa Par-  
tida de las Ombrias, propiedad de esta herencia y de los  
herederos de d. Fran.<sup>co</sup> Semper por mitad, que tenia con-  
cedido d. Maria Sibila Viuda de d. Antonio Vales por  
termino de diez años; y en su consecuencia se ha pro-  
cedido al inventario y partiprecio de los alinos de  
la fabrica y demas de costumbre, resultando de este



ultimo inventario comparado con el anterior, á favor de la expresada D.<sup>a</sup> Maria Gibert una diferencia de ochomil ciento treinta y un r.<sup>os</sup>. Cuya mitad que son cuatromil sesenta y cinco reales con diez y siete maravedis, se bajaron del encargo de bienes como deuda de esta herencia, adjudicándose demas á uno de los interesados con la obligacion de hacerse pago á la D.<sup>a</sup> Maria Gibert.

---

8.<sup>o</sup>..... Que de las cuentas liquidadas con Antonio Morales arrendador del Cuarterito de Llera, ha resultado quedar debiendo dicho Morales á esta herencia la cantidad de mil setenta y ocho reales vellon por el precio del arrendamiento de dicho Cuarterito. Cuya cantidad se pondrá por encargo de bienes.

---

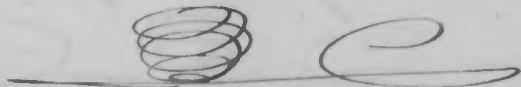
9.<sup>o</sup>..... Que con el fin de abreviar esta Division y ahorrarse costas han convenido los interesados en que se cubran de la cuenta los gastos que se hallaron á la muerte de D. Fran.<sup>co</sup> Sempere y los que se han recolectado durante la providicion de la herencia, y que los unos y los otros se repartan entre ellos privadamente previa deducion de los derechos de justiprecio y de algunos otros pequeños gas

*[Handwritten signature]*

los ocurridos con motivo de la División.

10. En la División de los bienes de d. Antonio Molto Abuelo de los interesados en la presente, se les adjudicaron mancomunadamente a d. José, d. Fran.<sup>co</sup> y d.<sup>a</sup> Milagros Sempre en representación de su madre d.<sup>a</sup> Teresa Molto, diferentes muebles cuyo valor ascendia a tres mil seiscientos noventa y seis d. con doce maravedis, los cuales repartidos entre los tres hermanos, tocaba a cada uno mil doscientos treinta y dos reales con siete maravedis: De los mencionados muebles se entregó d. Fran.<sup>co</sup> Sempre y Felisa en nombre de sus tres hijos expresados. Resultando ahora no haberse hecho pago todavía al d. José y á la d.<sup>a</sup> Milagros de lo que les pertenece por esta causa, y si al d. Fran.<sup>co</sup>, no hay la menor duda que la satisfaccion es de cuenta de su herencia. Por tanto se bajaron del cuerpo de bienes mil doscientos treinta y dos reales con siete maravedises para el d. José Sempre y otros tantos para su hermana d.<sup>a</sup> Milagros, quedando así todos ellos satisfechos y pagados de lo que le corresponde á cada uno por el concepto referido.

11. Tambien ha de ser ponerse que en la referida División de los bienes de d. Antonio Molto se les adjudicaron á todos los interesados en la presente varios frutos en precio de diez y nueve mil seiscientos treinta reales con veinte y

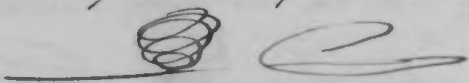




sus manavedices, de los cuales se entrego d. Fran.<sup>co</sup> Sem-  
 pere y Pellicer en nombre de sus tres hijos. De esta suma  
 dividida entre los tres interesados tocaba á cada uno la can-  
 tidad de seis mil quinientos noventa y tres reales con vein-  
 te manavedices. El d. Fran.<sup>co</sup> Sempere y Molle está comple-  
 tamente satisfecho y pagado de lo que le corresponde por  
 este concepto. La d.<sup>a</sup> Milagro tiene percibidos cinco mil cien  
 reales, y le faltan por conseguirse mil novecientos  
 noventa y tres reales con veinte manavedices. El d.<sup>o</sup> José  
 nada ha percibido de lo que se le debe por el expresado con-  
 cepto; es pues accedon de la Real Cédula en la Cantidad de  
 seis mil quinientos noventa y tres r. con veinte mana-  
 vedices, los cuales sean baja del Cuerpo de Bienes, lo mi-  
 mo que los que se le restan en deben á la d.<sup>a</sup> Milagro.

12. . . . Asimismo han de tener presentes trescientos veinte reales  
 que esta Real Cédula debe á d. José Sempere, y veinte y  
 dos de igual moneda que debe á d.<sup>a</sup> Milagro su hermana,  
 segun manifestacion de los mismos interesados, grand  
 de ambas Cantidades hacia la correspondiente baja en su  
 lugar oportuno.

13. . . . Asimismo ha de ponerse que d.<sup>a</sup> Juana Josefa Pascual



en su última disposición Testamentaria agnació a d.  
Milagro Sempere con un legado de tres mil reales vellon,  
y a su difunto padre d. Fran.<sup>co</sup> con otro de quinientos mil,  
mandando otro tanto a Antonio Pascual y sus hijos, y  
en pago de todos los referidos legados se adjudicaron ciertos  
Campitos o piezas de tierra que despues fueron vendidas,  
parte a d.<sup>a</sup> Rosa Olcina Viuda de d. Juan Sola y parte  
a Pascual Gibert por el precio total de sesenta y cua-  
tro mil quinientos reales. En este estado reclamava d.  
Joaquin Gibert marido de d.<sup>a</sup> Milagro Sempere, la par-  
te de la diferencia que hay entre el precio en que se ad-  
judicaron los mencionados Campitos, y el en que se ven-  
dieron despues, proporcional al legado de su Consorte;  
y aliamandose los interesados a semejante pretension,  
se le abonan a d.<sup>a</sup> Milagro Sempere por el referido concep-  
to dos mil trescientos setenta y cinco reales, que juntos con  
los tres mil de su referido legado, forman la suma de cinco  
mil trescientos setenta y cinco reales vellon. Cuenta de la  
expresada suma tiene percibidos d. Joaquin Gibert a nom-  
bre de su Consorte en diferentes cantidades, cinco mil sesen-  
ta y dos reales vellon, por consiguiente queda debiendole  
esta herencia trescientos trece r.<sup>s</sup>, de los cuales se ha de pagar  
del Cuerpo de fines y pago al minimo en su lugar.

14"..... Tambien ha de tenerse presente que la parte de Casa






de la Plancha del Poran numero diez y seis comprada por el difunto D. Juan.<sup>co</sup> a Josefa Feydro Viuda de Antonio Garcia, esta tenuta a un Censo de Capital de quinientos sesenta y seis reales vellon, y su una pension correspondiente que se responde y paga actualmente al Estado por la Oficina de arbitrios de amortizacion: Que la otra parte de dicha Casa que el difunto D. Juan.<sup>co</sup> compró a Feusa Jorda Viuda de Nicolas Feydro, esta afecta a un Censo de cuatrocientos noventa y cinco reales vellon de Capital en favor antes de las Monjas del Santo Sepulcro de esta Ciudad, y ahora del Estado: Que la casa numero ocho Calle de San Blas esta sujeta a un Censo de sesenta libras ó sean novecientos reales vellon de Capital que con su una pension al tres por ciento, se respondia y pagava al Reverendo Clero de la Parroquial 2.<sup>a</sup> Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad y actualmente al Estado: Que la heredad de la Venta esta tenuta a un Censo y Carta de gracia de tresmil trescientos sesenta y cinco reales vellon de Capital, en favor del Reverendo Clero de San Salvador de la Villa de Cozantagna que con su una pension al tres por ciento se respondia

42  
y pagaba á dicho Procurador Cleav. De todas las referidas  
cargas y gravámenes se hará la baja correspondiente  
para evitar perjuicios. \_\_\_\_\_ 6

15.º ..... Ocurrido el fallecimiento de D. Juan.º Siemprey Pellicer  
se procedió al inventario y tasación de cuantos bienes  
se hallaron perteneciente, cuyo valor ascendió á tresien-  
tos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y un reales  
con diez y siete maravedis. De estos se hacen con arreglo  
á la Ley, á los documentos de que hemos hecho me-  
rito en los antecedentes supuestos, y á la última di-  
posición del D. Juan.º, las deducciones distribuciones y  
aplicación correspondientes á los interesados; sacandon  
en primer lugar las deudas en suma de cincuenta  
y seis mil setecientos noventa y un reales con diez y siete  
maravedis; y así quedará reducido el caudal á tres  
cientos treinta mil cuatrocientos cuarenta reales; cuyo  
límite son sesenta y seis mil noventa reales, y bajado  
este resta de caudal doscientos sesenta y cuatro mil tres-  
cientos sesenta reales; de los cuales se bajaron veintemil  
reales en que está mejorada D.º Milagro Siemprey; por  
manera que quedaran para legítimos doscientos cuar-  
enta y cuatro mil trescientos sesenta reales; de cuya can-  
tidad toca á cada hijo ochenta y un mil cuatrocientos  
cuarenta y tres reales con once maravedis y un tercio.





El quinto importante los dichos cuenta y resimil no-  
venta reales se aplicaran á d. Josi Sempere con la obli-  
gacion de pagar el funeral y viudas del d. Fran.<sup>co</sup> y  
el legado de mil quinientos reales vellon á favor de Luce  
Arensi.

Con arreglo á estos supuestos procedemos á formar el cues-  
po de bienes, deducciones del mismo, su liquidacion y  
distribucion en la forma siguiente.

### Cuespo de bienes

- 1.º..... Primeramente se pone por Cuespo de bienes  
ciento tres onzas de oro ó sean treinta y dos  
mil novecientos sesenta reales vellon que se  
han encontrado en la casa mortuoria .... 32.260.º
- 2.º..... Un reloj de musica con su caja de madera  
justipreciado en dos mil reales ..... 2.000.º
- 3.º..... Otro reloj de plata zabolleta de ancaza trasa-  
do en quinientos sesenta reales ..... 560.º
- 4.º..... Otro id. zabolleta platiné valorado en tresien-  
tos veinte reales ..... 320.º
- 5.º..... Otro id. de pared repeticion justipreciado en  
doscientos reales ..... 200.º

J. C.



- 6<sup>o</sup> . . . . . Seis cubiertos de plata de Ley su peso veinte  
y cuatro onzas en valor de sesenta y cinco  
cien reales . . . . . 480<sup>o</sup>
- 7<sup>o</sup> . . . . . Un cubierto de plata baja o sin marcas con  
peso de tres onzas y media en cincuenta y  
seis reales . . . . . 56<sup>o</sup>
- 8<sup>o</sup> . . . . . Seis cubiertos hecchuna moderna de plata de  
Ley con el peso de veinte y tres onzas y me-  
dia, su precio quinientos setenta reales . . . . . 570<sup>o</sup>
- 9<sup>o</sup> . . . . . Una cadena roseta de reloj de plata con peso  
de diez y ocho adarmes en veinte d. . . . . 20<sup>o</sup>
- 10<sup>o</sup> . . . . . Una cadena de oro de siete granos, su peso dos  
onzas y dos adarmes en precio de seiscientos  
reales . . . . . 600<sup>o</sup>
- 11<sup>o</sup> . . . . . Dos cucharitas para cafe de plata donada  
con peso de cinco onzas y cuatro adarmes  
colocadas en su caja de tafilete forrada de  
sazo encarnado en doscientos reales . . . . . 200<sup>o</sup>
- 12<sup>o</sup> . . . . . Un cubierto con cuchillo de plata donada su pe-  
so tres onzas y seis adarmes con su caja de  
tafilete y terciopelo en ciento diez reales . . . . . 110<sup>o</sup>
- 13<sup>o</sup> . . . . . Dos alfileres y cinco botones de oro con peso de  
cuatro adarmes en sesenta reales . . . . . 40<sup>o</sup>
- 14<sup>o</sup> . . . . . Un rosario de plata su peso veinte y dos adar-





480.

mes, veinte y dos d. - - - - - 22.

15..... La biblioteca tarada en cinco mil setecientos  
cuarenta y un d. - - - - - 5.741.

56.

16..... Los trastos de madera y menaje de casa, pin-  
turas, colchones, mantas, fundas y una ab-  
mohadas, ropas de lana usadas, ropa blan-  
ca usada y en pieza, todo justipreciado en  
ochocientos noventa y tres d. - - - - - 8.213.

570.

20.

Alcaldad de Agua

600.

17..... Once hanegadas de tierra seca y plantada  
de treinta y siete olivos dicha el fondo de  
Matais justipreciado en cuatro mil cin-  
to cincuenta d. - - - - - 4.150.

200.

18..... Diez y seis hanegadas de tierra seca y plan-  
tada de viña llamada la viña de Blanco  
en valor de tres mil ciento cincuenta d. - - - - - 3.150.

110.

19..... Veinte hanegadas de tierra seca y planta-  
da de viña y de cinco olivos dicha la viña  
del pla valorada en tres mil doscientos d. - - - - - 3.200.

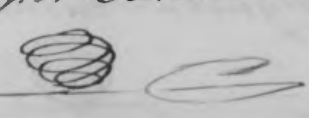
40.

20..... Dos hanegadas de tierra seca y plantada  
de once higuera entendida por la viña



- delante tasada en seiscientos treinta d... 630..
21. .... Una haneyada de tierra secano plantada  
de viña situada enfrente de la anterior  
valorada en ciento ochenta y cuatro d... 184..
22. .... Tres haneyadas de tierra huerta llamada  
la huerta de Josi en valor de ochomil no-  
vecientos reales - - - - - 8.200..
23. .... Tres haneyadas de terrenos sita junto á las  
chopada tasada en dosmil novecientos d... 2.900..
24. .... Ocho haneyadas y media de tierra huerta  
plantada de esmeralda y en chopos, cono-  
sido con el nombre de la huerta de Ma-  
mel en valor de veinte y cinco mil d... 25.000..
25. .... Dos haneyadas y media de tierra huerta  
plantada de cinco dos chopos llamada  
la huerta de Oriente, valorada en dosmil  
doscientos d. - - - - - 2.200..
26. .... Seis haneyadas de tierra secano plantada  
de cinco Olivos sita en la Cisterna dicha el  
prejinal valorada en cinco mil cuatro-  
cientos d. - - - - - 5.400..
27. .... Media haneyada de tierra huerta sita jun-  
to al rio bajo el prejinal plantada de  
treinta y un chopos valorada en cuatro

28. -  
29. -  
30. -  
31. -  
32. -  
33. -  
34. -  
35. -



630.



184.

cientos veinte r. - - - - -

420.

28..... Quinientos treinta y tres Olivos justipre-

ciados en unovenil r. . . . .

9.000.

8.200.

Alcaldad de la Venta,

29..... Doce hanegadas de tierra seca plantada

de viña valorada en seiscientos r. . . . .

600.

2.900.

30..... Doce hanegadas de tierra de terrera justipre-

ciadas en trescientos r. - - - - -

300.

31..... Cui hanegadas de tierra inculta valorada

en treinta r. - - - - -

30.

25.000.

32..... Tres hanegadas de tierra seca plantada

de sei Olivos, cita en el fondo tasada

en mil seiscientos r. . . . .

1.600.

2.200.

33..... Nueve hanegadas de tierra seca planta-

da de viña y de siete Olivos, la cual esta

junto ala Casa, tasada en seiscientos

veinte reales - - - - -

620.

5.400.

34..... Doce hanegadas de tierra inculta al lado

de la anterior valorada en setenta y

cinco reales - - - - -

75.

35..... Quise hanegadas de tierra seca planta-

*[Handwritten signature]*

da de viña y de ocho Olivos esta en el bar-  
raneo de Pica valorada en tres mil seten-  
ta reales ----- 3.070..

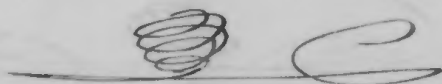
36..... Veinte y cuatro hanegadas de tierra seca  
plantada de ciento veinte y dos Olivos, esta  
dicho Olivos bajo la Casa valoradas en ochoc-  
mit reales - - - - - 8.000..

37..... Tres hanegadas de tierra seca plantada  
de veinte y dos Olivos esta bajo la Fuente  
en valor de tres mil quinientos d. - - - 3.500..

38..... Tres hanegadas de tierra buena plantada de  
cuatro Olivos esta en el fondo de la Venta  
valoradas en cinco mil d. - - - - - 5.000..

39..... Diez hanegadas de tierra buena en el  
Piego de Algar plantada de seis Chopos,  
situada dicha tierra así como tambien  
todas las notadas anteriormente, en el  
termino de la Villa de Corcutayua  
Partida de Algar, valorada la presen-  
te en treinta mil d. - - - - - 30.000..

40..... Dos suento llamado el suento de Llanca  
esta en el termino de esta Ciudad parti-  
da de Piquera, lindante por levante  
y medio dia con camino Real por ponien-





3.070..

te con tierras de los herederos de Tomas Ol-  
cina y por transmitana con el fincote

3.000..

de d. Joaquin Geibent barnanes de Ujola  
en medio, justipreciado con la casa adju-  
ta en treinta y un mil quinientos seten-  
ta y ocho reales.

31.578..

3.500..

41..... La habitacion de lujo de la heredad de San  
Oventa, independiente dicha habitacion  
de la vivienda del Labrador, situada en  
termino de Coentayna partida de Algar,  
justipreciada en cuatro mil quinientos  
cuarenta y dos reales.

4.542..

5.000..

42..... La pequeña casa de la Heredad de Algar  
cita en el mismo termino y partida va-  
lorada en siete mil setecientos treinta y  
un reales.

7.731..

30.000..

43..... La mitad de la Casa montonosa cita en la  
Plazuela del Posar manada con el nume-  
ro diez y siete del Poblado de esta Ciudad  
lindante por un lado con la de d. Miguel  
Carbonell, y por otro con otra de esta He-

perencia, justipreciada la mitad inventa-  
riada en quinientos sesenta y tres  
y sesenta reales diez y siete m. - . . . . .

15.735,, 17.

44. . . . . La mitad de un molino papalero sito en  
el Rio de Tolop partida de las Ombrias  
termino de esta Ciudad, con la mitad de  
las tierras adyacentes, lindante por  
la presa del ayora con el batan de d. Mi-  
guel Pareda y Lasea, por el desagüe  
con el Batan de d. Nicolas Montllon, por  
un lado con tierras de d. Pilar Cano y por  
otro con las de la heredad del Clot llama-  
da de Seroet, Rio en medio, justipreciada  
dicha mitad inventariada en noventa  
y seis mil trescientos treinta y cinco l. . . . .

26.335,,

45. . . . . Otra Casa cita en la Plazuela del Jorau de  
este Poblado marcada con el numero diez  
y seis lindante por un lado con otra casa  
propia de esta herencia y de d. Jose Lun-  
guez y Molto, por otro lado con la de d. Felip  
Anriquez Medico, y por la espalda con  
la Iglesia del Convento de Religiosas, ta-  
rada en veinte y tres mil trescientos seis l. . . . .

23.306,,

46. . . . . Otra Casa cita en este mismo Poblado Calle

15.731., 17.



de San Blas exigida á la bajada de  
 San Blas marcada con el numero ocho  
 lindante por el otro lado con la de José  
 Abad, y por espaldas con la de Juan.  
 Martí y Jarrís, valorada en treinta y  
 seis mil ochocientos sesenta r.  
 . . . . .

36.860.,

47. . . . . Cienenta y nueve reales que dese d.  
 Mitago  
 Sempere . . . . .

59.,

48. . . . . Ultimamente; se pone por Censo de bienes  
 mil setenta y ocho r. 5.<sup>os</sup> que de las enen-  
 tas ligendadas resulta dese a esta herencia  
 Antonio Morales arrendador del lincato  
 de Llasca . . . . .

1.078.,

Asiende el caudal inventariado por  
 unente de d. Juan.<sup>co</sup> Sempere salvo error,  
 á trescientos ochenta y siete mil doscientos  
 enarenta y un reales diez y siete r.  
 . . . . .

387.241 " 17<sup>os</sup>

Bajas del Censo de Bienes.

De cuya suma se hacen las deducciones si-  
 guientes. \_\_\_\_\_ 6

23.306.,

5.<sup>o</sup> . . . . . Primeramente cuatro mil sesenta y cinco r.  
 . . . . .

*[Handwritten signature]*

1/3

1/3



diez y siete maravedis los mismos que es-  
ta herencia esta debiendo á d.<sup>a</sup> Maria Gu-  
bert Ouida de d. Antonio Calero por la  
mitad del alcance que resulta á su fa-  
vor en el inventario practicado del mo-  
lino papeleros. . . . .

4.065 .. 12

7...

2<sup>a</sup>..... Mas, quatrocientos setenta y un reales con  
once maravedis que esta herencia deve  
á d. Jos<sup>e</sup> Sempere y Molto por la causa ex-  
puesta en el supuesto sexto. . . . .

475 .. 11

8...

3<sup>a</sup>..... Mas, quatrocientos setenta y un reales  
con once maravedis que esta herencia  
deve á d. Fran.<sup>o</sup> Sempere y Molto por la  
misma causa indicada. . . . .

475 .. 11

9...

4<sup>a</sup>..... Mas, quatrocientos setenta y un reales  
con once maravedis que esta herencia  
deve á d. Mitago Sempere y Molto por  
la propia indicacion. . . . .

475 .. 11

10...

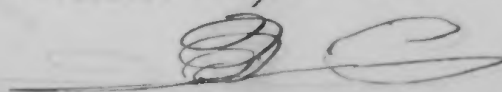
5<sup>a</sup>..... Mas, doce mil treinta y siete reales con  
veinte y nueve maravedis que se deben  
á d. Fran.<sup>o</sup> Sempere y Molto por el con-  
cepto referido en el supuesto tercero. . . .

12.037 .. 2

11...

6<sup>a</sup>..... Mas, mil ciento treinta reales con veinte  
y nueve maravedis que se deben á d.

12...





- José Sempere y Molto por el propio concepto indicado. . . . .

1.130.. 29..
- 4.065.. 12. 7. . . . . Mas, quinientos sesenta y tres reales con veinte y nueve maravedi que se le deben a D. Mitago Sempere y Molto por el mismo indicado concepto. . . . .

15.633.. 29..
- 475.. 11. 8. . . . . Mas, quinientos reales que se deben a D. José Sempere y Molto por la razon expresada en el supuesto quinto. . . . .

500.. "
- 475.. 11. 9. . . . . Mas, trescientos ochenta y seis reales que se deben a D. Fran.<sup>co</sup> Sempere y Molto por la misma razon indicada. . . . .

386.. "
- 475.. 11. 10. . . . . Mas, doscientos cuarenta y un reales con trece maravedi que se deben a D. Mitago Sempere y Molto por el motivo referido en el supuesto cuarto. . . . .

241.. 13..
- 12.037.. 2. 11. . . . . Mas, treinta y siete reales con veinte y tres maravedi que se deben a D. Fran.<sup>co</sup> Sempere y Molto por el mismo motivo indicado. . . . .

37.. 23..  $\frac{1}{3}$ .
- 12. . . . . Mas, quinientos sesenta y seis reales vellon



Capital de un Censo á que esta afecta  
la parte de Casa de la Plazuela del Po-  
sar numero diez y seis de este Poblado  
comprada por el difunto á Donja Rey-  
do Viuda de Antonio Garcia - - - -

566..

13.. - - - Mas, treinta y tres libras ó sean cuatro-  
cientos noventa y cinco reales vellon  
Capital del Censo á que esta afecta la  
parte de Casa de la Plazuela del Posar  
de este Poblado numero diez y seis que  
el difunto D. Fran.<sup>co</sup> compró á Teresa  
Jordá Viuda de Nicolas Peydas - - - -

495..

14.. - - - Mas, sesenta libras ó sean novecientos  
reales vellon Capital de otro Censo á  
que esta sujeta la Casa de la Calle de  
San Blas numero ocho - - - -

900..

15.. - - - Mas, tresmil trescientos setenta y cinco  
reales vellon Capital de un Censo y  
Carta de gracia á que esta afecta la  
heredad de la Venta - - - -

3.975..

16.. - - - Mas, ciento diez reales con catorce mara-  
vedis gastados en la saca del Testamento  
Codicilo y demas documentos necesarios  
para la practica de esta Division - - -

110..





566.

17. .... Mas, Cuatromil quinientos sesenta y dos reales en que grandensialmente se graduan los honorarios de los divisiones, y los derechos del Esno. en la protocolacion y Copia de esta Division sin perjuicio de devolver a los interesados el sobrante si lo hubiere segun arancel, o repetido de los mismos el deficit que resultare...

4.562.

495.

18. .... Mas, doscientos veinte y nueve reales con catorce maravedis que se deben por contribuciones. ....

229. 14

900.

19. .... Mas, mil doscientos treinta y dos reales con siete maravedis que se deben a d. José Sempere y Molle por la causa manifestada en el supuesto de antes. ....

1.232. 7

3.975.

20. .... Otros, mil doscientos treinta y dos reales con siete maravedis que se deben a d. Milagro Sempere y Molle por la propia causa. ....

1.232. 7

110. 14

21. .... Trecentos veinte reales que se deben a d. José Sempere y Molle por el motivo man-

*[Handwritten signature]*

- manifestada en el supuesto dudoso... 320..

22..... Veinte y dos reales que se deben a d.<sup>o</sup> Mila-  
 gro Sempere y Molto por el propio mo-  
 tivo citado ..... 22..

23..... Seis mil quinientos cuarenta y tres reales  
 con veinte maravedis que se deben a d.  
 Jori Sempere y Molto por la razon ma-  
 nifestada en el supuesto dudoso - - - 6.543.. 20

24..... Mil cuatrocientos cuarenta y tres reales  
 con veinte maravedis que se deben a d.<sup>o</sup>  
 Milagro Sempere y Molto por la pro-  
 pia razon citada - - - - - 1.443.. 20

25..... Ultimamente se bajan del Cuerpo de  
 bienes trescientos tres reales que se deben  
 a d.<sup>o</sup> Milagro Sempere y Molto por el  
 concepto referido en el supuesto dudoso  
 texto - - - - - 313..

Suman las bajas del Cuerpo de bienes  
 cincuenta y seis mil setecientos noventa  
 y un reales diez y siete maravedis - - - 56.791.. 11

Queda liquido dicho Cuerpo en trescientos  
 treinta mil cuatrocientos cincuenta y dos 330.450..

Quinto

El quinto de los bienes de d. Fran.<sup>co</sup> Sempere





320. "

57

se importa sesenta y seis mil noventa n.  
66.090. "

22. "

Queda de caudal doscientos sesenta y cua-  
tro mil trescientos sesenta n. - - - - - 264.360. "

De los cuales se deducen veinte mil n. - - - 20.000. "

6.543. 20.

Quedan para legitimas doscientos sesenta  
y cuatro mil trescientos sesenta n. - - - 244.360. "

1.443. 20.

Los cuales divididos en tres partes iguales  
para los tres hijos de D. Juan.º Sempere  
y Pellicer herederos suyos, tocan á cada  
uno ochenta y un mil cuatrocientos cin-  
cuenta y tres reales once m. y un tercio.. 81.453. n. 1/3

Y para satisfacer á los interesados lo que  
les pertenece, paramos á formar las...

313. "

Ajuntados

D. Jose Sempere y Molto

Ha de haver este interesado de la herencia  
de su padre lo siguiente. \_\_\_\_\_

56.791. 11.

Por su legitima ochenta y un mil cuatro-  
cientos cincuenta y tres n.º once marave-  
des y un tercio - - - - - 81.453. n. 1/3.

330.450. "

Por el Llamto de los bienes de su padre en que

ha sido agraviado, sesenta y seis mil  
novecienta reales - - - - -

66.090. "

Por lo que se debe al mismo de los muebles  
de la herencia de su Abuelo segun el  
supuesto primero, mil doscientos treinta  
y dos reales siete m<sup>ds</sup>. - - - - -

1.232. " 7.

Por lo que se debe al mismo de los muebles  
de la herencia de su madre conforme el  
supuesto quinto quinientos n<sup>os</sup>. - - - - -

500. "

Por lo que se debe al mismo de la heren-  
cia de su madre segun el supuesto ter-  
cero, mil ciento treinta reales veinte  
y nueve m<sup>ds</sup>. - - - - -

1.130. " 29.

Por lo que se debe de su parte de Casa  
de Algor cedida a esta herencia, cuatro-  
cientos setenta y un reales once m<sup>ds</sup>. . . .

471. " 11.

Por lo que se le debe segun el supuesto  
un primero, sesenta y cinco mil quinientos cuasen-  
ta y tres n<sup>os</sup>. veinte m<sup>ds</sup>. - - - - -

6.543. " 20.

Trescientos veinte reales que se deben al mis-  
mo segun el supuesto duodécimo - - - - -

320. "

Suma el haver de este interesado, cien-  
to cincuenta y siete mil setecientos cua-  
renta y un reales diez m<sup>ds</sup>. y un tercio - - -

157.741. " 30.





66.090.. ..

En pago se le adjudican al mismo los bienes siguientes. \_\_\_\_\_

1.232.. 7..

Parte de la mitad de un molino papalero cita en el Prio de Polop partida de las Ombrias termino de esta Ciudad con parte tambien de la mitad de las tierras adyacentes, lindante todo el molino por la presa del agua con el Batan de d. Miguel Pascual y Plasencia, por el desagüe con el Batan de d. Nicolas Montoya, por un lado con tierras de d. Felan Carras y por otro con las de la heredad del Clot dicho de Saverio Prio en medio, puesta la mitad de dicho Molino al numero cuarenta y cuatro del Cuadro de bienes por mayor precio que alli se expresa, del cual solamente se adjudican a este interesado treinta y tres mil novecientos cincuenta y seis rs. once ms. - - - - -

500.. ..

1.130.. 29..

471.. 11..

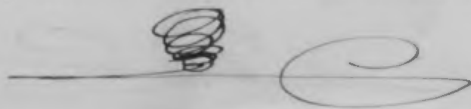
6.543.. 20..

320.. ..

33.956.. 11..

157.741.. 10..

La mitad de la casa montañesa cuya otra mitad pertenece ya a este interesado, cita en la Plana.





la del Joran de este TOLLADO marcada con el  
numero diez y siete, lindante por un lado  
con la del doctor D. Miguel Carbucet, por  
otro con otra de esta herencia, en valor dicha  
mitad adjudicada en quinie mil setecientos  
treinta y un r. diez y siete m<sup>s</sup>. - - - - -

15.731 .. 17.

Un lamento llamado el Puente de S. Juan,  
cita en el termino de esta Ciudad partida de  
Biquera; lindante por levante y medio dia  
con camino real, por poniente con tier-  
ras de los herederos de Fornas Oliva y por  
tramontana con el lamento de D. Joaquin  
Gibert y Annil barranos de Ujola en me-  
dio, en valor de treinta y un mil quinien-  
tos setenta y ocho r. - - - - -

31.578 ..

Doce huncyadas de tierra secano plantada de  
vino que forman parte de la heredad de  
la Venta, cita dicha heredad en termino de  
la Villa de Cosentayna, partida de Algan,  
lindante por un lado las tierras Obispa y  
vina de la misma, con las de la Viuda de  
Josi Motta, por otro con las de Juan Motta,  
por otro con las de Josi Vilaplana, y por  
otro con las de la heredad de Algan propia



15.731.. 17.

de esta herencia; y la herencia de la indicada herencia de la Venta linda con tierras de esta herencia y con el Rio de esta Ciudad; cuyas doce hanegadas de tierra secano plantada de viña comprendidas en este numero estan puestas al veinte y nueve del Cuadro de bienes en valor estas de seiscientos r.

600.. ..

Doce hanegadas de tierra de terrena en dicha herencia de la Venta y en el mismo termino y Partida puestas al numero treinta en valor, trescientos reales

300.. ..

31.578..

Las seis hanegadas de tierra inculta del numero treinta y uno en el propio termino y Partida en treinta r.

30.. ..

Las tres hanegadas de tierra secano plantada de seis Olivos, del numero treinta y dos en el mismo termino y partida en valor de mil seiscientos reales

1600.. ..

Las once hanegadas tierra secano plantada de viña y de siete Olivos del numero treinta y tres, en dicho termino y partida en seiscien-



Los veinte reales . . . . .	620.. ..
Las doce hanegadas de tierra viruelta del numero treinta y cuatro en el propio termino y Partida en setenta y cinco r. . . . .	75.. ..
Las quince hanegadas de tierra secano plantada de vino, y de otros Olivos del numero treinta y cinco situas en dicho termino y Partida en tresmil setenta r. . . . .	3.070.. ..
Las veinte y cuatro hanegadas de tierra secano plantada de cinco veinte y dos Olivos del numero treinta y seis en el propio termino y Partida, en ochomil r. . . . .	8.000.. ..
Las tres hanegadas de tierra secano plantada de veinte y dos Olivos del numero treinta y siete en el mismo termino y Partida, en tresmil quinientos reales . . . . .	3.500.. ..
Las tres hanegadas de tierra huerta plantada de cuatro Olivos del numero treinta y ocho en el referido termino y partida, en cinco mil reales . . . . .	5.000.
Las diez hanegadas de tierra huerta en el Priego del Algar plantada de seis chopos del numero treinta y nueve y situada en el referido termino y Partida en treinta mil r. . . . .	30.000.



620.. ..



75.. ..

La habitacion de bno de la heredad de la Venta  
rita en el propio termino y Partida puesta  
al numero cuarenta y uno en cuatros mil qui-  
nientos cuarenta y dos r.  
4542.. ..

3070.. ..

Las veinte hanegadas de tierra secano planta-  
da de vna y de unio Obior del numero diez y  
nueve en la propia partida y termino, tres-  
mil doscientos reales  
3200.. ..

8.000..

Las dos hanegadas de tierra secano plantadas  
de once higueras entendida por la vna del  
uno en la misma partida y termino, pres-  
ta al numero veinte, en seiscientos treinta.  
630.. ..

3.500..

Las dos hanegadas y media de tierra buena  
plantada de ciento dos chopos llamada bna-  
ta de Vicente, puesta al numero veinte y  
cinco y setas en el indicado termino y Parti-  
da, dos mil doscientos r.  
2200.. ..

5.000.

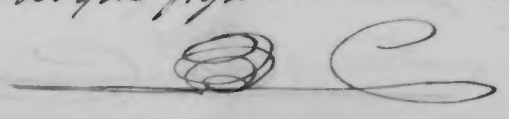
El reloj de musica con su caja de madera per-  
tiponiado en dos mil r.  
2000.. ..

30000.

El cubiato de plata baya del numero siete en  
cincuenta y seis reales  
56.. ..

*[Handwritten signature]*

<p> <i>Tres onzanos de plata de Ley y hecmanna mo  dena de los seis que comprende el numero  ocho, en precio de doscientos ochenta y cinco</i> </p>	<p>285.. ..</p>
<p> <i>Las doce cucharitas para Caje del numero once  en doscientos reales - - - - -</i> </p>	<p>200.. ..</p>
<p> <i>El reloj saboneta plagie del numero cuatro  en trescientos veinte d. - - - - -</i> </p>	<p>320.. ..</p>
<p> <i>Trastos de madera y demas que comprende  el numero diez y seis solo en cantidad de  tres mil cuatrocientos setenta y cuatro d..</i> </p>	<p>3.474.. ..</p>
<p> <i>Las seis hancadas de tierra secano planta  da de cinco olivos cita en la Sentencia dicha  al Pexinal y puesta al numero veinte y  seis del cuerpo de bienes situada en dichos  terminos de Corcutayra partida de Algar,  cinco mil cuatrocientos d. - - - - -</i> </p>	<p>5.400.. ..</p>
<p> <i>El derecho de cobrar de Antonio Morales arren-  dador del huerto de Llana, quinientos dos d.</i> </p>	<p>502.. ..</p>
<p> <i>Parte de la biblioteca del numero quince en  valor de dos mil trescientos setenta y nueve  reales - - - - -</i> </p>	<p>2.679.. ..</p>
<p> <i>Ultimamente se adjudican a este interesado  ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho d.  en dineros del que figura el numero prime-</i> </p>	





285.. ..

75.. ..

200.. ..

320.. ..

3.474.. ..

5.400.. ..

502.. ..

2.672.. ..

no del Cuzco de bienes

8.448.. ..

Suma lo adjudicado ciento sesenta y siete mil novecientos noventa y seis reales con veinte y ocho maravedis

167.996.. 28.

Quirando su huaca solos ciento cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y un reales con diez m. y un tercio

157.741.. 10. 1/3.

Le sobran diez mil doscientos cincuenta y cinco d. diez y siete m. y dos tercios

10.255.. 17. 2/3.

Por lo que le imponemos a este interesado las obligaciones siguientes.

La de pagar a su hermano D. Juan.º en cuatro mil novecientos diez d.

4.910.. ..

La de pagar a D.ª Maria Guibert Viuda de D. Antonio Valera mil trescientos cincuenta y cinco reales con seis m.

1.355.. 6..

La de pagar doscientos veinte y nueve d. con catorce m. que se deben en Cuzco por contribuciones impuestas a la herencia...

229.. 14..

La de responder el Censo ó Carta de gracia de Capital de tres mil trescientos setenta y cinco

D.ª que esta afecta la herencia dicha la

Venta que le va adjudicada - - - - -

3.375.. ..

La de pagar al Excmo. d. Josi Fenol los derechos

del codicilo papel y copia del mismo en

cantidad de ciento diez r. con catorce m. - - -

110 ..14

Ultimamente se le impone la obligacion de

pagar a su hermana d. Milagros la cantidad

de doscientos setenta y cinco r. con diez y se-

te m. y dos tercios - - - - -

275 ..17  $\frac{2}{3}$

Suman las obligaciones diez mil doscien-

tos cincuenta y cinco r. con diez y ocho m. - - -

10.255 ..18..

Que son los mismos que lleva de expreso: Con lo

que va igual y pagado de su haber. Como

agraciado en el Quinto de esta herencia, se

imponemos la obligacion de pagar el funeral

y misas de su padre d. Fran.º Semper y el

legado de mil quinientos r. d. a favor de

Jesus Acensi. \_\_\_\_\_

D.ª Milagros Semper y Molto

Ha de haver esta interesada de la herencia de su

padre lo siguiente. \_\_\_\_\_

Por su legitima ochenta y un mil cuatrocien-

tos cincuenta y tres reales once maravedis

y un tercio - - - - -

81.453 ..11..





3.375.. ..

Por su mejora veinte mil rs. . . . . 20.000.. ..

110 ..14

Por lo que se le deve á la misma de los muebles de la herencia de su Abuelo segun el supuesto decimo, mil doscientos treinta y dos reales siete maravedis - - - - - 1.232 .. 7..

275 ..17. <sup>2</sup>/<sub>3</sub>

Por los pedidos de lo que esta herencia le deve á la misma segun el supuesto cuarento doscientos cuarenta y un reales tres mrs. . . . . 241 ..13..

10.255 ..18..

Por lo que esta herencia le deve y se expresa en el supuesto tercero quin mil seiscientos treinta y tres rs. veinte y nueve mrs. . . . . 15.633..29..

Por lo que se le deve de su parte de Casa de Algan cedida á esta herencia segun el supuesto sexto cuatrocientos setenta y un rs. once mrs. . . . . 471 .. 11..

Por lo que se le deve á la misma segun el supuesto duodécimo veinte y dos rs. . . . . 22.. ..

Por lo que se le deve á la propia segun el supuesto decimo tercio trescientos tres rs. . . . . 313.. ..

Por lo que se le deve á la misma segun el supuesto undécimo, mil cuatrocientos cuarenta y tres rs. veinte mrs. . . . . 1.443 .. 20..

81.453 ..11..



Suma el haver de esta interesada, ciento  
veinte mil ochocientos diez reales veinte y  
tres m<sup>rs</sup>. y un tercio - - - - -

120.810.23  $\frac{1}{3}$

Y en pago se le adjudica a la misma, y como su  
marido y conjunta persona, a D. Joaquin Gui-  
beart, los bienes siguientes. \_\_\_\_\_

Parte de la mitad de un molino papadero sito  
en el Prio de Polop partida de las Ombrias  
termino de esta Ciudad, con parte tambien  
de la mitad de las tierras adyacentes, lindan-  
te todo el Molino por la presa del agua con  
el Batan de D. Miguel Pascual y Masca por  
el desagüe con el Batan de D. Nicolas Mont-  
nor, por un lado con tierras de D. Felan Cano,  
y por otro con la Heredad del Clot dicho de  
Seraut, Prio en medio, presta la mitad de  
dicho Molino al numero cuarenta y cuatro  
del Censo de bienes por mayor precio que  
alli se espasa, de qual solemnemente se le ad-  
judica a esta interesada treinta y un mil  
ochocientos ochenta y nueve al. once m<sup>rs</sup>. - - -

31.689. 11.

La casa esta en la Calle de San Blas esquina a la  
Cajada de San Blas marcada con el numero  
ocho de este Pollo, lindante por el otro lado



120.810.23 1/3



con la de Josi Abad y por la copada con la  
 de Juan.º Martí y Jarris, puesta al numero  
 enaxenta y seis del Cuerpo de bienes en trece-  
 ta y seis mil ochocientos sesenta n.º . . . . . 36.860.. "

Treientos treinta y tres chopos puestos al nu-  
 mero veinte y ocho, en nueve mil n.º . . . . . 2.000.. "

Tres hanegadas terreno adjunto a la chopada  
 puestas al numero veinte y tres y esta  
 en termino de Cosentayna partida de Al-  
 gar en dos mil novecientos n.º . . . . . 2.200.. "

Las tres hanegadas de tierra buena llamada  
 la huerta de Josi del numero veinte y dos  
 en el propio termino y partida, ochomil  
 novecientos n.º . . . . . 2.200.. "

Las once hanegadas de tierra secano plan-  
 tada de treinta y siete olivos dicha el fon-  
 do de Matarrs sitas en el mismo termino y  
 partida, puestas al numero diez y siete  
 en cuatro mil ciento cincuenta n.º . . . . . 4.150.. "

Las diez y seis hanegadas de tierra secano  
 plantada de viña llamada la viña de Bla-

31.689.. 11.

nes en dicho termino y partida puesta al  
numero diez y ocho en tres mil ciento cin-  
cuenta reales - - - - -

3.150.. "

En vario los cincuenta y nueve r. que deve á  
esta herencia notados al numero enaenta  
y siete del Cuervo de bienes - - - - -

52.. "

Doscientos ochenta y ocho reales en el derecho  
de cobrarlos de Antonio Morales arrendador  
del Puerto de Lareda - - - - -

288.. "

El reloj de plata saboneta de ancora del nume-  
ro tres del Cuervo de bienes en quinientos  
sesenta reales - - - - -

560.. "

Los seis cubiertos de plata de Ley del numero  
seis en cuatrocientos ochenta r. - - - - -

480.. "

La cadena de reloj del numero nueve en  
veinte r. - - - - -

20.. "

El cubierto con cuchillo de plata donada del  
numero doce en ciento diez r. - - - - -

110.. "

El resorio de plata del numero catorce en veinte  
y dos reales - - - - -

22.. "

Frutos de madera y demas que comprende el nu-  
mero diez y seis en cantidad solamente de dos-  
mil seiscientos enaenta y seis r. - - - - -

2.646.. "

Parte de la biblioteca del numero quince en





3.150.. ..

valor de mil quinientos treinta y un r. ...

1.531.. ..

52.. ..

Diez y siete mil doscientos cincuenta y seis r.

del dinero que figura al numero primero..

17.256.. ..

288.. ..

La pequeña casa de Algar partida del mismo nombre termino de Conytagua puesta al

numero cuarenta y dos en siete mil setecien-

tos treinta y un r. ...

7.731.. ..

560.. ..

Ultimamente se le adjudica a este interese-

da el derecho de cobrar de su hermano d. José

semper de doscientos setenta y cinco r. con diez

480.. ..

y siete m. y dos tercios ...

275.. 17. 2/3.

20.. ..

Suma lo adjudicado ciento veinte y siete

mil seis cientos veinte y siete r. con veinte

y ocho m. y dos tercios ...

127.627.28. 2/3.

110.. ..

Y siendo su haber solo ciento veinte mil ochos

cientos diez reales con veinte y tres marave-

22.. ..

des y un tercio ...

120.810.23. 1/3.

2.646.. ..

Escrito Nueva de espeso sesmil ochocientos diez

y siete r. cinco m. y un tercio ...

6.817.5. 1/3.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes

16.



La de pagar a d.<sup>a</sup> Maria Sibent Viuda de d.  
Antonio Valero mil trescientos cincuenta y  
cinco r.<sup>s</sup> con cinco m.<sup>s</sup> - - - - -

1.355. 5.

La de responder del censo de noventa y cinco r.<sup>s</sup> de  
Capital que gravita sobre la Casa de la  
Calle de San Blas immensos ochos que le son  
adjudicada - - - - -

200. ..

Ultimamente la de pagar los honorarios  
de los Divisores y derechos de protocoliza-  
cion y copia de la C<sup>o</sup>na. de esta Division  
hasta en Cantidad de cuatro mil quinientos  
sesenta y dos r.<sup>s</sup> - - - - -

4.562. ..

Suman las obligaciones ses mil ochocien-  
tos diez y siete r.<sup>s</sup> con cinco m.<sup>s</sup> - - - - -

6.817. 5.

Que son los minimos que le sobran, y todavia  
debe un tercio de maravedis de exeso: Con  
lo que va pagada de todo su haber. \_\_\_\_\_

D.<sup>o</sup> Francisco Sempere y Molts.

Ha de haber este interesado de la herencia de su  
difunto padre lo siguiente. \_\_\_\_\_

Por su legitima ochenta y un mil cuatrocien-  
tos cincuenta y tres reales con once mara-  
vedis y un tercio - - - - -

81.453. 11.

Por lo que se le debe segun el supuesto tenor





1.355.. 5.

doce mil treinta y siete reales veinte y  
nueve maravedis - - - - -

12.037.. 29.

200.. "

Por lo que se le debe segun el supuesto cuarto  
treinta y siete reales, con veinte y tres  
maravedis - - - - -

37.. 23.

Por lo que se le debe segun el supuesto quin-  
to, trescientos ochenta y seis r.<sup>s</sup>. - - - - -

386.. "

4.562.. "

Por lo que se le debe segun el supuesto sex-  
to, cuatrocientos setenta y un reales once  
maravedis - - - - -

471.. 15.

6.817.. 5.

Suma el haver de este interesado no-  
venta y cuatro mil trescientos ochenta  
y seis r.<sup>s</sup>. con ses m.<sup>s</sup>. y un tercio - - - - -

24.386.. 6.. <sup>1</sup>/<sub>3</sub>

En pago se le adjudican al mismo los bienes y  
derechos siguientes. - - - - -

Parte de la mitad de un Molino sito en el  
Pueblo de Polop, puntada de las Ombrias termi-  
no de esta Ciudad con parte tambien de las  
tierras adyacentes, lindante todo el Molino por  
la presa del agua con el batan de d. Miguel  
Peralta y Llovera, por el desagüe con el Ba-

81.453.. 11.

*[Handwritten signature]*

24  
terrenos de d. Nicolas Montllon, por un lado con  
las tierras de d. Felan Lano y por otro con las  
de la heredad del Clot de Senet Bion en me-  
dio, puesta la delimitada mitad del molino  
al numero enaenta y enatas del cuerpo  
de bienes por mayor precio que alli es  
presa, del cual solamente se adjudican á  
este interesado treinta mil seiscientos ochenta  
y nueve reales con diez m<sup>s</sup>. . . . .

30.689..10.

La casa esta en la Plazuela del Joran de este  
poblado mancada con el numero diez y seis  
vudante por un lado con otra de esta heren-  
cia y de d. Jose Sempere y Molto, por otro  
lado con la de d. Felis Maigues Medio y  
por la espaldas con la Iglesia del Convento  
de Religiosas, puesta al numero enaenta  
y enis del cuerpo de bienes en suma de  
veinte y tres mil trescientos seis m<sup>s</sup>. . . . .

23.306..

El derecho de cobran de Antonio Morales arren-  
dador del Puerto de Llaner la cantidad de  
doscientos ochenta y ocho m<sup>s</sup>. . . . .

288..

Las ocho hancadas y medio de tierra heren-  
ta plantada de enaenta y un chopo co-  
nocida con el nombre de la herenta de Manuel





Terminos de Cosentayna partida de Algan  
puesta al numero veinte y cuatro del cuer-  
po de bienes por la cantidad de veinte y  
cinco mil reales - . . . . .

25.000.. ..

Una hauegada de tierra secana plantada  
de uina en el propio termino y partida  
puesta al numero veinte y uno del cuer-  
po de bienes en valor de ciento ochenta  
y cuatro reales - . . . . .

184.. ..

Traetos de madera y demas que comprende  
el numero diez y seis, en cantidad solamen-  
te de dos mil novecientos y tres r<sup>l</sup>. . . . .

2.093.. ..

Los dos alfileres y cinco botones de oro del nu-  
mero trece del cuerpo de bienes, en valor  
de cuarenta reales - . . . . .

40.. ..

La cadena de oro del numero diez en suma  
de seiscientos reales - . . . . .

600.. ..

Tres cubiertos de plata de Ley y hechura moder-  
na de los seis que comprende el numero ocho,  
en valor de doscientos ochenta y cinco r<sup>l</sup>. . . . .

285.. ..

El reloj de pared del numero cinco en canti-



30.689.. 10.

23.306..

288..



dad de doscientos reales - - - - -	200..
Parte de la biblioteca del numero quince del cuerpo de bienes en valor de mil quinientos treinta y un r. - - - - -	1.531..
El derecho de repeticion de su hermano d. José la cantidad de cuatro mil novecientos diez r.	4.910..
La media heredad de tierra muerta sita junto al Pozo bajo el fragin al plantada de treinta y un chopos situada en el ayun- tado termino de Cosentayra plantada de Algar, valorada al numero veinte y siete del cuerpo de bienes en suma de cuatrocientos veinte r. - - - - -	420..
Del dinero del numero primario del cuerpo de bienes siete mil doscientos cincuenta y siete reales - - - - -	7.256..
<hr/>	
Suma lo adjudicado a este interesado no- venta y seis mil ochocientos dos r. con diez m.	96.802..
Quiendo solo en haver noventa y cuatro mil treientos ochenta y seis r. con seis m. - - -	94.386..
<hr/>	
Es visto Masar sobrantes dos mil cuatrocientos diez y seis r. seis m. - - - - -	2.416..
<hr/>	
Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes. _____	



6.

200..



1.531..

La de pagar a D. Maria Gerbert viuda de D. Antonio Valero mil trescientos cincuenta

4910..

y cinco r. con seis m. ....

1.355.. 6..

La de responder del censo a que esta afecta la parte de casa comprada de Josefa Peydas en Capital de quinientos sesenta y seis reales .....

566.. "

Y el otro censo de cuatrocientos noventa y cinco r. de Capital a que esta sujeta la otra parte de casa comprada de Genara Jonda .....

420..

495.. "

Suman las obligaciones los mismos dos mil cuatrocientos diez y seis reales con seis m. que lleva de exeso .....

7.256..

2.416.. 6..

96.802..

Con lo que va igual y pagado de su haber

Y en dicha conformidad concluimos esta Division con los siguientes

94.386..

Declaraciones

1.<sup>a</sup> Si en adelante aparecieren otros bienes o creditos pertenecientes a esta herencia, sus participes se los distribuiran con la misma proporcion que se ha guardado en la presente Division, y en su caso pagaran a pro-

nata en alguna deuda ó deprecia si resultasen. Ten a-  
tencion á que el difunto d. Juan.<sup>co</sup> Sempere y Pellicer  
há adquirido por título de compra la Heredad dicha la  
Venta que pertenecía á su sobrino d. Juan.<sup>co</sup> Molto y  
Sempere cuya heredad se ha adjudicado en esta Di-  
vision á d. Josi Sempere y en la actualidad hay an-  
tos pendientes en el Juzgado de Cosentayna promo-  
vidos por el dicho heriente del expresado d. Juan.<sup>co</sup> Mol-  
to y Sempere, contra el d. Juan.<sup>co</sup> Sempere y Pellicer  
cuyo pleyto ahora siguen sus herederos sobre revision  
de la Venta de algunos pedaos de dicha heredad á be-  
neficio de la restitucion in integrum que compete  
á los menores de veinte y cinco años; en cuyo pleyto  
si no es probable y posible una sentencia contraria,  
por precausion y no por recelo se hace particular  
declaracion de que á la eversion y sancion de  
la heredad dicha la Venta adjudicada á d. Josi Sem-  
pere y de las demas fincas ó piezas de tierra de la  
referida proreidencia que al d. Josi Sempere ó los otros  
herederos á quienes han sido adjudicadas, pueden e  
y podieren perder por sentencia ejecutoria, tan-  
to en el mencionado pleyto pendiente en el Juzgado  
de Cosentayna, como en los demas pleytos que se les  
promovieren ó podieren promoverse en lo sucesi-





vo sobre el mismo asunto, así como también al pago de las costas de dichos pleytos; quedan tenidos y obligados á proporcionar todos los demas herederos con los bienes habidos especialmente los herederos ahora de d. Fran.<sup>co</sup> Sempere y Pellier, de tal manera, que ninguno de ellos pueda disentendarse del pleyto para que lo siga el heredero contra quien se entablare y este les produzca luego la cuenta de costas y les pida la parte que áproporciona la correspondida á cada uno, si no que el mencionado pleyto pendiente en el Juzgado de Coventayna, ha de seguirse á nombre y á costas de todos los herederos de d. Fran.<sup>co</sup> Sempere y Pellier, y lo mismo cualquiera otro pleyto que en lo sucesivo se les pudiere promover en reclamacion de fincas de la misma procedencia que la heredad de la Venta.

Se declara tambien que la Copia de Escri.<sup>ta</sup> de la presente Division obrará ordenadamente en poder de d. Jose Sempere y Molto, el cual vendra obligado á facilitarla á los demas interesados siempre y todas las veces que estos necesiten consultarla para cesionarse de sus dños. ó alia-

ran las deudas que puedan seraniasles. —

3. .... En el inventario y juramento que se hizo de las alhajas del Molino fabrica de papel, cuya mitad pertenece a los intercedidos en esta herencia, cuando entro en el arrendamiento de dicho Molino d. Antonio Valero, no se incluyo el Cobre; mas en el inventario que se ha practicado cuando fenecido el mencionado arrendamiento, ha salido del dicho Molino d. Maria Gilbert Viuda del exarado d. Antonio Valero si que se ha incluido el cobre: con esta razon los intercedidos en esta herencia se creen perjudicados en mil y pico de rs. Por tanto se les reserva a los mismos el dño. de que se crean aratidos en el particular referido para que men de el como les parezca conveniente, sin que sea visto de ninguna manera perjudicables en lo mas minimo lo sentado en el septimo supuesto de esta Division. —

4. .... Se declara igualmente que hechas las adjudicaciones de los bienes recayentes en esta herencia por convenio de todos los intercedidos, ha resultado dividido el Molino fabrica de papel en tres partes designadas en el aparse en las adjudicaciones, y con el objeto de que en el reparto sucesivo de las rentas y pagos de esta finca no puedan venir cuestiones de ninguna clase, se han conseguido que la parte que corresponde a d. Jose Sempere se





considera graduada en un treinta y seis por ciento: la de d.<sup>a</sup> Milagro en treinta y dos; y la de d. Fran.<sup>co</sup> en treinta y uno tambien por ciento, en cuya proporcion responderan las cargas y tendrán dño. á las utilidades de esta posesion, quedando los interesados en la obligacion de hacerse la Cantidad que sea para que esta cuenta venga exacta en la adjudicacion. \_\_\_\_\_

5.----- Tambien se declara, que despues de verificada la adjudicacion de los bienes y señalada á d.<sup>a</sup> Milagro la Chopada numero veinte y ocho del Cuerpo de bienes, y á d. José Sempere la Heredad de la Venta, se procedio por estos al deslinde de estas fincas en cuya virtud quedó agregado á la Venta un pedazo de Chopada y por ello se obligo d. José en abonar á d.<sup>a</sup> Milagro doce pesos ó sean ciento ochenta reales vellon, y á demas el dño. á esta reservado de entrar y salir á la Chopada por las tierras de la Venta un hombre á pie. \_\_\_\_\_

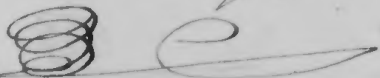
6.----- Queda declarado asi mismo que con las tierras de la heredad de Algan y de la Venta, se entiende adjudicado el dño. que estas tierras tienen para hacer el arroyo en la almasana de la heredad de Algan, cuyo derecho

\_\_\_\_\_

cuando deba verificarse y hasta donde se entienda  
consta en documentos y declaraciones que hay hecho  
al intento. \_\_\_\_\_ 6

Y nos reservamos el día á entender las dudas que puedan  
opresentarse en esta particion, y deshacer en cualquier caso  
de cuenta que se hallare en ella, la que formalizandose  
en Alvey á veinte de Enero de mil ochocientos cua-  
renta y ocho = L. D. Blas Molló = D. Pascual Corat =  
D. Pedro Vicedo y Perez. \_\_\_\_\_ 6

Publicacion y Comendada bien y fielmente con la citada Division presenta-  
da por escrito á que me remito y de ello doy fe. Y ha-  
biendose leído por mi el presente Cmo. en alta e inti-  
ligible voz desde su primera linea hasta el fin apre-  
sencia de los sobredichos comparecientes intervinidos en ella,  
y enterados por menor de su contenido, todos juntos  
y cada uno de por sí con numeracion de las Leyes  
de la mancomunidad y fianza, en sus nombres propios  
y en el de sus herederos y sucesores, y dicho D. José Julian  
y Galbis en la representacion que interviene como Cuna-  
dor del menor D. Juan. Simplicio y Molló segun el Expe-  
diente instruido al efecto en este Juzgado. de que arriba  
se ha hecho mención, y el propio menor con asuen-  
ta y expreso consentimiento del propio Julian; de su qua-  
do y cuenta cesaria en la via y forma que mas bien






haya lugar en dño., y previa la correspondiente ven-  
 cia marital prevenida en dño. que de haver sido pedi-  
 da concedida y aceptada respectivamente por dichos  
 Comotres d. Joaquín Gubert y d. Milagro Sempere, igual-  
 mente doy fe, otorgan: Que apremian ratifican  
 y confirman la liquidacion Divicion y adjudicacion  
 de bienes que antecede en todas sus partes, y aceptan-  
 dola como deide luego la aceptan, declaran quedar igua-  
 les y conformes con lo que á cada uno les ha tocado y  
 pertenecido en su adjudicacion respectiva, sin que se  
 observe en ella exceso ni diferencia alguna entre sí,  
 y á mayor abundamiento renuncian las Leyes que  
 tratan de la lesion y engaño y los terminos que con-  
 ceden para reclamarle, los que dan por pasados como  
 si lo estuvieran, por que no se puede la antecedente liqui-  
 dacion y distribucion, y en el caso que lo hubiere por  
 demasia de valor en los bienes adjudicados, se lo condonan  
 y ceden juntamente por donacion pura perfecta  
 é irrevocable inter vivos. Que constituyen poder ab-  
 tante para permitir lo que respectivamente les va  
 adjudicado, y para que hacenlo puedan solo ceder



numeraria y traspasar mutuamente para que  
cada interesado lo posea, disfrute, enajene y dispon-  
ga de ello á su libre voluntad con sujecion á las obli-  
gaciones que respectivamente les van impuestas, y en  
caso de enajenacion á lo establecido por la Cláusula:  
Exempti Clerici Loris Sanctis Militibus et personis  
Religiosis et aliis qui de fons Valentie non exstitunt  
mihi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fons novi  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
erunt vel haberunt. Y bajo la pena de comiso según  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de me-  
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y  
prometen que si saliere alguna inadvertencia  
gravamen á obligacion sobre los bienes de esta be-  
necia á mas de los manifestados y de cuanto se expre-  
sa en la primera declaracion, abonaran del mismo  
modo que en ella se indica, á la parte perjudicada,  
la Cantidad que importare á proporcion de su ha-  
ber respectivo, para lo cual quienen estan todos igual-  
mente temidos de eviccion en toda forma de dño. Y  
ofrecen todos los comparecientes llevar á efecto y  
entero cumplimiento esta Encom. sin contradiccion  
ni reclamacion total ni parcialmente, y si lo in-  
tentaren quienen se entienda por el mismo hecho

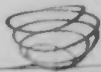




haverla aprobado y otorgado de nuevo con mayo-  
 res vinculos y firmas añadiendo fuerza á fuerza  
 y contrato á contrato. Y á su observancia obligan  
 sus bienes y rentas y el Curador los de su menor, ha-  
 vidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de S. M.  
 que de sus causas conozcan segun dño. para que á ellos  
 les aparezcan como por sentencia definitiva pasada  
 en Jugado y consentida; á cuyo fin renuncian las  
 Leyes de su favor con la general del dño. en forma;  
 y especialmente la contenida d. Maria del Molayno  
 Sempere y Molto renuncia la Ley reciente y una de  
 Foro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Excmo.  
 de que doy fe para que no le valga ni aproveche en  
 este caso. Y jura conforme á dño. de no oponerse á esta  
 Excmo. por dicho privilegio ni por otro alguno que la  
 suprague aunque haya lugar; y por que es de su  
 utilidad y conveniencia el haverla, declara que la otor-  
 ga libre y espontaneamente sin tener hecha protes-  
 tacion en contrario, y aunque apareciere la revoca-  
 y anula enteramente desde ahora: Que de este jura-  
 mento no ha pedido ni pedirá absolucion ni delaga-

*[Handwritten signature]*

cion á quien se las puedan conceder, y aunque  
de facto se las concedieren no haya de ellas pena de  
perjuicio. Y á mayor abundamiento el referido mi-  
nor d. Juan.º Sempere y Motta para tambien en forma  
legal á presencia de su Curador, no oponerse á esta  
Escri. por su menor Edad ni por otros derechos algunos  
que le suprague: Que tampoco pida absolucion  
ni relajacion de este juramento á quien pueda con-  
cederlas, y aunque de proprio moto se las concedieren  
no haya de ellas pena tambien de perjuicio y de cada  
un caso de menor valor, por sea de su utilidad y con-  
veniencia la celebracion de la presente particion,  
contra la cual tampoco pida la restitucion en in-  
tegram que pueda competirse, á cuyo efecto la  
reuniera expresamente con el beneficio de menor  
Edad para que no le valgan ni aprovechen en este  
caso. En cuyo testimonio y con calidad de que se tome  
rason de Copia de esta Escriptura en el Oficio de hipotecas  
de esta Ciudad como igualmente en el de la Villa de Co-  
rentayna dentro los respectivos terminos y bajo las pre-  
venciones y penas establecidas en Reales disposiciones  
vigentes, asi lo digeron otorgaron y firmaron sien-  
do presentes por testigos d. Agustin Albornoz  
do y Carlos Zbano Zapatero ambos de esta Villa.



16.  
Josep  
u  
Libre copia  
pliego pape  
Personas a un  
Agua de S.  
u otorgar  
je =  
Ma



dad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el infrascripto Escribano doy fe = Valen el interlinado = "Interesados"; y los amonedados = A = b = m = o = o = es = re = lago = la = a = f = a = ocho = ol = y = el = d = m = y = estas = tres en = le = p = y = ne = nea = esta = y = a = e = s = i = n = esp = es = h = se = ne = con = la = e = e =

José Semper

Joaquín Gisbert

Fran<sup>co</sup> Semper

Milagro Semper

José Julián y Sabido

José María del Nostra

Intromisor

16. Carta de pago.

José Company y Comente  
a Ignacio Sullem.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y

Libre copia en cinco días del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Antemi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron José Company y su marido Rafael Cradiñada de sana memoria de la misma y previa la correspondiente licencia manifiesta presentada en dño. que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos



Comonates doy fe, de su grado y ciencia en la via  
y forma que mas bien haya lugar en dño. confiesan y  
dicen: Que reciben en este acto de Yguariso Guillelmo Al-  
barril de esta Ciudad la Cantidad de mil ochocientos d. v. n.  
en monedas de plata de buena calidad á mi presencia y  
de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe. Cuya  
suma es aquella misma que dicho Guillelmo ha resto de-  
ciendo del precio de una parte de Casa de la Calle de la  
Virgen Maria numero ochenta y tres de este Poblado,  
que le adjudicaron segun Encomienda anterior en once de febrero  
del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco, en la  
cual se obligo á entregarles la mencionada Cantidad á  
los tres años contados desde aquella fecha; y habiendolo  
cumplido ahora en este acto en la forma arriba expre-  
sada sin embargo de no haver aun finido el plazo para  
su pago, lo declaran así dichos Comonates, y en su virtud  
como pagados y satisfechos á su voluntad de dichos mil  
ochocientos d. v. n., otorgan de ellos á favor del indicado Y-  
guariso Guillelmo, la mas solemne y eficaz Carta de pago y  
firmiguito en forma cual convenga á su seguridad, relevan-  
dose como le relevan de la obligacion en que estaba comi-  
titido de haberles de satisfacer la mencionada suma, segun  
la citada Encomienda de Venta que cancelan y anulan en esta  
parte dejandola en sus demas en su fuerza y vigor. Tan-





queran que los referidos mil ochocientos n. los han sido  
 bien pagados y á parte legitima por lo que prometen no  
 bolocarlos á pedir ni otra persona en sus nombres para  
 de restituirlos con mas las costas. Y á su firmeza obligan  
 sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder á las  
 Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun duchs,  
 para que á ello les apremien como por sentencia defini-  
 tiva pasada en Juyado y consentida; á cuyo fin remu-  
 vian las Leyes de su favor con la general del día en for-  
 ma. Y solo firmo Rafael Vanda y por su Comorte Josefa  
 Compañey que dijo no saber, lo hizo á su ruego el testigo  
 Jose Garcia Cafetero que con Jose Carbonell Tejedor de pa-  
 ños ambos de esta Verindad, lo fueron presenciados de esta  
 Esna. De todo lo cual y del contenido de los stoyantes  
 yo el Com. doy fe - Vale el emad.

Rafael Vanda

Jose Garcia

Ante mi  
Jose Matos

de Not. # Dve

17. Venta de Maguina  
 Antonio Vellh y Pastor  
 a Juan Puyoi y Ponce

En la Ciudad de Alroy á los veinte y  
 un dias del mes de Enero del año mil ochocientos

*[Handwritten flourish]*

cientos sesenta y ocho: Anterior a Eñio. y testigos  
infrascriptos compañero Antonio Valls y Pastor Direc-  
tor de Maquinaria verso de la misma, y de su grado y cir-

ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar

en dño: Ortega: Que vende y dá en venta Real á Juan

Paya y Perez fabricante de paños de esta Ciudad, que

esta presente y aceptante y á los suyos la cuarta parte

de una Maquinaria de cardar é hilar lanas, de la que ac-

tualmente está colocada en un Edificio de la pertenencia

de los benedictinos de Gregorio Maria y otros, sita en la

partida de las eras nuevas de este termino, y se compo-

ne el todo de una embornadora, una exprimado-

na, cinco Hornos de hilar delgado, uno de gordo y un dia-

blo con las alminas y herramientas correspondientes.

Cuya cuarta parte de Maquinaria declara el Compañero

ante perteneciente por compra que de ella hizo de

Juan.º Carbonell y Abad segun Eñio. anterior en onco

de Julio del pasado año mil ochocientos sesenta y

ocho, la cual no la tiene vendida, obligada, gravada

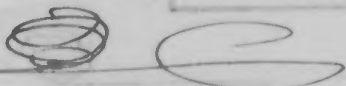
ni de ningún modo enagenada, y bajo el concepto de

libre de todo cargo y responsabilidad, la asegura y ven-

de con todos los derechos que á ella le corresponden, por

el convenido precio de dos mil setecientos cincuenta y

los cuales recibe el Vendedor en este acto del Comprador







en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y  
de los testigos infraescritos de que requerido doy fe, y como  
pagado y ratificado de ellos a su voluntad formaliza a  
favor de dicho Comprador la mas solemne y eficaz car-  
ta de pago y finiquito en forma cual convenga a su  
seguridad. En estos terminos declara el Vendedor que el  
justo precio y valor de la cuarta parte de Maquina referi-  
da, es el de los indicados dos mil setecientos cincuenta y que  
ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer hace gra-  
cia y donacion irrevocable inter vivos a favor del Compra-  
dor a cuyo fin renuncia las Leyes que tratan de la lesion  
y engaño y los terminos que conceden para repetir, los  
que da por pagados como se lo entendieren. Y desde hoy en  
adelante para siempre ~~desajudicada~~ y aparta del  
Dño. y accion que a dicha cuarta parte de Maquina ten-  
ga y le puedan pertenecer, y los cede renuncia y transpasa en  
favor del Comprador para que como de cosa suya propia  
la use posea y disponga de ella a su libre voluntad, confi-  
niendole el efecto el competente poder para que tome pro-  
cedimiento de la misma judicial o extrajudicialmente y obligandose  
como de obligo a la eviccion seguridad y saneamiento

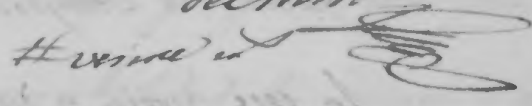
*[Handwritten signature]*



de esta venta y su precio en toda forma de dño. Testando  
 presente el contenido Juan Poya y Jerez Comprador accep-  
 ta esta cosa. y con ella la Venta que se le hace de la cuar-  
 ta parte de Maymisa que se ha designado, de cuya pro-  
 piedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su  
 voluntad y en cuanto sea menester remission las Leyes  
 de la cosa no huviera ni recibida y demás del caso. Lo  
 qual las partes a su obsequio obligan sus bienes y ren-  
 tas huasidas y por huasir. Lo qual puden a las Justicias de  
 S. M. que de sus causas conocen segun dño. para que  
 a ellos les apremien como por sentençia definitiva pa-  
 sada en Jugado y consentida; a cuyo fin remission  
 las Leyes de su favor. con la general del dño. en forma.  
 Lo qual el otorgante y acceptante (a quienes yo el dño. Rey)  
 he concedido la firmaron siendo presentes por testigos An-  
 tonio Martos y Jades Perez Carpinteros de esta Ciudad.

Ant.º el Rey  


Juan Poya  


Ante mi  
 Joses Magallon  
 Sec.º de la Real Audiencia  


18.º de Joven

Micreles Puchol Vender  
 a d. Joses Tufion y otros.

En la Ciudad de Alroy a los veinti...

Libra copia en un te y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos  
 pliego papel del  
 sello segundo a ins-  
 tancia de la otorgante. en cuarenta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos supra.





... de su otorga- entos compañeros Miguel Pachob. Vinda de Juan  
 ... de su grado y cuenta vicarias en la via y forma que  
 ... mas bien haya lugar en dicho dawa y dio todo su  
 ... poder cumplido sobre Meno y bastante cual se requie-  
 ... ra y necesario sea, a d. Don Juan y Galbis y d. Ma-  
 ... ruel Motos procuradores del Juzgado de primera in-  
 ... stancia de esta Ciudad vecinos de ella y a d. Antonio  
 ... Ayala y d. Jose Gallo de la Audiencia Territorial de  
 ... la Ciudad de Salamanca y sus vecinos, consentes a este  
 ... otorgamiento pero como si presentes fuesen y accep-  
 ... tantes, a los efectos juntos y a cada uno de por si, para  
 ... que en nombre de la Compañia y representando  
 ... Comision y su propia personal accion y derecho, puedan convenir  
 ... y convenir a Inicio de Comision cuantos verbos  
 ... tenga que hacerle la otorgante actisa y pensamen-  
 ... te, ante los Señores Alcaldes Constitucionales, sub-  
 ... tenientes y demas Autoridades competentes, y alli  
 ... Constitucion y acordar de los hombres buenos que  
 ... elijan, expongan las razones que asistan a la pro-  
 ... pia Compañia en apoyo de sus demandas o delab

*[Handwritten signature]*

contenciones que dieren á las que se les haxan  
por la parte contraria, y la restitucion que recayere  
se lo aprovaren ó desaprovaren segun convenga

á los intereses de dicha otorgante: nombren Jueces  
compromisarios con facultades necesarias para trans-  
giger los negocios, y pidan certificaciones de dichos ju-  
cios en caso de no conformarse las partes para los  
Pleytos y juicios que puedan convenir = Y para el seguimien-  
to de todos los pleytos causas y negocios de la misma otor-  
gante civiles y criminales, movidos y por mover, así  
demandando como defendiendo, ante los Tribunales Na-  
cionales superiores é inferiores de ambos fueros,  
á cuyo fin presenten toda clase de demandas, pedimen-  
tos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamien-  
tos: comparezcan y obgeten los de la parte contraria y en  
el cumplimiento presenten Escrituras testigos é instrumen-  
tos: Fachen los de adverso: pidan ejecuciones, posesio-  
nes, prisiones, solturas, embargos, desahucios, Ven-  
tas y remates de bienes: tomen posesiones y comprados:  
pagan juramentos de calumnia denonios y supletorios:  
nomen Jueces letrados Escribanos y procuradores:  
oigan autos y sustentas interlocutorios y definiti-  
vas; concienten lo favorable y de lo perjudicial re-  
curran apeler y repliquen significandolo en todas sus



19. P...  
d. P...  
a d. P...



tancias y arbitrales: pidan costas y hagan los demás  
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-  
 vergan, las mismas que la otorgante por si havia sien-  
 do presente, pues para todo ello cada cosa y parte con  
 lo anexo accionario y dependiente, le dió este poder sin  
 limitacion con libre franca y general administracion,  
 y facultad de enjuiciar jurar y substituirle en uno  
 o mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar  
 otros de nuevo, que á todo se refieren en forma. Y á su fir-  
 mera obligó sus bienes y rentas pasados y por pasar;  
 con suision y poderio á Justicias competentes y  
 renuncia de cuantas Leyes puedan serle favorables  
 con lo general del derecho en forma. Y no firmo por  
 que dijo no saber, lo hizo á sus mejor el testigo Anto-  
 nio Martos que con Lino Parga Carpintero de esta ve-  
 nerable ciudad, lo fueron procuradores de esta Casa. De todo lo cual  
 y del conocimiento de la otorgante yo A. P. no doy fe-

Anterior Martos

Anterior  
 Jose Martos  
 de P. P.  
 # Diez y ocho

13. Poder

D. Joaquin Perez y otros  
 a D. Jose Julian y otros

En la Ciudad de Alroy á los veinte y

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Libre copia en un mismo día del mes de Enero del año mil ochocientos con  
pliego papel del  
relo segundo a mi-  
tancia de los otorgantes  
día de su otorgamiento. Los  
Comprovisores d. Joaquin Perez y Forriyrosa y d. Anto-  
nio Forriyrosa hermanos fabricantes de paños ve-  
cinos de la misma y dijeron: Que de su grado y ciencia  
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, daban y dieron todo su poder cumplido libre me-  
no y bastante cual se requiere y necesitan sea a d. Jose  
Julian y Galviz y d. Juan Bautista Corrat procuradores  
del Juygado de primera Instancia de esta Ciudad veci-  
nos de Ma y a d. Antonio Ayala y d. Agustin Penarroya  
de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia  
y sus vecinos, concurrentes a este otorgamiento pero como  
si presentes fueren y receptantes a los escritos juntos  
y a cada uno de por sí, para que en nombre de los  
Comprovisores y representando sus propias personas  
Comprobacion y accion y derechos, puedan concurrir y concurrir a finis  
de Comprobacion cuantas veces tengan que hacer los  
dichos otorgantes activa y pasivamente, ante los Señores M-  
gistros Constitucionales, sus Jueces y demas autori-  
dades competentes, y allí constituidos y asociados de los  
nombrados buenos que elijan espongan las razones que  
asistan a los propios Comprovisores en apoyo de sus  
demandas o de las contestaciones que dieren a las que

Q



re los hagan por la parte contraria, y la resolución que recogerse la aprovaren o desaprovaren segun conenga a los intereses de aquellos: nombren Jueses compromisarios con facultades necesarias para transigir los negocios, y pidan certificacion de dichos Jueses en caso de no conformarse las partes para los moos que puedan convenir = Y para el seguimiento de todos los pleytos causas y negocios de los mismos otorgantes civiles y criminales moridos y por mover, asi demandando como defendiendo, ante los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presenten demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: ni queun y objeten los de la parte contraria y en p... ~~procuradores~~ ~~escrituras~~ ~~testigos~~ ~~instrumentos~~. ~~Facen~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~adverso~~: pidan ~~apercibimientos~~, ~~posiciones~~, ~~precios~~, ~~embargos~~, ~~desembargos~~, ~~ventas~~ y ~~remates~~ ~~de~~ ~~bidia~~: ~~formen~~ ~~posiciones~~ y ~~amparos~~: ~~hagan~~ ~~perjuramentos~~ ~~de~~ ~~culminia~~ ~~denuncias~~ y ~~repletorias~~: ~~nombren~~ ~~Jueses~~, ~~letrados~~, ~~Escrivanos~~ y ~~procuradores~~: ~~diqan~~ ~~autos~~ y ~~sentencias~~ ~~interlocutorias~~ y ~~definitivas~~: ~~consientan~~ lo ~~razonable~~ y ~~de~~ ~~lo~~ ~~prejudicial~~ ~~recorran~~ ~~apelen~~ y ~~sustiquen~~ ~~siguiendolos~~



13  
en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan  
los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
convengan, las mismas que los otorgantes por si harian  
siendo presentes, pues para todo esto cada cosa y parte con  
lo anexo accesorio y dependiente les dieron este poder sin  
limitacion con libre franca general administracion  
y facultad de enjuiciar jurar y substituir en uno  
o mas procuradores, revocar los substitutos y nombra-  
dos de nuevo que á todos necesaran en forma. Lo sus-  
critos obligaron sus bienes y rentas hasidos y por ha-  
ver, con sumision y poderio á Justicias competentes  
y renuncia de cuantas Leyes puedan serles favorables  
con la general del derecho en forma. Lo otorgantes  
(á quienes yo el Escribano doy fe conosco) lo firmaron  
siendo presentes por testigos Blas Guin y Don Simon  
Escabientes de esta Verindad =

Joaquin Perez

Ante mi

Antoni

Jose Westend

de Notario

A Die y ocho de

do. Venta

D. Eugenio Llopis y Molto

es D. Agustín Molto.

En la Ciudad de Alcoy al primero dia

Libre copia en dos pls. del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y ocho:

por papel del sello legal

de la instancia de D. Agn. Antoni el Escrib. y testigos infrascriptos comparecio D. Euge-

CE



Motto dia 3 de mayo y Motto del Comercio venio de la misma y  
Febrero de 1848. 2076 =

Motax de su grado y exacta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el  
de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en  
Venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad  
para siempre a su tio D. Agustin Motto y Sempere ha-  
ciendado de esta Ciudad que esta presente y aceptante  
y a los suyos, la cuarta parte de un pedazo de tierra  
llamada llamada la solada de la monera sita en este ter-  
mino y partida de Costas de abajo, lindante con tierras de  
Jose Sibent con las del vendedor y con otras del Compra-  
dor: La cuarta parte de otro pedazo de tierra tambien  
llamada llamada la soladita hasta las fitas, situado en  
el mismo termino y partida lindante con tierras del  
Comprador y con otras del Vendedor: La cuarta par-  
te de tres bancalitos que estan en la parte superior del  
Camino que dirige a la heredad dicha de la Costa, tam-  
bien de tierra llamada situados en el propio termino y  
partida, lindantes con dicho Camino y con tierras  
del Comprador: La cuarta parte de una hona de agua  
cada ocho dias con la cuarta parte de la escorrida cada

*[Handwritten signature]*



quince, para su riego de la Fuente del Chorrador  
del Píllol; y la cuarta parte de la mitad de la Casa  
de Campo llamada la Casita de Llanes que todo lo res-  
tante de ella es propio del Comprador y esta situada  
tambien en el indicado termino y partida. Cuyos tres  
trozos de tierra que contendran algo mas de una ha-  
meyada, derechos de agua y parte de Casa de Campo que  
queda deslindado, es y compone la cuarta parte de cuanto  
en dicha partida pertenecia al Ciudadano por herencia de  
la difunta Barbara Motta segun la Escritura de Division  
que autorizo el Escribano de esta Ciudad D. Nicolas Fey-  
dro en diez y seis de Abril del pasado año mil ochocien-  
tos cuarenta y dos, y por este titulo la difunta quita  
y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad  
de libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, seño-  
ria y obligacion especial y general, bajo cuyo concep-  
to lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de  
hecho y de derecho le pertenecia: Por el convenido pre-  
cio de cinco mil quinientos reales vellon, los cuales  
confiesa el Ciudadano tener recibidos antes de ahora  
del Comprador, y por que la entrega no es de presen-  
te, mediante lo haver sido cierta y verdadera, la con-  
fiesa, y renuncia la excepcion que juridica opondria



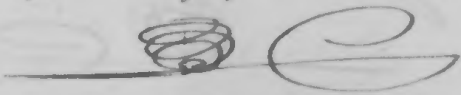
*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

del dinero no entregado leyes de su promesa y demas del  
 caso; y en su virtud como pagado y satisfecho a su vo-  
 luntad de dichos cinco mil quinientos reales vellon, por  
 materia de ellos a favor del Comprador la mas estem-  
 pe y eficaz Carta de pago y finiquito en forma cual  
 convenga a su seguridad. Y en estos terminos declara  
 el Vendedor que el justo precio y valor de dicha tierra  
 y demas delindado, es el de los referidos cinco mil quinien-  
 tos reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga  
 o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable  
 inter vivos a favor del Comprador a cuyo fin renun-  
 cia las Leyes que tratan de los contratos en que hay  
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y  
 los terminos que conceden para reclamar el engaño  
 los que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde  
 hoy en adelante para siempre se desapodena, desiste,  
 quita y aparta del dicho y accion que a dicha tierra  
 y demas que enajena, tenga y le puedan pertenecer,  
 y los cede renuncia y traspara en favor del Comprador  
 para que como de cosa suya propia, lo ponga, enaje-  
 ne y disponga de ello a su libre voluntad, guardando lo

*[Handwritten signature or flourish.]*

chorrador  
 de la Casa  
 de todo lo sus-  
 esta situada  
 Cuyos tres  
 de una ha-  
 de Campo que  
 ante de cuanto  
 herencia de  
 una de Division  
 Nicolas Rey-  
 mil ochocien-  
 ta quita  
 y en calidad  
 de stecca, seño-  
 cuyo conser-  
 das, sabidas,  
 demas que de  
 cuando pre-  
 los males  
 de ahora  
 so es de presen-  
 deca, la con-  
 a oponer

establecido por la Cláusula: Exceptis Clericis Loris San-  
tis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de  
foro Calentie non consistunt nisi dicti Clerici juxta  
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipso ad vitam suam adquisierent vel haberent. Lo  
cuyo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de unase de Julio de mil setecien-  
tos treinta y unase. Le confiere el competente po-  
der para que tome la correspondiente posesion de dicha  
tierra y demas que le vende, y en el interin se conti-  
nuya por su colono tenedor y poseedor precario en  
legal forma para presentarle en ella siempre que lo  
pida: Finalmente se obliga a que le sea cierto  
seguro y efectivo, a que nadie le inquietara ni mo-  
viera pleyto sobre su propiedad posesion yora y disfrute,  
y a que contra los mismos trozos de tierra derechos de  
agua y parte de Casa de Campo, no aparescena grava-  
cion ni responsion alguna, y si se le inquietare,  
moviere ó aparescieren, luego que el otorgante Ven-  
dedor ó sus causa trasuntos sean requeridos confor-  
me a derecho, satisfaran a su defensora y lo requiriran  
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
satisfacion y dejar al Comprador y a los suyos en  
su libre y pacifica posesion, y no pudier-





*[Faint handwritten text at the top of the page, partially obscured by the stamp.]*

do coniginto le bolueran la Cantidad que ha derumbol-  
 rado por su precio y á mas le reintegrarase de enan-  
 tos daños y expensas y costas se le ocasionaren. Estan-  
 do presente el contenido d. Agustín Motta y Sengen Com-  
 prador, ~~excepte~~ esta limitación y con ella la Venta que  
 se le hace de los tres pedazos de tierra huerta, derechos  
 de agua y parte de Casa de Campo que se ha destina-  
 do, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y  
 entregado á su voluntad, y en cuanto sea menester se  
observen las Leyes que tratan de la cosa no hauida  
ni recibida y demas del caso: Queda prevenido por  
 mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de  
 esta Escritura en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad en  
 el termino prefijado en el Real Decreto de once  
 de Junio ultimo, sin cuyo requisito á que ha de  
 preceder el pago del dicho señalado en el mismo, no  
 tendrá valor ni efecto. Queda por tanto á su  
 observancia obligan sus bienes y rentas huertas y  
 por hacer. Queda poder á las Justicias de su Ma-  
 gestad que de sus causas conocean segun derecho para  
 que á ello les apremien como por sentencia defi-

*[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.]*

mitosa pasada en Jugado y comentada; a cuyo  
fin numeraron las Leyes de su favor con la general  
del ducado en forma. Y el Vendedor y Comprador (a  
quienes yo el Cmo. doy fe conozco) lo firmaron sin  
de presentes por testigos Miguel Cabrera sorteador de  
lana y Fran.<sup>co</sup> Ferrandis barbiero ambos de esta Veri-  
dad = Vale el cum.<sup>do</sup> los

Eugenio Lopez

Agustin Motta

21. Arrendamiento.

D.<sup>ca</sup> Juan<sup>ca</sup> Mota y otra  
a Manuel Guillen y Com.<sup>es</sup>

Antoni  
Jose Mota  
de Mota

En la Ciudad de Alcazar al primer

Libre Copia en  
dos pliegos papel  
al bello segundo a  
inst. de las comen-  
daciones, hoy dia  
de su otorgamiento  
doy fe

dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos unenta y  
ochos: Antoni el Encabano y testigos imprimeiros compra-  
daciones de Fran.<sup>ca</sup> Mota y Viuda de D. Jose Perez y D. Pita

Mota y  
Perez

Viuda de D. Simon Solves madre e hija vecinas de  
la misma, y de su grado y cuenta cencia en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en dicho otorgamiento. Que  
dan y conceden en arrendamiento a Manuel Guillen  
honroso y Pita Alcazar Comentes de esta Veridad, un  
Horno de pan leon que tienen y poseen en el Poblado de  
esta Ciudad Calle de la Virgen Maria denominada de  
Lozo, con la Casa adyunta al mismo, juntamente por

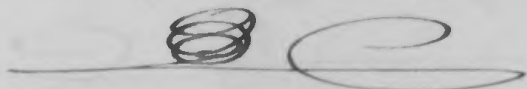
CC



... al estado con la de Vicente Gobert y Matias y por otra  
 ... con la de Juan Zabala, por tiempo y espacio de tres años  
 que principiaron a correr en el día seis de los corrientes  
 ... y concluyan en igual día del corriente mil ochocien-  
 tos ochenta y uno, y por precio de dos mil ochocientos  
 ochos reales vellón anuales pagaderos a razón de cin-  
 cuenta y cuatro reales cada semana en los días domingos  
 de cada una, en metálico, a las arrendadoras ó quien  
 las representare, en la inteligencia que si dejaren de  
 cumplir el pago de una sola semana debe por el  
 mismo hecho considerarse finido este arrendamiento  
 y por despidido y lanzado del arrendado el horno y casa  
 de los arrendatarios sin derecho a reclamar acción nin-  
 guna para costearlos en él, quedando en este caso  
 a las arrendadoras con entera libertad para arrendar  
 a quien les parezca: Lo de este modo prometiendo las mis-  
 mas que será vicario y seguro a los indicados Conve-  
 nientes con el estado de pan cocina y casa adjunta duran-  
 te los tres años prefijados, y en su defecto les abonarán  
 cuantos daños perjuicios y costas se les ocasionaren,  
 a cuya seguridad y cumplimiento obligan sin bienes

Decorative flourish at the bottom of the page.

23  
y rentas bravidos y por haver. Estando presentes  
los contertulos Manuel Guillen y su Esposa Rita Al-  
caraz previa la correspondiente licencia marital pre-  
venida en derecho que de haver sido pedida convida  
y aceptada repetidamente por dichos contertulos don-  
de, los dos juntos y cada uno de por si con renuncia-  
cion de las Leyes de la mancomunidad y fianca, des-  
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, y enterados por menor del conte-  
nido de esta Escritura otorgan: Que la aceptan en todas  
sus partes y en su virtud reciben en arrendamiento el  
indicado Horno y casa adyunta por los tres años prefija-  
dos y precio de los doscientos ochoscientos ochos rs. en cada uno  
de ellos, pagaderos a razon de cincuenta y cuatro reales  
vellon semanales, que deben entregar puntualmen-  
te a las arrendadoras o a quien las representare, todos  
los Domingos de cada semana, en dineros metálicos so-  
nante y no en otra cosa ni especie, dandonse como se dan  
desde ahora por depositos de dicho Horno siempre que  
continuar el pago de una sola semana, en cuyo caso dan  
por finido este arrendamiento y renuncian a dicho  
que a la continuation en el les concede esta Escria, para  
que las dueñas puedan arrendarlo a la persona que  
bien visto les sea; todo lo qual prometen cumplir. Manu-





...mente y en pleyto alguno con las costas a que dieren lugar  
para la cobranza de dichas sumas y para llevar a efecto lo  
demas que se ha pactado, cuya execucion de fiere con solo el  
esta Escritura y el juramento de quien fiere parte recon-  
dota de otra fianca alguna de dicho se requiera. La su  
obseruancia y cumplimiento obligan tambien sin bienes y ren-  
tas presentes y futuros; y especial y expreciamente sin que  
la obligacion general de bienes crece curre y perjudique a  
la particular en esta o aquella, hipotecam una Casa de ha-  
bitacion que por herencia paterna pertenece a la Pita Al-  
varez y difunta como apropria en calidad de libre de todo  
carga y responsabilidad, situada en este Poblado Calle de Sta  
Cruz Maria lindante por un lado con otra casa de Jose  
Alvarez y por otro con la de Vicente Eubert: cuya fin-  
ca gravam y sujeta ahora a la seguridad del cobro del  
pago de este arrendamiento a los plazos pacificados y cum-  
plimiento de todo lo demas que el mismo contiene, con el  
expreso pacto de no enagenarla y de ningun modo obli-  
garla sin este consentimiento, queriendo que lo que observen en  
contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebra-  
do contra este contrato y pacto especial. La mayor abun-

*[Handwritten signature]*





Damos y mandamos a la citada Pita Alvaraz que en el tanto  
 de este arrendamiento sea privilegiado, y su cobro prefe-  
 rente al de qualquiera otros creditos sea enal fuesen su cha-  
 se y procedencias como hasta el de sus bienes Dotales parafe-  
 nales, hereditarios y de otros de su pertenencia, y opere  
 que obliga a que contra el referido pago semanal de di-  
 cho arrendamiento no manea del privilegio que le conce-  
 den las Leyes para el cobro de los referidos bienes de su  
 patrimonio por el especial favor y utilidad que ha re-  
 dundado en si y en su Esposa de la acceptacion del presen-  
 te contrato, a cuyo fin renuncia todas y quantas Leyes  
 se sean en este caso proprias que quise se entienda in-  
 tentas a la letra en la presente, para que de ningún mo-  
 do la favorezcan. Lasdhas partes dan poder a las Jus-  
 ticias de su Magestad que de sus causas conozcan segun  
 derecho para que la expresen al cumplimiento de lo  
 que respectivamente otorgan como por sentencia defi-  
 nitiva pasada en Juro y consentida; a cuyo fin re-  
 nuncian las Leyes de su favor con la general del dho  
 en forma: Especialmente la contenida Pita Al-  
 varaz renuncia la Ley sesenta y cinco de Toro de cuyo be-  
 neficio ha sido enterado por mi el Escribano de que doy  
 fe para que no le valga ni aproveche en este caso. Y ju-  
 ra conforme a derecho de no oponerse a esta Escritura por



dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague asun-  
que haya lugar, y por que es de su utilidad y convenien-  
cia el hacerla, declara que la stanga libre y espontanea-  
mente sin tener hecha protestacion en contrario, y asun-  
que apunacione la necosa y amula enteramente desde ahora.

Que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion  
ni relajacion a gracia de las priedas conceder y amque de  
facto se las concedieren no manco de ellas puma de persona.

Que con calidad de que las concedadonas deuen requirir Copia  
de esta licentia en el oficio de hypotecas de esta Ciudad, den-  
tas el termino presepjado en el Real Decreto de once de  
Junio ultima, pues que sin este requisito al que ha de pre-  
ceder el pago del dachos señalado en el mismo no tendra nin-  
gun valor ni efecto, asi lo digenon y stanganon y firmo solo

D. Pita Perez, y por los demas que expusieron no saber lo  
hizo a sus amigos el testigo Jose Garcia Capetans que con  
Juan. Garcia Cantidors ambos de esta Ciudad, lo fue-  
ron pncipales de esta Enna. De todo lo cual y del conuenimien-  
to de los stanganter yo el Com. doy fe. Valen las annos. e. la.

Pita Perez

Jose Garcia  
Antoni  
Jose Martos  
de Nobe  
#trinidad y...

22. Venta

D.<sup>o</sup> Rosa Olvera Viuda  
ca. D. Juan.<sup>o</sup> Blases.

En la Ciudad de Alcaz al primero dia  
del mes de febrero del año mil ochocientos  
cuarenta y ocho: Antoni A. Escibano y

Libre Copia en  
dos pliegos papel  
sello de 24.<sup>o</sup> en un  
sol comprador dia  
3.<sup>o</sup> de febrero 1848:  
Don fe:  
Mortep

testigos infrascriptos compareció D.<sup>o</sup> Rosa Olvera Viuda de D. Juan  
Sodas viuda de la misma y de su grado y cinta cincia cuba  
via y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio  
y en el de sus herederos y sucesores otorgo: Que vende y da  
en venta real y enajenacion perpetua por puro de heredad  
para siempre a D. Juan.<sup>o</sup> Blases y Molto fabricante de  
paños de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los  
suyos, tres campos ó bancales adyuntos de tierra buena que  
contendran como medio jornal poco mas ó menos con una  
fuente de agua viva cuyo conducto ó cañeria para por dentro de  
la casa de la Vendedora, y dicho a una hora y media de agua  
cada cinco dias del Prigo meso, situados dichos tres banca-  
les a las espaldas de las Casas de D. Rafael Herol, de los he-  
rederos de D. Juan.<sup>o</sup> Lopez y de la misma Vendedora que ex-  
isten en la Calle de San Jose de este Toblado, y lindantes aque-  
llas con la Plaza que se halla a la salida de la puerta que  
dirige al Camino de Madrid, con frente de D. Juan.<sup>o</sup> Pastor  
Dho., y con espaldas de las Casas que existen a la izquier-  
da de la Plaza llamada del Ganador del Frente propias de  
D. Vicente Molto, de A. Compadres, de D. Mariano Vidana,  
de Antonio Anna, de Pascual Abad, de Antonio Surgen

*[Signature]*



de Pedro Goralbes de d. Antonio Vicens y d. José Ruiz. Cuyos  
 bancales y desmas que enagena es parte de lo que la vende-  
 dora adquirio en virtud de compra que hizo de d. Antonio  
 Torreal y Pastor y d. Juan<sup>o</sup> Sempere de esta vecindad segun  
 Escritura autorizada en Comtagnas por su Escribano d. Mi-  
 guel Estese en veinte y tres de Junio del pasado año mil  
 ochocientos treinta y seis, copia de la cual ha exhibido y de-  
 monstrarse a ella la correspondiente Carta de pago del  
 dicho de hipotecas causado por la misma y su registro en  
 la Contaduria de estas de esta Ciudad y o el Escribano don J<sup>o</sup>  
 fe, y por dicho titulo declara disfrutando quieto y pacifi-  
 camente en posesion y propiedad y en calidad de libre de  
 todo cargo y responsabilidad, en cuyo concepto lo arrenda  
 y vende con todas sus entradas, salidas, mores, costumbres, ra-  
 vidumbres y con todo lo desmas que de hecho y de derecho le  
 perteneciere incluso el de pasar por dentro de la Casa de la  
 Vendedora la cañería de la fuente de agua viva que se  
 ha indicado: Por el convenido precio de veinte mil reales ve-  
 llon, los cuales dicha Vendedora confiesa tener recibidos an-  
 tes de ahora del Comprador, y por que su entrega no es de  
 presente, mediante a haver sido cierta y verdadera, la

confiera y renuncie la expresion que pudiera oponer del  
dinero no entregado ni recibido, leyes de su pensada y demas  
del caso, y en su virtud como pagada y satisfecha à su volun-  
tad de dicha total suma, formaliza de Ma à pason del Com-  
prador la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito  
en forma cual convenga à su seguridad. En estos terminos  
declara la Vendedora que el justo precio y valor de dicha tie-  
rra y demas que enagenada es el de los expresados veintemil  
reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga ó pueda  
valer, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos à fa-  
vor del Comprador, à cuyo fin renuncia la Ley segunda  
título primero libro segundo de la Novissima Recopilacion que  
trata de los contratos de venta trueque y de otros en que  
hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y  
los cuatro años que prescribe para pedir su rescision ó suple-  
mento à su justo valor, los que da por pasados como si lo  
estuvieran. Queda hoy en adelante para siempre se  
desapodera, desiste, quita, y aparta y à sus herederos y suc-  
cesores del dominio ó propiedad, posesion, título, voz, re-  
curso y de otro qualquiera derecho que le compete à la refe-  
rida tierra y demas que vende, y todo con las acciones rea-  
les, personales, útiles, mixtas, directas y eventuales, lo todo  
renuncia y traspasa en el Comprador y sus herederos  
cumta, para que como de cosa suya propia adquirida

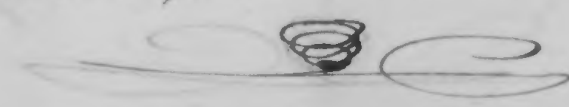




con legitimo y justo título, lo posea, goce, venda, cam-  
 bie y disponga de ello á libre voluntad guardando lo esta-  
 blecido por la Cláusula: *Exceptis Clericis Loci Sancti Militi-  
 bus et personis Religionis et aliis qui de fono Calentis non  
 exstitant nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori  
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
 rent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor  
 de los antiguos fueros y Real Orden de mes de Julio de mil  
 ochocientos treinta y nueve. <sup>2</sup>Le confiere el Competente poder  
 para que tome la correspondiente posesion de dichos tres ban-  
 cales de tierra buena, fuente de agua viva, derecho de agua  
 y demás que le vende, y en el interin se constituye por su  
 colonia tenedoray poseedora precaria en legal forma para  
 poseerle en ella siempre que lo pida: <sup>3</sup>Finalmente se  
 obliga á que le sea usado según y efectivo, á que nadie  
 le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad posesion  
 goce y disfrute y á que contra la referida tierra y demás  
 desahogado, no aparezca gravamen ni responsion alguna,  
 y si se le inquietare, moviere ó apareriere, luego que lo  
 otorgante vendidora ó sus causa huvieran, sean requiri-  
 dos conforme á dichos, satisfechos á su defensa y lo requiridos

*[Handwritten signature]*

a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta  
 ejecutorial y dejar al Comprador y a los suyos en su libre  
 uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
 le bolueman la Cantidad que ha desembolsado por su precio,  
 y a sus le reintegranan de cuantos daños perjuicios y cos-  
 tas se le ocasionare, para todo lo qual se le ha de poder  
 ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de que  
 fuere parte relevandole de otra prueba aunque de Dios  
 se requiera. Estando presente el contenido d. Juan.º Pla-  
 na y Molto Comprador acepta esta Escritura y con ella las  
 Venta que se le hace de los tres bancales de tierra lina-  
 to, frente de agua viva, derechos de agua y demas que  
 se ha expresado, de cuya propiedad y posesion se dá por  
 satisfecho y entregado a su voluntad, y en quanto sea  
 menester renuncia las Leyes que tratan de la cosa no  
 habida ni recibida y demas del caso. Queda preveni-  
 do por mi el Escribano de la obligacion de registrar  
 copia de esta Escritura en el Oficio de hipotecas de esta  
 Ciudad dentro el termino prefijado en el Real Decre-  
 to de once de Junio ultimo, sin cuyo requisito a que  
 se de proceda el pago del dicho señalado en el mis-  
 mo, no tendran valor y efecto. Las dos partes a su  
 observancia obligan sus bienes y ventur havidos y por  
 haver. Queda poder a las Justicias de su Magestad que de



# 23. C  
 Jose  
 de  
 Libro Copia en  
 Regal del sello  
 a instancia de  
 D. Juan de  
 21. 1847. 207 p.  
 Monto



mis causas conosciere segun dicho, para que á ello le  
 aya premiado como por sentencia definitiva pasada en im-  
 gado y consentida; á cuyo fin renuncian las Leyes de re-  
 vafon con la general del dicho en forma. La Ciudad-  
 ra y el Comprador (á quienes yo el Com. doy fe conosci) lo  
 firmaron, siendo presentes por testigos Damian Sibat  
 tratante en vinos y Agustín Sibat vitador de lana am-  
 bor de esta Verindad = Velen los emmend = es = as = a =

Rosa Reina  
 Fran. Blanes  
 Anterri  
 Jose Matos  
 de Nolto  
 Francisco y com.

# 23. Obligacion

José Codench y Valor  
 a d. Fran. Vitoria

En la Ciudad de Alorj á los tres dias del

Libro Copia en un pliego mio de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Ante  
 me del Jefe de Montan  
 a instancia de d. Alf. mi A. Escribano y testigos infrascriptos José Codench y Valor  
 Estara en 4 de Febrero  
 a 1848. doy fe = Maestro Sordas vecino de la Villa de Correntayna hallado al  
 presente en esta Ciudad, y de su grado y cierta ciencia en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en dichos, confiesa  
 y dice: Que reconoce y deve á d. Fran. Vitoria y Pastor del  
 comercio y fabrica de paños de esta Verindad la cantidad de

*[Handwritten signature]*



diez y novecientos reales vellon procedentes del  
justo valor y precio de unas Maquinas de Cardan e Milan  
lance, perchadonas, transversal y balsa que le vendio al  
fiado y recibio del mismo antes de ahora, y por que la  
entrega no es de presente, mediante a haver sido ciuita  
y ciudadana, la confiesa y renuncia las Leyes que tra-  
tan de la cosa no traxida ni recibida y demas del caso; y co-  
mo entregado de dichas Maquinas y satisfecho a su volun-  
tad de su buen estado y equidad del precio, formaliza de Mo-  
a favor del acreedor el pagando mas condumente. Cuyo diez  
y novecientos reales vellon promete y se obliga sa-  
tisfacer, y pagar al mismo d. Juan. Victoria y Pastor o a quien  
le representare, dandole sesenta reales por todo el mes de Abril  
de este corriente año: siete mil reales por todo el mes de Agosto  
tambien de este año; y los restantes sesenta y cinco reales  
por todo el mes de Diciembre de este mismo corriente año,  
ofresiendo verificar todas las referidas entregas en dinero  
metalico sonante y monedas de oro o plata sonante y corrien-  
te, y no en otra cosa ni especie, Manamente y sin pleyto  
alguno con las costas si que diere lugar para la cobranza,  
cuya execucion despise con solo esta Escritura y el jura-  
mento de quien fuere parte, relevandolas de otra prueba  
cunqua de derecho se requiriera. La su seguridad y cumpli-  
miento obliga generalmente sus bienes y rentas hauidos





y por haver: Especial y exprecamente sin que la obli-  
gacion general de bienes vicie, altere y perjudique á la  
particular en esta á saber, hipotecar una Casa de ha-  
bitacion situada en el Poblado de dicha Villa de Cosentayna  
Plazuela del Comercio marcada con el numero diez, liti-  
dante por un lado con la de Bautista Peig y por otro  
con la de Bautista Bonnas; y un pedazo de tierra secada  
plantada de viña que contendra como un jornal con contra-  
diferencia situado en termino de la espresada Villa de Co-  
sentayna partida del Aberris, lindante con tierras de Be-  
nito Marret, las de Juanin Sala, las de d. Manuel Sorab-  
es y otros: Cuyas fincas que declara perteneciente y  
disfruta como á propios quita y justifiicamente en pro-  
cion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y res-  
ponsabilidad, las graga y sujeta ahora á la seguridad  
del cobro de los antedichos diez y nueve mil seiscientos reales  
vellon, con el espreso pacto de no enagenarlas y de nin-  
gun modo obligarlas hasta la entera solucion y pago  
de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario  
no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra  
este contrato y pacto especial. Estando presente d. Miguel

*[Handwritten signature]*

Victoria y Gaspar del comercio de esta Ciudad como  
 apoderado del referido D. Juan.º Victoria y Pastor su Señor  
 Padre, excepta en su nombre esta Escritura segun consta  
 entendida para hacer de ella el uso que al mismo con-  
 venga; quedando prevenido por mi el Escribano de las  
 obligaciones de registrar copia de este contrato en el Oficio de  
 Hipotecas de dicha Villa de Coscutayana, dentro el termi-  
 no y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigen-  
 tes. Ambas partes, jurando como juran en forma le-  
 gal de que doy fe que en esta Escritura no ha intervenido  
 premio e intereses algunos, dan poder a las Justicias de S. M.  
 que de sus causas conozcan segun derecho para que a Mo-  
 los apremien como por sentencia definitiva pasada en Juregado  
 y consentido; e en cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con  
 la general del derecho en forma. Del otorgante y aceptante (en  
 quienes doy fe como es) lo firmaron siendo presentes por testi-  
 gos Luis Pajo y Fedeo Perez Carpinteros ambos de esta Ve-  
 ciudad = Valen los enmendados de =

José Codina

Miguel Victoria

Ante mi

José Matorras  
 del Notario  
 # veinte y ...

24. Venta

Cristoval Pastor y Satorre  
 a Agustín Pastor y Pene.

En la Ciudad de Alcoy a los cinco

Abn. copia  
 90 papel del re-  
 to a interuena  
 Pastor dia 7 de  
 1818. doy fe  
 M...



Hecha Copia en un pliego del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta  
 y ocho del sello  
 de la Intendencia de Ayacucho y otros: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos compa-  
 ñero Cristóbal Pastor y Satorra tejedor de paños vecino de  
 la misma mayor que dijo era de los veinte y cinco años, y de  
 su grado y cierta ciencia en la era y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus  
 herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real  
 por puro de bonidad para siempre a Agustín Pastor y Ge-  
 nez Antón de esta Ciudad que esta presente y aceptan-  
 te y a los suyos sin poner o poner llamado del solar con  
 ventanas a la Callejuela de San Jeyme y dicho común al-  
 zaguan, establo, escaleras y corral, de una Casa de labranza  
 con su cisterna en la Calle de la Purísima Concepción de este  
 Poblado marcada con el número treinta y dos y lindante  
 por un lado con la de María Ponda y por el otro con  
 la de la casa de la Señora de San Jeyme. Cuyo por-  
 che y dichos derechos pertenecen a dicho vende-  
 dor por sucesión de su difunto Abuelo paterno Don An-  
 tonio Pastor según la Escritura de partición anteriorada  
 por el Escribano de esta Ciudad D. Juan Vicente Soriano  
 en tres de los corrientes, copia de la cual ha exhibido y

Hecha Copia en un pliego del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y ocho del sello de la Intendencia de Ayacucho y otros: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos compa-  
 ñero Cristóbal Pastor y Satorra tejedor de paños vecino de la misma mayor que dijo era de los veinte y cinco años, y de su grado y cierta ciencia en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por puro de bonidad para siempre a Agustín Pastor y Genes Antón de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos sin poner o poner llamado del solar con ventanas a la Callejuela de San Jeyme y dicho común alzaguan, establo, escaleras y corral, de una Casa de labranza con su cisterna en la Calle de la Purísima Concepción de este Poblado marcada con el número treinta y dos y lindante por un lado con la de María Ponda y por el otro con la de la casa de la Señora de San Jeyme. Cuyo porche y dichos derechos pertenecen a dicho vendedor por sucesión de su difunto Abuelo paterno Don Antonio Pastor según la Escritura de partición anteriorada por el Escribano de esta Ciudad D. Juan Vicente Soriano en tres de los corrientes, copia de la cual ha exhibido y

indad como  
 Pastor su Señor  
 según consta  
 verinos con  
 ribano de las  
 en el Oficio de  
 to el termi-  
 Ordenes Vigen-  
 en forma le-  
 ha interseuido  
 Justicias de S. M.  
 na que a Mo  
 asada en Augado  
 de su favor con  
 y aceptante  
 mto por testi-  
 bor de esta Ve-  
 toria  
 a los cinco

de estar registrada en el oficio de hipotecas de esta  
Ciudad yo el Venibano doy fe; y por dicho título lo di-  
junta quieto y pacíficamente en posesion y propiedad  
y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, bajo un  
yo como lo asygnar y vende con todas sus entradas, sa-  
lidas, moras, costumbres, servidumbres y con todo lo demás  
que de hecho y de derecho le perteniese: Por el contenido  
precio de ochocientos escuenta reales vellon, los cuales  
recibe el Vendidor en este acto del Comprador en monedas  
de oro y plata de buena calidad á mi presencia y de los  
testigos infrascriptos de que registrado doy fe, y como paga-  
do y satisfecho de ellos á su voluntad formalia á favor  
del Comprador carta de pago en forma y esal consengo  
á su seguridad. En estos terminos declaro que el justo  
precio y valor de dicho ponche y demás derechos referidos  
es el de los ochocientos escuenta reales vellon que he recibi-  
do, y del que mas tengan ó puedan valer hace quana y  
donacion irrevocable intencivos á favor del Comprador,  
á cuyo fin renuncia las Leyes que tratan de la usion y  
engañis y los terminos que concedese para reclamarlos  
los que dá por pasados como si la estuvieran. Desde hoy  
en adelante para siempre se desapodera y aparta del  
dicho y accion que á dicho ponche y derechos referidos,  
tenga y le puedan pertenecer, y los cede renuncia y tras-





para en favor del Comprador para que como de cosa  
 suya propia lo ponga enajene y disponga de Mo a su  
 voluntad guardando lo establecido por la Clausula: Ex-  
 ceptis Clericis Loris Sacerdotibus Militibus et personis Pecti-  
 gioris et aliis qui de fons Valentie non existunt nisi  
 dicti Clerici juxta sciens et tenorem fons novi super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel  
 habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real Orden de mes de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente  
 poder para que tome la correspondiente posesion de dichos  
 panche y derechos que le vende y en el interin se constata-  
 ye por su inquilino tenedor y poseedor precario en  
 legal forma para ponerle en Mo siempre que lo pida:

Y finalmente se obliga a la cesion seguridad y sane-  
 miento de esta Venta y su precio en toda forma de derechos.

Y estando presente el Contador Agustin Pastor y Perez con-  
 comprador ascripta esta Escritura y con ella se vende que se

le hace del panche y derechos de dicho de cuya propie-  
 dad y posesion se da por satisfecho y entregado a su volun-  
 tad, y en cuanto sea menester remita las Leyes que tra-

*[Handwritten signature]*

tem de la cosa no hauida ni repitida y demas del caso:  
Queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion  
de registrar copia de esta Escritura en el oficio de Ayudantes  
de esta Ciudad dentro el termino prefijado en el Real  
Decreto de once de Junio ultimo, sin cuyo requisito a quier  
ha de proceder el pago del derecho señalado en el mismo no  
tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su obsecuancia  
obligan sus bienes y rentas hauidos y por haer. Y diu  
poder a las Anticias de S. M. que de sus causas conosciere  
segun derecho para que a ello les apremien como por sen-  
tencia definitiva pasada en Juygado y consentida; a cuyo  
fin renunciaron las Leyes de su favor con la general del  
derecho en forma. Y no firmaron por que dijeron no sa-  
ber, lo hizo a su ruego el testigo Jose Garcia Capetans que  
con Luis Payá Carpenters ambos de esta Veridad, lo fue-  
ron presentes de esta Escritura. De todo lo qual y del con-  
suntio de los otorgantes yo el Escribano doy fe = vales  
los enmend = en = nas = e =

Jose Garcia

Antoni

Jose Martens

de Motta

# 25. Obligacion

Jose Bernabeyna y Veloz

en Fran. Penez y Bernabeyna

En la Ciudad de Alcoy a los me-  
ve dias del mes de Febrero del año mil  
ochocientos cuarenta y ocho: Antoni el Escribano y testigos infra-

Libre copia en un  
pliego papel del dicho

Antoni el Escribano y testigos infra-





47  
para la cobranza cuya ejecución defiere con solo esta  
escritura y el juramento de quien fuere parte, relevando  
la de otra manera aunque de derechos de regimientos. La su  
seguridad y cumplimiento obliga generalmente sin bienes  
y rentas presentes y por hacer; y especial y expresamente sin  
que la obligación general de bienes viene, altere y prejuz-  
dique á la particular ni esta á aquella, hipotecas la uni-  
dad de un Molino papetero de dos tinajas con su correspon-  
diente derecho de agua y demás anexos, que por herencia  
de dicho su difunto padre, le perteneció y tiene y posee  
como propio y en calidad de libre de todo cargo y respon-  
sabilidad, situado en el termino de dicha Villa de Tili par-  
tida llamada de los Ortetes, lindante con tierras de Cayetano  
Bernabén de Teras, y con las de Jacinto Bernabén: Cuya  
unidad de Molino gravada y sujeta ahora á la seguridad del  
cobro de los antedichos veinte y cinco mil reales vellón al pla-  
so indicado, con el expreso pacto de no enajenarla y de nin-  
gun modo obligarla hasta la entera solación y pago de  
los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no  
valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este  
contrato y pacto especial. Quedando presente el contenido  
Juan.º Perez y Bernabina acepta esta Escritura para  
hacer de ella el uso que le convenga, quedando prevenido  
por mí el Escribano de la obligación de registrar Copia desta



# 26.  
Libre Copia  
pliego  
dequida  
de no for  
debrada  
Me



misma en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Ayora  
dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales  
Ordones vigentes. Y ambas partes, jurando como juran  
en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha  
intervenido premio e interes alguno, dan poder a las Justi-  
cias de S. M. que de sus carmas conozcan regim Dño. para  
que les apremien a su cumplimiento como por sentencia  
definitiva pasada en Juro y consentida; a cuyo fin re-  
mision las Leyes de su favor con la general del Dño. en  
forma. Del otorgante y aceptante (a quienes yo el Escriv.  
doy fe conuco) lo firmaron siendo presentes por testigos Don  
Lopez Carragero y Vicente Juan Calon Labrador ambos  
de esta Ciudad =

José Buenavista *José Buenavista* *José Buenavista*  
Antonio *Antonio*  
José Martínez *José Martínez*  
de Notario *de Notario*  
# Diez y nueve *# Diez y nueve*

# 26. Venta  
Juan Salgado y Cons.  
a Pedro Torres y Torres.

En la Ciudad de Atoy a los nueve días

del mes de febrero de año mil ochocientos cuarenta y ocho: Au-  
torizado por el Dño. y testigos interpusieron Juan Salgado  
Pedro Torres día 30 de *Pedro Torres día 30 de*  
febrero de 1848. doy fe = *febrero de 1848. doy fe =*  
Martín *Martín*  
y Casanova contante y su Esposa Vicenta Torres viuda *y Casanova contante y su Esposa Vicenta Torres viuda*

en solo esta lo-  
te aduendo  
en. La in  
ente sin bienes  
nariamente sin  
tae y presu-  
oteca la mi-  
en correspon-  
por herencia  
line y poses  
ago y respon-  
Ma de tibi par-  
de Cayetano  
haber: Cuya  
seguridad del  
les villan al pla-  
Ma y de un-  
on y pago de  
contrario no  
do contra este  
te el contenido  
Escritura para  
do prevenido  
traa copia de la

de la misma y provea la correspondiente. Vicaria man-  
tal proveida en dachos que de ahora sido pedida conedi-  
da y aceptada respectivamente por dichos Comortes don-  
fe, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de  
las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cica-  
ta vicinia en la via y forma que mas bien haya lugar  
en dachos, en sus nombres propios y en el de sus herederos  
y sucesores, otorgaron: Que vendan y dan en venta real  
y enagenacion perpetua por precio de verdad para siem-  
pre a Pedro Torres y Torres Abogados vecinos de la Villa de  
la Puente de la Virgen que esta presente y aceptante  
y a los suyos, una cuarta parte de Casa de la que esta si-  
tuada en el Poblado de la Villadehojente Plazuela de las  
Chirrina lindante con la de Jose Linares, y con Callejon  
que baja a dicha Plazuela: Un pedazo de tierra secano  
cuyo compendio de dos mil cuatrocientas quince repas,  
situado en termino de dicha Villa de la Puente de la Virgen  
por partida del Carrascal lindante con Camino Viejo o  
vecinal, con tierras de Jose Gramage y Marti, con las  
de Fran.º Pedernar, y con las del Comprador: Otro pedazo de  
tierra secano compo de sesenta y siete barchillas cuyo medio de sem-  
bradura situado en el mismo termino y partida, lindante  
con tierras de Joaquin Biorca Vela, con las de Fernando San-  
cia, con Camino Viejo y con tierras de Jose Lando y Landa.





Otro pedazo de tierra seca campo de dos banchillas y un  
cuartillo de sembradura, situado en el propio termino y  
partida, lindante con tierras de d. Salvador Pan, con las de  
Nepaul Ferrer, con las de Jose Domenech y con Cammino real  
de Madrid: Otro pedazo de tierra campo seca con al-  
gunos Olivos comprensivos de cinco banchillas y media de  
sembradura situado en dicho termino y partida lindante  
con tierras de Juan.º Modenas las de d. Salvador Pan, las  
de Vicente Garcia y con Cammino de la Sierra: Otro pedazo  
de tierra seca Olivar comprensivos de dos jornales de ha-  
nana situado en el referido termino y partida lindante con  
tierras de los herederos de Juan.º Jimenez, con Olivar de la  
Casa llamada del Señor, y con Cammino de la Sierra: Otro  
pedazo de tierra campo secas Olivar comprensivos de un  
jornal de hana situado en el mismo termino y partida  
lindante con tierras de Jose Ferrer con Olivar de dicha Casa  
llamada del Señor, y con Cammino de la Sierra: Otro pedazo de  
tierra seca campo de dos banchillas y seis medios de sembra-  
dura situado en el propio termino y partida lindante con  
Olivar de dicha Casa del Señor, y con venta llamada del  
Moro; y otro pedazo de tierra campo seca Olivar con



21  
previo de sus jornales de hanna, situado en el indicado  
termino y paratida, lindante con camino de la Sierra con  
tierras del Comprador y con la citada vendida dicha del Mes.

Cuyos ocho pedaos de tierra y parte de Cora declaran  
los Vendedores pertenecer a la Vicenta Ferras por herencia  
paterna y que bajo este título los difuntos la misma  
quiesta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallan-  
dosi sujetos a ciertos censos o cantas de granos cuyos  
Capitales ignoran, pero que con su correspondiente anno-  
pension se responden y pagan a los Cleros de las Parroquia-  
nos de las Villas de Bocaynente y Fuente de la Higuera y de  
la Ciudad de Almansa: Libres de otro cargo, como, memoria,  
hipoteca, senoria y obligacion especial y general, y en este  
concepto los adquieren y venden ambos conantes, con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo  
lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen: Por el con-  
venido precio de siete mil reales vellon francos para los  
Vendedores, los cuales confiesan estar tenen recibidos del Com-  
prador antes de ahora, y por que la entrega no es de pre-  
sente mediante a haver sido cierta y verdadera la confi-  
sion, y renuncian la excepcion que podrian oponer de lo  
demas no entregado Lays de su persona y demas del caso; y  
en su virtud como pagados y satisfechos a su voluntad de  
dicha total suma, formalizan de ellos a favor del Comprador





*[Faint handwritten text at the top of the page, partially obscured by the stamp.]*

la mas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma enal consuegra a su seguridad. En estos terminos declaran los Vendedores que el justo precio y valor ligendo de los mencionados trozos de tierras y parte de Casca es el de los referidos siete mil reales vellon que han recibido, y del que mas tengan o puedan valer hacen gracia y donacion irrevocable y transmissor a favor del Comprador, a cuyo fin renuncian la Ley segunda titulo primero libro decimo de la novena Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion o mas o menos de la mitad del justo precio y los cuantos años que prescriben para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que dan por pasado como si lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para siempre se desayoderan, desisten, quitan y apartan del dicho y accion que a dichos pedazos de tierra y parte de Casca tengan y les puedan pertenecer, y los ceden renuncian y transparen a favor del Comprador para que como de esta suya propia adquisicion con legitimo y justo titulo los posea, goce, enagenie y disponga de Mos a su libre voluntad, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis Loris sanctis Militibus et personis Religiosis

*[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.]*

87  
Et otros que de posesion Valencica non existunt nisi dicta Clari  
si prout scripsim et tenorem fori novi supra hoc edito  
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Et

bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de mes de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. E le confieren el competente poder  
para que tome la correspondiente posesion de dichos pe-  
dros de tierra y parte de Casa que le venden, y en el  
interim se constituyan por sus inquilinos y colonos  
tenedores y proveedores precarios en legal forma para po-  
nerle en ella siempre que lo pida: E finalmente se obli-  
gan a que le sean vientos seguros y efectivos, a que  
nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre su propie-  
dad, posesion goce y disfrute, y a que contra los referi-  
dos pedros de tierra y parte de Casa no aparescan otros gra-  
vamen algunos fuera de los censos o cantes de gracia que  
se han manifestado, y si se le inquietare moviere o apa-  
resiere luego que los otorgantes, Vendedores o sus causa ha-  
vientes sean requeridos conforme a derechos sabidos a su  
defensa y lo requiriere a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta ejecutorial y dejen al Compran-  
dor y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica pose-  
sion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la Cantidad  
que ha desembolsado por su precio y a suas le reintegran-



*[Faint handwritten text at the top of the page, mostly illegible.]*

*[Faint handwritten text]* nam de encantos daños perjuicios y costas se le ocasionaren,  
 para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta  
 Enm. y el juramento de quien fuere parte relevandola  
 de otra juratoria aunque de dicho se requiriera. Testando  
 presente el contenido Pedro Torres y Torres Compadre  
 acepta esta Enm. y con ella la venta que se le hace de los  
 ocho pedazos de tierra y cuarta parte de Casa que se han  
 deludado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfe-  
 cho y entregado á su voluntad y en cuanto sea menester  
 remissia las Leyes que tratan de la Cosa no huviera en  
 prohibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obli-  
 ga satisfacer y pagar las pensiones de los Censos ó Cuotas  
 de gracia que se han manifestado mientras no redima sus  
 capitales: Queda prevenido por mi el Enm. de la obliga-  
 cion de registrar Copia de esta Enm. en el Oficio de Hipotecas  
 de la Villa de Ourense dentro el termino prefijado en  
 el Real Decreto de once de Junio ultimo, sin cuyo requi-  
 sito á que ha de preceder el pago del derecho señalado en  
 el mismo no tendra valor ni efecto. Las ambas partes á  
 se observancia obligan de bienes y rentas havidos y por  
 haver. Queda poder á las Justicias de S. Ma que de sus can-

*[Handwritten signature or mark on the left side of the page.]*

*[Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.]*



que conoscián segun derecho para que á Mo les aprensien  
como por sententia definitiva pasada en Juygado y con-  
sentida; á cuyo fin renunciando las Leyes de su favor con-  
la general del derecho en forma: Especialmente la con-  
tenida Vicenta Ferras renunció la Ley sexta y una d. Ferras  
de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano  
de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este  
caso. Y jura conforme á derecho de no oponerse á esta Es-  
critura por dicho privilegio ni por otro alguno que  
la supugne aunque haya lugar y por que es de su  
utilidad y conveniencia el hacella declarada que la otor-  
ga libre y espontaneamente sin tener hecha protes-  
tacion en contrario y aunque aprensien la rescen y  
anula enteramente deude absolver: Que de este juramen-  
to no pedira absolucion ni relajacion á quien se las pu-  
dier coniderar y aunque de facto se las consideren no ena-  
na de ellas pena de perjurio. Lo firmaron excepto las  
Vicenta Ferras que dijo no saber, lo hizo á su ruego el testi-  
go Raphael Maria y Valon Albañil que con Agustin Botella  
y Contes Maestro Sastre ambos de esta Ciudad, lo fueron puen-  
ciales de esta Eñia. De todo lo cual y del conocimiento de los otorga-  
tes y del Eñia. doy fe = Valen los enm. de: o. b. ce. c. c.

Juan Salgado

Pedro Torres y Torres

Antoni

José Matoso

Rafael Maria y Valon

de Notario  
Hernandez y  
te etc.



27. Soda

Vicente Company y Viuda

y Juan Bautista Vilaplana y otros.

En la Ciudad de Alcoy á los diez  
dias del mes de febrero del año

Libra copia en simple  
go papel del sello re-  
gido á mita  
de la otorgante dia de  
en otorgante. doz p.

mil ochocientos cuarenta y ocho: Anterior el Curio y testigos in-  
presentes companias Vicente Company y Viuda de Nicolas  
Vilaplana cesaria de la misma y dijo: Que de su grado y,

Martinis



cienta cesaria en la via y forma que mas bien haya lugar  
en dho. daga y dio todo su poder cumplido libre pleno y bastante,

en tal se requiera y usario sea, á d. Juan Bautista Vila-  
plana su hijo del comercio, á d. Jose Julián y Sabir y á d.

Marmel Motor procuradores del Juzgado de primera In-  
tancia de esta Ciudad cesario los tres de ella, á d. Antonio Aya-

la y á d. Ignacio Señaraja de la Audiencia Territorial de  
la Ciudad de Valencia y sus venenos, cesantes á este otorga-

miento pero como si presentes fuesen y exceptantes, á los  
Cobran y cesio juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre

de la Compañerente y representando su propia persona ac-

cion y derecho, pueda demandar percibir y cobrar cuales-  
quiera cantidades de dinero, frutos generos y efectos hasta

el suma de mil ducados solamente, que al presente devan  
y en adelante se devieren á la referida otorgante sea en la

parte que fuere personas particulares ó comunas, por



les apremien  
jugado y con-  
su favor con  
mente la con-  
ta y una d. Foa  
A Escibans  
novecha en este  
ense á esta G.  
alguno que  
ne es de su  
que la otorg-  
hecha protes-  
ta rescu y  
este juramen-  
mism relas pm-  
dicen sus ma-  
on excepto las  
m rucos el tota-  
Ignacio Botella  
lo fueron presen-  
miento de los otorga-  
Lopez  
Lopez

87  
Cuentas, reconocimientos, sentencias, letras de cambio,  
pagares, vales, censos, arrendamientos, fiados, restas y ab-

cantos de cuentas, ó sea de la providencia que fuere, y de las

que cobraren daren otorgarlas y firmaran los recibos can-

tas de pago finiquitos y demas cautelas que les sean pedidas

Comitacion y y fueren de dar con poder y luto en su caso = Para que asi

de las concurrencias enales quiza Jemis de Conciliacion en los

terminos prevenidos por Ley, basiendo a nombre de la

otorgante todos los actos gestiones y diligencias, convenien-  
cias y acomodamientos que esten oportunos, pidiendo

las certificaciones testimonios y demas documentos que fue-

ran necesarios = Y para el seguimiento de todos los pleytos cau-

raz y negocios de la misma otorgante civiles y criminales me-

ridos y por proceso, asi demandando como defendiendo, ante

los Tribunales Nacionales, superiores é inferiores de ambos

reinos, á cuyo fin presenten demandas, pidiemtos, requi-

rimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos: ni quier

y objetar los de la parte contraria, y en proceso presenten

Excepciones, testigos é instrumentos: tachos los de adverso: pidan ege-

cciones, porciones, prisiones, salidas, embargos de embargos

ventas y remates de bienes: tomen porciones y compare: hagan

juramentos de calumnia de honor y supletorios: recusen In-

terdictos, Excepciones, y presunciones: oigan autos y sentencias in-

terdictos y definitivas: consientan lo favorable y de lo per-

juicio de las partes: y de lo que se oyeren y de lo que se





judicial recaudan, apelen y supliquen siguiendo en todas  
 instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y  
 diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que  
 la otorgante por si havia siendo presente, pero para todo  
 esto cada una y parte con lo anexo accesorio y dependiente  
 ha de este poder en limitacion con libre franco general  
 administracion y facultad de enjuiciar juar y substituir  
 de uno o mas procuradores, rescan los substitutos y ven  
 tra otros de unso, que a todos rchese en forma. La su fir  
 mica obligo en bienes y rentas hereditas y proas hereditas con renun  
 cion y poderio a Jutitios competentes y renuncia de cuantos  
 Leyes puedan serle favorables con la general del dia. en forma.  
 Dno firmo por que dijo no saber lo buio a su amigo el titi  
 go Jose Bonet que con Antonio Poblet tratantes de esta Ce  
 lidad, lo puenon procuradores de esta Cerna. De todo lo cual y del  
 consentimiento de la otorgante, doy fe = Oulan los emmend = Oiba

an = nec = or = m = y = m =  
 José Benet

Antonio  
 Jose Poblet  
 en Molto

28. Obligacion

Rafael Calanto Viudo  
 al D.D. Antonio Bononet.

En la Ciudad de Alroy a los once  
 dias del mes de febrero del año mil

*[Handwritten flourish]*

Libre copia en sus ochocientos noventa y ocho: Bartolomé el Cero. y testi-  
plico papel del sello  
segundo a instancia y por infrascriptos Pafaelo Cantó Cívica de José Bote-  
rel D. D. Ant. Bonnat  
vía de su Abogado Don Na venia de la misma, y de su grado y cierta ciencia en

fe = Estorvo

la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho con-  
firaz Die: Que reconozco y dice al D. D. Antón Bo-  
ronat Abad. Beneficiado de la Parroquia de S. Yglesia de  
Santa Maria de esta Ciudad y su vicario, la Cantidad de  
tres mil reales vellón que le ha prestado graciosamente  
por hacerle favor y merced y servicio del mismo antes  
de ahora, y por que la entrega no es de presente, midien-  
te a haver sido cierta y verdadera, la confieso y renuncio  
la excepción que podía oponer de no haberla recibido, la  
Ley de purgación que de ella trata y los dos años que pre-  
fere para la purgación de su recibo, los que dá por pasados  
como si lo estuvieran; y como entregada y satisfecha de  
dicha suma a su voluntad, formalizo de ella a favor  
del expresado accededor el neguando mas condumente. Cu-  
yos tres mil reales vellón prometo y se obliga devolver  
y entregar al mismo D. D. Antón Boronat Abad. o  
aquien le representare, dentro de cinco años contados  
desde esta fecha en adelante, en dineros metálicos roante  
y una sola paga con exclusion de todo papel moneda,  
Manamente y sin plejto alguno con las costas a que  
diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defina





con solo esta letra, y el juramento de quien firma por-  
 te relevandola de otra prueba aunque de hechos se requie-  
 ra. Lo á su seguridad y cumplimiento obliga generalmen-  
 te sus bienes y rentas presentes y por hacer; y especial y es-  
 pecialmente, sin que la obligacion general de bienes vici-  
 alitene y perjudique á la particular ni esta á aquella, hi-  
 potecas un Molino harinas de una muela y tierras lue-  
 tas adyuntas llamado del Chorrador del Pítol con su cor-  
 respondiente derecho de aguas para su movimiento y riegos,  
 que en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, tiene  
 y posee como propio, situado en la partida de Cotes de este  
 termino, juntamente con otros Molinos harinas de Pneu.<sup>o</sup> Can-  
 to por un lado, y por los demas con tierras de d. Joaquin  
 Subent y Anaril: Cuyo Molino y tierras, grava y sujeta  
 ahora á la seguridad del cobro de los antedichos trasmitidos  
 sellon con el expreso pacto de no enagenarlo y de ninguna  
 modo obligarlo hasta la entera solusion y pago de los  
 mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no  
 valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este  
 contrato y pacto especial. Testando presente el contini-  
 do D. D. Antonio Bonnat Bro. accepta esta Escritura

*[Handwritten signature]*

... y testi-  
 de José Boté-  
 ta vicario en  
 en derecho con-  
 Antonio Bo-  
 ylesia de  
 la Cantidad de  
 rasionemete  
 mismo antes  
 asente, indiam-  
 ero y renuncia  
 la recibida, la  
 años que pre-  
 dá por parados  
 satisfecha de  
 ellas á favor  
 condumete. Cu-  
 bliga devolven  
 Bonnat Bro. ó  
 años contados  
 talis sonante  
 azul monda,  
 cortas á que  
 exencion difine  
 m. e. e. m.

en todas sus partes para hacer de ella el uso que le  
 convenga, quedando prevenido por mi el Excmo. de la obli-  
 gacion de registrar copia de la misma en el Oficio de  
 hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las pe-  
 nas establecidas en Reales Ordenes vigentes. Lasdhas  
 partes, jurando como juran en forma legal de que  
 doy fe, que en esta Esna. no ha intervenido premio  
 e interes alguno, dan poder a las Justicias de S. M. que  
 de sus respectivas causas conozcan segun derechos para  
 que les apremien a su cumplimiento como por sen-  
 tencia definitiva pasada en Juyado y consentida; a cuyo  
 fin renuncian las Leyes de su favor con la general del  
 derecho en forma. Y la otorgante y acceptante (a qui-  
 en yo el Excmo. doy fe como es) lo firmaron siendo presen-  
 tes por testigos Vicente Olcina jornalero y Andrus Rieg  
 Papadero ambos de esta Verdad = Vede el comendado.

Conos

Rafaela Canto Ant. Boronot

29. Venta.

Juan Pastor y Albalat  
 o Jose Valon y Carrizo

Antoni  
 Jose Martorell  
 de Moller  
 H. diez y nueve de Feb.

En la Ciudad de Alcoy a los diez dias

Libre copia en un plie-  
 go papel del sello de... del mes de Febrero del año mil ochocientos cincuenta y ocho:  
 quando a instancia  
 de Jose Valon dia 13. Antoni el Excmo. y testigos representados comparecio Juan  
 de Febrero de 1848. doy  
 fe = Martorell Pastor y Albalat Labrador vecinos de la misma, y de su

CS




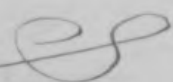
grado y cierta vicinia en la via y forma que mas bien ha-  
 ga lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus he-  
 rideros y sucesores otorga: Que vende y dá en venta  
 real por juro de heredad para siempre á José Calvo y  
 Carrizo heredado de esta Comunidad que esta presente y ac-  
 ceptante y á los suyos un pedazo de tierra secano con al-  
 gunos Olivos higueros y repas, comprensivo de medio por-  
 nal poco mas ó menos, situado en la partida del Altit del  
 Cementerio de este Territorio lindante con tierras de los  
 herederos de José Corbi, con las de los de Antonio Santonja,  
 y con las de José Ramon Crosat. Cuyo pedazo de tierra  
 perteneció al Comunidad por cesion que del mismo he-  
 hizo Antonio Santonja segun Escritura autorizada en  
 esta Ciudad por su Escribano D. Tomas Loren en veinte y nue-  
 ve de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y cua-  
 tro, Copia de la cual ha exhibido, y de acompañarse á ella  
 la correspondiente Carta de pago del dño. de hipotecas can-  
 sado por la misma y su requita en la contaduria de estas  
 de esta Ciudad, yo el Escribano doy fe; y por dicho título lo dis-  
 fruto quieto y pacíficamente en posesion y propiedad,  
 y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, en cuyo

*[Handwritten signature]*

El mo que le  
 lino. de la obli-  
 el Oficio de  
 y bajo las pe-  
 ter. Lumbas  
 legal de que  
 uido presunio  
 isas de S. M. que  
 duchos para  
 como por sen-  
 uscultida; á cuyo  
 la general de  
 stante (á qui-  
 iendo presun-  
 Andas diez  
 l conmendado.  
 Antem  
 Morten  
 de Wolte  
 a y muer  
 á los doce dias  
 marcata y ochos:  
 presunio Inan  
 ismos, y de su



concepto lo alguna y vende con todas sus entradas, sa-  
lidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que  
de hecho y de derecho le pertenecen: Por el convenido precio  
de mil quinientos reales vellon, los cuales recibe el Ven-  
dedor en este acto del Comprador en monedas de oro y pla-  
ta de buena calidad á mi presencia y de los testigos infra-  
scritos de que requerido doy fe; y como satisfecho y pa-  
gado de M<sup>or</sup> á su voluntad formaliza á favor de dicho Com-  
prador la mas solemne Carta de pago y enaltecimiento á  
su seguridad. En estos terminos declara el Vendedor que  
el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra es el de los  
referidos mil quinientos reales vellon que ha recibido, y  
del que mas tenga ó pueda valer, hace gracia y donacion  
irrevocable inter vivos á favor del Comprador, á cuyo fin  
renuncia las Leyes que tratan de los contratos en que  
hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y  
los terminos que conceden para reclamar el engaño, los  
que dá por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en  
adelante para siempre se despoja y aparta del derecho  
y accion que á dicha tierra tenga y le puedan pertenecer,  
y los cede renuncia y traspara en favor del Comprador para  
que como de cosa suya propia la posea usucione y disponga  
de ella á su voluntad, guardando lo establecido por la Oba-  
nata: Exepte Clerici Loni Sautis Militibus et parochis



Peligrosos et alios qui de foro Calcutic non existunt nisi  
 dicti Pleani iuxta seriem et tenorem fori novi super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel ha-  
 berunt. Y bajo la pena de comiso regim el tenor de los  
 antiguos fueros y Real Orden de once de Julio de mil  
 ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el competen-  
 te poder para que tome la correspondiente posesion de di-  
 cha tierra que le vende, y en el interin se constituye por  
 su coloro tenedor y poseedor precario en legal forma  
 para ponerle en ella siempre que lo pida. Y finalmente  
 se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta  
venta y su passio en toda forma de derechos. Y estando pre-  
 sente el contenido Don Valon y Carras Comprador, acepta esta  
 Esna. y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra  
 destinado de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho  
 y entregado a su voluntad; quedando prevenido por mi  
 el Cmo. de la obligacion de requirir copia de esta Esna. en  
 el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino pre-  
 fijado en el Real Decreto de once de Junio ultimo, en cuyo  
 requisito si que ha de prender el pago del dicho señalado  
 en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes

*[Handwritten signature]*

a su observancia obligan sus bienes y rentas hasidos  
 y por hasen. Qdan yoda a las Justicias de S.M. quide  
 sus causas conoscien segun derecho para a ello las apremien  
 como por sentencia definitiva pasada en Juygado y con-  
 sentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con  
 la general del derecho en forma. Q lo firmaron el ven-  
 dedor y Comprador (a quines yo el Esno. doy fe conosci) sin  
 do presentes por testigos d. Juan.º Bon Maestro de pri-  
 mias letras y Luis Daga Carpintero, ambos de esta  
 veinidad = Valen los enmend = m = l =

Juan Pastor } Jose Valor }  
 Anterior

Jose Cortes

de Mota

# veinte y cinco

30. Direccion

Delos Bienes de Jose Jonda

entre sus hijos y nietos.

En la Ciudad de Algey a los catorce

Libre copia en  
 dos pliegos papel  
 del sello de 10. y cinco  
 del cuarenta y un  
 de los otorgantes hoy  
 dia de la de quinquen. 40  
 doy fe =

Maestro

dias del mes de Febrero del año mil ochocientos cincuenta y ocho:

Anterior al Esno. y testigos infrascriptos comparecieron Jose Jonda

nay Perez y su Consorte Teresa Jonda, Jose, Maria Jonda y Perez

Jonda de Jose Cortes, Jose Maria y Jonda y su Esposa Maria Gu-

bert y Jonda, Rafael Lopez y Lopez y su mujer Rita Guibent

y Jonda, Vicente Alonso y Juana y su Consorte Juan.º Guibent

y Jonda, Jose Guibent y Jonda, Blas Guibent y Jonda por si, Pedro

Jonda y Blanes Labradores, en calidad este ultimo de Comador

judicialmente nombrado a la menor Edad de Maria, Antonio



Antonio, Fran.<sup>co</sup>, Pita y José Jonda y Jonda, y d. Miguel Botella y Blomanc fabricante de papel en calidad tambien de Curador judicialmente nombrado a la menor Edad de Teresa y Rosa Gilbert y Jonda, cuyos nombramientos aceptados y dichos en solemnidad forma constan en el Expediente unitario en su razon en el Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad por medio de la Curatoria de mi cargo a que me remite; todos vecinos de esta Ciudad y digeron: Que por fin y remate de José Jonda padre y Abuelo repetitive que fue de dichos intestados, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y desear de proceder a la division particion y adjudicacion de ellos, nombraron al efecto por Juez contador y divisor a d. Antonio Mino Abogado de esta Ciudad, quien habiendo aceptado y firmado el encargo en debida forma, practico en su consecuencia la Division y particion que se le tenia confiada, la cual con consentimiento de los Interesados presento a dicho Juzgado de primera Instancia por medio de mi oficio para la correspondiente aprobacion judicial, que efectivamente recuyo despues de seguidos los tramites del derecho; y en tenor con el del auto de aprobacion, es uno y otro por su orden como siguen. —

Division y d. Antonio Mino y Mero Abogado de los Reales Consejos y del

*(Handwritten signature)*

tas habido  
de S.M. quide  
Mo lo apruevia  
Jugado y con-  
de su favor con  
anaron el ven  
y se conoco) via  
Maestro de pri-  
ambos de esta  
temp  
Voto  
y a los catore  
nencia y ocho:  
vieron José Segu-  
ie Jonda y Perez  
Pota Maria Gi-  
a Pita Gilbert  
Fran.<sup>co</sup> Gilbert  
da por sí, Plagu  
ultimo de Curador  
Maria, Antonia

128  
Maestre Colegio de Valencia, vivino y con estudio abierto  
en la presente Real Ciudad de Alcoy, contador y Director ami-  
gablemente nombrado por las partes para liquidar y pro-  
ver los bienes recayentes en la universal herencia del difun-  
to José Jorda Labrador que fue de este Veridario, procedo  
al examen de un conchido, sujetandome a los datos e intan-  
ciones que se me han suministrado por los Interesados  
en la misma, y son segun se expresan en los siguientes aten-  
tos, a saber. \_\_\_\_\_

Se supone que José Jorda de Lorenzo y de Juan<sup>a</sup> Molto á quien  
se refiere, falleció en doce de Setiembre de mil ochocientos cua-  
renta y siete bajo su ultima disposicion Testamentaria que  
autorizó á Juan Vicente Soriano en esta Ciudad á los vein-  
te y dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y  
siete, en la que ordeno y dispuso lo siguiente. Primeramen-  
te encomendo su Alma á Dios y el Cerebro lo dejó á la tie-  
rra. Señalo para viudas en bien de su Alma cinco reales. Le-  
gó á la manda forzosa doce reales vellon, y cuatro para el  
del Santo Hospital de esta Ciudad. Declaró haber sido casa-  
do una sola vez, y esta con Maria Antonia Perez, de cuyo  
matrimonio tuvo en hijos, á saber. Magdalena casada con  
Blas Guibert, Genara casada con José Seguros, José casado con  
Maria Jorda y Maria casada con José Coates. Declaró que  
su hijo José le debía veinte ochenta reales y encargó que se





cobrar y dividan entre sus herederos. Legó á su nieta Fe-  
 nesa Segura una sita de Valencia. Legó á su hija Fenesa  
 y á su yerno José Segura la romana, con la obligacion de de-  
 jarla para pasar á todos los que la pidan cobrando algun  
 tanto, el cual se deba inventar en unas notas por su  
 intencion. Declaró que en su herencia de Naps solo tenía  
 tres toncos dos de á cuarenta cuantos y uno de veinte, sien-  
 do los demas que se encontrasen en dicha Herencia de su yer-  
 no José Segura, de quien son igualmente todas las heren-  
 cias de Labrador. Declaró que vivia en compañía  
 de su hija Fenesa y de su yerno José Segura, quienes le da-  
 ban de comer y vestir, por cuyo motivo les dejaba todas las  
 rentas de sus bienes y mando que no se les pidiera cuentas;  
 previniendo que si alguno de sus herederos se oponia á  
 ello debia entenderse privado del Fianco y Fianco de sus bie-  
 nes y mejorada su hija Fenesa y su yerno José Segura.  
 Nombró por albaceas á José Segura y José Cortes su yer-  
 no. Legó por sus herederos á sus hijos Magdalena,  
 Juan y Maria Joadá y Perez, y á sus nietos hijos de su  
 difunto hijo José Joadá y Perez que lo son Maria, Antonio,  
 Antonio, Juan, Rita y José Joadá y Joadá.

2.<sup>o</sup> ..... Es de suponer que el difunto José Jordá y su Conyunte Maria Antonia Perez, cuando casaron á sus hijos tanto varones como hembras, les entregaron la Cantidad de ciento cuarenta pesos á cada uno, exceptuando á la hija Maria á quien le faltaron á entregar siete pesos y medio y al hijo José Jordá quinientos pesos para estar iguales con los demas, y que como que ello no consta por documentos, estan sabidores y conformes todos los Interesados en que se les tenga por iguales en sus Dotes respectivos, completando á los que recibieron menos de la referida Cantidad el deficit que les resulta segun antes va indicado. \_\_\_\_\_

3.<sup>o</sup> ..... Tambien ha de suponerse que entre las rentas que quedaron pendientes en la Heredad al tiempo de morir José Jordá, se suscito contencion entre Teresa Jordá y su marido José Segura, y los demas coherederos sobre la pertenencia de las mismas; y despues de tantos debates han quedado conformes y conformes en que el José Segura perciba la mitad de todas las rentas de que se trata como á colono ó mediano que hera de la referida Heredad de Naps, y que la otra mitad asimismo el Censo general de bienes y se dividida entre todos los interesados en esta herencia como á bienes hereditarios. \_\_\_\_\_

4.<sup>o</sup> ..... Se supone igualmente que todos los Interesados en esta herencia, estan conformes y conformes en que se adjudiquen





de Fencsa Jorda y José Segura toda la Heredad dicha el Ma-  
set del Naps por entera para que la vendan si quie-  
ren ó se la guarden para sí, entrayendo a cada uno de  
los demas partícipes en dineros metálicos sonante la par-  
te y porción que de su importe correspondan. \_\_\_\_\_

5.º ----- Se supone tambien que Magdalena Jorda y su marido Blas  
Gubert fallecieron dejando en hijos a Maniá, José, Pío, <sup>padre</sup> Juan,  
Fencsa, Blas, y Rosa Gubert y Jorda. \_\_\_\_\_

6.º ----- Es de suponer que cuando falleció Maniá Antonia Perez  
madre comun de los principales Interesados en esta he-  
rencia, se hizo la correspondiente División y partición  
de los bienes recayentes en ella, y que los ahora Inventa-  
riados son todos pertenecientes a la Testamentaria del pa-  
dre comun y Abuelo José Jorda, sin que haya que hacer  
ninguna deducción para igualar defalcos de aquel herencia  
mientras mas que las cortas cantidades que por razon de  
Dotes se hace sustraer en el supuesto mismo segundo. \_\_\_\_\_

7.º ----- Tambien ha de suponerse que los Interesados en esta herencia  
han convenido en dividirse y recibir cada uno la parte de  
bienes muebles y rentas que les han tocado con el fin de que  
no se detengan estando por mucho tiempo sin usarlos, y





que todos estan contentos y satisfechos con lo que la suer-  
te de las partes ha desiguado para cada Interesado; por  
cuyo motivo no se hara merito de los efectos y si de su  
valor reducido a una suma dividiendola nominalmen-  
te para que siempre conste la identidad del haver bi-  
quido que a cada parte ha tocado por todos conceptos  
de la herencia de que se trata.

Sentados todos estos antecedentes paso a formar el.

### Cuerpo general de Bienes.

1.<sup>o</sup> Primeramente una heredad dicha el Marate

del Nape situada en la partida de los Osobanos

en este Territorio con su Casa de Campo y Fon-

tes de colocar vino que toda ella linda con el

rio denominado de Polop, tierras de la He-

redad llamada de Uchuat, la del Pan Sant,

Tierras de d. José Jondá y otras, valorada por

los peritos de la denominacion publica de

esta Ciudad Tomas Olivera i Ludovico Perez

Labradores de este Virreynato nombrados

de comun acuerdo por las partes, en diez mil

setecientos veinte y cinco r.<sup>os</sup>.

10.725..

2.<sup>o</sup> Demos muebles divididos amigablemente

en partes iguales segun se ha dicho en el

ultimo supuesto, valorados por peritos nom-





brados por las partes en dominios retentados  
 y unis reales vellon ----- 275.. ..

3. .... Los gastos o rentas de la referida heredad de  
 que se hace merito en el supuesto tenencia,  
 regulados por las partes interesadas y con-  
 vencidas en el justo valor de su mitad impor-  
 tante quinientos diez y siete r. l. s. ----- 517.. ..

Total cuapio de bienes once mil y quinientos  
 diez y siete reales ----- 11.517.. ..

Bienes generales

1. .... Primeramente por el bien de Alma y legados  
 que dejo el testador segun el supuesto prime-  
 ro ciento diez y seis r. l. s. ----- 116.. ..

2. .... Por lo que se debe a Maria y Jose Corda, su-  
 puesto numero segundo, trescientos treinta  
 y siete r. diez y siete m. s. ----- 337.. 17..

3. .... Por los gastos de enterramiento que el difunto man-  
 do se pagaran por separado de los cien r. gran-  
 dinas, doscientos setenta r. m. s. ----- 270.. 9..

4. .... Para gastos de la presente Division hasta que  
 dar aprobada por el Tribunal y formada razon

99 S

10.725..

en la Contaduría de Hipotecas sin perjuicio  
de aumentarse si faltare ó de reponerse entre  
los interesados lo que sobare, mil r. ....

1.000.. ..

Total mil setecientos veinte y tres r. vein-  
te y seis m. ....

1723.. 26..

Importando el Censo de bienes once mil quin-  
cientos diez y siete r. ....

11.517.. ..

Los Bajas mil setecientos veinte y tres reales  
veinte y seis m. ....

1723.. 26..

Existe quidem para pagar once mil se-  
tecientos noventa y tres r. ochos m. ....

9793.. 8..

Distribuidos entre cuatro partes iguales to-  
can á cada una dos mil cuatrocientos cua-  
renta y ocho r. diez y medio m. s. ....

2448.. 10..

### Adjudicaciones

Alcázar de Fénix Londa y Fénix

Comarca de Jorí Segura

Ha de haver esta Entenada dos mil cua-  
trcientos cuarenta y ocho r. diez y medio m.

2448.. 10..

### Adjudicación y Pago.

Se le adjudica la Heredad dicha al Marqués de  
Sagor situada en la paratida de las Dombas  
en este término, lindante con el río de  
Solop, Heredad de Chedant, la del Sr. Don Juan





tierras de d. Josi Jordá y otros, valuada por diez mil setecientos veinte y cinco r. v. anada bajo el numero primero del cuerpo general de bienes - - - - -

10.725 ..

Item. En parte de muebles y frutos de que se hace merito en los numeros segundo y tercero del cuerpo de bienes, ciento noventa y ocho r. - - - - -

198 ..

Importa lo adjudicado diez mil novecientos veinte y tres r. - - - - -

10.923 ..

Quiendo se hacen unicamente dos mil sesenta y cuatro cuarenta y ocho r. diez y medio m. v. - - - - -

2448. 10. 1/2

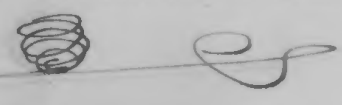
Le sobran ochomil sesenta y cuatro cuarenta y ocho r. veinte y tres y medio m. v. - - - - -

8474. 23. 1/2

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes. Primeramente pagara los gastos de Entierros y bien de Alma del difunto asistidos bajo los numeros segundo y tercero del cuerpo de baja que importan trescientos ochenta y seis r. nueve m. v. - - - - -

386. 9.

Item. Para los gastos de Division hasta en



cuanto alcance la Cantidad señalada a  
el numero cuarto del cupo de bajas, mil  
reales - - - - -

1.000..

Item. Entregados a su hermana Maria y  
a los hijos de su hermana Magdalena y a  
los de su hermano José y en representacion  
de ellos a sus tutores y Curadores, siete mil  
ochenta y ocho r. catorce y medio m. v. r.  
que la parte que correspondia a cada  
uno - - - - -

7.088..14

Total igual sobante y pagado, ocho mil cua-  
trocientos, setenta y cuatro r. veinte y  
tres y medio m. - - - - -

8474..23

Signada de Maria Jondas

Ha de haver esta Intercedida por su legiti-  
ma y parte de Dote que se la adenda segun  
el supuesto numero segundo, numero se-  
gundo del cupo de bajas y distribucion  
que precede, dos mil quinientos sesenta  
y siete m. - - - - -

2560..27

Adjudicacion y Pago

Primariamente, se la adjudica la cuarta parte  
del valor de los muebles y frutos que ya tie-  
ne segun el supuesto numero siete y nume-





1.000...

nos segundo y tercero del cuerpo de bienes, cin-  
to noventa y ocho r. - - - - -

198.. ..

Item: Hacienda de su hermana Teresa en di-  
versos dormil trescientos noventa y dos reales  
veinte y siete m. - - - - -

2362.. 27.

Total igual y pagada, dormil quinientos sesen-  
ta r. veinte y siete m. - - - - -

2560.. 27.

7.088.. 14.

Hijuela de los hijos de  
Magdalena Jonda.

Han de haver dormil cuatrocientos cuarenta  
y ocho r. diez m. y medio - - - - -

2448.. 10. 1/2.

8474.. 23.

Adjudicacion y Pago.

Se les adjudica la cuarta parte de muebles y fru-  
tos de que se habla en el supunto septimo y  
numeros segundo y tercero del cuerpo de bie-  
nes, en valor de ciento noventa y ocho r. - - - - -

198.. ..

Item. En dineros efectivos que cobranan de su tia  
Teresa Jonda, dormil doscientos cuarenta reales  
diez y medio m. - - - - -

2250.. 10. 1/2.

2560.. 27.

Total igual y pagado, dormil cuatrocientos cua-  
renta y ocho r. diez y medio m. y medio - - - - -

2448.. 10. 1/2

*[Handwritten signature]*

Apuesta de los hijos de José

Jordá y Penzo.

Han de hacer por su parte de legítima y do-  
nación propter nuptias según el supuesto  
segundo, número segundo del Encargo de  
bajas y precedente distribución, dos mil sei-  
cientos setenta y tres r. diez y medio m. ...

2673.. 10..

Adjudicación y pago.

Primariamente: Se les adjudica la cuarta par-  
te de los muebles y frutos según el supuesto  
septimo, y números segundo y tercero del  
Encargo de bienes ciento noventa y ocho r. ...

198.. ..

Item: Cobranza de su Hía Teresa en dinero efec-  
tivo dos mil cuatrocientos setenta y cinco reales  
diez y medio m. ...

2475.. 10..

Total igual y pagados, dos mil seiscientos seten-  
ta y tres r. diez y medio m. ...

2673.. 10..

División segunda

Apuesta de los hijos de Magdalena Jordá

Concibe en dos mil cuatrocientos cuarenta y  
ocho r. diez y medio m. ...

2448.. 10..

Bajas

Lo son para los gastos de papel y demás que por  
esta causa ocurran como á cosa separada de





La Division principal, sin perjuicio de  
aumentar si faltare ó de repartirse en  
tre los Interesados lo que sobre; vien d. ...

500..

Quedan para pagar dos mil trescientos cua  
renta y ocho r. diez y medio m. - - - - -

2348.. 10. 1/2..

Distribuidos entre siete partes iguales tocan  
á Maria Gubent y Jonda trescientos treinta  
y cinco r. diez y seis m. - - - - -

335.. 16..

A José Gubent y Jonda lo mismo - - - - -

335.. 16..

A Rita Gubent y Jonda id. - - - - -

335.. 16..

A Fran. <sup>ca</sup> Gubent y Jonda lo propio - - - - -

335.. 16..

A Francisca Gubent y Jonda igual suma - - - - -

335.. 16..

A Blas Gubent y Jonda lo mismo - - - - -

335.. 16..

A Rosa Gubent y Jonda id. - - - - -

335.. 16..

Total igual. dos mil trescientos cuarenta y ocho  
r. diez y medio m. d. - - - - -

2348.. 10. 1/2..

Division Tercera

Accion de los hijos de José Jonda y Perez

Lo son dos mil seiscientos sesenta y tres reales

diez y medio m. d. - - - - -

2673.. 10. 1/2..

Pagos

Lo son para pagar las costas del Expediente



en las diligencias de nombramiento de en-  
 rador y para satisfacer el importe del papel  
 y trabajos que se ocasionaren por esta liqui-  
 dacion como á cosa separada de la anterior  
 que como de general se ha practicado, en-  
 tendiéndose sin perjuicio de aumentarse si  
 los gastos fueren mayores, ó de repartirse  
 entre los Intendidos lo que sobare si los gas-  
 tos importaren menos; doscientos enasen-  
 ta reales . . . . .

240..

Quedan para pagar dosmil enatacientos  
 treinta y tres d. diez y medio m. . . . .

2433.. 1/2

Los cuales divididos entre seis partes iguales,  
 tocan á cada una enatacientos cinco reales  
 diez y ocho m. y sobran cuatro . . . . .

405.. 18

Por consiguiente recibirán: Maria Jorda ena-  
 tacientos cinco d. diez y ocho m. . . . .

405.. 18

Antonia Jorda lo mismo . . . . .

405.. 18

Antonio Jorda id. . . . .

405.. 18

Franc. Jorda igual suma . . . . .

405.. 18

Beata Jorda lo propio . . . . .

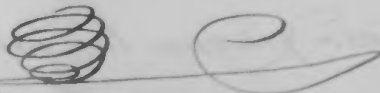
405.. 18

Josi Jorda id. . . . .

405.. 18

Total igual dosmil enatacientos treinta  
 y tres d. diez m. . . . .

2433.. 1/2





### Declaraciones

1<sup>a</sup>..... Se declara que siempre y cuando por algun tiempo apu-  
 nacen otros bienes acuyentes en esta universal herencia  
 se consideraran como á incremento de la misma y se divi-  
 dian entre los Interesados del propio modo que se acaba  
 de verificar por la presente, asi como tambien sera obli-  
 gacion de todos el contribuir al pago de deudas libran-  
 tas de Censos, hipotecas y de cualquier otra gravamen  
 que resultare contra esta herencia para lo cual quidan  
 todos tenidos de coesion mutuamente entre si los proxi-  
 mitas que como á herederos reciben parte de la misma.

240.. ..

2433.. 12.

2<sup>a</sup>..... Tambien se declara que los gastos que se han ocasionado en  
 el Expediente por motivo de los nombramientos de Cerra-  
 dor, son de cargo y cuenta de los menores que los han mo-  
 tivado.

405.. 18.

405.. 18.

405.. 18.

405.. 18.

405.. 18.

405.. 18.

405.. 18.

3<sup>a</sup>..... Se declara igualmente que el motivo de haberse adjudica-  
 do la Herencia á un solo heredero, ha sido por la grande  
 utilidad que resulta á los demas en razon á ser muchos  
 los Interesados y por el terreno que se hubieran adju-  
 cado á cada uno, y con el fin de evitar las cuestiones que  
 suelen dimanar de la mancomunidad de dominio en gra-

2433.. 12.

*[Handwritten signature]*

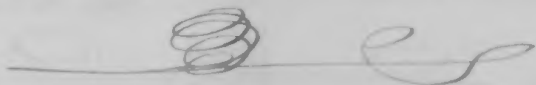
tos pequeños sobre una mínima finca. —

4<sup>a</sup>..... Se declara que los cinco ochenta n.º que se dice estaba devien-  
do José Jonda y Perez, no se han comprendido en el Censo ge-  
neral de bienes, ya por no constar por otros medios la legi-  
timidad de la deuda, ya por no exponerse à perjuicio  
à los menores hijos del José Jonda y Perez, obligandolos  
al pago de una cantidad que no se sabe si su padre la  
debió al tiempo de su fallecimiento. —

5<sup>a</sup>..... Tambien se declara que la silla y la normana, objeto de sus li-  
gados respectivos, han sido entregadas à los legatarios antes  
de partirse los bienes muebles como queda dicho antes. —

En cuyos términos doy por hecha la presente Division que de-  
no necesen la aprobacion de los que en la han confiado  
como igualmente del Tribunal estando conforme à derecho  
segun las instrucciones que quedan sentadas al principio;  
protestando haber procurado cumplir con mi deber en esta  
dando à cada uno lo que segun mi saber y entender correspon-  
do lo corresponde conforme à derecho. Aley febrero diez,  
mil ochocientos noventa y ocho = Lic.º D. Antonio Miras

Auto en 7<sup>a</sup> En la Ciudad de Aley à catorce de febrero de mil ochocien-  
tos noventa y ocho: El señor D. José Felice Jues de pri-  
mera Instancia del Partido de la misma, en vista de  
estos autos dijo: Que debía aprobar y aprobaba en con-  
to su lugar en dño. la Division practicada por el Abó-





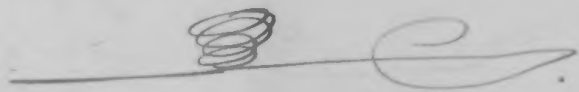
do d. Antonio Miro, con la que se allanaron y consiguieron  
 las partes segun se manifiesta por su anterior escrito, la  
 que se protocolisara y entregara a los Interesados los  
 tratados que pidieren, y para su mayor validacion  
 y firman interpuso su Merced la Autoridad del Jun-  
 gado y el decreto judicial mas oportuno. Lo firmo:

Doz fe = José Jesús = Antemi José Mateos de Mto. —

Publicacion. Cuyos ementas son conformes y concuerdan bien y fielmen-  
 te con sus respectivos originales contenidos en el Expediente  
 sobre aprovacion de la Division indicada que obra en  
 mi poder y oficio a que me remito y de ello doy fe.  
 En su virtud los arriba nombrados comparecientes  
 en cumplimiento de lo mandado en el auto arriba in-  
 cuto y demandado igualmente reducen a Lina. publica  
 la antecedente particion para los efectos que puedan  
 convenir, bien mitanidos y consorciados de ella en todas  
 sus partes, previa la correspondiente licencia marital  
 prevenida en dho., que de haber sido pedida comidida y  
 aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe,  
 todos juntos y cada uno de por si con remision de los  
 Leyes de la mancomunidad y firma, de su grado y cuenta

*[Handwritten signature]*

ciencia en la us y forma que mas bien haya en  
dicho en sus nombres propios y en el de sus herederos y suce-  
sora y dicho Roque Jorda y Blanca en representacion de los  
mismos Maria, Antonio, Antonia, Fran.<sup>co</sup> Pita y Jose Jorda  
y Jorda y el d. Miguel Botella y Blanca en nombre tam-  
tambien de Ferusa y Rosa Gibert y Jorda, en virtud de los  
nombramientos de Curadores de que anteriormente se ha  
hecho mención, otorgan todos: Que aprueban ratifican y  
confirman la liquidacion division y adjudicacion de bienes  
que antecede en todas sus partes y aceptandola como desde  
luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes  
con lo que a cada uno le ha tocado y pertenecido en sus  
adjudicacion respectiva, sin que se observe en esta expre-  
sion ni diferencia alguna entre si, y a mayor abundan-  
miento renuncian las Leyes que tratan de la lesion y  
engaño y los terminos que conceden para reclamarle,  
los que dan por pasados como si lo estuvieran, por que  
no le padece la antecendente liquidacion y adjudicacion,  
y en el caso que lo hubiere por demeria de valor en los  
bienes adjudicados, se lo condonan y ceden mutuamente  
por donacion pura perfecta e invocable inter vivos.  
Se constituyen proda bastante para prescribir lo que  
respectivamente les va adjudicado, y para que han-  
lo puedan se lo ceden con tantos derechos y acciones que





dan pertenencias, resurreccion y trasparan mutuamente, para  
 que cada interesado y particularmente la contenida Frase  
 Jonda y Lopez a cuyo favor se ha adjudicado la unica fin-  
 ca inmueble de esta herencia, lo posean, disfruten, ena-  
 gemen y dispongan de ello a su libre voluntad, con su-  
 gesion la ultima a las obligaciones que le van impues-  
 tas, y en caso de enagenacion a lo establecido por la Clau-  
 sula: *Exceptis Clericis Loris Sacerdotibus et per-  
 sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non ex-  
 istunt, nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem  
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
 mayo de Julio de mil setecientos treinta y cinco. Y  
 prometen que si saliere alguna insuadabilidad, gra-  
 vamen, u obligacion sobre los bienes de esta herencia,  
 abonaran como se prescribe en la declaracion prime-  
 ra de esta particion, a la parte perjudicada, la can-  
 tidad que importare a proporcion de su haver respec-  
 tivo, para lo cual quexen estar todos firmados de escri-  
 cion en toda forma de decedidos. Y apeto a que todos los

interados excepto solamente los menores representados  
por Roque Jordá y Blanes, así como en este acto de la referida  
Fianza Jordá y Parez y de su marido José Segura y Parez,  
las cantidades que respectivamente les pertenecen por  
su total herencia en la presente herencia, y la dicha Fianza  
debia abonarse según su hijuela, en monedas de oro y  
plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos in-  
fantes de que requerido doy fe, como pagados y sa-  
tisfechos a su voluntad de las referidas respectivas sumas,  
otorguen de ellas a favor de los mencionados conantes la  
mas íntima y eficaz carta de pago y finquillo en for-  
ma cual convenga a su necesidad, restando únicamente  
de poder de los mismos, las cantidades correspondientes  
a los menores hijos del difunto José Jordá y Parez re-  
presentados por el conante Roque Jordá y Blanes  
su Curador, que se obligan y comprometen a satisfa-  
cer y pagar a los mismos menores o a quienes repre-  
sentivamente los representare, cuando se hallen legalmen-  
te autorizados para recibirlos, abonándoles en el  
interim un seis por ciento anual correspondiente a di-  
chas respectivas sumas. Dándose como se da la referida  
Fianza Jordá y Parez por satisfecha y entregada de la  
porción y propiedad de la Herencia que le queda ad-  
judicada, ofusen todos los compromisos deudas a efecto





y entero cumplimiento esta Carta sin contradiccion ni recla-  
 macion total ni parcialmente, y si lo intentaren quier en  
 se contienda por el mismo hecho haventse aprobado y otorga-  
 do de nuevo con mayores ornatos y firmas añadiendo fuer-  
 za á fuerza y contrato á contrato. La su observancia obligan  
 sus bienes y rentas, y los Erudones de dichos reinos los de estos  
 reinos y por haver. Todo dan poder á las Justicias de S. M.  
 que de sus causas conozcan segun dho., para que á ello les  
 apremien como por sentencia definitiva pasada en Juro de  
 y consentida; á cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con  
 la general del dho. en forma; y especialmente las contenidas he-  
 nera Jorda y Perez, Maria Guibert y Jorda, Rita Guibert y Jorda,  
 y Fran. Guibert y Jorda renuncian la Ley veinte y una de  
 Toro, de cuyo beneficio han sido enterados por mi el dho. de  
 que doy fe para que no les valga ni aproveche en este caso.  
 Juraron conforme á dho. de no oponerse á esta Carta. por di-  
 cho privilegio ni por dho. alguno que los suprague como  
 que haya lugar; y por que es de su utilidad y convenien-  
 cia el hacella declarar que la otorgaron libre y espontanea-  
 mente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque  
 apareciere la nulidad y anularse enteramente desde ahora:

*[Handwritten signature]*



Que de este juramento no pidieran absolucion ni relajacion  
 a quien se las pudiesen conceder, y aunque de facto se las con-  
 cedieran no suarian de ellas pena de perjurios. En cuyo testimo-  
 nio y declarando bajo de juramento que prestan en forma  
 legal de que doy fe, que en esta Ciudad no ha intervenido mas  
 premio e interes que el ser por ciento de la Cantidad re-  
 tenuta por Teresa Sonda y Perez perteneciente a los menores  
 hijos de su difunto hermano Jose Sonda y Perez; y con cali-  
 dad igualmente de debense registrar copia de la misma en  
 el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro al termino y bajo  
 las prevenciones y penas establecidas en Reales Ordenes vigen-  
 tes, asi lo digeron y otorgaron firmando solo D. Miguel Botel-  
 la y Blanquer, y por todos los demas que digeron no saber lo  
 uno a su mayor el testigo Fades Perez que con Luis Poma Can-  
 piteiros ambos de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta  
 Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el  
 Escribano doy fe = Venen los errend = P. os in = ca = e. l. M. s. n. d. de =  
 entre = d. cin = mun = septi = busin = se = sien = hi = d. on = Conf = vie = l. v.

Miguel Botella  
 y Blanquer

Fades Perez

Antem  
 Jose Gutierrez  
 del Notario

St. Venta  
 Jose Segura y Consorte  
 a Juan Cano y Blasco.

En la Ciudad de Alcoy a los catorce dias

Libro leg...  
 folio leg...  
 Ramia de...  
 dia 17 de...  
 1848 doy fe  
 G. Ma...



Libre legia en d[omi]no del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y ocho: An-  
 pliego papel de l[uz]  
 p[er]o segun lo a un tenor el E[sc]rito. y testigos infrascriptos comparecieron Jose Segura y  
 Juan de Juan Oñe  
 dia 17 de febrero de 1848. doy fe =  
 ma, y p[er]ora la correspondiente licencia marital precedida en  
 Morteo  
 dia. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamen-  
 te por dichos Comoteros doy fe, los dos juntos y cada uno de por  
 se con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza,  
 de su grado y cuenta propia en la ora y forma que mas bien ha-  
 ya lugar en d[omi]no, en sus nombres propios y en el de sus herede-  
 ros y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real y  
 enagenacion perpetua por juros de heredad para siempre, lo  
 Juan Oñe y Blasco Labrador de esta Comunidad que esta presen-  
 te y aceptante y a los suyos, una Heredad con su casa de Cam-  
 po, Era de Trillas y demas pertenencias, llamada comunmente  
 el Maset dels Naps compuesta de tres jornales poco mas  
 o menos de tierra parte montana, parte v[er]de y parte secano  
 casupa de sembradura situada en la partida de las Ombrias  
 de este termino, lindante con el rio de Tolop, con tierras de la  
 heredad propia de los herederos de d[omi]na Teresa Guibert dicha de  
 Chelant, con las de la llamada del San Sant, con tierras del  
 Jose Jorda Pl[az]o., con las de Jose Jorda y Blanes y con las de

mi relajacion  
 pacto se han con-  
 En cuyo testimo-  
 tan en forma  
 intervencido mas  
 la Cantidad de  
 te a los menores  
 paz; y con cali-  
 de la misma en  
 termino y bajo  
 Ordenes vigen-  
 Miguel Bote-  
 on no saben lo  
 Luis Tanya Cun-  
 eniales de esta  
 otorgantes, yo el  
 M: s: n: ad: de:  
 n: Conf: vie: l: b:  
 o peres  
 a los catorce dias



Don Simón Jorda y Blanca. Cuyo Heredad ha pertenecido á  
la referida Teresa Jorda y Perez por herencia de su difunto  
padre José Jorda segun la línea, que de sus bienes han oton-  
gado los interesados antemí en este mismo dia, y por su apro-  
vacion judicial, y por dicho título la difunta quita y  
perdificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre  
de todo cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto la asignan  
y venden ambos con sus entradas, salidas, mores, cos-  
tumbres de hereditades y con todo lo demás que de hecho y de  
dño. le corresponde segun la citada línea de Diferencia: Por pre-  
cio de diez mil setecientos veinte y cinco reales vellon, de los  
cuales de contentamiento de los Vendedores se retiene al Compra-  
dor en su poder dos mil trescientos treinta y tres reales diez ma-  
ravedis et. cantidad líquida perteneciente á los menores hijos  
de José Jorda y Perez que lo son Maria, Antonia, Antonio,  
Juan.º, Pita y José Jorda y Jorda, para entregar la parte  
correspondiente á cada uno cuando legalmente se hallen au-  
torizados para percibirla, abonandole en el interin un seis  
por ciento anual; y los restantes ochomil trescientos noveni-  
ta y un reales veinte y cuatro maravedis, dichos Vendedores  
los quitan en este acto del Comprador en monedas de oro y  
plata de buena calidad á mi presencia y de los testigos in-  
terferentes de que requirido doy fe, y como pagador y satis-  
fechos de ellos á su voluntad, formalizame á favor del pro-



pro Compravador tanta de pago en forma y enal conveniga  
 a su seguridad. En estos terminos declaran los Vendedores  
 que el justo precio y valor de la Heredad destinada es el de  
 los referidos diez mil setecientos veinte y cinco reales vellon,  
 y del que mas tenga o pida Vaca hacen gracia y donacion  
 irrevocable intencional a favor del Compravador, a cuyo fin  
 renuncian la Ley segunda titulo primero libro decimo de las  
 novisima Recopilacion que trata de los contratos de Venta tan  
 que y de otros en que hay lecion en mas o menos de la mi-  
 tad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir  
 su rescion o suplemento a su identico valor los que dan por  
 parados como si lo estuvieran. E desde hoy en adelante para  
 siempre se desapodexan, desisten, quitan, y apartan del dño.  
 y accion que a la referida Heredad tengan y les puedan  
 pretensar, y los cedan renuncian y trasparan en favor del  
 Compravador para que como de cosa suya propia adquisi-  
 da con legitimo y justo titulo, la posea, goze, venda, enage-  
 ne y disponga de ella a su libre voluntad quando lo es-  
 tablerido por la Clausula: Exemptis Clericis Loris Sanctis Mi-  
 litibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Volentis non  
 existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi



super hoc editi bona ipsa ad vitam suam admirarentur  
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Le confiamos de competente po-  
der para que tome la correspondiente posesion de dicha he-  
rencia que le venden, y en el interin se constituyan por sus co-  
tenedores y poseedores precarios en legal forma para po-  
nerle en ella siempre que lo pida: Y firmadamente se obligan  
á que le sea usada segun y efectivo, á que nadie le inquiete  
ni mueva pleyto sobre su propiedad posesion goce y di-  
frute y á que contra la mencionada herencia y sus pertenencias  
no aparezca gravamen ni suposicion alguna, y si  
se le inquietare movere ó aparecer luego que los otorgantes  
Vendedores ó sus causa huvieran sean requeridos conforme  
á dho, saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en  
todas instancias y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar al  
Comprador y á los suyos en su libre, quieto y pacifica po-  
sesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la Cantidad de  
sumbolada y que á la razon desembolsare por su precio, y  
á mas le reintegrasen de cuantos daños perjuicios y costas  
se le ocasionaren, para todo lo qual se les ha de poder eje-  
cutar con solo esta Carta. y el juramento de quien fuere par-  
te de ella de esta manera aunque de dho. se requiriere.  
Y estando presente el contenido Juan Vaino y Blanco comprador



accepta esta Carta. y con ella la venta que se le hace de la  
 Heredad debridada y sus pertenencias, de cuya propiedad  
 y posesion se da por satisfecho y entregado à su voluntad,  
 y en cuanto sea menester renuncia las Leyes que tratan de  
 la cosa no hauida ni recibida y demas del caso; y en su vir-  
 tud promete y se obliga satisfacen y pagar por iguales pun-  
 tos à los hijos menores de Jose Jordà y Pedro, los dos mil tresien-  
 tos treinta y tres reales diez maravedi d.<sup>o</sup> que netiene propios  
 de los mismos con el redito y en la manera que se ha indicado:  
 Queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de regis-  
 trar copia de esta Carta. en el oficio de hipotecas de esta Ciudad  
 dentro el termino prefijado en el Real Decreto de once de  
 Junio ultimo, sin cuyo requisito, à que ha de proceder el  
 pago del día. señalado en el mismo, no tendran valor ni efecto.  
 Yo ambas partes, jurando como juran en forma legal de que  
 doy fe, que en esta Carta. no ha interuenido mas premio é inte-  
 res que el sei por ciento que el comprador se obliga à abo-  
 nar à los menores hijos de Jose Jordà y Pedro de la Cantidad  
 que netiene propia de los mismos, obligan à su obsequencia  
 sus bienes y rentas hauidos y por haucer. Qdan poder à las  
 justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dño. para

que á ello lo aprueben como por sententia definitiva  
pasada en Jugado y comentada; á cuyo fin remissivas  
Leyes de su favor con la general del dño. en forma: Especial-  
mente la contenida en la Real Cedula y Decree remissiva la Ley  
veintay una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi  
el Srno. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en  
este caso. Y jura conforme á dño. de no oponerse á esta Resolu-  
cion por dicho privilegio ni por otro alguna que la suprague  
aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conse-  
ruencia el hacella, declara que la dicha libra y espontanea-  
mente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque  
apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que  
de este juramento no pidan absolucion ni relajacion á quien  
se las pidiere conceda, y aunque de facto se los concedieren  
no merezcan de ellas pena de perjurios. Y no firmaron por que dije  
non no saber, lo hizo á sus ruegos el testigo D. Miguel Botella  
y Blanquez fabricante de papel que con Luis Parga Carpintero  
son ambos de esta Ciudad, lo fueron juramentados de esta linea. De  
todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Srno. Doy  
fe = Verden los crumens = H = n =

Miguel Botella  
Blanquez

Antoni  
Jose Montoya  
del Pueblo  
# cincuenta y cuatro

# 32. Venta

Jose Torda y Santonja  
en d. Jose de Seals y Provincia

En la Ciudad de Alcoy á los catorce dias del

Libre  
p. n. g. o. s.  
de los reg.  
de transi.  
de Seals  
de Seals  
Doy fe =  
Montoya



Libre copia en dos mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y ocho. Ante  
 pligos y poses del  
 Pedro segundó al mi el lino. y testigos infrascriptos compramos José Jonda y San-  
 tian de d. Jose  
 de Scal dia 17 de toya molinero vicino de la Villa de Coscutayna hallado al  
 febrero de 1848.

Doj fe =  
 Martarij

presente en esta Ciudad, y de su grado y cuenta viene en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en Dño., en su nom-  
 bre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que ven-  
 de y dá en venta real por juaso de heredad para siempre á  
 d. José de Scal y Provincia del Estado Noble de esta Ciudad que  
 está presente y aceptante y á los señores, un pedazo de tierra  
 seca de una hanegada, situado en termino del Lu-  
 gar de San Rafael partida dicha de los Poudets lindante con  
 tierras de Francia Segura, con la vertiente y tierras de la He-  
 redad de Joannina propia del Comprador, y con el camino  
 que va de Benilloba á esta Ciudad, sujeto este trozo al  
 dominio mayor y directo del referido Comprador como á  
 dueño territorial del expresado Lugar con canon anual y  
 perpetuo de diez y ocho sueldos y ocho dineros pagados por  
 mitad en ocho de Junio y ocho de Diciembre: Otro pedazo  
 de tierra tambien seca de una hanegada y me-  
 dia situado en el mismo termino y partido, lindante con  
 tierras y vertiente de dicha Heredad de Joannina, con las

\_\_\_\_\_



de Blas Bonnell y Juanandiz, con las de los herederos de Maria  
Segura y con el otro pedazo de tierra que a continuacion se  
dice, sujeto igualmente el aqui designado al dominio mayor  
y directo de dicho Comprador con canon anual y perpetuo de  
una libra y catorce sueldos pagaderos tambien por mitad en  
ochos de Junio y ochos de Diciembre; y otro pedazo de tierra sea  
una campo de hanejada y media situado en el propio termino  
y partida, lindante con el pedazo anterior, con la vertiente y  
tierras de la indicada Heredad de Pominia y con las de Blas  
Bonnell y Juanandiz, sujeto tambien al dominio mayor y  
directo del mismo Comprador con el canon anual y perpetuo  
de una libra diez sueldos pagaderos tambien por mitad en  
los dias ocho de los citados meses de Junio y Diciembre. Cuyos  
pedazos de tierra adquirio el vendedor por compras que  
hizo entre otros, de Vicente Frances y Mariana Segura Con-  
sortes, de Francisca Segura Viuda de Bartolome Gilabert, y de Ma-  
ria, Rafael y Salvador Crespo y Segura hermanos segund  
Eras. ante d. Guillermo Jose Ruiz Escrib. de la Villa de Coru-  
tagna en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuaren-  
ta y siete y en veinte y ocho de Enero de este año, y ante d. San-  
do Garcia Escrib. de esta Ciudad en ochos de los convenientes, Co-  
pias de las cuales ha exhibido y de acompañarse a ellas  
las correspondientes Cartas de pago del Dño. de hipoteca  
causado por las mismas y su registro en la Contaduria de estas





de dicha Villa de Cosentayna, yo el Sr. D. J. de J. y por dichos  
 titulos declara el Vendedor pertenecerle los derechos tra pe-  
 dazos de tierra y que los difunta quita y purificamente  
 en posesion y propiedad, y fuera del dominio mayor y diace-  
 to y canon annuo y perpetuo arriba manifestados, se hallan  
 libres de otros cargos y responsabilidad, en cuyo concepto los an-  
 gura y vende con todas sus entradas, salidas, mos, costumbres,  
 servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de dño. le per-  
 tenece; por el convenido precio cada uno de ellos de setecientos  
 cuarenta n. d. que al todo forman dos mil doscientos cin-  
 cuenta n. francos para el Vendedor, de los cuales de comenti-  
 miento de este se retiene el Comprador en su poder qui-  
 mientos cuarenta n. en pago de igual suma que los sitados  
 Maria, Rafael y Salvador Casero y Segura hermanos le  
 estaban adelantando de pensiones venidas del expresado canon,  
 y de que ya dio recibo á los mismos; y los restantes mil setecien-  
 tos diez n. á su cumplimiento, dicho Vendedor los recibe  
 en este acto del Comprador en monedas de plata de buena ca-  
 lidad á mi presencia y de los testigos infrascriptos de que re-  
 quirido doy fe, y como pagado y satisfecho de ellos á su vo-  
 luntad, formaliza á favor del mismo Comprador Cuenta de

pago en forma y cual convenga á su seguridad. En estos ter-  
minos declara el Vendedor que el justo precio y valor de los  
tres pedaos de tierra deslindados, es el de los referidos doscientos  
doscientos cincuenta d. v. <sup>l.</sup> y del que mas tengan ó puedan  
valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos á favor  
del Comprador, á cuyo fin renuncia las Leyes que tratan  
de los contratos en que hay lesion y los terminos que con-  
ceden para reclamar el engaño, los que da por perdidos como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
desapodera y aparta del dño. y accion que á dichos trozos  
de tierra tenga y le puedan pretender, y los cede renuncia  
y traspara en favor del Comprador para que como de cosa  
suya propia adquirida con legitimo y justo título, los posea  
enagone y disponga de ellos á su voluntad con sujecion á las  
Senorias Directa indicada y á lo establecido por la Cláusula:  
Excepti Clerici Loris Sanctis Militibus et personis Religio-  
sis et aliis qui de foro Valentie non exsistant nisi dicti  
Clerici iuxta rationem et tenorem feri novi super hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para  
que tome la correspondiente posesion de dichos pedaos de  
tierra deslindados, y en el interin se constituyan por su eslo.





no tenedor y poseedor precario en legal forma para po-  
 nele en ella siempre que lo pida: Y finalmente se obli-  
 ga á que le sean ciertos seguros y efectivos, á que nadie  
 le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad pose-  
 sion pose y disfrute y á que contra los mismos tres ped-  
 zos de tierra no aparezca otro gravamen alguno finca  
 del dominio directo y canon annuo y perpetuo indiciados,  
 y si se le inquietare movere ó aparesiere, luego que lo  
 otorgante Vendedor ó sus causa habientes sean requeridos  
 conforme á Dño., subdaran á su defensa y lo seguiran á sus  
 expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecu-  
 cion y dejen al comprador y á los suyos en su libre mo-  
 quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
 le bolvenan la cantidad de su precio y á mas le reintegra-  
 ran de cuantos daños perjuicios y costas se le ocasionaren;  
 para todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta  
 Carta. y el juramento de quien fuere parte relevandola de  
 otra puresa aunque de Dño. se requiera. Y estando pre-  
 sente el contenido d. Don de Scah y Novina Comprador  
 accepta esta Carta. y con ella la Carta que se le hace de  
 los tres pedazos de tierra deludados, de cuya propiedad y

provision se da por ratificado y entregado á su voluntad,  
y en cuanto sea menester remencian las Leyes que tratan  
de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Queda  
previendo por mi el Excmo. de la obligacion de registrar copia  
de esta Encomienda en el Oficio de hipotecas de la Villa de Coahuila  
dentro el termino prefijado en el Real Decreto de  
once de Junio ultimo, sin cuyo requisito á que ha de  
prevener el pago del dño. señalado en el mismo no tendra  
valor y efecto. Tambien previene á su obediencia obligan  
sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder á  
las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun  
dño. para que á ello les apremien como por sentencia  
definitiva pasada en Juyado y consentida; á cuyo fin  
remencian las Leyes de su favor con la general del dño.  
en forma. Solo firmo el Comprador y por el Vendedor  
que dijo no saber lo hizo á sus ruegos el testigo Tadeo Perez  
que con Luis Vayo ambos Carpinteros de esta Ciudad, lo  
fueron presentes de esta Encomienda. De todo lo qual y del consen-  
timiento de los otorgantes yo el Excmo. doy fe = Velen los comen-

dados = om =

José de Sola

Tadeo Perez

33. Venta.

José Candela y Com.<sup>te</sup>

á José Sancen y Tondos.

Antemi

José Montano

de esta

# treinta y nueve

En la Ciudad de Alcoy á los quince dias



Libre copia en dos del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y ocho: An-  
 tiguos papel del teni el Esno. y testigos infraescritos comparecieron Donme Cam-  
 de la y Vilaplana papellers y su esposa Teresa Jordá vecinos de  
 esta Ciudad, y puse la correspondiente licencia marital pre-  
 vista en dño. que de haver sido pedida concedida y aceptada  
 respectivamente por dichos conyugales doy fe, los dos juntos  
 y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la man-  
 comunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la vida  
 y forma que mas bien haya lugar en dño., en sus nombres  
 propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que  
 venden y dan en venta real por precio de heredad para siem-  
 pre a José Llusa y Jordá fabricante de paños de esta Ve-  
 ridad que esta presente y acystante y a los señores, la mi-  
 tad de una habitacion de Casa que promidiviro difunta  
 con su hermano El defunto Jordá dueño de la otra mitad,  
 habiendo pertenecido á ambos por herencia de D. Teresa  
 Boraber difunta Abuela de los mismos, y se comprone el  
 todo de ella de la sala principal sobre el Zaguán, del en-  
 trante, del cuarte de la escalera inmediato á la sala, y  
 del inmediato á la cocina principal, con uso comun á la  
 entrada establo y escalera, y dño. á contornia una cocina

Mortuorio

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

á su voluntad,  
 que tratan  
 el caso. Queda  
 Copia  
 de Cosentay  
 Decreto de  
 á que ha de  
 no tendra  
 obligan  
 dan poder á  
 segun  
 sistema  
 á cuyo fin  
 del dño.  
 el Ciudadon  
 testigo Tades Teur  
 esta Veridad, lo  
 y del consi-  
 Venen los comen-  
 ves  
 Mortuorio  
 á los quince dias

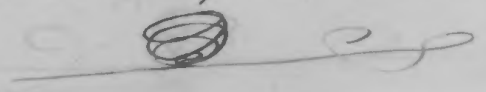
pasando la Chisnerencia por los puros suspensiones de dicho  
Cana que está situado en la Calle de San Juan de este Poble  
do marcada con el numero treinta y tres, lindante toda  
por un lado con casa de d. Luis Perez y Garcia y por otro  
lado vizquino á la bajada de San Juan. Cuya mitad de  
habitacion desahogada desahagan los comparecientes parte  
nusa á la referida Feusa Dorda legitimamente por la  
licencia indicada, y que en virtud de este titulo la disfru-  
ta quieta y pacificamente en posesion y propiedad y en  
calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, bajo cuyo  
concepto la aseguran y venden ambos conentes con todas  
sus entradas, salidas, usos costumbres y usos de ambos y todo  
lo demas que de hecho y de dño. le perteniere: Por el conve-  
nido precio de dos mil setecientos dos r. v. de los cuales di-  
chos Vendedores confiesan tener recibidos antes de abona  
del Comprador, seiscientos veinte r. con remuneracion que  
hacen de las Leyes de la entrega por una de su recibos y demas  
del caso; y los restantes dos mil ochenta y dos r. á su cumpli-  
miento los propios vendedores los reciben en este acto del  
Comprador en monedas de plata de buena calidad á sus  
procuracion y de los testigos infraescritos de que requirido  
doy fe, y como pagados y satisfechos de uno y otros que  
forman el total precio de esta Venta, formalizan de lo  
mismo á favor de dicho Comprador, la mas solemn y



ES



oficias carta de pago y finiquito en forma enalcomen  
 ya a su seguridad. En estos terminos declaran los ven  
 dedores que el justo precio y valor de la mitad de habi  
 tacion desahogada es el de los referidos dos mil setecien  
 tos dos r. v. que han recibido, y del que mas tenga o pue  
 da valer, hacen gracia y donacion irrevocable intervi  
 vos a favor del Comprador, a cuyo fin remuevan las  
 Leyes que tratan de los contratos en que hay lesion en  
 mas o menos de la mitad del justo precio y los terminos  
 que conceden para reclamar el engaño, los que dan por  
 pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
 para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apun  
 tan del dño. y accion que a dicha mitad de habitacion  
 tengan y les puedan pertenecer, y los cedan remuevan  
 y trasparen en favor del Comprador, para que como  
 de cosa suya propia la posea enajene y disponga de  
 ella a su libre voluntad, guardando lo establecido por  
 la Clerical: *Exceptis Clericis Sacerdotibus Militi  
 bus et personis Religiosis et aliis quibus bono Valen  
 tic non existunt nisi dicta Clerici juxta seriem et  
 tenorem formi nri supra hoc editi bona ipsa ad vitam*





suam adquirent vel habere. Y bajo la pena de co-  
misión según el tenor de los antiguos foros y Real Orden  
de once de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Lo  
se confiere el competente poder para que tome la cor-  
respondiente posesión de dicha mitad de habitación que  
se vende, y en el interin se constituyen por sus inquiri-  
dos tenedores y poseedores precarios en legal forma  
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y final-  
mente se obligan á la evicción seguridad y saneamien-  
to de esta venta y su precio en toda forma de dño. Estan-  
do presente el contenido José Llácer y Jordá Comprador  
acepta esta Esna. y con ella la venta que se le hace de  
la mitad de habitación declarada, de cuya propiedad y  
posesión se dá por satisfecho y entregado á su voluntad  
y en cuanto sea menester remiten las Leyes que tra-  
tan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Q  
queda prevenido por mi el Esno. de la obligación de  
requitar copia de esta Esna. en el Oficio de hipotecas  
de esta Ciudad dentro el termino prefijado en el Real  
Decreto de once de Junio último, sin cuyo requisito  
á que sea de validez el pago del dño. señalado en el  
mismo no tendrá valor y efecto. Ambas partes á  
su observancia obligan sus bienes y rentas habidos y  
por haber. Y dá poder á las Justicias de S.M. que





de sus causas conosciendo segun dho. para que a ello les  
apreñien como por sentencia definitiva pasada en Juri-  
gado y concertada; a cuyo fin renuncian las Leyes de  
su favor con la general del dho. en forma: Especialmen-  
te la contenida en esta Jonda renuncia la Ley treinta  
y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por  
mi el Esno. de que doy fe, para que no le valga ni  
aproveche en este caso. Y para conforme a dho. de no  
oponendo a esta Esno. por dicho privilegio ni por otro  
alguno que le suprague aunque haya lugar, y por  
que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo declarar  
que la otorgo libre y espontaneamente sin tener hecho  
oposicion en contrario y ninguna aprehension la misma  
y anula enteramente desde ahora: Que de esta jura-  
mento no pedia absolucion ni relajacion a quien se  
pudiese considerar y aunque de facto se las consideren  
no mana de ellas pena de prision. Lo firmaron,  
escrito. Fernan Jonda que dijo no saber, lo hizo a su  
ruego el testigo Fernando Alaraz tratante, que con  
Stefan Carbonell Villador de la villa de San Juan de esta ve-  
nidad, lo fueron presentes de esta Esno. De todo lo

*[Handwritten signature]*

en el y del consentimiento de los otorgantes yo el Cmo. don

pe = *Agencia con d'ela*

Jose Lacer

*Fern.º Lacer*

Antoni

Jose M...

su M...

# *...*

34. Poder.

Dn.º Lamon

en Raymundo Sebastia y otros

En la Ciudad de Alcoy á los

Libreloquia en un diez y siete dias del mes de febrero del año mil ochocien

pliego papel del Sr. No segundo a mltas. tos cuarenta y ocho: Antoni el Cmo. y testigos infraan-

cia de Dn.º Lamon dia de su otorgant.º estos comparecio Dn.º Lamon y Aliaga carrie

roy fe = 2 Mercurio venio de la misma y dijo: Que de su grado y cuenta

Quencia en la via y forma que mas bien haya lugar

en derechos, davia y dio todo su poder cumplido, libre, pleno

y bastante, cual requieran y reservado sea á Raymun-

do Sebastia y Colomina operarios de lana y á d. Jose

Jubian y Galbis procurador del ayuntamiento de primera In-

stancia de esta Ciudad y sus vecinos, ausentes á este otor-

gamiento pero como si presentes fuesen y aceptantes,

á los dos juntos y á cada uno de por sí, para que en nom-

bre del compareciente y representado su propia per-

Cobrar y sona accion y derechos, pueda pedir, recibir y cobrar en

alguna cantidad de dinero, generos y otros efectos

que al presente se le deuan y en adelante le deuen al

*CS*



reperido comprensivamente hasta en suma de mil ducados solamente, en cualquier parte que sea, por personas particulares ó comunes, y por Esnas. reconocimientos sentencias, letras de cambio, paganos, vales, pensiones de comos, restas y alcances de cuentas ó sea de la procedencia que fuere; y de lo que cobraren, daran otorgar y firmaran los recibos cartas de pago finiquitos y demas canteles que les sean pedidos y fueren de dar, con poder y tanto Comisionario y en su caso = Para que asistan y concurren á cualquier Junta de Comisionarios y Verbales en los terminos prevenidos por Ley, haciendo á nombre del otorgante todos los actos, gestiones, diligencias, convenios, transacciones y acuerdos documentos, que estimer oportunos, pidiendo las certificaciones testimonios y demas documentos que fueren necesarios = Ultimamente dio poder á los propios Sebastian y Julian, y á d. Antonio Ayala y d. José Gallo procuradores de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus vecinos, asienten tambien á este otorgamiento para como si presentes fueren y acceptantes, á los cuantos juntos y á cada uno de por sí, para el cumplimiento de todos sus pleytos causas y negocios de dicho otorgante, civil

*[Handwritten signature and flourish]*

les y criminales movidos y por mover así demandando como  
dependiendo, ante los tribunales nacionales superiores e in-  
feriores de ambos fueros, á cuyo fin presenten toda cla-  
se de demandas por escrito y verbalmente, pedimientos, re-  
quisimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: nie-  
guen y objeten los de la parte contraria y en prueba  
presenten Escrituras testigos e instrumentos: Fachen  
los de adorno: pidan ejecuciones, posesiones, prisiones,  
soluciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bie-  
nes: Fomen posesiones y amparos: hagan juramentos de  
calumnia decisorios y supletorios: recusen Jures letra-  
dos. Escribanos y procuradores: oigan autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable  
y de lo perjudicial recurran apelen y supliquen signifi-  
cándolo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan  
los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
que convenga y que el otorgante por sí haria siendo  
presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo  
anexo, accesorio y dependiente, les dió este poder su in-  
stitución con libre, franca general administración y  
facultad de enjuiciar jurar y substituirle en uno ó mas  
procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros  
de nuevo que atodos relevó en forma. La en firme  
obligó sus bienes y rentas presentes y por venir; con sumi-



35.

Libre copia  
pliego prop  
ello suple  
instancias  
colas Mos  
de la otorg  
day fe =  
M...



cion y poderio á Justicias competentes y sumaria de eman-  
 tar Leyes y orden rente favorable, con la general del dño.  
 en forma. El otorgante (á quien yo el Exmo. Doy fe como  
 lo firmo siendo presentes por testigos d. Juan. Formo  
 Abogado y Blas Sines Escriviente, ambos de esta Uerim-  
 dad = Valen los emisor = in =

<sup>co</sup>  
 Francisco Formo

Antonio  
 Juan Montoro  
 del Notario

35. Poden

D. Nicolas Montllor  
a D. Antonio Galtero y otros.

Libre copia en un y nueve dias del mes de febrero del año mil ochocientos  
 y cinco papel de N y mase dias del mes de febrero del año mil ochocientos  
 y cinco. En la ciudad de Alroy a los diez  
 y ocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos  
 y cinco. Yo el Exmo. D. Juan. Formo  
 Abogado y Blas Sines Escriviente, ambos de esta Uerim-  
 dad = Valen los emisor = in =  
 la misma y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en  
 la vida y forma que mas bien haya vejan en dño., dada  
 y dio todo su poder cumplido libre vno y bastante enal  
 se requiera y menario sea á d. Antonio Galtero y á d.  
 Carlos Ramon procuradores del Juzgado de primera  
 Instancia de la Ciudad de Alicante vniuers de Ma,  
 consentes á este otorgamiento pero como si presentes  
 fueren y acceptantes, á los dos juntos y á cada uno de


por sí, para que en nombre del compromisente y  
Comisionado representando su persona, acción y dño., puedan concurren-  
cia y concurrir a Juicios de Comisionación en todas ve-  
ces tenga que hacerlo el otorgante, activa y pasiva-  
mente, ante los Señores Alcaldes Constitucionales, con-  
terminantes, y demás autoridades competentes, citando  
y emplazando al efecto a cualesquiera personas que  
estimen demandar por asuntos civiles y criminales,  
y allí constituidos y asociados de los nombres buenos  
que elijan, expongan las razones que asistan al  
referido otorgante, y la resolución que recayere las  
aprobaran o reprobaran según convenga a los inte-  
reses del mismo: nombren Jueces compromisarios  
con facultades necesarias para transigir los negocios, y  
pidan certificación de dichos Juicios en caso de no con-  
formarse las partes, para los usos que pudiesen conse-  
guir. Y para el seguimiento de todos los pleytos, causas  
y negocios de dicho otorgante, civiles y criminales mo-  
vidos y por mover, así demandando como defendiendo, en  
te los Tribunales Nacionales superiores e inferiores  
de ambos Reinos; á cuyo fin presenten demandas, pidi-  
mientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplaza-  
mientos: ninguno y objeten los de la parte contraria  
y en prueba presenten Libros, testigos e instrumentos:  
hacen los de adverso: pidan ejecución e posiciones pro-

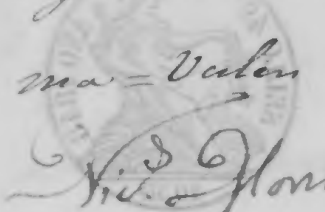
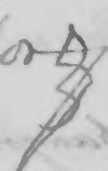
B. S.



...iones, embargos, desembargos, ventas y rema-  
 tes de bienes: tomen posesiones y arrendos: hagan ju-  
 ramentos de calumnia deisorios y supletorios: recusen  
 Jures letrados litigios y procuradores: oigan autos y sen-  
 tencias interlocutorias y definitivas: consentan lo fa-  
 vorable y de lo que judicial recurren apelen y supliquen  
 siguiendo en todas instancias y tribunales: pidan costas  
 y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-  
 ciales que convengan y que el otorgante por si hansi sien-  
 do presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo  
 mencio accionario y dependiente, les dio este poder mi li-  
 mitacion con libre franquia general administracion y fa-  
 cultad de enjuiciar, jurar y substituirle en uno o mas  
 procuradores, revocar los substitutos y nombra otros  
 de nuevo, que atados relevo en forma. La su firma obli-  
 go sus bienes y acutos herederos y por haver; con renuncion  
 y poderio a Justicias competentes y renuncia de man-  
 das Leyes puidan reale favorables, con la general del  
 dño. en forma. Lo otorgante (a quien yo el Escribano  
 doy fe conoco) lo firmo siendo presente por testigos  
 Blas Luna Escribiente y Fran. Orosco Alguacil del



Ayuntamiento de esta Ciudad, ambos vecinos de la mis-  
ma - Valen los enmendados - 


  
D. Montllor 

Ante mí  
Jose Mutez  
de Nota



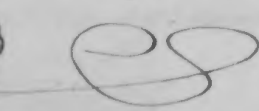
36. Dote

José Vilaplana y Com.<sup>te</sup>

a su hija Venecia

A Don y vice 

En la Ciudad de Alcoy y su Bar-  
rio Extramuros de Sta. Marcial de Carananchel, a los vein-  
te y dos dias del mes de febrero del año mil ochocientos una-  
venta y ocho: Ante mí el Curio, y testigos infraescritos com-  
paracionen José Vilaplana Labrador y Doña Mote Comon-  
tes vecinos de la misma, y Dixeran: Que tienen tratado y  
convenido que su hija Venecia Vilaplana y Mote doncella,  
contraiga matrimonio con Miguel Pery hijo de José  
mozo soltero de esta vecindad, que este proceso se celebre  
se segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Egle-  
sia, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las  
obligaciones y cargas de dicho Estado, hubian resuelto en-  
tregarla por su dote y caudal propio, de bienes comunes  
de los dos, la cantidad de dos mil seiscientos ochenta y  
seis reales vellon en el valor de varias ropas, y Meando-  
lo a efecto por la presente, previa la correspondiente  
licencia marital prevenida en derecho que de haver sido  
pedida comedida y aceptada respectivamente por dichos



Confrontes doy fe, de su grado y cuenta cienaria en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho esta-  
 gan: Que hacen constitucion Dotal a favor de la indi-  
 cada su hija Teresa Vilaplana y Molto, a cuenta y parte  
 de pago de dotes legitimas, de las ropas que pertenecien-  
 das por personas peritas nombradas de comun acuerdo  
 son como siguen.

Un Gayon calonado en encañata y ocho r. . . . .	48 " "
Una Colchon poblado de lana en ciento ochenta r. . . . .	180 " "
Un par de Caperzas en veinte r. . . . .	20 " "
Una Colcha en cien r. . . . .	100 " "
Un cobertor blanco con balona en ciento diez r. . . . .	110 " "
Seis delanteras Camas de diferentes clases en noventa y seis reales . . . . .	96 " "
Cuatro pares Almoadas guarrendas de punti- lla y balona, en ciento veinte y cuatro r. . . . .	124 " "
Seis saunas piezas curas y una de enca con balo- na en trescientos treinta r. . . . .	330 " "
Seis Camisas piezas curas y una de enca en doscientos veinte r. . . . .	220 " "
Seis Enaguas de varias clases en ciento setenta r. . . . .	170 " "

Unas Cortinas con pavelon en cincuenta y dos	52.. ..
Un Tapete de perca con balsa en sesenta y cuatro reales - - - - -	24.. ..
Seis servilletas y unos mantelitos en cincuenta y	40.. ..
Una Hoalla y mandil de lino en treinta y dos reales - - - - -	32.. ..
Dois Hoallas de lino en doce d. . . . .	12.. ..
Ocho pares de medias en sesenta d. . . . .	60.. ..
Un jubon de Cubica y otro de Sida en ciento y veinte reales - - - - -	120.. ..
Un refajo de rayeta encarnada en sesenta d. . . . .	60.. ..
Cinco Sagalejos de varias clases en ciento cin- cuenta reales - - - - -	150.. ..
Tres mantillas de franetas negra con pelton en ciento setenta d. . . . .	170.. ..
Tres pañuelos de varias clases y colores en cua- trientos noventa d. . . . .	490.. ..
Un par de Zapatos en unase d. . . . .	2.. ..
Una Anca con cerroja y Hase en sesenta y nove reales - - - - -	69.. ..
Cuyas partidas juntas forman suma de dos	2686.. ..

mil seiscientos ochenta y seis reales vellon, que lo han in-  
portado las ropas arriba notadas, las mismas que dichos  
Comercios entregan de bienes comunes de los dos, a la referida

*[Handwritten signature]*



52..

24..

40..

32..

12..

60..

120..

60..

150..

170..

490..

2..

69..

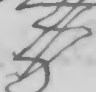
2686..

que lo han in-  
as que dichos  
dos, a la referida

su hija Teresa Vilaplana y Mollo en contemplacion al  
matrimonio que va a contraer con el mencionado Mi-  
guel Peig, el cual estando presente y aprobando la va-  
loracion y particion de dichos bienes, los recibe en este ac-  
to a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que aqui-  
ndo doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad for-  
maliza a favor de los expresados Conyortes el requerido  
mas condemente. En atencion a la honestidad y otras pren-  
das de que se halla adornada la indicada Teresa Vilapla-  
na y Mollo su verdadera Esposa la ofrezco en arras en la for-  
ma que mas bien puede y deve y le ha permitido por el  
dicho, la Cantidad de doscientos cinquenta reales que declaro  
caben bastantemente en la decima parte de mis bienes li-  
bres, y juntos con los del Dote forman una suma de doscientos no-  
vientos veinte y seis reales vellon, los cuales prometo quan-  
do en su poder como a bienes Dotales para dotacion  
entregarlos a la misma Teresa Vilaplana y Mollo su  
justa Esposa o a quien la representare, siempre y cuando  
llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia, Manu-  
te y sin pleyto alguno con las costas que para su cumpli-  
miento se causaren al que obliga mis bienes y renta de

*[Handwritten signature]*

hueros y por haver. Tambos partes dan poder à las  
 Justicias de S. M. que de sus causas conoscan segun derecho  
 para que se apremien à su cumplimiento como por  
 sentencia definitiva parada en Juygado y consentida; à  
 cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con la general  
 del dño. en forma. Los firmaron por que digeron no sa-  
 ber, lo hizo à sus ruegos el testigo José Perez que con Lo-  
 renzo Mero Labradores de esta Ciudad, lo fueron presen-  
 ciales de esta Ciu. De todo lo cual y del consentimiento de los  
 otorgantes yo el Cmo. doy fe = Valen los enmend = e = b = a =

José Perez  


Antoni  
 José Montañés  
 de Motos  
 ff. verso y recto

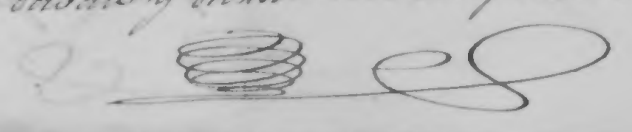
37. Poder.

D. Antonio Gorabbes y otros en C. 12.

en D. Manuel Motos y otros.

En la Ciudad de Alcoy à los

Libro copio en un plie-  
 go papel del sello se-  
 gundo à instancia de  
 los otorgantes día de  
 su otorgamiento, doy  
 fe = Montañés  
 dos vecinos de la misma, en calidad de vocales de la Junta  
 directiva de la Junta de Beneficencia y paritida de Piquen  
 y artefactos bajos de ellas y digeron: Que de su grado y  
 cuenta curren en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho, daban y dieron todo su poder cumplido libre





Meno y bastante cual se requiera y necesario sea, á D.  
 Manuel Motor procurador del Juzgado de primera In-  
 stancia de esta Ciudad y su venno, y á D. Antonio Ayala  
 y D. José Gallo procuradores de la Audiencia Territorial  
 de la Ciudad de Valencia vecinos de Ma, concurrentes á  
 este otorgamiento pero como si presentes fueren y accep-  
 tantes, á los tres juntos y á cada uno de por sí, para que  
 en nombre de los comparecientes como tales vocales de Mi-  
 quel y artefactos bajos de este termino, y representando  
 Comitiacion y sus personas accioneros y dueños, puedan concurrir y con-  
 curran á Juicio de Comitiacion cuantas veces tengan que  
 hacerlo los otorgantes activa y pasivamente, en oposicion  
 á la innovacion de cuenta antigua principiada por D. José  
 Luis Sampex, y defensa de los intereses de dichas partidas  
 en las demas pretensiones del mismo, ante los Señores Al-  
 caides Constitucionales, sus tenientes y demas Autoridades  
 competentes, y allí constituidos y asociados de los hombres  
 buenos que elijan, expongan las razones que asistan  
 á los expresados vocales en apoyo de sus demandas ó de las  
 contestaciones que dieren á las que se les hagan por la  
 parte contraria; y la resolución que recayere la aprova-

*[Handwritten signature]*

ran o desaprobacion segun convenga a los intereses de  
dichas partidas y artefactos bajos: nombren Jueces com-  
promisarios con facultades necesarias para transigir los  
negocios, y pidan certificacion de dichos Jueces en caso  
de no conformarse las partes para los mas que puedan  
convenir. *Protestas y* Y para el seguimiento de todos los pleitos cau-  
sas y negocios que sobre el propio particular se hallen  
pendientes y se promovieren en lo sucesivo, civiles y cri-  
minales, asi demandando como defendiendo, ante los tri-  
bunales Nacionales superiores e inferiores de ambos re-  
nos, a cuyo fin presenten demandas, pedimentos, requiri-  
mientos, protestas, citaciones y emplazamientos: nieguen  
y objeten los de la parte contraria y en proceso presen-  
ten Encom. testigos e instrumentos tachados los de adverso:  
pidan ejecuciones, provisiones, prisiones, solturas, em-  
bargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesi-  
ones y amparos: hagan juramentos de calumnia de-  
sionios y supletorios: recusen Jueces letrados y Encom. di-  
gan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con-  
sientan lo favorable y de lo perjudicial recurran apela-  
y supliquen siguiendolo en todas instancias y Tribunales:  
pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judicia-  
les y extrajudiciales que convengan y que los Storgantes  
como vocales de Pliegos y artefactos bajos y Junta directi-





va de la Fuente de Ranchillo de este Territorio, por se ha-  
 rian y hacer podrian siendo presentes, pues para todo ello  
 cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente  
 les dieron este poder sin limitacion con libre franquea ge-  
 neral administracion y facultad de enjuiciar jurar y  
 substituirse en uno o mas procuradores, revocar los subs-  
 titutos y nombrar otros de nuevo, que todos relevaron  
 en forma. Lo su primera obligaron los bienes fondos y  
 efectos de las partidas que representan havidos y por haver;  
 con suision y poderis a Justicias competentes y remun-  
 eria de cuantos Leyes puedan ceales razonables con la gene-  
 ral del dno en forma. Lo otorgantes (a quienes yo  
 el Esno. doy fe conores) lo firmaron siendo presentes por  
 testigos Blas Guin y Jose Guin vecinos de esta Ciudad =

Ant. Goraltu y Goraltu

Nid. Montolio

En su dignidad

Ante mi  
 Jose Mariano  
 de Gato  
 # Diez y nueve

38. Dote.

Jaquin Liza y Com.

o Poder su hijo

En la Ciudad de Alay a los veinte y uni-

co dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y

*[Handwritten flourish]*



ocho: Antón el Canso y testigos infraescritos compañeros  
Joaquín Epi Capiteiro y Mora García Comonteros venidos de la  
misma y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su  
hija Mora Epi y García doncella contrayga matrimonio  
con Vicente Pascual hijo de Estese moro soltero de esta Ve-  
ciudad que está próximo a celebrarse según las disposicio-  
nes de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con más  
facilidad pueda sobrevenir las obligaciones y cargas de  
dicho estado, habían resuelto entregarla por su Dote y caudal  
propio de bienes comunes de los dos, la Cantidad de cuatro  
mil doscientos treinta y cuatro reales vellón, en su valor de  
varias ropas, y mandado á efecto, por la presente puse  
la correspondiente licencia marital proveida en derecho  
que de haber sido pedida convida y aceptada respectivamen-  
te por dichos Comonteros doy fe, de su grado y cierta ciencia  
en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho sta-  
gan: Que hacen Constitución Dotal á favor de la mencio-  
nada su hija Mora Epi y García de las ropas que per-  
tencen por personal y estas nombradas de común  
acuerdo son como siguen.

Un Sargón valorado en ochenta r.	80.
Un Colchón poblado de lana y otros de hilos en doscien- tos noventa reales	290.
Doz pares de Cabeseras en cuarenta r.	400.

③ J



Un Cobertor de cololina y otro de morulina ada-	330" "
mascada con balona en trescientos treinta d...	
Una Colecha en doscientos n.	200" "
Siete sacanas lino y canas y dos finos en qui-	
mentos diez reales	550" "
Siete delanteros de Camas de diferentes clases en	
ciento diez reales	550" "
Siete paños finos de cuberxa de id. en doscien-	
tos setenta reales	270" "
Un Tapete de percal con balona en cuarenta d.	40" "
Una Foalla guarnida de puntilla en cincuen-	
ta reales	50" "
Diez Camisas de diferentes clases en trescientos	
cuarenta reales	340" "
Siete Enaguas de enca y uno de percal en	
doscientos veinte y cuatro n.	224" "
Una Cortina con pavelton en sesenta n.	60" "
Dos servilletas y cuatro manteleros en ciento	
treinta y dos reales	132" "
Seis Foallas de clavo y seis enjugamano	
en setenta reales	70" "

comparacion  
 venios de la  
 emido que en  
 testimonio  
 o de esta Ue  
 las disposicio-  
 a que con mas  
 y cargas de  
 Dote y caudal  
 dad de cuatro  
 A valor de  
 presente pravia  
 ida en dicho  
 respectivamente  
 ciento cincos  
 en dicho sta-  
 de la memoia  
 copas que fur  
 idas de comun

---

80" "

---

290" "

---

40" "

Una armilla en caton n.º . . . . .	14" ..
Quo paños de peyuan en caton n.º . . . . .	4" ..
Docu pares de medias en setenta y dos n.º . . . . .	72" ..
Dos jubones de seda y otro de cubia en ciento treinta reales . . . . .	130" ..
Un vestido negro de merino en ciento setenta n.º . . . . .	170" ..
Un corce en diez n.º . . . . .	10" ..
Una folla y mandil de hornu en treinta y cuatro reales . . . . .	34" ..
Tres pares Zapatos en treinta y ocho n.º . . . . .	38" ..
Veinte y tres pañuelos de varias clases y colores en quinientos cuarenta n.º . . . . .	540" ..
Tres mantillas de franela en doscientos n.º . . . . .	200" ..
Un ropaje de vajeta encarnada en cincuenta y seis reales . . . . .	56" ..
Cuatro sayalijos de diferentes clases en cien- to veinte reales . . . . .	160" ..
Una arca con serraja y llave en sesenta n.º . . . . .	60" ..
Cinco yuntas partidas juntas forman suma de una . . . . .	4.234" ..

tro mil doscientos treinta y cuatro reales vellon que lo han  
importado las cosas arriba notadas las sumas que  
dichos Comentes de bienes comunes de los dos y aumento  
de ambas legitimas, entregan a la expresada su hija Do-  
ña Epi y Garcia en contemplacion al matrimonio que





14" "  
 4" "  
 72" "  
 130" "  
 170" "  
 10" "  
 34" "  
 38" "  
 540" "  
 200" "  
 56" "  
 160" "  
 60" "  
 4.234" "

va á contraer con el referido Vicente General, de nudo  
 estando presente y aprobando la valoración y justiprecio  
 de dichos bienes, los recibe en este acto á mi proveyo  
 y de los testigos suscritos de que neyrinado doy fe,  
 y como entregado de ellos á su voluntad formalizo á  
 favor de los mencionados conantes el resguardo mas  
 conducente. Ten atencion á la omision y otras puestas  
 de que se halla adornada la indicada Rosa Epi y Garcia  
 su verdadera Esposa, la ofren en arado en la forma que  
 mas bien puda y dese y le sea permitido por el dueño,  
 la Cantidad de seiscientos reales que declaro caben ba-  
 tantemente en la desina parte de sus bienes libres  
 y juntos con los del Dote forman suma de cuatro mil  
 ochocientos treinta y cuatro reales vellon, los cuales  
 prometo guardar en su poder como á bienes dotales  
 para bolocarlos y entregarlos á la misma Rosa Epi  
 y Garcia su futura Esposa ó quien la representare  
 siempre y cuando llegare alguno de los casos preveni-  
 dos en Justicia, Manamente y sin pleyto alguno con  
 los costos que para su cumplimiento se causaren, al  
 que obliga sus bienes y rentas laudidos y por haver.

Non que lo han  
 enimas que  
 y á cuenta  
 da su hija Ro-  
 taminos que

ambas partes dan poder á las Justicias de S. M. que  
 de sus causas conosean segun dño. para que les apremien  
 á su cumplimiento como por sentencia definitiva  
 parada en Juro y consentida; á cuyo fin remuevan  
 las Leyes de su favor con la general del dño. en forma.  
 Lo firmaron Vicente Pascual, y Rosa Espi, y por los  
 padres de esta que digeron no saber lo hizo á sus amigos  
 el testigo Fran. <sup>co</sup> Tisher bilador de laud que con Fran. <sup>co</sup>  
 Boronat paperos ambos de esta Ciudad, lo fueron  
 presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del cono-  
 simiento de los otorgantes yo el Escrib. doy fe = Vieron los  
 emmend = a = c = u = a = a = t =

Vicente Pascual

Rosa Espi

Juan <sup>co</sup> Tisher

Artemi

José Boronat

J. Moltes

# treinta y dos

39. Cuenta de pago

9. <sup>ca</sup> Fran. Espinos y Consorte

cu 9. <sup>ca</sup> Maria Botella V. <sup>da</sup>

En la Ciudad de Alcoy el primero dia

Libre copia en un plie del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y ocho: An-  
 go papel del reho segun-

do a instancia de d. <sup>ca</sup> Maria Botella V. <sup>da</sup> y testigos interpusieron d. Fran. <sup>ca</sup>  
 Espinos y su marido d. José Sonda y Meris fabricante de paños

fe = <sup>ca</sup> Maria Botella V. <sup>da</sup> vermos de la misma y precisa la correspondiente licencia mu-  
 nital presentada en dño. que de haver sido pedida comidada y ac-  
 ceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, de su gra-  
 do y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lu-



gan en Dño. confiesan y dicen: Que escriben en este acto de D.<sup>a</sup> Maria Botella Viuda de D. Fran.<sup>co</sup> Espinos de esta Ciudad la Cantidad de doce mil reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe: Cuya suma es aquella misma que les resta debiendo del precio de media Casa de habitacion situada en la Calle de San Fran.<sup>co</sup> de este Poblado numero veinte y siete, que la vendieron segun Enca. anterior en primeros de Julio ultimo, en la cual se obligo a entregarles la expresada Cantidad al plazo de ocho meses, y habiendolo cumplido puntualmente como queda referido, lo declaran asi dichos Comontes; y en su virtud como pagados y satisfechos a su voluntad de los antedichos doce mil reales vellon, otorgan de Mos a favor de la indicada Viuda D.<sup>a</sup> Maria Botella la mas solemn e eficaz carta de pago y firmito en forma cual conyuga a su seguridad, relevandola como la relevare de la obligacion cual es, en virtud de que estava constituida de haverles de satisfacer la mencionada suma, segun la citada Enca. de Venta que cancelan y anulan en esta parte, dejandola en los demas en su fuerza y vigor. Tasignan que los indicados doce mil reales

ellos los han sido bien pagados y a parte legitima por  
lo que prometen no bolocar a pedir ni otra persona en  
su nombre pena de restituirlos con mas las costas. Q<sup>da</sup>  
se firmen obligan sus bienes y rentas havidos y por ha-  
ver. Q<sup>da</sup> dan poder a las Justicias de S. M. que de sus cau-  
sas conosciere segun dño. para que a ello les apremien co-  
mo por sentencia definitiva pasada en Juygado y comen-  
tida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la  
general del dño. en forma. Los otorgantes ca yمينوس y  
el dño. doy se conosco) lo firmaron siendo presentes por  
testigos Vicente Agramunt y Pedro Cañon Zapateros de  
esta Ciudad = Valen los empuñados = ses = p = ut =

Fran<sup>a</sup> Espinos

Jose Jordá

Antoni

Jose Martorell

de Nolla

# one =

so. Dote

Vicente Balaguer

a su hija Maria

En la Ciudad de Alcoy a los tres dias

del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y ocho.

Antoni el Emo. y testigos infraescritos compareno Vicente

Balaguer fabricante de paños vecino de la misma y dijo:

Que tiene tratado y convenido que Maria Balaguer su

hija y de su difunta Converte Maria Vilaplana, doncella,

contraiga matrimonio con Raphael Almirante hijo de Al-

fonso moro soltero de esta Ciudad, que esta procciso a este



brarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre  
 Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar  
 las obligaciones y cargas de dicho Estado tenia resuelto entregar-  
 la por su Dote y caudal propio en total pago de su legitima  
 materna, y lo que exceda de esta, aumenta de lo que le corres-  
 ponda en su caso, de la paterna, la cantidad de tres mil dos-  
 cientos cincuenta reales vellon, en el valor de varias ropas,  
 y llevandolo á efecto por la presente de su grado y ciencia  
 en la forma que mas bien haya lugar en  
 Dño. otorga: Que hace constitucion total a favor de la  
 referida Maria Balaguer y Vilaplana su hija, de las  
 ropas, que pertenecidas por personas peritas nombradas  
 de comun acuerdo son como siguen.

- Un Gergon valorado en cincuenta r. . . . . 50 " "
- Doz Colechones poblados de lana en trescientos se-  
 renta reales . . . . . 360 " "
- Doz Caberzas en veinte r. . . . . 20 " "
- Una Colecha en veinte cincuenta r. . . . . 140 " "
- Doz Cobertores blancos con balona en doscientos  
 sesenta reales . . . . . 260 " "
- Doz delantes de cama de montaña guarni-

*[Handwritten signature]*



idos de puntilla y franja en setenta d. . . . .	70" "
Seis pares de fundas de Cabecera de diferentes Clases en docientos d. . . . .	200" "
Seis sacanas lienzo casero en trescientos setenta d. . . . .	370" "
Doce camisas de diferentes clases en trescientos ochenta y seis reales - - - - -	386" "
Seis Enaguas de id. en ciento ochenta y ocho d. . . . .	188" "
Un tapete de pascual con balones en cincuenta d. . . . .	40" "
Tres manteles y cuatros servilletas en noventa d. . . . .	30" "
Cuatro Hoallas de Clavo y cuatros enjugamando en treinta y seis reales - - - - -	36" "
Diez pares de medias de Algodon en ochenta d. . . . .	80" "
Una Hoalla mandil y delantal de honno en cua- renta y dos reales - - - - -	42" "
Unas cortinas con pabellon en cincuenta d. . . . .	50" "
Catorce papielos de varias Clases y colores en docientos ochenta d. . . . .	280" "
Un jubon de seda y dos de Cubica en ciento ochenta d. . . . .	108" "
Tres mantillas de franqueta negra con pelton en ciento cuarenta d. . . . .	140" "
Una barquiña de Cubica, en cincuenta y ocho d. . . . .	48" "
Tres sagatejos de diferentes clases en ciento noventa reales - - - - -	190" "
Un refajo de paño verde en treinta d. . . . .	30" "



70" "  
 2.00" "  
 370" "  
 386" "  
 388" "  
 40" "  
 30" "  
 36" "  
 80" "  
 42" "  
 30" "  
 280" "  
 108" "  
 140" "  
 48" "  
 120" "  
 30" "



Asnar de amasador en diez y seis n. .... 16" "

Vnos Zapatos de seda en doce n. .... 12" "

Una arca con cerraja y llave en cuarenta y cuatro reales - ..... 44" "

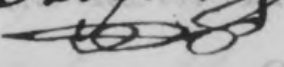

Cinco Cajas partidas juntas forman sumo de 3250" "


Unos paños de seda de colores que lo han importado las ropas arriba rotadas y que dicho comerciante entrega al demandado a la esposa su hija Maria Balaguer y Vilaplana en los dichos conceptos arriba indicados y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el mencionado Rafael Almirante de nombre de Alfonso, el cual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe, y como entregado de Mos a su voluntad

~~de nombre de~~ *Maria Balaguer y Vilaplana*

Yo el requerido sus condonante. Lea atencion a losAcertidada y otras prendas de que se halla adornada la indicada Maria Balaguer y Vilaplana su verdadera esposa la ofrezco en arras en la forma que mas bien puede y desea y le sea permitido por el dño. la cantidad de cuatrocientos n. que de clara cuben bastante y con en la misma parte

de sus bienes libres y junta con la del Dote forman suma  
 de tres mil seiscientos cincuenta d. s. los cuales promete  
 guardar en su poder como abieno Dotales para bolventos  
 y entregarlos a la misma Maria Dalaguer y Villaplana  
 en su futura Esposa o a quien la representare siempre  
 y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia  
 Manamente y sin pleyto alguno con las costas que para  
 su cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes  
 y rentas havidos y por haver. Las partes dan  
 poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan  
 segun dño. para que les apremien al cumplimiento de  
 lo que respectivamente otorgare, como por sentencia defi-  
 nitiva pasada en Juygado y consentida; a cuyo fin renun-  
 cian las Leyes de su favor con la general del dño. en forma.  
 Las partes lo firmaron (a quienes doy fe conosco) siendo pre-  
 sentes por testigos Tomas Villaplana tejedor de paños y Juan  
 Sempere tintorero ambos de esta Ciudad.

Vicente Dalaguer y Rafael Almirante  



Antemi  
 Jose Moron  
 i.e. Notario  


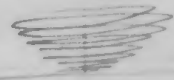
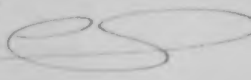
45. Obligacion

Miguel Cortell y Lopez  
 a Vicente Carbonell y Monte

En la Ciudad de Alcoy a los tres dias  
 del mes de Marzo del año mil ochocientos

Libre Copia en  
 un folio por.

trescientos cuarenta y ocho: Antemi el Lano. y testigos infraescritos



del sello segun  
 la instrucion de Vi-  
 ceministro de  
 y dia 18 de  
 Marzo de 1840.  
 Don J. de Urdal  
 don J. de Urdal  
 don J. de Urdal

compusario Miguel Cortell y Lopez tratante vecino  
 del Lugar de Salem hallado al presente en esta Ciudad,  
 y de su grado y creata cincia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en dño. confeso y Dijo: Que reconociendo  
 a Vicente Carbonell y Montañi vecinos de esta Ciudad, la  
 Cantidad de mil seiscientos ochenta y siete  $\frac{1}{2}$  y medio de  $\frac{1}{2}$ ,  
 procedentes del justo valor y precio de un Mulo pelo Cas-  
 taño de unico años de edad, que le ha vendido al fiado y re-  
 cibió del mismo antes de ahora con renunciacion que ha-  
 ce de las Leyes de la entrega, sin paces y demas del caso,  
 y como entregado de dicho Mulo y satisfecho a toda su  
 voluntad de su buena calidad y equidad del precio forma-  
 liza de ello a favor del Carbonell el resguardo mas con-  
 duciente. Cuyo mil seiscientos ochenta y siete  $\frac{1}{2}$  y medio  
 de  $\frac{1}{2}$  sin paces e intereses alguno que no ha interese-  
 nido el menor en esta Ciudad como asi lo declara bajo de  
 juramento que presta en forma legal de que doy fe,  
 prometo y se obliga satisfacer y pagar al mismo Vicente  
 Carbonell y Montañi o a quien le representare, en el  
 dia cuatro del mes de Marzo del veinte año mil ochos-  
 cientos cuarenta y nueve, en dineros metalicos sonante

211  
y una sola paga con exclusion de todo papel mone-  
da, Manuscrito y sin pleyto alguno con las costas a que  
dare lugar para la cobranza, cuya execucion defiere con  
solo esta Carta. y el juramento de quien firma parte re-  
habilitada de otra persona aunque de dño. se requiera. Y  
a su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas  
hoyadas y por haver. Y da poder a las Justicias de S. M. que  
de sus causas conozcan segun dño. para que a esto se apre-  
mian como por sentencias definitiva pasada en Juygado  
y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor  
con la general del dño. en forma. Y no firmo por que dijo  
no saber lo hizo a sus ruegos el testigo Jose Garcia Cabe-  
tero que con Vicente Pajá Labrador de esta Ciudad lo fue-  
ron presentes de esta Carta. De todo lo cual, del conocimiento  
del otorgante, de que este dijo conocer a los testigos y estos  
a aquel, yo el Cónsul doy fe =

Jos Garcia

Antem  
Jose M...  
de M...  
# once

Lib. Obligacion

Ante Gualbes Ciudad  
el Sr. Bancelo hemmeron.

En la Ciudad de Alcoy a los tres  
dias del mes de Marzo del año mil

Libra copia en un pleyto  
papel del sello de S. M.  
a vista en dia 2 de Mar.  
Bancelo dia de su otorgamiento doy fe =  
Martins

ochocientos sesenta y ocho: Antem el Cónsul y testigos in-  
fantes de la Gualbes Ciudad de Capat Llanca verina  
de la misma, y de su grado, y cierta ciencia en la via y forma



que mas bien haya lugar en dno. confiesa y dice: Que  
reconoce y deve a los S.S. Banco hermanos del comercio  
de esta Ciudad, la Cantidad de diez y seis mil reales vellon  
que le han prestado por honesto favor y socorro, y ha recibido  
de los mismos antes de ahora, segun en lo declara con se-  
nala el mismo que hace de la excepcion que pudiera oponer  
del dinero no entregado ni recibido y de las demas Leyes  
de su pavor; y como entregada a su voluntad de dicha su-  
ma formativa de ella a favor de los expresados acredores  
de quando mas condumente. Cuyo diez y seis mil reales ve-  
llon, promete y se obliga de ahora en adelante, y satisfacen  
a los mismos S.S. Banco hermanos o a quien los represen-  
tare, dentro de cuatro años contados desde esta fecha en adelan-  
te en una sola paga, ofreciendo igualmente abonastes a  
mas en recompensas del favor que recibe, un cinco por  
ciento anual correspondiente a dicha Cantidad mientras  
la retenga en su poder; todo en dinero metálico sonante  
y no en otra cosa ni especie, Manamente y sin pleito al-  
guno con las costas a que diere lugar para la cobranza, en  
ya ejecución defiere con solo esta Enva. y el juramento de  
quien fuere parte relevandola de otra pavora cinco

*[Handwritten signature and decorative flourish]*

capel mone  
costas a que  
define con  
parte de  
requisia. L  
y entas  
de S.M. que  
lo le apre  
en Argudo  
de su favor  
o por que dijo  
Baxia Cafe  
ciudad, lo fue  
del comercio  
testigos y otros  
Hoy a los tres  
zo del año mil  
o. y testigos in-  
Llana esima  
la via y pavor

de dño. se requiera. La su seguridad y cumplimiento  
obliga generalmente sus bienes y rentas havidos y por  
hacer: Especial y expresamente, sin que la Obligacion  
genial de bienes, vice, altere y perjudique á la particu-  
lar en esta á aquella, hipotecada una Casa de habitacion  
que en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene  
y posee como propia y por herencia paterna, situada en  
la Calle de San Nicolas de este Poblado marcada con el nu-  
mero cinco veinte y siete, lindante por un lado con la de  
Andrés Matamoros y por otro con terreno de propiedad  
propia del Real Estanco de S. M. cuya Casa y casa y  
lugares adora á la seguridad del cobro de los antedichos diez  
y seis mil reales vellon y sus reditos, con el expreso pacto de no  
enajenarla y de ningún modo obligarla hasta la entera so-  
lucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en  
contrario no valga, sin tenga efecto alguno como celebrado  
contra este contrato y pacto especial. Y estando presente D. Juan  
Bancito y Sorabasa de esta Ciudad, uno de los señores de dicha  
Casa de Comercio de Bancito Hermanos, acepta en su nombre  
esta Casa, segun queda continuada para banca de otra de  
uno que convenga; habiendo sido prevenido por mi el dño.  
de la Obligacion de registrar Copias de la misma en el Oficio  
de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas  
establecidas en Reales Ordenes vigentes. Las dos partes, por



43.  
D.  
ca  
Libro Copia  
del del rullo  
de D. Ma  
de un otorg  
P.



do como juran en forma legal de que doy fe, que en esta  
 Causa no ha intercurrido mas premio e costas que el unico  
 por ciento en ella pactado, dan poder a las Justicias de S.M.  
 que de sus causas conozcan segun dno. para que les apremien  
 a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada  
 en Jugado y consentida; a cuyo fin remittian las Leyes  
 de su favor con la general del dño. en forma. Lo firmo  
 d. Juan.º Baruelo, y por Rita Gorabbes que dijo no saber, lo firmo  
 a sus ruegos el testigo Miguel Mina director de Maquinaria  
 de Salvador Boti legados de peños amos de esta Unidad, lo  
 fueron procuradores de esta Causa. De todo lo cual y del conoci-  
 miento de los otorgantes yo el Cmo. doy fe = Valen los en-  
 comendados = ha = con =

J.º Baruelo

Mig. Mina  
 Antero  
 Jose Melero  
 de Nota  
 # Dia y fecha

43. Poder

D.ª Maria Gorabbes Viuda  
 de d. Jose Gallo y otro

En la Ciudad de Alcoy a los seis dias  
 del mes de Marzo del año mil ochosien

Libre copia en un pliego pr-  
 del sello Prensario a costa de  
 de d.ª Maria Gorabbes  
 de un otorgante. doy fe =  
 Martorell

Antero el Cmo. y testigos infrascriptos con  
 padero d.ª Maria Gorabbes Viuda de d. Jose Gallo y otro



Libre copia con un plie de la misma y dijo: Que de su grado y ciencia en  
yo prope del sello traxo  
a mit. de la obsequia la via y forma que mas bien haya lugar en dho. dacia y  
dia 25 Abril de 1862. de  
fe.

Motivos  
quiere y manero sea a d. José Gallo, d. Antonio Ayala, y d. Agn-  
ti Mañes procuradores de la Audiencia Territorial de la  
Ciudad de Calcutia y sus vecinos, concurrentes a este otorgamiento  
para como si presentes fueren y aceptantes, a los tres juntos  
y a cada uno de por si, para que en nombre de la Compa-  
ñante y representando su propia persona, accion y derechos,  
quedan seguir y sigan todos los pleytos causas y negocios de la  
misma, civiles y criminales movidos y por mover, asi deman-  
dando como defendiendo, ante los Tribunales Nacionales super-  
iores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presen-  
ten demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, extacio-  
nes y enplazamientos: comparezcan y objeten los de la parte con-  
traria, y en proceso presenten testigos e instrumentos:  
Fachen los de adverso: pidan excoziones, pormones, pascio-  
nes, solturas, embargos, desembargos, Ventas y remates de  
bienes: Formen posesiones y amparos: hagan juramentos  
de calumnias denonios y supletorios: recusen Jures de-  
trados Esnos. y procuradores: organ costos y sentencias  
interlocutorias y definitivas: corrien tan la favorable y  
de lo perjudicial recurren apelen y supliquen segun  
Voto en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan

 S

Libre do  
un p. de  
no se da  
el otorga-  
de la dacia  
de fe: d  
e l



los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conciergan, y que la otorgante por si havia siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo accesorio y dependiente, les dio este poder sin limitacion con libre franca general administracion y relevacion en forma. Lo firmo obligo sin bienes y rentas hauidos y por haaver; con suision y poderis a Justicias competentes y renuncio de cuantas Leyes puedan serle favorables con la general del dño. en forma. Lo firmo por que dijo no saber lo hizo a su mejor el testigo Blas Garcia, que con Blas Giron Cambientes de esta Ciudad, lo fueron presentantes de esta Esma. De todo lo cual y del consentimiento de la otorgante, yo el Escribano doy fe =

Blas Guerra

Antoni  
Jose Matas  
de Huelva  
Huelva

Escribano

D. Antonio Paduan

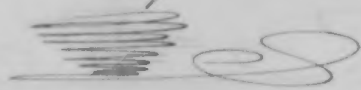
D. Mariano Senacano y otro

En la Ciudad de Alcaz de los  
seis dias del mes de Marzo del  
año mil ochocientos noventa y ocho: Antemi el Escribano.

Libre dos copias en un pliego sellado por uno de los testigos infraescritos conpanero d. Antonio Paduan y testigos infraescritos conpanero de la misma y dijo: Que

Mariano  
y Senacano

de su grado y ciencia ciencia en la via y forma que más  
bien haya lugar en derecho dawa y dió todo su poder em-  
plido libre pleno y bastante, cual se requiere y necesaria  
sea, á d. Mariano Serrano del Comercio vecino de esta  
Ciudad, y á d. Antonio Maduero y Vargas Abto. vecino de  
la Ciudad de Alcantara, amentes á este otorgamiento  
pero como si presentes fueren y aceptantes, á los dos  
juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre del  
Compraviente y representando su propia persona accion  
Cobran y y derecho, puedan demandar, percibir y cobrar cuales-  
quiera cantidades de dinero, frutos, generos y efectos que  
al presente desan y en adelante le desieren al referido  
otorgante sea en la parte que fuere, personas particu-  
lares y comunes, por letras, reconocimientos, sentencias, letras  
de cambio, pagares, vales, Censos, arrendamientos, fiados,  
restos y alcances de cuentas, ó sea de la procedencia que fue-  
re, y de lo que cobrasen, danan otorgaran y firmasen  
los recibos, cartas de pago, finquitos y demas cartulas que  
llegasen pidiadas y fueren de dar, con poder y plazo en su  
Comision y caso - Para que asistan y concurren á cualesquiera  
Asinos de comision en los terminos prevenidos por Ley,  
haciendo á nombre del otorgante todos los actos, gestiones,  
diligencias, convenios, transacciones y acomodamientos  
que estimen oportunos, pudiendo las certificaciones testi-





momos y demas documentos que fueren necesarios =  
 Pleitos y para el seguimiento de todos los pleitos causas y  
 negocios del mismo otorgante, civiles y criminales, mo-  
 vidos y por mover, asi demandando como defendiendo, ante  
 los Tribunales Nacionales, superiores e inferiores de am-  
 los fueros, á cuyo fin presenten demandas, pedimentos, re-  
 quirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: vic-  
 quen y objeten los de la parte contraria, y en su caso  
 presenten Excepciones, testigos e interinamientos: Fachen los de  
 adverso: pidan excepciones, posiciones, posiciones, soltu-  
 ras, embargos, desembargos, Ventas y remates de bienes:  
 Hagan posesiones y amparos: hagan juramentos de ca-  
 lumnias desonrosos y supletorios: nomen Jures letrados  
 Escribas y procuradores: oigan autos y sentencias interlocu-  
 torias y definitivas: consentan lo razonable y de lo perju-  
 dicial, recusaran, apelen y supliquen, siguiendolo en todas  
 las instancias y tribunales: pidan costas, y hagan los demas  
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conve-  
 gan, y que el otorgante por si havia siendo presente,  
 y por para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio  
 y dependiente, les dió este poder sin limitacion, con libe

Handwritten signature or flourish.

franca general administracion, y facultad de enjuiciar,  
jurar y substituirle en uno o mas procuradores, revocar  
los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todos  
relevo en forma. Lo su fructos obligo sus bienes y  
rentas havidos y por haver; con sumision y poderio á  
justicias competentes y sumision de cuantas Leyes y orden  
reales pavorables, con la general del dño. en forma. Lo  
firmo (si quien doy se conosco) siendo presentes por testigos  
d. Antonio Formo Medico y Don Martin Coradon, ambos  
de esta Ciudad = Venen los enmend = n = e = y = o =

*A. Paduan*

*Antoni  
Jose Mestres  
de Mello*

# Diez y ocho

15. Carta de pago.

El Señor Alcalde Conregidor

de d. Miguel Pascual y Mino

En la Ciudad de Alcoy á los siete

Libre Copia en un pliego sellado  
D. a un d. Pascual  
y dia en el otorgamiento  
doy fe =  
Matare  
ante mi el dño. y testigos infraescritos Dijo: Que segun  
Luna. que paso ante mi en treinta de Marzo del año mil  
ochocientos cuarenta y seis, d. Miguel Pascual y Mino fa-  
bricante de paños de esta Ciudad, conyugio de d. Margarita  
Carbonell Viuda y sus hijos, una Casa de habita-  
cion situada en la Calle de San Nicolas de este Poblado,

*[Signature]*



...mumeros catone, bidante por un lado con la de D.  
 Jose Guibent y Muis y por otro con la de d. Ignasio y  
 d. Lucia Triguero, habiendose retenido de su precio  
 dicho Comprador, la cantidad de cuarenta y tres mil cua-  
 tricientos sesenta y tres r. con mas la de siete mil sesen-  
 cientos cinco r. y medio, por el importe de credito ven-  
 didos correspondientes a dicha Cantidad, que al todo for-  
 man cuarenta y tres mil seiscientos y ocho r. y medio de v.º,  
 para entregarse en el dia treinta y uno de Diciembre  
 de este corriente año al Ayuntamiento Constitucional  
 de esta Ciudad, a quien los vendedores los adendaban  
 por los motivos expresados en la Cita. que sobre ello se  
 otorgo tambien auto en catorce de Noviembre del  
 año mil ochocientos cuarenta y dos, con el credito a mas  
 de un cinco por ciento anual correspondiente a dicha  
 Cantidad, a contar desde el dia primero de Julio  
 del mencionado año mil ochocientos cuarenta y seis. Que  
 la expresada Corporacion Municipal, teniendo que  
 cubrir con urgencia ciertas atenciones sollicito al efec-  
 to del Personal el cobro de la referida suma, sin em-  
 bargo de no haber llegado aun el plazo para su pago.

*[Handwritten signature]*

y habiendo condescendido en ello el propio Jefe de la  
entrega de dicha Cantidad y con reditos al referido Ayun-  
tamiento sin que esta se hubiese constar por entonces  
en documento alguno. En esta inteligencia, y siendo ju-  
to que al referido Jefe se le provea de la correspon-  
diente cautela por la que se acredite la solvencia de la  
mencionada suma y reditos; el citado Señor Alcalde Con-  
regidor Comparante, en uso de las atribuciones que  
le estan concedidas por el artículo setenta y cuatro, nume-  
ro cuatro título sexto de la Ley Vigente de Ayuntamien-  
tos de ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco,  
por la presente de su grado y cierta ciencia en la vida  
y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa  
y Dice: Que el Ayuntamiento Constitucional de esta  
Ciudad recibió antes de ahora del antedicho Sr. Miguel  
Jefe de la entrega y Meiro los mencionados cuarenta y un mil  
seiscientos y ocho rs. y medio de rs. con mas el importe de  
reditos devengados; y por que su entrega no es de pura-  
te, mediante a haver sido cierta y verdadera, la confie-  
sa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del din-  
ero no entregado Leyes de su promesa y demas del caso, y  
en su virtud como real y efectivamente pagado y sa-  
tisfecho dicho Ayuntamiento de la referida total suma  
y reditos devengados, otorga de todo en nombre de la in-





dicada Corporacion Municipal que preside, y á fa-  
 vor del mismo d. Miguel Larena y Mino, la mas  
 solemnemente y espaldas carta de pago y finiquito en forma  
 enal consuegra á su seguridad; relevandole como le releva  
 de la obligacion en que estava constituido de haver de satis-  
 facer la expresada suma y reditos, segun las citadas Letras,  
 que causa y amita en esta parte, dejando como deja sin  
 efecto la hipoteca contenida en la de catonea de Noviem-  
 bre de mil ochocientos cuarenta y dos, de la casa arriba in-  
 dicada para que noobre efecto alguno en Juro ni fue-  
 ra de el; la que declara por consiguiente libre y sin re-  
 sponsabilidad alguna por lo que hace á este particular. Lo  
 mismo que los antedichos cuarenta y un mil seuenta  
 y ochocientos y sus reditos, han sido bien pagados á la ex-  
 presada Corporacion Municipal como parte legitima para  
 percibirlos por lo que promete que la misma no bolviera  
 á pedirlos ni otra persona en su nombre, pena de resti-  
 tuirlos con mas las costas. Lo mismo obliga los bi-  
 nes y rentas de este comun de vecinos havidos y por haver,  
 y á mayor abundamiento renuncia el beneficio de menor  
 edad y restitucion in integrum que pueda competir á di-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



esta Corporacion que representa. Lestando presente  
 el Contenido d. Miguel Sanchez y Mero' accepta esta Carta.  
 para hacer de ella el uso que le convenga, quedando pre-  
 venido por mi el Srno. de la obligacion de presentar copia  
 de la misma en el Oficio de bibliotecas de esta Ciudad para  
 su correspondiente cancelacion y toma de razon dentro el  
 termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes Vi-  
 gentes. Lasdhas partes dan poder a las Jueces de S. M.  
 que de sus respective causas puedan y devan conocer segun  
 derecho para que les aparezca a su cumplimiento como  
 por sentencia definitiva pasada en Jurogado y consentida;  
 a cuyo fin remissian las Leyes de su favor con la general  
 del dcho en forma. Y el Señor otorgante, y el acceptante  
 (a quienes yo el Srno. doy fe conosco) lo firmaron siendo  
 presentes por testigos Blas Guera y Jori Guera Criados  
 de esta Ciudad = Orden los comendados = S = n = so = por

lo = r. y medio =  
 Juan Pineda

Mig. Sanchez y Mero'  
 Antem  
 Jose Montano  
 de Nolasco  
 H. como ydca

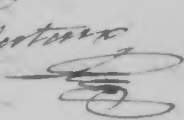
46. Venta.

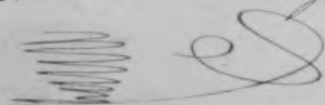
Vicente Juan Valon y Com.  
 a Rafael Perez.

En la Ciudad de Alroy a los siete dias  
 del mes de Marzo del año mil ochocientos

Libra Copia en dos plie.  
 por papel del reino de... Antem el Srno. y testigos infrascriptos compa-



Presentes a un tanto presente Vicente Juan Calvo y su esposa Joaquina Calle  
 y Rafael Perez dia 8.  
 de marzo de 1848. doy Labradores vecinos de la misma, y porvia la correspondiente  
 fe = ~~Notario~~  vicencia marital precedida en dño. que de haver sido pedida  
 comedida y aceptada respectivamente por dichos Conyortes doy  
 fe, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las  
 Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cuenta vien-  
 da en la way forma que mas bien haya lugar en derecho,  
 en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores ste-  
 gan: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua  
 por puro de heredad para siempre, a Rafael Perez y Uba-  
 plana tambien Labrador de esta Ciudad, que esta presente y  
 aceptante y a los supos, el Sello y Establo que estan debajo el  
 entremicho y anasador, la primera Corina, la primera sabita  
 que mira ala Calle de San Juan con su alcorca y un cana-  
 dador de tras de esta, el cuanto de encima la referida Corina pri-  
 mera que saca ventura a la Calle de San Jose, el otro cuanto  
 de encima de este con ventana tambien a la misma Calle  
 de San Jose, la tercera sabita que mira ala Calle de San  
 Juan, el ponche de encima que saca ventanas a dichas Calles  
 de San Juan y San Jose, y el terrado de encima de dicho ponche  
 con derechos comun ala entrada o Zaguan y escalera, de una



Casa de habitacion situada en la indicada Calle de San  
Juan de este Poblado marcada con el numero diez y nueve,  
y lindante toda por un lado con la de Don Nino, y por otro  
hace esquina a dicha Calle de San Jose. Cuya parte de  
Casa declaran los Vendedores pertenecientes por ciertos y legi-  
timos titulos, y que bajo los cuales la disfrutaron quieto y  
pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre  
de todo cargo y responsabilidad; y en este concepto la compraron  
y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-  
vidumbre, y con todo lo demas que de hecho y de derecho le puer-  
tase: Por precio de quince mil reales vellon, de los cuales re-  
ciben los Vendedores en este acto del Comprador, en efectivo  
reales, en monedas de plata de buena calidad a mi presencia  
y de los testigos imparciales de que requerido doy fe, y como  
pagador de ellos a su satisfaccion formalizan a favor del  
Comprador Carta de pago en forma; y los restantes once  
mil reales convencionaron en que el Comprador los haya de  
satisfacer y pagar a los Vendedores o a quien les representare,  
dandoles seis mil reales por todo el mes de Abril siguiente  
de este año, y los residuos cinco mil, dentro de un año contado  
desde esta fecha en adelante, en metálico sonante, y con el abo-  
no de un censo por cierto correspondiente a esta ultima can-  
tidad. En estos terminos declaran los Vendedores que el pre-  
cio y valor de la parte de Casa vendida, es el de 1500





*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

referidos quince mil reales vellon, y del que mas tenga o  
 queda valer buen quasia y donacion irrevocable intervi-  
 vor a favor del comprador, a cuyo fin renunciara la Ley segun-  
 da titulo primas libro decimo de la Novissima Recopilacion, que  
 trata de los contratos de Venta, trueque y de otros en que hay  
 lesion, en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuantos  
 años que se piden para pedir su revision o suplemento a su  
 justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y  
 desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten  
 quitar y apartan del derecho y accion que a dicha parte de  
 Casa tengan y les puedan pertenecer, y los ceden renunciando  
 y transpasan en favor del comprador para que como de cosa  
 suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, la posea,  
 goce, venda, enajene y disponga de ella a su libre volun-  
 tad, guardando lo establecido por la Clavaria: Exceptis Clericis  
 Loni Sautis Militibus et personis Religionis et aliis qui  
 non habent de foro Valutis nec existunt nisi dicti Clerici juxta re-  
 gium et tenorem fore novi supra hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-  
 den de unase de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

*[Handwritten signature or flourish.]*

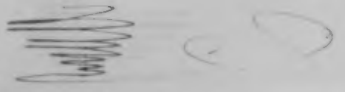
Calle de San  
 diez y nueve,  
 Uno, y por otro  
 suya parte de  
 on cientos y se-  
 tan quita y  
 calidad de libre  
 to la accion  
 costumbres, sea-  
 drados le prati-  
 de los reales re-  
 r, sesenta mil  
 mi presencia  
 y fe, y como  
 a favor del  
 cutantes once  
 los haya de  
 les representare,  
 En el siguiente  
 un año contado  
 te, y con el abs-  
 sta ultima Can-  
 dores que el ju-  
 a, el de 1848

151  
Le confieren el competente poder para que tome la  
correspondiente posesion de dicha parte de Casa que le  
Oueden, y en el interin se constituyan por sus inquietos  
tenedores y poseedores precarios en legal forma para po-  
nerle en ella siempre que lo pida: Y finalmente se obligan  
a que le sea vinta segura y efectiva, a que nadie le inju-  
ria ni moleste y pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y dis-  
frute, y a que contra la referida parte de Casa no aparesca  
quaxamun ni responsion alguna, y si se le inquietare, moviere  
o aparesciere, luego que las otorgantes Ouededores, sean requiri-  
dos conforme a derechos, satisfagan a su defensa y lo seguiran  
a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta ejecu-  
torialdo y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso,  
quieta y pacifica posesion, y no perdiendo conyunto le  
bolvenan la Cantidad desembolsada y que a la razon desem-  
bolsare por su pueno, y a mas le reintegraran de quantos  
daños perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo qual  
se les ha de poder executar con solo esta Carta, y el juramen-  
to de quien fuere parte, relevandola de otra puenca aunque  
de derechos se requiriera. Y estando presente el contenido Pafad  
Lopez y Velazquez Comprador, acepta esta Carta, y con ella  
la Venta que se le hace de la parte de Casa desahogada, de  
cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a  
su voluntad, y en cumplimiento sea menester renunciar las Leyes





que tratan de la cosa no traxida ni recibida y demas del  
 caso; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar  
 a los Vendedores o a quien les represente los once mil reales  
 vellon que les resta del precio de esta Venta a los plazos y  
 con el redito que se ha pactado, y todo en dineros metálicos  
 sonante con exclusion de todo papel moneda. Manamente  
 y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza: Y queda  
 prevenido por mi el Emõ. de la obligacion de registrar copia  
 de esta Emõ. en el Oficio de Registros de esta Ciudad, dentro el  
 termino prefijado en el Real Decreto de once de Junio ul-  
 timo, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del  
 derecho señalado en el mismo no tendra valor en efecto. Y  
 ambas partes, jurando como juran en forma legal de que  
 doy fe, que en esta Emõ. no ha intervenido mas premio  
 e interes que el cinco por ciento en ella pactado, obligan a su  
 obediencia sus bienes y rentas presentes y por venir. Y dan po-  
 der a las Juntas de S. M. que de sus causas conozcan segun dno.  
 y para que a ello les apremien como por sentencia definitiva  
 pronunciada en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncian las  
 Leyes de su favor con la general del dno. en forma: Especial-  
 mente la contenida Joaquina Valls renuncia la Ley sesenta



y una de tono, de cuyo beneficio ha sido enterada por  
 mi el Emño. de que doy fe, para que no le valga ni apro-  
 veché en este caso. Y jura conforme a dho. de no oponerse  
 a esta Emña. por dicho privilegio ni por otro alguno que la  
 subraque aunque haya lugar, y por que es desu utilidad  
 y conveniencia el hacella declarada que la otorga libre y  
 espontaneamente sin tener hecha protestacion en contra-  
 rio, y aunque apareciere la revoca y anula enteramente  
 desde ahora: Que de este juramento no pedira absolucion  
 ni relajacion a quien se las pudiesen conceder, y aunque de  
 facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurios.  
 Lo firmaron, excepto Joaquin Valls que dijo no saber, lo  
 hizo a sus ruegos el testigo Jose Garcia Cafetero que con Pa-  
 qual Carbonell hilador de lana ambos de esta Ciudad, lo  
 fueron presenciales de esta Emña. De todo lo cual y del cono-  
 cimiento de los otorgantes yo el Emño. doy fe = Voto el in-  
 tento de sus causas habientes; y los enmendados de es. d.

e: m: inque: n: re: oy: =  
 Vicente J. Valero

Rafael Peres

José Garcias

Antoni  
 Jose Marti  
 del Mto  
 # tucisca y m...

17. Venter.

Bartolome Jorda  
 a Vicente Mto vidiego.

En la Ciudad de Neoy a los nueve  
 dias del mes de Marzo del año mil ochocientos...

*[Signature]*

Libro  
 phico  
 Cuanto  
 de Vicen  
 ya dia  
 de 184...



Libro copia en un ciento cincuenta y ocho: Anterior el libro y testigos imparcial  
 pliego papel del sello  
 Cuanto a interinidad ciertos compañeros Bartolome Jorda y Alard Agujidor de paños  
 de Vicente Molto de Diego  
 yo dia 30 de Mayo venio de la misma. En uso de la correspondiente licencia  
 de 1848. doy fe =

Acto y permiso que d. Buenaventura Mena Toro. de esta Ve-

ciudad, le comide en este acto que presencio en calidad de

Señor Demitio de la parte de casa que se dice, como pose-

edor del Beneficio fundado en la parroquial Iglesia de

Santa Maria de esta Ciudad con invocacion de San Mi-

guel, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que

mas bien haya lugar en dño. en su nombre propio y en

el de sus herederos y sucesiones otorga: En vende y dá

en venta real por feno de heredad para siempre, á Vi-

cente Molto de Diego Labrador de esta Ciudad, que esta

presente y aceptante y á los suyos, la mitad del estable

de la siquienda entrando al corral y la mitad del lugar

siemado ó comun que existe inmediato á dicho estable,

de una casa de habitacion situada en la Calle de San Bar-

tolome o del Canacol de este Poblado marcada con el nume-

ro doce, lindante toda por un lado con la de Juan Ma-

na y por otro con la de los herederos de Don Perez. Cuya

mitad de estable y lugar comun pertenecieron esta

*[Signature]*

atenada por  
 bulga mi apro.  
 de no oponerse  
 alguno que la  
 de su utilidad  
 otorga libre y  
 tacion en contra  
 la certamente  
 na absolucion  
 y aunque de  
 na de perjurios.  
 dijo no sabe, lo  
 teas que con Pa  
 sta Ciudad, lo  
 enal y del cono-  
 = Vale el in-  
 idador = de = es = d =  
 J Perez  
 a los muer  
 el año mil ochos



estas cosas al vendedor por licencia paterna y en vir-  
tud de este título las disfruta quieto y pacíficamente en po-  
sesión y propiedad hallándose sujetas á la Señora Directora  
del poseedor del indicado Beneficio de San Miguel con cien-  
to canon anual y perpetuo, derechos de lino y adriga y de-  
mas de la enfiteusis; y libre de otro cargo y responsabilidad,  
bajo cuyo concepto las anexas y vende con todas sus en-  
tradadas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo  
lo demás que de hecho y de dño. le pertenecen: Por precio  
de quinientos d.º. francos para el Vendedor, los cuales  
recibe este en este acto del Comprador en monedas de oro  
y plata de buena calidad á su presencia y de los testigos  
infraescritos de que requerido doy fe, y como pagado  
y satisfecho de ellos á su voluntad formaliza á favor  
del Comprador la mas salerosa carta de pago y fin-  
quito en forma cual convenga á su seguridad. En estos  
terminos declara el Vendedor que el justo precio y valor  
de dicha mitad de establo y mitad de Lugar comun es el  
de los referidos quinientos d.º. que ha recibido, y de lo  
que mas tengan hace gracia y donacion inter vivos á  
favor del Comprador, renunciando las Leyes que tratan  
de la Lesion y engaño y los terminos que considen para re-  
clamante, que dá por pasado como si lo estuvieran. E  
desde hoy en adelante para siempre se desapodera y





aparta de todo derecho y accion que á lo vendido tengo  
y le penda pertenencia, y lo cede y traspasa en favor del  
Comprador para que como suyo lo posea enagenar y  
disponga á su voluntad, con sujecion á la Señoria Directa  
indicada, y á lo establecido por la Cláusula: *Exceptis Me-  
ritis Loci Sanctis Militibus et personis Religiosis et  
aliis quide fons Valentis non existunt nisi dictis  
clerici juxta tenorem et tenorem fons novi supra hec  
edite bona ipsa ad vitam unam adquirent vel habe-  
rent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Y lo confiere el competente  
poder para que tome la correspondiente posesion de  
dicha parte de Casa que se vende, y en el interin se  
constituye por su insignifinico tenedor y poseedor pre-  
cario en legal forma para poseerla en ella siempre  
que lo pida; obligandose en mismo á la execucion segu-  
ridad y saneamiento de esta Venta y sus pncios en toda  
forma de dró. Y estando presente el contenido Licente  
Motto de Diego Comprador acepta esta Encom. y con ella  
esta dicha Venta que se le hace de la mitad de establo y mitad de la

*[Handwritten signature]*

que como designados, de cuya propiedad y posesion  
se da por satisfecho y entregado à su voluntad; y en su vir-  
tud reconoce por Señor Directo de los mismos, al poseedor  
del Beneficio de San Miguel fundado en la Parroquia  
Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad, prometiendo  
acordarle con el canon annuo y perpetuo correspondien-  
te, derechos de limosna fadiga y demas de la capitania: Q  
queda presente por mi el Escrib. de la obligacion de re-  
quitar copia de esta Carta. en el officio de Hipotecas de  
esta Ciudad dentro el termino prefijado en el Real De-  
creto de once de Junio ultimo, sin cuyo requisito à que  
ha de preceder el pago del dicho señalado en limosna  
no tendra valor ni efecto. Y ambas partes à su obra-  
cion obligan sus bienes y rentas presentes y por  
venir. Y dan poder à las Justicias de su Magestad  
que de sus causas conozcan segun dichos para que  
de ello les apremien como por sentencia definitiva pa-  
rada en el Jugado y consentida; à cuya fin remittan  
las Leyes de su pason con la general de dichos en for-  
ma. Y lo firmo el Vendedor como igualmente D. Ben-  
aventura Mina por lo que le toca; y por el compra-  
dor que dijo no saber, lo hizo à sus amigos el testigo José  
Garcia Capetero que con Pedro Sanchez Labrador ambos  
de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta Carta. De.

# 140  
M  
n.  
Libre Copia  
papel del  
vintavante  
D. Ant.º Per  
Marzo de  
pe =



*[Faint, illegible text in the upper left margin]*

todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Cmo.  
doy fe = Vale el emmencid =

Bartholome Jordan Buenaavent. Mira  
Jose Garcia

Antoni  
Jose Martin  
del Mto  
# veintey siete

# 18. Venta.

**Francisco Buiva y Mollo  
y d. Joaquin y d. Ant. Perez.**

En la Ciudad de Alcoy a los doce dias

Libre copia en dos pliegos del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Buiva y Mollo  
instancia de d. Joaquin y d. Ant. Perez y testigos infrascriptos compañeros Francisco Buiva y Mollo  
d. Ant. Perez dia 13 de  
Marzo de 1848. doy y Mollo Albani venio de la Villa de Corintayna, y de su gra-  
do y cuenta creencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y suc-  
cesores otorga: Que vende y da en venta real por precio de be-  
nidad para siempre a d. Joaquin y d. Antonio Perez Ferrigno-  
sa hermanos fabricantes de paños veranos de esta Ciudad, que  
están presentes y aceptantes, y a los señores, un jornal poco mas  
o menos o lo que sea, de tierra seca, antes plantada de olivos  
y ahora sin ellos por haverlos arrancado, y reducida dicha tier-  
ra al estado de campo y de sembradura; situada en termino  
de la expresada Villa de Corintayna partida de Algar o del mar

*[Handwritten signature]*

de Motta, mediante con tierras de los herederos de d. Juan. es  
Sampere, con las de Vicente Jorda y con las de Jayme Motta.  
Cuyo jornal de tierras adquirio el Vendedor por compra que  
hizo de Juan. es Janni y Ribelles vecino de dicha Villa segun  
Cura. que autorio el Cur. de la misma d. Guillelmo Jose  
Neri en sen de Abail del pasado año mil ochocientos cua-  
renta y cinco, copia de la cual ha exhibido y de constan en esto  
la correspondiente Carta de pago del derecho de hipotecas ena-  
rado por la misma y su registro en la Contaduria de esta de la  
referida Villa de Corcutayna, yo el Cur. doy fe, y por dicho  
título declara el Vendedor disfrutar la dicha tierra qui-  
ta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallandose su-  
jeta a un censo de pension anual de una libra dos sueltos  
y seis dineros que se responde y paga al Reverendo Clero  
de la Parroquia de San Salvador de la indicada  
Villa de Corcutayna: Libre de otro cargo y responsabili-  
dad. En este concepto la compra y vende con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo  
demas que de hecho y de derecho le perteneciere: con el con-  
venido precio de quinientos cincuenta y cinco reales vellon  
francos para el Vendedor, los cuales recibe este en este ac-  
to de los compradores, en monedas de plata de buena cali-  
dad, á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que  
requirido doy fe, y como pagado y satisfecho de ellos á su





voluntad formaliza a favor de los mismos Compradores  
 la mas solemne Carta de pago y cual convenga a su segun-  
 ridad. Y en estos terminos declara el Vendedor, que el ju-  
 sto precio y valor de dicho jornal de tierra es el de los re-  
 feridos quinientos cincuenta y cinco reales vellon que ha  
 recibido, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia  
 y donacion irrevocable inter vivos a favor de los Comprado-  
 res, a cuyo fin renuncia las Leyes que tratan de los con-  
 tratos en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del  
 justo precio y los terminos que conceden para reclamar  
 el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y  
 desde hoy en adelante para siempre se desaprovea, quite  
 y aparta del derecho y accion que a la deslinada tierra tu-  
 ga y le puedan pretender, y los cede renuncia y traspara  
 en favor de los Compradores para que como de cosa  
 suya propia la posean enagenen y dispongan de ella  
 a su voluntad, quando lo establecido por la Clausula:

Exceptis Clericis Loni Sontis Militibus et personis Peli-  
 giosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi di-  
 ti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi supra hoc  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant.



Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Les confiere el competente poder para  
que tomen la correspondiente posesion de dicha tierra que  
les vende y en el interin se constituye por su estubo. ten-  
dor y poseedor precario en legal forma para ponerles  
en ella siempre que lo pidan: Y finalmente se obliga  
á que les sea criada segura y efectiva, á que nadie les  
siguiera ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion  
goc y disfrute, y á que contra el mismo jornal de  
tierra seana no aparezca otro gravamen al que fu-  
era del Censo manifestado, y si se le siguiera movien-  
do á aparecer, luego que el otorgante Ovedon ó sus  
como herederos, sean requeridos conforme á derecho, sal-  
daran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas  
instancias y Tribunales hasta ejecutoriallo y dejen á los  
Compradores y á los señores en su libre uso gozita y posi-  
sion, y no pudiendo conseguirlo les bolvran la  
Cantidad que han desembolsado por su precio, y á mas  
les reintegranan de cuantos daños perjuicios y costas se  
les ocasionaren. Y estando presentes los contenidos d. Joan  
quin y d. Antonio Perez Torreyra Compradores, accep-  
tan esta Carta. y con ella la Venta que se les hace del jor-  
nal de tierra seana destinado, de esa propiedad y pose-





non se dan por satisfechos y entregados a su voluntad,  
 y en cuanto sea menester remision las Leyes que tratan  
 de la cosa no hauida ni recibida y demas del caso; y en su  
 virtud prometen y se obligan satisfacer y pagar desde esta  
 fecha, las pensiones del Censo manifestado mientras no  
 rediman su Capital: Y quedan prevenidos por mi A  
 E. de la obligacion de registrar copia de este Censo en el  
 Oficio de hipotecas de dicha Villa de Coahuatlan dentro  
 el termino prefijado en el Real Decreto de once de Junio del  
 año, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho.  
 señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Tambien por  
 ter a su obsecancia obligan sus bienes y rentas hauidos y  
 por hauidos. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de  
 sus causas conosciere segun dho. para que a ello procedan  
 como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
 petente pronunciada pasada en Autoridad de cosa  
 juzgada y por los mismos otorgantes consentida; a cuyo  
 fin remision todas las Leyes fueros y privilegios de  
 su favor con la general del dcho en forma. Lo fin-  
 maron siendo presentes por testigos Vicente Gri-  
 beal y Francisco Minalles Labradores de esta Comunidad.



De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Sr. J. de  
Doy fe = Visten los enmendados = e = d = nes = los = ni = las =

Fran. Privar *[Signature]* Joaquin Perez *[Signature]*  
*[Signature]* Antena *[Signature]*

L. D. Poder.

El R. C. y S. de la C. de Santa Maria  
a D. Rafael Marco y otros.

En la Ciudad de Alroy a los tres

Libra Copia en dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y ocho:  
Antena el Sr. J. de y testigos infraescritos comparecieron D. Jose Bon-  
zales Cura de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta  
Ciudad, y D. Gregorio Molto Beneficiado de la misma y S. de  
su reverendo C. de, ambos de esta Ciudad, por si y en nombre  
y representacion de dicha Corporacion en virtud de la competente  
autorizacion que al efecto tienen de la propia, y de su grado y  
cienta ciencia en la forma que mas bien haya lugar  
en dho., otorgan: Que dan y cumplen todo su poder con-  
plado libre pleno y bastante, cual se requiere y merecero sea  
a D. Rafael Marco Abogado del R. C. de la Ciudad de  
Valencia, a D. Jose Laureano Macias propietario y a D. Miguel  
Carter del Comercio todos vecinos de dicha Ciudad, asistentes a  
este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes,  
a los tres juntos y a cada uno de por si, especialmente en su nombre

*[Signature]*



te para que en nombre de los comparecientes en la represen-  
 tacion que interviene, puedan liquidar y liquiden cuantas  
 cantidades resulten en deber al Estado, á dichos Curia y Clero de  
 la Juarquia de Santa Maria de esta Ciudad, sea por el mo-  
 tivo que fuere, presentandose al efecto en las Oficinas que con-  
 responda, y apuradas que sean las cantidades que aparecieren  
 en favor de los dichos Curia y Clero, procederan dichos apo-  
 derados á su cobro, dando otorgando y firmando de lo que quisieren,  
 los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas cartelas que les  
 sean precisas y fueren de dar; á cuyo fin harán y practica-  
 ran cuantos actos, gestiones y diligencias sean necesarias así  
 judiciales como extrajudiciales, las mismas que los otorgantes  
 por si y en la representacion que interviene, harian y ha-  
 cer podrian, siendo presentes, pues para todo ello, cada cosa y par-  
 te, con la auctoridad, auctoridad y dependencia, les dan este poder sin  
 limitacion, con libre franca general administracion, y facultad  
 de enjuiciar, jurar y substituirse en uno ó mas pro-  
 curadores, renovar los substitutos y nombrar otros de me-  
 nor edad que ellos necesaren en forma. Y habiendose como estan  
 conformes en cumplir las condiciones (que aceptan) conte-  
 nidas en el pliego de ellas firmado en la Villa de Bañes á 8

gantes y o Alcaim.  
 los ni los:  
 in Jerez  
 de Alroy á los trece  
 y ochos:  
 de Jose Bon  
 ta Maria de esta  
 y Juicio de  
 si y en nombre  
 de la competente  
 y de su grado y  
 bien haya lugar  
 se pueda em-  
 y necesario red  
 de la Ciudad de  
 ritaris y a d. Miguel  
 piedad, asentes á  
 y acceptantes,  
 y expusieron

*[Handwritten signature]*

por D. Joaquin Albino del Comercio, corresponsal de dicho D.  
 Don Laureano Masias, en veinte y siete de Mayo último, obli-  
 gan á la observancia de todos los bienes y rentas de dicho Estado  
 y Clero que representan, havidos y por haver; con sumision  
 y poderio á Justicias competentes y renuncia de cuantas  
 Leyes puedan serles favorables con la general del día, en  
 forma. Y lo firmaron (á quienes doy fe conosco) siendo pre-  
 sentes por testigos Don Juan y Don Juan Escrivientes de esta  
 Ciudad = Vulea los inmend: e: l: 20:

Joaquin Albino  
 Don Laureano Masias

D. Gregorio Molero  
 Sindico.

Antemi

Jose Martorell  
 de Molto

Hace de

50. Centa depergo

D. Nicolas Perez Pileplano  
 en la Herencia de Don Ant. Victoria.

En la Ciudad de Atlix á los quinze  
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y ocho.  
 Antemi el Suso y testigos infrascriptos compañero D. Nicolai Pe-  
 rez y Pileplano herederos de Don Ant. Victoria, y de su grado y  
 grado sucesivo en la via y forma que suar brica haya lugar en  
 dicho, confiere haver recibido y cobrado de la Herencia del difun-  
 to D. Antonio Victoria, por mano de D. Juan Victoria tambien ha-  
 ber de esta Ciudad, otro de los participes á aquella, la cantidad  
 de treinta mil r. v. la minima que dicho Perez y Pileplano al difun-  
 to difunto y este confiere aduante en la Ciudad que al efecto otorgo



antem en un año de Enero del pasado año mil ochocientos  
 veinte y ocho, en la cual se obligó el enudado Victoria a debol  
 verle la mencionada suma al plazo de tres años con abono  
 en el interés de un cinco por ciento anual; y habiéndolo cum  
 plido todo antes de ahora en la manera referida, lo declara así  
 el Compromisente, y por que la entrega no ha sido de presente,  
 mediante á haver sido cierta y verdadera, la confiesa, y renuncia  
 la excepción que pudiera oponer del dinero no entregado, la  
 Ley nueva título primero partida quinta que de ella trata, y los  
 dos años que prosigue para la prueba de su recibo, que da por  
 pagados como si lo estuvieran, y en su virtud como satisfecho y  
 pagado a toda su voluntad de dichos treinta mil r. v. e igualmente  
 del impoante de arditos descargados, stanga de todo á favor de la  
 expresada herencia del difunto d. Antonio Victoria, la mas solemne  
 del caso y en oficio carta de pago y finqueto en forma usual conenga  
 de su seguridad, reservadas como la netura de la obligacion en que  
 estaba constituido de haber de satisfacer la antedicha cantidad  
 con sus arditos segun la citada Ley que cancela y cancela enteramen  
 te para que no abra efecto alguno en Juicio ni fuera de él  
 La signa que dichos treinta mil r. v. e arditos le han sido bien  
 pagados y a parte legitima por lo que promete no bolucatos á

mal de dicho d.  
 Debo último, obli  
 de dicho Comate  
 ; con sumision  
 de cuantas  
 al del día, en  
 mos) siendo por  
 recibientes de sta  
 M. L. G.  
 M. L. G.  
 M. L. G.  
 a los quince  
 cuarenta y ocho.  
 año d. M. L. G.  
 y de su grado y  
 haya lugar en  
 herencia del difun  
 toria tambien ha  
 aquella, la cantidad  
 puesta al expre  
 ue al efecto stanga



pedir ni otra persona en su nombre pena de nullidad  
 con mas las costas. Y a su firmada obliga sus bienes y rentas  
 presentes y por haver. Y da poder a las Justicias de L.M. que  
 de su causa conozcan segun dicho para que a ello le ayne  
 min como por sentencia definitiva pasada en Juydo y  
 consentida a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor con  
 la general del dicho en forma. Y el otorgante (a quien yo  
 el Cmo. doy fe conores) lo firmo siendo presentes por testigos  
 d. Juan. Abad y Barcelo Escudado y Blas Guera Escribiente con  
 dos de esta Ciudad =

Diego Lopez y Gilgoy

Antoni  
 Jose Martorell  
 de Moya  
 # once n. 15

51. Destinde

Entre los tufores menones  
 de d. Jose Nannon Gibert.

En la Ciudad de Alcañ a los veinte y un  
 dias del mes de Marzo del año mil ochocien-

Libre copia en dos pliegos papel del sello de  
 Justicias a instancia de  
 d. Jose y d. Joaquin Gibert  
 y Minis dia 22 de Mar-  
 zo de 1848. doy fe =

Los cuarenta y ocho: Antoni el Cmo. y testigos infrascriptos con  
 participacion d. Jose Gibert y Minis y d. Joaquin Gibert y Minis  
 hermanos Abogados venios de la misma, en nombre y como Cu-

radores ad bona de los menones sus hermanos d. Juan, d. Vicente,  
 d. Ruperto y d. Encarnacion Gibert y Minis, cuyo cargo se les  
 ha hecho y diciendo por el Tribunal de parientes Intancia  
 de esta Ciudad segun diligencias que radicaron en mi Presidencia  
 a las que me remito y de ello doy fe, y dijeron: Que segun  
 Pnia. que paso ante mi en diez y nueve de Enero del año mil

ES



...continuas... y...  
 ...de la Heredad de este termino que por herencia del difunto D.  
 Jose Ramon Gibert pertenecieron a todos sus hijos, y mediante  
 a que la parte respectiva de dichos cuatro menores, se adjudicó  
 a estos mancomunadamente; con el fin de dividir la que a cada  
 uno pertenece y costar con sus disputas y controversias, nombra-  
 ron al efecto al perito Tomas Olvera Labrador de esta Ciudad  
 quinica renta de dicha renta de destino y de la de Division de los  
 bienes paternos, procedio a su ejecucion en los terminos que re-  
 sulta del documento que los referidos comparecientes han presen-  
 tado, y su tenor es como sigue.

El cajo firmado perito Labrador nombrado unanimemente por D. Jose  
 y D. Joaquin Gibert y Muios como Curadores de sus hermanos me-  
 nores, el primero representando a D. Vicente Gibert y D. Luciana  
 Gibert, y el segundo a D. Juan y D. Ruperto Gibert y Muios,  
 para dividir y destinar las tierras mancomunadas que poseen  
 en la Heredad de la Decana de este termino adjudicadas en la  
 Division de los bienes de su difunto padre D. Jose Ramon Gibert  
 y Muios, despues de haber sido enterado por dichos Curadores  
 de las respectivas porciones de tierra que les pertenecen de man-  
 comun, primeramente a D. Ruperto y D. Luciana, reconoi-

\_\_\_\_\_ S

da con toda escrupulosidad su calidad y demas circunstancias  
atendibles, y en razon á que los referidos Escrivanos han ma-  
nifestado que la expresada menor d.<sup>a</sup> Encarnacion se halla en  
la necesidad de enajenar casi toda la tierra que la queda por  
tener, para satisfacer los muchos creditos de que es deudora,  
procedo á verificar, en el modo que me ha parecido mas util  
y conveniente, la Division y subinde del terreno entre dichos  
menores, en el modo siguiente. \_\_\_\_\_

Adjudico á D. Ruperto Gibert y Muires la Casa de Campo de dicha  
Heredad, y terrenos desde el Camino de debajo de la Era á donde  
comienzo á poniente via arriba inclusa toda la tierra secada  
y plantada de Olivos y bayando por la tierra húmeda hasta el ban-  
cal que hay frente á la puerta de la Casa inclusive que  
esta plantada de arboles frutales y linda hoy con otros que tie-  
ne á su parte superior y es de yerba alfalpa: La restante  
tierra húmeda del Camino de la Era abajo que pertenencia á  
estos menores con el bancalito de yerba alfalpa referido y otros  
que hay á la parte inferior de este, del cual una porcion per-  
tenere en mancomún á D. Juan y D. Vicente, formara la parte  
de d.<sup>a</sup> Encarnacion Gibert y Muires. A las dos partes, de los  
veinte y uno y medio cuantos de agua que les pertenecen del  
riego de la partida, se les situaran á la de d. Ruperto diez cuantos,  
y á la de d.<sup>a</sup> Encarnacion once y medio. \_\_\_\_\_

La parte de d. Juan y d. Vicente Gibert y Muires que tienen man-



comunicada a excepción o separando el rollo banco de la par-  
 te impeson que linda con tierras de la menor d. Encarnacion y  
 comprende sobre trancgada y media, el cual manifestaron tambien  
 los expresados Guadoneros tenian los menores indicados d. Juan y d.  
 Vicente necesidad de vender, se dividiria en dos porciones igua-  
 les de las del modo siguiente. Formara una de ellas el bancalito Ma-  
 riano de las primeras, otro campo grande con dos Olivos y una  
 higuera, dos campitos con una higuera debajo del grande, otro  
 bancal en medio del grande con un Olivo, otro id. debajo del camino  
 que dirige a las Maquinas con cuatro Olivos, otro en medio  
 del grande con un Olivo, otro id. en arriba y otro en medio de  
 este con un Olivo; cuya parte se le adjudica a d. Vicente Gubert  
 y Miñes. La parte de la demas tierra que tenian estos menores  
 en comun y de comunada y de comunada, formara la otra porcion, la cual  
 se le adjudica y señalada a d. Juan Gubert y Miñes. A toda la  
 tierra de la rependa tierra, de los diez y seis cuartos de hora de agua que  
 pertenecen a cada uno de los cuartos de hora de agua, se señalara  
 tres cuartos a la primera porcion o sea trancgada y media  
 que han de vender comunada con otra de d. Encarnacion,  
 seis cuartos a la parte de d. Vicente, y siete a la adjudicada  
 a d. Juan.

*[Handwritten signature]*



Todo lo cual es cuanto comprendo y debo manifestar en cumplimiento  
to del encargo que se me ha hecho, y con arreglo á mi profesión  
y juramento. A hoy veinte de Marzo de mil ochocientos cuarenta  
y ocho = Tomas Olivas. \_\_\_\_\_

Convenida bien y fielmente con el citado documento presentado  
por escrito, á que me remito y de ello doy fe. En cuya atencion,  
y deseando los comparecientes que el expresado destino tenga  
toda la validez y firmeza necesarias, han determinado reducirlo  
á Sma. publica para que así conste y obre los efectos oportunos;  
y llevandolo á efecto, por la presente, de su grado y cierta  
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dho.,  
en nombre y representación de dichos sus cuatros hermanos  
menores, otorgan: Que aprueban ratifican y confirman  
el arriba suscrito destino segun y conforme queda practican-  
do, y bajo este concepto lo aceptan en todas sus partes dictan-  
do que no padece el menor error y engaño en su distribu-  
cion, y en el caso de que lo hubiere por demasia de valor en  
los bienes adjudicados, en el citado nombre, se lo condonan y  
ceden gratuitamente por donacion pura perfecta é irrevoca-  
ble; á cuyo fin se sumarian las Leyes que tratan de los contra-  
tos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio  
y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan  
por pasados como de lo estuvieran. Y confieren á dichos menores  
poder bastante para que cada uno á su tiempo y en su nombre

\_\_\_\_\_



te que se va señalada en el miento de donde, y la posea, disfru-  
 ten vendan y dispongan de ella a su libre voluntad, guardan-  
 do lo establecido por la Clavula: *Preceptis Clerici Loci San-  
 ti Militibus et personis Religionis et alii qui de foro vaka-  
 tie non exstant nisi dicti Clerici iuxta sciam et tenorem*  
*fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
 rent vel haberent.* Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real Orden de once de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y dando en el expresado nombre,  
 por entregados de la posesion y propiedad de lo que a cada uno  
 va señalado, se confieren entre sí facultad bastante para que  
 la tomen sin necesidad de proceso judicial o extrajudicial-  
 mente segun quisiere, para su uso y disfrute. Y en  
 el caso que saliere iniciado alguno tanto a posesion en las res-  
 pectivas adjudicaciones, prometen en dicha representacion sa-  
 tisfacer a la parte que tuviere la iniciativa la cantidad  
 que importare a prorata entre los interesados segun su adju-  
 dicacion, para lo cual quisiere estar todos tenidos de eviccion en  
 toda forma de dno. Y prometen en el referido nombre *Mexico*  
 a efecto y entero cumplimiento et antecedente de donde, operan-  
 do no contradiciendo total ni parcialmente, a cuyo fin sin con-

*[Handwritten signature]*

buogo de día y considerar la presente Carta. por insinuada  
con las solemnidades oportunas, quiesca que en caso necesar-  
io, copia autentica de ella se presente en el Juzgado de pri-  
mera Instancia de esta Ciudad al efecto de obtener su con-  
spondiente aprobacion judicial para su mayor subs-  
istencia y validez. La observancia y cumplimiento  
de todo obligan los bienes y rentas de dichos mercedes hauidos  
y por hauer. Y todos dan poder a las Justicias de S. M. que  
de sus causas conozcan segun dño. para que a ello les apremien  
como por sentencia definitiva parada en Juzgado y comentada,  
a cuyo fin remissian las Leyes de su favor con la general  
del dño. en forma. En cuyo testimonio y con calidad de que se  
tome razon de esta Carta. en el Oficio de Hipotecas de esta Ci-  
dad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales  
Ordenes vigentes, asi lo digeron otorgaron y firmaron los re-  
feridos comparecientes (a quienes doy fe conosci) siendo presentes  
por testigos Luis Daza y Vicente Parra Carpinteros de esta Cuen-  
dad = Valen los emmend = p: o: en: e: me: o: e: ha: con: m: se: o: a: l: a: Teny: 20

Jose Gilbert

Seayon. Gilbert

Antemi

Jose Montano  
del Notario

# emanada y firmada

52. Cartera de pago.

D. Lorenzo Molto y Corubas

ca D. Ferdeo Abad y Ovelon.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y



*[Faint handwritten text at the top of the page, mostly illegible.]*

dos dias del mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho:  
 Antemi el Lino. y testigos infrascriptos comparemos d. Lorenzo Ast-  
 to y Gabriel Arudado venis de la misma y de su grado y calidad  
 en virtud de escritura en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho  
 confieso haver recibido y cobrado de d. Fado Abad y Valor fabricante  
 de papel de esta veindad, la Cantidad de tres mil doscientos  
 ochenta y cinco reales treinta y dos m. v. los mismos que este  
 confieso aduante por los motivos expresados en la Lina. que  
 otorgaron antemi en veinte y tres de Marzo del pasado año  
 mil ochocientos cuarenta y siete, en la qual se obligo a entre-  
 garme la indicada suma a los plazos en ella contenidos con  
 el abono a mas de un cinco por ciento anual, y habiendolo cum-  
 plido todo antes de abona to dictada asi el comparente, y por  
 que la entrega no es de presente mediante a haver sido cien-  
 ta y veidena la confieso y renuncio la excepcion que pudie-  
 ra oponer del mismo no entregado Lazo de su promesa y demas  
 del cargo y en su virtud como pagado y satisfecho de su obliga-  
 tad de dichos tres mil doscientos ochenta y cinco d. treinta y dos  
 m. v. y sus reditos, otorga de todo a favor del referido d. Fado Abad  
 y Valor la mas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito  
 en forma enal conenga a su seguridad, relevandole como le

*[Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.]*

por insinuada  
 en caso de...  
 Juegado de pri-  
 de obtenga su cor-  
 a mayor sub-  
 cumplimiento  
 reiones habidos  
 tricias de S. N. que  
 a esto les apremia  
 yado y concertada;  
 con la general  
 calidad de que se  
 tecas de esta Lin-  
 Alendas en P. N. de  
 firmacion los re-  
 siendo presentes  
 tos de esta Lini-  
 se ojala tengamos  
*[Handwritten signatures and notes on the left margin.]*

relacion, como igualmente a la fianza que le presto, de la obligacion en que estaban constituidos de haberle de satisfacer la mencionada suma segun la citada Lina. que con esta y ambla en esta parte de quiddola en las demas en su fuerza y vigor. Lo que a que dichos tres mil doscientos ochenta y cinco d. treinta y dos m. v. y sin medtos, le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete no haberlos a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con mas las costas. Lo a su primera obliga sus bienes y netas nacidos y por nacer. Lo da poder a las Justicias de S. Mo. que de sus causas conozcan segun derecho para que a esto le represente como por sentencia definitiva pasada en Jurogado y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor con la general del dño. en forma. Lo firmo (a quien yo el Sr. d. don) de canons) siendo presente por testigos Rafael Astola papaleno y Vicente Gibert Labrador ambos de esta Ciudad = Ven

Lorenzo Maltá

Antoni  
Josef Mazonis  
de Nota  
# once

53. Carta de pago.

Vicente Gibert y Sempere  
a Joaquina Olivera Vidua.

En la Ciudad de Alcaj a los veinte y dos dias del mes de Mayo. del año mil ochocientos

Libre copia en un pliego de papel del dicho teniente a instancia de Joaquina Olivera V. por el Sr. Vicente Gibert y Sempere Labrador ambos de la misma

Antoni el Sr. y testigos suspaucaitos con

Via 1843



dia 24 de Marzo de 1848. doy fe =  
 Yo, don Joaquina Olvera Viuda de Jose Julia de esta Comu-  
 nidad, la Cantidad de tres mil seiscientos y cinco en monedas de  
 plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos mi-  
 presenciosos de que requirido doy fe. Cuya suma es aque-  
 lla misma que el compareciente presto gratiosamente a la  
 referida Olvera, y esta comparente aduciendo que en ante-  
 rior escritura en veinte y ocho de Agosto del pasado año mil ochocien-  
 tos cuarenta y cuatro, en la cual se obligo a devolver la  
 mencionada suma al plazo en ella contenido, y habiendole  
 cumplido ahora lo dictado en dicho compareciente, y en su  
 conformidad como pagado y satisfecho a su voluntad de dicho tres-  
 mil seiscientos y cinco, otorga de ello a favor de la indicada Joa-  
 quina Olvera Viuda la mas solenne y eficaz Carta de pago  
 y finqueto en forma enalcanzada a su dignidad, relevan-  
 dole como la releva de la obligacion en que estaba constituida  
 de haberle de satisfacer la expresada suma segun la citada  
 Carta que consta y anda enteramente con la registada que  
 la misma contiene de una Casa de habitacion situada en la  
 Calle del Portal Nuevo numero siete <sup>de este Poblado</sup> lindante con la de los

herederos de D<sup>o</sup> Mita Olvina y por otro con la de los de Nicolas  
 Candela para que como libre ya de dicha responsabilidad  
 no obre efecto alguno en Juvia ni fuera de el. Tampoco  
 na que dichos transcritos servicios n. le han sido bien pagados  
 y a parte legitima por lo que promete no bolucator a pedir  
 ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas  
 las costas. Lo mismo firmamos obligo sus bienes y heredes haudo  
 y por haudo. Lo do podca a las Justicias de S. M. que de sus  
 causas conocean segun Dicho para que a ello le apremien  
 como por sentencias definitivas pasada en Juygado y conuen-  
 tada; a cuyo fin se sumaria las Leyes de su favor con la gene-  
 ral del D<sup>o</sup>. en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deba-  
 se toman la correspondiente rrazon de esta C<sup>o</sup>. en el Oficio  
 de Registros de esta Ciudad dentro el termino y bajo las pre-  
 visiones establecidas en Reales Indenes Urgentes, en lo dijo  
 el cargo y us firmo el expresado Vicario Subant y Serrano y por  
 que dijo no saber, lo tiro a sus allegos el testigo D. Jori Subant  
 y Santonja del Comercio, que con Salvador Carbonell habianante  
 de paños armeros de esta Ciudad, la firieron procuradores de esta C<sup>o</sup>.  
 de todo lo cual y del conocimiento del atorgante yo el Sr. D<sup>o</sup> Jofe  
 Vale el mand<sup>o</sup> de y el intental<sup>o</sup> de este P<sup>o</sup>blado

Jori Subant y Santonja  
 Antoni  
 Jori Montant  
 de Nolia  
 #Dona





54. Obligacion

D. Lorenzo Molto y Gorabbes  
a su hijo D. Jose.

En la Ciudad de Altoy a los veinte y  
dos dias del mes de Agosto del año mil  
ochocientos noventa y ocho: Anterior

el Sr. D. Lorenzo Molto y Gorabbes Arrendado  
venio de la misma, y de su grado y cuenta  
cuenta en la usa y forma que mas bien haya lugar en Dño. con  
pud y dijo: Que reconoce y dice a su hijo D. Jose Molto y Go-  
rabbes tambien Arrendado de esta Ciudad la Cantidad de diez y  
nove mil r. v. que le ha prestado por buena razon y merced  
y recibio del mismo antes de ahora, y por que la entrega no  
es de presente, mediante a haver sido cierta y verdadera la con-  
fesion y renuncia la expresada que pudiera oponer del mismo  
no entregado, Leyes de su primera y ultima del caso; y como  
entregado de dicha suma a su voluntad formaliza de ella a  
pasion del expresado su hijo el suquando mas condumente. Con-  
del suquando diez y nueve mil r. v. promete y se obliga de ahora y pagar  
una cantidad al mismo su hijo D. Jose Molto y Gorabbes o quien le representa  
segun su voluntad de este y cuando se los pide, dandole el aviso an-  
terio de suquando, y ofendido igualmente subornale en re-  
compensa del favor que recibe con cinco y medio por ciento  
anual correspondiente a dicha Cantidad mientras la retenga

*[Handwritten signature]*



en su poder, todo en dineros metálicos sonante con exclusion  
de todo papel moneda, Manamente y sin pleyto alguno con  
las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya eje-  
cucion depiera con solo esta Escria. y el juramento de quicio  
fuer parte relevandola de esta pancea aunque de dicho  
se requiriera. La en seguridad y cumplimiento obliga  
sus bienes y rentas haviendos y por hacer. Lestando presente  
el contenido D. Jose Molto y Goratber, y declarando como decla-  
ra para los efectos que puedan convenir, que los referidos  
diez y un mil d. que resultan entregados a su señor pa-  
dre, son propios y del patrimonio particular de su conorte  
D. Dolores Sibouta a quien han pertenecido en parte de  
pago de las herencias de su padre difunto, accepta bajo  
esta escritura esta presente Escria. para hacer de ella el uso  
que le convenga. Las dos partes jurando como juran  
en forma legal de que doy fe, que en esta Escria. no ha inter-  
venido mas persona e interes que el caso y medio por el  
del demandante en la misma pactado, dan poder a las Justicias de S. M.  
que de sus causas conosciere segun derecho para que les  
distanza de cumplimiento, como por sentencia definitiva para  
de en el lugar y conditida, a cuyo fin remittan las Leyes  
de su favor con la guarda del dicho en forma. Lestando  
el gante y acceptante con quicio y el Escribano doy fe como  
lo firmaron siendo presentes por testigos Rafael



Libro Co  
yo pape  
do a Mi  
por don  
la otorg  
fe =



Antoni papetero y Vicente Gibert Labrador ambos de esta Ciudad = Voto el emmend =

Lorenzo Molloy  
Jose Molloy

Antoni  
Jose Antonio  
de Molloy  
# Dose

35. Piden

D<sup>a</sup> Maria Foralbes Viuda

ca d. Manuel Motor y otros.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y

tres dias del mes de Mayo del año mil

Yo Copia en un pliego de papel del sello de...  
do a Mitanga de d. Ma...  
ria Foralbes Viuda dia de...  
su otorgamiento doy fe =

recomentor cuarenta y ocho: Antoni el Vno. y testigo en presencia de d. Maria Foralbes Viuda de d. Vicente Barcelo ve...  
cia de la misma y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la

Antoni

cria y ciencia que mas bien haya en dno. dase y dio todo su poder cumplido libre vno y bastante cual se requiera y necesaria

sea a d. Manuel Motor, d. Jose Julian y Galbis, d. Juan Bautista

Canot y d. Antonio Lopez y procuradores del Juzgado de primera

Instancia de esta Ciudad, vecinos de ella, conseros a este otorgamiento,

pero como si presentes fueren y aceptantes, a los cuatos juntos

y a cada uno de por si, para que en nombre de la Compravision

Contribucion de fe y representando su propia persona accion y dno. puedan con-

venir y conciliar a fin de Contribucion cuantas veces ten-

gan que hacerlo la otorgante activa y pasivamente, ante

[Signature]

los Señores Alcaldes Constitucionales, sus Tenientes y demás  
Autoridades competentes, y allí constituidos y asociados de los  
hombres buenos que elijan, expongan las razones que asi-  
tan a la propia Compañerante en apoyo de sus demandas  
ó de las contestaciones que diesen á las que se les hagan por  
la parte contraria; y la resolución que recibiere la aprobación  
ó desaprobación según conserja á los intereses de dicha otorgan-  
te: nombren Jueces compromisarios con facultades necesarias  
para transigir los negocios, y pidan certificación de dichos  
Jueces en caso de no conformarse las partes para los Pleitos  
que puedan conseruirse para el requerimiento de todos los plei-  
tos causas y negocios de la misma otorgante tanto por escrito  
como verbales, civiles y criminales movidos y por movien-  
do demandando como defendiendo, ante los Tribunales Na-  
cionales superiores e inferiores de ambos sexos, á cuyo fin  
presenten y hagan toda clase de demandas, yedimientos, requi-  
rimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, miquen y  
objeten los de la parte contraria y en peticiones presenten cartas  
fidejuras e instrumentos, trahen los de aduarse: pidan ejecu-  
ciones, provisiones, providencias, solturas, embargos, desembar-  
gos, ventas y remates de bienes: toquen provisiones y amparos:  
hagan juramentos de obediencia de honor y imploraciones: No-  
men Jueces Letrados y Leales: oyan autos y sentencias in-  
terlocutorias y definitivas: conseruiran lo favorable y de lo

22



perjudicial, recurren a peticion y suplico significando en  
 todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas  
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con arreglo  
 y que la otorgante por si havia siendo presente, para para  
 todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependien-  
 tes, ser dio este poder sin limitacion con libre franquea general  
 administracion, y facultad de enjuiciar propia y substituta  
 en uno o mas procuradores, nuevos los substitutos y nombra-  
 dos de nuevo que a todo efecto en forma. La su fianza  
 obligo sus bienes y rentas haídas y por haídas; con sumision  
 y poderio a Jueces competentes y renuncia de cuantas Leyes  
 puedan serle favorables, con la general del Dño. en forma. La  
 no firmo por que dijo no saber lo hizo a sus mejores testigos  
 Juan, que con Jose Guzman Escribientes de esta Ciudad, lo firmaron pre-  
 senciales de este libro. De todo lo cual y del conocimiento de la otorgante,  
 yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia, en virtud de la  
 Real Cedula de 12 de Mayo de 1848, doy fe =

*Mano de Juan Bautista*

*Antoni  
 Jose Martinez  
 del Notario  
 # catome*

Yo, *Don*  
 Don *Juan*  
 Don *Manuel*

En la Ciudad de Alcañá a los veintiseis  
 dias del mes de *Marzo* del año mil ochocientos cuarenta  
 y ocho.



nenta y ocho: Anterior el Ems. y testigos infraescritos  
 comparecieron d. Rafael Terol, d. Jose Espinosa y Morallon,  
 d. Jose Tormas y Llerena sucesor y d. Fernando Pardoan y Go-  
 salber sucesor de la uniuers. Alvarado deadores y Jndies de la  
 Corporacion de la Fabrica Nacional de Paños de esta Ciudad y  
 en su nombre y representantes, de su grado y ciencia ciencia  
 en la via y forma que mas bien haya lugar en dia, otorgaron:  
 Que dan y confieren todo su poder cumplido libre pleno y bas-  
 tante, qual se requiere y menar sea a d. Rafael Blanco  
 Abogado del A. Colegio de la Ciudad de Valencia, a d. Jose San-  
 seano Almaraz propietario y a d. Miguel Caster del Comen-  
 cio todos vecinos de dicha Ciudad, a quien en este otorgamien-  
 to para como si presentes fueren y, aceptantes a los tres juntos  
 y a cada uno de por si, especial y expresamente para que  
 en nombre de los comparecientes en la representacion que  
 interpusieren puedan liquidar y liquiden cuantos creditos y  
 cantidades resulte en deberes de Estado, a las expresadas Fabrica  
 Nacional de Paños de esta Ciudad, sea por el concepto que fu-  
 re, presentandose al efecto en las Oficinas que correspondan, y  
 liquidadas y apuradas que segun las Cantidades que resulten  
 a favor de dicha Corporacion, procedan los respectivos depen-  
 dados a su cobro por cuantos medios los sean requeridos,  
 dando, otorgando y firmada los recibos de pago de  
 quinientos y de mas cuantias que los sean pedidos y fueren






de dar; á cuyo fin harán y practicarán todos los actos ges-  
 tiones y diligencias en judiciales como extrajudiciales que sean  
 necesarias, las mismas que los otorgantes en la representación  
 que intervinieren, harán y hacer podrán siendo presentes,  
 pues para todo ello, cada una y parte con lo anexo, sucesivo  
 y dependiente, les dan este poder sin limitación con libre fran-  
 ca general administración y facultad de enjuiciar, jurar y  
 substituir en uno ó mas procuradores, revocar los substitu-  
 tos y nombrar otros de nuevo, que á todos relevan en forma. Lo  
 hallándose como están conformes en cumplir en la parte que  
 les tocan, las condiciones contenidas en el pliego de ellas firmado  
 en la Villa de Bañares por D. Joaquín Albino del Comercio con-  
 responsable de dicho D. José Laureano Manias en cinco de los con-  
 vientes, obligan á la observancia de todo, los bienes y rentas de  
 la expresada Coprosación que representan, hanidos y por  
 hacer; con sujeción y poderio á los Jueces y Justicias com-  
 petentes y renuncia de cuantas Leyes puedan serles fa-  
 vorables con la general del ducado en forma. Loes  
 otorgantes (á quienes yo el Escribano doy fe cono-  
 co) lo firmaron siendo presentes por testigos D. Blas  
 Guica y Santonja y D. José Guica y Santonja oficiales

*[Handwritten signature]*

de pluma ambos de esta Ciudad vecinos y moradores =

vale el presente = Exprimos ~~...~~ y ~~...~~ = ~~...~~ = ~~...~~ =

Clavario Rafael ~~...~~

Jose Pare y Victoria

~~...~~

~~...~~

Jose Estimio Montoya

Antequil  
Jose Matias

del Nobre

~~...~~

37. Poden

D. Guillermo Gorálbez y otros  
en D. Mercedes Mermos y otros.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte

y siete dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron D. Guillermo Gorálbez Srdo., D. Maria Gorálbez Viuda de

D. Vicente Bernado, D. Maniana Gorálbez con su marido D. Miguel Carbonell, D. Isabel Gorálbez con el suyo D. Nicolas

Montoya por si, y D. Antonio Cabrera y Gorálbez por si y en nombre bajo su responsabilidad, de sus hermanos D. Camelo D. Felan y D. Rafael Cabrera y Gorálbez hijos estos de la

difunta D. Rosa Gorálbez, todos heredados y vecinos de esta Ciudad, y dicho D. Nicolas Montoya en nombre tambien de D. Santiago Gorálbez ausente y bajo su responsabilidad, todos como

hijos hermanos, nietos y sobrinos respectiue de los difuntos D. Guillermo, D. Benaventura y D. Juan. Ferras Gorálbez, y

en representacion y calidad de unicos herederos de los señores D. Guillermo Gorálbez e hijo vecinos y del Comercio que fue

~~...~~

~~...~~



non de esta Ciudad, y precisa la correspondiente licencia ma-  
 nital presentada en dño., que de haver sido pedida concedida y  
 aceptada respectivamente por dichos Comoneres doy fe, de  
 su grado y cuenta esincia en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en dño., otorgan: Que den y conspiren todo su  
 poder enajudado, libre, pleno y bastante enal requirida y ne-  
 cesario sea, á d. Rafael Marco Abogado del Exco. Colegio de  
 la Ciudad de Valencia, á d. José Laureano Marín propieta-  
 rio, y á d. Miguel Cester del Comercio todos vecinos de dicha  
 Ciudad, concurrentes á este otorgamiento y sea como si presentes  
 fueren y aceptantes, á los tres juntos y á cada uno de por  
 sí, especial y exprimamente para que en nombre de los com-  
 parrerentes en la representacion que intervinieren, puedan li-  
 quidar y liquidar cuantos créditos y cantidades resulten de  
 ver el Estado, á la expresada Casa de Comercio de Sr. d. Gin-  
 Hermino Doralbes é hijo de Alcoy, sea por el motivo y concepto  
 que fuere, presentandose al efecto en las Oficinas que con-  
 respondan, y liquidadas y apuradas que sean las cantidades  
 que resulten á favor de aquella, y de las que exquirieran sien-  
 do necesario los documentos que lo justifiquen, procederan los  
 referidos apoderados á su cobro por cuantos medios les sean

*[Handwritten signature]*



negotiables, dando otorgando y firmando de lo que peribun,  
los recibos Cartas de pago finiquitos y demas cartelas que  
les sean pedidas, y fueren de dar; á cuyo fin hanan y prac-  
ticaran cuantos actos, gestiones y diligencias, asi judiciales  
como extrajudiciales, sean necesarias, las mismas que los  
otorgantes en la representacion que intervienen, hanan y  
hacer podrian siendo presentes, pues para todo ello, cada cosa  
y parte con lo anexo, sucesorio y dependiente, les dan este  
poder sin limitacion con libre franca, general administra-  
cion, y facultad de enjuiciar pleaar y substituirse en uno  
o mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de  
su uso que á todos telecan en forma. Y hallandose como estan  
conformes en cumplir en la parte que les toca, las condiciones  
contenidas en el pliego de ellas firmado en la Villa de Bañi-  
nas por d. Joaquin Albas conyugal de dicho d. Don Lau-  
reano Manias en unio de los conyugales, obligan á la obser-  
vancia de todo sus bienes y rentas lavidos y por lavir. Y dan  
poder á los Jueces y Justicias de su Magestad que de  
sus respectivas causas puedan y desan conocer segun  
derecho para que los apremien al cumplimiento de es-  
ta Escritura como si fuera sentencia definitiva parada  
en Juegado y consentida; á cuyo fin renuncian las Le-  
yes de su favor con la general del derecho en forma. Y  
lo firmanon excripto d. Maria, y d. Mariana Gorabes que



Dijeron no saber, lo hizo á sus amigos el testigo Blas Gi-  
mea que con José Guin Escribientes de esta Ciudad lo fueron  
presenciales de esta Causa. De todo lo cual y del consentimiento de  
los otorgantes yo el Cmo. doy fe = Valem los emmend = t = o =

Miguel Carbonell y Larraz

en de = no =  
Guillemo de la Cruz  
Vic. Montllor  
Isabel Gosalves

J. Carbonell

Blas Guin Escribiente

Antoni  
Jose Mestres  
de Montllor

58. Poder.

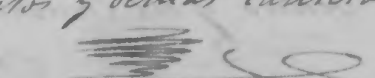

Los hijos de d. Jose Carbonell de Hdesposo  
es d. Rafael Manceos y otros.

En la Ciudad de Alcoy á los

veinte y siete dias del mes de Marzo del año mil ochocientos  
ochenta y ocho: Ante mí el Cmo. y testigos infraescritos con-  
parecieron d. Jose Carbonell y Beltra, d. Juan.º Carbonell y  
Beltra, d.ª Josefa Carbonell y Beltra con su marido d. Ma-  
pael Torreal y Jerez fabricantes de paños y d. Vicente Carbo-  
nell y Beltra Hdo., todos vecinos de esta Ciudad y localidad  
de hijos y sucesores verdaderos del difunto d. Jose Carbonell de  
Hdesposo vecino y del comercio que fue de la misma, y

[Signature]

previa la correspondiente licencia marital presentada en  
dho. que de haver sido pedida concedida y aceptada respecti-  
vamente por dichos conyugales doy fe, de su grado y voluntad en-  
cia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho  
otorgan: Que dan y confieren todo su poder conyugado,  
libre, pleno y bastante qual se requiera y merecamos sea  
a d. Rafael Marco Abogado del Illmo. Colegio de la Ciudad  
de Valencia, a d. José Llanero Marías propietario y a  
d. Miguel Cester del Comercio todos vecinos de dicha Ciudad,  
mandantes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren  
y aceptantes, a lo tres juntos y a cada uno de por si, espe-  
cial y expresamente para que en nombre de los conyugales  
sean como a tales hijos y herederos de dicho difunto d.  
José Carbonell de Aldefonso, puedan liquidar y liquiden  
cuantos créditos y cantidades resulten en favor el Estado, al  
expresado en difunto Señor padre, sea por el motivo y con-  
cepto que fuere, presentándose al efecto en las oficinas  
que correspondan, y liquidadas y asentadas que sean las  
cantidades que resulten a favor de dicho difunto, y de las  
que exigieran siendo necesario los oportunos documentos  
que lo acrediten, procederan los referidos apoderados a su  
cobro por cuantos medios les sean asequibles, dando oton-  
gando y firmando de lo que pensaban, los recibos cartas  
de pago finiquitos y demas cartelas que les sean pedidas



y fueren de dar; a cuyo fin hanan y practiscaran quanto  
 actos gestiones y diligencias sean necesarias asi judiciales  
 como extrajudiciales, los mismas que los otorgantes por si  
 y en la representacion que intervinieren, hanan y hacen  
 podran siendo presentes, pues para todo esto, cada cosa y  
 parte con lo sucesivo accionario y dependiente, les dan este  
 poder sin limitacion, con libre franquea general admini-  
 stracion, y facultad de enajenar, jurar y substituirse  
 en uno o mas procuradores, revocar los substitutos y  
 nombrar otros de nuevo que a todos necesen en forma.  
 Y hallandose como estan conformes en cumplir en la  
 parte que les toca, las condiciones contenidas en el pliego  
 de ellas firmado en la Villa de Baniaras por d. Joaquin  
 Albero del Comario correspondiente de dicho d. Jose Lau-  
 rano Manos, en cinco de los corrientes, obligan a la  
 observancia de todo sus bienes y rentas hasidos y por ha-  
 ver; con sumision y poderis a Justicias y Tribunales  
 competentes, y renuncia de todas y cuantas Leyes derechos  
 y privilegios, quidan serles favorables con la general del  
 dicho en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el  
 Escribano doy fe conores) lo firmaron siendo presentes

*[Handwritten signature]*

por testigos Blas Guin y José Guin Escribientes ambos

de esta Ciudad = Valen los emmend = e = e

José Carbonell y Fran. Carbonell

Josefa Carbonell, Rafael Pascual y Pérez

Vicente Carbonell

Antoni  
Jose Antonio  
de Motta

59. Obligacion

Antonio Vall y otros

en d.ª Maria Gasalbes Viuda

En la Ciudad de Alcoy á los veinte

Libre copia en dos pliegos y ocho dias del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta

do á vitima de d.ª Ma ta y ocho: Antoni el Escrib. y testigos infraescriptos comparen-

ria Gasalbes de d. 29. de Marzo de 1843. con Antonio Vall y Pastor hijo de Ana y su esposa Man-

fe = Moisés Noig, Rafael Noig y Paer director de Negocios, y Caym

Conta expone en Julia y Manti comparentes, vecinos de esta Ciudad, y precisa

de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente

de por dichos comparentes, todos los comparentes de su grado y

cierta ciencia en la era y forma que mas bien haya lugar

en d.ª. confieran y dicen: Que reconocen y deben á d.ª Ma-

ria Gasalbes Viuda de d. Vicente Barcelo de esta Ciudad, la can-

tidad de diez mil novecientos noventa d.ª. esto es, tres mil se-

cientos sesenta y tres d.ª. once m. los repartidos comparentes, y otros

igual suma cada uno de los mencionados Rafael Noig y

Paer y Caym Julia y Manti, procedentes del justo valor



y precio de una Maquina completa de cardar e hilar la-  
na que por tercenas partes iguales se han comprado al  
fiado y recibidos de la misma antes de ahora, y porque  
la entrega no es de presente, mediante a haver sido cierta  
y verdadera, la confiesan y renuncian las Leyes que tra-  
tan de la cosa no trahida ni recibida y demas del caso; y como  
entregados de dicha Maquina y satisfechos a su voluntad  
de su buen estado y equidad del precio, formalizan de ello  
a pason de la acreedora el requando mas conducente. Conjos  
diez mil novecientos noventa y cinco a. v. prometten y se obligan di-  
chos compradores satisfacer y pagar en la proporcion que  
arriba se ha manifestado, a la misma D.<sup>a</sup> Maria Gasalbe Ciudad  
o a quien la representare, en dos plazos y pagas iguales de  
cinco mil cuatrocientos noventa y cinco a. v. cada una;  
suendo la primera en el dia primero del mes de Noviembre  
de este corriente año, y la segunda en el dia primero del  
mes de Mayo del siguiente mil ochocientos cuarenta y  
nueve, y ambas en dineros metálicos sonantes, y moneda  
de oro o plata vna y corriente, y no en otra cosa ni en pe-  
ne, llanamente y sin pleysto alguno con las costas a que die-  
ren lugar para la cobranza, cuya ejecucion difieren con

*[Handwritten signature]*

solo esta Encomienda y el juramento de quien fuere parte  
necesandola de otra manera aunque de dño. se requiera. Y  
á su seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas  
generalmente haídos y por haído; y especial y expresamen-  
te, sin que la obligación general de bienes vicie, altere y  
perjudique á la particular en esta á aquella, hipotecan,  
á saber: Antonio Calle y Pastor y su Consorte Juan<sup>ca</sup> Paig,  
y Rafael Paig y Terer, toda la parte y porción que por  
herencia de sus padres les toca y pueda pertenecer en una  
Casa de habitación situada en la Calle de la Sangre de  
este Poblado marcada con el numero sin lindante toda  
por un lado con la del D. D. Gregorio Molto; y por otro con  
la de Dolores Guier; y el Jayme Julia y Monte, una casa  
de habitación situada en este mismo Poblado en el Bar-  
rio ó Calle de San Vicente extramuros de esta Ciudad á  
su salida por el Camino de Alicante, marcada con el  
numero quince, y lindante por un lado con la de José  
Mataix, y por otro con solar propio de Rafael Gibert  
y Gibert; cuyas fincas que respectivamente disfrutau  
como á propias y en calidad de libres de todo cargo y res-  
ponsabilidad, quaxan y ingetan ahora á la seguridad  
del cobro en la proporción indicada, de los referidos diez  
mil novecientos noventa n. v. á los plazos prefijados, pro-  
metiendo no venderlas obligarlas ni en manera alguna





enajenarlas hasta la entera solución y pago de los  
 mismos, y lo que en contrario viciere o quisiere no  
 valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra  
 este contrato y pacto especiales. Y estando presente D.  
 Juan<sup>co</sup> Barredo y Gorálber heredado de esta Comunidad es-  
 mo apoderado que dijo ser de su Señora madre la citada  
 D<sup>a</sup> Maria Gorálber Viuda, acepta en su nombre esta En-  
 cuitura para hacer de ella el uso que convenga: Y que-  
 da prescrito por mi el Sr. de la obligación de registrar  
 copia de la misma en el Oficio de Hipotecas de esta Cui-  
 dad dentro el termino y bajo las penas establecidas en  
 Reales Ordenes Vigentes. Y ambas partes jurando co-  
 mo juran en forma legal de que doy fe, que en esta  
 Encuitura no ha intervenido premio é interés alguno, dándose  
 poder á las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan  
 según dño. para que les apremien al cumplimiento de  
 esta Encuitura como por sentencia definitiva pasada en Jus-  
 gado y consentida; á cuyo fin remanemos las Leyes de  
 su favor con la general. del dño. en forma: Y especialmente  
 te la contenida Juan<sup>co</sup> Barredo renuncia la Ley sexta y undécima  
 de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr.

*[Handwritten signature and scribbles]*



de que doy fe, y para que no la valga ni aproveche en este  
caso. Y para conforme a dho. de no oponer a esta Carta, por  
dicho privilegio ni por otro alguno que la subaigue con-  
que haya lugar, y por que si de su utilidad y convenien-  
cia el traslado, declara que la otorga libre y espontanea-  
mente sin tener necesidad de protestacion en contrario, y con-  
que apareciere la nueva y anula enteramente desde abo-  
ra. Que de este juramento no pedira absolucion ni rela-  
jacion a quien se las pudiesen convida, y aunque de facto  
se las convidaren no usara de ellas pena de perjurio. Y  
lo firmaron excepto la Fran.<sup>ca</sup> Poyg. que dijo no saber, lo  
fizo a sus ruegos el testigo Raphael Abad Visitador de land  
que con Luis Poyg Carpintero ambos de esta ciudad, lo  
fueron presentados de esta Carta. De todo lo cual y del cons-  
entimiento de los otorgantes, yo el Cmo. doy fe = Verben el

AntONIO CALZ. Raphael Poyg

Juanne Lelia. Raphael Abad

Jos. Barcebi. Antonio

Jos. Martos

de Notario  
# tanca

60. Francisco

d. Juan. Pellicier

por d. Antonio Poyg.

En la Ciudad de Alcoy a los treinta dias  
del mes de Mayo del año mil ochocien-


Libro Copia  
página 10  
7. Licitacion  
de d. Poyg  
dho de su  
to, doy fe  
C. Poyg



Libre copia en un tomo cuarenta y ocho: Anterior al Censo y testigos infraescritos  
 p[re]sigo papel del rebo  
 de L[icenci]ada a susten[er] los comparec[er]os d. Juan. <sup>co</sup> Telleria Abogado venido de la uni-  
 versidad de d. Juan. <sup>co</sup> Telleria  
 de su otorgamiento - ma y dijo: Que por cuanto d. Antonio Sayá del propio  
 to, doy fe =  
 Mestres  
 Veridario ha sido agraciado en una de las plazas de Procu-  
 rador del Juzgado de primera Instancia de esta dicha Ciu-  
 dad y su Partido, y que para poder obtener su nombramien-  
 to necesita la presentacion de fianza con hipoteca especial  
 en cantidad de quince mil d. r. que asegure la responsabili-  
 dad de su empleo segun lo prescrito en el parrafo segundo  
 del articulo sesenta y uno del Reglamento de Jueces de  
 primera Instancia del Reyno, y la disposicion primera  
 de la circular de la junta de gobierno de la Audiencia del  
 Territorio de veinte y seis de Octubre del año mil ochocien-  
 tos cuarenta y cuatro; queriendo el compareciente llenar  
 este requisito, por la presente de su grado y cuenta escusa  
 en la ora y forma que mas bien haya lugar en d[ic]ho. otor-  
 ga: Que se constituye por tal fiador del referido d. An-  
 tonio Sayá a la responsabilidad de su empleo de Procurador  
 de dicho Juzgado de primera Instancia, ofreciendo que este  
 cumplira bien y fielmente en el desempeño del mismo,  
 y que dara buena cuenta y razon de los fondos que le liti-

*[Handwritten signature]*

gantes pongan en su poder, y no cumpliendo esto ultimo  
se obliga el compareciente a verificarlo por si, á cuyo fin  
conviene que las diligencias que en este caso ocurran se  
continuen con el mismo y le perjudiquen como si fuera  
el principal y verdadero obligado al pago del descubrimiento en  
que se hallare, multas en que fuere condenado, y asi mis-  
mo de las costas perjuradas y menoscabos que resultaren con-  
tra dichos litigantes y demas intercedidos en los negocios que  
fueren al cuidado del indicado Procurador, y que por culpa  
de este se les siguieren é incogieren, á cuyo fin formaliza  
este apianamiento con todas las solemnidades del dño. y renun-  
cia de cuantas Leyes pueden favorecerle. Lo á su cumpli-  
miento obliga sus bienes y rentas generalmente havidos y  
por haver; y especial y expresamente sin que la obligacion  
general de bienes vicie, altere y perjudique á la particular  
puesta á aquella, hipoteca una Casa de habitacion y morada  
que tiene y posee como como propia, situada en la Calle de  
San Blas de este Collado marcada con el numero veinte y  
cuatro, lindante por un lado con la Iglesia de San Jorge y  
por el otro con la de la Virgen de Oriente Esmerino y Virida de  
Jose Molto; cuya finca declara estar libre de todo cargo  
y obligacion, y que le pertenecio por compra que hizo al  
Estado como otra de las fincas que poseia el Convento de Mon-  
jas del Santo Sepulchro de esta Ciudad, la qual ha sido jus-



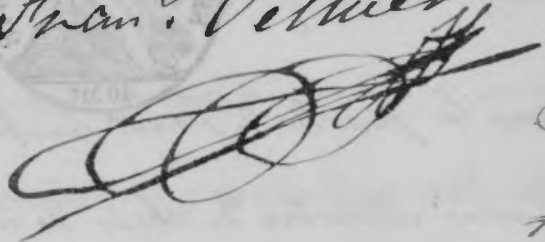


tipificada por los peritos D. Fran. Carbonell Arquitecto  
 y Rafael Maria Maestros de obras de esta Ciudad, en vein-  
 te y siete mil ochocientos cuarenta y ocho, por lo que escrito es  
 cede de muchos a los quince mil que por la presente afir-  
 sa, y en este concepto la grava y sujeta desde ahora, que-  
 riendo como quiere este tenidas en dicha Cantidad unica-  
 mente, a la coesion y responsabilidad del empleo de procu-  
 rador de este Juzgado del indicado D. Antonio Taya, debiendose  
 considerar por nulo y de ningun valor en efecto cuales-  
 quiera contrato que en contrario se hiciere. Lda y oida  
 a las Justicias de S. M. que de sus causas conosciere segun dno.  
 para que le apremien al cumplimiento de esta Enm. como  
 por sentencia definitiva parada en Juzgado y consentida;  
 a cuyo fin remittase las Leyes de su pason con la general  
 del dno. en forma. Del otorgante (a quien yo el Licen-  
 do Doy fe conosci y adverti la obligacion de registrar co-  
 pia de esta Escritura en el officio de hipotecas de esta Cui-  
 dad dentro el termino y bajo las penas establecidas en  
 Reales Ordenes Vigentes) asi lo dijo otorgo y firmo sin-  
 do presentes por testigos Blas Guin Santonja y Jori  
 Guin Santonja oficiales de pluma, ambos de

*[Handwritten signature]*

esta Ciudad vecinos y moradores = Velen los crimi-  
darios = que ha Ciudad =

Fran. Peltier



Antoni

Jose Antonio

de Mota

# viene y un

61. Carta de pago.

Juan Bononat y otro

a Antonio Bononat su padre

En la Ciudad de Alcoy a los once

diez dias del mes de Abril del año mil

ochocientos cuarenta y ocho: Antoni el uno, y testigos in-

fraescritos comparecieron Juan Bononat y Maria y

Juan Juan Bononat y Maria hermanos Barberos vecinos

de la misma, y de su grado y ciencia en la via y for-

ma que mas bien haya lugar en dño. conferaron ha sido re-

cebido y cobrado de su padre Antonio Bononat y Campes-

brador vecino de Benialbi la cantidad cada uno, de mil

cuatrocientos setenta y cinco antes de ahora, segun asi lo

declaran con renunciacion que hacen de la excepcion que

podrian oponer del dñico no entregado Letras de su

proceso y demas del caso: Cuyas respectivas sumas son

las unicas en que consiste el haver que a cada uno ha

pretenido por herencia de su difunta madre Juan<sup>ca</sup> Pa-

ria segun la liquidacion que de ella previamente han

practicado amistosamente entre los mismos; y en su virtud

como pagados y satisfechos a su voluntad de las expensas





Cantidades, otorgan de ellas á favor del mencionado su padre la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga á su seguridad, relevandole como le relevan de toda obligacion y responsabilidad por lo que respecta á dicha herencia materna, mediante á que con la cantidad que cada uno ha recibido, estan enteramente pagados y satisfechos de cuanto por aquella les pueda pertenecer. Y arguan que dichas respectivas sumas les han sido bien pagadas y á parte legitima, por lo que prometen no volverlas á pedir ni otra pensión en sus nombres, pena de restituirlos con mas los costas. Y á su finieren obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder á los Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dño. para que á ellos les aprueben como por sentencia definitiva pasada en Juyado y consentida; á cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del dño. en forma. Y los otorgantes (á quienes doy fe como lo firmaron siendo presentes por testigos Luis Arminan - Rentero y Antonio Vilaplana bilador de esta Ciudad - Verben los enmendados)

...entor que m... *José Manuel Boronoty*  
*Antoni*  
*José Antonio*  
*del Molino*  
 # Dni

Pedro Juan Boronoty

Co. Poder.

d. Antonio Paduan

ad. Juan Aparicio.

En la Ciudad de Alcey a los cuatro dias

del mes de Abril del año mil ochocientos

cuarenta y ocho: Antemi el libro y testigo

Libreloquia en un pliego papel del sello primero en un tomo del don. hoy dia de su don. firm. de don.

infraescribto comparecio d. Antonio Paduan y Gabriel del comensio venio de la misma y dijo: Que de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño.

Morales

dava y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiera y merecero sea, a d. Juan Aparicio herandado

venio de la Villa de Guaymas coniente a este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, especial y expre-

samente para que en nombre del compareciente y repre-

Cobrar

sentando su persona accion y dño. pueda demandar persi-

bir y cobrar de d. Manuel Colomer del mismo vecindario,

la cantidad de veinte y ocho mil d. c. que le esta adeudan-

do por el valor de varias piezas de paño que le vendio al-

Comision

fiado, y verificado que sea su cobro, dara otorgando y fir-

mana a favor de dicho deudor los recibos cartas de pago

fringentes y demas cartelas que le sean pedidas y fue-

Comision

ren de dar = Para que asitas y concurran a enalis quina

trios de Comision en los terminos preseridos por Ley, haciendo a nombre del otorgante todos los actos, gestio-

nes, diligencias, convenios transacciones, y acomodamientos que estime oportunos, pidiendo las certificaciones testimo-

rios y demas documentos que fueren necesarios = Y mltas



manente dio poder al propio Excmo. y a D. Estevan Bern-  
 non Procurador del Aygado de primera Instancia de dicha  
 Villa de Enquerana y se venio, amoviente tambien a este otor-  
 gamiento pero como si presente fuere y aceptante, a los  
 dos juntos y a cada uno de por si, para el seguimiento de  
 todos los pleytos, causas y negocios de dicho otorgante, civi-  
 les y criminales, movidos y por mover, asi demandando  
 como defendiendo, ante los Tribunales Nacionales superio-  
 res e inferiores de ambos Reinos, a cuyo fin presenten  
 toda clase de demandas por escrito y verbalmente, pedi-  
 mientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplaza-  
 mientos: nieguen y objeten los de la parte contraria y  
 en su caso presenten Evidas. testigos e interinientos: ta-  
 chen los de adverso: pidan exenciones, posiciones, prisio-  
 nes, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates  
 de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan jurame-  
 ntos de calumnia deservorios y supletorios: recuerden  
 Jures Petrados Evidos. y procuradores: oigan autos y  
 sentencias interlocutorias y definitivas: consientan lo  
 favorable y de lo perjudicial recurran apelen y supliquen  
 siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan costas



y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra-judiciales que convengan, y que el otorgante por sí misma siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, les dio este poder sin limitacion con libre franquea y general administracion y facultad de ejercerian jurar y substituirle, en cuanto a pleytos solamente, en uno o mas procedimientos, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo pudiese en forma. La su primera obligo sus bienes y rentas havidos y por haver; con sumision y poderio a Juntas competentes y remision de cuantas Leyes pudiesen serle favorables con la general del Dño. en forma. Lo otorgante (a quien yo el Emño. doy fe como) lo firmo siendo presente por testigos Jose Carbonell Canador y Blas Guin Escribiente ambos de esta Usindad =

J. Carbonell

Antoni  
Jose Martorell  
de Notario  
# Juicio 10.

63. Venta  
Incom. 10 Jonda y Segura  
en Arce de Blanes.

En la Ciudad de Alcoy a los cinco dias

del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Antoni el Emño. y testigos infraescritos comparecieron Juan. 10 Jonda y Segura labrador vecino de la misma, y de 1848. doy fe =

Martorell su grado y cuenta cession en la via y forma que mas bien

*[Handwritten signatures]*



haya lugar en dño., en su nombre propio y en el de  
 sus herederos y sucesores otorga: Que vende y dá en  
 venta real por juco de heredad para siempre á Na-  
 dal Blanquer y Olivero tambien labrador de esta Ve-  
 ciudad, que está presente y acceptante y á los suyos, la  
 mitad de una Casa de habitacion, que la otra media  
 es propia de Maria Peig y de los herederos de Juan.  
 Peig, sita en la Calle de la Virgen de Agosto de este Po-  
 blado marcada con el numero veinte y tres, lindante  
 toda por un lado con la de Juan Segura y por otro con  
 la de los herederos de Roque Monton. Cuya mitad de  
 Casa es la misma que el vendedor adquirió por venta  
 que á su favor hizo el Aygado de esta Ciudad en rebel-  
 dia de Juan Espinos i Lynorenna Merinana conon-  
 ter de esta Veindad, conuenente á la ejecucion que con-  
 tra estos se siguió en virtud de mitaerria de Felipe Boti  
 del proprio veindario, segun asi resulta de la Enna. que  
 al efecto autorizó d. Joaquin Guin Santonja Enn. que  
 fue de dicho Aygado en doce de Agosto del pasado año  
 mil ochocientos treinta y cuatro, copia de la qual ha es-  
 sibido y de acompañarse á ella la correspondiente Carta

16.  
 riales y extra-  
 nte por sí  
 No cada cosa y)  
 les dis este po-  
 Al administra-  
 tituirle, en  
 proemadores,  
 mudo que á todo  
 sus bienes y ren-  
 poderio á sus  
 Leyes puidan  
 en forma. Del  
 lo firmó sim-  
 andon y Blas  
  
 a los cinco dias  
 cuarenta y  
 otros companeros  
 la misma, y de  
 que mas bien

de pago del dño. de hipotecas canudado por la misma  
y su registro en la Contaduría de estas de esta Ciudad,  
yo el Cmo. doy fe, y por dicho título subrota el Ven-  
dedor la referida mitad de Casa quita y pacificamen-  
te en posesion y propiedad y en catidad de libre de todo  
cargos y responsabilidad, bajo cuyo concepto la asegura  
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
recorridumbres y todo lo demas que de hecho y de dño. le  
pertenecen: Por el convenido precio de tresmil seiscien-  
tos n.º.º., los cuales recibe el vendedor en este acto del com-  
prador en monedas de plata de buena calidad, a mi pre-  
sencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy  
fe, y como pagado y satisfecho de Mos. a su voluntad,  
formaliza a favor del mismo Comprador la mas solem-  
ne y eficaz Carta de pago y quinqunto en forma cual  
conviene a su seguridad. En estos terminos declara el  
Vendedor que el justo precio y valor de la mitad de Casa  
vendida, es el de los referidos tresmil seiscientos n.º.º. que  
ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer hace  
quarta y donacion irrevocable inter vivos a favor del  
Comprador, a cuyo fin renuncia las Leyes que tratan  
de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los terminos que conuyen para  
reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo





situacion. Y desde hoy en adelante para siempre  
 se desapodera deute, quita y aparta del dño. y acciones que  
 a dicha mitad de Casa tenga y le puedan pertenecer,  
 y los cede renuncia y traspasa en favor del Comprador  
 para que como de cosa suya propia la posea, goce, ena-  
 gane y disponga de ella a su libre voluntad, guardando  
 lo establecido por la Cláusula: *Exceptis Clericis Loris San-  
 tis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro  
 Valentie non exstunt nisi dicti Clerici juxta sententiam  
 et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vi-  
 tam suam adquisierunt vel haberent.* Bajo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
 Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
 nueve. Y le confiere el competente poder para que  
 tome la correspondiente posesion de dicha mitad de Casa  
 que le vende, y en el interin se constituye por su legiti-  
 mo tenedor y procedor precario en legal forma para  
 ponerle en ella siempre que lo pida. Y finalmente  
 se obliga a que le será cierta segura y efectiva, a que  
 nadie le inquietara ni moviera y loyto sobre su propiedad  
 posesion goce y disfrute, y a que contra la mencionada

mitad de casa no apareciera y pasaren en responsion  
alguna, y si se le inquietare moviere o apareciere, lu-  
go que el otorgante Vendedor o sus sucesores, sean  
requiridos conforme a dño. saldran a su defensa y lo se-  
guiran a sus expensas en todas instancias y Tribuna-  
les, hasta ejecutorialto y dejan al comprador y a los  
suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no  
judicudo conuincido, le bolueran la Cantidad que ha  
desembolsado por su precio, y a mas le reintegraran  
de cuantos daños perjuicios y costas se le ocasionaren,  
para todo lo qual se les ha de poder executar con solo  
esta Cñna. y el juramento de quien fuere parte, recom-  
dola de otra manera aunque de dño. se requiriera. Y estando  
presente el contenido Nabal Blanquer y Olcina compra-  
dor, acepta esta Cñna. y con ella la Venta que se le hace  
de la mitad de Casa desahogada, de cuya propiedad y pose-  
sion se da por satisfecho y entregado a su voluntad, y  
en quanto sea menester renuncia las Leyes que tratan  
de la cosa no hauida en subida y demas del caso: Y queda  
prevenido por mi el Cñno. de la obligacion de registrar  
Copia de esta Cñna. en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad  
dentro el termino prefijado en el Real Decreto de once  
Junio ultimo, sin cuyo requisito, a que ha de preceder  
el pago del dño. señalado en el mismo, no tendran valor ni efa-



64

70

pro

Libro de

pliego p

segundo

de forma

11a de 1

207 fe-

M



to. Las ambas partes a su observancia obligan sus bienes  
 y rentas presentes y por venir. Y dan poder a las Anti-  
 cias de S. M. que de sus causas conocean segun dho. para  
 que a ellos las apremien como por sentencia definitiva  
 pasada en Juygado y concertada; a cuyo fin renunciand  
 las Leyes de su favor con la general del dho. en forma.  
 Y no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo a si  
 mayor. el testigo Don Garcia Capetans que con Luis Armi-  
 nana Antorens ambos de esta Ciudad, lo fueron presen-  
 ciales de esta Causa. De todo lo cual y del conocimiento de los  
 otorgantes, yo el Cmo. doy fe =

Don Garcia Capetans

Antoni  
 Jose Mestres  
 de Mollis  
 H. secretario y de oficio

6ta. Obligacion

Tomasa Gibert y Morillon  
 por los subsistidos de un finciento.

En la Ciudad de Altoy a los siete  
 dias del mes de Abril del año mil

Libre copia en un  
 pliego papel del sello  
 segun lo sustancia  
 de forma Gibert  
 via de su otorgante  
 doy fe =

ochocientos cuarenta y ocho: Antoni el Cmo. y testigos in-  
 formantes comparecio Tomasa Gibert y Morillon Labrador  
 vecino del Lugar de Benifallim y dijo: Que Antonio Gibert  
 y Senyrene su nieto hijo de Antonio y Margarita, vecino  
 de dicho Lugar, fue alitado en dho. finciento para la dho.

Mestres

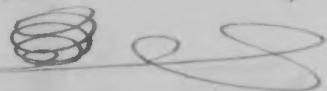
Antoni

del año mil ochocientos cuarenta y siete, en cuyo son-  
do se cupo la suerte de soldado en la primera edad bajo  
el numero primero, habiendo sido declarado tal por la  
autoridad competente; y mediante á que el compareciente  
le tiene oprimido proscrito de sustituto para que sea entre-  
gado en la caja de Sumos de la Provincia, lo verifica  
poniendo en su lugar de tal á Agustin Subert y Olivera hijo  
de Rafael y de Rita, sorteados en esta Ciudad en la misma  
Sorte de Sumos bajo el numero veinte cuarenta y nueve de la  
segunda edad como venio de la misma. Y para que di-  
cha substitution pueda tener lugar con arreglo á lo pre-  
venido en el articulo diez del Real Decreto de veinte y  
cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, in-  
terpretado por el articulo primero de la Real Orden Circular  
de veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuaren-  
ta y seis, en que se dispone, que para marcar el depo-  
sito de los cuatro mil doscientos d. c. en uno de los bancos,  
quedaba autorizado el medio de comutante á una obli-  
gacion hipotecando fincas en doble valor; el citado com-  
pareciente queriendo contraerlos, por la presente, de su  
grado y ciencia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en Dño. otorga: Que se obliga y compromete  
á entregar por el referido sustituto los cuatro mil dos-  
cientos d. c. indicados, y hacerlos efectivos para su aplica-





sion conforme a lo prescrito en el citado Real Decreto de  
 veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y  
 cuatro y demas que se ordena en el mismo y en el de vein-  
 te y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis,  
 Negado que sea el caso de verificarlo, lo que oprimen cumplir  
 en dineros metálicos sonante y una sola paga y no en otra  
 cosa ni especie, Manamente y sin pleito ni contienda de  
 Justicia penas de ejecucion y costas que defiere con solo es-  
 ta Real y el Juramento de quien fuere parte legitima  
 con relevacion de otra promesa aunque de dño. se requie-  
 ra. La seguridad y cumplimiento obliga general-  
 mente sus bienes y rentas presentes y por venir; y sin  
 que la obligacion general de bienes denoque ni perju-  
 digue a la especial ni esta a aquella, si no que ambas han  
 de quedar expedidas al Gobierno de su Magestad a quien  
 corresponden, hipoteca especial y expresamente la mitad  
 de una Casa de habitacion, que en calidad de libre de todo  
 cargo y responsabilidad y por herencia de su difunta  
 madre Antonia Moullon segun Carta de convenio y par-  
 ticion que autorizo D. Vicente Pizarro Escribano que fue de esta  
 Ciudad en once de Noviembre del pasado año mil ocho-





cientos veinte y nueve, tiene y posee como aynopia  
el caperado Tubert, de la situada en la Calle de San Jey-  
me de este Collado marcada con el numero treinta y seis,  
enfrente toda por un lado con la de Pedro Valli y por  
otro con el Doctor D. Gregorio Molto Vrs. por la espalda  
con la de Blas Lopez y por delante con la de Rita Go-  
salbes; y se compone dicha mitad de la primera sala, cori-  
na principal, de los dos primeros cuartos que siguen en  
uno de la cornisa, el pequeño estano d. debajo la escalera  
y de la mitad del establo y corral con dño. comun a la  
entrada y escaleras: Valuada la mencionada mitad de  
Casa por el Arquitecto D. Juan.º Carbonell y el Maestro  
de Obras Rafael Maria de esta Ciudad, poritos nombra-  
dos al efecto por el señor Jefe de primera Instancia  
de este Partido, y el estudio del Ayuntamiento de esta re-  
pública Ciudad d. Lorenzo Molto y Gosalbes por esta  
cion personal del mismo, en unase mil doscientos cincuen-  
ta d. v.º liquidos integros y dineros al contado, produciendo  
anualmente un cinco por ciento liquido, segun todo con-  
ta del Expediente en su razon mitada en este Juzgado y  
Escritura de mi cargo a que me remito. Cuya mitad de  
Casa sujeta y gravada solo en la cantidad precedida de  
ochocientos cuatrosientos d. v.º y bajo esta inteligencia se obli-  
ga a no enagenarla ni en manera alguna obligarla ni





tras subrita la presente sugesion y responsabilidad  
 prevenida en las arriba citadas Reales Ordenes, y lo  
 que en contrario hiciera quicra sea nulo y de nin-  
 guno valor ni efecto como celebrado contra este contra-  
 to y pacto especial. Y da poder a las Justicias de S. M. que  
 de sus causas conoccan segun dno. para que le apremien  
 al cumplimiento de lo que lleva otorgado como por senten-  
 cia definitiva pasada en Juygado y consentida; a cuyo  
 fin renuncia las Leyes de su favor con la general del  
 dno. en forma. Y con calidad de deberse registrar Copias  
 de esta Cedula en el oficio de Registros de esta Ciudad dentro el  
 termino y bajo las prevenciones y penas establecidas en Rea-  
 les Ordenes Vigentes, asi lo dijo otorgo, y no firmo por que ex-  
 preso no saber, lo hizo a sus ruegos el Fielgo Antonio Carbon-  
 elli fabricante de paños que con Luis Vaya Carpintero ambos  
 de esta Ciudad, lo fueron presentados de esta Cedula. De todo lo  
 cual y del conocimiento del otorgante yo el Sr. D. J. de Valer-  
 los emmend. l. l. a.

Antonio Carbonelli  
 Antonio  
 Jose Westand  
 dec Notario  
 # veinte y tres

65. Obligacion

Antonio Esteve y Sempere

por la Substitucion de un Quinto

En la Ciudad de Alcoy a los siete

dias del mes de Abril del año mil

ochocientos cuarenta y ocho: Antonio

Libre copia en un  
pliego papel del sello el lino. y testigos infraescritos compareció Antonio Esteve

segundo a instancia

de Antonio Esteve dia  
de su otorgamiento  
day fe =

Mestres

y Sempere Labrador venio de la misma y dijo: Que pro-  
que Esteve y Pastor son hijo y de su conorte. Ferna Pastor

natural y venio de esta Ciudad, fue admitido en ella para  
la Lijeta del año mil ochocientos cuarenta y siete, en

cuyo sorteo le cupo la suerte de soldado en la primera Edad  
bajo el numero ocho, habiendo sido declarado tal por la

autoridad competente; y mediante a que el comparecien-  
te le tiene oprimido por oculto de substituto por cambio de

numero que se entregado en la caja de Lijetas de la Pro-  
vincia, lo verifica poniendo en clar de tal a Jose Gu-

dia y Almirante hijo de Liguano y Josefa tambien  
natural y venio de esta Ciudad, y sorteado en ella en la

propia Lijeta bajo el numero quinientos dos de la  
primera Edad. Y para que dicha substitucion queda

tenen lugar con arreglo a lo prescrito en el antiguo diez  
del Real Decreto de veinte y cinco de Abril de mil ocho-

cientos cuarenta y cuatro, modificado por el antiguo enar-  
to de la Real Orden circular de veinte y uno de Octubre

de mil ochocientos cuarenta y seis, en que se dispone que  
para marcar el deposito de los cuatro mil docientos y el



en uno de los bancos, quedaba sustituido el medio de comu-  
 tante a una obligacion, justificando fincas en doble valor;  
 el citado compareciente queriendo contraerlas, por la pre-  
 sente de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en dño. otorga: Que se obliga y  
 compromete a entregar por dicho substituto, los cuatros-  
 mil ochocientos d.º. indicados y hacerlos efectivos para  
 su aplicacion conforme a lo prevenido en el citado Real  
 Decreto de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cua-  
 renta y cuatro, y demas que se ordena en el mismo y en  
 el de veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cua-  
 renta y seis, segun que sea el caso de verificarlo, lo que  
 se ha cumplido en dinero metálico sonante y una sola  
 paga y no en otra cosa ni especie, manamente y sin  
 pleito ni contienda de dño. pena de execucion y es-  
 tas, que defiere con solo esta lina. y el juramento de  
 quien fuere parte legitima y relevacion de otra pue-  
 ra aunque de dño. se requiriera. La su seguridad y cum-  
 plimiento obliga generalmente sus bienes y rentas,  
 habidos y por haber; y sin que la obligacion general  
 de bienes derogue y perjudique a la especial ni esta a

*[Handwritten signature]*

aquella, si no que ambas han de quedar expeditas al Go-  
bierno de Su Magestad o a quien conserjionda, hijos de especial  
y expusamente la mitad de una casa de morada que por  
herencia de sus difuntos padres Jose Latorre y Teresa Sempere  
re Consortes, le pertenecio y tiene y posee, de la que esta  
situada en este Poblado Calle de San Jose o de los Capellanes,  
limitante toda por un lado con la de Don Matamoros y  
por otro con la de Don Juan de Calzada dicha mitad de  
Casa por el Arquitecto D. Fran.<sup>co</sup> Carbonell y el Maestro de  
Obras Raphael Maria de esta Ciudad por los nombrados  
al efecto por el Señor Jefe de primera Instancia de  
este Partido, y el Sindico del Ayuntamiento de esta referida  
Ciudad D. Lorenzo Molto Escalbe, previa citacion perso-  
nal del mismo, en diez y siete mil quinientos veinte y dos  
liquidos integros y dineros alcantado, produciendo de renta  
anual un censo por ciento tambien liquido; segun todo con-  
ta del Expediente en su razon visitado en este Juzgado y  
Escritorio de mi cargo a que me remito: Cuya mitad  
de casa sujeta y grava solo en la cantidad precedida de  
ochocientos cuatrosientos y dos, y bajo esta inteligencia se obli-  
ga a no enagenarla ni en manera alguna obligandola  
mientras subsista la presente sugesion, y responsabilidad  
prevencida en las arriba citadas Reales Ordenes, y lo que  
en contrario hiciera quixere sea nulo y de ningun valor



*[Handwritten signature]*

66  
Te  
pe



no efecto como celebrado contra este contrato y pacto es-  
 perial. Y da poder a las Justicias de S. M. que de sus cau-  
 sas conozcan segun dno. para que le apremien al cum-  
 plimiento de lo que lleva otorgado como por sentencia  
 definitiva pasada en Juygado y consentida; a cuyo fin  
 renuncia las Leyes de su favor con la general del dno. en  
 su forma. Y con calidad de deberse registrar copia de esta  
 Lma. en el Oficio de Justicias de esta Ciudad dentro el ter-  
 mino y bajo las prevenciones y penas establecidas en Rea-  
 les Ordenes Vrgentes, en lo dijo otorgo, y no firmo por que  
 ignora no saber, lo tuvo a sus mejor el testigo Don Juan  
 Capeteno que con Antonio Monton prechador de pueros  
 ambos de esta Ciudad, lo fueron presentados de esta Lma.  
 De todo lo cual y del consentimiento del otorgante yo el Abn.  
 doy fe = Vuelen los emmend = q. = poniendo = en el = a = do =  
 en v =

*José Francisco*

*Antonio  
 José Monton  
 de Monton  
 H. veritas quibus*

66. Obligacion

Teneser Mayor Ciudad  
 con la substituc<sup>on</sup> de con Juvinto

En la Ciudad de Altoy a los ocho  
 dias del mes de Abril del año mil ochos

*ES*

Libre copia en sus  
pliegos papel del sello  
segundo a mitades  
de Fernan Paza Oñedo  
dia de su otorgamto

cientos enarenta y ocho: Antemi el Suo. y testigos in-  
de Fernan Paza Oñedo  
venia de la misma y dijo: Que Santiago Oñedo y Paza

dos fe =  
Motonxo

su hijo y del expresado su difunto marido, natural y venio

de esta Ciudad, fue admitido en ella para la Lmita del año

mil ochocientos enarenta y siete, en cuyo sorteo le cupo la

mate de Soldado en la primera Edad bajo el numero diez

y sesí, habiendo sido declarado tal por la autoridad compe-

tente; y mediante a que la compareciente le tiene ofrendo

provicale de substituto que sea entregado en la Caja de Lmi-

tos de la Provincia, lo verifica, poniendo en su lugar de tal a

Fran.<sup>co</sup> Hernandez y Motta hijo de José y de Maria Ant.<sup>a</sup> natu-

ral y venio de Cañada, soltero mayor de los veinte y cinco años.

Y para que dicha substitucion pueda tener lugar con arre-

glo a lo prevenido en el articulo diez del Real Decreto de

veinte y cinco de Abril de mil ochocientos enarenta y

enatro, modificado por el articulo cuarto de la Real Or-

den Circular de veinte y uno de Octubre de mil ochocien-

tos enarenta y sesí, en que se dispone que para suavizar

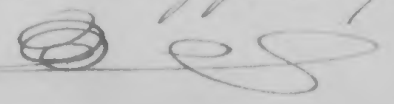
el deposito de los quatro mil doscientos y setenta y cinco de los

bancos, quedaba autorizado el medio de comutarle a una

obligacion, hipotecando fincas en doble valor; la citada com-

pareciente queriendo contraerlos, por la presente, de ingra-

do y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar





en dño. otorga: Que se obliga y compromete á entregar  
 por dicho Substituto, los cuatro mil doscientos y cinco indica-  
 dos y huecos efectivos para su aplicacion conforme á  
 lo prevenido en el citado Real Decreto de veinte y cinco de  
 Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y demas que  
 se ordena en el mismo, y en el de veinte y uno de Octubre  
 de mil ochocientos cuarenta y seis, Negado que sea el caso  
 de verificarlo, lo que opere cumplir en dineros metálicos  
 sonante y una sola paga y no en otra cosa ni especie, Ma-  
 namente y sin pleyto ni contienda de Juicio, pena de ejecu-  
 cion y costas, que defiere con solo esta Carta y el juramento  
 de quien fuere parte legitima, y relevacion de otra pene-  
 ra aunque de dño. se requiera. La seguridad y cum-  
 plimiento obliga generalmente sus bienes y rentas ha-  
 cidos y por hacer; y sin que la obligacion general de bie-  
 nes derogue y perjudique á la especial, ni esta á aquella,  
 si no que ambas han de quedar expeditas al Gobierno de  
 Su Magestad ó á quien correspondiere, hipoteca especial y expre-  
 samente parte de una Casa denominada que por herencia de  
 su difunto Padre Nadal Taya, le perteneció y tiene y posee  
 en este poblado Calle de San Mateo numero veinte y cinco, lin-



dante toda por un lado con la de Joaquin Llausa y por  
otro con la de Jose Momblanca, comprada dicha parte  
de la Sala primera, como principal, un cuarto encima  
de esta, amarrador, un sotano, mitad de saguan, y uno co-  
mum al Establo, al descubierta y a la escalera; valorada por  
el Arquitecto D. Juan Carbonell y el Maestro de Obras Na-  
gael Maria de esta Ciudad, juntos nombrados al efecto  
por el Señor Juez de primera Instancia de este Partido,  
y el Sindico del Ayuntamiento de esta referida Ciudad D.  
Lorenzo Molto Gualbes, previa citacion personal del mis-  
mo, en un veintidós cuarenta d. e. liquidos integros  
y dineros al contado, produciendo de renta anual un censo  
por ciento tambien liquido; segun todo consta del Expedien-  
te en su razon instruido en este Juzgado y Escribania de  
mi cargo a que me remito: Cuya parte de casa sujeta y  
grava solo en la Cantidad presentada de ochocientos cuatrosien-  
tos d. v. y bajo esta inteligencia se obliga a no enagenarla  
ni en manera alguna obligarla, mientras subsista la pre-  
sente sujecion, y responsabilidad presentada en las cun-  
ta citadas Reales Ordenes, y lo que en contrario hiciera  
quiere sea nulo y de ningun valor ni efecto como ce-  
lebrado contra este contrato y pacto especial. Lo que poded  
a las Justicias de S. M. que de sus causas conoscan segun  
dño. para que lo apremien al cumplimiento de lo que queda



# 67. U  
Vicente  
de J. Tor



otorgado como por sentencia definitiva pasada en Jus-  
 gado y consentida; á cuyo fin renuncia las Leyes de  
 su favor con la general del día. en forma; y á mayor  
 abundamiento renuncia expresamente la Ley segunda  
 título doce partida quinta que prohibe á las mugeres  
 de cualquier estado que sean, el poder ser fiadoras. ni  
 averse de sus padres hijos y mandos, para que no lleguen  
 ni aprovechen en este caso. Doncaldad de Debenne requirida  
 copia de esta Carta en el Oficio de Ayustecas de esta Ciudad  
 dentro el termino y bajo las prevenciones y penas establecidas  
 en Reales Ordenes vigentes, asi lo dijo otorgo, y no firmo  
 por que expreso no saben lo hizo á su ruego el testigo  
 Don Juan Capetras que con Don Carbonell Regidor de yndias  
 ambas de esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta Carta. De  
 todo lo cual y del conocimiento de la otorgante yo el Escribano doy  
 fe = Valen los cueros = en lugar = este = n = v =

Don Juan Capetras

Artemi

Don Mateo

del Notario

veinte y cinco

# 67. Centav.

Vicente Mota y Mota

en d. Torquino y d. Ant. Ponce

En la Ciudad de Alcoy á los once dias

Decorative flourish at the bottom of the page.

Libro copia en dor del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y ocho:  
pliego papel de  
seto segundo a vis. Antena el Enno. y testigos infraescritos compramos Vicente  
tenido de los Compañeros Molto y Molto Labrador vecinos de la Villa de Cocentayna,  
donos dia do de Abril  
de 1848. doz fe = y de su grado y cuenta cienmil en la via y forma que mas

Martín  
bien haya lugar en dño., en su nombre propio y en el de  
su herederos y sucesores otorga: Que vende y da en ven-  
ta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para  
siempre a d. Joaquin y d. Antonio Perez Fornegosa her-  
manos fabricantes de paños de esta Ciudad que estan pre-  
sentes y aceptantes y a los suyos, dos herregadas y media y  
nueve braças de tierra buena divididas en dos pedacos, el uno  
de herregada y media con una chopada a su extremo, situada  
en término de la Villa de Cocentayna partida de Aljar con  
dño. a regar de la arroya de esta, lindante con tierras de  
la Ciudad de Vicente Molto con las de d. Joaquin Gubert y  
Munoz, con las de José Agustín Molto, y por la parte de  
la chopada con tierras tambien de los dos ultimos, arroya  
en medio, y con el río, teniendo dicho pedaco la servidumbre  
y obligacion de dar camino a dicho d. Joaquin Gubert y Munoz  
para pasar a sus tierras inmediatas, como igualmente el  
agua para regarlas; y el otro pedaco comprensivo de una  
herregada y nueve braças con dño. a veinte y cuatro horas  
de agua cada ocho dias para su riego, de la que fluye la  
fuente del barranco llamado de las Enures y se recoge en la



balsa de la Heredad de Algar, situado en el mismo ter-  
 mino y partida lindante por dos lados con tierras de  
 Joaquin Molto y Alborn, por otro con las de d. Joaquin  
 Guibart y Nuñez, por otro con las de d. Jose Sempere y Molto,  
 por otro con las de la Cinda de Vicente Molto. sendo venial  
 en medio, por otro con la acequia que conduce las aguas  
 a dicha balsa, y por otro con canchis que baja a los Mol-  
 nos. Cuyas dos hangadas y media y nueve brasas de tie-  
 ra muerta que quedan desbridadas, pertenecieron al vende-  
 dor por herencia de sus difuntos padres Vicente Molto y  
 Alborn y Maria Fran.<sup>ca</sup> Molto y Perez conoates, y por este  
 titulo manifesto difuntarlas quietas y pacificamente en  
 posesion y propiedad y en calidad de libres de todo cargo y re-  
 sponsabilidad, excepto la servidumbre indicada, y bajo este  
 concepto las compra y vende con todas sus entradas, salie-  
 das, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que  
 de hecho y de dño. le pertenere: Por el convenido precio  
 de ochocientos veinte y nueve r.<sup>os</sup>, los cuales recibe el ven-  
 dedor en este acto de los compradores en monedas de plata  
 de buena calidad a su presencia y de los testigos infraescri-  
 tos de que requerido doy fe, y como pagado y satisfecho de

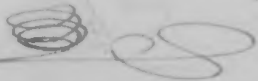
dicha total suma à su voluntad formaliza de ella à  
favor de los mismos compradores la mas solemn y efi-  
caz carta de pago y finquito en forma qualconquiera  
à su seguridad. En estos terminos declara el Ceededor  
que el justo precio y valor de la tierra destinada es el  
de los referidos ochomil veinte y nueve d. v. que ha re-  
cibido, y del que mas tenga ò pueda valer hace gracia y  
donacion irrevocable inter vivos à favor de los compra-  
dores à cuyo fin renuncia la Ley segunda titulo prime-  
ro libro de sumo de la Novissima Recopilacion, que trata de  
los contratos en que hay lesion en mas ò menos de la mi-  
tad del justo precio, y los cuatros años que profiere para  
pedir su rescion ò suplemento à su identico valor, los  
que dà por pasados como si lo estuvieran. E desde hoy  
en adelante para siempre se desapodera, quite quite  
y aparta del dño. y accion que à dicha tierra tenga y  
le puedan pretender, y los cede renuncia y traspara en  
favor de los Compradores para que como de cosa suya pro-  
pia adquirida con legitimo y justo titulo, la posean gozari,  
vendan enagenen y dispongan de ella à su voluntad, quan-  
dando lo establendo por la Cláusula: Exceptis Clericis Loni San-  
ti Matheos et personis Religiosis et aliis qui de fora  
Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta rationem  
et tenorem fori novi supra hoc iditi bona ipsa ad certam

ES



man adquirent vel habent. E bajo la pena de comi-  
 so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
 mil setecientos treinta y nueve. E  
 los confiesen el competente poder para que tomen la  
 correspondiente posesion de dicha tierra que les vende  
 y en el interin se constituye por su colono tenedor y po-  
 sessor precario en legal forma para poseer en ella  
 siempre que lo pidan: E finalmente se obliga á que  
 la sea cierta segura y efectiva, á que nadie le inquiete  
 ni moleste pleyto sobre su propiedad posesion goce  
 y disfrute, y á que contra la referida tierra y dño. de aqua  
 designado, no aparezca otro gravamen alguno fuera  
 de la servidumbre indicada, y si se le inquietare mole-  
 ste ó apareciere luego que el otorgante vendedor ó sus  
 causa sucesores sean requeridos conforme á dño., satisfagan  
 á su defensa y lo requieran á sus expensas en todas instancias  
 y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar á los compra-  
 dores y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica pose-  
 sion, y no pudiendo conseguirlo le solvenan la cantidad que  
 ha desembolsado por su precio y á mas les reintegran  
 de cuantos daños perjuicios y costas se les ocasionaren,

para todo lo enale se les ha de poder ejecutar con solo  
esta Cédula. y el juramento de quien fuere parte neli-  
vandola de otra prueba aunque de dño. se requiera. Lo  
estando presentes los contenidos d. Joaquin y d. Antonio  
Tener Torregrosa Compradores acceptan esta Cédula. y con  
ella la venta que se les hace de las dos hanegadas y medio  
y nueve brazas de tierra huerta con su dño. de agua  
y demas que se ha designado, de cuya propiedad y pose-  
sion se dan por satisfechos y entregados a toda su volun-  
tad y en quanto sea menester renuncian las Leyes que  
tratan de la cosa no huvida ni recibida y demas del caso:  
Quedan prevenidos por mi el Cédula. de la obligacion  
de requirir Copia de esta Cédula. en el Oficio de Suplicas de  
la Villa de Coscutayaca dentro el termino prefijado en  
el Real Decreto de once de Junio ultimo, sin cuyo requi-  
sito a que ha de preceder el pago del dño. señalado en el mismo  
no tendra valor ni efecto. Lasdhas partes a su obravamiento  
obligan sus bienes y rentas huvidas y por haver. Lo  
dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus  
causas conocian segun dhubo, para que a ello les  
apremien como si fuese sentencia definitiva por sus  
competente pronunciada, pasada en Juygado y con-  
sentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor  
con la general del dhubo en forma. Lo firmaron



68. P...

d. Com...

o d. Fer...

Libre copia en  
go papel del selo  
mas a mitades  
estragante dia de  
gamiento de...

Monte...



los compradores y por el vendedor que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos el testigo Miguel Miralles Fageda de paños, que con Vicente Gibert Labrador ambos de esta Ciudad, lo firmaron por escritura de esta Ciu. De todo lo cual y del contenido de los otorgantes, yo el Cmo. Doy fe = Valen los emmend = n = n = un = n = lio = e = a = e = o = y por

el = Joaquín Pérez

Miguel Miralles

Antoni  
Joaquín Martínez  
de Molto

68. Poden?

D. Tomas Coroninas ent. er.  
y D. Felice Fornella y Lorenas.

En la Ciudad de Alcañá á los diez

Libre copia en un pliego  
de papel del sello pri-  
mero á instancia del  
otorgante día de su otor-  
gamiento doy fe =  
Martín

dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y  
ocho: Antoni el Cmo. y testigos supraescritos comparendo  
D. Tomas Coroninas del comercio venido de la misma Ciu.  
nombre de los Señores Fornella y Coroninas del Casero de  
la Ciudad de Barcelona y á estos representando bajo su re-  
sponsabilidad, dijo: Que de su grado y cuenta curre en  
la vía y forma que mas bien haya ligar en dno. d. d. d. y  
dó todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante, cual se  
requiera y menaró sea, á D. Felice Fornella y Lorenas



tambien del comercio de esta Ciudad, para que en nom-  
bre de dichos Señores Fornella y Coroninas y representantes  
Administradores de acciones, voz y voto, pueda regir, gobernar y admi-  
nistrar todos los asuntos y dependencias que se ofrezcan  
en la tienda de comercio que los propios Señores tienen  
establecida en esta Ciudad y a cargo del referido Fornella, y  
al efecto pueda firmar la correspondencia, libranzas, ordenes,  
acceptar pagares, prometer pagar enalesquiera letras  
de cambio, cartas ordenes, pagares, y demas que dimanare  
de dicha tienda, dejando de aceptar y pagar las que  
Pedir cuentas y exijere no debere satisfacer = Para que pueda pedir  
y tomar cuentas a cualesquiera personas que deban dar-  
las a dichos Señores por asuntos de la expresada tienda, ex-  
aminarlas, aprobarlas o reprobarlas, firmando para  
todo, los documentos que fueren menester con las remisiones  
de Leyes que puedan favorecer a los mencionados Señores  
Presentar y solicitar de la Real Audiencia Nacional cualesquiera despachos  
de generos satisfaciendo los derechos de los que presentare para  
su cuenta tanto de entrada como de salida, firmando los  
documentos necesarios y oportunos con la responsabilidad  
y garantia de dichos Señores = Para que pueda pedir  
y cobrar de cualesquiera personas que contratar  
con la referida tienda todas las sumas cantidades de

Transig

Audiencia  
Nacional  
Avenida

Consejo



divinos, geminos, creditos y efectos y demas que se devan  
 y adendare a la misma tienda por cualquier motivo  
 o causa que fuere, y de lo que cobrare otorgara y fir-  
 mara los recibos cartas de pago finiquitos y demas can-  
 telas que le sean pedidas y fueren de dar con poder para  
 transigir lo en su caso = Para que pueda transigir convenir y  
 concordar todas y cualesquiera cuestiones que se suscita-  
 ren sobre asuntos de dicha tienda, nombrando siendo  
 necesario, arbitros arbitradores y amigables componi-  
 dores con pena o sin ellas, otorgando y firmando para  
 todo las cartas de convenio compromiso y demas necesar-  
 ias bajo los pactos y condiciones que creyere convenien-  
 tes y obligando para su validez los bienes de dichos

Asisten en  
 Junta de  
 Acordados)

Señores con renuncia de las Leyes de su favor = Para que  
 pueda asistir a cualesquiera juntas de acreedores que  
 tenga intereses la indicada tienda, dando en ellas su voto  
 y parecer, consentir y aprobar las demoras que se  
 tomaren caso de considerarse utiles, protestando y ape-  
 lando de las mismas en caso contrario, firmando para  
 Conciliar. y todo los documentos y demas que se requiriere = Para que  
 pueda asistir, asistir y concurrir a cualesquiera Juntas

*[Handwritten signature]*

de Conciliacion en los terminos precedidos por Ley,  
haviendo á nombre del otorgante en la citada represen-  
tacion, todos los actos, gestiones, diligencias, convenios,  
transacciones y acomodamientos que estime oportu-  
nos, pidiendo las certificaciones testimonios y demas  
Pleytos y documentos que fueren necesarios. Y últimamente  
para el seguimiento de todos los Pleytos causas y nego-  
cios que por dependencias é interes de dicha Hazienda se  
ofrescan, civiles y criminales, movidos y por moverse,  
en demandando como demandado, ante los Tribunales  
Nacionales superiores é inferiores de ambos reynos,  
á cuyo fin presente toda clase de demandas por escrito  
y verbalmente, pedimientos, requerimientos, protestas,  
citaciones y emplazamientos: usque y obgete los de  
la parte contraria, y en primera presente unas testigos  
é instrumentos: facie los de adverso: pida excecuciones  
posiciones, prisiones, restituras, embargos, desembargos,  
ventas y remates de bienes: forme posesiones y amparos:  
haga juramentos de calunnia desistorios y supletorios:  
recurre Ineres letuados Pñor. y procuradores: oiga au-  
tor y sentencias interuentorias y definitivas: consien-  
ta lo favorable y de lo perjudicial recurre apelo y su-  
plique siguiendolo en todas instancias y tribunales:  
pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales

② ③

69. Ob.  
Jone &  
á Fra



y otras judiciales que convengan y que el otorgante como Jefe de dicha Casa de Comercio y en nombre y representación de la misma, por se haber y hacer podido siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte, con lo anexo accesorio y dependiente, dio este poder al indicado D. Felice Fornella y Lorenz, sin limitacion, con libre franca general administracion, y facultad de elegir y substituir, en cuanto a comision y pleitos solamente, en uno o mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos ellos en forma. Lo firmo (a quien doy fe como es) siendo presente por testigos Blas Lina y Don Lina Cruzbienta de esta Ciudad = Valen los enmend = ba = cre = y = Pl =

Tomar las enmend y

63. obligacion  
 Jose Pla y Gomez  
 a Fran. Mino y Parion

Ante mi  
 Jose Martin  
 de Notario  
 # viene y queda  
 En la Ciudad de Alcañiz a los doce dias del

Libre copia a mita mes de Abril del año mil ochocientos noventa y ocho: An  
de Juan.º Miró y  
un pliego papel termi el Lmo. y testigos infrascriptos comparendo Jari Ma y Go  
del otro segundo mes Labrador venio de la misma, y de su grado y cuenta cien  
dia de un storga meo Labrador venio de la misma, y de su grado y cuenta cien  
miento doy fe. cia en la era y forma que mas bien haya lugar en dño, con  
Martín y dijo: Que reconozco y debo a Juan.º Miró y Pastor tam  
bien Labrador de esta comunidad, la cantidad de mil quinientos  
d.º que le presta gratuitamente y recibe del mismo en este  
acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a mi  
presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy  
fe, y como entregado de ellos a su voluntad formaliza a  
paseo del Miró el requirido mas condumente. Cuyo mil qui  
nientos d.º promete y se obliga de balera y entregar al mi  
mo Juan.º Miró y Pastor a quien le representare, en el  
dia ultimo del mes de Agosto de este presente año, en dineros  
metálicos sonante y una sola paga con exclusion de todo pa  
pel moneda, Manamente y sin pliego alguno con las costas  
que diere lugar para la cobranza, cuya expresion defue  
ne con solo esta Lma. y el juramento de quien fuese parte,  
relucandola de otra manera aunque de dño. se requiera. Lo  
a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus  
bienes y rentas presentes y por haber, y especial y expresa  
mente sin que la obligacion general de bienes vici, alte  
re y perjudique a la particular ni esta a aquella, hipote  
ca la mitad de una Casa de habitacion que providio con



*[Signature]*



la otra media propia de Vicente Pla su hermano, y que le pertenecio por herencia de sus difuntos padres, tiene y goza como a propia, situada estramuros de esta Ciudad en el Barrio de Caramanchel, lindante toda por un lado con la de Miguel Guina y por otro con la de Vicente Sayad. Cuya mitad de casa queda sujeta a la seguridad del cobro de los antedichos mil quinientos d. l. con el espacio pacto de no enagenarla hasta la entera abicion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. En consideracion al beneficio y favor que dicho Sr. Mio le ha dispensado proporcionandole la citada cantidad que ha recibido a préstamo gravoso, se obliga el mencionado Jose Pla y Gomez a que si en lo sucesivo tratare de vender enagenar o permutar dicha mitad de Casa hipotecada, no obstante haverse solventado el mencionado credito al plazo arriba señalado, preferencia por su justo precio regulado por peritos nombrados de comun acuerdo al referido Sr. Mio y Tutor a cuyo favor otorgara en dicho caso la correspondiente lra. de venta. Quidando presente el contenido Sr. Mio y Tutor acepta esta lra. para haver

*(Handwritten signature)*

de ella el mo que le convenga: L queda precedido por  
mi el Srmo. de la obligacion de registrar copia de la uni-  
na en el Oficio de Registros de esta Ciudad, dentro el termi-  
no y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigentes.

Lasdhas partes, jurando como juran en forma legal de  
que doy fe, que en esta Lma. no ha intervenido mas pre-  
mio e interes que el que resulta de la preferencia que a  
Mina se le concede para la compra de dicha mitad de casa,  
dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan  
segun dño. para que les apremien a su cumplimiento como  
por sentencia definitiva pasada en Juygado y consentida; a  
cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del  
dño. en forma. No firmanen por que digan no saber, lo  
hizo a mi ruego el testigo Fran. <sup>co</sup> Garcia Cuatador que con Jose  
Torda papadero ambos de esta Ciudad, lo fueron presentados  
de esta Lma. De todo lo cual y del consentimiento de los signantes  
yo el Srmo. doy fe = Orden los enmend. = P. N. no.

Juan <sup>co</sup> Garcia

Antoni  
Jose Martini  
deu Molo

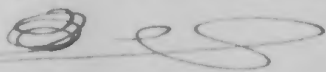
To. Obligacion

Blas Torda y Sella

co Antonio Llonens menor.

En la Ciudad de Alcoy a los doce dias  
del mes de Abril del año mil ochocientos

cuarenta y ocho: Antoni el Srmo. y testigos infrascriptos con-  
parais Blas Torda y Sella Labrador vecino de la Villa de Minas





hallado: al presente en esta Ciudad, y de su grado y criata en-  
 cia en la via y forma que mas por mayor lugar en dño. confesio-  
 y dijo: Que reconose y deve a Antonio Lorenzo suenon tam-  
 bien Labrador, de esta Ciudad, la Cantidad de mil novecien-  
 tos ochenta y siete  $\bar{r}$ . y medio de  $\bar{r}$ ., procedentes del justo valor  
 y precio de un mulo yelo castaño de cuatro años de edad,  
 que le ha vendido al fiado y recibio del mismo antes de  
 ahora con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega  
 su prima y demas del caso, y como entregado de dicho mulo  
 y satisfecho a su voluntad de su buena calidad y equidad del  
 precio, formalmen de elu a favor del Lorenzo el resguar-  
 do mas condmiente. Cuyos mil novecientos ochenta y siete  
 $\bar{r}$ . y medio de  $\bar{r}$ ., son premio ni interes alguno, por no  
 ha intervenido el suenon en esta Sna. como asi lo declara  
 bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe,  
 promete y se obliga satisfacer y pagar al mismo Antonio  
 Lorenzo suenon o a quien le representare, en tres plazos y pa-  
 gas iguales de a seiscientos veinte y dos  $\bar{r}$ . y medio cada uno,  
 siendo la primera en el dia veinte y cinco del mes de Dicie-  
 bre de este corriente año, la segunda en el dia quince de Ago-  
 to del siguiente mil ochocientos cuarenta y nueve y la ter-



cerna y última en el día veinte y cinco del mes de Diciem-  
 bre del mismo año cuarenta y nueve, y todas tres en disre-  
 no notables sonante con exclusion de todo papel moneda,  
 Manamente y sin plejto alguno con las costas a que die-  
 re lugar para la cobranza, cuya execucion defiere con  
 solo esta Eñã. y el juramento de quien fuere parte, re-  
 vaudola de otra juransa ninguna de dño. se requirira. La su  
 seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas ha-  
 vidos y por haver. La poder a las Justicias de S. M. que  
 de sus causas conosciere segun dño. para que le apremien a  
 ello como por sentencia definitiva parada en Juygado y  
 convenida; a cuyo fin numerara las Leyes de su favor con  
 la general del dño. en forma. Lo otorgante (a quien yo el  
 Eñõ. doy fe como) lo firmo siendo presentes por testigos  
 Juan.º Garcia Escudador y Vicente Laya Labrador ambos de  
 esta Ciudad = Vale al empor.

Blos Jorda

Anterior  
 Jose Antonio  
 de Nolasco  
 # de

# 71. Obligacion

José Sanchez e Lucrecia

a D. Juan B. de Vilaplana

En la Ciudad de Alhaj a los trece dias  
 del mes de Abril del año mil ochocientos

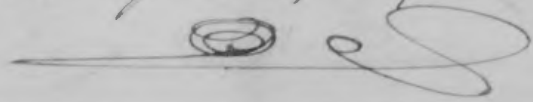
Libro Copia en un  
 pliego papel del reblo cuarenta y ocho: Anterior el Eñõ. y testigos infrascriptos compa-  
 de Lucrecia a un tiempo nario José Sanchez e Lucrecia Labrador venido de la Villa de Ca-  
 de D. Juan B. Vilaplana dia nario de Emmanria hallado al presente en esta Ciudad, y de su gra-  
 de su otorgam.º doy fe = do y oíata ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
 Westar






en dño. confeso y dijo: Que reconozco y debo a d. Juan Ben-  
 to Vilaplana y Compañy del Comercio venio de esta Ciu-  
 dad, la cantidad de veinte y dosmil ochocientos r.º que le ha  
 prestado grandemente por hacerle favor y merced, y recibí  
 del mismo antes de ahora, y por que la entrega no es de  
 presente, mediante a haver sido cierta y verdadera, la con-  
 fieso y renuncio la expresion que pudiera oponer del dinero  
 no entregado, la Ley de partida que de ella trata, y los dos años  
 que prescribe para la prueba de su recibo, los que dá por  
 pasados como si lo estuviera; y como satisfecho de dicha suma  
 a su voluntad, formaliza de ella a favor del expresado Vilapla-  
 na el requiriendo mas condumente. Cuyos veinte y dosmil ocho-  
 cientos r.º promete y se obliga devolver y entregar al mismo  
 d. Juan Benito Vilaplana y Compañy o a quien le represen-  
 tare, en el día diez y nueve del mes de Noviembre de este corrien-  
 te año, en dinero sueltos sonante y una sola paga y no en  
 otra cosa ni especie, sin embargo y sin pleyto alguno con las  
 costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion  
 defiere con solo esta Cua. y el juramento de quien fuere  
 parte relevandola de otra manera aunque de dño. se requiriera.  
 La su seguridad y cumplimiento obliga grandemente

sin bienes y rentas heredados y por herencia; y especial y expresa-  
mente, sin que la obligación general de bienes viene, altere y  
prejudique á la particular ni esta á aquella, hipoteca una  
Casa de habitación con su fincamento á la expresada, que como á pro-  
pia y en calidad de libre de todo cargo, tiene y posee en el pobla-  
do de dicha Villa de Callosa de Enxarria, Calle de San Vicente,  
lindante por un lado con la de d. Luis Guandista, por otro  
con otra propia del referido Sancluis, y por la parte del fincamento  
con la de Joaquin Plonda: Cuya Casa y fincamento gravamos y en-  
gata ahora á la seguridad del cobro de los antedichos veinte y dos  
mil ochocientos d. c. v., con el expreso pacto de no enajenarla, y de  
ningun modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los  
mismos, queriendo que lo que oviere en contrario, no valga ni  
tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto  
especial. Y estando presente el contenido d. Juan Benito  
ta Vilaplana y Company accepta esta Carta para hacer de  
ella el uso que le concurra, quedando previendo por mi el  
Cmo. de la obligación de registrar copia de la misma en el Oficio  
de hipotecas de la expresada Villa de Callosa de Enxarria, den-  
tro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes  
Vigentes. Las dos partes, jurando como juran en forma  
legal de que doy fe que en esta Carta no ha intervenido premio  
è interes alguno, dan poder á las Justicias de S. M. que de sus  
carras conozcan segun dno, para que les apremien á su cumpli-



72. Cl.

Ante

en Finc

Libre copia en su  
papel del sello  
de la Real Audiencia de Pa  
na 14 de Abril de  
Doy fe =  
M. C. S. C.



amiento como por sentencia definitiva pasada en Juyado y  
concedida; á cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con  
la general del dño. en forma. Del otorgante y acceptante (en  
quienes yo el Sñd. doy fe con vos) lo firmaron siendo pre-  
sentes por testigos Fran.º Mejía Regedor de paños y Nicolás  
Parusal papetero, ambos de esta Ciudad =

José María Mejía

Juan B. Carbonell

Antonio Domenech

# Diez y ocho

72.ª Venta

Antonio y José Domenech  
en su favor. el Senor

En la Ciudad de Almey á los trece dias

del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Antoni  
y Carbonell y José Domenech y Carbonell renunciaron forma-  
mente de la misma, y los dos juntos y cada uno de por  
si con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y firma,  
de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien ha-  
ya lugar en dño. en sus nombres propios y en el de sus herederos  
y sucesores, otorgan: Que venden y dan en venta real por ju-  
ro de heredad para siempre á Fran.º Senor y Paracelino fa-

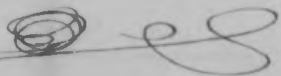
Libre copia en su pte  
del papel del sello comento  
á instancia de Fran.º Senor  
dia 14 de Abril de 1848.  
Doy fe =  
Antonio Domenech

bricante de papel de esta Realidad que esta presente y accep-  
tante y a los suyos, el entremuelo con ventana a la Calle que  
esta a la izquierda entiendo, con dño. comun al ragan y co-  
tallo, de una Casa de habitacion situada en la Calle de San  
Jeyme de este Poblado, marcada con el numero cuarenta y  
cinco, lindante toda por un lado con la de Juan<sup>co</sup> Barnachie-  
na, y por otro con la de Cristoval Reydo. Cuyo entremuelo  
y dño., declaran los vendedores pertenecientes por herencia de  
su difunto padre, y que por dicho titulo los difuntan quie-  
ta y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de li-  
bre de todo cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto los an-  
guran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, sea-  
vidumbres, y demas que de hecho y de dño. les pertenecen: Por  
el convenido precio de trescientos veinte d. v. los cuales reci-  
ben los vendedores en este acto del Comprador, en monedas de  
plata de buena calidad a su presencia y de los testigos in-  
fanzentes de que requerido doy fe, y como pagados y sa-  
tisfechos de ellos a su voluntad, formateran a favor de dicho  
Comprador la mas solemne Carta de pago a forma. En estos  
terminos declaran los vendedores que el precio preso de dicho  
entremuelo y dño., es el de los repandos trescientos veinte d. que  
han recibido, y del que mas tengan o puedan valer buena gra-  
cia y donacion a favor del Comprador, a cuyo fin remission  
las Leyes que tratan de la lesion y engaño y los terminos





que conceden para reclamante, que dan por pagados co-  
mo si lo estuvieran. Desde hoy para siempre se desape-  
deran y apartan de todo dño. y acción que a dicho entreme-  
lo y demas que enagenar tengan y les puedan pertenecer,  
y los cedan y traspasen en favor del Comprador para que  
como de cosa propia los posea enagenar y disponga de ellos  
a su voluntad, guardando lo establecido por la Clauula: Ex-  
ceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis Religiosis,  
et aliis qui de foro vultent non exintur, nisi dicti Clerici  
iuxta seriem et tenorem fore novi supra hoc editi bona ex-  
sa ad vitam suam adquirement vel haberent. Bajo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de once de Julio de mil setecientos treinta y uno. Y  
le confiam el competente poder para que tome la corres-  
pondiente posesion de dicho porche y demas que le venden,  
y en el interin se constituyan por sus singulares tenedo-  
res y poseedores precarios en legal forma para ponerle  
en ella siempre que lo pidan. Y finalmente se obligan a su  
execucion seguridad y sancionamiento de esta venta y su precio  
en toda forma de dño. Y estando presente el contenido Juan  
Jerez y Bernabé Compadon, accepta esta lina. y con ella



la venta que se le hace del entremuelo y dños. defendidos, de  
cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado  
a toda su voluntad. Queda prevenido por mi el Srno. de  
la obligacion de registrar copia de esta cedula en el Oficio de  
Hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino prefijado en el  
Real Decreto de once de Junio ultimo, sin cuyo requisito  
a que ha de preceder el pago del dño. señalado en el mismo,  
no tendra valor ni efecto. Las partes a su observancia,  
obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Queda po-  
der a las Justicias de S.M. que de sus causas conocer segun  
dño. para que a ello les apremien como por sentencia  
definitiva pasada en Juygado y conmutada; a cuyo fin  
remisian las Leyes de su favor con la general del dñcho  
en forma. Lo oyo firmo el Comprador y por los vendidos  
en que digen no saber, lo hizo a sus rayos el testigo Don  
Garcia Capetans que con Rafael Carbonell testador de tanto  
ambos de esta verdad, lo fueron presenciales de esta cedula.  
De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el  
Srno. doy fe = Velen los comandos en =

Juan. 10 Perez  
Jose Garcia  
Anterini  
Jose Antonio  
de Molina  
# viene y por

73. Obligacion  
Miguel Inances y Belda  
por la substi. de un suerto.

En la Ciudad de Alcañá a los quinze dias

Libre copia en  
pliego papel de  
segundo a un  
de Agust. Frances  
en otorgu. de  
Mort...



Libro Copia en uno del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y ocho: An-  
 tiguos papeles del sello  
 segundo a mi tenia temi el lino y testigos imparecidos comparecio Miguel Francis  
 de Mij. Francis dea de  
 m otorgu. to y fe = y Bellda Labrador vecino de la Villa de Benicany dijo: Que Vi-  
 Mortorio cente Francis y Albero su hijo y de su conorte Fran. Antonia  
 Albero, fue abitado en dicha Villa como natural y vecino de  
 ella para la quinta del año mil ochocientos cuarenta y siete,  
 en cuyo sorteo le cupo la suerte de Soldado en la primera edad  
 bajo el numero doce, habiendo sido declarado tal por la auto-  
 ridad competente; y mediante a que el compareciente le tiene  
 apende proceale de substituto que sea entregado en la caja de  
 quintos de la Provincia, lo verifica poniendo en clar de tal  
 a Joaquin Lopez y Leon mozo soltero natural y vecino de  
 la Ciudad de Alicante. Y para que dicha substitucion pue-  
 da tener efecto con arreglo a lo prevenido en el articulo diez  
 del Real Decreto de veinte y cinco de Abril de mil ochocien-  
 tos cuarenta y ocho, modificado por el articulo cuarto de la  
 Real Orden circular de veinte y uno de Octubre de mil ochocien-  
 tos cuarenta y seis en que dispone, que para suavizar  
 el deposito de los cuatros mil dorientos etc. en uno de los Ban-  
 cos, quedaba autorizado el medio de constituir a una obliga-  
 cion hipotecando fincas en doble valor; el citado compare-

ES



18.  
viente queriendo contraerlos, por la presente, de su gra-  
do y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya  
lugar en dño. otorga: Que se obliga y compromete á entre-  
gar por dicho substituto los cuatro mil ducados n.º.º. indi-  
cados, y hauclos efectivos para su aplicacion conforme á lo  
precedido en el citado Real Decreto de veinte y cinco de Abril  
de mil ochocientos cuarenta y cuatro y demas que se ordena  
en el mismo y en el de veinte y uno de Octubre de mil ocho-  
cientos cuarenta y seis, Negado que sea el caso de certificar-  
lo, lo que oprimen cumplir en dinero metálico sonante y una  
sola paga y no en otra cosa ni especie, Manamente y sin pla-  
to ni contienda de dño. pena de execucion y costas que depen-  
de con solo esta Carta. y el juramento de quien fuere parte  
legitima y relevacion de otra persona aunque de dño. se requie-  
ra. Lo en seguridad y cumplimiento obliga generalmente  
sus bienes y rentas haucidos y por haucir; y sin que la obligacion  
general de bienes derogue y perjudique á la especial puesta  
á aquella, sino que ambas han de quedar expedidas al  
Gobierno de Su Magestad ó á quien correspondiere, Justicia  
especialmente un pedazo de tierra buena comprensivo de  
seis haucagadas y que por herencia de su difunto padre Vi-  
cente Frances, manifestado pretencionalmente, y poseia como á proprio  
quieto y pacíficamente en posesion y propiedad, y en calidad de  
libre de todo cargo y responsabilidad, situado en el termino



de dicha Villa de Bañeras partida de los Uñales, lindante por  
 la parte con senda real, por medio día con camino Real  
 y por poniente y tramontana con tierras de Vicente Al-  
 bano: Valorado dicho pedazo de tierra por don Esteban y Pedro  
 Albas el primero vecino de esta Ciudad y el segundo de la Vi-  
 lla de Bañeras, por los nombrados al efecto por el Señor Don  
 de primera Intendencia de este partido y el Jefe del Ayun-  
 tamiento de esta referida Ciudad don Lorenzo Molto y Gerardo  
 por su citacion personal del mismo, en un real d.º de li-  
 quidos integros y dineros al contado, produciendo de renta anual  
 un cuato por ciento tambien liquido; segun todo consta de lo  
 Expediente en su razon instruido en este Juzgado y escriba-  
 nia de mi cargo a que me remite: Cuyo pedazo de tierra su-  
 geta y grava solo en la cantidad presente de ochocientos cuarenta  
 cientos d.º, y bajo esta inteligencia se obliga a no enagenar-  
 lo ni en manera alguna obligarse a rentas subasta la pre-  
 sente superior, y responsabilidad presente en las arriba cita-  
 das Reales Ordenes, y lo que en contrario hiciera o vier-  
 sea nulo y de ningun valor ni efecto como celebrado con-  
 tra este contrato y pacto especial. Queda poder a las Justicias  
 de S. M. que de sus causas conosciere segun dno para que

*[Handwritten signature]*

le apremien al cumplimiento de lo que Mea otorgado como  
 por sentencias definitivas pasada en Juro y consentida;  
 a cuyo fin remittio las Leyes de su favor con la general  
 del dño. en forma. Y con calidad de deberse registrar copia  
 de esta Carta. en el Oficio de Registros de esta Ciudad dentro  
 el termino y bajo las presenciones y penas establecidas en  
 Reales Decretos Regentes, asi lo dijo otorgo y firmo el es-  
 cribano Miguel Frances y Belda (a quien y el dño. doy  
 fe como es) Mando presenten por testigos Manuel Marti y  
 Nicolas Caballero Carpintero de esta Ciudad = Valen.  
 Los emmend = e = e = se = se = o = o = n =

Miguel Frances y B. B. B.

Ante mi  
 Jose M. M.  
 de Notario  
 # verine y mi

74. Obligacion.

D. Jose Rubert y Sans  
 a D. Joaquin Comtans.

En la Ciudad de Alcega, a los diez y siete dias

Libre copia en un plie. del mes de Abril del año mil ochocientos noventa y ocho. An-  
 yo papel del sello de Alcega.  
 tres a instancia de d. Joaquin Comtans y testigos infrascriptos d. Jose Rubert y Sans hacenda-  
 me Comtans dia de na  
 otorgante. doy fe do y Abogado varano de la misma, y de su grado y cierta ciencia  
 M. M. M. en la oia y forma que mas bien haya lugar en dño., confiera y  
 Cuenta sup. y Demulacion Dice: Que reconoce y debe a D. Joaquin Comtans y J. M. del  
 a la base de la Comercio de esta Ciudad, la Cantidad de cincuenta mil a. l. e.  
 14 febrero de 1850, cantidad que le presta por buena fe y merced y recibe del mis-  
 bajo el no. 29 en un protocolo  
 en este año =

M. M. M. no en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y



pero á mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se  
 quiendo doy fe, y como entregado de dicha suma á su volun-  
 tad formaliza de ella á favor del Constant el segnado mas  
 condumente. Cuyos ementa mil d. e. promete y se obliga  
 devolver y entregar en una sola pago, á dicho d. Ayme Con-  
 tans y Juis á quien le representare, á voluntad del mismo  
 y cuando se los pida dándole el aviso anticipado de seis meses,  
 pudiendo tambien el Gibert entregar al Constant la expre-  
 da total suma cuando quiera mediante igual aviso anteci-  
 pado de seis meses, ofreciendo asi mismo al Gibert abonar  
 á aquel en recompensa del favor que recibe, un seis por  
 ciento anual correspondiente á dicha cantidad mientras  
 la retenga en su poder pagador por medias anualidades an-  
 ticipadas, todo en dineros metálicos sonante y no en otra cosa  
 ni especie, Manamente y sin pleito alguno con las costas  
 á que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defie-  
 re con solo esta Carta. y el juramento de quien fuere parte  
 relevandola de otra prueba aunque de Dño. se requiera. Y  
 á su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus  
 bienes y rentas havidos y por haver; y especial y expresamen-  
 te en que la obligacion general de bienes, vive, attire y pro-

quidigne à la presentacion me cita à aquella hipoteca una  
Heredad con su Cua de Campo, Hermita, Era de trillar, tier-  
ras secas y secanas, y demas de que se compone que enca-  
lidad de libre de todo cargo le pertenecio en propiedad por heren-  
cia de su difunto fio d. Raphael Goralber y Casuto, llamada comun-  
mente la Casita del Sacramen, situada en terminos de esta Ciu-  
dad parida de la Preamble Alta, lindante con tierras de la He-  
redad de la Salud, con el Berranco llamado de Caña, con tierras  
de d. Nicolas Lopez, y con las de Raphael Merino: Cuya Heredad  
grasa y ingeta ahora à la seguridad del cobro de los antedi-  
chos cincuenta mil v. r. y sus reditos, con el expreso pacto de no  
enagenarla y de ningun modo obligarla hasta la entera solu-  
cion y pago de los mismos, y asiendo que lo que obrare en con-  
trario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado con-  
tra este contrato y pacto expreso. Y estando presente el con-  
tenido d. Jayme Cortazar y firmo accepta esta Escra. para ha-  
cer de ella el uso que le convenga; declarando para los efectos  
que pudiesen convenir, que de los cincuenta mil v. r. arriba in-  
dicados pertenecian diez y siete mil, à su madre proscriba Maria  
Garcia Viuda de d. Vicente Lopez de esta Ciudad, de la qual lo  
ha recibido poco antes de ahora para imponerlos à redito, se-  
gun asi lo confiesa con renunciacion que hace de las Leyes  
de la entrega prueva de su recibo y demas del caso: Y queda  
paseado por mi el Escribo. de la obligacion de registrar copia



75. D.

Acepto

por

Libro Copia

en pliego

de la 31.ª

del otorgamiento

de este otorgamiento

fe. 2.ª

Mo.



de esta Encom. en el oficio de Registras de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vijentes. Lasdhas partes, jurando como juran en forma legal de que doy fe, que en esta Encom. no ha intercedido mas premio e interes que el sui por ciento en dha pacto, dan poder a las Justicias de S. M. que de sus Camaras conozcan segun dho. jurado que lo aprueben a su cumplimiento como por sentensia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin remittian las Leyes de su pason con la general del dho. en forma. Lo testante y aceptante (a quienes yo el dho. doy fe conosco) lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Epi y Miguel Dombera corredores de esta Ciudad = Orden los emmend = l = en = a = a = an =

Jose Gibeart

Layme Constant y f...  
Antoni...  
Jose...  
de...  
# dia y...  
#

75. Obligacion

Aguistin Taya y Balaguer  
por los Subst. de tres...  
#

En la Ciudad de Alcaj a los diez

Libro Copia en un pliego papel y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos cua-  
renta y ocho. Antese el dho. y testigos infrascriptos con-  
jurado Agustin Taya y Balaguer fabricante de paños veri-  
#

no de la misma y dijo: Don Joaquin Pajá y Caset su  
hijo y de su actual Comorte Maria Caset, Agustin Cande-  
la y Candela hijo de José y de Rita, y José Parra y Esteve  
hijo de Vicente y de Maria, naturales y vecinos de esta Ciu-  
dad fueron alistados en ella para la quinta del año mil  
ochocientos cuarenta y siete, en cuyo Sexto cupo à los tres  
la suerte de soldado en la primera Edad bajo los números  
cincuenta y ocho el primero, once el segundo y cincuenta  
y seis el tercero, habiendo sido declarado tales por la Auto-  
ridad competente; y mediante à que el comandante les  
tiene ofrecido proceales de substitutos que respectivamente  
sean entregados en la Caja de quintos de la provincia, lo  
verifica poniendo en clase de tales, à saber: por el primero  
de dichos quintos, à Antonio Almirante, Gran hijo de  
Lorenzo y de Rita: por el segundo à Miguel Perez y  
Girones hijo de Pascasio y de Maria; y por el tercero à An-  
tonio Matute y Espana hijo de José y Josefa licenciado este  
del Ejercito, y los dos primeros mayores de los veinte años,  
todos solteros y naturales y vecinos tambien de esta Ciudad.  
Y para que dicha substitution pueda tener lugar con  
arreglo à lo prescrito en el artículo diez del Real De-  
creto de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cua-  
renta y cuatro, modificado por el artículo cuarto de la  
Real Orden circular de veinte y uno de Octubre de mil ochocientos



mentes cuarenta y seis en que se dispone que para suavi-  
 zar el deposito de los cuatromil doscientos r. v. por cada  
 substituto, en uno de los Bancos, quedaba autorizada  
 el medio de comutarle a una obligacion hipotecando fin-  
 car en doble valor; el estado conyuntamente queriendo con-  
 traerlo, por la presente de su grado y ciencia en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en dño. storga:  
 Que se obliga y compromete a entregar por cada uno  
 de los referidos tres substitutos, los cuatromil doscientos r. v.  
 indicados, y hacerlos efectivos para su aplicacion conforme  
 a lo prevenido en el citado Real Decreto de veinte y cinco  
 de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro y demas que  
 se ordena en el mismo, y en el de veinte y uno de Octubre  
 de mil ochocientos cuarenta y seis, Negado que sea el caso  
 de verfiarlo, lo que oprimen cumplir en dinero metali-  
 co sonante y una sola paga, y no en otra cosa ni yense, Na-  
 namente y sin pleyto ni contrienda de dñio pena de ege-  
 cucion y costas, que despise con solo esta Carta. y el juramen-  
 to de quien fuere parte legitima, con relevacion de otro  
 pnyera aunque de dño. se requiriera. La su seguridad y cum-  
 plimiento obliga generalmente sus bienes y rentas haviendo



y por haver; y sin que la obligacion general de bienes  
derogue ni perjudique á la especial ni esta á aquella,  
si no que ambas han de quedar expeditas al Gobierno  
de Su Magestad ó á quien correspondiere, hipoteca espe-  
cial y expresamente la cuarta parte de un Molino pa-  
peler de papel de cuatro tintas, que en virtud de la Carta de  
particion y de herida que pasó antea en treinta de Ene-  
ro de mil ochocientos cuarenta y tres, se perteniese como  
apropia y en calidad de libre de todo cargo, en el situado  
en la partida del Sabt de este termino, lindante por am-  
bos lados con los dos Molinos hermineros propios de los in-  
teresados, y por el frente y espaldas con el camino Real de Ma-  
rid: Calorada la mencionada cuarta parte de Molino pa-  
peler por Antonio Botello y Raphael Merino maestros Al-  
banelos de esta Ciudad, peritos nombrados al efecto por  
el Señor Juez de primera Instancia de esta partida, y el  
Auditor del Ayuntamiento de esta referida Ciudad D. Loran-  
zo Molto Goubes por via citacion personal del mismo, en  
cienenta y un mil d. r. líquidos integros y demas alen-  
tado, regularon y produsieron anualmente el sei por cien-  
to tambien liquido, segun todo consta del Expediente en  
su razon mitrado en este Juzgado y Escribania de mi  
cargo, á que me remito. Cuya cuarta parte de Molino  
papelero sujeta y gravada solo en la cantidad presentada



de ochocientos y noventa y tres y por cada uno de dichos tres  
 substitutos y no mas, que al todo forman la total de vein-  
 te y cinco mil docientos y cinco y bajo esta inteligencia se  
 obliga a no enajenarla ni en manera alguna obligan-  
 la mientras subsista la presente sugesion, y responsa-  
 bilidad prevenida en las arriba citadas Reales Ordenes,  
 y lo que en contrario hicieren, quien sea nulo y de nin-  
 gun valor ni efecto como celebrado contra este contrato y  
 pacto expreso. Y da y dexa a las Justicias de S. M. que de  
 sus causas conosciere segun dho. para que le apremien  
 a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Juygado  
 y comutado; a cuyo fin remite las Leyes de su favor con la ge-  
 neral del dho. en forma. Y con calidad de deberse registrar copia de  
 esta lra. en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino  
 y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes Vigentes, asi lo  
 dijo Storgo y firmo el indiuo Agustín Payá y Balaguer (a quien  
 yo el Enño. doy fe con voce) siendo presentes por testigos Rafael Carbo-  
 nell Pintador de lra. y Blas Guin Escribiente ambos de esta Uni-

dad. Verben los conuendos = ci = las = en = mi = y = en = Borbagnon  
 Agustín Payá  
 Anterior  
 Josef Matos  
 de Malta  
 H. J. J. J. J.

76. Venta

Simon Minalles

en Vicente Motta

En la Ciudad de Alcey a los diez y nueve dias

del mes de Abril del año mil ochocientos cua-

renta y ocho: Anteani el Srno. y testigos infames-

Libre copia en un pape-  
lo y papel del sello cua-  
to a mitacion de Vicen-

tes comparecio Simon Minalles y Colomera Labrador de  
una verida de la misma, y en uso de la correspondiente li-

te Motta dia 20. de Ab-

ril de 1848. doy fe: verida y permiso que D. Buenaventura Mera Pbro. de estas

Motta  
Motta

veridad, le concede en este acto que presencio en calidad de

Señor Directo de la parte de Casa que se dió como poseedor

del Beneficio fundado en la Parroquia Iglesia de Santa

Maria de esta Ciudad con invocacion de San Miguel, de

su grado y cierta verida en la via y forma que mas bien

haya lugar en Dño., en su nombre propio y en el de sus here-

deros y sucesores otorga: Que vende y dá en Venta Real

por puro de veridad para siempre a Vicente Motta de Dri-

go Labrador de esta Veridad, que esta presente y aceptante

y a los suyos, dos tercenas partes del Establo de la veridad

entrando al corral y dos tercenas partes del lugar comun

o curado que esperte inmediato a dicho Establo, de una Casa

de habitacion situada en la Calle de San Pantolome o del

Caracol de este poblado, marcada con el numero doce, liti-

dante toda por un lado con la de Fernan Llana y por otro

con la de los herideros de Don Perez. Cuyas dos tercenas

partes de Establo y lugar comun (que lo restante de dichas

veridas es propio del Comprador) declaro al Vendedor por-



tenerse por ciertos y legítimos títulos en posesión y prope-  
 dad, hallándose sujetos a la Señoría Directa del poseedor del  
 referido Beneficio de San Miguel, con vicario canon anual  
 y perpetuo, derechos de limosna padriga y demas de la capitanía,  
 y libros de otro cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto  
 ha acudido con todas sus entradas salidas sus costumbres  
 servidumbres y lo demás que de hecho y de dño. le perteneciere.  
 Por precio de trescientos treinta y cuatro d. o. francos para  
 el Vendedor, los cuales recibe este en este acto del Comprador  
 en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y  
 de los testigos infraescritos de que requeridos doy fe, y como  
 pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a  
 favor del Comprador la mas solemne Carta de pago en for-  
 ma. Y en estos terminos declara el Vendedor que el justo  
 precio y valor de dichas dos tercias partes de Establo y lu-  
 gar comun, es el de los referidos trescientos treinta y cua-  
 tro d. o. que ha recibido, y del que mas tengan, hace gracia  
 y donacion inter vivos a favor del Comprador, renunciando  
 las Leyes que tratan de la Lesion y engaño y los ter-  
 minos que conceden para reclamarle, que da por pasa-  
 dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para

siempre se desajodera y aparta de todo derecho y acción  
que á lo vendido tenga y le pueda pretender, y lo cede  
y traspasa en favor del Comprador para que como  
suyo lo posea, enajene y disponga á su voluntad, con  
sujecion á la Señoría Directa indicada, y á lo establecido  
por la Clausula: *Exemptis Clericis Loci Sancti Militi-*  
*bani et personis Religiosis et aliis qui de foro Calcutie non*  
*existant, nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem*  
*fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam*  
*adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de me-  
re de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Que con-  
fiera poder bastante para que tome posesion de dicha par-  
te de Casa que le vende, y en el interin se constituye por  
su ingenuo tenedor y poseedor precario en legal for-  
ma para ponerle en ella siempre que lo pida; obligan-  
dose así mismo á la eviccion seguridad y saneamiento de  
esta Venta y su precio en toda forma de dios. Y estando pre-  
sente el contenido Vicario Abolto de Diego Comprador, accep-  
ta esta Venta y con ella la Venta que se le hace de las dos  
terceras partes de establo y lugar comun designados, de  
cuya propiedad y posesion se dá por satisfecho y entran-  
gado á su voluntad; y en su virtud reconoce por Señor  
Directo de los mismos, al poseedor del citado Beneficio de



Don Miguel, prometiendo acordarle con el canon anual  
 y perpetuo correspondiente, derechos de herencia padida  
 y demas de la enfiteusis: Queda prevenido por mi el  
 Srno. de la obligacion de requirir Copia de esta Carta en el Ofi-  
 cio de Ayudantes de esta Ciudad dentro el termino presija-  
 do en el Real Decreto de once de Junio ultimo, en cuyo  
 requisito a que ha de preceder el pago del Dño. señalado  
 en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes  
 a su observancia obligan sus bienes y rentas haviendo y  
 por haver. Y dan poder a las Justicias de su Ma-  
 gestad, que de sus causas puedan y deyan conocer se-  
 gun derecho, para que los apremien al cumplimien-  
 to de esta Carta, como si fuera sentencia definitiva pa-  
 sada en Jugado y consentida; a cuyo fin renunciand  
 todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con  
 la general del derecho en forma. Y solo firmo D. Juan  
 Ventura Mira por la parte que le toca, y por el  
 vendedor y Comprador que dixeron no saber, lo hi-  
 zo a sus ruegos el testigo Don Juan Capetana que  
 con Vicente Casarempere zapatero ambos vecinos  
 de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta Carta. De todo

lo cual y del conocimiento de los otorgantes yó el Lmo.

Doy fe = Orden los emmend = en = o = a = x = o =

Buenaventura Mira

Jose Garcia

*[Signature]*

Antoni

Jose Miquel

de Mota

# veinte y tres

77. Obligacion

Juan. <sup>co</sup> Manceb y Llored

es Ant. Llorens menor.

En la Ciudad de Alcoy á los veinte

y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos once y ocho: Antoni el Lmo. y testigo infrascripto compañero Juan <sup>co</sup> Manceb y Llored de Pedro amicus vecino de la Villa de Villajoyosa hallado al presente en esta Ciudad, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dño. confesó y Dijo: Que reconoce y debe á Antonio Llorens menor Labrador de esta vecindad la Cantidad de dos mil y cien R.<sup>s</sup> procedentes del justo valor y precio de un mulo pelo morno de tres años de edad que le ha vendido al fiado y recibio del mismo antes de ahora con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueva de su recibio y desmuel caso, y como entregado de dicho mulo y satisfecho á su voluntad de su buena calidad y equidad del precio, formaliza de ello á favor del Llorens el requando mas condumente. Cuyo dos mil y cien R., sin premio ni interes alguno pues no ha intervenido el menor en

*[Signature]*



esta C<sup>ma</sup>. como asi lo declara bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, promete y se obliga satisfacer y pagar al mismo Antonio Lorenzo memoria ò aquienda representare en tres plazos y pagas iguales de à setecientos <sup>rs.</sup> cada una, siendo la primera en el dia veinte y cinco del mes de Diciembre de este corriente año, la segunda en el dia quince del mes de Agosto del siguiente mil ochocientos cuarenta y nueve, y la tercera y ultima en el dia veinte y cinco del mes de Diciembre del mismo año cuarenta y nueve, y todas las en dineros metalicos sonante con exclusion de todo papel moneda, Manamente y sin plejto alguno con las costas à que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta C<sup>ma</sup>. y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueva aunque de derecho se requiera. La su seguridad y cumplimiento obliga su bienes y rentas havidos y por haver. La da poder à las Justicias de S. M. que de sus causas conocian segund dno. para que le apremien à ello como por sentencia definitiva pasada en Juygado y comentida; à cuyo fin remueva las Leyes de su favor con la general del.

*[Handwritten signature]*



dió en forma. Fui firmo por que dijo no saber, lo  
hizo á su mejor el testigo Juan Carbonell sustentador  
de tanta que con Antonio Carbonell tratante ambos de  
esta Ciudad, lo fueron presentes de esta Ciu. De todo  
lo cual y del conocimiento del otorgante, yo el Cmo. Doy

pe = ~~...~~  
Juan Carbonell      Antonio  
Jose Martorell  
de ~~...~~  
# once

78. Obligacion

Vicente Gloria Vidua y otros  
c. d. Antonio Madruan.

En la Ciudad de Alcoy á los veinti  
te y seis dias del mes de Abril del año

Libre copia en un mil ochocientos noventa y ocho: Antemi el Cmo. y tes  
pliego papel de  
sello segundo la tigo infrascriptos comparecieron Vicente Gloria y Dando  
instancia de d. Ant. Vidua de Miguel Tenes, y Blas Gloria y Dando mila  
Madruan dia de su otor  
ganientos. Doy pe =  
Doy de tanta hermanos venios de la misma, y los dos puntos

Martorell y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la

Libre segunda copia en mancomunidad y fianza, de su grado y cuenta cienza en  
virtud de mandam. to del  
Sr. Jca de pasencia inst. ria y formas que mas bien haya lugar en dno. confiesan  
de este partido de siete

del actual, expedido en Dicon: En reconocen y deber a d. Antonio Madruan  
consecuencia de licito que Goraltze del Comarso de esta Ciudad, la Cantidad de

señalado por el Sr. de  
Don Julian y habien en siete mil d. l., procedentes del juto valor y precio de  
nombre del Sr. Ant. Ma  
decan, en dos pliego papel la mitad de una Maquina completa de cardar e listar  
del sello segundo, dia 10.

de Agosto de 1858: tanta que los ha vendido al fiado y recibieron del mismo

pe =  
Martorell antes de ahora, y por que la entrega no es de presente,



mediante á haber sido cierta y verdadera, la confie-  
 san y renuncian. las Leyes que tratan de la cosa no  
 habida ni recibida y demas del Caso; y como entregados  
 de dicha mitad de Maquina y satisfechos á su volun-  
 tad de su buen estado y equidad del precio, formalizara  
 de ello á favor del acreedor el requerido mas conduven-  
 te. Cuyos siete mil d. v. prometen y se obligan dichos  
 comparecientes satisfacer y pagar al mismo d. Antonio  
 Madrazo y Goraltos ó quien le representare en dos plazos  
 y pagar iguales de á tres mil quinientos d. v. cada uno;  
 siendo la primera por todo el mes de Octubre de este cor-  
 riente año, y la segunda por todo el mes de Abril del  
 siguiente mil ochocientos cuarenta y nueve, y ambas  
 en dinero metálico sonante y monedas de oro ó plata  
 usual y corriente, y no en otra cosa ni especie, mana-  
 mente y sin pleyto alguno con las costas á que dieren  
 lugar para la cobranza, cuya execucion defieren con  
 solo esta lra. y el juramento de quien fuere parte,  
 reservandola de otra prueva aunque de dño. se requie-  
 ra. La seguridad y cumplimiento obligan gene-  
 ralmente sus bienes y rentas habidos y por haber; y)

*[Handwritten signature]*

especial y expressemente sin que la obligacion ge-  
neral de bienes vicie, altere y prejudique a la par-  
ticular ni esta a aquella, hipotecan toda la par-  
te y porcion que por herencia de su difunta madre  
Vicenta Maria Fando le pertenese respectivamen-  
te y disfrutan por indiviso con sus demas herma-  
nos y en calidad de libres de todo cargo, en una Casa  
de habitacion situada en la Calle de la Purissima Con-  
cepcion de este Poblado marcada con el numero seis,  
lindante toda por un lado con la de los benditos de  
Fado Abad y por otro con la de la Viuda de Bartolo-  
me Garcia. Cuyas partes de Casa gravan y sujetan  
ahoran respectivamente, a la seguridad del cobro de  
los referidos siete mil d. v. a los plazos prefijados, pro-  
metiendo no venderlas, obligarlas ni en manera al-  
guna enagenarlas hasta la entera solution y pago  
de los mismos, y lo que en contrario hicieren, que-  
ren no valga ni tenga efecto alguno como celebra-  
do contra este contrato y pacto especial. Testando pre-  
sente el contenido d. Antonio Maduen y Gorabbe ac-  
cepta esta L<sup>ta</sup>. para hacer de ella el uso que le con-  
venya, quedando prevenido por mi el E<sup>no</sup>. de la  
obligacion de registrar copia de la misma, en el Oficio  
de hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino y bajo



las penas establecidas en Reales Ordenes Vigentes. Tam-  
 bus partes jurando como juran en forma legal de que  
 doy fe: Que en esta Causa. no ha intervenido ningun pre-  
 mio e interes, dan poder á las Justicias de S. M. que de  
 sus causas conozcan segun dño, para que les apremien  
 al cumplimiento de esta Causa. como por sentencia defi-  
 nitiva parada en Juygado y comentada; á cuyo fin re-  
 nuncian las Leyes de su favor. con la general del dño. en  
 forma; y á mayor abundamiento la Vicenta Maria  
 Unida renuncia expresamente la Ley segunda titulo.  
 doce partida quinta que prohibe á las mugeres de qual-  
 quier estado que sean, el poder ser fiadoras ni arreo  
 de sus padres hijos y maridos; para que no la valga  
 ni aproveche en este caso. Solo firmo el acceptante  
 y por los otorgantes que digeron no saber, lo hizo á mis  
 ruegos el testigo Don Martin Comedor que con Antonio  
 Chiment arriero ambos de esta Comunidad, lo fueron procuria-  
 les de esta Causa. De todo lo cual y del conocimiento de los com-  
 parocientes, yo el Cmo. doy fe. - Velean los emm. - ocho. d. c. min.

que e  
 A. Raduan

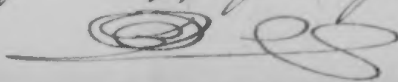
Jose Marti  
 Antonio  
 Jose Martin  
 de Nolasco  
 el veinte y dos

79. Obligacion

Agustin Mino y Tordai  
en Antonio Lorenzo menor.

En la Ciudad de Alcoy á los vein-  
te y seis dias del mes de Abril del  
año mil ochocientos cuarenta y ocho.

Ante mi el Sr. D. y testigos infrascriptos comparecio Agus-  
tin Mino y Tordai Labrador venio de la misma, y de  
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en dño. confeso y Dijo: Que reconose  
y deve á Antonio Lorenzo menor tambien Labrador  
de esta Ciudad la Cantidad de mil novecientos cuatros  
á treinta y dos rs. v. procedentes del justo valor y pre-  
cio de un mulo pelo negro de cuatro años y medio de  
edad que le ha vendido al fiado y recibio del mismo an-  
tes de ahora con renunciacion que hace de las Leyes  
de la entrega prueva de su recibio y demas del caso, y como  
entregado de dicho mulo y satisfecho á su voluntad  
de su buena calidad y equidad del precio, formaliza de  
ello á favor del Lorenzo el recguardo mas conducente.  
Cuyos mil novecientos cuatros á treinta y dos rs. v.  
en premio ni interes alguno, pues no ha intervenido  
el menor en esta Cosa como asi lo declara bajo de  
jurramento que presta en forma legal de que doy fe,  
promete y se obliga satisfacer y pagar al mismo  
Antonio Lorenzo menor ó á quien le representa-  
re en cuatro plazos y pagas iguales de á cuatrocientos





setenta y seis d. ocho m. v. l. cada una, siendo la prime-  
 ra en el día quince del mes de Agosto de este corriente  
 año, la segunda en el día veinte y cinco del mes  
 de Diciembre del mismo, la tercera en el día quince  
 del mes de Agosto del siguiente año mil ochocientos  
 cuarenta y nueve, y la cuarta y última en el día  
 veinte y cinco del mes de Diciembre del propio año  
 cuarenta y nueve, y todas cuatro en dineros metálicos  
 sonante con exclusion de todo papel moneda, vana-  
 mente y sin pleito alguno con las costas á que die-  
 re lugar para la cobranza, cuya exencion defiere con-  
 solo esta lina, y el juramento de quien fuere parte  
 relevandola de otra nueva aunque de dño. se requie-  
 ra. La su seguridad y cumplimiento obliga sus  
 bienes y rentas havidos y por haver. Y dá poder á  
 las Justicias de S. M. que de sus causas conocierd  
 según dño. para que á ello se apremien como por  
 sentencia definitiva pasada en Juygado y consenti-  
 da; á cuyo fin renuncia las Leyes de su favor con  
 la general del dño. en forma. Y no framo por que  
 dijo no saber, lo hizo á mi ruegor el testigo Jor C

Juan Capetero que con Vicente Laya Labrador  
ambos de esta Verindad, lo fueron procuradores de  
esta Lma. De todo lo cual y del conocimiento del ston-  
gante yo el Lmo. doy fe =

José García

Antoni  
Jose Mutano  
su Notario  
de esta Lma.

So. Jura de la Ley de Toledo

d. Lorenzo Vidanna y Abad  
por d. Juan Bautista Gibert

En la Ciudad de Alcoy á los vein-  
te y ocho dias del mes de Abril del

año mil ochocientos sesenta y ocho. Antemi el Lmo,  
y testigos infraescritos comparecimos d. Lorenzo Vidanna  
y Abad fabricante de papel venio de la misma y dijo:  
Que d. Manuel Motos procurador de este Inyado en  
nombre de d. Juan Bautista Gibert del Convento de esta  
Verindad, esta siguiendo en el mismo y por el Oficio de  
su cargo, autos ejecutivos contra d. Fran.º Sempere y  
Molto de este propio Verindario, por la Cantidad de cuatro-  
mil y cien d.º. contenidos en un pagare que tiene reco-  
nido, en cuyos autos se pronunció sentencia de remate  
antemi en quince del actual, mandando seguir la ejecu-  
cion adelante, y que para ello diese el actor la fianza  
prevista por la Ley de Toledo, la cual queriendo constituir  
el compareciente, de su grado y cierta ciencia en la vida  
y forma que mas bien haya lugar en Dño.; sabedor del

Antemi



que en este caso le compete, storga y angura: Y si la  
 referida sentencia fuere revocada o modificada por Tri-  
 bunal superior, o siempre que sea condenado a su restitu-  
 tion en dicho Juicio o en otros, el citado D. Juan Ben-  
 to Gubert, o quien este acto continuo que sea requiri-  
 do la Cantidad que en virtud de ella se pidiere o la parte  
 en que se modere con el duplo segun dicha Ley lo pre-  
 viere; y no cumpliendolo se obliga al otorgante a satisfa-  
 cerla sin la menor escusa ni demora, a cuyo fin hace  
 suya propia en este Caso la deuda ajena, y quise ser apre-  
 miado por todo rigor, no solo a su pago, si que tambien al  
 de las costas gastos y perjuicios que se lanegaren al expre-  
 sado D. Fran.º Sempere y Molle, en cuya relacion jurada  
 defiere su importe relevandole de otra pmeva aunque  
 de dño. se requiera, hecha previa escusion en los bienes  
 del referido Gubert. La su obediencia y cumplimiento  
 obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Lo pro-  
 dex a las Justicias de su Magestad que de sus causas cono-  
 can segun derecho para que a ello le apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en Juyado y consentida; a  
 cuyo fin renuncia las Leyes de su favor con la general



del día en forma. Lo firmó (a quin doz se conose)  
siendo presentes por testigos Luis Gaya y Nicolas Calata-  
yud Carpinteros de esta Ciudad = Vuben los enmenda-

dos = o = u = p = n = nes = mode =

Lorenzo Pierrera

Antonio

Jose Martens

de Melto

# veinte y ochava

Signe

81. Protesto.

d. Jose Julia  
ca. d. Fran. Sempere

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y

Libre copia en un mes de dias del mes de Abril del año mil ochocientos cua-  
rta y ocho pagel del reblo  
segundo a mita y ocho: Lo el infrascripto Sr. siendo como las ocho

d. Jose Julia dia de la mañana de este dia, de pedimento de d. Jose Julia de  
esta y ocho pagel del reblo

Misterio esta Ciudad regular a d. Fran. Sempere de la misma paga-  
re la Cantidad contenida en el pagaré, que con el endoso de

Pagare y en continuation es como sigue = Pagare en virtud del pre-  
sente en esta Ciudad el dia veinte y nueve de Abril del

proximo entrante año mil ochocientos cuarenta y ocho, a

la orden de d. Santiago Trig, la Cantidad de cuatro mil  
d. v. en metales sonante y no en otra cosa ni especie, va-

lor recibidos del mismo en igual especie para acudir a las  
primeras necesidades de mi casa. Alz y pomeas Noviembre

de mil ochocientos cuarenta y siete = son cuatro mil d. v. =  
Fran. Sempere = Pagare a la orden de d. Jose Julia

valor recibido de dicho señor = Alcoy veinte y ocho

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.



Sigue y  
 Convenida bien y fielmente con el pagare original con  
 el correspondiente timbre, y su endoso que rubricado por  
 mi rebolvi á dicho d. Santiago Ruiz á que me remito  
 y de ello doy fe. Y presenté al citado d. Fran.º Siempre,  
 que de no pagar la cantidad contenida en el mismo paga-  
 re le protestaria lo que conviniera; el cual dijo: Que no  
 la pagava por carcer de fondos para ello. Mediante lo  
 cual yo el Srno. le protesté las veces en dño. necesarias,  
 que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gas-  
 tos, daños, menor cabos é intereses que por falta de pun-  
 tual pagamiento de dicho pagare se hubieren seguido y  
 siguieren, sean de cuenta y cargo del dicho Siempre y de  
 quien mas haya lugar en derecho. Lo firmo siendo pre-  
 sentes por testigos Juan Baya y Manuel Mas Carpinteros  
 de esta Verindad. De todo lo cual, del consentimiento de dicho Sem-  
 pre, y de haverle dejado en su poder copia literal de este  
 protesto, yo el Srno. doy fe = Velen los emmend = bn: i: n: n: n:

Fran.º Siempre

[Signature]

Antoni  
Jose Martorell

de Notario

#viiii

[Signature]

82. Venta

El Marques de Montoñal y otros  
en d. Antonio Cort y Berg

En la Ciudad de Alcoy á los vein-  
te y nueve dias del mes de Abril  
del año mil ochocientos cuarenta

Libre copia en dos pliegos y ocho: Autenti el Lmo. y testigos infraescritos compare-  
papel del sello de Montoñal  
a imitacion de d. Ant.º  
Fue el dia 1.º de Mayo de  
1849. doy fe =

Antoni el Lmo. y testigos infraescritos compare-  
crearon el Sr. d. Miguel Gabano Marques de Montoñal  
venido de la Ciudad de Valencia, y su sobrino d. Eduardo de

Montorio Diego y Gabano del Estado Noble venido de la de Salsua, y los

dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Le-  
yes de la mancomunidad y fianza, de su grado y ciente ven-  
cia en la ora y forma que mas bien haya lugar en dho.  
en su nombres propios y en el de sus herederos y sucesores  
otorgan: Que venden y dan en Venta Real y enagenacion  
perpetua por juro de Heredad para siempre á d. Antonio  
Cort y Berg heredado de esta comunidad que esta presente y ac-  
ceptante y á los suyos, una Heredad con su casa de campo  
y corral adjunta ala de d. Narciso Mearita, conocida co-  
mumente por la Casita del Pich, y se compone de trein-  
ta y tres hanegadas tierra lincata, seis de secano, dos ter-  
ceras partes de la Era de Guillan, y siete horas y media de  
agua en cada semana para su riego de la fuente llama-  
da el Chorrador del Pichol, con los demas derechos que le  
pertenecieren, sita en la paratida de Cotes de abajo de este  
terramo, lindante por levante con tierras de dicha d.  
Narciso Mearita y las de d. Jose de Seals, y por los demas



partes con las de D.<sup>a</sup> Mariana Jordá. Cuya Heredad  
 declaran los vendedores haverles pertenecido directamente,  
 por herencia de sus respectivos antecesores, y por este título  
 lo disfrutaron por indiviso quieto y pacíficamente  
 en posesión y propiedad, y en calidad de libre de todo cargo,  
 pues aunque se halla tenida e hipotecada a la seguri-  
 dad del pago de nueve libras moneda corriente anual-  
 les, al Reverendo Obispo de la Panoquia de Llerena de Santa  
 Maria de esta Ciudad, por la escritura de tres milias doblas  
 celebradas en la misma, y demas contenido en la Carta de  
 su fundacion autorizada por D. Fran.<sup>co</sup> Planes Lino. que fue  
 de esta Ciudad en veinte y cinco de Junio del pasado año  
 mil setecientos setenta y seis, subroga dicho Sr. Marques  
 este gravamen en otra Heredad con su Casa de Campo  
 y todas sus pertenencias, que tiene y posee tambien en este  
 termino pastada de Barchelt, conocida con el nombre  
 del Mas de la Hermita, lindante con tierras de D.<sup>a</sup> Maria  
 del Milagro Triguero, con las de Fran.<sup>co</sup> Gubert, con ca-  
 mino Real de Madrid y con el río de Polop, la cual  
 hipoteca y grava especialmente a la seguridad del co-  
 bro de dichas nueve libras anuales y demas obligaciones

prevenciones en la citada Lima. de fundacion de las indicadas  
minas, con el pacto expreso de non alienando; y por  
consecuencia bajo el concepto de libre heredad destina-  
da, de todo censo, memoria, hipoteca, señoria y obliga-  
cion, especial y general, la adquirieron y venden ambos  
compradores, con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y  
de dño. les perteneciere: Por el convenido precio de ciento  
cincuenta mil d. p., de los cuales con arreglo a la parte que  
respectivamente les perteneciere en dicha heredad correspon-  
den al indicado Sr. Marques ochenta y cuatro mil quinientos  
ochenta y cinco d. cuatro r. p., cuya cantidad confiesa  
este tenor recibida antes de ahora del Comprador, y por  
que la entrega no es de presente, mediante a haver si-  
do cierta y verdadera la confiesa y renuncia la excep-  
cion que pudiera oponer del dinero no entregado, la Ley  
de partida que de ello trata, y los dos años que profiere  
para la prueba de su recibo, los que da por pagados como  
si efectivamente lo estuvieran; y los restantes sesenta  
y cinco mil quinientos catorce d. treinta r. p. correspon-  
dientes al mencionado d. Pedro de Diego y Galiano, los  
recibe el mismo en este acto del Comprador en monedas  
de oro, plata y cañonilla de buena calidad y peso a mi pa-  
renia y de los testigos infrascriptos de que requirido





hoy fe; y en su virtud como pagados y ratificados am-  
 bor vendedores a su voluntad de dichas respective Cantida-  
 des, que reunidas forman el total precio de esta Venta, for-  
 malizacion de ellas a favor del mismo Comprador la mas  
 solemne y oficial carta de pago y finiquito en forma cual-  
 consenga a su seguridad. Y en estos terminos declaran  
 asi mismo los vendedores, que el justo precio y valor de la  
 Heredad vendida, es el de los referidos ciento cincuenta  
 mil N. S. que han recibido, y que no vale mas ni han  
 en contrario quien les diese mas por ella, y si mas vale o  
 vale pudiese del exceso hacen a favor del Comprador y  
 de sus herederos y sucesores, gracia y donacion, pura per-  
 pua e irrevocable, que el dño. Nana intervisor, con  
 iminacion y decimas primicias legales, a cuyo fin re-  
 monian la Ley segunda titulo primero libro decimo  
 de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos  
 y habederos de Venta, tanque y de otros en que hay lesion en mas  
 o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
 que prescribe para pedir su rescion o suplemento a  
 su identico valor, los que dan por pasados como si lo  
 estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se

desapoderados, desviten, quitan y apartan, y á sus here-  
deros y sucesores, del dominio ó propiedad, posesión,  
título, uso, usufructo y de otro cualquier Dño. que les  
compreta á la referida Heredad, y todo con las accio-  
nes reales, personales, vitales, mixtas, directas y ejecu-  
tivas, lo cedan, renunciem y traspasen en el compra-  
dor y los suyos, para que la posea, goce, venda, cam-  
bie y disponga de ella á su libre voluntad, como de  
cosa suya propia adquirida con legitimo y justo tí-  
tulo, guardando únicamente lo establecido por la ley.  
Exceptis Clericis Loci Sancti Melitibus et personis  
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt  
vni dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori nostri  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
serunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y real cédulas de un  
de Julio de mil setecientos treinta y cinco. Y le  
confieren poder irrevocable con libre franquea gene-  
ral administracion, y constituyen procurador actor  
en su propia causa para que de su autoridad ó ju-  
dicialmente entre y se apodere de la deslindada Here-  
dad y de ella tome y aprennda la real posesion y pose-  
cion que por Dño. le compete, y en el interin se consti-  
tuyen por sus colonos tenedores y procederos procuradores



El



en legal forma para ponerte en ella siempre que lo  
 pida. Declaran que son dueños en propiedad y usufruto  
 de la Hazienda debruidada, y que no la tienen gravada,  
 obligada y de ningún modo enagenada, á persona ni  
 responsabilidad alguna, pues el unico gravamen que  
 tenia, ha quedado subrogado en otra finca de muchos  
 mas valor que la que se vende, segun arriba se ha  
 indicado, por lo que se obligan á la execucion, seguridad,  
 y saneamiento de esta Venta y su precio en terminos  
 que de cualquier pleyto, debate, gravamen ó difension  
 que sobre dicha Hazienda se le moviere, luego que los  
 otorgantes Vendedores, ó sus causa havientes, sean  
 requeridos conforme á Dño., satisfaran á su defensa y le  
 sacaran á paz y á salvo á sus expensas en todas instan-  
 cias y Tribunales, hasta executoriarlo y dejar al comprador  
 y á los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y  
 no perdiendo conningualo, le bolveran la cantidad que ha  
 desembolsado por su precio, las mejoras vitales, precias,  
 y voluntarias que entoures tenga, el mayor valor y  
 estimacione que con el tiempo adquirian, y á mas le  
 indemnizaran de todas las costas, daños, gastos, intereses,



y menoscabos que se le siguieren e irrogaren; para  
todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta  
Escritura y el juramento de quien fuere parte en que de-  
fieren su importe y le relevan de otra promesa aun-  
que de Dño. se requiriera. Y estando presente el conteni-  
do D. Antonio Font y Peig Comprador acepta esta  
Escritura. y con ella la venta que se le hace de la Heredad  
con su casa de campo, tierras y demas que se ha ma-  
nifestado y declarado, de cuya propiedad y posesion  
se da por satisfecho y entregado á su voluntad, y en  
quanto sea menester renuncia las Leyes que tratan de  
la cosa no hauida ni recibida y demas del caso: Y queda pre-  
cedido por mi el Escribano de la obligacion de registrar  
Copia de esta Escritura en el Oficio de hipotecas de  
esta Ciudad como cabeza de Partido, dentro el termi-  
no prefijado en el Real Decreto de once de Junio  
ultimo, sin cuyo requisito á que ha de preceder el  
pago del dicho señalado en el mismo, no tendra va-  
lor ni efecto. Y ambas partes á su observancia obli-  
gan sus respectivos bienes hauidos y por haaver. Y dan  
poder á las Justicias de Su Magestad que de sus cau-  
sas conoscan segun derecho, para que á ello les apre-  
mier como por sentencia definitiva pasada en Jus-  
gado y consentida; á cuyo fin renuncian las Leyes de



J

83. D  
D. M  
c. 111



su favor con la general del dachis en forma. No firma-  
cion los vendedores y el comprador (a quienes yo mismo  
doy fe conores) siendo presentes por testigos d. Rafael Gu-  
bert y Gubert del Comercio, y Jose Gubert y Genia Campin-  
tero de esta Verindad = Valen los omend. = hor = ca = veni-  
dar = mil trecientos = 0 = por la = u = b =

El Marq. de Montortat  
Ante Not.

Eduardo de Ojeda  
Antoni  
Jose Martens  
de Molto  
# momentary other

83. Dote

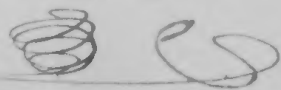
d. Miguel Molto y Com. <sup>u</sup>  
c. su mujer d. Alexandrina.

En la Ciudad de Alcoy a los dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos

cincuenta y ocho: Antemi el Cm. y testigos infraescritos con-  
paracionen d. Miguel Molto y Molto fabricante de paños  
y d. Leonora Blanes conortei venior de la misma y dice  
ron: Que tienen tratado y convenido que su hija d. Alexan-  
dra Molto y Blanes doncella contrayga matrimonio con  
d. Jose Bononat hijo de d. Vicente mozo soltero de esta  
Verindad, que esta proccimo a celebrarse segun las dispo-  
siciones de nuestra santa Madre Yglia, y para que

con mas facilidad pueda sobrelevar las obligaciones  
 y cargas de dicho estado, habian resuelto entregarles  
 por su dote y caudal propio de bienes comunes de los  
 dos, la Cantidad de siete mil setecientos catorce r. v.<sup>os</sup>  
 en el valor de varias ropas, y llevandolo á efecto, por  
 la presente, previa la correspondiente licencia mari-  
 tal presentada en dño. que de haver sido pedida concedi-  
 da y aceptada respectivamente por dichos Conyortes  
 doy fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en dño., otorgan: Que hacer consti-  
 tucion dotal a favor de la mencionada su hija D.<sup>a</sup> Alexan-  
 dra Molto y Planes á cuenta de ambas legítimas, de las  
 ropas que pertenecidas por personas paritas nombradas  
 de comun acuerdo son como siguen. —————

Tres Sargones valorados en noventa r. — — —	30,,
Tres Colchones peltados de lana en setecientos veinte r.	720,,
Cuatro caberzas en sesenta r. — — — — —	40,,
Una colcha en doscientos r. — — — — —	200,,
Un cobertor de damasco en trescientos ochenta r.	380,,
Ocho d. de percal y ocho de algodón en doscientos noventa reales — — — — —	290,,
Un tapete de percal con balona en sesenta y ocho reales — — — — —	48,,
Dos delanteros de cama con id. en cien r. — — —	100,,





Diez paños frondos de cabesera en quinientos setenta reales - - - - -	570,,
Doce sawanas de varias clases en mil r. - - - -	500,,
Doce Camisas de id. en quinientos sesenta r. - -	560,,
Diez Enaguas de id. en quinientos cuarenta r. - -	540,,
Cuatro armillas en noventa r. - - - - -	90,,
Una Toalla con guarnición de puntilla en sesen- ta y cuatro reales - - - - -	64,,
Seis id. de claro mas ordinarias en sesenta y seis r.	66,,
Ocho Enjugamanos en treinta y dos r. - - - - -	32,,
Cuatro paños de peynar en sesenta r. - - - - -	60,,
Seis manteles en ciento cincuenta r. - - - - -	150,,
Veinte y cuatro servilletas en ciento treinta r.	130,,
Diez y ocho paños de medias de algodón en cien- to ochenta reales - - - - -	180,,
Cuatro Hoallas, un mandil y tres delanteros de horno en sesenta reales - - - - -	60,,
Un Chub y diez y nueve pañuelos de varias clases y colores en quinientos cincuenta r. - - - -	550,,
Dos pañuelitos bordados en setenta r. - - - -	70,,
Una mantilla de seda y dos clases de bovin en qui-	

*ES*

cinco veinte reales - - - - -	520.
Un parameo tambien Claro de bovine en cien n.º	100.
Dos ropajes de rayeta en ciento sesenta n.º - - - -	160.
Dos vestidos de seda y dos de percales, en ochocientos cuarenta reales - - - - -	840.
Cuatro pares zapatos y una boarquivis en ochenta reales - - - - -	80.
Un Corce en veinte y cuatro n.º - - - - -	24.
Cuyas partidas juntas forman suma de siete	<u>2754.</u>

mil setecientos catorce n.º que lo han importado los ropas  
arriba notadas, las mismas que dichos Concoetes de bienes  
comunnes de los dos, entregan a la esposada su hija D. Ale-  
xandra Molto y Blanes en contemplacion al matrimo-  
nio que va a contraer con el referido D. Jose Bonomat,  
el cual estando presente y aprovando la valoracion y justi-  
puesio de dichos bienes, los recibe en este acto a mi presenciad  
y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, y como  
entregado de ellos a su voluntad, formalizo a favor de  
los mencionados Concoetes el requando mas condemente.  
En atencion a la honestidad y otras prendas de que se  
halla adornada la indicada D. Alexandra Molto y Bla-  
nes su verdadera Esposa, la opuse en arras en la forma  
que mas bien puede y deve y le sea permitido por el dicho,  
la Cantidad de mil n.º que declara saber bastante mente en





la decima parte de sus bienes libres, y juntos con los del  
 Dote forman suma de ochomil setecientos catoren d. l.,  
 los cuales promete guardar en su poder como á fines de  
 Dotales para solvatos y entregualtos á la misma d.  
 Alexandra Molto y Planes su fortuna Esposa ó aquién  
 la representare, siempre y cuando llegue alguno de  
 los casos prevenidos en Justicia, Manamente y sin pley-  
 to alguno con las costas que para su cumplimiento se  
 causaren, al que obliga sus bienes y rentas bravidas y por  
 hacer. Tambas partes dan poder á las Justicias de S. M.  
 para que les apremien al cumplimiento de esta Esna.  
 como por sentensia definitiva pasada en Jurgado y con-  
 sentida; á cuyo fin remuerian las Leyes de su favor con  
 la general del dño. en forma. No firmaron excepto d. Leo-  
 nor Planes que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos el testigo  
 Jose Ferrer Albeytax que con Miguel Canto Alaseno ambos  
 de esta verindad, lo fueron presenciados de esta Esna. De todo lo qual  
 y del conocimiento de los otorgantes yo el dño. doy fe = Vestos los en-  
 mend = ~~tiempo~~ = ~~tra~~ = ~~d = c = en~~ = Alexandra e Molto

*Alexandra Molto*  
*José Ferrer*  
*José Boronati*  
*Antoni*  
*José Montaner*  
*de Molto*  
*H. Lascaris y...*

520.,  
 100.,  
 160.,  
 840.,  
 80.,  
 24.,  
 7754.,  
 do las ropas  
 tes de bienes  
 hija d. Ale-  
 matarino  
 Boronati,  
 rion y justi-  
 ni presencia  
 doy fe, y como  
 á favor de  
 condimento.  
 de que se  
 Molto y Pla-  
 la forma  
 por el dño.,  
 stamente en

Bl. Venta

Tomás Paya y Pezer

en Vicente Santonja

En la Ciudad de Alcoy á los cuatro dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos

cuarenta y ocho: Anterior el Com. y testigos

Libre copia en dos  
pliegos papel del sello  
regulado ó mitanero de la misma, y de su grado y calidad en la via y forma  
de Vicente Santonja dia  
5 de Mayo de 1848. Doy que mas bien haya lugar en dño., en su nombre propio y en el  
fe =

Montes de sus herederos y sucesores otorga: Que vende, y da en ven-

ta real por juro de heredad para siempre, á Vicente Santon-

ja y Ribcat tambien labrador de esta Ciudad que esta presente

te y aceptante y á los suyos, la segunda salita que mira á

la Calle con su alcova y amasador y cocina á la espada todo

á un piso, la tercera salita encima de la segunda tambien

con su alcova amasador y cocina á la espada y á su mismo

piso, los dos porches ó devanes que existen encima y

miran tambien á la Calle hasta el tejado inclusive, y dño.

comun de entrar y salir al ragnon establo y creadero de

una Casa de habitacion, que lo restante de ella es proprio tam-

bien de dicho Vendedor, situada en la Calle de San Juan de

este Bollado marcada con el numero treinta y uno, lindante

toda por un lado con otra propia del Comprador, y por el

otro con la de d. Luis Perez. Cuya parte de Casa declara

el Vendedor pertenecible por ciertos y legitimos titulos y

que bajo los cuales la difunta quita y pacificamente

en posesion y propiedad, y en calidad de libre de todo cargo




y razonabilidad; y en este concepto la asegura y vende con todas sus entradas salidas, sus costumbres servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de dho. le perteneciere: Por el conocido precio de cuatro mil cuatrocientos R. S., los cuales confiesa el Vendedor tener recibidos antes de ahora del Comprador, y por que la entrega no es de presente mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesa, y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no entregado, Leyes de su primera y demas del caso; y en su virtud como pagado y satisfecho de dichos cuatro mil cuatrocientos R. S. a su voluntad, formaliza de elor a favor del mismo Comprador, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad. Habiendose pactado que si el Vendedor tratase en lo sucesivo de vender lo restante que le perteneciere en dicha Casa, deya preferir en su compra al propio Vicente Santonja y Gibert por el justo precio que regulen peritos inteligentes nombrados de comun acuerdo. Y en estos terminos declara asi mismo el Vendedor que el justo precio y valor de la parte de Casa desahogada, es el de los cuatro mil cuatrocientos R. S. que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer, hace gracia y donacion

*[Handwritten signature]*



irrevocable intenciones á favor del Comprador, á cuyo fin  
renuncia las Leyes que tratan de los contratos en que  
hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo precio y  
los terminos que conceden para reclamar el engaño, los  
que dá por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante para siempre se desampara, desiste, quita y aparta  
del dño. y accion que á la referida parte de Casa tengo y  
le puedan pertenecer, y los cede renuncia y traspara en fa-  
vor del Comprador para que como de cosa suya propia  
la posea, goce, enajene y disponga de ella á su libre volun-  
tad, guardando lo establendo por la Clausula: *Exceptis Clericis  
Lici Sancti Militibus et personis Religiosis et aliis qui  
de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta se-  
nium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquisierint vel haberent.* Y bajo la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden  
de unase de Julio de mil setecientos treinta y unase. Y  
se confiere el competente poder para que tome la con-  
respondiente posesion de dicha parte de Casa que le ven-  
de, y en el interam se constituye por su inquilino tenedor  
y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella  
siempre que lo pida: Y finalmente se obliga á que le sea  
cierta segura y efectiva, á que nadie le inquietara ni  
movera pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute,





y á que contra la referida parte de Casa no aparezca  
 gravamen ni responsion alguna, y si se le inquietar e  
 moviere ó apasivare, luego que el obsequante vendedor  
 ó sus causa sucesores, sean requeridos conforme á dichos,  
 saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas  
 instancias y tribunales, hasta ejecutorialo y dejar al com-  
 prador y á los sujos en su libre uso quieto y pacifica pose-  
 sion, y no pudiendo conseguirlo se bolvran la cantidad  
 que ha desembolsado por su precio, y á mas se reintegranan  
 de cuantos daños perjuicios y costas se le ocasionaren. Estan-  
 do presente el contenido Vicente Santonja y Gabriel Compra-  
 dor, acepta esta Esna. y con ella la venta que se le hace  
 de la parte de Casa deslindada, de cuya propiedad y po-  
 sion se dá por satisfecho y entregado á su voluntad,  
 y en cuanto sea menester renunciá las Leyes que tra-  
 tan de la cosa no havida ni recibida y demas del caso; que  
 dando previendo por mi el Esno. de la obligacion de regi-  
 trar Copia de esta Esna. en el Oficio de Justiciales de esta  
 Ciudad dentro el termino prefijado en el Real Decreto  
 de once de Junio ultimo, sin cuyo requisito á que ha de  
 proceder el pago del día señalado en el mismo no ten-

*[Handwritten signature]*

na valor ni efecto. Lasdhas partes à su obsecancia  
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Dado  
poder à las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan  
segun dho. para que à ello les apremien como por sen-  
tencia definitiva pasada en Juygado y consentida; à cuyo  
fin remuevan las Leyes de su favor con la general  
del dho. en forma. Solo firmo el Vendedor y por el Com-  
prador que dijo no saber lo hizo à sus ruegos el testigo Sr.  
Abad Zapatero que con Salvador Carbonell tejedor de paños  
ambos de esta Ciudad, lo fueron promercuriales de esta Cua.  
De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el  
Cmo. doy fe = Valen los enmendados = M. n. s. =

Thomas Paya

Jose Abad

Antem

Sr. Nicolas

de Moko

# Enmendado

85. Dote

Vicente Bononat y Paya  
y su mujer D.<sup>a</sup> Francisca

En la Ciudad de Alcoy à los cuatro

dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y  
ocho: Antem el Cmo. y testigos infraescritos compare-  
cio D. Vicente Bononat y Paya fabricante de papel veni-  
do de la misma y dijo: Que tiene tratado y convenido que  
D.<sup>a</sup> Juan.<sup>a</sup> Bononat doncella su hija y de su difunta con-  
sorte D.<sup>a</sup> Ysera Botella, contrayga matrimonio con D. Lo-  
renso Maria hijo de D. Miguel moss soltero de esta Ue.

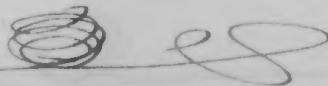


ciudad, que está próximo á celebrarse segun las dispo-  
 siciones de Nuestra Santa Madre Yglesia, y para que  
 con mas facilidad pueda sobrellevar las obligacio-  
 nes y cargas del referido Estado, tenia resuelto entregar-  
 la por su dote y caudal propio, la Cantidad de cincuenta  
 cuatrocientos cincuenta y ocho R.<sup>os</sup> en el valor de ca-  
 rias ropas, á saber: Mil setecientos treinta y cinco R. en  
 pago de igual Cantidad que á la misma se la adjudicó  
 en las ropas de su uso particular por licencia de dicha  
 su difunta madre, segun la L<sup>ta</sup>. de Division que de  
 sus bienes pasó entonces en diez y siete de Setiembre de  
 mil ochocientos cuarenta y cuatro, y lo restante á buena  
 cuenta y parte de pago de aquellos diez y siete mil cua-  
 trocientos diez y nueve R. treinta m<sup>os</sup>. que en la propia  
 L<sup>ta</sup>. de Division se adjudicó á dicha su hija el derecho  
 de percibir del expresado compareciente su padre. En  
 esta inteligencia y mandado á efecto, por la presente  
 el citado D. Vicente Bonomat y Sayá, de su grado y  
 cuenta curren en la via y forma que mas bien haya  
 lugar en derecho otorga: Que hace constitucion dotal  
 á favor de la indicada su hija D.<sup>a</sup> Fran.<sup>ca</sup> Bonomat y Botello



y bajo el concepto arriba explicado, de las ropas, que pertenecieron a las personas por personas por personas nombradas de comun acuerdo, son como siguen.

Un Pergon valorado en ochenta d. - - - - -	80,,
Dos colchones poblados de lana en cuatrosientos cuarenta reales - - - - -	440,,
Dos pares de caberzas en cuarenta y ocho d. - - - - -	48,,
Una Colcha en doscientos d. - - - - -	200,,
Tres Cobertores con balona en cuatrosientos cuarenta reales - - - - -	440,,
Un Tapete de percal con balona en cincuenta y dos reales - - - - -	52,,
Tres delanteros de cama en ciento cuarenta d. - - - - -	140,,
Ocho pares fundas de cabecera en trescientos cuarenta reales - - - - -	340,,
Doce lavanas de varias clases en setecientos ochenta d. - - - - -	760,,
Diez y ocho camisas de d. en quinientos d. - - - - -	500,,
Catorce Enaguas de d. en trescientos ochenta d. - - - - -	380,,
Dos camillas en sesenta d. - - - - -	60,,
Una Hoalla guarnecida de puntilla en sesenta y ocho reales - - - - -	68,,
Dos paños de peyman en veinte y cuatro d. - - - - -	24,,
Doce servilletas y unos mantiles en cien d. - - - - -	100,,





80.	Cuatro Hoallas y cuatro limpiamanos en setenta n.	70.
	Una Hoalla de horno en diez y seis n.	16.
440.	Diez y ocho pares medias de algodou en ciento	
48.	veinte reales - - - - -	120.
200.	Treinta y un pañuelos de varias clases y colores	
	en seiscientos cincuenta n.	650.
440.	Dos mantillas de seda guarnecidas de blonda	
	en trescientos veinte n.	320.
52.	Seis vestidos de diferentes telas y colores en	
140.	quinientos cincuenta n.	550.
	Un cofre con cerraja y llave en cien n.	100.
340.	Cinque partidas juntas forman suma de cinco.	5458.

mil cuatrocientos cincuenta y ocho n. que lo han importado las ropas arriba notadas y que dicho compareciente entrego a la referida su hija D.<sup>a</sup> Juan.<sup>a</sup> Bonomat y Botella en la inteligencia que se ha indicado, y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el mencionado D. Lorenzo Morria, el cual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto a su precensio y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad formalice a favor del expresado com-

*[Handwritten signature]*

presente el suquando mas condempente. En a tension  
a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada  
la indicada d.<sup>a</sup> Fran.<sup>ca</sup> Boronat y Botella su verdadera Es-  
posa, la ofrece en arras en la forma que en su bica puede y  
debe y le sea permitido por el dño. la cantidad de ochocientos  
y que declara caber bastantemente en la decima parte de  
sus bienes libres, y juntos con los del Dote forman suma de  
seiscientos ochocientos cincuenta y ocho d.<sup>os</sup>, los cuales promete  
guardar en su poder como a bienes dotales para bobuelos  
y castreyaños a la misma d.<sup>a</sup> Fran.<sup>ca</sup> Boronat y Botella  
en futura Esposa o a quien la representare, siempre y cuan-  
do llegue alguno de los casos precedidos en Justicia, Manu-  
te y sin pleyto alguno con las costas que para su cumpli-  
miento se causaren al que obligo sus bienes y rentas huoridos  
y por haver. Lasdhas partes dan poder a las Justicias de S. M.  
que de sus causas conozcan segun dño. para que les apremien  
al cumplimiento de esta Carta, como por sentensia definitiva pasada  
en Argado y consentida, a cuyo fin renuncian las Leyes de su fa-  
vor con la general del dño. en forma. Todos lo firmaron (a quienes  
doz se conares) siendo presentes por testigos Antonio Geronimo fabricante  
de paños y Fran.<sup>co</sup> Llaeca Carpintero ambos de esta Ciudad = Uole  
el conuend: en

Vicente Boronat  
Lorenzo Maestri

Fran.<sup>ca</sup> Boronat  
Antoni  
Jose Matorras  
de Gollis  
H. de...

# 86. C  
J. So  
ca d.  
Libra copia  
p. de...  
de...  
cuanto a...  
de d. Jose Guib  
7 de Mayo de  
doz p. =  
Mo

Pod  
C



#86. Venta

D. Jose Goraltbes y otros  
ca D. Jose Gibent y Sam.

En la Ciudad de Alcoy á los cinco dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en dos  
pliegos papel del sello cuarenta y ocho: Anterior el Cmo. y testigos infrascriptos con  
de Licitacion, y dos del  
cuanto á instancia peticion de D. Jose Goraltbes y Goraltbes, D. Antonio Goraltbes y Goralt-  
de D. Jose Gibent dia  
7 de Mayo de 1848. bes del Estado Noble, y D. Miguel Goraltbes y Goraltbes Srto. por  
Doy fe = si, y D. Fran. <sup>co</sup> Seo herundado venior de esta Ciudad, este ulti-

Montex


mo como apoderado de D. Rafael Goraltbes y Goraltbes Brigadier  
de caballeria residente en la Villa y Corte de Madrid, cuya  
representacion me ha hecho constar por la Cma. de poder  
especial que otorgó á su favor ante el Cmo. de dicha Villa  
D. Pablo de Cepis en ocho de Marzo ultimo, copia de la  
cual librada en debida forma me ha exhibido y su tenor

Poder y

es el siguiente = En la Villa de Madrid á ocho de Mar-  
zo de mil ochocientos cuarenta y ocho: Anterior el Cmo.  
por J. M. y testigos que se diran D. Rafael Goraltbes Bri-  
gadier de cavalleria de Cuartel en esta Corte, otorga se-  
gun el dicho permite poder especial á D. Fran. <sup>co</sup> Seo ve-  
nido de Alcoy para que proceda á la enajenacion y ven-  
ta en union de D. Jose, D. Antonio y D. Miguel Goraltbes y  
Goraltbes sus hermanos, de la heredad con casa de campo, la-  
gares, tierras y demas de que se componen, conocida con el



nombre. Mas de Coime, cita en los terminos de Con-  
tagua Benilloba y Tenaguita, partida de Dubot bajo un  
notarios ludes, que es otra de las fincas comprendidas en  
las mejoras de tercio respectivo a la herencia de d. Vicente  
Juan Goralbes y de otra parte de aquel, y quinto de d.  
Josefa Maria Canto Comontes y Abuelos paternos difun-  
tos del Compañerente y sus designados hermanos, la cual  
usufructuó d. Rafael Goralbes y Canto, por cuyo falle-  
cimiento su sucesion ha recaido en los indicados cuatros  
hermanos, y se encuentran en posesion como hijos uni-  
cos varones de d. Nicolas Goralbes y Canto que lo fue ma-  
yor de aquellos, en conformidad a lo dispuesto por los  
propios en el Testamento suyo formalizado ante el Cmo.  
d. Cristoval Maluís su fecha veinte y seis de Enero del  
año pasado mil setecientos noventa y ocho, y Codigo de d. Vi-  
cente Juan Goralbes que paso en testimonio de d. Juan de  
nez a once de Abril de mil ochocientos dos; y bajo lo re-  
daetado proceda el d. Juan de Ico a la citada Venta de here-  
dad y demas capitulado y otorgamiento de la correspondien-  
te Cuna en favor de d. Jose Gilbert y Sanz vecino y Abogado  
de la expresada Ciudad, con las Cláusulas y requisitos oportu-  
nos a su validacion; perciba la suma en que la compra-  
te ya sea de presente ó plazos convenidos, dando carta de  
pago siendo de presente ó conguada con la recurrencia de Leyes






presentadas, haciendo se hipoteque la finca á la responsabi-  
 lidad de lo que se queda adentrado por resultado de la men-  
 cionada enagenacion, separando al otorgante de los derechos  
 acciones y demas adquiridos y rediendo en el Comprador,  
 sus herederos y sucesores, á fin de que como dueños dispo-  
 gan de la heredad delimitada á su voluntad y como de  
 cosa legitima, constituyendo al comprador obligado  
 á la eviccion y saneamiento y en todo lo que pertenecia  
 á la seguridad del contrato, pues el poder que merece  
 le dá y concede ratificando y aprobando la enmienda  
 y enagenacion que por ella se verifique, y operando al  
 cumplimiento y observancia de lo aqui contenido sus  
 bienes presentes y futuros con renuncia de las Leyes que  
 le favorecan. Así lo firmo á quien doy fe conosciendo  
 testigos d. Eusebio Alfaro, d. Fernando Carranza y d. Ber-  
 nardo Castrillo vecinos de esta Corte = Rafael Toralbes = An-  
 toni Pablo de Ceballos = Lo el visfancisco Escribano por su Ma-  
 gestad Notario del Reyno, vecino y del Ilustre Colegio de  
 esta Corte, presente fue á lo que dicho es, y en fe de ello  
 lo signo y firmo en este pliego de papel sellado segun que  
 dando su registro original en el del Cuanto mayor con

nota de esta saca; dada en Madrid á veinte y siete de  
Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho = Lugar de  
un signo = Pablo de Celis = Compravasion = Los L<sup>nos</sup>.  
de su Magestad que signamos, damos fe: Que d. Pablo  
de Celis por quien va autorizada el instrumento  
que antecede es como se titula nuestro compañero  
y está en retitid de su ministerio. Y para que conste  
damos la presente sellada con el de nuestro Colegio en  
Madrid á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos  
cuarenta y ocho = Lugar de un signo: Valentin Santos  
Dias = Lugar de otro signo: Santiago Sanchez Marcos =  
Lugar de otro signo: Domingo Monreal = Lugar de un  
sello = Convenida bien y fielmente con la citada copia  
de poder que he devuelto al interesado, á la que me remit-  
to y de ello doy fe. En cuya virtud dichos cuatro comprave-  
cientes Dixeran: Que d. Vicente Juan Sorribes y d. Josef  
Maria Gauto Comantes sus difuntos Abuelos yateranos, en  
su testamento que mancomunadamente otorgaron ante  
d. Cristoval Mataix L<sup>no</sup>. que fue de esta Ciudad en  
veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y  
ocho y en el Coderito que el primero hizo ante d.  
Juan.º Texer L<sup>no</sup>. que tambien fue de esta Ciudad en  
once de Abril de mil ochocientos dos, mejoraron en la  
mitad del tercio de los bienes del primero, y en la de

Signe y





tercio y quinto de los de la segunda, á su hijo d. Rafael  
 Gorabes y Canto, bajo el concepto y condicion de que si  
 este fallerise sin sucesion, las expresadas mejoras de-  
 viam pasar á su hermano d. Nicolas Gorabes y Canto  
 ó por iguales partes en posesion y propiedad á sus hijos  
 varones si los tuviese, en el caso de premorir á dichos su  
 hermanos d. Rafael: Que habiendo fallerido este sin  
 sucesion con posterioridad al expresado d. Nicolas su  
 hermano y padre que fue de los comparecientes, ha  
 recaido en estos la propiedad y posesion de dichas mejoras  
 como hijos únicos varones del mencionado d. Nicolas  
 Gorabes y Canto, en conformidad á lo ordenado por los  
 indicados sus difuntos Abuelos paternos en los citados testa-  
 mento y Codicilo, bajo cuyas disposiciones fallerison. En  
 esta inteligencia y estando para dividirse entre los cuatros  
 parientes las fincas comprendidas en dichas mejoras, se  
 oprimieron algunos inconvenientes acerca de la adjudica-  
 cion de otra de ellas, cual es la heredad llamada el Mas  
 de Corine situada en los terminos de Corontayna, Benilliba  
 y Denagrita, y con el fin de costarles convinieron en venderla  
 á d. José Gubert y Saur Abogado de esta Ciudad brevedero

ES

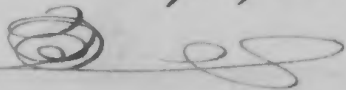
propietario de los bienes libres del indicado difunto d. Pa-  
scual Gorabes y Sauto, y repartirse su valor con cargo  
á la Direccion que de dichas mejoras van a practicar,  
en la cual formara al efecto otra de las partidas del  
caudal divisible, el precio de la mencionada finca, que  
percibirian del comprador en la manera que tienen por-  
tado con el mismo y se expresara. En cuya virtud los cita-  
dos comparecientes llevando á efecto la indicada enagen-  
cion, todos juntos y cada uno de por si con renunciacion  
de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado  
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lu-  
gar en Dño. en sus nombres propios y en el de sus herederos  
y sucesores, y dicho d. Fran.<sup>co</sup> Jico en nombre y representa-  
cion del expresado d. Pascual Gorabes y Gorabes en fuerza  
de la autorizacion que este le tiene concedida en el arriba  
mencionado poder, otorgan todos: Que venden y dan en  
Venta real y enagenacion perpetua por juro de he-  
redad para siempre al antedicho d. Jose Gibert y San-  
che que esta presente y aceptante y á los suyos, la cita-  
da heredad llamada de Cosme con su Casa de Campo He-  
mita, Bodega, dos Lagares, dos Treras, Corral y demas  
pertencencias, situada en los terminos de Cosentayua, Pe-  
nillobo y Senaguita partida dicha de Dubot, y se com-  
pone de cincuenta y en jornales poco mas ó menos tienen





viña de varias clases, de diez jornales maguelo de diferen-  
 tes edades, de diez y seis jornales tierra de sembradura, ex-  
 istiendo plantados en ella sobre sesenta Olivos medianos,  
 nueve pinos grandes, dos canasacas grandes, seis almen-  
 dos medianos, y una porción de higueras, con un Mon-  
 te al norte de dicha heredad, la cual linda por levan-  
 te con tierras de la heredad titulada la Condomina, con  
 tierras viñas de un tal apodado Xerri y con tierras de  
 Tomas Delaplana alias Xano; por norte con tierras de  
 la Heredad titulada Mos de Perax propia de Juan.<sup>co</sup> y  
 Manuel Cardona y otros condueños, con el cercado real  
 que la separa de las tierras de Vicente y José Aguillo condue-  
 ños del Mos de Perax desde la Casa de la Heredad que  
 se vende hasta la cumbre del monte, hasta cuyo punto  
 pertenecia á la misma dicho monte, el cual linda con tier-  
 ras de Nadal Molto y Juan.<sup>co</sup> Cardona á la otra parte  
 ó ventiente, y con tierras de la Heredad denominada  
 Foneta Ortica; por poniente linda con tierras de  
 dicha Heredad de Foneta Ortica propia de d. Juan.<sup>co</sup> Uto-  
 ria y en parte del Barranco llamado del Amaguan que  
 la separa de las tierras del Mos dicho de Juan propio de d.

Miguel Carbonell; y por medio de el apurado Bar-  
ranco del Amagari que la separa de las tierras de los ma-  
rias tituladas la pequeña de Tellin propia de d. Joaquin  
Tellin, y la grande del mismo nombre propia de d.  
Rafael Tellin hasta la punta llamada de Palo en  
donde se une con los mencionados linderos de levante. Li-  
bre la referida Heredad que resulta desahogada, de todo can-  
go, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion es-  
pecial y general, y bajo este concepto la assignan y ven-  
den los referidos comparecientes y dicho d. Fran.<sup>co</sup> Fico en  
la representacion que interviene, con todas sus entradas  
salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demás  
que de hecho y de derecho les pertenecen en ella en vir-  
tud de los citados Testamento y Codicilo de los mencio-  
nados sus difuntos Abuelos paternos; por el conveni-  
do precio de ciento doscientos noventa y seis  
R.<sup>os</sup>, cuya Cantidad mediante á que al apurado  
d. Antonio Gorabes se le adjudicaron en la Division  
accedera de dichas mejoras, las restantes fincas que  
los mismos comprenden, y cuyo valor excede á su  
haber, y al d. Rafael Gorabes se le aplicara en la mis-  
ma, el exceso que á aquel le resulta, y á mas para  
cubrir su haber se le adjudicara la cantidad en  
metálico que el heredero propietario de dichos difuntos





D. Masael Gorabbes y Canto tiene que entregarles para comple-  
 tar el importe de las expresadas mejoras, han convenido los  
 Vendedores en que los referidos ciento dos mil novecientos trein-  
 ta y seis el precio total de la enunciada Heredad, lo perciban  
 únicamente los restantes hermanos D. José y D. Miguel Go-  
 rabbes por iguales partes entre los dos, en razon á que dicho  
 precio importa la mitad de las indicadas mejoras que  
 les pertenecen, y bajo esta inteligencia corresponden á D.  
 José Gorabbes cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y  
 ocho d. v. los cuales recibe este en este acto del Comprador  
 en monedas de oro y plata de buena calidad á mi presen-  
 cia y de los testigos interpresentes de que requerido doy  
 fe, y como pagado y satisfecho á su voluntad de dicha su-  
 ma y con ella de cuanto le ha correspondido por todos sus dros.  
 á la cuarta parte de dichas mejoras, otorga á favor del mis-  
 mo Comprador la mas solenne y espisa carta de pago y fini-  
 guito en forma cual convenga á su seguridad; y de los otros cin-  
 cuenta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho d. v. correspon-  
 dientes á la otra mitad del precio de la Heredad referida per-  
 teneciente por igual concepto al D. Miguel Gorabbes P<sup>do</sup>, re-  
 cibe este tambien en este acto del Comprador mil cuatrocientos




veinte y ocho. en monedas tambien de oro y plata de  
buena calidad á mi presencia y de dichos testigos de que  
requirido igualmente doy fe, formalizando de ellos á mi  
favor carta de pago en forma; y los restantes cincuenta  
mil d., convinieron en que queden como quedan por ahora  
en poder del Comprador para entregárselos al mismo d. Mi-  
guel Gorabbes ó á quien le representare, cuando se los pida  
ó aquel queina entregárselos, dándose mutuamente  
en ambos casos, el aviso anticipado de sus suces, pero  
con el abono por parte de dicho Libert al d. Miguel  
Gorabbes, de un sei por ciento anual correspondiente á la  
referida última Cantidad, mientras la retenga en su po-  
der. Ten estos terminos declaran los vendedores que el  
justo precio y valor de la Heredad desheridada es el de los  
expresados ciento dos mil novecientos treinta y sei d. l. s.  
y que no vale mas ni han encontrado quien les diese  
mas por ella, y si mas vale ó valen pudiese, del expreso  
vicio á favor del Comprador y de sus herederos y suce-  
sores gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que  
el dño. Numa interviene con sujecion y demas firme-  
zas legales, á cuyo fin remuevan la Ley segunda título  
primero libro decimo de la Novísima Recopilacion que  
trata de los contratos de venta trueque y de otros en que  
hay lesion, en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los





cuatro años que profiere para pedir su rescion ó suple-  
 mento á su idéntico valor, los que dán por pasados  
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-  
 pre se desayoderan desisten quitan y apartan y á sus he-  
 rederos y sucesores y dichos D. Fran.<sup>co</sup> Pío á su principal  
 y á los suyos, del dominio ó propiedad, posesion, título, voz,  
 recurso y de otro cualquier dño. que les compete á la referida  
 Heredad, y todo con las acciones reales, personales, útiles, mix-  
 tas, directas y ejecutivas, lo ceden renuncian y traspasan  
 en el Comprador y sus herederos causa, para que la posea,  
 goce, venda, cambie y disponga de ella á su libre volun-  
 tad, como de cosa suya propia adquirida con legitimis  
 y justo título, quando uno únicamente lo establece  
 por la Cláusula: *Exceptis Clericis Sacerdotibus Militi-  
 bus et personis Religiosis et aliis qui de fons Valen-  
 tic non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
 tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquireant vel habuerint.* Y bajo la pena de co-  
 miso según el tenor de los antiguos fueros y Real  
 Orden de unase de Julio de mil ochocientos treinta y unase.  
 He confieren poder irrevocable con libre fianca general

administraciones y constituyen procurador actor en su pro-  
pia causa para que de su autoridad o judicialmente en-  
tre y se apodere de la dicha Heredad y de ella y de man-  
to la pretenga, tome y aprenda la real tenencia y po-  
sion que por Dño. le compete, y en el interin se consti-  
tuyen y fizo à su principal, por sus colonos tendones  
y procuradores y procuradores en legal forma para ponerle  
en ella siempre que lo pida. Declaran y el expresado  
D. Juan.º Pico en la representacion que interpuso, que  
son dueños en propiedad y usufructo de la Heredad dicha  
y que no la tienen gravada obligada y de ningun mo-  
do enagenada à persona ni responsabilidad alguna, por  
lo que se obligan à la evicion seguridad y saneamiento  
de esta venta y su precio, entreminos que de enalguna pleyta  
debate, gravamen, y defensionia que sobre dicha Heredad  
saliere o se le moviere, luego que los otorgantes vendedores  
ò sus causa havientes sean requeridos conforme à dño.  
saldaran à su defensa y le sacaran à paz y à salvo à sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecuto-  
riarlo y dejar al comprador y à los suyos en su libe-  
rra, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
le bolocaran la cantidad que ha desembolsado y que à la  
razon desembolsare por su precio, las mejoras vitales que  
niyas y voluntarias que entremos tenga, el mayor valor y)

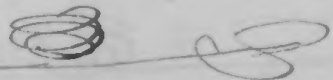




estomacion que con el tiempo adquiere, y á mas le im-  
 demericanan de todas las costas, daños, gastos, intere-  
 ses y arrendamientos que se le siguieren é irrogaren; para  
 todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta es-  
 critura y el juramento de quien fuere parte en que difie-  
 ren su importe y le relevan de otra prueba aunque de  
 dño. se requiera, á cuya seguridad y cumplimiento de  
 todo, obligan sus bienes y rentas y el indico d. Fran.º Diez los  
 de su principal, navidos y por haver. Quedando presente  
 el contenido d. Jose Guibert y Juan Comprador acepta esta  
 Escri. y con ella la venta que se le hace de la Heredad con  
 su casa de campo tierras y demas que se ha manifestado  
 y deslindado, de cuya propiedad y posesion se dá por sa-  
 tisfecho y entregado á su voluntad, y en cuanto sea ne-  
 cester renuncia las Leyes que tratan de la cosa no ha-  
 vida en recibida y demas del caso; y en su virtud pro-  
 mite y se obliga satisfacer y pagar al expresado d. Mi-  
 guel Goraltos dño. por el momento en el n.º de dinero que  
 resta á entregar del total precio de esta venta, en la ma-  
 nera que arriba se ha indicado, y con el resto pactado,  
 todo en dinero metálico sonante y no en otra cosa ni en pe-

*[Handwritten signature]*

cie, Manamente y sin pleyto alguno con las costas de la co-  
branca, à cuya seguridad y cumplimiento obliga tam-  
bien sus bienes y rentas generalmente huídos y por  
hueros; y especial y expresamente sin que la obligación  
general de bienes cause altera y perjuicio à la parti-  
cular ni esta à aquella, suplica la Heredad que por  
la presente adquiere, la cual gravay sujeta à la segu-  
ridad del cobro de dichos cincuenta mil d. y sus reditos, con  
el expreso pacto de non alienando: Queda prevenido por  
mi el Emō. de la obligación de registrar copia de esta Carta  
en el Oficio de Impuestos de la Villa de Coahuayana, dentro  
el termino prefijado en el Real Decreto de once de Junio  
del pasado año mil ochocientos noventa y siete, sin cuyo  
requisito à que ha de preceder el pago del dicho rēn-  
tado en el mismo, no tendrá ningun valor ni efec-  
to. Y ambas partes, jurando como juran en forma le-  
gal de que doy fe, que en esta Carta. no ha intervenido mas  
premio é interés que el ser por cinco en ella pactado,  
dan poder à las Justicias de su Magestad que de sus  
causas conozcan segun derecho para que la aprueben  
à la observancia y puntual cumplimiento de lo que  
respectivamente lleven otorgado, como si fuesen sentencia  
definitiva pasada en Juro y consentida; à cuyo fin  
recomendar las Leyes de su favor con la general del dicho



87.  
Entrada  
d. M.  
Libre copia a  
por papel del  
por tres del  
instancia de lo  
por dia 7 de  
doy fe =  
M.



en forma. Lo firmaron siendo presentes por testigos Blas Jover Carragoso y Vicente Parra Carpenteros ambos de esta Verdad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Sr. Doy fe =

Los = Sr. = D. = Francisco = Pico = en = o = los = los = la = acen =  
Josi Gorabbes y  
Ant. Gorabbes y Gorabbes  
Fran. Pico  
Miguel Gorabbes  
Sr. =  
por Gubert

87. Division

Entre d. Jose, d. Antonio  
d. Miguel y d. Rafael Gorabbes.

En la Ciudad de Almey a los cinco

Libre copia en dos pliegos del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y ocho: por papel del sello de. M. y tres de teniente de Antemi el Sr. Doy y testigo respectivos comparecieron d. Jose Gorabbes y Gorabbes d. Antonio Gorabbes y Gorabbes del Estado Noble

Mortaja y d. Miguel Gorabbes y Gorabbes Sr. por si, y d. Fran. Pico

Comandante venimos de esta Ciudad en nombre y como apoderado este ultimo de d. Rafael Gorabbes y Gorabbes Brigadier de los Ejercitos nacionales residente en la Villa y Corte de Madrid, segun el poder que el mismo otorgo a su favor por

*[Handwritten signature]*

Enna. ante d. Plamon de Cannansa Cno. de dicha Corte en  
mes de Diciembre ultimo, copia del cual autentica y fe-  
siente ha exhibido, y de ser bastante para este otorgamien-  
to yo el Cno. doy fe y Digeron: Que en virtud de las ulti-  
mas disposiciones testamentarias de d. Vicente Juan Goral-  
bes y d. Josefa Maria Canto Consoates vecinos que fueron  
de esta Ciudad sus difuntos Abuelos paternos, le pertenecen  
en propiedad y posesion los bienes comprendidos en la mitad  
de la mejora del tercio de la herencia del primero, y de la del  
tercio y quinto de la dela segunda, que hasta su fallecimien-  
to usufructuo d. Rafael Goralbes y Canto, y desuor de proceder  
a la Dision particion y adjudicacion de ellos, nombraron ma-  
ximamente por contador y dision a d. Pascual Llorens y Gibert  
Abogado de esta Ciudad, quien habiendo aceptado y jurado el  
encargo, en su comenuria habia realizado la Dision que se  
le tenia confiada, la cual presentaron por escrito los intere-  
sados, y su tenor es el siguiente

Dision y d. Pascual Llorens y Gibert Abogado de los Tribunales Na-  
cionales vecino de esta Ciudad, contador y dision nombra-  
do maximamente por d. Jose, d. Antonio y d. Miguel Goral-  
bes y Goralbes hermanos por si, y por d. Juan.º Pico, todo de  
esta Ciudad, como apoderado el ultimo de d. Rafael Goral-  
bes y Goralbes hermano de aquellos residente en Madrid, para  
dividir y particion entre los mismos los bienes recayentes en la





mitad de las mejoras de tercio y quinto de la herencia de su  
 Abuela paterna D. Josefa Maria Canto, y de la mitad de la  
 del tercio de la de su Abuelo tambien paterno y marido que  
 fue de aquella D. Vicente Juan Gorabes, y que en virtud de lo  
 ordenado en las ultimas disposiciones testamentarias de dicho  
 Conyorte, usufructuosa D. Rafael Gorabes y Canto su hijo,  
 y por fallecimiento de este han pertenecido á los expresados cua-  
 tro hermanos por iguales partes; cuyo encargo tengo acep-  
 tado y juro desempeñar bien y fielmente sin agravió de  
 parte alguna: En vista pues de las indicadas ultimas dispo-  
 siciones de los mencionados Conyortes difuntos, de las Divisiones de  
 su bienes, transacciones y convenios que verbalmente han  
 mediado entre los interesados, y demas documentos é instruc-  
 ciones que los mismos me han suministrado, prosido á  
 su desempeño, debiendo antes veritar para la debida claridad  
 é inteligencia los supuestos siguientes.

S. En primer lugar es de suponer, que D. Vicente Juan Gorabes  
 y D. Josefa Maria Canto Conyortes difuntos Abuelos parten-  
 ros de dichos cuatro hermanos D. Jose, D. Antonio, D. Miguel y D.  
 Rafael Gorabes y Gorabes, en su testamento que mancomun-  
 damente otorgaron ante D. Cipriano Matamoros Cmo. que

*[Handwritten signature]*



que de esta Ciudad en veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y ocho, y en el Codicilo que el primero hizo ante d. Juan.º Perez Lino. que tambien fue de esta Ciudad en veinte de Abril de mil ochocientos dos, bajo cuyas disposiciones fallerian, mejoraron en la suelta del tercio de los bienes del primero y en la del tercio y quinto de los de la segunda, á su hijo d. Rafael Gorálbes y Canto, bajo el concepto y condicion de que si este falleriere sin sucesion, las expresadas mejoras devian pasar á su hermano d. Nicolas Gorálbes y Canto, ó por iguales partes en posesion y propiedad á los hijos varones de este si los tuviere, en el caso de premoir á dicho su hermano d. Rafael, el cual habiendo fallendo sin sucesion con posterioridad al expresado su hermano d. Nicolas padre que fue de dichos cuatro interesados, es esto recaer en estos directamente la propiedad y posesion de dichas mejoras como hijos unicos varones del mencionado d. Nicolas Gorálbes y Canto, en conformidad á lo dispuesto por los indicados su difunto Abuelo paterno, en los Testamento y Codicilo ya citados.

En segundo lugar es de suponer: Que habiendo consultado dichas disposiciones testamentarias de su Abuelo paterno, y las Divisiones de los bienes de los mismos, para averiguar las fincas de que debian componerse las expresadas mejoras, ha resultado que á dicho usufructuario d. Rafael Gorálbes y



Canto, se le adjudicaron en pago de las mismas, una Heren-  
 dad llamada el Mas de Cosme sita en los terminos de Co-  
 ventayna, Benilloba y Paragurita partida de Dubot, una  
 casa en la Calle del Top del Follado de esta Ciudad mar-  
 cada con el numero doce, y un pedazo de tierra huerta de  
 medio jornal y ribazo adjunto, situado en la partida del  
 Pla de este termino: Que habiendose justipreciado estas  
 tres fincas por peritos inteligentes, han arrojado el valor  
 á saber: La Heredad, de ciento dosmil novecientos treinta  
 y seis rs: La casa de cuarenta y nueve mil ochocientos trein-  
 ta y seis rs; y la tierra del Pla, de diez y ocho mil seiscientos rs,  
 arrendiendo las tres quantidas reunidas á la suma de ciento  
 setenta mil ochocientos treinta y dos rs. vellon; cuya cantidad  
 comparada con el valor que dichas fincas tenian cuando se  
 adjudicaron al empfanctuario de ellas, ha resultado sin de-  
 ficiencia de alguna consideracion, y en la alternativa de si este  
 perjuicio haber sido ocasionado por desmenamiento natu-  
 ral de dichas fincas, ó por la falta de cuidado del indicado  
 proceidor empfanctuario; el heredero propietario del mismo  
 d. Josi Gibert y Sans, con el fin de evitar disputas y desove-  
 nencias, y costar de raiz toda reclamacion ulterior, se ha con-

prometido con unanimidad y conformidad de los interesa-  
dos, à entregarles à mas de dieblas fincas, la cantidad en  
metálico de treinta y cinco mil cuarenta y dos, con lo cual  
quedaran enteramente cubiertas las expensas mejoras,  
y los cuatro participes completamente pagados y satisfi-  
chos de cuanto por las mismas queda perteneciente, y sin  
Dño. à hacer ahora ni en tiempo alguno la menor exi-  
gencia ni reclamacion sobre el particulan. En esta inteli-  
gencia y unidos los expresados treinta y cinco mil cuaren-  
ta y dos, à los ciento setenta mil ochocientos treinta y dos, del va-  
lor actual de las adjudicadas tres fincas, importan ambas  
partidas la suma de doscientos cinco mil ochocientos seten-  
ta y dos d.º, los cuales divididos en cuatro partes iguales co-  
mo unos ramos de un caudal partible, tocan à cada  
una cincuenta y un mil ochocientos sesenta y ocho d.º, cuya  
suma segun tienen convenido, se adjudicara à los interesa-  
dos respectivamente, en la manera que abajo se expresara.

3.º..... En tercer lugar es de suponer: Que habiendose oprimido al-  
gunos inconvenientes acerca de la adjudicacion de la Heren-  
dad llamada de Corne, por no admitir facil y comoda  
Division entre los interesados, y cual estos la demandan, con  
el fin de evitarlos, convinieron en venderla à dicho D. José  
Subeat y Saur por el precio de ciento dos mil novecientos  
treinta y seis d.º en que fue valorada por peritos, como en





*[Faint handwritten text at the top of the page, partially obscured by the stamp.]*

efecto asi lo han verificado en este dia poco antes de ahora  
 segun Emā. ante el Emō. de esta Ciudad d. Jose Mariano de  
 Molto; y por consiguiente formara en el cuerpo general de  
 bienes de esta particion la primera partida del mismo,  
 el producto de la expresada Venta, y en seguida se anotara  
 la casa, tierra del Pla, y los treinta y cinco mil cuarenta r.  
 que debe abonar el iudicado d. Jose Gubert y Lave como se  
 ha expresado en el supuesto segundo. Bajo este concepto  
 y con el fin de simplificar en lo posible esta particion, han  
 convenido igualmente los interesados, en que a d. Antonio  
 Gorabes y Gorabes se le adjudiquen en pago de los emienta y  
 un mil cuatrocientos sesenta y ocho r. que le corresponden  
 por su cuarta parte de dichas mejoras, la casa de la Ca-  
 lle del Zap, y la tierra huerta del Pla, por el valor de  
 sesenta y siete mil ochocientos noventa y seis r. v. en  
 que han sido participadas: Que a d. Rafael Gorabes y  
 Gorabes se le adjudiquen los diez y seis mil cuatrocientos  
 veinte y ocho r. que le resultan sobrantes a su hermano d.  
 Antonio, y los treinta y cinco mil cuarenta r. que debe en-  
 tregar el expresado Gubert, asendiendo ambas cantidades  
 a los emienta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho r.

*[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.]*

de su haber correspondiente á la cuarta parte de dichas  
mejoras que le pertenecere; y los cincuenta y un mil  
cuatrocientos sesenta y ocho rs. correspondientes por el  
mismo concepto á cada uno de los restantes hermandos  
d. José y d. Miguel Gorabes y Gorabes, se les adjudique  
á estos el dño. de granjerías en metálico del indicado d. José  
Gibert y Lanza, por componer ambas partidas, los ciento  
dos mil novecientos treinta y seis rs. v.º precio de la Heren-  
dad que se le ha vendido.


Con cuyos antecedentes se procede á la formación del  
escrito de esta herencia, y su adjudicación á los interesados  
en los terminos convenidos por los mismos, y en la forma si-  
guiente.

### Censo de Bienes

1.ª - Lo forman los ciento dos mil novecientos trein-  
ta y seis rs. v.º precio de la Herencia de Corne,  
vendida á d. José Gibert y Lanza segun se ha  
indicado en el supuesto tenereo. . . . .

102.236.

2.ª - Una Casa de habitacion situada en la Calle del Pap  
de este Toldado marcada con el numero doce  
lindante por un lado con la de d. Juan.º Javier  
Gibert, por otro con la de d. Juan Benito, por  
la espaldas con viento de la Casa de d. Santiago  
Gorabes y por delante con casa de Maria y





Aguada Albors y otras, dicha Calle en medio,  
 valorada en cuarenta y nueve mil ochocien-  
 tos treinta y seis rs. - - - - - 42.836.

3.º..... Un pedazo de tierra buena de medio jornal  
 poco mas ó menos, con su correspondiente  
 derecho de aguas del riego de la partida, y de  
 ribazo adjunto hasta la arroyera, con una  
 porcion de chopos y dos alamos, situado en  
 la partida del Pla de este termino lindante  
 por un lado con tierras de Antonio, Teresa y  
 Generosa Ullaplana, por otro con otras de di-  
 cha Teresa Ullaplana, por otro con las de Ma-  
 jad Pascual y Miro, y por otro con arroyas  
 que conducen las aguas al Cofre de los huide-  
 ros de D.ª Rita Olvera, perteneciendo en diez y  
 ochocientos treinta rs. - - - - - 18.060.

4.º..... Los treinta y cinco mil cuarenta rs. que como  
 se ha indicado en el supuesto segundo debe abonar  
 á la herencia en metálico d.ª Jose Subent y Sanz. 35.040.

Suma el ensayo de bienes diversos cinco mil  
 ochocientos treinta y dos rs. - - - - - 205.872.

*[Handwritten signature]*

de dicha  
 y un mil  
 tes por el  
 Acronando  
 idjudique  
 idicado d.ª Jose  
 as, los ciento  
 ó de la Hen.  
 mision del  
 interesados  
 la forma si-

102.236.

Que dividido en cuatro porciones iguales toca  
a cada una cincuenta y un mil cuatrocientos  
sesenta y ocho r.<sup>os</sup> - - - - -

51.468.

Merce de D. Antonio Geraberg y Geraberg.

Ha de hacer este Gutierrezado por la cuarta parte que  
le corresponde de esta herencia, segun se ha liqui-  
dado, cincuenta y un mil cuatrocientos sesen-  
ta y ocho reales - - - - -

51.468.

Pago al mismo.

Se le adjudica la Casa de habitacion de la Calle del  
Fago de este Poblado marcada con el numero doce  
y va notada al numero segundo del Catalogo de  
bienes, en valor de cuarenta y nueve mil ochocien-  
tos treinta y seis r.<sup>os</sup> - - - - -

49.836.

Y el pedazo de tierra buena de la partida del Pto  
de este termino con el ribazo adjunto y demas se  
que va notado al numero tercero del Catalogo de  
bienes, en valor de diez y ocho mil seiscientos r.<sup>os</sup> - - - - -

18.060.

Suma lo adjudicado sesenta y siete mil ochocien-  
tos noventa y seis r.<sup>os</sup> - - - - -

67.896.

Y siendo solo su hacer cincuenta y un mil cua-  
trocientos sesenta y ocho r.<sup>os</sup> - - - - -

51.468.

Exento le sobran diez y seis mil cuatrocientos sesen-  
ta y ocho reales - - - - -

16.428.



51.468.



Los cuales entregaras á su hermano D. Rafael Goralbes y Goralbes, y con ello quedara igual. y pagado.

Suma de D. Rafael Goralbes y Goralbes.

51.468.

Sea de haver este Interimado por la cuarta parte de esta herencia que le corresponde y queda liquidada, cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho reales

51.468.

Pago al mismo.

42.836.

Se le adjudica el dote de pensión de su hermano D. Antonio Goralbes y Goralbes, los diez y seis mil cuatrocientos veinte y ocho r. que le han rebando de su adjudicación, en conformidad á lo convenido en el supuesto tercero

16.428.

18.060.

Y el de pensión igualmente de D. Jose Tubert y Jaur los treinta y cinco mil cuarenta r. que el mismo se comprometto á abonar á la herencia como reprensione en dicho supuesto tercero y resulta tambien del segundo.

35.040.

67.896.

Suma lo adjudicado cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho r.

51.468.

16.428.

Q E S



Quiendo esta cantidad la misma de su haber,  
y esto queda igual y pagado este interesado  
de cuanto le pertenece. —————

Haver de D. Jose Gorabes y Gorabes,

Ha de haver este interesado por la cuanta par-  
te que le corresponde de esta herencia y le queda  
liquidad, cincuenta y un mil cuatrocientos  
seenta y ocho r.  
————— 51.468.

Cuya total suma percibirá de D. Jose Guibent  
y Saur del precio de la Heredad que al mismo  
se le acaba de vender, con arreglo al supuesto  
tercero, y con ello quedará igual y pagado este  
interesado de cuanto le corresponde. —————

Haver de D. Miguel Gorabes y Gorabes,

Ha de haver este interesado por la cuanta parte  
que le pertenece de esta herencia y le queda  
liquidad, cincuenta y un mil cuatrocientos  
seenta y ocho reales  
————— 51.468.

Y para su pago se le adjudica el derecho de percibir  
la expresada total suma del mismo D. Jose Gu-  
ibent y Saur comprador de la Heredad Mandada  
de Corne, en conformidad à lo convenido en dicho  
supuesto tercero, y con ello quedará igual y  
pagado este interesado de cuanto le corres-





y onde en la presente herencia.

En cuyos terminos concluyo la presente Diciton que he hecho bien y fidelmente segun mi inteligencia, con arreglo à los documentos y noticias que se me han suministrado, y en virtud de los convenios y transacciones amitoras que han mediado entre los Interesados. La firmo en esta Ciudad de Altoy à cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho = Pascual Lorenz y Sibert.

51.468.

Publicacion y Convenida con la citada Diciton presentada por escrito à que me remito y de ello doy fe. Y habiendose leído por mi el presente Emio. en alta e inteligible voz, desde su primera linea hasta el fin, à presencia de los sobredichos comparecientes interesados en ella, y enterados por menor de su contenido, deseando elevarla à luma. publica para la seguridad respectiva de los mismos; todos juntos y cada uno de por se, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, en sus nociones propias y en el de sus herederos y sucesores, y dicho D. Juan. Pico en la representacion que interviene segun el poder de que arriba se ha hecho merito, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, subdones del que en este caso les

51.468.

competite otorgam: Que apremian ratifican y confir-  
man la liquidacion Division y adjudicacion de bienes que an-  
tecede con lo manifestado y convenido en los tres supuestos que  
la misma contiene en todas sus partes, y aceptandola como  
desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes  
con lo que à cada uno le ha tocado y pertenecido en su adju-  
dicacion respectiva, sin que se obtenga en ella expresi ni di-  
ferencia alguna entre si, y à mayor abundamiento re-  
nuncian las Leyes que tratan de la lesion y engaño, y los  
terminos que concede para reclamarse, los que dan por  
pagados como si lo estuvieran, por que no le pudere la an-  
tercedente liquidacion y distribucion, en la que arguian  
haviase comprendido los mismos bienes de que se componian  
las mejoras indicadas que se han partido, con lo cual han  
quedado enteramente cubiertas las mismas, y los compare-  
cientes completamente pagados y satisfechos de cuanto por  
ellas les ha tocado y pertenecido, como asi lo afirman y decla-  
ran en solenne forma, renunciando todo derecho y accion que pu-  
dan tener y pretender, y prometiendo como prometen y se obli-  
gan en conformidad à lo convenido en el supuesto segundo,  
à no pedir ni reclamar cosa ni cantidad alguna sobre  
el particular, à la testamentaria de D. Rafael Goralt  
y Gault proveedor manufacturero que fue de dichas mejoras,  
ahora ni en tiempo alguno, à cuyo fin formalizan à fa-





vor de su herencia el rogando mas firme y eficaz  
que a su seguridad conenga; y en dicha conformidad los  
expresados d. Jose y d. Miguel Goraltos y Goraltos, y d. Juan.<sup>co</sup>

Pio en el nombre que comparece, constituyen poder irro-  
cable al referido d. Antonio Goraltos y Goraltos su hermano,  
para que tome posesion judicial o extrajudicialmente,  
y entre y se apodere de la Casa y tierra lincada que se le  
han señalado y adjudicado, a cuyo fin se desapoderan y apar-  
tan del ducado y accion que a las mismas tengan y les pue-  
dan pertenecer, cediendolas como las ceden renunciando y tras-  
pasan en favor del proprio su hermano d. Antonio, para  
que como dueño absoluto de ellas, las posea, goce, venda y  
enagare a su voluntad guardando unicamente lo es-  
tablido por la Claventa: *Exceptis Clericis Sacerdotibus  
Militibus et personis Religiosis et aliis qui de fono  
Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquisierint vel haberint.* Y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
ve. El expresado d. Antonio Goraltos y Goraltos aceptando

*AG*

como acepta las indicadas fincas que le van adjudicadas,  
se dá por satisfecho y entregado de ellas à su voluntad,  
como igualmente de su propiedad y posesion, renunciando  
en cuanto sea necesario las Leyes que tratan de la  
cosa no llevada ni recibida y demas del caso; y en su virtud  
entrega en este acto los diez y seis mil quatrocientos veinte  
y ocho rs. que lleva de expreso en dicha su adjudicacion, al  
expresado D. Juan. <sup>co</sup> Pico, quien en nombre de su principal  
D. Rafael Goraltber y Goraltber à quien se le adjudica el dño.  
de recobrantes de aquel, los recibe en monedas de oro y plata  
de buena calidad à su presencia y de los testigos interposi-  
tos de que requirido doy fe, y como pagado de ellos à su volun-  
tad, formaliza en la citada representacion, à favor del referido  
D. Antonio, carta de pago en forma y cual à su requiri-  
dad conduzca. Y mediante à que D. Jose Goraltber y Goralt-  
ber tiene ya recibidos de D. Jose Gibert y Sans comprador de  
la Heredad llamada de Corne, los onceenta y un mil quatro-  
cientos sesenta y ocho rs. que le pertenecen por toda su herencia  
en esta herencia, y D. Miguel Goraltber y Goraltber los mil qua-  
trocientos sesenta y ocho rs. à cuenta de igual suma que  
tambien le pertenecen, segun se expresa en la Carta de Venta  
de dicha Heredad autorizada por mi en este mismo dia poco antes  
de ahora, lo declaran así ambos llamados y reintenan la Carta  
de pago que sobre ambas sumas tienen hecha en ella respectiva.

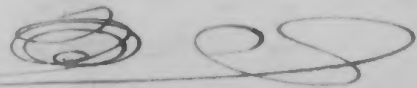




mente, manifestando para los efectos que quedan convenidos,  
 que en poder de dicho Libert, unicamente obran del precio  
 de la referida. Hazienda cincuenta mil r. s. pertenecien-  
 tes à d. Miguel Gorabes y Gorabes como se expresa en  
 la mencionada Lma. de Venta, y los treinta y cinco mil  
 ochocientos r. s. que segun lo convenido en los supuestos  
 segundo y tercero deve apromtar y entregar el mismo Li-  
 bert à d. Rafael Gorabes y Gorabes. Y bajo dicha intelligen-  
 cia todos los comparecientes se hacen ciertos y seguras de lo  
 que respectivamente les va adjudicado, y en el caso de que sabien  
 iniciado algun tanto ó porcion de lo señalado à cada uno, ofe-  
 ren satisfacer à la parte que tuviere la incertidumbre, la  
 cantidad que importare prorrateandola à proporcion de su  
 vijuela, para lo cual quieran estar tenidos de crecion, y  
 el Pico en dicho nombre, en toda forma de dno. Y hallan-  
 don tambien presente à este efecto d. Jose Libert y Sanz Ab-  
 gado de esta veindad, y enterado igualmente del contenido de  
 esta Lma., la acepta en la parte que al mismo le interesa, y  
 corresponde cumplir, para hacer de ella el uso que le con-  
 venga; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar  
 à d. Miguel Gorabes y Gorabes los cincuenta mil r. s. contenidos

*[Handwritten signature]*

en dicha Carta de Venta y que arriba tambien se mencio-  
nan, y à D. Raphael Goralbes y Goralbes los treinta y cinco mil  
cienenta, que à este debe abonarse segun se expresa en la  
segunda partida de su adjudicacion, cuyas respectivas cantida-  
des opaner entregar à los mismos ò à quienes los representan,  
cuando se les pidan ò el proprio Libertat quicra entregarlas,  
dandose mutuamente en uno ò otro caso, el aviso autori-  
zado de seis meses, y con el abono à mas de un sui por  
ciento anual correspondiente à las referidas sumas, mien-  
tras las retenga en su poder, todo en dinero metálico so-  
nante, y no en otra cosa ni especie, Manamente y sin  
pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y todos los com-  
paxientes prometen respectivamente llevar à efecto y  
entero cumplimiento quanto en esta Carta se contiene sin re-  
plica ni contradiccion alguna, y se intentaren reprovarlo  
ò reclamarlo, quicra se entienda por el mismo hecho haver  
lo aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmi-  
sas añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato, y  
en su virtud que se les apremie à su exacta observancia,  
con solo esta Carta y el juramento de quien fuere parte,  
y relevacion de otra prueba aunque de Dño. se requiriera.  
Y al puntual cumplimiento de lo que respectivamente  
llevar otorgado, obligan sus bienes y rentas y el espuesado D.  
Juan.º Pico los de su representado, havidos y por haver; con



88.  
D. P.  
a su



sumision y poderis à Justicias competentes y resurreio  
 de las Leyes de su favor, con la general del dño. en forma.  
 En cuyo testimonio, y con calidad de que se tome raxon de esta  
 Ena. en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termi-  
 no y bajo las prevenciones y penas establecidas en Reales  
 Ordenes Vigueter, me lo digeron otorgaron y firmaron di-  
 chos comparecientes (à quienes yo el Enno. doy fe conoco), sien-  
 do presentes por testigos Blas Jover Cerragero y Vicente Pa-  
 ra Carpentero, ambos de esta Ciudad = Verben los enmen-  
 dador = pon = h = di = d = l = a = de = as = o = 8 = n = de = 110 = e = d = o = manifest =

no = h = te =  
 Joni Goralbes

Miguel Goralbes  
 Pbro.

Ant. Goralbes y Goralbes

Jon Jibost

Fran. Priotto

Antoni  
 Jose Mestres  
 de Nolte  
 Hicinto Mestres

88. Carta de pago.

d. Juan Goralbes y Penes  
a su hermano d. Guillermo.

En la Ciudad de Alcey à los ocho  
 dias del mes de Mayo del año mil  
 ochocientos noventa y ocho: Antemi el Enno y testigos  
 infraesritos comparecio d. Juan Goralbes y Penes fabricante



de paños venio de la misma y dijo: Que segun Carta  
que paso antes en quince de Febrero del año mil ochocien-  
tos treinta y uno, D. Guillermo Gorabes y Perez su hermano  
no tambien fabricante de paños de esta Veindad, admitio al  
Compañerente y á otros en la Compañia á que se creio con  
los señores Gorabes y Perez de este comercio, para lo cual in-  
trodujeron sus respectivas Capitales, habiendo acordado el  
que se puso por parte de dicho Compañerente, á treinta y  
seis mil trescientos sesenta y uno P.<sup>s</sup> que importaron las  
lanas, paños, Maquinas y otros efectos de fabricacion que  
le suministraron á su favor en la liquidacion de cuentas que prac-  
ticaron de la Compañia que anteriormente celebraron tambien  
por Carta antes en veinte y cuatro de Marzo de mil ochocien-  
tos veinte y nueve bajo la denominacion de Gorabes y Perez,  
la cual quido cancelada enteramente, segun todo mas  
largamente resulta y es deber de la Carta primeramente  
citada á la que se refiere: Que habiendo finido la autenticada  
Sociedad de Señores Gorabes y Perez, el expresado su hermano, es-  
tableció sucesivamente otras varias con diferentes personas  
de este comercio, habiendo introducido en todas ellas el Capital  
indicado del Compañerente bajo su propia responsabilidad,  
y hecho siempre partcipe al mismo, de las utilidades que  
le han correspondido con proporcion á dicho su Capital, y en  
esta inteligencia han seguido hasta el dia, que no conviniendo





al expresado compareciente continuar por mas tiempo  
 asociado con dicho su hermano d. Guillermo, ha solicitado  
 de este su separacion, quien habiendo condescendido en ello, se  
 ha provido á la dicha liquidacion de cuantas utilidades  
 le han correspondido de todas las referidas Compañias, cuyo  
 importe juntamente con dicho Capital, le ha sido entre-  
 gado todo puntualmente por el referido su hermano. En este  
 concepto, y siendo conveniente que todo ello conste por Cma.  
 publica por la cual resulte en debida forma, la seguridad  
 respectiva de ambos interesados, el indicado compareciente  
 d. Juan Gorabes y Perez por la presente, de su grado y cie-  
 ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en dho., sabido del que en este caso le compete, otorga y con-  
 firma: Lucha recibida y cobrada antes de ahora, de su  
 hermano d. Guillermo Gorabes y Perez, los referidos treinta  
 y seis mil trescientos sesenta y un d. r. que le corresponden  
 por su citado Capital introducido en dichas Sociedades, como  
 igualmente el importe de utilidades que le han pertene-  
 cido de ellas y que se le han entregado tambien puntual-  
 mente previa la oportuna liquidacion; y por que su en-  
 trega no es de presente, mediante á haver sido ciento y)

*[Handwritten signature]*

verdadera la confieso y renuncio la expresion que pu-  
diera oponer del dinero no contado ni recibido, Leyes de  
su prueba y demas del caso; y en su virtud como paga-  
do y satisfecho de todo à su voluntad, formaliza à fa-  
vor del mismo su hermano D. Guillermo, la mas solem-  
ne y eficaz carta de pago y finquillo en forma cual  
conocgo à su seguridad; separandore como desde ahora  
se separa y aparta de la citada compania y demas sus  
censos celebrados hasta el dia por dicho su hermano,  
y renunciando cuantos derechos y acciones pueda tener  
à ellas por razon de ganancias u otro motivo sea el que  
fuere, à cuyo fin cancela y anula la citada primitiva  
Ley y cuantas eni publicas como privadas se hayan  
hecho hasta ahora sobre el particular, para que no  
obren efecto alguno en la parte concerniente al otorgan-  
te, dejandolas en las demas en su fuerza y vigor. Llamen-  
do que dicho Capital y utilidades, le ha sido todo bien pa-  
gado y à parte legitima por lo que promete no bolser  
lo à pedir ni otra persona en su nombre para de restituir-  
lo con mas las costas. Y estando presente el contenido de Gui-  
llermo Goraltuy Perez, dando por bien separado de dichas  
Sociedades al citado su hermano D. Juan Goraltuy Perez  
à quien en su consecuencia releva y à sus bienes, de cuales-  
quiera obligacion y responsabilidad que por aquellas pueda



89.

90

91

Libre copia  
go papel del  
do à mutuan  
Juan Goraltuy  
en su otorgan  
fe =

M.



resultar a efecto, accepta en todas sus partes esta Carta para  
 hacer de ella el uso que le convenga. Lasdhas partes  
 a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente  
 otorgan, obligan sus bienes y rentas havidos y por ha-  
 ver. Qdan poder a las Justicias de su Magestad que de sus  
 causas conozcan segun dho. para que a ello les apremien  
 como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y conuen-  
 tida; a cuyo fin remuevan las Leyes de su favor con la ge-  
 neral del dho. en forma. Los otorgantes a quienes yo el  
 Eno. doy fe como lo firmaron siendo presente por testigos  
 Fran. Molto y Alexandro Soler operarios de lana de esta  
 Verindad = Vuben los emmend. n = e. ha. ha. n = n =

Juan Gorabes

Gualtero Gualtero

Antem  
 Jose Molto  
 de Molto

39. Carta de pago  
 de Rita Mino y Gorabes  
 a su hermano d. Rafael.

En la Ciudad de Alcoy a los once dias  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y ocho.

Libre copia en un plie-  
 go papel del selto segun  
 da a instancia de d. Ra-  
 fael Mino y Gorabes dia  
 de su otorgamiento doy  
 fe =

Antem el Eno. y testigos infraescritos compañeros d. Rita Mi-  
 no y Gorabes Vinda de d. Miguel Gubert vecino de la villa,  
 y de su grado y cuenta vicario en la via y forma que mas bien

Molto

Gualtero

haya lugar en dño. confesó haver recibido y cobrado de su  
hermano D. Rafael Miras y Borales del comercio vecino de  
la Ciudad de Oritunela, la Cantidad de doce mil trescientos  
dos r. once m. d. los cuales son parte de aquellos cuarenta y  
dos mil quinientos r. que dicho su hermano estaba adeudando  
á la herencia de la difunta D. Josefa Borales madre que fue  
de ambos, segun lra. ante D. Mariano Carras lra. que  
fue del Juyado de esta Ciudad bajo cierta fecha, y los mis-  
mos que la compareciente debia percibir del usufructo su  
hermano con el aumento de un cinco por ciento anual á  
contar desde el dia diez de Octubre del año mil ochocientos  
cuarenta y dos, como se refiere en la lra. de Division de los  
bienes de dicha madre comun y adjudicacion de la compare-  
ciente, que segun manifestacion de esta, autorizó el propio  
Mariano Carras en doce de Diciembre del referido año mil ocho-  
cientos cuarenta y dos; en esta atencion, y habiendo verifica-  
do dicho su hermano el pago de dicha Cantidad y reditos corres-  
pondientes á la compareciente, todo antes de ahora, lo decla-  
ra así la misma, y por que su entrega no ha sido de pre-  
sente, mediante á haver sido cierta y verdadera la con-  
fesion y renuncia la expresion que pudiera oponer del  
dinero no entregado, leyes de reparación y demas del caso;  
y en su virtud como pagada y satisfecha á su voluntad de  
los expresados doce mil trescientos dos r. once m. d. y reditos dis-





errados hasta el dia, otorga de todo à favor del indicado  
 en su nombre d. Rafael Miró y Gualbes, la mas solemne  
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga  
 à su seguridad, relevandole como le releva de la obligacion  
 en que estaba constituido de haberla de entregar la referi-  
 da suma y reditor segun las lmas. de origen de la deuda y  
 de Division, arriba citadas, que cancela y anula en esta  
 parte dejandolas en las demas en su fuerza y vigor. Que  
 para que los mencionados docen mil trescientos dos d. once cent.  
 y sus reditor, le han sido bien pagados y à parte legitima  
 por lo que promete no volver à pedir ni otra persona  
 en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas. La su  
 fianza obliga sus bienes y rentas presentes y por venir. Le  
 da poder à los Justicias de su Magestad que de sus causas co-  
 noccan segun dho. para que à ello la apremien como por  
 sentencia definitiva pasada en Juyado y consentida; à cuyo  
 fin reconoce las Leyes de su favor con la general del dho.  
 en forma. La otorgante (à quien doy fe consero) lo firmo siendo  
 presentes por testigos Don Bartolomeo Navadeno y Rafael Lopez Teydon de  
 señores ambos de esta Verdad =

Rita Miró

Antem  
 Jose Maria  
 de Motta  
 Notario

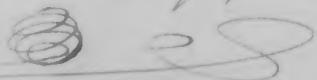
To. Dote

Mariano Plonens y Pascual  
a si misma.

En la Ciudad de Alcoy a los doce dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Anterior el

Esposo y testigo infraescritos compareció Maria Plonens y Pascual hija de Benito y de Teresa Pascual, doncella menor de los veinte y cinco años traspasada de padres, acompañada de Blas Mateu y Juan su escudador judicialmente nombrados, vecinos ambos de esta dicha Ciudad, y la primera dijo: Que tiene tratado y convenido contraer matrimonio con Don Calatayud hijo de Manuel moro soltero natural y vecino del Lugar de Beniarocha, que está por ocurrir a celebrarse según las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; y por lo que respecta en lo sucesivo de la Cantidad de su Dote que se constituye a si misma de sus bienes propios que se ha adquirido y gananciales durante el tiempo que ha estado y permanecido en la Casa y compañía de su tío Miguel Plonens y Perez labrador de esta Ciudad, y con los quinientos ochocientos y nueve rs. que al efecto ha recibido de dicho su tío en razón a que este tenía obligación de entregárselos en metálico según la Céd. de Dación de los bienes de su difunta Abuela Maria Perez autorizada por mi en veinte y ocho de Febrero del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres, como igualmente con el cambio de trescientos rs. recibidos de José Just de esta Ciudad á cuenta de cincuenta y pequeña parte de tierra de





la cantidad de Mariola de este termino de su pertenencia,  
 que tiene tratado vendente, y cuyas ambas cantidades decla-  
 ra se han sido efectivamente entregadas con reconocimiento  
 que hace de las Leyes de la entrega promesa de su recibo y  
 demas del caso, formalizando de ellas à favor de dicho su tío  
 y el Srut el resguardo mas condementente, como arremos de los  
 productos de la misionada tierra hasta el dia; quise que  
 se anoten dichos bienes por medio de una publica con ante-  
 lusion à la celebracion de dicho matrimonio, y llevandolo à  
 efecto, por la presente de su grado y cierta ciencia en la via  
 y forma que mas bien haya lugar en Dño., con ciencia y  
 expreso consentimiento de dicho su Curador Ortega: Que  
 se hace constitucion dotal à sermima de las ropas que  
 justipreciadas por personas peritas nombradas de comun  
 acuerdo son como siguen.

Un Gergon valorado en cincuenta d.	50.
Un Colechon en ochenta d.	80.
Un par de cabernas en catorce d.	14.
Cuatro pares fundas de Almoadas ciento ochos d.	108.
Dos delanteros de cama en sesenta d.	60.
Cuatro Sawanas tela de casa en ciento cincuenta d.	150.

B J



Un cobertor en ochenta y seis d.	86.
Siete Camisas tela de cura en ciento diez d.	110.
Seis Enaguas, en ochenta d.	80.
Cuatro servilletas y cinco manteleros en veinte d.	20.
Tres limpiamanos en seis d.	6.
Una Hoalla mandil y dos delantales de hombre en cuarenta y cuatro reales	44.
Cuatro pares medias de algodón en treinta d.	30.
Diez pañuelos de varias clases en ciento veinte y ocho reales	128.
Dos mantillas negras de franeta con pelton en noventa reales	90.
Dos refajos de bayeta en ochenta d.	80.
Dos sagabijos de yacal en setenta d.	70.
Un jubon de entera y otro de seda en noventa y seis reales	96.
Una colcha en sesenta d.	60.
Un par de zapatos y un Abanico en quince d.	15.
Una porcion de vidriado en diez y seis d.	16.
Una arca con serraja y llave en veinte d.	20.
Cuyas partidas juntas forman suma de mil cuatrocientos trece d. v. la misma en que consiste el patri- monio de la antedicha Maria Loren y Pascual y la con- stitucion Dotal que à se misma se hace de sus bienes pro-	1413.





86.  
110.  
80.  
20.  
6.  
44.  
30.  
128.  
30.  
80.  
70.  
36.  
60.  
15.  
16.  
20.

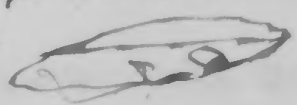
pios y à mas de la pequeña parte de tierra que se ha in-  
dicado, queriendo como quiere gozar todos de los derechos y  
privilegios que como à bienes dotales les compete para su  
uso siempre que les convenya. Y estando presente el con-  
tenido Juan. Calatayud y aprovando como a priesa la va-  
loracion y justiprecio de las antedichas ropas y muebles,  
accepta esta lra. segun queda continuada, y por ella re-  
cibe en dote de la expresada Maria Lorenz y Parnal su  
verdadera esposa y por patrimonio muy propio, à mas de  
dicha pequeña parte de tierra, los mil cuatrocientos trece  
r.º que importan las ropas y efectos que arriba se anu-  
tan, de los que se cuenta en este acto à mi presencia y de  
los testigos infraescritos de que requirido doy fe, y como en-  
tregado de ellos à su voluntad formaliza à favor de la Lo-  
renz el requirido mas condusente. Y en atencion à la honesti-  
dad y otras prendas de que la misma Maria Lorenz y  
Parnal se halla adornada, la ofrese en arras en la forma  
que mas bien puede y deve y le sea permitido por el dicho,  
la cantidad de ciento cincuenta r.º que declara caben bas-  
tantemente en la dicha parte de sus bienes libres y  
juntos con los del dote forman suma de mil quinientos r.º

*[Handwritten signature]*

1453.  
presente el patri-  
Parnal y la com-  
en bienes pro-

sesenta y tres d. v. m. los cuales promete guardar en su poder  
 como á bienes dotales para solerlos y entregarlos á la re-  
 querida Maria Lorenz y Pascual su hermana Exora ó a quien  
 la representare siempre y cuando llegare algunos de los ca-  
 sos prevenidos en justicia, Manamente y sin pleito alguno  
 con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y  
 ambas partes á la observancia y cumplimiento de lo que  
 respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas ha-  
 ber y por haber. Y dan poder á las Justicias de S. M. que de  
 sus causas conozcan segun dño. para que á ello les apacemien  
 como por sentencia definitiva parada en Juro y consenti-  
 da; á cuyo fin remissian las Leyes de su favor con la gene-  
 ral del dño. en forma. Y solo firmo el Curador y por los de-  
 mas que digeron no saber, lo hizo á sus ruyos el testigo  
 Abad Cerragero que con Vicente Ceade Regedor de pñs am-  
 bor de esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta Lma. De todo  
 lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Lrno. Doy  
 fe. Oubien los emmend. q' q' emmi. or. co. ai. Y.

Libro Lopez  
 Plego por el  
 quinto, á instanc  
 las otorgantes  
 15 Mayo 1768  
 M. Westar

En la Ciudad de Alcey  


Juan de Alcey

Antero

Jose Westar

de Nobis

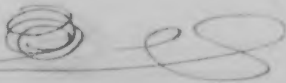
# Fraciosa y ruyos

95. Poder.

d. Joaquin Perez y otros.

á d. Jose Julian y otros.

En la Ciudad de Alcey á las once





Libro Copia en un  
Pliego papel de lino  
quinto, a instancias de  
los señores Alcaide  
de Mayo 1848. Doy fe  
Mestanza

dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta  
y ocho: Anterior el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron  
d. Joaquin Perez Torregrosa, d. Antonio Perez Torregrosa her-  
manos, d. Antonio Julian y Silvestre y d. Jose Julian y Silvestre  
tambien hermanos los cuatro fabricantes de Paños y vecinos de  
esta referida Ciudad, y Joaquin Mollo y Alborn, Antonio Mollo  
y Jerni, y Vicente Juan Sempere, y Jerni labradores vecinos de  
la Villa de Corentayna, y dijeron: Que de su grado y propia con-  
ciencia en la ora y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
daban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante  
cual se requiera y necesario sea a d. Jose Julian y Galbo y a d.  
Antonio Baya procuradores del Juzgado de primera Instan-  
cia de esta Ciudad vecinos de ella, a d. Vicente Perez y Galbo y  
d. Jose Barbera procuradores tambien del Juzgado de prime-  
ra Instancia de dicha Villa de Corentayna, y sus vecinos,  
y a d. Antonio Ayala y d. Jose Gallo, de la Audiencia terri-  
torial de la Ciudad de Valencia vecinos de la misma, asen-  
tes a este otorgamiento para como si presentes fueren y ac-  
ceptantes, a los sus juntos y a cada uno de por si, para que  
en nombre de los comparecientes y representando sus propias  
Constituciones y personas accion y dno. pudiesen convenir y convenir a

en su poder  
años a la re-  
pura o agrim  
mo de los ca-  
piles algunos  
carrasas. L  
unto de lo que  
nuntas han  
e S. M. que de  
lo su agrim  
do y comenti-  
con la gene-  
y por los de-  
os el testigo  
de paño an-  
ta Lina. De todo  
A Lino. Doy  
ca = L =  
a los señores

Inicio de Conciliacion cuantas veces tengan que llevarlo  
los otorgantes activo y pasivamente, ante los Señores Alcaldes  
Constitucionales, sus tenientes y demas autoridades com-  
petentes, y alle constituidos y asociados de los nombres buenos  
que elijan, expongan las razones que asistan à los propios  
comparativamente en apoyo de sus demandas, ó de las contestacio-  
nes que dieren à las que se les hagan por la parte contraria;  
y la resolusion que naciere la aprovacion ó desaprovacion  
segun convenga à los intereses de dichos otorgantes: nombren  
Jures compromisarios con facultades necesarias para transi-  
gir los negocios, y pidan certificacion de dichos Inicios en caso  
de no avenirse ni conformarse las partes, para lo que  
Pleytos y puedan convenir. Y para el requirimiento de todos los pley-  
tos causas y negocios de los mismos otorgantes, civiles y crimina-  
les, envidos y por mover, así demandando como defendiendo, an-  
te los tribunales Nacionales, superiores é inferiores de ambos  
Reynos, à cuyo fin presenten toda clase de demandas, pedimen-  
tos, requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos:  
respongan y objeten los de la parte contraria y en su caso pre-  
senten sus testigos é instrumentos: Aschen los de derecho: pi-  
dan excepciones, posiciones, parriones, soltura, embargos, de-  
sembargos, ventas y remates de bienes: Asmen porciones y  
amparos: hagan juramentos de calumnia desonrosos y su-  
pletorios: recusen Jures letrados Civiles y procuradores: hoy-





que antes y sentencias interlocutorias y definitivas: con-  
 sientan lo favorable y de lo perjudicial recusar apelen y su-  
 pliquen siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan  
 costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra-  
 judiciales que convengan, y que los otorgantes por si hanian  
 siendo presentes, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo  
 anexo, accesorio y dependiente, les dean este poder sin limita-  
 cion, con libre franca general administracion, y facultad de en-  
 juiciar pmas y substituirle en uno o mas procuradores, re-  
 vocar los substitutos y nombrar otros de suero, que a todos re-  
 levacion en forma. Lo firmaron sus bienes y rentas ha-  
 yendo y por haver, con su firma y poderio en Asturias competente y re-  
 nuncia de cuantas Leyes puidan serles favorables con la general del  
 dho. en forma. Lo firmaron d. Inaguri y d. Antonio Perez y d. Jose y  
 d. Antonio Julian, y por los demas que digeron no saber, lo hizo a sus  
 ruego el testigo Fran.º Ferrandez tendidor de paños que con Fran.º Mi-  
 galle labrador enbor de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta Cma.  
 De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Cmo. doy fe

Yo el Cmo. doy fe  
 Joaquín Pérez  
 Ant.º Pérez  
 Ant.º Julian y Vilela  
 Fran.º Ferrandez  
 José Julián  
 Antonio  
 José Vilela  
 de Vilela  
 de Vilela

22. Obligacion

D. Roque Vidal y Jorda  
en su hermano D. Agustín.

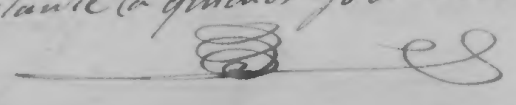
En la Ciudad de Alcoy à los quin-  
te dias del mes de Mayo del año mil  
ochocientos cuarenta y ocho: Anterior

el Censo y testigos infrascriptos compañeros D. Roque Vidal  
y Jorda del Comercio vecino de la misma, y de su grado y  
cresta creencia en la vida y forma que mas bien haya ha-  
gan en dño. confesio y dijo: Que reconose y dese à su herma-  
no D. Agustín Vidal y Jorda tambien del Comercio de esta  
vecindad, la cantidad de diez y seis mil r. l. s. que le ha pre-  
tado por buena fe favor y merced y recibio del mismo antes de  
ahora, y por que la entrega no es de presente, mediante à  
haver sido cierta y verdadera, la confiesa, y renuncia la ex-  
cepcion que pudiera oponer del dinero no entregado, la Ley  
de partida que de ella trata, y los dos años que prescribe para  
la prueba de su recibo, los que da por pasados como si lo estuere-  
ran; y como satisfecho de dicha suma à su voluntad for-  
maliza de ella à favor del expresado su hermano el requirien-  
do una condonacion. Cuyos diez y seis mil r. l. s. promete y se  
obliga devolver y entregar en una sola paga, à dicho su her-  
mano D. Agustín Vidal y Jorda ò quien le representare, à  
voluntad del mismo y cuando se lo pida dandole el aviso an-  
teicipado de seis meses, y pudiendo tambien el comparen-  
te entregarselos al referido su hermano cuando quisiere me-  
diante igual aviso anticipado de seis meses, ofreciendo así





mismo el d. Roque abonar à aquel en recompensa de lo  
 favor que recibe, un censo por ciento anual correspondien-  
 te à dicha cantidad mientras la retenga en su poder; todo en  
 dinero metálico sonante y no en otra cosa ni especie, Manu-  
 mente y sin pleyto alguno con las costas à que diere lugar  
 para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta li-  
 cuitura y el juramento de quien firme prante relevandola  
 de otra pleyto aunque de Dios se requiera. Y à su requiri-  
 dad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas havidos y por  
 haver; Y estando presente el conserado d. Agustín Urdal y  
 Jorda acepta esta licuitura para hacer de ella el uso que le con-  
 venga. Y ambas partes jurando como juraron en forma  
 legal de que doy fe, que en esta licuitura no ha interuenido  
 ni mediado ningun premio è interés que el censo por ciento en  
 ella pactado, den poder à las Justicias de Su Magestad que  
 de sus camaras quidan y devan conocer segun derechos, para  
 que les apremien à su cumplimiento como si fuera senten-  
 cia definitiva por Jues competente pronunciada, purada en  
 sugado y comentido; à cuyo fin remuevan las Leyes de  
 su favor con la quicua del derecho en forma. Y el otorgan-  
 te y acceptante à quienes yo el Cmo. doy fe conoco) lo fin-





maron siendo presentes por testigos Vicente Colomer opera-  
rio de lana y Juan Martí perchador de paños, ambos de  
esta Ciudad = Valen los enmend = y = e = cobra =

Proque Vieale (Furtin Dida)

93. Venta

Fran. Gudea y Lamarte

à Vicente Carbonell

Antemi  
Juan Marti

de Nolas  
H. de Nolas

En la Ciudad de Alcoy à los veinte dias

Libre Copia en un plie del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y ocho: An  
go papel del sello regim  
do à instancia de Vicente Carbonell dia 21 de Ma.

30 de 1848. doy fe = y Maria operaria de lana y su esposa Fran.ª Fermendis vecinos

Martins

de la misma, y previa la correspondiente licencia marital pre  
venida en dño. que de haver sido pedida concedida y aceptada re  
pectivamente por dichos consortes doy fe, los dos juntos y cada uno

de por sí con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y  
gizama, de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas

bien haya lugar en dño., en sus nombres propios y en el de sus  
herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta

real por puro de heredad para siempre, à Vicente Carbonell

y Martí vecinos de esta Ciudad, que esta presente y aceptan  
te y à los suyos, un cuarto que esta encima de la segunda sa  
la con su alcova y cocina adjunta, que todo mira al callejon

que baja al Barrio de San Antonio, con dño. comun de entrar  
y salir por el zaguan y escalera, y dño. tambien à entrar y



salir en el establo, y à sus necesidades en el lugar escuadrado, de  
 una Casa de habitacion situada en la Calle de la Virgen Ma-  
 ria de este Doblado marcada con el numero cuarenta y seis y  
 lindante toda por un lado con la de la Viuda y herederos de Fran.  
 Seyda y por otro con la de los herederos de Luis Arcañua. Cuya  
 parte de casa adquirio dicho Fran.<sup>co</sup> Gudea y Maria por compra  
 que hizo de Nicolas Guica Carpintero de esta Ciudad segun Carta  
 que poro antemà en diez y ocho de Noviembre del año mil ochoc-  
 cientos treinta y cuatro, copia de la cual ha exhibido, y de cons-  
 tar en ella el pago del dño. de tugotecas causado por la misma  
 y se registra en la contaduria de estas de esta Ciudad, yo el Sr.  
 doy fe; y por dicho titulo la disfruta quieta y pacificamente  
 en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y  
 responsabilidad, y bajo este concepto aseguran y venden ambos  
 Comorte la referida parte de Casa, con todas sus entradas, salidas,  
 usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que de he-  
 cho y de dño. le perteneciere: Por el convenido precio de mil quin-  
 cientos cincuenta R.<sup>ts</sup>, los cuales recibe los vendedores en este  
 acto del Comprador en monedas de plata de buena calidad à mi  
 presencia y de los testigos infrascriptos de que requisado doy fe,  
 y como pagador de dicha suma à su voluntad, formalizan de

*[Handwritten signature]*

ella à favor del mismo Comprador la mas solenne carta de  
pago y quitado en forma usual conocida à su seguridad. E  
en estos terminos declaran los vendedores que el justo precio  
y valor de la parte de casa vendida, es el de los referidos mil  
seiscientos cuarenta y dos que han recibido, y del que mas tengo  
ò pueda valer hacer gracia y donacion irrevocable ni en otro  
à favor del Comprador, à cuyo fin renuncian las Leyes que  
tratan de los contratos en que hay lesion en mas ò menos de  
la mitad del justo precio y los terminos que conceden para  
reclamar el engaño los que dan por parados como si lo estovie-  
ran. E desde hoy en adelante para siempre se desagoderan  
y apartan del dño. y accion que à dicha parte de casa tengan  
y les puedan pertenecer, y los ceden renunciando y traspasan en fa-  
vor del Comprador para que como de cosa suya propia, la po-  
sea, goce, enagen y disponga de ella à su libre voluntad, quan-  
dando lo establendo por la Cláusula: *Christi Meriti Loris San-  
cti Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie  
non exsistunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori  
nostris supra hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquireant  
vel habeant.* E bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real Orden de unive de Julio de mil setenta  
y tres. E le confieren el competente poder para que  
tome la correspondiente posesion de dicha parte de casa que le  
venden y en el sistema se constituyen por sus singulivos tenen-





dores y poseedores precariables en legal forma para poseerle en  
 ella siempre que lo pida; y finalmente se obligan a la exie-  
 mon seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio en  
 toda forma de dño. Estando presente el contenido Vicente  
 Carbonell y Martí comprador acepta esta Venta para hacer  
 de ella el uso que le convenga, dándose por entregado y sa-  
 tisfecho de la posesion y propiedad de la parte de Casa que por  
 la misma se le vende: Y queda procedido por mi el Sr. de  
 la obligacion de adquirir copia de esta Venta en el Oficio de Escri-  
 turas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en el Real De-  
 creto de once de Junio ultimo, sin cuyo requisito a que ha de  
 proceder el pago del dño. señalado en el mismo no tendrá valor  
 ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bie-  
 nes y acertas presentes y por hacer. Y don poder a las Insti-  
 tutas de su Magestad que de sus causas conozcan segun dño. para  
 que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada  
 en Argado y consentida; a cuyo fin remuevan las Leyes de  
 su favor con la general del dño. en forma; y especialmente la  
 contenida en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1808, y  
 de cuyo beneficio ha sido contentada por mi el Sr. de que doy  
 fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y para con-

*[Handwritten signature]*

23  
juraré á Dño. de no oponerse á esta Carta por dicho privilegio  
ni por otro alguno que la suprague aunque haya lugar,  
y por que es de su utilidad y conveniencia el hacela declarada  
que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha pro-  
testacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula  
enteramente desde ahora: Que de este juramento no pudiesen  
absolver ni relajacion á quien se las pudiesen comeder y aun-  
que de facto se las comedieren no usara de ellas pena de perjurio.  
Que firmaron por que dijeron no saben, lo hizo á sus amigos el  
testigo Salvador Linares barbero que con Rafael Carbonell mila-  
dor de lana de esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta Carta. De  
todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el Cmo. de J. fe.  
Valen los contenidos y sic: eci: davi: =

Salvador Linares

Ante mi

José Montano

de Notario

# veinte y siete

24. Date

D. Romualdo Bonomat

es su hijo D. Leonor

En la Ciudad de Atoy á los veinte y dos dias  
del mes de Mayo del año mil setecientos cincuenta y ocho. An-  
temi el Cmo. y testigos infraescriptos compareció D. Romualdo  
Bonomat fabricante de papel venio de la misma y dijo: Que  
en el dia cuatro del mes de febrero proximo pasado, D. Leo-  
nor Bonomat su hijo y de su difunta Comorte D. Dolores  
Torrejonera, contrajo matrimonio segun las disposiciones de un-

El



tra Santa Madre Yglesia, con D. Antonio Valer hijo de D. Jose y de D. Juanita Garcia consoates de esta Verindad, y mediante à haberala oprimido entregan algunas ropas y dineros por su Dote, de bienes suyos y à cuenta de ambas legitimas, no pudo verificando entones por vicatos inconvenientes que lo embarazaron; y llevandolo à efecto ahora, por la presente, de su grado y cuenta ciennis en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. storga: Que hace constitucion dotal à favor de la indiana D. Leonor Bononat su hija y de su citada difunta consoate, y en parte de pago de ambas legitimas, de las ropas y efectivo, que justipreciadas aquellas por personas peritas nombradas de comun acuerdo, es todo como sigue.

Un Gencon valorado en cuenta n.º . . . . .	60.
Tres Colecciones poblados de lana en sesicientos n.º . . . . .	600.
Quatro cabereras en cuarenta n.º . . . . .	40.
Una Colella en dorientos veinte n.º . . . . .	220.
Tres delanteros de cama de diferentes clases en cien n.º . . . . .	300.
Doce pares fundas de caberera en sesicientos cuarenta n.º . . . . .	640.
Diez y ocho sacanas de varias clases en mil quinientos reales . . . . .	1500.
Diez y ocho camisas de diferentes lenceros en setecientos . . . . .	

*[Handwritten signature]*

Los sesenta reales . . . . .	760.
Doce Enaguas de id. en quinientos sesenta d. . .	560.
Una Hoalla con randa en doscientos cincuenta d. . .	250.
Un paramento de mesa en ciento ochenta d. . . . .	180.
Doce servilletas y cinco manteles en ciento setenta y dos reales . . . . .	172.
Cinco Hoallas de clavo en doscientos diez d. . . . .	250.
Dos camillas en setenta d. . . . .	70.
Veinte pañuelos de varias clases y colores en cien- to veinte reales . . . . .	120.
Seis bujaguanos en veinte d. . . . .	20.
Dos Hoallas mandil y decantal de hoano en cien- uenta reales . . . . .	50.
Diez y ocho pares medias de algodón en ciento se- senta reales . . . . .	160.
Una pieza de mantilla adarnada en cien d. . . . .	100.
Dos paños de peyuar en treinta y seis d. . . . .	36.
Una mantilla de seda con randa en trescientos vein- te reales . . . . .	320.
Un vestido de seda en ciento sesenta d. . . . .	160.
Un tapete de percal con batona en sesenta d. . . . .	60.
Tres cobertores de varias clases en cuatrocientos cua- renta reales . . . . .	440.
Otro id. de damasco con franja en cuatrocientos sesen- ta	

S



760.  
560.  
250.  
180.  
172.  
210.  
70.  
120.  
20.  
50.  
160.  
100.  
36.  
320.  
160.  
60.  
440.

ta y cuatro reales - - - - - 464.

Un cofre con cerraja y llave en ochenta n. .... 80.

Un dinero efectivo tres mil seiscientos veinte y ocho. 3.628.

Cuyas partidas juntas forman suma de once. 11.000.

mil v. c. que se han reportado las ropas y dineros arriba notados, y que dicho compraniente entrega de bienes suyos a la referida su hija D. Leonor, con la calidad de que la mitad de dicha suma deba ser en parte de pago de lo que pueda tocarle por herencia de la indicada su difunta madre, y la otra mitad a cuenta de la legitima paterna, y todo por su Dote y caudal propio y con el fin de que con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones de su estado de matrimonio que tiene contrahido con el referido D. Antonio Calvo y Garcia, el cual estando presente y aprobando la valoracion y juramento de dichos bienes, los recibe en este acto, y la partida de dinero en monedas de oro y plata de buena calidad, todo a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como entregado de uno y otro a su voluntad formaliza de todo a favor de dicho su padre proleto, el requerido mas conducente. Y cuando a efecto la promesa verbal que hizo a la indicada su Esposa al tiempo de contraer el matrimonio, la ofe

*[Handwritten signature]*



ce en otras en la forma que mas bien puede y deve y le  
sea permitida por el dño. la cantidad de mil quinientos r.<sup>os</sup>,  
que declara caben bastantemente en la decima parte de sus  
bienes libres, y juntos con los del Dote, forman suma de doce  
mil quinientos r.<sup>os</sup>; los cuales promete guardar en su poder  
como à bienes Dotes para bolocarlos y entregarlos à la refe-  
rida D<sup>a</sup> Leonor Bonomat y Forniguera su esposa ò aquieta las  
representare, siempre y cuando llegare alguno de los casos me-  
ncionados en Justicia, Manamente y sin pleyto alguno con las  
cotas que para su cumplimiento se causaren al que. Obliga  
sus bienes y rentas havidos y por haver. Lasdhas partes dan  
poder à las Justicias de S. M. que de sus causas conosciere se-  
gun dño. para que les apremien al cumplimiento de esta  
Luna. como por sentencia definitiva pasada en Juygado y con-  
sentida; à cuyo fin remuevan las Leyes de su favor con la  
general del dño. en forma. Y todos lo firmaron (à quienes doy  
fe conores) siendo presentes por testigos Miguel Cabrera y  
Jeyme Llaera Regidores de paños de esta Ciudad = Urban  
los enmend = 5 = 2 =

Donnado Bonomat

Ant. Valor y Forniguera

25. Obligacion. Leonor Bonomat

Rafael Valor y Cabarro

à Antonio Plonem monon

Antoni

Juan Westman  
de Molt.

ff. unico y un dño

En la Ciudad de Alcoy à los veinte y

D D



tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta  
y ocho: Anterior el Lino. y testigos infrascriptos comparecieron  
Nepael Vitor y Navarro labrador vecino de la misma, y de  
su grado y cuenta enuncia en la via y forma que mas bien haya  
lugar en dicho confesio y Dijo: Que reconoce y dice à Anto-  
nio Llorca menor tambien labrador de esta Ciudad, la Can-  
tidad de dos mil doscientos cincuenta d. v. n. procedentes del justo va-  
lor y precio de dos mulas la una pelo castaño de cinco años de  
edad, y la otra parda de tres años, que le ha vendido al fiado y  
recibio del mismo antes de ahora con renunciacion que hace  
de las Leyes de la entrega parrica de su recibio y demas del caso,  
y como entregado de dichas mulas y satisfecho à su voluntad  
de su buena calidad y equidad del precio formaliza de esto à fa-  
vor del Llorca el siguiente man condimento. Conjos dos mil  
doscientos cincuenta d. v. n. sin premio ni interes alguno pues  
no ha intervenido el menor en esta Lina. como asi lo declara  
bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe,  
promete y se obliga satisfacer y pagar al mismo Antonio  
Llorca menor ò quien le representare en tres plazos y pa-  
gar iguales de à setecientos cincuenta d. v. n. cada uno, siendo la  
primera en el dia quince del mes de Agosto de este corriente

*[Handwritten signature]*

de y dice y le  
quincientos d.  
a parte de sus  
en suma de doce  
andan en su poder  
dadas à la refe-  
ò agruen las  
no de los casos me-  
tjemo con las  
algun obligar  
ambas partes dan  
conoscian se-  
cimiento de esta  
Indgado y con-  
favor con la  
(à quienes doy  
Ant Cabrena y)  
ciudad = Union  
Llorca  
à los veinte y

año, la segunda en el día quince del mes de Agosto del  
 presente mil ochocientos sesenta y nueve, y la tercera  
 y última en el día quince tambien del mes de Agosto del  
 subyacente año mil ochocientos sesenta, y todas tres  
 en dineros metálicos sonante con exclusion de todo papel mo-  
 neda, Manamente y sin pleyto alguno con las costas à que  
 diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con  
 solo esta Carta. y el juramento de quien fuere parte necesari-  
 dola de otra prouea aunque de derecho se requiriera. Y en su  
 seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas haviendo  
 y por hauer. Y dá poder à las Justicias de su Magestad que  
 de sus causas conoscan segun derecho, para que à ello le apre-  
 mien como por sentencia definitiva pasada en Jurodo y  
 consentida; à cuyo fin remueras las Leyes de su fuero con  
 la general del derecho en forma. Y no firmo por que dijo no  
 saber lo hizo à sus ruegos el testigo Nicolas Calatayud que con  
 Luis Baya Carpintero de esta Ciudad, lo fueron presentados  
 de esta Carta. De todo lo cual y del cumplimiento del otorgante yo  
 el Escriuo. doy fe =

Nicolas Calatayud

Antoni  
 Jose Vitorico  
 del Notario  
 Home

16. Obligacion

Srta. Escriuana Ciudad  
 de Oriente Company Vnder.

En la Ciudad de Alcoy à los veinte y  
 quatro dias del mes de Mayo del año mil

*[Decorative flourish]*

Libro Cop  
 pliego pap  
 segundo a  
 de Oriente  
 Cinda dia d  
 miento d  
 M



representarse en una sola paga, à voluntad de la propia y  
cuando se los pida ò à sus herederos si fallaren antes de veri-  
ficar su pago, opusiendo igualmente abonarse en recom-  
pensa del favor que le dispuso, un tier por ciento anual  
correspondiente à dicha Cantidad mientras la retenga en su  
poder, y à contar desde primero de Enero del presente año,  
todo lo que opusiere cumplir en dinero metálico sonante y no  
en otra cosa ni especie, Manamente y sin pleyto alguno con  
las costas à que diere lugar para la cobranza, cuya ejecu-  
cion depicere con solo esta Carta. y el juramento de quien fue-  
re parte recomendola de otra prueva alguna de Dño. se requie-  
ra. La seguridad y cumplimiento obliga generalmente  
sus bienes y rentas haídos y por haer; y especial y expresa-  
mente sin que la obligacion general de bienes viese, altere ni  
perjudique à la particular en esta à aquella, supuesta la mi-  
tad de una Casa de habitacion que en calidad de libre de todo  
carga tiene y posee como a propria, situada en la Calle de San  
Nicolas de este Poblado, marcada con el numero ciento una-  
renta y ocho, lindante toda por un lado con la de la Ciudad de  
d. Vicente Baruelo, y por otro con la de Juan Lopez: Cuya  
mitad de Casa grava y sujeta ahora à la seguridad del cobro  
de los antedichos cuatro mil ochocientos noventa y siete y  
sus reditos, con el expreso pacto de no enagenarla y de ningún  
modo obligarla, hasta la entera solution y pago de los mismos.



y lo que obrare en contrario quiere no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Estando presente la contenida Vicenta Company y Binda, acepta esta Elna. para hacer de ella el uso que la convenga, quedando prevenida por mi el Elnio. de la obligacion de registrar copia de la misma en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes exigentes. Y ambas partes jurando como juran en forma legal de que doy fe, que en esta Elna. no ha interese ni dolo mas premio e interes que el tres por ciento en ella pactado, dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas concilian segun dno. para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciarian las Leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y no firmaron por que digeron no saber, lo hicieron a mi ruego los testigos presentes que lo fueron d. Jose Benet y d. Antonio Pobleat del Comercio de esta Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de las otorgantes yo el Elnio. doy fe =

Jose Benet

*[Signature]*

Antonio Pobleat

*[Signature]*

Antoni

Jose Mataix

de Molis

Huente *[Signature]*

97. Póden

D. Cayetano M.<sup>a</sup> Segura  
su padre

En la Ciudad de Alcaj á los veinte y  
cuatro dias del mes de Mayo del año mil  
ochocientos cuarenta y ocho: Anterior

Libre Copia  
en pliego bello 2.<sup>o</sup>  
si intermedia relación  
quinto día en su  
quinto día de mayo

Comisario y testigos infrascriptos compareció D. Cayetano M.<sup>a</sup> Se-  
gura Jefe de la Guardia Civil residente actualmente en

Mentado

esta Ciudad, y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la  
via y forma que mas bien haya lugar en Dño. dava y dio  
todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante en tal se requie-  
ra y necesario sea, á su Señor padre D. Cayetano Segura y  
Carrabate vecino de la Ciudad de Granada, asiente á este  
otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante, es-  
pecial y expresamente para que en nombre del compare-  
ciente y representando su propia persona, acción y derecho,  
pueda hipotecar é hipotegar á la seguridad del pago á los  
plazos que prescribe, de la cantidad de seis mil quinientos  
reales con sus los reditos que se venceren, y que el mismo  
compareciente es adeudo á D. Fran.<sup>co</sup> Lopez Garrido del  
mismo vecindario, cualesquiera fincas que corresponden  
al otorgante por la mitad de los bienes que posee dicho  
señor padre, y esta reservada al referido su hijo como  
su inmediato sucesor en dichas vinculaciones, otorgando al  
efecto la Lma. conveniente con los requisitos necesarios á fin  
de que el citado compareciente quede formalmente obliga-  
do con dichas fincas, al pago de la expresada suma y reditos.

D. S.

98.  
v. c.  
a  
Libre Copia  
pliego p  
de Lenta  
D. Jori  
su otorga  
je =  
M



à los plazos que se designen, à cuyo fin hará y practica-  
 ra dicho su Señor padre cuantos actos, gestiones y diligencias  
 sean necesarias, las mismas que el otorgante haria sien-  
 do presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo  
 anexo, accesorio y dependiente, le dio este poder sin limita-  
 cion y con relevacion en forma. La su primera obligo su  
 bienes y rentas hauidos y por haaver; con mision y podemo  
 à Justicias competentes y renuncia de cuantas Leyes pue-  
 dan serle favorables con la general del dño. en forma. Lo  
 otorgante (à quien yo el dño. doy fe conoco) lo firmo  
 siendo presentes por testigos D. Vicente Gibert Abogado y  
 Blas Giron Peribiente, ambos de esta Ciudad =

Cayetano M. Liguera

Antoni  
 Jose Mestres  
 de Alcob  
 # suco d.

38. Obligacion.

D. Rafael Gibert y Gibert  
 à D. Jose Semper

En la Ciudad de Alcoy à los veinte y

Libre copia en un y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta  
 y cinco en virtud de un poder del dño. y testigos infrascriptos D. Rafael Gi-  
 bert y Gibert y D. Jose Semper dia de  
 su otorgamiento doy fe y testigo D. Rafael Gibert y Gibert Abogado venido de la misma, de su grado y cuenta  
 fe =  
 Mestres de Alcob  
 cencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho

*[Handwritten signature]*



confirma y dice: Que reconozco y debo à d. José Sempex y  
Sempex del Estado Noble de esta Veinidad, la Cantidad de cincuen-  
ta mil d. que le ha prestado por bastante pava y suced y re-  
cibio del mismo en esta forma: Facienda mil d. que ya le entrego  
en virtud de la Lira, que para entonces es presente Lira, en diez  
y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, y que aun-  
no le ha satisfecho sin embargo de haber finido el plazo para  
su pago como lo asegura en solemne forma, dejando en su fuer-  
za y vigor la referida Lira para los efectos que à dicho Sempex  
puedan convenir; y los restantes veinte mil d. que posteriormen-  
te ha recibido tambien de este cauter de ahora en monedas de  
buena calidad segun asi lo declaro con renunciacion que hace  
de la excepcion que pudiera oponer del dinero no entregado, le  
que de su pava y desmar del caso, y como satisfecho à su volun-  
tad de dicha total suma, formalia de ella à favor del referido am-  
por el quando mas conducente. Conjos cincuenta mil d. pro-  
mete y se obliga deobter y entregar al mismo d. José Sempex y  
Sempex ó quien le representare, dentro de cuatro años contados  
desde esta fecha en adelante en una sola paga, ofreniendo igualmen-  
te abonante en recompensa del favor que le dijere, un cinco  
por ciento anual correspondiente à dicha Cantidad mientras  
la actenga en su poder, todo en dinero metálico sorante con exclu-  
cion de todo papel moneda, Manamente y sin pleyto alguno con  
las costas à que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion depe-

Q. S.



ne con solo esta lina. y el juramento de quien fuere parte  
necesandola de otra pmeva aunque de dño se requiriera. La  
su seguridad y cumplimiento obliga generalmente su bie-  
ni y rentas huercos y por hacer; y especial y expruamente  
sin que la obligacion general de bienes, viue, altise y perju-  
dique a la particular ni esta a aquella, hipoteca una casa  
de habitacion con su horno de pan cocer ad junto, que en cali-  
dad de libre de todo cargo, tiene y posee como apropios, situada  
en la Calle de San Cristobal de este Poblado marcada con el  
numero diez y siete, lindante por un lado con otra propia tam-  
bien de dicho Episcopat, y por el otro con la puerta que dá salida de  
esta Ciudad al Puente Cristina y Teraplen de la plaza india-  
ta; cuya casa y horno queda y sujeta ahora a la seguridad  
del cobro de los antedichos cincuenta mil d. e. y sus reditos, con  
el expreso pacto de no enagenarlos y de ningun modo obligar-  
los hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo  
que lo que obrare en contrario, no valga ni tenga efecto al-  
guno, como celebrado contra este contrato y pacto expreso.  
Y estando presente d. Jori Semper y Agulló tambien de esta  
ciudad, como ayodotado de dichos d. Jori Semper y Semper su  
Señor padre, acepta en su nombre esta lina. para los usos que

*[Handwritten signature]*

le convenga, quedando provencido por mi el Cmo. de la obli-  
 gacion de registrar copia de la misma en el Oficio de hijos-  
 ticas de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas esta-  
 blidas en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes, ju-  
 rando como juraron en forma legal de que doy fe, que en  
 esta Cmo. no ha intervenido mas premio e intereses que el  
 cinco por ciento en ella pactado, dan poder a las Sentencias  
 de su Magestad que de sus causas conosciere segun dno. para  
 que les apremien a su cumplimiento, como por sentencia de-  
 finitiva pasada en Jurogado y consentida; a cuyo fin re-  
 nuncian las Leyes de su favor con la general del dno. en  
 forma. Del otorgante y aceptante (a quienes yo el Cmo.  
 doy fe conosci) lo firmaron siendo presentes por testigos Dn.<sup>co</sup>  
 Lluianes y Antonio Salasca Carpinteros de esta Ciudad =

Quelen los emmend. = exi. d. = ulno =

Rafael Guberty Gubert y Jofe Vence Vence y




Antonio

Jofe Montano

de Notario

# 99. Venta

de Teresa Ferrn y lras.

a D. Jofe Vicedo mayor


En la Ciudad de Alcoy a los treinta y

Libre copia en dos  
 pliego papel del noble  
 en diez del mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y ocho.

Segundo a instancia de Antonio el Cmo. y testigos infrascriptos comparecieron D. Teresa Ferrn

y D. Jofe Vicedo dia 2 de  
 Junio de 1858. doy fe = y su marido D. Antonio Ferrn y Notario del Estado Nobles

Jofe Montano  
 vecinos de la misma, y previa la correspondiente licencia man-



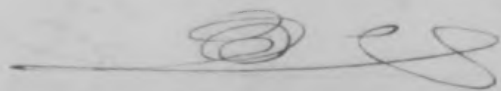


tal precedida en dño. que de haver sido pedida concedida y accep-  
 tada respectivamente por dichos consentes doy fe, los dos juntos  
 y cada uno de por se con renunciacion de las Leyes de la monar-  
 quidad y piamra, de su grado y cierta ciencia en la via y for-  
 ma que mas bien hayan lugar en dño, en sus nombres propios  
 y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan  
 en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para  
 siempre, à José Viciedo y Cenda mayor labrador vecino de la  
 Villa de Albayda que está presente y aceptante y à los señores,  
 un pedazo de tierra huerta de cinco hangadas poco mas ó me-  
 nos, con tres ampollas y media de agua cada quince dias para  
 su riego, de la fuente llamada del preato, sita dicha tierra en  
 termino de la expresada Villa de Albayda partida del Piego Nue-  
 vo lindante por poniente con tierras de los herederos de d. José  
 Joaquin Vidal senda en medio, por levante y medio dia con  
 las de d. Tomas Vidal, y por tramuntana con las de Rosa Mi-  
 co. Cuyo pedazo de tierra manifiesten los vendedores pertenecer  
 à la d. Teresa Ferrero por ciator y legitimos titulos y que bajo  
 los cuales lo disfruta quieta y pacíficamente en posesion y pro-  
 piedad, y en calidad de libre de todo cargo, censo, memoria, hipote-  
 ca, señoria y obligacion especial y general, y bajo este concepto

*[Handwritten signature]*

Al Cmo. de la Obli.  
 l Oficio de hijo-  
 las penas esta-  
 abas partes, y  
 doy fe, que en  
 ritones que el  
 à las Justicias  
 segun dño. para  
 en sentencia de  
 cuyo fin se  
 A del dño. en  
 ias yo el Cmo.  
 testigos Juan.  
 ta veridad=  
 per J  
 m  
 costar  
 Nota  
 à los treinta y  
 cuarenta y ocho.  
 d. Teresa Fe-  
 el Estado Nobles  
 te licencia mani-

lo compraran y vendan ambos conantes con todas sus entra-  
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas  
que de hecho y de dño. los perteneciere: Por el convenido precio  
de diez mil r. v. de los cuales confiesan los vendedores tener  
recibido antes de ahora del comprador dos mil ochocientos  
r. y por que la entrega no es de presente, mediante à haver  
sido cierta y verdadera, la confiesan, y renuncian la expresion  
que pudieran oponer del dicho no entregado Leyes de su pue-  
bla y demas del caso; y los restantes siete mil seiscientos r. los re-  
ciben dichos vendedores en este acto del comprador en monedas  
de plata de buena calidad à su presencia y de los testigos inspu-  
citos de que requerido doy fe; y en su virtud como pagados y  
satisfechos à su voluntad de ambas sumas que reunidas for-  
man el total precio de esta Venta, otorgan del mismo à favor  
del referido Comprador la mas solemne y eficaz carta de pago  
y finqueto en forma cual convenga à su seguridad. En estos  
terminos declaran los vendedores que el justo precio y valor  
del pedazo de tierra delindado es el de los antedichos diez mil  
r. v. que han recibido y del que mas tenga ò pueda valer,  
hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos à favor del  
Comprador, à cuyo fin renuncian la Ley segunda titulo  
primero libro decimo de la novisima recopilacion, que trata  
de los contratos de venta trueque y de otros en que hay le-  
cion en mas ò menos de la renta del justo precio, y los en-





los años que profiere para pedir su renuncia ó suplemento  
 á su juro valor, los que dan por parados como si lo estuvieran.  
 Desde hoy en adelante para siempre se desajudican, desisti-  
 ten, quitan y apartan y á sus herederos y sucesores, de todo  
 derecho y acción que á dicha tierra tengan y les pueda prete-  
 nuer, y lo ceden renunciando y traspasan en favor del Compadron  
 para que como de cosa suya propia adquirida con legitimis y  
 juro título, la posea, goce, venda y disponga de ella á su  
 arbitrio y libre voluntad, guardando lo establecido por la Plan-  
 ta: *Expositis Clavisis Loris Sancti Militibus et personis Re-  
 ligiosis et aliis qui de foro Valentie non existerent nisi dicta Ple-  
 ni iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquirebant vel haberent. Y bajo la pe-  
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-  
 den de unase de Julio de mil setecientos treinta y unase. Y  
 le confiamos et competentemente poder para que tome la corres-  
 pondiente posesion de dicha tierra que le vender, y en el intere-  
 ni se constituyeren por sus colonos tenedores y poseedores por-  
 canos en legal forma para ponerle en ella siempre que le  
 pida: Y finalmente se obligan á que se sea cierta segura  
 y efectiva, á que nadie le inquietara ni moviera y pleyto sobre*

*[Handwritten signature]*

su propiedad, posesion goce y disfrute, y à que contra la  
referida tierra no aparezca gravamen ni responsion al-  
guna; y si se le inquietare moviendole ò apareciere, luego  
que los otorgantes vendedores ò sus causas havientes sean  
requiridos conforme à dño. comparean à su defensa y lo requi-  
ran à sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
ejecutoriarse y dejen al Comprador en su libre uso quieto  
y pacifica posesion, como igualmente à los señores; y no pu-  
diendo conseguirlo le bolvran la cantidad que ha desembol-  
do por su precio y à mas le reintegran de cuantos daños  
perjuicios y costas se le ocasionaren. Y estando presente el  
contenido José Ucedo y Cenda mayor Comprador acepta esta  
Cnda. y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra hua-  
ta y dño. de agua destindados, de cuya propiedad y posesion se  
dá por satisfecho y entregado à su voluntad, y en cuanto sea  
necesario renuncia las Leyes que tratan de la cosa no havi-  
da ni recibida y demas del caso: Y queda prevenido por mi el  
Cmo. de la obligacion de registrar copia de esta Cnda. en el Oficio  
de hipotecas de dicha Villa de Abayta, dentro el termino pre-  
fijado en el Real Decreto de once de Junio ultimo, sin cuyo  
requisito ò que ha de preceder el pago del dño. señalado en  
el mismo, no tendria valor ni efecto. Y ambas partes à su  
obediencia obligan sus bienes y heredes y por haver. Y  
dan poder à las Justicias de su Magestad que de sus causas co-





noscan segun dño. para que à ello les apremien como por  
 sentencia definitiva pasada en Juygado y consentida; à cuyo  
 fin renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho  
 en forma. Especialmente la contenida d<sup>a</sup> Feacia Formo re-  
 nuncia la Ley sesenta y una de Foro, de cuyo beneficio ha sido en-  
 terada por mi el lmo. de que doy fe, para que no la valga ni  
 aproveche en este caso. Y jura conforme à dño. de no oponerse  
 à esta lmo. por dicho privilegio ni por otro alguno que la  
 suprague aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y  
 conveniencia el hacenta declara que la otorga libre y espontanea-  
 mente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apa-  
 reciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de  
 este juramento no pedia absolucion ni relajacion à quien solas  
 puedan consider, y aunque de facto se las concedieren no mande  
 Mas pena de perjurio. No firmaron vendedores y compradores (que  
 mi doy fe conserco) siendo presentes por testigos Rafael Lora y Cri-  
 stoval Pastor promadores de paños ambos de esta Ciudad vecinos  
 y moradores = Vale el sumendo les

Fernand Formo

José Viedoz

Antonio Corralles y Mallat

Antoni  
Jose Martines  
de Mota  
# testigos y consercos



d. Jose Julian

o. d. Fran.<sup>co</sup> Sempere.

En la Ciudad de Alcoy à los treinta y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y ocho: Lo el infrascripto Sr. siendo

Libre copia en un pliego de papel del sello segun lo a mitancia de d. Jose Julian y Galbis dia de su otorgamiento doy fe =

como las nueve horas de la mañana de este dia, de pedimento

de d. Jose Julian y Galbis me constituí en la Casa denominada

de d. Fran.<sup>co</sup> Sempere ambos de esta Ciudad, à fin de requerirle

siendo hauido en ella pagare la cantidad contenida en el paga-

re siguiente = Pagare el dia treinta y uno del proximo Mayo

à la orden de d. Jose Julian y Galbis la cantidad de cinco mil

re. v. en oro ò plata con exclusion de todo papel, valor recibido

en la misma especie, que me ha entregado dicho Sr. para

mi preciso subsistencia = Alcoy primeros de mayo de mil ocho.

Signe y ciento cuarenta y ocho = Fran.<sup>co</sup> Sempere = Son cinco mil d. =

Concuerda bien y fielmente con el pagare original timbrado,

que entricado por mi, debovi à dicho d. Jose Julian y Galbis

à que me remito y de ello doy fe. Y en su virtud hauido p-

guntado à Antonio Gixot maestro sacre habitador en dicha

Casa, por el expresado d. Fran.<sup>co</sup> Sempere, me contesto, que este

estaba consentido de esta Ciudad hallandose segun noticia

en la Villa de Alcira y que ignoraba su regreso: En cuya con-

secuencia requiri à dicho Antonio Gixot satisfacer la can-

tidad contenida en el expresado virento pagare, pues de no veri-

ficando le protestaria lo que conviniere, el cual dijo: Que no

la pagaba por no haberle dejado dicho Sempere fondos en orden





para ellos. Mediante lo cual yo el Sr. le protesté las ve-  
 ces en dño. mensuras, que todos los cambios, recambios, enco-  
 mendas, costas, gastos, daños, menoscabos e intereses que por  
 falta de puntual pagamento de dicha Cantidad, se hubie-  
 ren seguido y siguieren, sean de cuenta y riesgo del dador y  
 de quien mas haya lugar en dño. Lo firmé siendo presentes  
 por testigos d. Magin Guardiola Medico Cirujano y Gabriel Tor-  
 da sacre ambos de esta Ciudad. De todo lo cual, del conoci-  
 miento del referido Guixot, y de haberle dejado en su poder copia  
 literal de este protesto, yo el Sr. doy fe = Visten los comendados =

Testo:

Antonio Guixot

Ante mi  
 Jose Cortes  
 de Notario  
 ff. ciento y...

los Obligacion

Antonio Esteve y Ribent

a Jose Abad y Bonavent.

En la Ciudad de Alcañá a los dos dias

del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Su-  
 pliego papel del  
 tomo segundo a  
 instancia de Jose  
 Abad dia de su  
 otorgamiento hoy  
 fe =  
 Montaner confeso y dijo: Que reconozco y doy a Jose Abad y Bonavent tam-  
 bien instancias de esta Ciudad la Cantidad de cinco mil d. p.

Antonio Esteve y Ribent

que le ha prestado por hacelle favor y merced y recibio  
del mismo antes de ahora, y por que la entrega use de-  
presente, mediante à haver sido cierta y verdadera, la con-  
fiesa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dime-  
no no entregado, la Ley de partida que de ella trata, los dos  
años que pasare para la prueba de su recibo, los que da por  
pasados como si lo estuvieran; y como satisfecho y entregado de  
dicha suma à su voluntad, formaliza de ella à favor del es-  
puesado Abad el segundo mas convenientemente. Cuyo cinco mil  
d.º. promete y se obliga devolver y entregar en una sola paga  
à dicho Jose Abad y Bosomat ó a quien le representare, dentro  
de tres años contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo  
igualmente abovante en recompensa del favor que le supie-  
ra, un cinco por ciento anual correspondiente à dicha cantidad  
mientras la retenga en su poder, todo en dineros metálicos sonan-  
te de buena calidad y peso, con exclusion de todo papel moneda,  
Manuscrito y sin pleyto alguno con las costas à qui dier bu-  
gan para la cobranza, cuya execucion deficiere con solo esta Carta  
y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prue-  
va alguna de Dño. se requiera. La su seguridad y cumpli-  
miento obliga generalmente sus bienes y rentas lucidos  
y por haver; y especial y expresamente sus que la obligacion  
general de bienes viene antes y perjudica la particular en  
esta à aquella, hipoteca parte de una Casa de habitacion



que tiene y posee como a propia en la situada en este Collado Calle del Beato Factor ó de la Cordeta numero nueve, lindante toda por un lado con la de D. Maria Gosalbes Viuda y por otro con la de D. Fran.<sup>co</sup> Bancelo, y se comprare dicha parte, de una habitacion completa al segundo piso de la espada encima de la primera cocina, de la tercera salita que mira á la Calle con su amasador cocina y un cuarto todo á un piso, de un cuarto y cocina encima, y de los desvanes de la Calle con derechos comun á la entrada cocinera y establo de dicha Casa; cuya parte gravada y sujeta á la seguridad del cobro de los antedichos cinco mil r.<sup>os</sup> y sus rditos, con el expreso pacto de no enagenarla y de ningun modo obligarla, hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Estando presente el contenido José Abad y Donatill accepta esta Cua. para hacer de ella el uso que le convenga, quedando prevenido por mí el Cmo. de la obligacion de registrar copia de la misma, en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes Vigentes. Ambas partes, firmando como firman en forma legal de que doy fe,

*[Handwritten signature]*

que en esta Villa. no ha intercedido mas presuncion e intenc  
 que el unico por escrito en ella pactado, dan poder a los Ju-  
 rados de su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho  
 para que los apremien a su cumplimiento, como por senten-  
 cia definitiva pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin re-  
 nuncian las Leyes de su favor con la general del dño. en forma.  
 Solo firmo Antonio Esteve y por Jose Abad que dijo no sa-  
 ber lo hizo a sus ruegos el testigo Manuel Mino, que con  
 Luis Payo Carpintero de esta Comunidad, lo fueron presen-  
 cia de esta Villa. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgan-  
 tes yo el dño. doy fe =

Antonio Esteve Manuel Mino  
 Jose Abad  
 Luis Payo  
 # Diez y nueve de Julio

102. Afirmamiento.

Miguel Lorenz y Senes  
 tales hijos menores de Don Lorenz.

En la Ciudad de Alcoy a los cinco

Libre copia en sus dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y ocho.  
 segundo a instancia de Miguel Lorenz y Senes y testigos intervinientes conyugales Miguel  
 de Miguel Lorenz y Senes y Senes Labrador conyuge de la misma y Dijo: Que  
 to doy fe =

Mestres ha sido nombrado por el señor Jues de primera Instancia  
 de este Partido, Tutor y Curador de sus sobrinos Pascual, Anto-  
 nio y Adellina Lorenz y Senes de esta propia Comunidad  
 constituidos en la menor edad, con la calidad de haver de aspin-  
 sar competentermente a las resultas de dicho encargo; cuyo



nombramiento fue aceptado en debida forma por el com-  
 parante, prometiendo administrar los cosas bienes de los  
 referidos menores con el mayor interés y cuidado, sin que  
 por omisión ó culpa suya resulte perjuicio alguno á los  
 intereses de los mismos, como así resulta y es de ver del Expedien-  
 te suscitado sobre el particular en este Juzgado y Cabildo  
 de mi cargo á que me remite. En esta inteligencia y para que  
 lo mandado por dicho Señor Juez tenga su debido cumplimiento  
 y pueda procederse al dictaminado del indicado cargo,  
 el estado comparante, de su grado y cierta ciencia en la vía  
 y forma que más bien haya lugar en Dño. obediencia y oficio.  
 Fue cumplida puntual y exactamente con todas las obliga-  
 ciones que tiene prometidas en el referido cargo de tutor y  
 curador de los expresados sus sobrinos menores, y en su defecto  
 conviene ser apremiado á ello por todo rigor de Dño. y vía ege-  
 cutiva con las costas que á su cumplimiento se causaren, al que  
 obliga generalmente sus bienes y rentas presentes y por venir;  
 y especial y expresamente sin que la obligación general  
 de bienes viene, altere ni perjudique á la particular sus-  
 ta á aquella, hipoteca una Casa de habitación que en calidad  
 de libre de todo cargo tiene y posee como a propia, situada en

ES

presmio é interés  
 poder á los Sen-  
 con según derechos  
 como por senten-  
 da; á cuyo fin re-  
 del Dño. en forma.  
 ad que dijo no sa-  
 Mino, que con  
 Amaron presencia  
 cinto de los otorga-  
 Mico  
 Portales  
 Eche  
 Alcor, si los vicos  
 cuarenta y ocho  
 neno Miguel  
 y Dijo: Que  
 iera Instancia  
 Rafael, Anto-  
 opia Ciudad  
 de haver de affir-  
 encargo; cuyo

la Calle de San Agustín de este Poblado marcada con el número veinte y ocho, lindante por un lado con la de Pedro Rosta y por otro con la de José Carrizo: Cuya Casa grava y sujeta ahora a la responsabilidad que se impone en el presente afianzamiento, prometiendo no venderla, obligarla en su marcha alguna enajenarla mientras subsistieren los efectos del mismo y sus resultados, y lo que en contrario sucediere oriere no valga ni tenga efecto alguno como celebrando contra este contrato y pacto especial. Lido poder a las Auntes de su Magestad que de sus causas conozcan según Dios para que se apremien al cumplimiento de esta Cédula, como por sentencia definitiva pasada en Juygado y consentida, a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor con la general del Dño. en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deberse registrar copia de lo presente en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigentes, así lo dijo otorgo y firmo el expresado Miguel Lorenzo y Pérez (a quien yo el Com. Doy fe conosco) siendo presentes por testigos Luis Parga y Miguel Arminiano carpinteros de esta Comunidad = Verben los comendados = en su nombre

Miguel Lorenzo

Ante mí  
José Montano  
D. Notario  
H. certase en

103. Santa Sepulcro

Comun Ginones

a vicolas Valls

En la Ciudad de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo de 1808



Libro loyia en un mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y ocho.  
 pliego papel del sello  
 Cuanto a interuissio  
 D. Nicolas Valle dia  
 de su otorgam.º doy  
 fe = E  
 M.º  
 Antemi el Cmo. y testigos infraescritos comparecio Tomas  
 Girones y Molina papeleros vecinos de la misma, y de su  
 grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya  
 lugar en dño. confiesa y dice: Que recibe en este acto de M.  
 colas Valle Labrador de esta Veridad la Cantidad de quin-  
 cientos r.º.º. en monedas de oro y plata de buena calidad  
 a su presencia y de los testigos infraescritos de que se-  
 quiendo doy fe: Cuya suma compone la tercera parte  
 perteneciente al compareciente de aquellos mil quinien-  
 tos r.º.º. importe del quinto de los bienes del difunto padre  
 del mismo Fran.º Girones legado por este en su testamento a su  
 Comorte Catalina Molina ya difunta tambien, y madre  
 que fue del propio compareciente, y que el expresado Valle  
 se retiro en su poder del precio de una habitacion de Casa  
 de la Calle de las Ombrias de este Poblado mismo veinte,  
 que el mencionado Girones y su citada madre, le vendieron  
 segun Cmo. antemi en diez y nueve de Octubre del pasado año  
 mil ochocientos cuarenta y tres, con obligacion de entregar  
 dicho importe de quinto por terceras partes iguales, al com-  
 pareciente y sus dos restantes hermanos al fallecimiento

*[Handwritten signature]*

ancada con el su-  
 con la de Pedro Ro-  
 Casa y casa y  
 impone en el  
 reudcala, obligan-  
 tras, substitua  
 en contrario lu-  
 uno como celebra-  
 a poder a las Am-  
 can segun dño. pa-  
 ta lura, como por  
 suentida; a cuyo  
 uenal del dño. en  
 base requieran lo  
 esta Ciudad den-  
 Real Ordenes  
 ado Miguel Llo-  
 siendo presentes  
 una carpinteros  
 Tera  
 M.º  
 mis dias de



de la mencionada su madre; y habiendose este verifi-  
cado y recibido en parte el expresado Tomas Girones y Ma-  
rina segun va dicho, lo declaro asi el mismo, y en su virtud  
como pagado y satisfecho à su voluntad de dichos quieridos  
n.º è igualmente del importe de creditos demandados desde  
el fallecimiento de la mencionada su madre que tambien  
ha recibido antes de ahora con renunciacion que hace de  
las Leyes de la entrega por una de su recibo y demas de lo  
Caso, otorga de todo à favor del indiano Nicolas Calle lo  
mas solenne y eficaz Carta de pago y finqueto en forma  
cuales convenga à su seguridad, relevandole como le releva  
de la obligacion en que estaba constituido de haber de en-  
tregar la suma recibida y recibida, segun la citada Carta  
de Venta que cancela y anula en esta parte dejandola  
en las demas en su fuerza y vigor. Lo asegura que dichos  
quieridos n.º y sus creditos, se han sido bien pagados y à  
parte legitima por lo que promete no bolvales à pedir  
ni otra persona en su nombre por de substituirlos con mas  
sus costas. Lo à su fincacion obliga sus bienes y rentas hasidos y  
por hacer. Lo do padea à las Justicias de su Magestad que  
de sus causas concieran segun dho. para que à ello le apre-  
tuen como por sentencias definitiva pasada en Juydo  
y consentida; à cuyo fin renuncio las Leyes de su favor  
con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio





y con calidad de deberse presentar copia de esta Cédula en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad para su toma de razón y consiguientemente cancelación, deudas el término y bajo las penas establecidas en dichos Ordenes Vigentes, así lo dijo otorgó y no firmo el espresado Tomas Ginoues y Molino por que manifesté no saber, lo hizo à sus ruegos el testigo Jose Garcia Capetán que con Rafael Carbonell hijo de Ana ambos de esta Ciudad, lo fueron presentados de esta Cédula. De todo lo cual y del consentimiento del otorgante, yo el Cmo. doy fe =

de quinientos =

*[Signature]*

*[Signature]*  
 Ante M. J. ...  
 de ...  
 # ...

104. Substit. "se poden"

**D. Lorenzo Abad**  
**ca D. Antonio Frey.**

En la Ciudad de May à la siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos

cuarenta y ocho. Ante el Cmo. y testigos suscritos compareno D. Lorenzo Abad y Carbonell del Consorcio unido de la misma y Dijo: Que su Señor padre D. Juan. Abad y Carbonell heredado de esta Ciudad, por Cédula que puso ante mí en un mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta, lo

*[Signature]*

confirió poder para varios particulares, y entre los cuales  
se comprende el de seguimiento de pleytos, segun asi apa-  
re por la copia separante que de dicho poder ha exhibido  
y cuyo indicado particular es como sigue = Y para el se-  
guimiento de todos los pleytos causas y negocios de dicho otor-  
gante, civiles y criminales movidos y por mover, asi de-  
mandando como defendiendo, ante los Tribunales Naciona-  
les, superiores e inferiores de ambas Indias, a cuyo fin  
pueda, demandas, peticiones, requerimientos, protestas, in-  
tancias y emplazamientos; seguir y ojerde los de la parte  
contraria, y en prueba presente de sus testigos e inter-  
ventos: hacer los de advocacia: pida ejecuciones, provisiones,  
pensiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y rema-  
tas de bienes: tome posesion y compare: haga juramento  
de calumnia de honor y supletorio: recame Inces Petados  
y Enos: oiga autos y sentencias interlocutorias y defini-  
tivas: consenta lo favorable y de lo perjudicial recurre  
apelo y suplique siguiendo en todas instancias y tri-  
bunales: pida costas y haga los demas actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que convengan y que se  
otorgante por si havia siendo presente, pues para todo  
ello, cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependen-  
te, se dio este poder sin limitacion con libro franca gene-  
ral admittacion, y con facultad de comparecer jura y





Segue y

substituirle en cuanto á pleitos solamente, en uno ó mas  
procuradores, revocar los substitutos y nombrar otro de  
nuevo, que á todos relevo en forma. Lo que tendra por  
firmado en virtud de este poder se hiciera observar  
y actuare, obligo dicho otorgante sin bienes y rentas movi-

do y por haver = Concedida el particular suscritos bien  
y firmemente con su original conservado en la citada Copia  
que debolva al interesado y á que me remito. En cuya vir-  
tud y mando el expresado D. Lorenzo Abad y Carbonell de  
la facultad de substituir que le esta concedida, de su gra-  
do y creata estricta en la via y forma que mas bien haya  
lugar en dho. otorga: Que substituye el referido poder solo  
en cuanto al particular arriba suscrito, en favor de D.

Antonio Puga procurador del Juzgado de primera Jus-  
ticia de esta Ciudad como de ella, y de D. Antonio Ayala  
y D. Ignacio Peñaroya de la Audiencia Territorial de Valen-  
cia y sus venidos, asentados á este otorgamiento y como  
si presentes fueren y aceptantes, á los tres juntos y á cada  
uno de por se, para que hagan y practiquen en cuanto en  
dicho particular se menciona, á cuyo fin les pone en su  
enimo lugar, grado y prelación, y á quienes releva se

*[Handwritten signature]*

que es notorio, obliga los bienes en dicho poder obliga-  
 do a la validez y firmeza de esta substitution que quie-  
 re se entienda formalizada con todas las solemnidades  
 del dño. Lo firmo (à quien doy fe como es) siendo presentes  
 por testigos Blas Guina y Jose Guina Enabientes de esta  
 Ciudad =

Lo firmo el Sr. D.  
 [Signature]

Antemi  
 Jose Westorio  
 de Mito  
 + Dia y mes [Signature]

105. Venta.

Antonio y Juan Carlos  
 a d. Pablo Caramichano

En la Ciudad de Moy à los ocho dias  
 del mes de Junio del año mil ochocientos

Libre copia en un pliego manuscrito y ocho: Antemi el Sr. y testigo irrefractos con  
 go papel del sello con  
 to à instancia de d. Pa. pasen por Antonio Vitor y Mateo Vitor de lana y Juan  
 de Caramichano dño  
 2. de Junio de 1848. 27  
 fe =  
 [Signature] Vitor y Mateo Caramichano hermanos señores de la misma, y de  
 su grado y acatao vicarios en la vida y forma que mas bien haya  
 [Signature] Injura en dño, en sus nombres propios y en el de sus herederos  
 y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real por  
 puro de heredad para siempre, à d. Pablo Caramichano y  
 Crecat del comercio de esta Ciudad que esta presente y acy-  
 tante, y à los suyos, dos partes de la octava que respec-  
 tivamente les pertenecieron por herencia de su difunta  
 madre Rita Mateo y difuntan presidente con los demas dñ-  
 ños, de una casa de habitacion situada en la Calle de la Vin-  
 que de Agosto de este Poblado marcada con el numero diez sin

[Signature]



dante toda por un lado con casa de los herederos de D. Jose Pla  
 ma Tubent, y por otro hace esquina a la Calle del Portal  
 Nuevo. Libres dichas dos partes de la setasa de la re-  
 fenda Casa, de todo cargo y responsabilidad y bajo este concepto  
 las adquiramos y vendan con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
 tumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de dño.  
 les pertenezca: Por el convenido precio de veinte ochenta y cinco  
 cada parte que unidas forman el total de treientos sesenta  
y cinco, los cuales confiesan los vendedores tener recibidos antes  
 de ahora del comprador con renunciacion que hacen de las  
 Leyes de la corteza nueva de su recibo y demas del caso, y  
 como pagador de ellos a su voluntad formalizan a favor de  
 dicho Comprador Carta de pago en forma. En estos termi-  
 nos declaran los vendedores que el justo precio y valor de las  
 partes de Casa vendidas es el de los referidos treientos se-  
enta y cinco que han recibido, y del que mas tengan o puedan  
 valer hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a  
 favor del comprador, a cuyo fin renuncian las Leyes que  
 tratan de los contratos en que hay lesion, y los terminos que  
 conceden para reclamar el engaño, los que dan por paga-  
 dos como si lo estuvieran. E desde hoy en adelante para firm-

*[Handwritten signature]*

lo poder obliga  
 mion que quie-  
 slemnidades  
 viado presentes  
 ibrientes de esta  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
 a los ocho dias  
 mil ochocientos  
 supracitados con  
 de lana y gran.  
 de la misma, y de  
 que mas bien haya  
 de sus herederos  
 venta real por  
 rramichano y  
 presente y acy-  
 tacion que respec-  
 de su difunta  
 con los demas du-  
 Calle de la lla-  
 unmas diez lin-

que se desampoderan y apartan del dño. y accion que à dichas  
partes de Casa tengan y les puedan pertenecer, y todo lo  
ceden y traspasan en favor del Comprador para que como  
propias suyas las posea y disponga de ellas à su libre  
voluntad, guardando lo establecido por la Clavula: Excep-  
to Clerici Loci Sancti Michaelis et personis Religionis et  
alii qui de foro Salentic non. exstitunt nisi dicti Clerici  
justa sensum et tenorem feri novi supra hoc editi bond  
quia ad certam sumam adquisierunt vel habuerunt. Lo qual  
para de como segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve. Le confieren el competente poder para que tome  
la correspondiente posesion de dichas partes de Casa que le  
ceden y en el interin se constituyan por sus signatarios te-  
nedores y poseedores precarios en legal forma para po-  
nerle en ella siempre que lo pida; y finalmente se obli-  
gan à la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta  
y su precio en toda forma de dño. Estando presente el con-  
tador d. Pablo Carrasquero y Corat Comprador accepta  
esta Carta y con ella la cuenta que se le hace de las dos sextas  
partes de la setava, de la Casa arriba declarada, de cuya pro-  
piedad y posesion se da por satisfecho y entregado à su volun-  
tad, quedando presente por mi el dño. de la obligacion de se-  
guir la copia de esta Carta en el officio de Registros de esta Ciu-

*[Signature]*



...ad deudas el termino prescrito en el Real Decreto de once  
 de Junio del año ultimo, en cuyo requisito à que ha de pre-  
 sider el pago del dho. señalado en el mismo no tendra valor  
 ni efecto. Ambas partes à su observancia obligan sus bre-  
 ves y asientos han-dos y por hacer. Dan poder à las Justicias  
 de su Magestad que de sus causas corran segun dho. para  
 que los aprueben à ello como por sentencia definitiva para-  
 da en Juicio y consentidas, à cuyo fin remitan las Leyes  
 de su favor con la general del dho. en forma. Lo firmaron  
 los vendedores y Comprador (à quienes doy fe como) siendo  
 presentes por testigos Madal Perez y Rafael Galber surno  
 de Capé ambos de esta Ciudad =

Antonio Valer

Juan Valer

*[Signature]*

*[Signature]*

Pablo Casanueva

Antonio  
Jose Martin  
de Gallo

*[Signature]*

#veinte

106. Dote

Rafael Maria

Ante Josef Maria Josefa

En la Ciudad de Alay à los once  
 dias del mes de Junio del año mil ochocientos

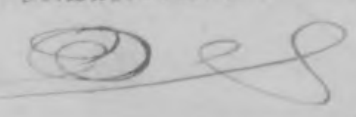
cuarenta y ocho: Antem el Escrio. y testigos infra-  
 escritos comparecio Rafael Maria y Botella Martin de

*[Signature]*



obras vecino de la vienesa y Dijo: Que tiene tratado y  
 convenido que Maria Josefa Maria Doncella, su hija y de su  
 primera conorte difunta Para Valor, contrauya matrimo-  
 nio con Antonio Lacaer hijo de Joaquin viudo soltero de esta  
 Ciudad, que esta procuro a celebrarse segun las disposi-  
 ciones de suenta Santa Madre Yglesia; y para que con  
 mas facilidad pueda sobre llevar las obligaciones y cargas  
 del referido estado, tiene resuelto entregarla por su Dote y can-  
 dal propio, de bienes suyos y de su actual conorte en segun-  
 das nupcias Josefa Ollaplana, la cantidad de tres mil ocho-  
 cientos noventa y cuatro rs., en el valor de varias ropas, y  
 llevandole a efecto, por la presente de su grado y creta vien-  
 cio en la via y forma que mas bien leuya lugar en derecho  
 otorga: Que hace constitucion Dotal a favor de la indica-  
 da Maria Josefa Maria y Valor su hija, y en pago de su  
 legitima materna, llevandole el exeso, de parte de pago y  
 a cuenta de la paterna, de las ropas que justipreciadas por  
 personas peritas nombradas de comun acuerdo, son como  
 siguen.

Un Sargen valorado en cuarenta rs.	40.
Dos Coletones poblados de lana en trescientos ochenta ta reales	380.
Un par de cabeceras en veinte rs.	20.
Una Colcha en ciento cuarenta rs.	140.





Dos cobertores con balana en treientos n.º	300.
Dos delanteros de cama de diferentes clases en cuenta reales	80.
Siete paños finos de cuberna de id. en docientos diez reales	250.
Ocho sacanas lieros caros, y una fina en tre- cientos setenta reales	370.
Unas cortinas con pabelon. en setenta n.º	70.
Un fajete de jersal en cuarenta y ocho n.º	48.
Doce camisas en trescientos sesenta n.º	360.
Ocho Enaguas de varias clases en docientos n.º	200.
Cinco manteler y seis servilletas en sesenta y cuatro reales	64.
Dos Hoallas de clavo en catorce n.º	14.
Una id. fina guarnida de puntilla en cincuen- ta reales	50.
Ocho paños de medias de Algodon en sesenta y cuatro reales	64.
Una Hoalla mandil y delantal de honor en cua- renta y cuatro reales	44.
Diez y seis pañuelos de varias clases y colores	

*B I*

lise tratado y  
 su hija y de su  
 ayga en atarimo  
 soltero de este  
 las disposi-  
 para que con  
 y largas  
 por su Dote y can-  
 monte en segun-  
 de tres mil ocho  
 varias ropas, y  
 ado y cicata cien-  
 lujan en Dnecho  
 son de la india-  
 y en pago de su  
 ante de pago y  
 entipriadas por  
 erado, son como  


---

 40.  
 380.  
 20.  
 140.

en quinientos treinta r. <sup>l</sup> - - - - -	530.
Doz mantillas de franela negra con pelton en ciento cincuenta r. <sup>l</sup> - - - - -	150.
Un jubon de seda y doz de cubica en cien r. <sup>l</sup> - - -	100.
Un refajo de rayeta blanco en ochenta r. <sup>l</sup> - - -	80.
Un vestido de cubica en ciento cuarenta r. <sup>l</sup> - - -	140.
Cinco sagalejos de varios clases en trescientos diez reales - - - - -	310.
Unos pendientes de coral en sesenta r. <sup>l</sup> - - - - -	60.
Una abaca con serraja y base en setenta r. <sup>l</sup> - -	70.
Cinco partidas juntas forman suma de tres -	3824.

mil ochocientos sesenta y cuatro r.<sup>l</sup> que lo han importa-  
do las ropas arriba notadas, las mismas que dicho compra-  
vente entrega á la expresada su hija Maria Josefa Ma-  
ria y Valor en el concepto arriba expresado, y en contempla-  
cion al matrimonio que va á contraer con el mencionado An-  
tonio Plaza, el cual estando presente y aprobando la va-  
loracion y justiprecio de los referidos bienes, los recibe en  
este acto á mi presenciam y de los testigos infraescriptos de  
que requirido doy fe, y como entregado de ellos á su volun-  
tad, formaliza á favor del mencionado comprador  
el requerido mas condicente. En atencion á la honesti-  
dad y otras pruebas de que se habla adormada la expre-  
sada Maria Josefa Maria y Valor su verdadera esposa,

B L



la opone en causas en la forma que mas bien puede y  
 dese y le sea permitido por el dño., la cantidad de trescientos  
 rs. que declara caben bastantemente en la desima parte  
 de sus bienes libres, y juntos con los del dote forman suma  
 de cuatro mil ciento noventa y cuatro rs., los cuales  
 promete guardar en su poder como à bienes dotales para  
 cobrarlos y entregarlos à la referida Maria Josefa Maria  
 y Calsa en futura esposa ò à quien la representare, siem-  
 pre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en Jus-  
 ticia, Manamente y sin pleyto alguno con las costas que  
 para su cumplimiento se causaren al que obliga sus  
 bienes y heredes haídos y por haer. Ambas partes  
 dan poder à las Justicias de su Magestad que de sus  
 causas puedan y devan conocer segun dicho, para  
 que les apremien al cumplimiento de esta Escritura,  
 como si fuesen sentencia definitiva por Jues compe-  
 tente pronunciada pasada en Juregado y consentida,  
 à cuyo fin renuncian las Leyes fueros y privilegios  
 de su favor con la general del dno. en forma. Lo  
 firmanon. dichos Rafael Maria y Antonio Llanos  
 otorgantes (à quienes yo el dño. doy fe conores) siendo

*[Handwritten signature]*

530.

150.

100.

80.

140.

350.

60.

70.

3894.

lo han importa-  
 con dicho compra  
 Maria Josefa Ma-  
 en contempla-  
 el embargo An-  
 aprobando la ca-  
 los recibe en  
 infrascriptos de  
 de Mos à su volun-  
 compraventa  
 ion ala honesti-  
 amada la repre-  
 endera esposa,

presentes por testigos Fades Londa y Jon Arumi Joana  
unos de esta Verindad = Valen los enmendados = Ma-  
ria = d = ochocientos = no = deve =

Rafael Masia

Ante Mosen

Ante mi  
Jose Matus  
de Motta  
H. veinte y cinco

107. Toden

d. Rafael Abad Pbro  
c. d. Jayme Lacanes

En la Ciudad de Alcoy à los diez dias

del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Ante mi el Lrno. y testigos infraescritos compareció d. Rafael Abad Pbro. vecino de la Ciudad de Valencia, y de su grado y ciencia en la ley y forma que mas bien haya lugar en dño. Dijo: Que dava y conferia todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiera y precisare sea, à d. Jayme Lacanes Lrno. de dicha Ciudad de Valencia y su vecino, amate à este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, especial y expresamente, para que en nombre del compareciente y representado su persona acciones y dños, pueda demandar percibir y cobrar de d. Joaquin Gil de Merchinor Abogado del Colegio de la referida Ciudad y de d. Mercedes Guzman de Luna con otras personas de la misma, la cantidad de cinco mil r. s. que estan à deber à dicho compareciente, de aquellos quinientos, que le prestó sin intereses segun Lrno.

RS



ante el apurado Sr. D. Jayme Lacarus en treinta de  
 Noviembre del pasado año mil ochocientos sesenta y seis,  
 y en la cual se obligaron a devolverle dicha total suma  
 à los plazos en ella contenidos; y conseguido el cobro de los  
 repaidos cinco mil N. de otorgue y firme la correspondien-  
 te cuota de pago de los quinientos mil del total credito, sujeto  
 à que el otorgante tiene ya percibidos con anterioridad de  
 dichos convenios, los diez mil restantes, segun asi lo confie-  
 sa con renunciacion que hace de la excepcion que podria  
 oponer del mismo no entregado Leyes de su gracia y demas  
 del caso, cancelando en aquella la hipoteca que en la citada  
 Casa hizo la mencionada D. Mercedes à la seguridad del  
 cobro de dicha total suma, de la segunda habitacion de una  
 Casa esta en el Poblado de Calcutia Calle de la Puñalencia  
 numero diez, manzana trescientos sesenta, lindante toda  
 ella con la Calle de Campaneros, con casa del Hospital ge-  
 neral, Calle de la Puñalencia en medio, la de d. Jose Prieta, y  
 el Hornos de Buarial, para que no obre efecto alguno en Ju-  
 rio ni fuera de el. Y si fuere necesario à los efectos indicados  
 recurrir à los juicios judiciales, podra igualmente veri-  
 ficarse en nombre del compareciente, el propio d. Jayme

*[Handwritten signature]*

mi Joann  
 -dov-Ma-  
 a los diez dias  
 y ocho: An-  
 Rafael Abad  
 y cicata cien  
 do. Dijo:  
 bra Uno y  
 me Lacarus  
 ante à este  
 tante, es-  
 comparsion-  
 da deman-  
 linora Aboga-  
 des Guarcas  
 tidad de cin-  
 uiente, de  
 segun lmas.

Zacares, celebrando antes si fuere preciso el correspondien-  
te Arribo de Comendatarios, y con la oportuna certificacion  
de este, presentarse en los Tribunales Nacionales superio-  
res é inferiores de ambos fueros con demandas, pedimen-  
tos, requirimientos, protestas, esencias y emplazamientos:  
siquiere y obgete los de la parte contraria, y en proceso presen-  
te de las testigos é intervinientes: hacer los de advens: pida  
exenciones, provisiones, prisiones, salturas, embargos, de-  
rumbagos, ventos y remates de bienes: tome posesion y  
amparos: haga juramentos de calumnia desistorio y in-  
pletorio: recome Juces letrados letrados y procuradores: diga  
autos y sentencias interlocutorias y definitivas: cominta  
lo favorable y de lo perjudicial recurra apelo y suplique,  
signiendolo en todas instancias y tribunales: pida costas  
y haga los demas actos y diligencias judiciales y extraju-  
diciales que convengan, y que el expresado otorgante por  
si haia mundo presente, pues para todo ello, cada cosa  
y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, dio este po-  
der al referido d. Jayme Zacares sin limitacion, con li-  
bre franca general administracion, y con facultad de  
suplicar, jurar y substituirle en todo ó parte segun  
quiere, en uno ó mas procuradores, renovar los substitu-  
tos y nombrar otros de nuevo, que á todo relevó en forma.  
Lo á su primera obligo sin bienes y rentas hauidos y por hauidos.



108.

Arto

de d. J.

Ala copia en  
go papel del  
Lluntan á M  
de d. Juan  
de d. B. de  
1848. day  
Man





treientos cincuenta y tres d. antes de ahora, segun así  
lo declara con remuneracion que hace de la esepcion que  
pudiera oponer de no haberlos recibidos, la Ley de particida que  
de ellos trata y los dos años que profiere para la pancea de sus  
rechos, los que da por pagados como si los hubieran; y como sus  
suspectos y entregados à su voluntad de unos y otros, por malicia  
de ellos à fason del expresado Barco el requando mas con-  
dumete. Cuyo veinte mil d. v. promete y se obliga deolver  
y entregar en una sola paga, al mismo d. Juan Barco y  
Gonalbes ò a quien le representare, dentro de cuatro años conta-  
dos desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonan-  
le en recompensas del fason que recibe, un cinco por ciento  
anual correspondiente à dicha Cantidad mientras la retenga  
en su poder; todo en dinero metálico sovrante y monedas de oro  
ò plata usual y corriente, y no en valores reales ni en otra especie  
de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las  
costas à que diere lugar para la cobranza, cuya execucion  
defiere con solo esta Lma. y el juramento de quien fuere par-  
te solicitandola de otra pancea aunque de dño. se requiriera.  
Y à su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus  
bienes y rentas presentes y por venir: Especial y expresamen-  
te, sin que la obligacion general de bienes viene, atene y per-  
judique à la particular en esta ò aquella, suplietica un Edi-  
ficio llamado la Venta con una Cava ò poro de ponce mese

B L



con todos sus accesorios, conocido por la denominacion de Cen-  
ta y Casa de Costes, situado todo en terminos de esta Ciudad par-  
tida del Salt, lindante con camino real de Madrid, con Edificio  
de Maquinaria y Molino de papel de d. Vicente Prutinet, con  
tierras de la Heredad llamada de Lluís, y con monte realengo.  
Cuyas fincas, que disfruta como apropias y en calidad de  
libres de todo cargo y responsabilidad, gracia y sujeta ahora  
a la seguridad del cobro de los antedichos veinte mil r. d. y sus  
reditos, con el expreso pacto de no enagenarlas y de ningun  
modo obligarlas hasta la entera solucion y pago de los mi-  
mos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni  
tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y  
pacto expreso. Y estando presente el contenido d. Juan Pan-  
ceto y Sorabes acepta esta Escria. para hacer de ella el uso que  
le convenga; quedando prevenido por mi el Escrio. de la obliga-  
cion de registrar Copia de la misma en el Oficio de Hipotecas  
de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas establecidas  
en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes, jurando como  
juran en forma legal de que doy fe, que en esta Escria. no  
ha intervenido mas premio e intereses que el cinco por cien-  
to en ella pactado, dan poder a las Justicias de Su Magestad

*[Handwritten signature]*

que de sus causas conosciere segun dño. para que los apre-  
miere à su cumplimiento como por sentencia definitiva  
pasada en Suigado y consentida; à cuyo fin remittiere  
las Leyes de su favor con la general del dño. en forma. Lo  
otorgante y aceptante (à quienes yo el Sr. D. J. se  
conosco) lo firmare en su día presentes por testigos Don Abad  
Zapatero y Juan.º Ayda hilador de lana, ambos de esta Ciudad.

Antonio Col...  
J.º Barreda

Ante mi  
Jose Merino  
de Notario  
# Diez y nueve

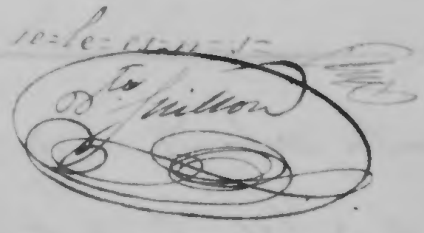
109.ª Folia

D. Benito Guillen  
cu D. Bonifacio Carrasco.

En la Ciudad de Alcañ à los tres dias  
del mes de Junio del año mil ochocientos  
cuarenta y ocho: D. Benito Guillen, Oficial primero del Go-  
bierno Político de la Provincia de Alicante, residente en esta  
Ciudad, Anterior el dño. y testigos infraescriitos. Dijo: Que  
de su grado y creta ueniera en la era y forma que mas bien  
haya en lugar en dicho dño. y conferia todo su poder cumpli-  
do, libre, pleno y bastante, qual se requiera y necesario sea, à D.  
Bonifacio Carrasco, Oficial del Consejo Provincial de dicha  
Ciudad de Alicante, asistente à este otorgamiento, para como  
se presente fuere, y aceptante, especial y expresamente, para  
que en nombre de dicho otorgante y representando su per-  
sona accion y dñcho, pueda demandar percibir y cobrar de



la Depositaria del expresado Gobierno Político y demas Oficinas que con derecho deva, las pagas que al mismo se le estén adeudando desde el mes de Mayo en adelante, por razon del haber y asignacion que le corresponde como à tal Oficial primero del referido Gobierno Político de la mencionada Provincia de Alicante, presentandose al efecto donde sea conveniente, à cuyo fin haga y practique las gestiones y diligencias necesarias, hasta dar y firmar los recibos y canteles que se le pidieren, del mismo modo que lo haria el otorgante siendo presente, pues para todo esto, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, le dio este poder sin limitacion, con libre franquea general administracion y relevacion en forma. Lo su firma obliga sus bienes y rentas presentes y por venir, con sujecion y poderio à Justicias competentes y remision de cuantas Leyes pudiesen serle favorables con la general del Dicho en forma. Añ la dijo otorgo y firmo el expresado D. Benito Mellor (aquien yo el Sr. D. J. de la Cruz) siendo presentes por testigos Blas Jimenez y Jose Guzman Presbiteros de esta Comunidad. Verben los contenidos

10-12-1848  


Ante mi  
 Jose Martin  
 del Notario  
 el Dia de Mayo de 1848

110. Dote.

Juynne Carbonell y Oriant  
su Maria su hija

En la Ciudad de Alcoy à los trece dias  
del mes de Junio del año mil ochocientos  
cuarenta y ocho: Anterior el Sr. y tes-

tigo infrascripto comparecieron Juynne Carbonell fabricante  
de paños y Srta Oriant Casadas coninos de la misma y Dige-  
non: Que tienen tratado y concertado que su hija Maria Carbo-  
nell y Oriant doncella contrayga matrimonio con Jose Collis hijo  
de Tomas suizo soltero de esta Ciudad, que esta procecion à cele-  
brarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Lyle-  
cia, y para que con mas facilidad pueda sobrelevar las obliga-  
ciones y cargas de dicho estado, habien resuelto entregarla por  
su Dote y cantidad propia de bienes comunes de los dos, la Cantidad  
de trece mil ochocientos dos r. v. en el valor de varias ropas,  
y Mercaderias à efecto, por la presente previa la correspondien-  
te licencia marital prescinda en dño que de haver sido pedida  
concedida y aceptada respectivamente por dichos Casados  
doy fe; de su grado y cuenta e inmas en la via y forma que  
mas bien luego lugar en dño. otorgan: Que hacen con-  
stitucion Dotal à favor de la mencionada su hija Maria  
Carbonell y Oriant cuenta de ambas legitimas, de las ropas  
que juiliparadas por personas y cartas nombradas de comun  
acuerdo, son como sigue.

Un Sargon valorado en cuarenta y ocho r. -

48.

Un Colchon poblado de lana y sisa de lino en dorientos

B S



...venta reales - - - - -	260.
Un par de Cabeleras en veinte r.	20.
Doz Cabeleros en docientos ochenta r.	280.
Una Colcha en ciento cincuenta r.	140.
Siete saunas de varias clases en trescientos cua-	
renta reales - - - - -	340.
Cuatro delanteros de cama en ciento cincuenta y dos r.	152.
Seis pares fundas de Cabecera en docientos cuarenta r.	204.
Unas cortinas de balcon y otras de alcova en cien r.	100.
Ocho camisas en trescientos veinte r.	320.
Seis Enaguas en ciento ochenta r.	180.
Tres Hoallas y cuartos enjugamanos en veinte r.	20.
Doz mantiles y cinco servilletas en veinte y cua-	
tro reales - - - - -	24.
Una Hoalla mandil y delantal de hombre en cua-	
renta reales - - - - -	40.
Doce pares medias de algodón en noventa y seis r.	96.
Quince pañuelos de diferentes clases y colores en	
trescientos cincuenta y ocho r.	348.
Un refajo de rayeta encarnada en sesenta r.	60.
Cinco sagatejos de varias clases en docientos r.	200.

*[Handwritten signature]*

... los tres dias  
 ... el ochenta y  
 ... el Euro. y ter-  
 ... fabricante  
 ... y Dige-  
 ... Maria Cosbo  
 ... Jose Calle hijo  
 ... cunos a cele-  
 ... Madrn Zyle  
 ... las obliga-  
 ... quecaha por  
 ... la cantidad  
 ... las ropas  
 ... conyordien-  
 ... solo pedien  
 ... los otros  
 ... forma que  
 ... hacer con-  
 ... hija Maria  
 ... de los ropas  
 ... adas de camm

Un vestido de cebra negra en veinte encañuta d.	140,,
Un jubon de seda y otro de lana en veinte encañuta d.	120,,
Dos mantillas de franja en veinte encañuta d.	150,,
Un fapote de tela en veinte d. - - - - -	20,,
Ahinas de amador y cocina en veinte d.	60,,
Dos pares zapatos en veinte d. - - - - -	20,,
Una arca con cerraja y llave en veinte d. - - - - -	60,,
Cinco partidas juntas forman suma de	<u>3402,,</u>

tresmil cuatrocientos dos d. d. que lo han importado las ropas arriba notadas, las sumas que dichos conyugales de bienes comunes de los dos, entregan á la expresada su hija Maria Carbonell y Orcut en contemplacion al matrimonio que va á contraer con el referido Jose Gallo, el cual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de dichos bienes, lo recibe en este acto á su presencia y de los testigos suplicantes de que requirido doy fe; y como entregado de ello á su voluntad, formaliza á favor de los mencionados conyugales el requerido mas condonante. En atencion á la honestidad y otras pruebas de que se halla adornada la indicada Maria Carbonell y Orcut su verdadera esposa, la ofrezco en arras en la forma que mas bien puede y deve y le sea permitido por el dño, la cantidad de tresientos d. que declara caber bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y juntos con los del dote forman suma de tresmil setecientos dos d. d. los

*[Signature]*

111. Op  
d. Jose  
a Jose

140.  
120.  
130.  
20.  
60.  
20.  
60.  
3402.



enales promete guardar en su poder como à bienes dotales  
para solventar y entregarlos à la misma Maria Carbonell  
y Vicent su futura Esposa ó aquién la representare siempre  
y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en Interdico, Na-  
namente y sin plejto alguno con las costas que para su  
cumplimiento se causaren al que obligo sus bienes y rentas  
haviendo y por haver. Lasdhas partes dan poder à las  
Jutricias de Su Magestad que de sus causas conocen segun  
Dho. para que les apremien al cumplimiento de esta Escrita-  
na como por sentensia definitiva pasada en Juygado y con-  
sentida; à cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con  
la general del dho. en forma. Y solo firmaron los hombres  
y por los mugeres que dixeron no saber, lo hizo à sus ruegos  
el testigo Rafael Perez piel del tendidero de paños, que con  
Juan Julia Carpintero de esta Ciudad, lo fueron promue-  
tes de esta Escria. De todo lo qual y del cumplimiento de lo otorga-  
tes yo el Escrio. doy fe =

Rafael Carbonell

Jose Valls  
Ante mí  
Jose Carbonell  
de Mollat  
# veinte y tres

Respeto por  
111. Venta con Decreto  
D. Jose Ribent y otro en l. et.  
à Jose: Serra y Ribent.

En la Ciudad de Alcoy à los diez y  
B L



Libra Copia en dos  
pliegos papel del  
tallo 4to. y tres y  
medio del curso  
a intercomunicacion de  
Compuados, hoy  
17 Junio 1814.  
Doy fe y

Mestizo

en dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta  
y ocho. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron  
D. José Gilbert y Nuñez y D. Joaquín Gilbert y Nuñez hacien-  
dados y Abogados de los Tribunales Nacionales vecinos de la  
misma y Dignos: Que habiendo sido nombrados ambos Cu-  
radores ad-hoc de los menores D. Juan, D. Vicente, D. Ruperto y  
D. Encarnación Gilbert y Nuñez sus hermanos y decaídos en  
el cargo preciso el oportuno oficio amovido, presentaron un  
escrito al Jefe de Justicia de esta Corte en la  
inducida representación por medio de mi oficio, en el que ex-  
pusieron: Que en el expediente en que comparecían conta-  
ban ya las causas que presentaron à sus difuntos padres  
à gravar la Casa con las infinitas y considerable decimas que  
aproximaron al tiempo de la División y partición de los  
bienes recayentes en la herencia del preunento D. José Sta-  
nislao Gilbert, así que D. Joaquín Nuñez del Prado y D. Juan  
Pérez Curadores que fueron de los referidos escritos enuncian  
reconocieron la obligación de satisfacer las que están respondiendo,  
la utilidad que indispensablemente había de reportarse  
en solución y la necesidad en que por otra parte se encun-  
traban de enagenar cierta porción de bienes al efecto, para  
lo cual acudieron à la Autoridad del Jefe à fin de que  
se les facultase al intento; pero que los mencionados Cura-  
dores padecieron un notable error de cálculo al tiempo de

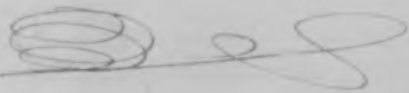
D. J.



solicitando del Tribunal se les autorizase para la enagenacion de fincas de los menores en favor de quienes pedian decreto de utilidad, pues que en primer lugar suprimieron que las deudas que habian de satisfacer con arreglo à sus legitimas y mejora de tercio D. Muzento y D. Encarnacion, ascendian à la cantidad de cuarenta y dos mil quinientos veinte y tres el veinte y un mil 1/2, cuando en realidad formaba la suma de cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve el veinte y dos mil. Que despues no se hizo su cargo de que la deuda de cinco mil se contraida para concurrir à los gastos del viaje y emision de la referida menor D. Encarnacion Gibert, solo debia pagarse de la parte de bienes mancomunados que pertenecia à esta como unica responsable, y no de la de su hermano D. Muzento quien no recibia de ello ninguna utilidad, pues aun en el caso, no ocurrido, de que dichos menores D. Muzento y D. Encarnacion hubiesen sacado el particionamiento de las tierras que tenian designadas y vendieron, para satisfacer sus deudas, solo à aquel hubieran sobrado y no à esta como se supuso, por que importando el valor de sus tierras segun el particionamiento cuarenta y tres mil novecientos trece el doce mil de cuya cantidad solo cabia

*[Handwritten signature]*

de D.<sup>a</sup> Encarnacion la mitad que ascendia à veinte y cinco  
mil novecientos cincuenta y seis d. veinte y tres m., y sien-  
do las deudas que debia pagar con arroyto à su legitima y  
mejora de tierra veinte y un mil novecientos diez y seis  
de d. veinte y ocho m. que unidos à los cinco mil de que  
se ha hecho sueldo formaban la partida de veinte y seis  
mil novecientos diez y nueve d. veinte y ocho m., en cuyo  
que como le hubieran faltado sobre mil d. para cubrir sus  
deudas: Que habiendose rescatado las tierras por la canti-  
dad de seis mil trescientos cincuenta y cuatro d. veinte y cua-  
tro m. menor que su justiprecio, resultó que únicamente  
quedo sin ninguna deuda d. Poyanto que fue à quien so-  
bra una pequeña porcion, pero que à la suasion d.<sup>a</sup> Encar-  
nacion que saco de la parte de tierras que la pertenecia la  
cantidad de veinte y tres mil doscientos sesenta d. veinte  
y tres m. y debia pagar veinte y seis mil novecientos diez  
y nueve d. con veinte y ocho m., le faltó para quedar cu-  
brida la suma de tres mil seiscientos cincuenta y nueve  
d. cinco m.: que los señores d. Juan y d. Vicente siendo las  
deudas que debian satisfacer catorce mil ochocientos seten-  
ta y cuatro d. treinta m., y el producto de la tierra ven-  
dida para pago de ellas, descontada la perdida que debian  
sufrir proporcionalmente, diez mil novecientos setenta  
y ocho d. veinte y dos m., les faltó para quedar solventados






la Cantidad de tresmil ochocientos noventa y sei \$ ocho  
 m. : Que á mas de lo dicho la menor D. Encarnacion Gibert  
 debia pagar por los conceptos expresados en el Censo varias  
 cantidades de consideracion dimanantes la mayor parte de  
 la Division de su difunta madre D. Joaquina Nuñez, que  
 unidas á la ya mencionada formaban suma de cinco mil  
 trescientos sesenta y siete \$ ocho m. : Que los señores  
 menores D. Juan y D. Vicente Gibert por los tresmil  
 ochocientos noventa y sei \$ ocho m. que tenian en descu-  
 brato, se hallaban en la obligacion de pagar algunas can-  
 tidades por el propio concepto que su hermana, y todas mis-  
 das ascendian á cinco mil quinientos cinco \$ catorce m.,  
 y separado de esto D. Vicente debia mil trescientos \$. al com-  
 pañero D. José Gibert por haber hecho en su favor de-  
 pósito de igual cantidad en una de las empresas de substitu-  
 cion de quintas para libertarle del servicio militar, y D.  
 Juan tresmil \$ por gastos de su caravana que habia teni-  
 do que sufrir dicho su hermano D. José, y ultimamente  
 que los tres menores referidos estaban debiendo á su herma-  
 no el compañero D. Joaquin, cierta parte de costas anti-  
 cipada por el mismo: Que en vista de lo relacionado y

*[Handwritten signature]*

conociendo los menores de mitalico para solventar sus  
deudas à cuyo pago se hallaban apremiados por muchos  
de los acreedores, era facil conocer la necesidad en que se ve-  
ian de enagenar una ò parte de sus fincas para cubrir  
con su producto los creditos indicados: Que sin embargo de tal  
necesidad los compradores, y conociendo lo útil y bene-  
ficio que debia ser à los menores à quienes representa-  
ban la enagenacion de parte de sus fincas para satisfa-  
cer sus deudas antes que los acreedores demandasen judi-  
cialmente sus creditos, como obligados à mirar por el  
bien de los menores, acudian al Tribunal para que les  
autorizase en debida forma al fin indicado: Que al efec-  
to habian hecho justipresias presentivamente los ter-  
renos que enagenar seria suficiente su producto para pagar  
las citadas deudas à que estaban obligados, al preito Ro-  
mas Olvera sujeto de su total confianza é inteligente  
en la materia, à quien encargaron dividiese la tierra en  
porciones de medios jornales para mayor comodidad  
de los licitadores, segun era de ver por la relacion de di-  
cho preito que acompañaba: Que la venta debia hacerse  
se bajo las condiciones siguientes. Primera: Que no  
se admitiese postura menor del justiprecio. Segunda: Que  
la corcha pendiente quedaba à favor del Comprador.  
Tercera: Que los gastos del Decreto de Utilidad debian





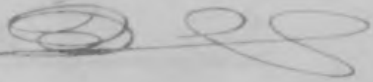
sea satisfechos por mitad entre comprador ó compra-  
 dores, y los menores: Que con estas condiciones llegaria  
 à persuadirse el Juygado de los enjuenos por juicios que  
 podian seguirse à sus representantes, de autorizar à los  
 comparecientes para la venta en publica subasta de las  
 tierras designadas en el jurisperio presentado, y de la gran-  
 de utilidad que debian reportar de ello: Que con todas las  
 deudas de que habian hecho miento constaban plura-  
 mente justificadas del mismo Expediente y Eña. de Di-  
 vision de los bienes de su Señora madre d. Isagerminia  
 ños, à excepcion de la de mil setecientos \$ por el depósito  
 de quinta en favor de d. Vicente, y la de tres mil \$ satisfe-  
 chos por d. Juan por los gastos de su carrera, sobre lo cual  
 opriman sumaria de testigos en su credito; y conchuyeron  
 suplicando al Juygado se sirviese admitirles dicha su-  
 maria de testigos, y constando acreditados los extremos  
 sentados y la utilidad de los menores d. Juan, d. Vicente,  
 y d. Encarnacion Gubert y Niños en la enajenacion de las  
 tierras reparadas, facultarles para la venta solicitada in-  
 terponiendo para su mayor validez su autoridad y decen-  
 to judicial correspondiente, disponiendo la entrega de las

*[Handwritten signature]*

Cantidad que se sacare de las tierras al companero  
D. Jose Gibert con obligacion expresa de satisfacer las den-  
das mencionadas hasta donde alcanzare, y si hubiere al-  
gun sobrante quedarse à su cargo para inventarlo en uti-  
lidad de los menores: Fue admitido el referido escrito  
por el Señor Juez, cuando este contuviera testimonio de  
la Division de los bienes de la difunta D. Joaquina Nuñez  
del Prado en la parte que se suscitaba, y tambien que  
el perito Tomas Olcina ratificase con juramento la re-  
lacion de jentiprecio presentada, cuyo testimonio fue en-  
tendido por mi, y el perito ratifico su relacion que dice

Relacion del  
perito ---

asi = Lo Tomas Olcina perito labrador nombrado por  
D. Jose y D. Joaquin Gibert y Nuñez para jentipreciar  
dos jornales de tierra huerta en la Heredad de Periana, pa-  
tescueras tres medidas jornales y hancada y media à la  
menor D. Encarnacion Gibert y Nuñez, y otra hancada  
y media à los menores D. Juan y D. Vicente Gibert y Nu-  
ñez, con derechos de tres horas de agua, lo verifico por  
porciones de medidas jornales del modo que sigue = Primeramente,  
medida jornal poco mas ò menos que cubren  
de dos campos lindantes por levante con el brasal, por  
porcionte con tierras de Miguel Sabare y lo restante con  
tierras de los menores D. Juan y D. Vicente Gibert y Nuñez,  
cuyos campos el de la parte superior pertenere à estos





y tiene un olivo al mismo lado del brazal, y el de la parte inferior que es de D. Encarnacion Gibert tiene una liguena, lejuntiprecio todo el medio jornal en valor de quin- ce mil ochocientos ochenta r. v. a cuyos dos campos se les da el derecho de tres cuartos de hora de agua cada cinco dias del riego nuevo, tambien derecho a trillar en la Era de la misma Heredad, debiendo pertenecer diez mil r. v. d. Juan y D. Vicente Gibert y los restantes cinco mil ochocien- tos ochenta r. v. d. Encarnacion Gibert y Muires = Segun- do; otro medio jornal perteneciente a D. Encarnacion Gi- bert que se compone de cinco campitos lindante por ponien- te con brazal y tierras de Miguel Salome, y por levante con tierras de este seudo en medio, con igual derecho de tres cuartos de hora de agua cada cinco dias y a trillar en la Era de la Heredad, en valor de catorce mil novecientos r. v. = Tercero; otro medio jornal perteneciente a la misma D. Encarnacion Gibert, que se compone de cuatro campos con dos olivos e ligueras, lindante por levante con camino del Molino llamado de D. Guillermo Sorabes y por poniente con tierras del segundo medio jornal antes expresado y brazal, con derecho de tres cuartos de hora de

*[Handwritten signature]*



26.  
agua del mismo riego y tambien à trillar en la Era de  
la Heredad, justipreciado en valor de quinientos d. =  
Cuanto; otro que tambien pertenece à d. Encarnacion  
Gubert y Múñes, se compone de tres campos con un Olivo  
que lo tiene en arriendo Colect, lindante por levante con  
camino de dicho Molino, por poniente con tierras del  
tercero medio jornal y branab, con igual derechos de tres  
cuantos de agua cada cinco dias del mes mayo y à tri-  
llar en la Era de la Heredad, justipreciado en valor de diez  
y seis mil ciento veinte d. Todo lo cual he hecho segun  
me entienda en la materia. A los veinte y ocho de Mar-  
zo de mil ochocientos cuarenta y ocho = Tomas Oliva =

Segue y Acordada el Señor Juez mando subministrasen la sumaria  
opacada y cumplido, se provea el auto del tenor siguiente  
Auto y Ac = En la Ciudad de Alroy à los cinco dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos cuarenta y ocho: El Señor Juez  
de primera Instancia de este Partido en vista de estos  
autos dijo: Que por el merito que presta la anterior  
informacion, los documentos unidos à este Expediente  
y demas actuaciones del mismo, debia declarar y de-  
clarar por beneficiosa y util à los menores d. Juan, d.  
Vicente y d. Encarnacion Gubert y Múñes la Venta de  
los bienes solicitada por d. Jose y d. Joaquin Gubert Com-  
dones de dichos menores, relacionados y justipreciados el





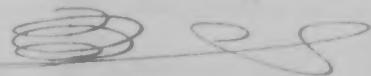
por el perito Tomas Merino; y en su consecuencia proceda-  
 se à la venta de ellos en pública subasta por el termino de  
 la Ley con arreglo à las bases contenidas en el Escrito de  
 siete de Abril último, procurando el mayor aumento  
 de precio, el que debera inventarse en los juicios por que  
 se pide la enagenacion, anunciándose por edictos fijados  
 en los sitios publicos de costumbre, y hechos arautos. Y por este  
 auto mando y firmo, doy fe = Jose Pelin = Antemi José  
 Matris de Malta = Anunciada la subasta en los termi-  
 nos prescritos por el decreto, y señalados dia para el re-  
 mate, se celebró este el dia siete de los corrientes, habien-  
 do quedado rematado el medio jornal de tierra destini-  
 dado en primer lugar en el papel ó relacion de justipre-  
 cio antes copiada, en favor de Don Serra y Gilbert La-  
 brador de esta Verindad por la Cantidad de diez y seis mil  
 doscientos n. l. El segundo medio jornal en favor de Die-  
 go Boronat y Miralles tambien Labrador y vecino  
 de esta Ciudad por la Cantidad de quince mil y cien n. l.;  
 y el cuarto quedó por d. José Gilbert y Santonja que ofe-  
 ció la postera de diez y siete mil y cien n. l., sin haber  
 representado postor al tercer medio jornal. Fue en vir-

Signe y

*[Handwritten signature]*

ta del resultado de la subasta se comunicó el Expediente á  
los comparecientes y quienes vivieron y rindiendo al Juega-  
do por medio de Escrito se sirviese aprobar los remates y  
autorizarlos en debida forma bajo el concepto en que inter-  
venian para el otorgamiento de las correspondientes Es-  
crituras de Venta de los tres medios jornales rematados  
en favor de los copurados Don Serra y Gilbert, Diego Bo-  
ronat y Miralles y D. José Gilbert y Santiago haciendo  
saber á estos que en el acto del otorgamiento de las Es-  
crituras entregasen el precio del remate al compareciente D.  
José Gilbert y Miralles para los fines que tenían solicita-  
dos en el primer Escrito, y que por lo respectivo al me-  
dio jornal tercero se sacase nuevamente al pregón  
bajo las mismas condiciones; y habiéndose dado cuenta  
de dicho Escrito al Señor Juez, acordó este la providen-

Auto /  
D. cia que copio = En Alcoy á catorce de Junio de mil  
ochocientos cuarenta y ocho: El Señor Juez de estos au-  
tos en su vista dijo: Que debía aprobar y aprobaba los  
remates ejecutados en este Expediente, como se solicita  
en el anterior escrito; y que se haga saber á los compradores  
de los fincas rematadas entregasen en el acto del otor-  
gamiento de las Es- que deban hacerse con las  
clausulas de estilo, las cantidades por que respecti-  
vamente fueron rematadas, haciendo dicha entrega



Sign  
D

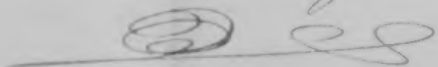


à d. Don Gaberel Comador ad-bona de los meriones, quien  
 atendera en su poder la cantidad que en su caso sobra-  
 re despues de satisfechas las deudas, por que fueron re-  
 matados dichos bienes, con la obligacion de inventarlos  
 en beneficio y utilidad de los referidos sus menores à  
 quienes representan, facultando al mismo y à su her-  
 mano d. Joaquin para que en representacion de los  
 mismos menores otorguen las Letras mencionadas;  
 para todo lo cual interponia è interponer su Mad. la  
 autoridad y judicial decreto que debe y puede en dichos.  
 Sagrese mensualmente à publica subasta el pedazo de  
 terreno que quedo por vender, fijandose para su publi-  
 cacion y notoriedad el oportuno edicto en el sitio de  
 costumbre, señalandose para ello el dia diez y siete  
 del que sigue à las nueve de la mañana. Y por este que  
 dicho Señor Juez proveyo asi lo mandò y firmò, doy  
 fe = Don Felice Antemi Doni Mataris de Molto =

Sigue y Segun que lo relacionado va conforme y lo inserto concuer-  
 da bien y fielmente con el citado Expediente formado  
 en su razon, su original, que obra en mi poder y officio  
 à que me remito y de esto doy fe. En uno y mas de la auto-

*[Handwritten signature]*

misión y facultades que à dichos D. Jori y D. Joaquin  
Gibert y Muñoz se les conceden, de su grado y creata  
en la via y forma que mas bien haya lugar en <sup>no.</sup>  
en nombre de los referidos sus hermanos menores D. Juan  
D. Vicente y D. Encarnacion Gibert y Muñoz, de sus he-  
redos y sucesores y de los que de estos hubieren título  
por y causa en cualquier manera oyan: Que ven-  
den y dan en venta real y enagenacion perpetua por  
juro de heredad para siempre, al mencionado Jori Sen-  
ra y Gibert Labrador de esta Ciudad que esta presen-  
te y acceptante y à los suyos, el pedazo de tierra prin-  
cipalmente designado en la relacion del punto arriba in-  
serta, que contiene como medio jornal de tierra heren-  
ta poco mas ó menos dividido en dos campos con un <sup>lugar</sup>  
en el uno y en el otro una higuera, situado en termino  
de esta Ciudad partida de Sembenet de abajo ó de la Be-  
niata formando parte de la Heredad de este nombre, y  
linda por levante con el basural, por poniente con tierras  
de Miguel Satorre y por los demas lados con los de D. Vi-  
cente Gibert y Muñoz, con derechos à tres caños de honra  
de agua para su riego cada cinco dias, del riego nue-  
vo, à trillar en la Cra de dicha Heredad de Beniata, y  
à entrar y salir à dichas tierras que por la presente  
se enagenan con caballerias y sus <sup>lugar</sup> por el medio por





nal designado en tercer lugar en la citada relación, que  
 esta por rematar. Cuyo medio jornal perteneció á  
 dichos menores D. Juan, D. Vicente y D. Encarnación Gi-  
 bert y Nuñez por herencia de su difunto padre D. José  
 Ramon Gilbert y en virtud de este título lo disfrutaban con  
 la proporción indicada en la referida suelta relación,  
 quietos y pacíficamente en posesión y propiedad y en  
 calidad de libre de todo cargo, censo, mortuoria, hypo-  
 teca, señoría, patronato, mayorazgo, vínculo ni otra  
 obligación especial y general, y bajo este concepto lo  
 arrendaron y venden en el expresado nombre, con todas  
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,  
 y con todo lo demás que de hecho y de derecho pertene-  
 ce en el mismo á dichos menores: Por precio de los an-  
 tedichos diez y seis mil doscientos y cinco reales en que fue rema-  
 tado publicamente á su favor, cuya total suma en-  
 cumplimiento de lo prescrito en el auto últimamen-  
 te inserto, la recibe del Comprador el indicado D. José  
 Gilbert y Nuñez en este acto en monedas de oro y plata  
 de buena calidad y peso á mi prescripción y de los testigos  
 infrascriptos de que requerido doy fe, para inventario

en lo que expresamente se manda en el citado auto,  
y como se ha y efectivamente pagado y satisfecho de  
dicha Cantidad à toda su voluntad, otorga de ella à fa-  
vor del mismo comprador la mas solemne y eficaz  
carta de pago y finiquito en forma cual convenga à  
su seguridad. Y en estos terminos declaran los referidos  
Compravendedores que el justo precio y valor de la tierra vendi-  
da es el de los indicadores diez y seis mil doblones de  
que ha recibido el d. José, y que no vale mas ni se  
ha encontrado quien ofrezca mas por ella, y si mas  
vale ó valea pudiese del exeso en poca ó mucha  
suma hacen à favor del comprador y de sus herederos  
y sucesores gracia y donacion pura, perfecta é in-  
vocable que el dicho Sr. D. Juan interviene con intima-  
cion y demás fianzas legales; à cuyo fin y en la  
propia representacion renuncian la Ley segunda  
Titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion  
que trata de los contratos de venta, trueque y de otros  
en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del ju-  
sto precio y los cuatro años que prescribe para repetir  
el exeso, los que dan por pasados como si lo estuvié-  
ran. Y desde hoy en adelante para siempre desapo-  
deran, desisten, quitan y apartan en fuerza de las facult-  
ades concedidas, à dichos sucesores y à sus herederos





y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, título,  
 voz, recurso y de otro cualquier derecho y acción que les  
 compete á la referida tierra, y todo con las acciones rea-  
 les, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas, lo  
 venden en el expresado nombre, renuncian y traspasan  
 en favor del comprador y sus sucesores causa para  
 que como de cosa suya propia adquirida con justo y  
 legitimo título la posea, use, goce, venda, cambie, y  
 disponga de ella á su libre voluntad, guardando tan-  
 to como lo establecido por la Clausula: *Exemptis Cle-*  
*ricis Lani Sautis Militibus et personis Religionis et*  
*aliis qui de foro Valentie non exsistunt, nisi dicti*  
*clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi supra hoc.*  
*dicti bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habe-*  
*reant.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
 los antiguos fueros y Real Orden de unase de Julio de  
 mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere en  
 esta representacion, poder irrevocable con libre franquea  
 general administracion, y constituyen procurador au-  
 tor en su propia causa para que de su autoridad, en-  
 tre y se apodere de la destruida tierra, y de ella tome y

*Q S*



aprenda la real tenencia y posesion que por derecho  
le compete: Y en el interin constituyen à dichos me-  
nores sus representantes por sus colonos tenedores y po-  
sedores precarios en legal forma para poseerle en  
ella siempre que lo pidan. Y declaran los indicados  
Compradores que sus menores por quicunq compraren  
son dueños absolutos en propiedad y usufructo de la tier-  
ra vendida y de sus derechos que enagenan, y que no  
la tierra vendida es obligada à responsabilidad al-  
guna, por lo que los obligan à la eviccion seguridad  
y saneamiento de esta Venta y su precio en terminos  
que de cualquier debate gravamen ó difamacion que  
sobre la misma tierra y derechos à ella anexos, se  
moviere, luego que dichos menores sus representantes  
ò sus causa fueren requeridos conformes à  
dho, satisfagan à su defensor y le sacaran à paz y à salvo  
à sus expensas siguiendole en todas instancias y Tribuna-  
les hasta executacion y dejen al comprador y à los su-  
yos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no  
pudiendo conseguirlo le bolvan la Cantidad que ha  
desembolsado por su precio, y à mas le reintegran  
de cuantos daños, gastos, perjuicios y costas se le ocu-  
rriessen; para todo lo qual se les ha de poder execu-  
tar con solo esta Carta y el juramento de quien fuere





parte en que defieren su importe y le sollevan de otra  
 prueba en el expresado nombre, aunque de dño. se requie-  
 ra. Y estando presente el contenido Jose Serna y Gubert  
 Comprador, acepta esta Cita. y con ella la Venta que  
 se le hace del medio jornal de tierra deslindado, dño.  
 de agua y demas que se han designado, de cuya propie-  
 dad y posesion se da por satisfecho y entregado à toda  
 su voluntad, y en cuanto sea menester recurrir las  
 Leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y  
 demas del caso: Y queda prevenido por mi el Cita. de  
 la obligacion de registrar copia de esta Cita. en el oficio  
 de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prescri-  
 to en el Real Decreto de once de Junio del año ultimo,  
 en cuyo requisito à que ha de preceder el pago del  
 derecho señalado en el mismo no tendra valor en efec-  
 to. Y ambas partes à su observancia obligan los  
 Curadores los bienes y rentas de sus menores à quie-  
 nes representan, y el Comprador los suyos, hijos y  
 por haver. Y todos dan poder à los Justicias de su  
 Magestad que de sus causas conoscan segun derecho, para  
 que à ello les apremien como por sentencias definiti-

va parada en Argudo y concertada; à cuyo fin renun-  
 cian las Leyes de su favor con la general del dño. en fon-  
 ma. Solo firmaron dichos Curadores y por el Compra-  
 dor que dijo no saber lo hizo à sus ruegos el testigo Jose  
 Muller que con Miguel Loorna ambos Labradores  
 de esta Comunidad, lo firmaron presenciales de esta Cma. De  
 todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el  
 Cmo. doy fe = Urban los enmendados = Cu = Cu = n =  
 Cu = y = st = b = nantes = los = in = s = P = s = c = honas de =  
 Ab = t = Cu = e = y = h = e = de = cu = los = ne = ha = c = ic = diez =  
 H = v = se = dta = a = c = n = l = 4 = ; y el interlineado, o pro-  
 vialmente =

Jose Muller  
 Jose Libert

Jose Muller

Antoni  
 Jose Montañez  
 de Molino

112. Venta con Decreto.

D. Jose Libert y otro en C.N.

a Diego Bononati y Minceller.

En la Ciudad de Alcoy à los diez

Libro Copia en  
 dos pliegos prop.  
 sellado 44. y en  
 tres del mismo  
 instancia en el  
 Compuador hoy  
 18 de Junio 1862.  
 Doy fe =

y serà dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y  
 ocho: Antoni el Cmo. y testigo infraescritos comparecieron D.  
 Jose Libert y Minceller y D. Joaquin Libert y Minceller heredados

Montañez

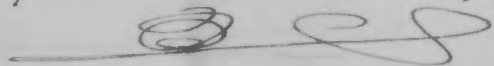
y Abogados de los Tribunales Nacionales vecinos de la misma  
 y dijeron: Que habiendo sido nombrados ambos Curadores ad-  
 bona de los menores D. Juan, D. Vicente D. Perpetuo y D. Encarna-

*[Signature]*



don Gilbert y Nuñez sus hermanos y curadores del cargo  
 previo el oportuno apuramiento, presentaron en la indicada  
 representación un escrito al Jefe de primera Instancia de  
 este Partido por medio de mi oficio, en el que expusieron: Que  
 en el Expediente en que comparecieron constaban ya las causas  
 que precisaron á sus difuntos padres á gravar la Casa con  
 las infinitas y considerable deudas que aparecieron al tiempo  
 de la División y partición de los bienes recayentes en la heren-  
 cia del presunte d. Jose Placido Gilbert, así que d. Basqui-  
 ma Nuñez del Prado y d. Juan Pellicer Curadores que fueron  
 de los referidos cuatros sucesores, reconocieron la obligación  
 de satisfacer las que estos respondieron, la utilidad que indispen-  
 sablemente había de reportarse en solución, y la necesidad  
 en que por otra parte se encontraban de enagenar cierta por-  
 ción de tierras al efecto, para lo cual acudieron á la Auto-  
 ridad del Jefe de que se les facultase al intento, pe-  
 ro que los mencionados Curadores padecieron un notable escan-  
 de cabento al tiempo de solicitar del Tribunal se les autorizase  
 para la enagenación de fincas de los sucesores en favor de qui-  
 nes pedían Decreto de utilidad, pues que en primera Instancia su-  
 plicaron que las deudas que habían de satisfacer con arceps á sus

legítimas y mejora de tercio d. Puyerto y d. Encarnacion, sien-  
dian à la Cautidad de cuarenta y dos mil quinientos veinte  
y tres m. d., cuando en realidad formaba la su-  
ma de cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve m. d. vein-  
te y dos m. d. Lee despues no se hicieron cargo de que la deu-  
da de cinco mil d. contraida para ocurrir à los gastos del via-  
je y curacion de la referida menor d. Encarnacion Gibert,  
solo debia pagarse de la parte de bienes mancomunados que  
perteneria à esta como unica responsable, y no de la de su her-  
mano d. Puyerto, quien no recibia de ello ninguna utilidad,  
pues aun en el caso, no ocurrido, de que dichos menores d. Puy-  
erto y d. Encarnacion hubiesen sacado el justiprecio de las  
tierras que tenian designadas y vendieron, para satisfa-  
cer sus deudas, solo à aquel hubieran sobrado y no à esta como  
se supuso, por que importando el valor de sus tierras segun el  
justiprecio cuarenta y un mil novecientos trece m. doce m. d.  
cuya Cautidad solo era de d. Encarnacion la mitad que accu-  
dia à veinte y cinco mil novecientos cuarenta y seis m. veinte  
y tres m. d. y siendo las deudas que debia pagar con arreglo  
à su legitima y mejora de tercio, veinte y un mil novecien-  
tos diez y nueve m. d. veinte y ocho m. d., que unidos à los cinco  
mil de que se ha hecho merito formaban la partida de  
veinte y seis mil novecientos diez y nueve m. d. veinte y ocho  
m. d., era visto que aun le hubieran faltado sobre mil m. d.





para cubrir sus deudas: Que habiendose rematado las  
 tierras por la cantidad de seis mil trescientos cuarenta y cua-  
 tro r. veinte y cuatro m. menos que su justiprecio, resultó  
 que únicamente quedó sin ninguna deuda D. Puyerto que  
 fue á quien sobró una pequeña porción, pero que á la menor  
 D. Encarnacion que sacó de la parte de tierras que le pertene-  
 cía la cantidad de veinte y tres mil doscientos sesenta r. veni-  
 te y tres m., y debía pagar veinte y seis mil novecientos diez  
 y nueve r. veinte y ocho m., le faltó para quedar cubierta  
 la suma de tres mil sesenta y nueve r. cinco m.:  
 Que los menores D. Juan y D. Vicente siendo las deudas que  
 debían satisfacer catorce mil ochocientos setenta y cuatro r.  
 treinta m., y el producto de la tierra vendida para pago de  
 ellas, descontada la perdida que debían sufrir proporcional-  
 mente, diez mil novecientos setenta y ocho r. veinte y dos m.,  
 les faltó para quedar solventados la cantidad de tres mil ochocientos  
 noventa y seis r. ocho m.: Que á mas de lo dicho la  
 menor D. Encarnacion Gibent debía pagar por los conceptos es-  
 presados en el escrito varias cantidades de consideracion dima-  
 nantes la mayor parte de la Division de su disputa suada  
 D. Joaquina Niñes, que sunder á la ya mencionada forma-

San suma de cincuenta mil setecientos sesenta y siete n.  
ochocientos m.<sup>o</sup>. Que los otros menores d. Juan y d. Vicente Gibert  
fuera de los tres mil ochocientos noventa y seis n.<sup>o</sup> ochocientos m.<sup>o</sup>  
que tenían en descubierto, se hallaban en la obligación de  
pagar algunas cantidades por el propio concepto que su  
hermana, y todas venidas ascendían à cinco mil quinientos  
cinco n.<sup>o</sup> setecientos m.<sup>o</sup>, y separado de esto d. Vicente debía mil  
setecientos n.<sup>o</sup> al compañero d. José Gibert por haber he-  
cho en su favor deposito de igual cantidad en una de las em-  
presas de substitution de quintos para libertarse del servicio  
militar, y d. Juan tres mil n.<sup>o</sup> por gastos de su carrera que  
habia tenido que sufrir dicho su hermano d. José; y ultima-  
mente que los tres menores referidos estaban debiendo à su  
hermano el compañero d. Joaquin ciento veinte de costas  
anticipada por el mismo: Que en vista de lo relacionado  
y conociendo los menores de metálicos para solventar sus  
deudas à cuyo pago se hallaban apremiados por muchos  
de los acreedores, era facil conocer la necesidad en que se veían  
de enajenar una ò parte de sus fincas para cubrir con  
su producto los créditos indicados: Que suplicados de tal ne-  
cesidad los compañeros, y conociendo lo útil y beneficioso que  
debía ser à los menores à quienes representaban, la enaje-  
nacion de parte de sus fincas para satisfacer sus deudas con  
los que los acreedores demandasen judicialmente sus créditos.






estos obligados à minus por el bien de los mismos, acudieron  
 al tribunal para que les autorizase en debida forma al fin  
 indicado: Que al efecto habian hecho justiprecio presentando  
 juntamente las tierras que creyeron seria suficiente su produc-  
 to para pagar las deudas à que estaban obligados, al perito  
 Tomas Olvera sujeto de su total confianza e inteligente en  
 la materia, à quien encargaron dividiese la tierra en por-  
 ciones de medios jornales para mayor comodidad de los limita-  
 dores, segun era de ver por la relacion de dicho perito que  
 acompañaban: Que la venta debia hacerse bajo las condi-  
 ciones siguientes. Primera: Que no se admitiese postera  
 menor del justiprecio. Segunda: Que la compra quedase  
 quedaba à favor del comprador. Tercera: Que los gastos  
 del Decreto de utilidad debian ser satisfechos por mitad en-  
 tre el comprador ò compradores, y los menores: Que con estas  
 condiciones se acordase à permutarse el Juzgado de los migu-  
 nos porjuicio que podian seguirse à sus representantes de  
 autorizar à los comparecientes para la venta en publica su-  
 basta de las tierras designadas en el justiprecio presentado, y de  
 la grande utilidad que debian reportar de ella: Que en todas  
 las deudas de que habian hecho jurato, constaban plenamente



justificados en el mismo Expediente y Causa de Diferencia de  
los bienes de su Señora madre D.<sup>a</sup> Joaquina Nuñez à excep-  
cion de la de mil setecientos n.<sup>o</sup> por el depósito de quinta en fa-  
vor de D. Vicente, y la de tres mil n.<sup>o</sup> satisfechos por D. Juan  
por los gastos de su carrera, sobre lo cual opriman sumaria  
de testigos en su crédito; y concluyeron suplicando al Jngado  
se moviese admitiendo dicha sumaria de testigos y constan-  
do acreditados los estranos sentados y la utilidad de los memo-  
res D. Juan D. Vicente y D.<sup>a</sup> Encarnacion Gibert en la enajena-  
cion de las tierras referidas, facultantes para la venta solici-  
tada, interponiendo para su mayor validez su Autoridad  
y Decreto judicial correspondiente, disponiendo la entrega de  
la Cantidad que se merece de las tierras, al Compraviente  
D. José Gibert con obligacion expresa de satisfacer las deudas  
mencionadas hasta donde alcansare, y si hubiere algun  
sobrante quedarse à su cargo para inventarlo en utilidad de  
los menores: Fue admitido el relacionado Escrito por el Señor  
Juez, mando este continuar testimonio de la Diferencia de los bie-  
nes de la Difunta D.<sup>a</sup> Joaquina Nuñez del Prado en la parte  
que se venentaba, y tambien que el perito Tomas Olcina ra-  
tificase con juramento la relacion de justiprecio presentada,  
cuyo testimonio fue extendido por mi, y el perito ratifico su

Relacion del Perito ---  
relacion que dice así = Lo Tomas Olcina perito Labrador  
nombreado por D. José y D. Joaquin Gibert y Nuñez para ju-  




repartida dos jornales de tierra buena en la Ciudad de Be-  
 nista, pertenecientes tres medios jornales y heredad y me-  
 dia a la menor D. Encarnacion Gibert y Nuñez, y otra ha-  
 heredad y media a los menores D. Juan y D. Vicente Gibert  
 y Nuñez con derechos de tres horas de agua, lo verifico  
 por porciones de medios jornales del modo que sigue = Prime-  
 ramente; medio jornal poco mas o menos que comprende dos  
 campos lindantes por levante con el brasal, por poniente  
 con tierras de Miguel Satorre y lo restante con tierras de  
 los menores D. Juan y D. Vicente Gibert y Nuñez, cuyo cam-  
 po, el de la parte superior pertenece a estos y tiene un sitio  
 al mismo lado del brasal, y el de la parte inferior que es  
 de D. Encarnacion Gibert tiene una liguerca, le pertenece  
 todo el medio jornal en valor de quinientos ochocientos ochenta  
 y seis rs., a cuyos dos campos se les da el derecho de tres cuartos  
 de hora de agua cada uno dias del mes de mayo, y tambien  
 dño. a trabajar en la Era de la misma Ciudad, debiendo per-  
 tenerse diez mil rs. a D. Juan y D. Vicente Gibert, y los restantes  
 cinco mil ochocientos ochenta y seis rs. a D. Encarnacion Gibert y  
 Nuñez = Segundo; otro medio jornal perteneciente a D. En-  
 carnacion Gibert que se compone de cinco campos, lindante

por poniente con brasal y tierras de Miguel Saturno,  
y por levante con tierras de este senda en medio, con  
igual dño. de tres cuartos de hora de agua cada cinco días,  
y à trillar en la Era de la Heredad en valor de catorce mil  
novecientos r. d. = Terreno; otro medio jornal pertenecien-  
te à la misma d. Encarnación Gibent que se compone de  
cuatro campos con dos olivos è ligueras, lindante por luan-  
te con camino del Molino Navarero de d. Guillermo Gosal-  
bes y por poniente con tierras del segundo medio jornal an-  
tes expresado, y brasal, con dño. de tres cuartos de hora de agua  
del mismo riego y tambien à trillar en la Era de la He-  
redad, justipreciado en valor de quince mil r. d. = Cuanto,  
otro que tambien pertenece à d. Encarnación Gibent y Molino  
se compone de tres campos con un olivo que lo tiene en  
casas de Colet, lindante por levante con camino de dicho  
Molino por poniente con tierras del terreno, y brasal,  
con igual dño. de tres cuartos de agua cada cinco días del ri-  
go mismo, y à trillar en la Era de la Heredad, justipreciado  
en valor de diez y seis mil cuatrocientos r. d. = Todo lo cual  
he hecho según mi entender en la materia. A los vein-  
te y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho = Fernan

Signe y

D

Auto y

Olivia = A seguida el Señor Juez mando subministrar la  
sumaria opeada y cumplido se proveyo el auto del tenor

siguiente = En la Ciudad de Alcañá a los cinco días del mes de

Signe y



Mayo del año mil ochocientos cuarenta y ocho: El Señor Juez de primera Instancia de este Partido en vista de estos autos Dijo: Que por el merito que presta la anterior informacion, los documentos unidos à este Expediente, y demas actuaciones del mismo, debia declarara y declarara por beneficiosa y util à los menores D. Juan D. Vicente y D. Encarnacion Gibert y Niños la Venta de los bienes solicitada por D. José y D. Joaquin Gibert Curadores de dichos menores, relacionados y justipreciados por el perito Tomas Olvera; y en su consecuencia procedase à la venta de ellos en publica subasta por el termino de la Ley, en arroyto à las bases contenidas en el Decreto de siete de Abril ultimo, procurando el mayor aumento de precio, el que debena inventarse en los fines por que se pide la enajenacion, anunciandose por Edictos fijados en los sitios publicos de costumbre, y hecho autos. Y por este asi lo mando y primo dayse José Felis = Antena José Mataris de Motta = Anunciada la subasta en los terminos prescritos por el dño y relacionado dia para el remate, se celebró este el dia siete de los corrientes, habiundo quedado rematado el rudio jornal de tierra deslinada en primer lugar en el papel à relacion

Segue y  
D

*[Handwritten signature]*

de justiprecios antes copiada, en favor de José Serra y Gibert  
Labrador de esta Ciudad por la cantidad de diez y seis mil  
doscientos y cinco. El segundo medio jornal en favor de Die-  
go Boronat y Miralles tambien Labrador y venio de  
esta Ciudad por la cantidad de quince mil y cien L.<sup>rs</sup>;  
y el cuanto queda por d. José Gibert y Santonja que ofre-  
cio la postura de diez y siete mil y cien L.<sup>rs</sup>, sin haberse pre-  
sentado postor al tercer medio jornal. En en vista del re-  
sultado de la subasta se comunicó el Expediente á los com-  
paresientes, quienes vivieron pidiendo al Jefe por me-  
dio de Escrito, se sirviese aprobar los remates y autorizar-  
los en debida forma bajo el concepto en que intervinieron,  
para el otorgamiento de las correspondientes C<sup>tas</sup>. de Cen-  
ta de los tres medios jornales rematados en favor de los expre-  
sados José Serra y Gibert, Diego Boronat y Miralles, y d.  
José Gibert y Santonja, haciendole saber á estos que en el  
acto del otorgamiento de las C<sup>tas</sup>. entregasen el precio del  
remate al compareciente d. José Gibert y Miralles para los  
fines que tenian solicitados en el primer Escrito, y que por  
lo respectivo al medio jornal tercero se sacase nuevamen-  
te al preyon bajo las mismas condiciones; y habiendole da-  
do cuenta de dicho Escrito al Señor Juez acordó este la pro-  
videncia que copio = En Alcoy á catorce de Junio de mil  
ochocientos cuarenta y ocho: El Señor Juez de estos autos

Ante  
y





en su vista dijo: Que debia aprobar y aprobar los remates  
 ejecutados en este Expediente como se solicita en el anterior  
 Escrito; y hagase saber á los Compradores de las fincas rema-  
 tadas, entraguen en el acto del otorgamiento de las Encomas que  
 deban hacerse con las clausulas de estilo, las cantidades por  
 que respectivamente fueron rematadas, haciendo dicha  
 entrega á D. José Guibet Escudador ad-hora de los menores,  
 quien retendra en su poder la cantidad que en su caso so-  
 brare despues de satisficidas las deudas por que fueron re-  
 matados dichos bienes, con la obligacion de invertirla en  
 beneficio y utilidad de los referidos menores á quienes  
 representar, facultando al mismo y á su hermano D. Joa-  
 quin para que en representacion de los mencionados menores  
 otorguen las Encomas mencionadas; para todo lo cual interpo-  
 ne e interpone su Mdad. la Autoridad y judicial Decreto  
 que debe y puede en dño. Sagunse sucesivamente á publica  
 subasta el pedazo de tierras que quedó por vender fijandose  
 para su publicacion y notoriedad el oportuno Edicto en el  
 sitio de costumbre, señalandose para ellos el dia diez y se-  
 te del que sigue á las nueve de su mañana. Y por este que  
 dicho Señor Juez proveyo asi lo mande y firmo; doy fe = Jose

*Jose*

Serra y Guibet  
 y venio de  
 y cien de  
 que ofre-  
 trabase por  
 en vista del re-  
 niente á los com-  
 Angado por su  
 y autorizan-  
 intercomiar,  
 Ena. de Ben-  
 non de los expre-  
 Merillas y d.  
 tor que en el  
 en el presio del  
 Enes para los  
 ito, y que por  
 ase sucesamen-  
 y habiendose da-  
 do este la pro-  
 Enio de mil  
 de estos autos

Sigue y

Delm = Antemio Don Matheo de Molto = Segun que lo  
relacionado va conforme y lo inserto concuerda bien y fiel-  
mente con el estado Expediente formado en su nason, su  
original, que obra en mi poder y oficio à que me remito,  
y de ello doy fe. En uso pues de la autorizacion y facultades  
que à dichos d. Jose y d. Joaquin Gibera y Nuñez se les  
conceden, de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en dho., en nombre de la refe-  
rida su hermana d. Encarnacion Gibera y Nuñez, de sus  
verdaderos y sucesores, y de los que de estos hubieren título  
por y causa en cualquier manera, otorgan: Que venden  
y dan en venta real y enajenacion perpetua por juro  
de Heredad para siempre, al mencionado Diego Bonnat  
y Minalles Labrador de esta Ciudad, que esta presente  
y aceptante y à los suyos el pedazo de tierra designado  
en segundo lugar en la relacion del perito arriba inser-  
ta, que contiene como medio jornal poco mas ó menos  
de tierra buena dividido en cinco campitos, situado en  
termino de esta Ciudad partida de Senbenet de abajo, ó de  
la Benicata, formando parte de la Heredad de este nombre,  
y linda por poniente con brasas y tierras de Miguel Sa-  
tonne, y por levante con tierras de este sonda en medio, con  
dho. à tres caudales de hora de agua para su riego cada cinco  
dias del riego nuevo, y à trabajar en la Era de dicha Heredad

Q S



de Benicà. Cuyo medio jornal pertenecio à dicha menor  
 D.<sup>a</sup> Encarnacion Gibert y Muiñes por herencia de su difunto  
 padre D. Jose Plamon Gibert, y en virtud de este título lo  
 difunta quieto y pacíficamente en posesion y propiedad,  
 y en virtud de libre de todo cargo, censo, servidumbre, tripe-  
 teca, señoria, patronato, mayorazgo, vinculo, ni otra obli-  
 gacion especial y general, y bajo este concepto lo arqui-  
 ran y venden, en el expresado nombre, con todas sus entra-  
 das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo  
 lo demas que de hecho y de Dño. perteneciere en el mismo  
 à la expresada menor: Por precio de los antedichos  
 quinientos mil y cien R.<sup>s</sup>. en que fue rematado publica-  
 mente à su favor, cuya total suma en cumplimiento  
 de lo prevenido en el auto últimamente inserto, la reci-  
 be el Comprador el indicado D. Jose Gibert y Muiñes,  
 en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad  
 y peso, à mi presencia y de los testigos infraescritos de que  
 requerido doy fe, para insertarla en lo que expresamen-  
 te se manda en el citado auto, y como real y efectivamen-  
 te pagado y satisfecho de dicha Cantidad à toda su volun-  
 tad, otorga de ella à favor del mismo Comprador, la mas

*[Handwritten signature]*



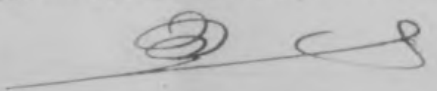
solemne y eficas carta de pago y finiquito en forma  
cual convenga à su seguridad. E en estos terminos decla-  
ran los referidos Compadres que el justo precio y valor de  
la tierra vendida es el de los indicados quinientos  
y cinco d. que ha recibido el d. José, y que no vale mas si  
se ha encontrado quien ofreniere mas por ella, y si mas  
vale ó valer pudiese, del exeso en poca ó mucha suma,  
hacen à favor del comprador y de sus herederos y suceso-  
res, gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que  
el dño. Mama interviene con su intervencion y demas fir-  
meras legales; à cuyo fin y en la propia representacion,  
renuncian la Ley segunda título primero libro de  
de la novissima recopilacion, que trata de los contratos de  
venta aunque y de otros en que hay lesion en mas ó  
menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
que prescribe para repetir el engaño, los que dan por pro-  
bados como si lo estuvieran. E desde hoy en adelante pond  
siempre desampoderan, desisten, quitan y apactan en fun-  
sa de las facultades concedidas, à dicha suenon y à sus he-  
rederos y sucesores, del dominio ó propiedad, posesion, tí-  
tulo, voz, recurso, y de otro cualquier dño. y accion que les  
competta à la referida tierra, y todo con las acciones rea-  
les, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas, lo  
ceden en el expresado nombre, renuncian y traspanan





en favor del Comprador y sus habientes como, para  
 que como de cosa suya propia adquirida con justo y  
 legitimo titulo, la posea, use, goce, venda, cambie y dis-  
 ponga de ella à su libre voluntad, guardando tan sola-  
 mente lo establecido por la Clavula: Exceptis Clericis  
 Loci Sancti Militibus et personis Religiosis et aliis  
 qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici  
 juxta sensum et tenorem fori novi super hoc editi  
 bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel hauerint.  
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil ochocientos  
 treinta y nueve. Y le confieren en dicha representacion,  
 poder irrevocable con libre praxe general ad mini-  
 stracion, y constituyeren procurador actor en su propia  
 causa, para que de su autoridad ó judicialmente entrase  
 y se apodere de la destruida tierra y de ella tome y apren-  
 da la real tenencia y posesion que por Dño. le compete, y en  
 el interin constituyeren à dicha menor su representa-  
 da, por su colona tenedora y poseedora precaria en legal  
 forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Y decla-  
 ran los indicados Comadores que su menor por quien

compraren, es dicha absoluta en propiedad y usufructo de la tierra destinada y demás derechos que emanen, y que no la tiene vendida ni obligada à responsabilidad alguna, por lo que lo obligan à la evicción seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, interminos que de cualquier debate gravamen ò difidencia que sobre la misma tierra y dño. à ella sucesos, se le moviere, luego que dicha venon su representada, ò su causa fuerdes sean requeridos conforme à dño. labran à su defensa y le sacaran à paz y à salvo à sus expensas, siguiendole en todas instancias y trabamos, hasta excoutorialto y dejan al comprador y à los suyos, en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvenen la cantidad que ha desembolsado por su precio, y à mas le resiste granen de cuantos daños, gastos, perjuicios y costas se le ocasionaren; para todo lo cual se les ha de poder excoutar con solo esta ltra. y el gravamen de quic fura parte, en que defraen su importe, y le relevan en el expresado nombre, de otra gravna aunque de dño. se requiera. Estando presente el contenido Diego Boronat y Miralles Comprador acepta esta ltra. y con ella la venta que se le hace del medio jornal de tierra suenta destinada, dño. de agua y demás que





se ha designado, de cuya propiedad y posesion se dá por  
 ratificado y entregado à toda su voluntad, y en cuanto  
 sea menester recurrir las Leyes que tratan de la cosa  
 no habida en resibida y demas del caso: Queda prove-  
 nido por mi el Srno. de la obligacion de registrar copia  
 de esta Esna. en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro  
 el termino prefijado en el Real Decreto de once de Junio  
 del año último, sin cuyo requisito à que ha de preceder  
 el pago del dño. señalado en el mismo, no tendra valor  
 ni efecto. Las dos partes à su observancia obligan,  
 los Curadores los bienes y rentas de su menor à quien  
 representan, y el Comprador los suyos nacidos y por  
 nacer. Y todos dan poder à las Justicias de su Magestad  
 que de sus causas conozcan segun dño., para que à ello  
 les apremien como si fuera sentencia definitiva, por  
 ser competente pronunciada, pasada en Juyado  
 y consentida; à cuyo fin recurrir las Leyes de su fa-  
 vor con la general del dño. en forma. Y solo firmaron  
 dichos Curadores, y por el Comprador que dijo no saber,  
 lo hizo à sus ruegos el testigo Don Mullon que con Miguel  
 Leona ambos Labradores de esta Verindad, lo fueron

*[Handwritten signature]*

presenciales de esta Ciu. De todo lo cual y del conuincim-  
to de los otorgantes yo el Ciu. doy fe = Velen los en-  
mendados = n = cien = e = an = los = va = e = e = o = d = h = t = 2 =  
o = o = v = a = o = a = y = e = a = y =

Jose Gilbert  
Joaquin Gilbert

Jose Mullon

113. Venta con Decreta

D. Jose Gilbert y otros en C. el.  
cod. Jose Gilbert y otros por

Antoni  
Jose Mullon  
de Noto  
Asiento diez y siete

En la Ciudad de Alcoy a los diez

Libre Copia en  
dos pliegos pape-  
lillo 24. y can-  
tas al cubito a  
tas y ochos  
sint. de la Compañia  
hoy 19 de Junio de  
1811. doy fe =

y seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta  
y ocho: Antoni el Ciu. y testigos infraescriitos compa-  
nieron d. Jose Gilbert y Nuñez y d. Joaquin Gilbert y Nu-  
ñez

Notario  
dos hacendados y Abogados de los Tribunales Nacionales  
venidos de la misma y Digeron: Que habiendo sido nom-  
brados ambos Escribanos ad-honora de los menores d. Juan,  
d. Vicente, d. Puyerto y d. Encarnacion Gilbert y Nuñez sus  
hermanos y descendientes el cargo preciso a oportuno  
afianzamiento, presentaron en Escrito al Jefe de  
primera Instancia de este Partido en la indicada re-  
presentacion, por medio de mi Oficio, en el que expusie-  
ron: Que en el Expediente en que comparecian consta-


D S



ban ya las causas que pertenecian a sus difuntos  
padres a gravar la Casa con las infinitas y considera-  
bles deudas que aparecieron al tiempo de la Division  
y particion de los bienes recayentes en la herencia del  
premio d. José Manuel Gibeat, asi que d. Joaqui-  
na Muñoz del Prado y d. Juan.º Pellicer Curadores que  
fueron de los referidos cuatro menores, reconocieron la  
obligacion de satisfacer las que estos respondian, la utili-  
dad que indispensablemente habia de reportarse  
su solucion, y la necesidad en que por otra parte se  
encontraban de enagenar cierta porcion de tierras al  
efecto, para lo cual acudieron a la Autoridad del  
Jugado a fin de que se les facultase al intento; pero  
que los mencionados Curadores padecieron un notable  
error de calculo al tiempo de solicitar del Tribunal  
se les autorizase para la enagenacion de fincas de los  
menores en favor de quienes pedia Decreto de utilidad,  
pues que en primer lugar supusieron que las deudas  
que habian de satisfacer con arreglo a sus legitimas  
y mejora de tercio d. Placato y d. Encarnacion, ascendian  
a la cantidad de cuarenta y dos mil quinientos veinte

*[Handwritten signature]*

y tres d. veinte y un m. v. cuando en realidad forma-  
ba la suma de cienenta y tres mil ochocientos treinta y  
nueve d. veinte y dos m.: Que despues no se hicieron  
cargo de que la deuda de cinco mil d. contraida para  
ocurrir à los gastos del viage y curacion de la referida  
menor D.<sup>a</sup> Encarnacion Ribera, solo debia pagarse de la  
parte de bienes mancomunados que pertenecia à esta  
como unica responsable, y no de la de su hermano D.<sup>s</sup>  
Puyerto quien no recibia de esto ninguna utilidad, por  
que en el caso, no ocurrido, de que dichos menores D.<sup>s</sup> Pu-  
yerto y D.<sup>a</sup> Encarnacion, hubiesen sacado el justiprecio  
de las tierras que tenian designadas y vendidas, para  
satisfacer sus deudas, solo à aquel hubiese sobrado y  
no à esta como se supuso, por que importando el valor  
de sus tierras segun el justiprecio cienenta y un mil  
novecientos trece d. doce m. de cuya cantidad solo  
era de D.<sup>a</sup> Encarnacion la mitad que ascendia à veinte  
y cinco mil novecientos cienenta y seis d. veinte y  
tres m.; y siendo las deudas que debia pagar con cargo  
à su legitima y mejora de tres mil veinte y un mil  
novecientos diez y nueve d. veinte y ocho m. que  
unidos à los cinco mil de que se ha hecho merito  
formaban la partida de veinte y seis mil novecientos  
diez y nueve d. veinte y ocho m., era visto que aun





le hubieran faltado sobre mil r. para cubrir sus deudas:  
 Que habiendose rematado las tierras por la Cantidad de  
 seis mil trescientos cuarenta y cuatro r. veinte y cuatro  
 m. menos que su justiprecio, resulta que unicamente  
 quedo sin ninguna deuda d. Properto que fue a quien  
 sobro una pequena porcion, pero que a la menor d.  
 Encarnacion que saco de la parte de tierra que la por-  
 teneria la Cantidad de veinte y tres mil doscientos se-  
 senta r. veinte y tres m. y debia pagar veinte y seis  
 mil novecientos diez y nueve r. con veinte y ocho m.,  
 le faltó para quedar cubierta la suma de tres mil  
 seiscientos cuarenta y nueve r. cinco m.: Que los me-  
 nores d. Juan y d. Vicente siendo las deudas que debian  
 satisfacer catorce mil ochocientos setenta y cuatro r.  
 treinta m., y el producto de la tierra vendida para  
 pago de ellas, descontada la perdida que debian sufrir  
 proporcionalmente, diez mil novecientos setenta y  
 ocho r. veinte y dos m., les faltó para quedar solventes  
 por la Cantidad de tres mil ochocientos noventa y seis  
 r. ocho m.: Que a mas de lo dicho la menor d. Encar-  
 nacion Gibert debia pagar por los conceptos expresados

*[Handwritten signature]*



en el Escrito varias Cantidades de consideracion dimanantes  
de la mayor parte de la Direccion de su defunta madre  
D.<sup>a</sup> Joaquina Armas, que unidas à la ya mencionada  
formaban suma de cincuenta mil setecientos sesenta  
y siete r.<sup>os</sup> ocho m.<sup>os</sup>. Que los otros menores D. Juan y D.  
Vicente Gibert fuera de los tres mil ochocientos noventa  
y seis r.<sup>os</sup> ocho m.<sup>os</sup>. que tenian en descubierto, se ha-  
laban en la obligacion de pagar algunas Cantidades  
por el proprio concepto que su hermano, y todas uni-  
das ascendian à cinco mil quinientos cinco r.<sup>os</sup> catorce  
m.<sup>os</sup>, y separado de esto, D. Vicente debia mil setecientos  
r.<sup>os</sup> al compareciente D. Jose Gibert por haber hecho  
en su favor deposito de igual Cantidad en una de las  
empresas de substitution de quintas para libertarle  
del servicio militar, y D. Juan tres mil r.<sup>os</sup> por gastos de  
su carrera que habia tenido que sufrir dicho su her-  
mano D. Jose; y ultimamente que los tres menores re-  
feridos estaban debiendo à su hermano el compare-  
ciente D. Joaquin, ciento parte de costas anticipada  
por el mismo: Que en vista de lo relacionado y conocien-  
do los menores de metálicos para solventar sus deudas  
à cuyo pago se hallaban apremiados por muchos  
de los acreedores, era facil conocer la necesidad en que  
se veian de enagenar una ò parte de sus fincas para



embair con su producto los creditos indicados: Que impe-  
 didos de tal necesidad los comparecientes, y conociendo lo útil  
 y beneficioso que debia ser à los sucesores à quienes repre-  
 sentaban, la enagenacion de parte de sus fincas para sa-  
 tisfacer sus deudas antes que los acreedores demandasen  
 judicialmente sus creditos, como obligados à mirar por  
 el bien de los sucesores, acudian al tribunal para que  
 les autorizase en debida forma al fin indicado: Que al  
 efecto habian hecho estipulacion preventivamente  
 las tierras que enjerasen seria suficiente su producto  
 para pagar las citadas deudas à que estaban obligados,  
 al perito Tomas Olcina sujeto de su total confianza  
 è inteligente en la materia, à quien encargaron di-  
 vidiese la tierra en porciones de medios jornales para  
 mayor comodidad de los limitadores, segun era de ver por  
 la relacion de dicho perito que acompañaba: Que la  
 venta debia hacerse bajo las condiciones siguientes. Pri-  
 mera: Que no se admitiese postura menor del fin-  
 tipresio: Segunda: Que la concha pendiente quedaba à  
 favor del Comprador. Tercera: Que los gastos del Decre-  
 to de utilidad debian ser satisfechos por mitad entre

Comprador ó Compradores, y los menores: Que con estas  
condiciones llegaria á persuadirle el Juygado de los vici-  
quinos perjuicios que podian seguirse á sus represen-  
tados, de autorizar á los comparecientes para la venta  
en publica subasta de las tierras designadas en el justifica-  
do presentado, y de la grande utilidad que debian repor-  
tar de ello: Que casi todas las deudas de que habiam he-  
cho merito constaban plenamente justificadas del  
mismo Expediente y Carta de Direccion de los bienes  
de su Señora madre D.<sup>a</sup> Joaquina Nuñez, á excepcion  
de la de mil setecientos N. por el depósito de quenta en  
favor de D. Vicente, y la de tres mil N. satisfechos por  
D. Juan por los gastos de su carrera, sobre lo cual ofre-  
cian sumaria de testigos en su credito; y concluyeron  
suplicando al Juygado se sirviese admitirles dicha su-  
maria de testigos, y contando acreditados los extremos  
sentados y la utilidad de los menores D. Juan, D. Vicente,  
y D. Encarnacion Gibert y Nuñez en la enajenacion  
de las tierras referidas, facultarles para la venta soli-  
citada interponiendo para su mayor validez su au-  
toridad y Decreto judicial correspondiente, disponiendo  
la entrega de la Cantidad que se sacare de las tierras,  
al compareciente D. José Gibert con obligacion expresa  
de satisfacer las deudas mencionadas hasta donde al-

B. 23



causare, y si hubiere algun sobrante quedare á  
 su cargo para invertirlo en utilidad de los menores:  
 Que admitido el referido escrito por el Señor Juez,  
 mando este continuar testimonio de la Division de  
 los bienes de la difunta d.<sup>a</sup> Joaquina Nuñez del Prado  
 en la parte que se necesitaba, y tambien que el perito  
 Tomas Olema ratificase con juramento la relacion de  
 justiprecio presentada, cuyo testimonio fue extendido  
 por mi, y el perito ratificó su relacion que dice asi =

Relacion del  
 Perito ---

Lo Tomas Olema perito labrador nombrado por d. Jose  
 y d. Joaquin Gibert y Nuñez para justipreciar dos por-  
 ciones de tierra huerta en la Heredad de Benicata, per-  
 tenientes tres medios jornales y hancuada y media á la  
 menor d.<sup>a</sup> Encarnacion Gibert y Nuñez, y otra hanc-  
 uada y media á los menores d. Juan y d. Vicente Gibert  
 y Nuñez, con dño. de tres horas de agua, lo verifico por  
 porciones de medio jornal del modo que sigue = Pri-  
 meramente; medio jornal y oro mas ó menos que com-  
 prende dos campos lindantes por Levante con el bra-  
 sal, por poniente con tierras de Miguel Satorre y lo  
 restante con tierras de los menores d. Juan y d. Vicente

*[Handwritten signature]*

Gibert y Nuñez, cuyos campos, el de la parte superior perteneciere á estos y tiene un Olivo al mismo linde del brasal, y el de la parte inferior que es de d.<sup>a</sup> Encarnacion Gibert tiene una higuera, le justiprecio todo el medio jornal en valor de quince mil ochocientos ochenta d.<sup>os</sup>, á cuyos dos campos se les da el derecho de tres cuartos de hora de agua cada cinco dias, del riego mismo, y tambien dño. á trabajar en la Era de la misma Heredad, debiendo pertenecer diez mil r.<sup>os</sup> á d. Juan y d. Vicente Gibert, y los restantes cinco mil ochocientos ochenta r.<sup>os</sup> á d.<sup>a</sup> Encarnacion Gibert y Nuñez = Segundo; otro medio jornal perteneciente á d.<sup>a</sup> Encarnacion Gibert que se compone de cinco campos lindante por poniente con brasal y tierras de Miguel Satorra, y por levante con tierras de este, senda en medio, con igual dño. de tres cuartos de hora de agua cada cinco dias, y á trabajar en la Era de la Heredad, en valor de catorce mil novecientos r.<sup>os</sup> = Tercero; otro medio jornal perteneciente á la misma d.<sup>a</sup> Encarnacion Gibert que se compone de cuatro campos con dos Olivos é higuera, lindante por levante con Camino del Molino Barinos de d. Guillermo Gorabes y por poniente con tierras del segundo medio jornal antes expresado y brasal, con dño. de tres cuartos de hora de agua del mismo riego, y tam-

*[Decorative flourish]*



en a trillar en la Era de la Heredad, participando en  
 valor de quince mil r. v. = Cuarenta; otros que tambien  
 pertenere a d. Encarnacion Gubert y Nieves, se compone  
 de tres campos con un Olivo que lo tiene en arriendo Co-  
 let, lindante por levante con camino de dicho Molino,  
 por poniente con tierras del tercero mudo jornal y bra-  
 sal, con igual dño. de tres cuartos de ayua cada cinco dias  
 del riego mismo, y a trillar en la Era de la Heredad, par-  
 ticipado en valor de diez y seis mil ciento veinte r. Todo  
 lo cual he hecho segun me entender en la materia. Al  
 coy veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y

Signe G  
 Auto G

ocho = Tomas Olcina = A seguida el Señor Juez mando  
 subministrar la sumaria oprimida, y cumplido se pro-  
 cejo el auto del tenor siguiente = En la Ciudad de Alroy  
 a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 cuarenta y ocho: El Señor Juez de primera Instancia  
 de este Partido en vista de estos autos dijo: Que por el me-  
 rito que presta la anterior informacion, los documentos  
 enviados a este Expediente y demas actuaciones del mismo,  
 debia declarar y declara por beneficiosa y util a los mien-  
 ses d. Juan, d. Vicente y d. Encarnacion Gubert y Nieves, la

D S

Venta de los bienes solicitada por D. José y D. Joaquín  
Gibert Curadores de dichos empujones, relacionados y jus-  
tipreciados por el perito Fermán Olvera; y en su consecuen-  
cia procedase á la venta de ellos en pública subasta por  
el término de la Ley con arreglo á las bases contenidas  
en el Escrito de siete de Abril último, procurando el mayor  
aumento de precio, el que deberá inventarse en los fines  
por que se pide la enajenación, anunciándose por Edictos  
fijados en los sitios públicos de costumbre, y hechos antes.

Sigue G  
Y por este así lo mando y firmo; doy fe = José Jehu = Ba-  
temi José Mataix de Mosto = Asumida la subasta en  
los términos prescritos por el día, y señalado se dia pa-  
ra el remate, se celebró este el día siete de los corrientes ha-  
biendo quedado rematado el medio jornal de tierra destina-  
do en primer lugar en el papel ó relación de justiprecio  
antes copiada, en favor de José Sena y Gibert labrador  
de esta Ciudad por la cantidad de diez y seis mil doscientos  
r. s. El segundo medio jornal en favor de Diego Bonnat  
y Miralles tambien labrador y vecino de esta Ciudad por  
la cantidad de quince mil y cien r. s.; y el restante quedó  
por D. José Gibert y Santorija que ofreció la postura de  
diez y siete mil y cien r. s., sin haberse presentado postor  
al tercer medio jornal. Que en vista del resultado de  
la subasta se comunicó el Expediente á los comparecientes,



Auto  
6



quienes ~~estuvieron~~ pidiendo al Jefe de la  
 corte, se sirviese aprobar los remates y autorizarlos en  
 debida forma bajo el concepto en que intervinieran, para el  
 otorgamiento de las correspondientes Escrituras de Ven-  
 ta de los tres medios jornales rematados en favor de los  
 expresados Don Jern y Guibert, Diego Bononat y Minialto  
 y Don Jern Guibert y Santonja, haciendose saber a estos  
 que en el acto del otorgamiento de las Lmas. entregasen  
 el precio del remate al comprador d. Jern Guibert y  
 Minialto para los fines que tenian solicitados en el pri-  
 mer Escrito; y que por lo respectivo al medio jornal  
 tercero se sacase nuevamente al pregon bajo las mis-  
 mas condiciones; y habiendose dado cuenta de dicho Es-  
 crito al Señor Juez, acordó este la providencia que Copia=  
 En Mayo á catorce de Junio de mil ochocientos cuarenta  
 y ocho: El Señor Juez de estos autos en su vista dijo: Que  
 debia aprobar y aprobaba los remates ejecutados en este  
 Expediente como se solicita en el anterior Escrito; y haga-  
 se saber a los compradores de las fincas rematadas,  
 entreguen en el acto del otorgamiento de las Lmas. que  
 deberan hacerse con las clavulas de estilo, las cantidades

Auto 9  
6

Q &



por que respectivamente fueron rematadas, haciendose  
dicha entrega à d. Jose Gilbert Coronado ad-rosa de los me-  
nores, quien retendra en su poder la cantidad que en sus  
Caus sobrare despues de satisfacer las deudas por que  
fueron rematados dichos bienes, con la obligacion de  
invertirla en beneficio y utilidad de los referidos sus  
menores à quienes representan, facultando al mismo  
y à su hermano d. Joaquin, para que en represen-  
tacion de los mismos menores otorguen las Caus  
mencionadas, para todo lo cual interponia e interpon-  
ga en su Nro. la autoridad y judicial Decreto que debe  
y puede en dho. Segunse nuevamente à publica subar-  
ta el pedazo de tierra que quido por vender, fijandose  
para su publicacion y notoriedad, el oportuno Edicto  
en el sitio de costumbre, señalandose para ello el dia  
diez y siete del que sigue à las nueve de la mañana. Y  
por este que dicho Señor Juez proveyo asi lo mandó y  
firmó; doy fe = Jose Belin = Antero Jose Matias de  
Molto = Segun que lo relacionado es conforme y lo inen-  
te concuerda bien y fielmente con el referido Expediente  
formado en su raxon su original, que obra en mi po-  
der y officio à que me remito y de ello doy fe. En sus  
pues de la autorizacion y facultades que à dichos d.  
Jose y d. Joaquin Gilbert y Nietes se les conceden, de su

Signe y

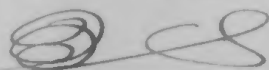




grados y veinte cincos en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en Dño., en nombre de la referida su menor  
 D. Encarnacion Gibert y Múñoz, de sus herederos y suc-  
 cesores, y de los que de estos hubieren títulos, voz y cau-  
 sa en cualquier manera otorgan: Que vendan y dan  
 en cuenta real y enagenacion perpetua por juro de he-  
 reedad para siempre, al mencionado d. Jose Gibert y San-  
 toja heredado de esta Verdad, que esta presente y accep-  
 tante, y á los suyos, el pedazo de tierra designado en cuanto  
 lugar en la relacion del perito arriba inserta, que con-  
 tiene como medio jornal poco mas ó menos de tierra  
 inserta, dividido en tres campos con un Olivo, que lo tiene  
 en arriendo el Labrador llamado Colet, situado en termi-  
 no de esta Ciudad partida de Serbenet de abajo ó de la Be-  
 niata formando parte de la Heredad de este nombre, y  
 linda por levante con camino del Molino llamado  
 de d. Guillermo Gosalbes, y por poniente con tierras del me-  
 dio jornal puesto en tenaxa lugar en la citada relacion,  
 y con bucal, con Dño. á tres cuartos de hora de agua  
 para su riego cada cinco dias del riego mismo, y á trillar  
 en la Era de dicha Heredad de Benita. Cuyo medio por

*D S*

nal (que tiene la servidumbre de dejar pasar el agua  
para el riego de las tierras de dicho medio jornal puestas en  
dicho lugar en la mencionada relación, por el mismo  
punto que se hace en la actualidad) perteneció á dicho  
menor D. Encarnacion Gibert y Nuñez, por herencia  
de su difunto padre D. José Plamon Gibert, y en virtud  
de este título lo disfruta quieto y pacíficamente en  
posesión y propiedad, en calidad de libre de otro cargo, en-  
se, memoria, hipoteca, señoría, patronato, mayorazgo, ó in-  
cubo ni otra obligación especial y general, y bajo este  
concepto lo adquiere y vende en el expresado nombre  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-  
vidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho pte-  
nec en el mismo á la expresada menor: Por precio de  
los antedichos diez y siete mil y cien L. v. en que fue re-  
matado publicamente á su favor, cuya total suma,  
en cumplimiento de lo prevenido en el auto última-  
mente inserto, la recibe del comprador el indicado  
D. José Gibert y Nuñez en este acto en monedas de pla-  
ta de buena calidad, á mi presencia y de los testigos vi-  
sibles de que requerido doy fe, para inventarla  
en lo que expresamente se manda en el citado auto,  
y como real y efectivamente pagado y satisfecho de  
dicha cantidad á toda su voluntad, otorga de Manásson





del mismo Comprador la mas solemnemente y eficaz carta de  
 pago y finiquito en forma en tal convenya à su seguridad.  
 En estos terminos declaran los referidos Ciudadanos que  
 el justo precio y valor de la tierra desahucada, es el de los  
 indicadores diez y siete mil y cien r. v. que ha recibido el  
 D. José, y que no vale mas ni se ha en contratado quien  
 ofrense mas por ella, y si mas vale ó valer pudiese, del  
 exeso en poca ó mucha suma, hacen à favor del compra-  
 dor y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion, pura,  
 perfecta é irrevocable que el dño. Numa intervivos, con in-  
 novacion y demas firmesas legales; à cuyo fin y en la pro-  
 pia representacion, renuncian la Ley segunda título pri-  
 mero libro denovo de la Novissima Recopilacion, que tra-  
 ta de los contratos de Cuenta aunque y de otros en que hay  
 lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los  
 cuatro años que prescribe para repetir el engaño, los que  
 den por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
 lante para siempre desaproderan, desisten, quitan, y  
 apartan en fineras de las facultades concedidas, à dicha  
 menor y à sus herederos y sucesores, del dominio ó prope-  
 dad, posesion, título, voz, recurso y de otro cualquier dño.

*[Handwritten signature]*

y accion que los compra à la referida tierra, y todo con  
las acciones reales, personales, vitales, mixtas, directas y  
ejecutivas, lo ceden en el expresado nombre, permission  
y traspassen, en favor del Comprador y sus herederos can-  
sa, para que como de cosa suya propia adquirida con  
justo y legitimo titulo, la posea, use, goce, ocida, cam-  
bie y disponga de ella à su voluntad, con sujecion à las  
servidumbre arriba manifestada, y guardando lo estable-  
cido por la Clavula: *Exceptis Clerici Loris Sancti Mi-  
litis et personis Religionis et alii qui de bono Valen-  
tia non exstitunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et  
tenorem boni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirant vel habent.* Y bajo la pena de ex-  
comio segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula  
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le  
confieren en dicha representacion, poder irrevocable  
con libre, franca, general administracion, y constitucion  
y en procederon actor en su propia causa, para que  
de su autoridad ò judicialmente, entre y se apodene  
de la desheredada tierra, y de ella tome y aprenda la real  
tenencia y posesion que por dño. le compete, y en el in-  
terin constituyen à dicha menor su representada,  
por su colona tenedora y procedora y rrecauda en legal  
forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Dicha.



ran los indicados Compadres que se menciona por quien  
 compraron, es dueña absoluta en propiedad y usufru-  
 to, de la tierra delimitada y demas derechos que enagenan,  
 y que no la tiene vendida ni obligada a responsabili-  
 dad alguna, fuera de la servidumbre que se ha indi-  
 cado, por lo que la obligan a la eviccion, seguridad,  
 y saneamiento de esta Venta y su precio en terminos,  
 que de cualquier debate, ote y rasamen fuera del  
 manifestado, o diferencia que sobre la misma tierra  
 y dños. a ella acaeser, se le moviere, luego que dicha  
 menor su representado, o su causa fueren, sean  
 requeridos conforme a derecho, saldan a su defensa  
 y le sacaran a paz y a salvo a su expensas, siguien-  
 dolo en todas instancias y Tribunales, hasta ejecutorian-  
 lo y dejar al comprador y a los suyos, en su libre, quieta  
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le  
 volveran la cantidad que ha desembolsado por su precio,  
 y a mas le reintegraran de cuantos daños, gastos,  
 perjuicios, y costas se le ocasionasen; para todo lo qual  
 se les ha de poder ejecutar con solo esta Carta. y el jura-  
 mento de quien fuere parte en que defieren su impor-

te y le notaran, en el expresado nombre, de otra manera  
aunque de Dios se requiera. Y estando presente el con-  
tado D. Jon Guibent y Santorja Comprador, acepta  
esta Escritura, y con ella la venta que se le hace del me-  
dio jornal de tierra huerta destituido con la servidumbre  
manifestada, dño. de agua y demas que se ha designado,  
de cuya propiedad y posesion se da por satisfechos y entre-  
gado a toda su voluntad, y en cuanto sea en cuenta re-  
mision las Leyes que tratan de la cosa no habida ni  
rehabida y demas del caso: Y queda prevenido por mi  
el dño. de la obligacion de requirir Copia de esta Carta  
en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termi-  
no prefijado en el Real Decreto de once de Junio del  
año ultimo, sin cuyo requisito a que ha de preceder  
el pago del dño. señalado en el mismo, no tendrá valor ni  
efecto. Y ambas partes a su observancia obligan, los Cu-  
radores los bienes y rentas de su menor a quien repre-  
senta, y el Comprador los suyos habidos y por haber. Y  
todos dan poder a los Justicias de su Magestad, que  
de sus causas conozcan segun derecho, para que a  
ello les apremien, como si fuera sentencia definitiva  
parada en Jugado y consentida; a cuyo fin remun-  
cion las Leyes de su favor con la general del dño. en  
forma. Y los referidos Curadores y Comprador (a qui-



114.

D. J. Guibent

o. J. Guibent

Libro de Copias  
pleyos por  
1610. 211.

del curador

de la cosa

May 22 de

1548. 207

de el curador

Guibent



na y o el Emis. doy fe conoço) lo firmaron siendo presen-  
ta por testigos Don Mullon y Miguel Llorca Labradores,  
ambos de esta Comunidad = Valen los emmendedos = m =  
Prado = ne = la = ias = en = M = an = mil = u = n = v = n = i = en = en = m =  
v = otro = troncato = e = n = u = v = n = a = a = a = f = u = lo = i = n = y = a = d = n = e = a =

Jose Gilbert

Joaquin Gilbert

Jose Gilbert

Antoni  
Jose Metaris  
su Notario

M. Venta con Decreto.

D. Jose Gilbert y otros en l. cr.  
en Jose Anna y Pastora.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte

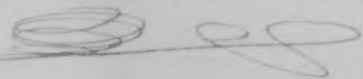
La que copia en dos  
pliegos pagada de  
1848 y en cuatro  
del cuantito a instanc  
del Comandante  
doy 22 de Junio de  
1848 doy fe = ver  
de el emm = 22 =  
Moutari

te y un dia del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta  
y ocho: Antemi el Emis. y testigos infrascriptos comparec  
ron d. Jose Gilbert y Anna y d. Joaquin Gilbert y Anna  
Comandantes y Abogados de los Tribunales Nacionales de  
de la misma y Dignos: Los habiendo sido nombrados con  
los Comandantes ad-honore de los señores d. Juan, d. Vicente, d.  
Propicito y d. Encarnacion Gilbert y Anna, sus herma  
nos y vicarios de el cargo previo el oportuno oficio de  
to, presentados en escrito al Jefe de primera Instan

Antoni



cia de este Partido en la indicada representación por  
medio de mi Oficio, en el que exponí que en el Expedien-  
te en que comparecieron constaban ya las causas que pre-  
sionaron á sus difuntos padres á gravar la Casa con las in-  
finitas y considerables deudas que adquirieron al tiempo de  
la División y partición de los bienes sucesores en la presen-  
cia del procurador d. José Plamon Gubert, así que d. Aso-  
quina Arce del Prado y d. Juan Solís Curadores  
que fueron de los referidos enatos menores, reconocieron  
la obligación de satisfacer las que estos supondían, la volun-  
tad que indispensablemente había de reportarles su  
solución, y la necesidad en que por otra parte se encontra-  
ban de enajenar cierta porción de bienes al efecto, para lo  
cual acudieron á la autoridad del Jefe de la Real Audiencia  
que se les facultase al intento; pero que los mencionados  
Curadores padecieron un notable error de cálculo al tim-  
po de solicitar del Tribunal se les autorizase para la  
enajenación de fincas de los menores en favor de que  
me pedían Decreto de utilidad, pues que en primer lugar  
supusieron que las deudas que habían de satisfacer con  
arreglo á sus legítimas y mejoras de tercios d. Miquel y  
d. Encarnación, ascendían á la cantidad de cuarenta y dos  
mil quinientos veinte y tres r<sup>os</sup> veinte y un m<sup>ds</sup>. Y cuando  
en realidad formaba la suma de cuarenta y tres mil ochos.





ciento treinta y nueve mil y doscientos. Que despues  
 no se hicieron cargo de que la deuda de cinco mil y con-  
 tidos para cesaria á los gastos del viaje y curacion  
 de la referida mujer d.<sup>a</sup> Encarnacion Gibert solo debia  
 pagarse de la parte de bienes mancomunados que per-  
 tencian á esta como unica responsable, y no de la de su  
 hermano d. Puyerto quien no recibia de ellos ninguna  
 utilidad, pero como en el caso no ocurrido, de que dichos  
 hermanos d. Puyerto y d.<sup>a</sup> Encarnacion, hubiesen sacado el  
 anticipo de las tierras que tenian designadas y vendidas  
 para satisfacer sus deudas, solo á aquel hubiera sobrado  
 y no á esta como se supuso, por que importando el valor  
 de sus tierras segun el anticipo cincuenta y un mil ses-  
 cientos treinta y dos mil de cuya cantidad solo era de d.<sup>a</sup>  
 Encarnacion la mitad que ascendia á veinte y cinco mil ses-  
 cientos cincuenta y seis mil y veinte y tres mil, y siendo las  
 deudas que debia pagar con arreglo á su legitimo y me-  
 jora de tres mil y noventa y noventa y diez y nueve mil  
 y ochos mil que sumados á los cinco mil de que se ha  
 hecho mención formaban la partida de veinte y seis mil  
 noventa y diez y nueve mil y ochos mil, era visto que

que le hubieran faltado sobre mil  $\text{rs.}$  para cubrir sus  
deudas: Que habiéndose rematado las tierras por la can-  
tidad de mil trescientos cuarenta y cuatro  $\text{rs.}$  veinte y  
cuatro  $\text{ms.}$  menos que su justiprecio, resultó que únicamente  
le quedó sin ninguna deuda d. Puyerto que fue á quien  
sobró una pequeña porción, pero que á la menor d.  
Encarnacion que sacó de la parte de tierra que la per-  
tenecia la cantidad de veinte y tres mil doscientos sesenta  
 $\text{rs.}$  veinte y tres  $\text{ms.}$ , y debia pagar veinte y tres mil no-  
vecientos diez y nueve  $\text{rs.}$  con veinte y ocho  $\text{ms.}$ , le faltó pa-  
ra quedar cubiertas, la suma de tres mil seiscientos cin-  
cuenta y nueve  $\text{rs.}$  cinco  $\text{ms.}$ : Que los menores d. Juan y  
d. Vicente siendo las deudas que debian satisfacer cator-  
ce mil ochocientos setenta y cuatro  $\text{rs.}$  treinta  $\text{ms.}$ , y de  
producto de la tierra vendida para pago de ellas descontada  
la perdida que debian sufrir proporcionalmente, diez  
mil novecientos setenta y ocho  $\text{rs.}$  veinte y dos  $\text{ms.}$ , les faltó  
para quedar solventados la cantidad de tres mil ochocien-  
tos noventa y seis  $\text{rs.}$  ocho  $\text{ms.}$ : Que á mas de lo dicho la  
menor d. Encarnacion Gubert debia pagar por los consp-  
tos expresados en el licito varias cantidades de conside-  
racion disminuyendo la mayor parte de la Division de su  
difunta madre d. Joaquina Múñoz, que unidas á las  
ya mencionadas formaban sumas de cincuenta mil  $\text{rs.}$

*[Signature]*



Tomados sesenta y siete n. ocho m.: Que los otros mencio-  
 nos D. Juan y D. Vicente Gubert porra de los tres mil ochos-  
 cientos noventa y seis n. ocho m. que tenian en descu-  
 bierto, se hallaban en la obligacion de pagar algunas  
 Cantidades por el propio concepto que su hermano, y  
 todas unidas ascendian à tres mil quinientos cinco n.  
 catorce m., y separado de esto, D. Vicente debia mil se-  
 cientos n. al Compañero D. José Gubert por haber  
 hecho en su favor deposito de igual cantidad en una de  
 las empresas de substitution de quintas para libertarse  
 del servicio militar, y D. Juan tres mil n. por gastos de  
 su carrera que habian tenido que sufrir dicho su her-  
 mano D. José; y ultimamente que los tres mencionados re-  
 feridos estaban debiendo à su hermano el Compañero  
 D. Joaquin ciento veinte de costas autorizada por el  
 mismo: Que en vista de lo relacionado y cursado los  
 mencionados de rentas para solventar sus deudas à cuyo  
 pago se hallaban apremiados por sucesos de los acen-  
 dones, era facil conocer la necesidad en que se viaian  
 de enajenar una ó parte de sus fincas para cubrir  
 con su producto los creditos indicados: Que impetidos de

B 28

tal necesidad los compravendentes, y considerando lo útil y be-  
neficio que debia ser à los menores à quienes represen-  
taban la enagenacion de parte de sus fincas para satis-  
facer sus deudas antes que los acreedores demandasen  
judicialmente sus créditos, como obligados à sufragar por  
el bien de los mismos, acudian al tribunal para que  
se autorizase en debida forma al fin indicado: Que al  
efecto habian hecho juramentar preventivamente las tier-  
ras que creyeron serian suficiente su producto para pa-  
gar las citadas deudas à que estaban obligados, al punto  
de ser Obediente sujeto de su total confianza è inteligente  
en la materia, à quien encargaron dividir la tierra en  
porciones de unidos formales para mayor comodidad  
de los licitadores, segun era de ver por la relacion de dichos  
punto que acompañaban: Que la venta debia hacerse  
bajo las condiciones siguientes. Primera: Que no se  
admitiese posturas menos del justiprecio. Segunda: Que  
la compra quedaba à favor del comprador. Tercera:  
Que los gastos del Decreto de utilidad debian ser  
satisfechos por mitad entre comprador ò compradores,  
y los menores: Que con estas condiciones se hacia à pro-  
mover al Abogado de los reynos perjurios que po-  
dian seguir à sus representantes de autorizar à los  
compravendentes para la venta en publico subasta de las

DE




tierras designadas en el justiprecio presentado, y de la grande utilidad que debiam reportar de ellas: Que casi todas las deudas de que habian hecho mención constaban plenamente justificadas del mismo expediente y libro de Division de los bienes de su señora madre D.<sup>a</sup> Joaquina Nuñez, à excepcion de la de mil setecientos n.<sup>o</sup> por el depósito de quinta en favor de d. Vicente, y la de tres mil n.<sup>o</sup> satisfechos por d. Juan por los gastos de su casa, sobre lo cual opriman sumaria de testigos en su crédito; y conchuzen suplicando al Juegado se sirva admitir tales dicha sumaria de testigos, y constando acreditados los extremos sentados y la utilidad de los sucesos d. Juan, d. Vicente y d. Lucanacion Gibert y Nuñez en la enajenacion de las tierras referidas, facultarles para la venta solicitada interponiendo para su mayor validez su autoridad y Decreto judicial correspondiente, disponiendo la entrega de la Cantidad que se sacare de las tierras, al comprador d. José Gibert con obligacion expresa de satisfacer las deudas mencionadas hasta donde alcansare, y si hubiere algun sobrante quedare à su cargo para invertirlo en utilidad de los menores:

*[Handwritten signature]*

Que admitido el referido escrito por el Señor Juez,  
mandó este contengan testimonio de la Dicción de  
los bienes de la difunta D. Joaquina Nuñez del Prado  
en la parte que se necesitaba, y también que el perito  
Thomas Olvera ratificase con juramento la relación  
de justiprecio presentada, cuyo testimonio fue estendi-

Petición del  
Perito ---

do por mi, y el perito ratificó su relación que dice  
asi = Yo Thomas Olvera perito Labrador nombrado  
por D. José y D. Joaquin Gubert y Nuñez para justi-  
precian dos jornales de tierra huerta en la heredad  
de Beniate, pertenecientes tres medios jornales y ha-  
megada y media à la menor D. Encarnacion Gubert  
y Nuñez, y otra hamegada y media à los menores D.  
Juan y D. Vicente Gubert y Nuñez, con derechos de tres  
tercias de aguas, lo verifico por porciones de medios jor-  
nales del modo que sigue. Primeramente; medio jornal  
poro mas ó menos que comprinde dos campos hu-  
dantes por la parte con el brasal, por porción con  
tierras de Miguel Satorre, y lo restante con tierras  
de los menores D. Juan y D. Vicente Gubert y Nuñez,  
cuyos campos, el de la parte superior pertenecien à  
estos y tiene un Obiso al mismo lado del brasal, y  
el de la parte inferior que es de D. Encarnacion Gubert  
tiene una higuera, le justiprecio todo el medio jornal





en valor de quince mil ochocientos ochenta r. v. n.,  
 à cuyos dos campos se les dà el derecho de tres cuartos  
 de hora de agua cada cinco dias del riigo nuevo, y tam-  
 bien derecho à trillar en la Era de la misma Heredad,  
 debiendo pertenecer diez mil r. v. n. à d. Juan y d. Vicente  
 Gibert, y los restantes cinco mil ochocientos ochenta  
 r. v. n. à d. Encarnacion Gibert, Niños. Segundos; otro  
 medio jornal perteneciente à d. Encarnacion Gibert  
 que se compone de cinco campos lindante por ponien-  
 te con brasal y tierras de Miguel Satorre, y por levante  
 con tierras de este renta en medio, con igual derecho  
 de tres cuartos de hora de agua cada cinco dias, y à trillar  
 en la Era de la Heredad, en valor de catorce mil novecien-  
 tos r. v. n. Terceros: Otro medio jornal perteneciente à la  
 misma d. Encarnacion Gibert, que se compone de  
 cuatro campos con dos Olivos è higueras, lindante por  
 levante con camino del molino Paradero de d. Guillen  
 no Goraber y por poniente con tierras del segundo  
 medio jornal antes expresado, y brasal, con derecho de  
 tres cuartos de hora de agua del mismo riigo, y tambien  
 à trillar en la Era de la Heredad, justificandose en valor

*[Handwritten signature]*



de quince mil n.º.º. Cuanto; otro que tambien pre-  
tende á D. Encarnacion Gibert y Minis, se componen  
de tres campos con sus Olivos que lo tiene en arriendo  
Colet, lindante por levante con camino de dicho Mo-  
lino, por poniente con tierras del Tercero medio jornal,  
y brasal, con equal derecho de tres cuartos de agua cada  
cinco dias del riego nuevo, y á partirse en la Era de la  
Heredad, justipreciado en valor de diez y seis mil ciento  
veinte n.º.º. Todo lo cual he hecho segun asi entienda en  
la materia. A los veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos

cuarenta y ocho = Tomas Minis = A seguida  
el Señor Juez mandó subrevisitar la suzerania que  
se pide y cumplido se proveyo el auto del tenor siguiente  
Auto = En la Ciudad de Algey á los seis dias del mes de  
Mayo del año mil ochocientos cuarenta y ocho: El Se-  
ñor Juez de primera Instancia de este Partido en vi-  
sta de estos autos Dijo: Que por el escrito que precede  
la anterior informacion, los documentos unidos á este  
Expediente y demas actuaciones del mismo, debia de-  
clarar y declarar por beneficiosa y útil á los menores  
D. Juan, D. Vicente y D. Encarnacion Gibert y Minis,  
la venta de los bienes solicitada por D. José y D. Joaquin  
Gibert Comedores de dichos menores, relacionados y jus-  
tipreciados por el perito Tomas Minis; y en su consecuen-





via procedare á la Venta de ellos en pública subasta  
 por el término de la Ley con arreglo á los bases continen-  
 das en el Decreto de siete de Abril último, procurando  
 el mayor aumento de precio, el que deberá invertirse  
 en los fines que se pide la enagenacion, anuncián-  
 dose por Edictos fijados en los sitios públicos de costum-  
 bre, y hechos antes. Y por este mi mando y firmo;  
 doy fe = José Felis = Antonio José Malabaris de Nolasco =  
 Sigue / Anunciada la subasta en los términos prevenidos por  
 el Decreto, y señalado en día para el presente, se celebró este  
 día siete de los corrientes, habiendo quedado rema-  
 tados los tres medios jornales designados primeros, se-  
 gundo y cuarto, á favor de diferentes sujetos por las  
 cantidades que en dicha diligencia se contienen, sin  
 haberse presentado postor alguno al tercer medio jor-  
 nal: En vista del resultado de la subasta se comu-  
 nicó al Expediente á los comparecientes, quienes visto  
 con audiencia al Abogado por medio de Escrito se sirvie-  
 se aprovar los remates y autorizarlos en debida for-  
 ma bajo el concepto en que intervinian, para el otor-  
 gamiento de los correspondientes Escos. de los tres me-

B Q

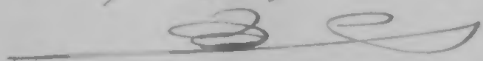
23.  
Joachim Gubert y Múñes se les conceden, de su grado y  
licencia omissa en la vía y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, en nombre de la referida su menor  
D.<sup>a</sup> Encarnacion Gubert y Múñes, de sus herederos y suc-  
cesores, y de los que de estos tubieren título, voz y cau-  
sa en cualquier manera, otorguen: Que venden  
y dan en venta real y enagenacion perpetua por  
fijo de heredad para siempre, al mencionado José  
Arauz y Pastor fabricante de papel de esta Heredad,  
que esta presente y aceptante y á los suyos, el peda-  
so de tierra designado en tenor luego en la relacion  
del perito arriba suelta, que contiene como medio  
journal de tierra buena dividido en cuatro campos  
con dos Olivos ó higueras, situado en términos de esta  
Ciudad partida de Sanbenet de abajo, ó de la Perriata,  
formando parte de la Heredad de este nombre, lin-  
dante por levante con Caminos del Molino llamado  
de d. Guillermo Sorabes, y por poniente con tierras  
del segundo medio journal vendido á Diego Bonomat,  
y con brasal; con derecho á tres cuartos de hora de  
agua para su riego cada cinco dias del mes de mayo,  
á trillar en la Era de dicha Heredad de Perriata, y  
á pasar el agua para el riego de las tierras que adqui-  
re, por el medio journal propio actualmente de d. José



Gubent y Santouja, y punto conque en el dia se hace.  
 Cuyo medio jornal que tiene la servidumbre de per-  
 mitir la entrada y salida por el mismo con caballerias  
 y sus ellas, al dueño y arrendatario del medio jornal  
 designado en primera lugar en la arriba inserta relacion  
 del perito, propio en la actualidad de Jose Senna y Gubent)  
 pertenecio a dicha menor D.<sup>a</sup> Encarnacion Gubent y Nu-  
 ñes, por herencia de su difunto padre D. Jose Ramon  
 Gubent, y en virtud de este titulo lo difunta opulta y  
 pacificamente en posesion y propiedad, en calidad de  
 libre de todo otro cargo, censo, memoria, hipoteca, se-  
 noria, patronato, mayorazgo, vinculo ni otra obliga-  
 cion especial y general, y bajo este concepto, lo arrenda  
 y vende en el expresado nombre, con todas sus entradas, sa-  
 lidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo de-  
 mas que de hecho y de derecho pertenecia en el mismo a  
 la expresada menor: Por precio de los antedichos que  
 se halla en el N.<sup>o</sup> en que fue rematado publicamente a su  
 favor, cuya total suma, en cumplimiento de lo preve-  
 nido en el auto ultimamente inserto, la recibe del com-  
 prador el indicado D. Jose Gubent y Nuñez, en este auto

*[Handwritten signature]*

en monedas de oro y plata de buena calidad à mi pre-  
sencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy  
fe, para inventarla en lo que expresamente se man-  
da en el citado auto, y como real y efectivamente paga-  
do y satisfecho de dicha Contadad à toda su voluntad,  
doyga de ella à favor del mismo Comprador la mas  
solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma  
cual convenga à su seguridad. Y en estos terminos de-  
claran los referidos Comadores que el justo precio y valor  
de la tierra deslindada es el de los indicados quinise mil  
d. r. que ha recibido el d. Joré, y que no existe mas ni se  
ha encontrado quien ofrezca mas por ella, y si mas vale  
ò valer pudiese, del exeso en poca ò mucha suma, hacen  
à favor del Comprador y de sus herederos y sucesores,  
gracia y donacion pura perfecta è irrevocable que  
el dicho Nana interviene, con insinuacion y demás  
firmas legales; à cuyo fin y en la propia representa-  
cion, numerian la Ley segunda titulo primero libro  
desimo de la Novissima Recopilacion que trata de los  
contratos de venta tanque y de otros en que hay lesion  
en mas ò menos de la mitad del justo precio y los cuatro  
años que profiere para repetir el engaño, los que dan  
por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre, en fuerza de las facultades concedidas,





vendiendo, desistiendo, quitando y apartando à dicha menor  
 y à sus herederos y sucesores, del dominio ó propiedad,  
 posesion, título, voz, recuso y de otro cualquien derecho  
 y acción que les compete à la referida tierra, y todo con  
 las acciones reales, personales, reales, mixtas, directas  
 y ejecutivas, lo ceden en el expresado nombre, renunciando  
 y traspasando en favor del Comprador y sus herederos  
 tanto, para que como de cosa suya propia adquirida  
 con justo y legitimo título, la posea, use, goce, venda,  
 cambie y disponga de ella à su voluntad, con sujecion à  
 la servidumbre arriba manifestada, y guardando lo es-  
 tablecido por la Cláusula: *Exceptis Clericis Sani Sancti*  
*Militibus et personis Religiosis et aliis qui de jure Ca-*  
*ventie non exsistant, nisi dicti Clerici juxta seriem et*  
*tenorem hujusmodi supra hoc editi bona ipsa ad vitam*  
*suam adquirant vel habeant. Y bajo la pena de co-*  
*misio segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden*  
*de unese de Julio de mil ochocientos treinta y cinco.*  
 Y le confieren en dicha representacion poder irrevoca-  
 ble, con libre franca general administracion, y conti-  
 nuyen procurador actor en su propia causa, para que

de su autoridad ó judicialmente, entre y se apodere de  
la dicha tierra, y de ella tome y aprenda la mal-  
tenencia y posesion que por Dño. le compete, y en el in-  
terin constituyen á dicha menor su representada en,  
por su colona tenedora y poseedora y tenencia en legal  
forma para poseerle en ella siempre que lo pida. Y  
declaran los dichos Encomendados, que su menor por  
quien comparecer, es dueña absoluta en propiedad  
y usufructo, de la tierra deslinada y demás derechos que  
engeneran, y que no la tiene vendida ni obligada  
á responsabilidad alguna, fuera de la servidumbre  
que se ha indicado, por lo que la obligan á la custodia  
seguridad y saneamiento de esta cuenta y su precio en  
terminos que de cualquier debate, ota gravamen,  
puesca del manifestado, ó defension que sobre la mi-  
ma tierra y derechos á ella antes se moviere, lu-  
go que dicha menor su representada, ó sus curato-  
res ocurrieren sean requeridos conforme á Dño, saldran á  
su defensa y le sacaran á paz y á salvo á sus expen-  
sas siguiendo lo en todas instancias y Tribunales hasta  
satisfacerlo y dejar al comprador y á los suyos en  
su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo  
conquistarlo le bolveran la cantidad que ha desembol-  
sado por su precio, y á mas le reintegraran de cuantos





daños gastos, preciosos y costas se le ocasionaren;  
 para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo  
 esta Cédula. y el juramento de quien fuere parte, en que  
 difieren su importe, y en el expresado nombre, se rele-  
 van de otra manera aunque de dño. se requiriera. Ques-  
 tando presente el contenido Dori Anaya y Pastor compra-  
 dor acepta esta Cédula. y con ella la venta que se le hace  
 del medio jornal de tierra huerta deslindado con la sex-  
 vidumbre manifestada, dño. de agua y demas que se han  
 designado, de cuya propiedad y posesion se da por satis-  
 fecho y entregado à toda su voluntad, y en cuanto sea  
 menester renuncia las Leyes que tratan de la cosa no  
 vendida ni recibida y demas del caso: Queda preveni-  
 do por mi el Cédula. de la obligacion de registrar copia de  
 esta Cédula. en el Oficio de Registros de esta Ciudad den-  
 tro el termino prefijado en el Real Decreto de once  
 de Junio del año ultimo, sin cuyo requisito à que  
 sea de perder el pago del dño. señalado en el mismo,  
 no tendra valor ni efecto. Las dos partes à su ob-  
 servancia obligan, los Censadores los bienes y rentas  
 de su menor à quien representan, y el Comprador los



unjos huordos y por haver. <sup>Y</sup> todos dias puden a las  
 Justicias de Su Magestad que de sus carnos conosecan  
 segun dño. para que a esto les apremien como por  
 sentençia definitiva parada en dngado y comentedo;  
 a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la  
 general del dño. en forma. Los referidos Curadores  
 y Comprador (a quienes yo el Eño. doy fe conoze)  
 lo firmaron siendo presentes por testigos d. Quintin  
 Leonna herendado y Blas Garcia herendado ambo  
 de esta Verdidad = Unben los enmendados = c = ee = ene = n =  
 i = i = f = t = y = tie = Mi = uecien = xi = o = de hona = e = n = a = t = e =  
 u = o = o = m = a = n = p = a = r = t = e = n = o = d = n = o = d = o = n =

*Jose Gistort*

*Joseph Gistort*

*Jose Aurora*

*Antoni*

*Jose Mercator*

*de Minto*

115. Cuarta de pago.

D. Antonio Vicent y otros  
 a d. Jose Gistort y otros en C.V.

# ciento veinti y cinco

En la Ciudad de Alcoy a los...

... y un dia del mes de Junio del año mil ochocientos y cin-  
 cuenta y ocho: Antoni el Curd. y testigos infraescritos con-  
 pameraron d. Antonio Vicent del Comenno, d. Quintin Leonna  
 herendado, Miguel Vilca, y Jose Serez Labradores,  
 todos vecinos de esta Ciudad, y de su grado y cierto ciento

*[Signature]*



en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho  
 confiesan y dicen: Que reciben en este acto de d. Jose Gibert  
 y Ninos Marcudado y Abogado de esta Ciudad como Curador  
 ad-hoc de d. Juan, d. Vicente y d. Encarnacion Gibert y  
 Ninos sus hermanos menores, hijos todos de los difuntos  
 d. Jose Plamon Gibert y d. Joaquina Ninos Comortes  
 vecinos que fueron tambien de esta Ciudad, en monedas  
 de oro y plata de buena calidad y peso à mi presencia y de  
 los testigos infraescritos de que requiero, doy fe, las canti-  
 dades, à saber: D. Antonio Vicus la de dos mil doscientos se-  
 tenta y tres r. D. Quintin Llorca la de diez y ocho mil ochocien-  
 tos once r. Miguel Vila, la de dos mil setecientos r. y Jose  
 Perez la de cuatro mil cuatrocientos diez y nueve r., mani-  
 festando este ultimo que ya recibio de dicha d. Joaquina en  
 vida de la misma, sus quinientos ochenta y un r. segun asi  
 lo declara con renunciacion que hace de las Leyes de la corte  
 ya pransa de su recibo y demas del caso, y que juntamente  
 con los que ahora se le entregan forman los seis mil r. de  
 su credito. Cuyas respectivas sumas son las sumas que en-  
 tre otras, como procedentes de las herencias de dichos sus di-  
 funtos padres, se impuso la obligacion de pagarlas à los re-

*(Handwritten signatures)*

no poden à las  
 as conosciam  
 in como por  
 y comestida;  
 favor con la  
 dos Curadores  
 hoy se conoce)  
 or d. Quintin  
 ibiente ambos  
 = c = ec = ene = n  
 a = e = n = a = t = s =  
 Resto  
 P  
 tomp  
 No  
 Meoy à la un  
 ochocientos cua  
 infraescritos con  
 Quintin Llorca  
 vez Labradoras,  
 y ciento cincuenta

peridos menores, así como tambien la de otras deudas con-  
traidas por estos, en la manera que consta todo justificado,  
previendo en el Expediente de Decreto de utilidad, que para  
la venta de vicatlas fincas propias de los indios menores,  
promovieron en su nombre dicho D. José y su hermano  
D. Joaquina Gilbert y Nuñez tambien Abogado de esta ve-  
ciudad, en el Juzgado de primera Instancia de este Par-  
tido y escribanos de mi cargo, al efecto de pagar los men-  
cionados creditos del producto de aquellas de que se encuan-  
ta el referido D. José con este objeto; y habiéndolo cumplido  
por lo que respecta á las cantidades que del mismo acababan  
de recibir los comparecientes por los creditos que resultaban  
á su favor, lo declaran así los mismos, y en su virtud como  
pagados y satisfechos de las sumas que respectivamente que-  
dan designadas y se les adeudaban, otorgan de ellas á favor  
del expresado D. José Gilbert y Nuñez y sus hijos tres herma-  
nos menores, la mas solemnemente y eficaz carta de pago y fi-  
guiente en forma cual convenga á su seguridad; manifes-  
tando ademas con las renunciaciones necesarias el referido D.  
Miguel Juana tener recibida anteriormente de la men-  
cionada D. Joaquina Nuñez otra mayor cantidad, y que  
con la que ahora se le acaba de entregar queda completa-  
mente pagado de cuanto se le adeudaba por las renunciaciones  
indicadas: la cuya inteligencia todos los comparecientes





relevar á dichos Emador y menores de la obligacion  
 en que estaban constituidos de haberles de entregar las  
 antedichas sumas segun los autos de catorce y veinte  
 de los corrientes proveidos en el Expediente de que arriba  
 se ha hecho mención, y demas actuaciones del mismo, que  
 cancelan y anulan en esta parte dejandolos en las demas  
 en su fuerza y vigor. Y aseguran que dichas repetidas  
 cantidades les han sido bien pagadas y á parte legitima,  
 por lo que prometen no bolventar á pedir ni otra persona  
 en sus nombres pena de restituirlos con sus los costas. Y  
 á su primera obligan sus bienes y rentas hauidos y por  
 hauer. Y dan poder á las Justicias de su Magestad que  
 de sus causas quidan y deuan conocer segun Derecho para  
 que á ello les prevenga como si fuera sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada, parada en Arguedo y  
 consentida; á cuyo fin renuncian las Leyes fueros y pri-  
 vilegios de su favor con la general del Derecho en forma.  
 Y solo firmanon d. Antonio Vicos y d. Juan de Torres, y  
 por Miguel Vila y Jose Perez que digenon no saben bol-  
 go á sus mayores el testigo Enrique Pedro y Gilbert premador  
 de paños, que con Pedro Guier Escribiente de esta Ciudad, lo

fueron presenciales de esta Villa. De todo lo cual y del  
conocimiento de los otorgantes yo el Sr. D. J. de = Vedes  
los ammos. Vilation

Ant<sup>o</sup> Quem<sup>o</sup> & Quintan Guerra

Enrrique Pedro y Lisbert Arteter

Jose Martos  
De Nolo

# Diez y siete

116. Venta con Decreto

Pedro Marti en l. cr.  
a. Antonio Candela

En la Ciudad de Alcoy a los veinte

Libre copia en dos y siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos cua  
nta y ocho: Antemi el Sr. D. J. de = Vedes

segundo a instancia de Ant<sup>o</sup> Candela dia  
28 de Junio de 1848. parecio Pedro Marti concuriente con

yo el Sr. D. J. de = Vedes

Martos Curador judicialmente nombrado a la menor Bad de Nlo.

los Candela hijo de Jaque tambien de esta Ciudad, habi

tado competentermente para este otorgamiento por la

autoridad judicial de este Partido, ante quien se ha ju

ustificado en forma legal la utilidad que dicho menor

reporta en su celebracion, segun aparece del Expedien

te que en su razon se ha visto, y en el que se prese

Ante en  
vista - - } yo el Sr. D. J. de = Vedes

dad de Alcoy a quince de Junio del año mil ochocientos

cuarenta y ocho: El Sr. D. J. de = Vedes

cia de este Partido, en vista de este Expediente, y de conform

unidad con lo expuesto por el promotor Fiscal, como tambien

B L L



por lo insignificante del valor de la parte de Casa que se solicita vender, Dijo: Que devia declararse y declarase sin exemplar en negocios de esta naturaleza, sea beneficioso y util la venta de la mencionada parte de Casa al mismo que representa Pedro Marti, satisfaciendose de su valor a la madre del mismo por suscientos rs. por el mismo acordado en el testamento de veinte y ocho de Abril, presentando dicho Curador que lo restante se insista bajo su responsabilidad en beneficio y utilidad del mencionado menor, a quien se le autoriza para que execute la venta de la mencionada parte de Casa y otorgamiento de las Escrias. segun lo solicitado; para todo lo cual interponga en Madrid la autoridad del Jefe y Decano judicial en cuanto pudiese y de dño. dese. Y por este que proveyo asi lo mando y firmo: Doy fe = Jori Jorin = Autem Jori

Sigue y Matais de Molto = Cuyo inscrito concuerda bien y fielmente con el estado ante su original, que estendido en el Expediente de que arriba se ha hecho mención, obra en mi poder y oficio a que me remito y de ello doy fe. En uso pues de la autorizacion y facultad que a dicho Pedro Marti se le concede, de su grado y cuenta escribo en

*[Handwritten signature]*

lo cual y del  
 fe = Vobis  
 Marti  
 Molto  
 hoy a los veinte  
 ochocientos con  
 ochocientos con  
 la misma como  
 Bad de Niv.  
 Ciudad, para  
 ciento por los  
 ven se ha por  
 dicho menor  
 de del Expedien  
 el que se proce  
 igen = En la Ciu.  
 ant ochocientos  
 un de restan  
 ante, y de confor  
 A, como tambien

la oia y forma que mas bien haya ligan en dño., en nom-  
bre y representacion del estado su menor y de sus herederos  
y sucesores otorga: Que vende y dá en venta real por  
fines de libertad para siempre, á Antonio Candela y Ser-  
ra fabricante de paños de esta Ciudad, que esta presente  
y aceptante y á los suyos, la quinta parte que á dicho  
su menor pertenecio por herencia de su difunto Abuelo  
Diego Candela en virtud de la Carta de División que  
de sus bienes autorizo d. Joaquin Guix Santonja Comd.  
que fue de esta Ciudad en veinte y ocho de Agosto del  
pasado año mil ochocientos treinta y cinco, de una ha-  
bitacion de Casa que lo restante de ella es ya propio del  
Comprador, y se halla toda situada en la Calle de San  
Jayme de este Poblado marcada con el numero veinte y  
tres, lindante por un lado con la de Pablo Casanichano  
y por otro con la de Miguel Cabrera. Libre dicha parte  
de habitacion que se vende, de todo cargo y responsabilidad,  
y en este concepto la compra y vende el referido Martí  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
bres, y todo lo demas que de hecho y de dño. le pertenecio  
al expresado menor en virtud de la citada Carta de División.  
Por precio de mil seiscientos veinte y nueve r. veinte y  
dos m. v. los mismos en que le fue adjudicada dicha  
parte de Casa al expresado menor, de los cuales en com-





plimiento de lo prevenido en el auto arriba inserto,  
 dicho Comprador entrega en este acto a Mamuda Vi-  
 loplana Viuda de esta Ciudad madre del indico me-  
 nor, presente a este acto, los seiscientos \$ que dicho su-  
 ligo debia abonarla en virtud de la Cta. de Division  
 antes citada; y los restantes mil veinte y nueve \$ ven-  
 te y dos cent. \$ los recibe del propio comprador tambien  
 en este acto, el expresado Comprador Pedro Manti para in-  
 vertirlos en beneficio del antedicho su menor en conformi-  
 dad a lo mandado en el mencionado auto arriba inserto;  
 cuyas entregas realiza el Comprador a la Ciudad y Cu-  
 rador, en monedas de plata y cuartos de buena calidad, a mi  
 presenciam y de los testigos infrascriptos de que requirido doy  
 fe, y como pagados y satisfechos de dichas respectivas su-  
 mas que unidas forman el total precio de esta Venta; for-  
 manizan de ellas a favor del mismo Comprador la mas  
 solemnem Cuarta de pago y finiquito en forma usual  
 convinga a su seguridad. Y en estos terminos declara dicho  
 Manti que el justo precio y valor de la parte de Casa des-  
 tinada, es el de los seiscientos mil seiscientos veinte y nueve  
 \$ veinte y dos cent., y del que mas tenga o pueda valer

*[Handwritten signature]*



hacer en dicho nombre, gracia y donacion irrevocable  
interiores à favor del Comprador, à cuyo fin renuncio  
las Leyes que tratan de los contratos en que hay lesion, y  
los terminos que conceden para reclamar el engaño, los  
que dà por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy  
en adelante para siempre, desapoderado y apartado à su  
estado menor, de todo dño. y accion que à la referida par-  
te de Casa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renun-  
cia y traspara en su nombre, à favor del Comprador, para  
que como de cosa suya propia, la posea, venda, enage-  
ne y disponga de ella à su libre voluntad, guardando lo  
establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Loris, Sacerdotibus, et personis Religiosis et aliis qui de fono Culla-  
tie non exsistunt nisi dicti Clerici juxta seriem et te-  
norem foni novi supra hoc editi bona ipsa ad vitand  
morum adquisierunt vel haberunt.* Bajo la pena de co-  
misio segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden  
de nueve de Julio de mill setecientos treinta y nueve. Y  
le confiere poder bastante para que tome la correspon-  
diente posesion de dicha parte de Casa que le vende, y en  
el interin constituya al expresado su menor por su vi-  
quelines tenedor y poseedor precario en legal forma  
para poseerle en ella siempre que lo vida; y finalmente  
le obliga al mismo su menor à la evolucion, seguridad



y saneamiento de esta venta y su precio en toda forma  
 de dño. Estando presente el contenido Antonio Candelero  
 y Clara Comprador, excepto esta lra. y con ella la ven-  
 ta que se le hace de la parte de Clara declarada, de cuya  
 propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado á  
 su voluntad, y en cuanto sea menester remision las  
 Leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y  
 demas del caso: Queda prevenido por mi el Sr. D. de  
 obligacion de registrar copia de esta lra. en el Oficio de  
 Justicia de esta Ciudad dentro el termino prefijado en  
 el Real Decreto de once de Junio del año ultimo, sin cuyo  
 requisito á que ha de preceder el pago del dño. señalado  
 en el mismo no tendrá valor ni efecto. Ambas partes  
 con la vida Manuel Vilaplana, á la obsecuencia de  
 lo que suplicivamente otorgan en esta lra., obligand  
 sus bienes y rentas, y dicho Comprador á mas los de su me-  
 nor, habidos y por haber. Y todo dar poder á los Intimas  
 de su Magestad que de sus causas conozcan segun derechos  
 para que á esto les apremien como por sentencia de  
 finitima pasada en Juegos y consentidas; á cuyo fin re-  
 mision las Leyes de su favor con la general del dicho

*[Handwritten signature]*

en forma. No firmaron el Caudado y Comprador,  
 y por la Ciudad que dijo no saber, lo hizo à sus amigos  
 el testigo Manuel Mero que con Luis Payá ambos  
 Carpinteros de esta Verindad, lo fueron presentes de  
 esta Cua. De todo lo cual y del conocimiento de los otor-  
 gantes yo el Esno. doy fe = Veleu los enmendados =  
 eo = y = de = an = o = y = n = a = e = vice = o =

Deose Martij

Manuel Mero

Antonio Condalera

Antonio  
 Jose Martines  
 de Mollo

117. Foda.

d. Juan.º Javier Alborn

ci. d. Antonio Payá y otros.

En la Ciudad de Alcoy à los tres dias

Libre Copia de  
 el libro papel al  
 sello exigido à un  
 teniente del obispo de  
 esta su diócesis.  
 doy fe =

del mes de Julio del año mil ochosientos noventa y ocho:

Antonio el Esno. y testigos infraescriptos compareció d. Juan

Martines Javier Alborn fabricante de papel como de la misma

y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y for-

ma que mas bien haya lugar en dño., doy y dio todo

su poder cumplido libre, pleno y bastante cual se requie-

ra y menario sea à d. Antonio Payá y d. Manuel Mo-

tes procuradores del Ingado de primera Instancia de

esta Ciudad y sus vecinos, à d. Antonio Ayala y d. Jose

Gallo de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valen-

cia vecinos de ella, arribentes todos à este otorgamiento

ES



pero como si presentes fueren y aceptantes, á los cua-  
 tro juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre  
 del compareciente y representando su propia perso-  
 nalidad y sus acciones y derechos, puedan concurrir y concurren á  
 Juicio de Conciliacion, en todas y cuantas veces tenga que hacer-  
 lo el otorgante activo y pasivamente, ante los Señores  
 Alcaldes Constitucionales, sus Tenientes y demas auto-  
 ridades competentes, y allí constituidos y asociados de los  
 hombres buenos que elijan, expongan las razones que  
 asistan al propio compareciente en apoyo de sus deman-  
 das, ó de las constituciones que dieren á las que se le ha-  
 gan por la parte contraria; y la resolution que reca-  
 gere la aprobaran ó desaprobaran segun convenga  
 á los intereses de dicho otorgante: nombren Jueces com-  
 promisarios con facultades necesarias para transigir  
 los negocios, y puedan certificar de dichos Juicios en  
 caso de no averarse ni comparense las partes, para  
 Pleitos y los usos que puedan convenir = Y para el suplen-  
 to de todos los pleitos, causas y negocios del mismo otor-  
 gante, civiles y criminales movidos y por mover,  
 asi demandando como defendiendo, ante los Tribunales

B. J.

y Compadres,  
 á mis amigos  
 Ponga ambos  
 veniales de  
 unto de los otros  
 mientes de  
 de la  
 tores  
 de los  
 á los tres dias  
 parenta y ocho:  
 apareció d. Juan  
 de la misma  
 en la via y por-  
 daza y dio todo  
 cual se requir.  
 d. Marmel Mo.  
 Lantana de  
 sala y d. Jose  
 undad de Calen-  
 otorgamiento

Nacionales, superiores é inferiores de ambos fueros,  
á cuyo fin presenten toda clase de demandas, pedimentos,  
requisitorios, protestas, citaciones y emplazamientos:  
negocien y objeten los de la parte contraria y en primera  
presenten liras, testigos é instrumentos: tachen los de  
adverso: pidan exenciones, provisiones, provisiones, soltu-  
ras, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes:  
toman provisiones y amparos: hagan juramentos de  
calumnia, denuncias y supletorios: recusen Jurados le-  
trados liras y procuradores: digan autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable,  
y de lo prejudicial recusen apeler y supliquen segun-  
do en todas instancias y tribunales: pidan costas  
y hagan los demás actos y diligencias judiciales y ex-  
trajudiciales que convengan, y que el otorgante por si  
havia siendo presente, pues para todo esto, cada cosa  
y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, les dio  
este poder sin limitacion con libre franca general  
administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y  
substituirle en uno ó mas procuradores, revocar  
los substitutos y nombrar otros de suceso, que á todo se  
relève en forma. Lo en primera obligo sus bienes  
y rentas habidos y por haber, con insercion y pode-  
rio á Justicias competentes y remision de costas



Leyes puidan serle favorables, con lo general del  
 Dño. en forma. El otorgante (á quien yo el Cmo. doy  
 fe conser) lo firmo siendo presente por testigos Blas  
 Guira y Jose Guira Escrivientes de esta Ciudad = val-  
 len los enmendados = m = A = n = d = con = enses = v = ven = en = se =  
 bli =

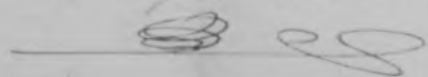
Juan. ~~exp. de~~ ~~Alfonso~~ Antem  
 Jose Victorio  
 de Prota  
 # Don y otros

119. Cuenta de pago.  
 D. Pita Bonomat Ciudad  
 a D. Jose Bonomat y Payer.

En la Ciudad de Alroy á los cuatro  
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta  
 y ocho: Antem el Cmo. y testigos supraescritos com-  
 pareno D. Pita Bonomat y Payer Ciudad de D. Luis Pa-  
 enal venia de la misma, y de su grado y cuenta cívica  
 en la via y forma que mas bien haya lugar en Dño.  
 confesio haver recibido y cobrado de D. Jose Bonomat y  
 Payer su hermano del comercio de esta Ciudad, la can-  
 tidad de treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve  
 n. veinte y nueve rs. l. los mismos que en la Cma. de  
 Dicion de los bienes del difunto Juan Bonomat y

*[Handwritten signature]*

Carbonell padre que fue de ambos, autorizada por D.  
Nicolás Leyda Cónsul de esta Ciudad en dos de Mayo del  
presente año mil ochocientos cuarenta, fueron adjudicados  
á la compareciente en parte de pago de su haber con el  
derecho de recobrarlos del referido su hermano al plazo de  
ocho años, segun se expresa en los supuestos septimo y  
octavo de la citada Cónsul. de Diferencia; y habiendo verifi-  
cado su entrega antes de ahora, con el importe igual-  
mente de créditos demandados, lo declara así dicha com-  
pareciente, y por que la entrega no es de presente, me-  
diante á hacer sda cierta y verdadera, la confiesa, y  
renuncia la expresion que pudiera oponer del dene-  
go no entregado, ni recibidos, Leyes de su prueba y de  
mas del caso; y en su virtud como pagada y satisfecha  
á toda su voluntad de los expresados treinta y cuatro  
mil doscientos cuarenta y nueve D. veinte y un cent.  
rs., y créditos demandados y demandados hasta que se ver-  
ficó el pago, otorga de todo á favor del recurrente D.  
Jose Boronat y Laya su hermano, la mas solemn y  
eficaz carta de pago y quitante en forma cual conuen-  
ga á su seguridad, reservandole como le reserva de la Obliga-  
cion en que estaba constituido de haberla de satisfa-  
cer dicha suma y créditos, segun la citada Cónsul. de Di-  
ferencia que caula y amula en esta parte, dejandole en



119.  
D.  
D.



las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que los indi-  
 cados treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve r.  
 veinte y nueve m.<sup>d</sup> l.<sup>s</sup> y sus reditos, le han sido bien paga-  
 dos y à parte legitima por lo que promete no volver  
 a pedir ni otra persona en su nombre para de aceri-  
 buntar con mas las costas. Lì su primera hija su bi-  
 en y rentas heredero y por haber. Lì poder à los Anti-  
 cios de Su Magestad que de sus causas corran segun D<sup>no</sup>.  
 para que à esto la apremien como por sentencia definiti-  
 va pasada en Juygado y consentida; à cuyo fin remissid  
 las Leyes de su favor con la general del D<sup>no</sup>. en forma. Lì su  
 finis por que dijo no saber, lo hizo à sus ruegos el testigo  
 Josè Pastor panadero que con Fran.<sup>co</sup> Pascual fabricante  
 de paños azules de esta Ciudad, lo fueron presenciales de  
 esta C<sup>ida</sup>. De todo lo qual y del conocimiento de la Antiqui-  
 ta yo el C<sup>mo</sup>. doy fe = Oubien los emmend. a. e. e. L. V.

Josè Pastor

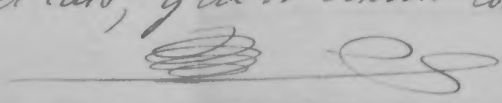
Antemi  
 Josè Mutant  
 su Notario  
 # trace #

119. Carta de pago.  
 D<sup>ca</sup> Maria Bonomat Vinca  
 a D. Josè Bonomat y Poyca

En la Ciudad de Alcoy à los cua-  
 O O



tos dias del mes de Julio del año mil ochocientos ena-  
ta y ochos: Antea el Cónsul y testigos en presencia de  
parecio D. Maria Bonnat y Pajo Viuda de d. Juan Llo-  
pez vecina de la misma, y de su marido y cuenta creencia  
en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
confeso haver recibido y cobrado de d. Jose Bonnat y Pajo  
su hermano del comercio de esta vecindad, la cantidad de  
veinte y nueve mil ochocientos sesenta y cinco rs. los  
mismos que en la Cédula de Division de los bienes del di-  
funto Juan Bonnat y Carbonell padre que fue de  
ambos, autorizada por d. Nicolas Peydas Cónsul de esta  
propria vecindad, en dos de Mayo del pasado año mil  
ochocientos enaenta, fueron adjudicados a la compa-  
niente en parte de pago de su haber, con el derecho de  
recobrarlos del referido su hermano al plazo de ocho  
años, segun se expresa en los supuestos septimo y octa-  
vo de la citada Cédula de Division; y habiendo verifica-  
do su entrega antes de ahora, con el importe igual-  
mente de adeudos devueltos, lo declara así dicha com-  
pansiente, y por que la entrega no es de presente, me-  
diante a haver sido cierta y verdadera, la confiesa,  
y renuncia la excepcion que pudiera oponer del di-  
nero no entregado ni recibido, Leyes de su jurisdiccion  
y demas del caso; y en su virtud como pagada y satis-





hecha à toda su voluntad de los expresados veinte y nue-  
 ve mil ochocientos sesenta y cinco m. d. y r. d. y r. d. de renta  
 y diezmaridos hasta el dia que se verifico el pago, stan-  
 ga de todo à favor del mencionado d. Jose Bonomat y  
 Paga su hermano. la mas solemnemente y eficaz Carta de  
 pago y finquente en forma enalcomenga à su segun-  
 ridad, relevandole como le releva de la obligacion en que  
 estaba constituido de haberla de satisfacer dicha suma  
 y r. d. segun la citada Carta de Division que causa  
 y causa en esta parte dejandola en las demas en su  
 fuerza y vigor. Y asegura que los dichos veinte y  
 nueve mil ochocientos sesenta y cinco m. d. y r. d. y r. d.,  
 le han sido bien pagados y à parte legitima por lo que  
 promete no volver à pedir ni otra persona en su  
 nombre pena de restituirlos con mas los costas. Y en  
 su finquente obliga sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber. Y da poder à las Justicias de su Magestad que  
 de sus causas conozcan segun derechos, para que à ello  
 la apremien como por sentencia definitiva pasada  
 en Jugado y consultada; à cuyo fin renuncia las  
 Leyes de su favor con la general del dño. en forma.

Y no firmo por que dijo no saber, lo hizo à su rue-  
gor el testigo Josè Gran Sotador de lana que con Felix  
Lapei concurriente ambos de esta veindad, lo fueron pre-  
senciales de esta Causa. De todo lo cual y del conocimiento  
de la Abogante yo el Caus. doy fe = Valeden los emen-  
dadores = es = as = como =

Josè Gran

Antem  
Felix Martorell  
de Noble

120. Fianza de la Ley de Toledo.

V. Vicente Gibert y Martorell  
por d. Jose Sempere y Sempere

En la Ciudad de Alcañá à los diez  
dias del mes de Julio del año mil ochocientos

cientos cuarenta y ocho: Antem el Caus. y testigos infraescritos  
acompañados d. Vicente Gibert y Martorell hacendado vecino  
de la misma y dijo: Que d. Jose Julian y Galbis procurador  
de este Juygado en nombre de d. Jose Sempere y Sempere del  
Estado Noble de esta veindad, cito siguiendo en el mismo y  
por el Oficio de mi cargo, autor ejecutivo contra Antonio  
Gibert, Blas Sempere y Juan.º Payer como herederos de An-  
tonio Sempere y Josefa Jordá conyugales, por la cantidad de  
doscientas ochenta Libras moneda corriente procedentes de  
una Causa. presentada en dichos autos, en los cuales se promun-  
ció sentencia de remate antem en mes de Mayo último,  
mandando seguir la ejecución adelante, y que para Me  
diere el actor la fianza prevenida por la Ley de Toledo, la cual



queriendo constituir el compromiso, de su grado y cierta  
 ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dño.  
 subdica del que en este caso le compete otorgar y anotar: Que  
 si la referida sentencia fuere revocada ó modificada por tri-  
 bunal superior, ó siempre que sea condenado á su restitucion  
 en dicho Juicio ó en otros el estado d. Jose Semper y Semper,  
 bolvera este acto continuo que sea requerido, la Cantidad que  
 en virtud de ella se pidiere á la parte en que se modere con  
 el duplo segun dicha Ley lo previene; y no cumpliendolo se  
 obliga el otorgante á satisfacerla sin la menor escusa ni de-  
 mora, á cuyo fin hace suya propia en este caso la deuda age-  
 ra, y quise ser apremiado por todo rigor, no solo á su pa-  
 go si que tambien al de los costas gastos y perjuicios que se  
 imputaren á los expresados herederos, en cuya relacion fundada  
 define su importe relevandole de otra manera aunque del  
 dño. se requiera, hecha previa execucion en los bienes del re-  
 ferido Semper. Y á su observancia y cumplimiento obli-  
 ga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dá poder á las  
 Justicias de su Magestad que de sus causas conosciere segun  
 dicho, para que á ello le apremien como por sentencia de  
 finitivo pasada en Juyado y consentida; á cuyo fin remm-

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

en las Leyes de su favor contra general del dño. en forma.  
Yo firmo (a quien doy fe con vos) siendo presentes por testigos  
Manuel Compañy gravador y Tadeo Perez Carpintero de  
esta Ciudad = Venen los imens = A = q = Le =

Vicente Gisbert

*[Handwritten signature and scribbles]*  
Anterior  
Jose M...  
de N...  
# enca y otros

125. Testamento

Ded. Jose Borabos Pilaplanca

y d. Maria Abad Conventual

En el Nombre de Dios todo poderoso

Amice: Separe por esta publica Carta, como testador d. Jose Borabos y Pilaplanca fabricante de paños y d. Maria Abad y Conventual Conventual de la presente Ciudad de Alcoy, estando bien por a Dios gracias, y por su Divina misericordia con mucha entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas sus facultades potencias y sentidos, para poder disponer de sus bienes y ordenar su testamento, segun que asi parece al presente dño. y testigos infrascriptos (de que yo el notario doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creemos en el misterio de lo Santisimo Trinitad padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y con solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica apostolica Romana, en cuya verdadera fe y doctrina hemos vivido siempre

*[Decorative flourish]*



y protestamos vivir y morir como Católicos fieles Cristia-  
nos: Rememoros de la muerte como es natural y su hora in-  
evitable, deseando que cuando esta llegue nos hallé cristiamen-  
te separados de los cuidados terrenales para poder unírmonos  
con Dios: ahora que su Divina Magestad nos concede  
tiempo, otorgamos nuestro testamento mancomunadamente,  
en la forma siguiente. —————

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas  
á Dios Nuestro Señor que las crió y redimió con el precioso  
sacramento de su preciosa sangre, y suplicamos á su  
Divina Magestad se digné llevarlas consigo á su Santa  
Gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos los manda-  
mos á la tierra de que fueron formados. —————

Segundo: Ordenamos, que cuando Dios Nuestro Señor fuere ser-  
vido llevarnos de esta mortal vida á la eterna, nuestros  
Cadaveres vestidos de la manera que dispongan nuestros  
infrascriptos Albarras, colocados en stand erodentes y desen-  
tes, y en aquella forma de enterrar que dichos nuestros  
Albarras tengan á bien, sean conducidos á la Parroquia  
de Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad de que somos  
parroquianos, y celebrados que sean en ella los oficios acor-

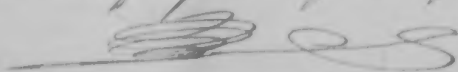
tumbados, se enterrasen sucesivamente en el Cementerio general de esta referida Ciudad. —————

*Novi:* Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad cada uno de tres mil d. l. s., de los cuales se pagaron el importe de nuestros enterramientos y demás actos funerales; y la cantidad sobrante que quedamos se invierte en misas suadas por nuestras Almas, celebradas bajo la direccion y voluntad de nuestros infrascriptos Albarcas. —————

*Otro:* Ademas de la cantidad que dejamos asignada para bien de Almas, mandamos dejamos y legamos por una vez y por via de limosna cien d. l. s. cada uno al Hospital de pobres enfermos de esta Ciudad, y doce tambien cada uno a la Casa Santa de Jerusalem. —————

*Otro:* Elegimos y nombramos por nuestros Albarcas y por ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion al sobreviviente de nosotros, y a d. Rafael Gorabbe y Vila-plana y d. Lorenzo Abad y Carbonell nuestros hermanos respectivos de esta Ciudad, a los tres juntos y a cada uno de por sí, con las facultades en dño. necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo. —————

*Otro:* Queremos y mandamos que todas nuestras deudas e obligaciones que hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, se han pagadas y satisfechas aquellas que





constare estas nosotras, debiendo por ellas publicas  
o privadas o por otras legitimas y nuevas dignas de  
toda fe y credito; al paso que queremos se cobre cuanto  
a nosotras se nos este adeudando: sobre todo lo cual encau-  
gamos el fuero de la mas sana consciencia.

Otro: Declaramos que del actual y unico matrimonio  
que tenemos contraido infancie Eclesie, no hemos pro-  
creado ni tenemos al presente hijos algunos, y en  
vivien nuestras madres respectiva, y bajo este concepto  
dependremos de nuestros bienes con arreglo a las fa-  
cultades que el dño. permite en este caso.

Otro: Asi mismo declaramos que lo que respectivamente  
tenemos introducido en la Sociedad conyugal, consta todo  
por ellas publicas y otros documentos privados, que  
se tendran presentes en su caso y lugar para que sir-  
van de base a la separacion de patrimonios y correspon-  
diente liquidacion de gananciales.

Otro: Nos mandamos dejamos y legamos mutuamente, de  
tercio de todos nuestros respectiva bienes derechos y accio-  
nes, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los otro-  
guenter, para que el sobreviviente de ambos haya y per-

*[Decorative flourish]*



aba los bienes de que se compongan dicho tercio de la Herencia del primer morante, y disponga de ellos à su libre voluntad sin dependencia alguna guardando únicamente lo prescrito por la Cláusula: *Scriptis Clericis Loris Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta usum et morem fori nostri supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de once de Julio de mil setecientos treinta y once.

Otras: Lo es referido D. José Gabriel Olayplana, cumplido y pagado que sea todo cuanto Vueso dispuesto y ordenado en este testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros, mitidos y no mitidos por mi única y universal heredera propietaria de ellos, à mi Señora madre D.ª Verica Olayplana; pero si esta me previnere en este caso poribiendo los expresados remanentes bienes de mi herencia, la dicha mi conorte D.ª Maria Abad y Combarrell à quien nombro por heredera substitutaria de ellos, poribiendo en renta durante su vida solamente, pues verificado que en su fallecimiento quierò y es mi voluntad yasca los dichos remanentes bienes de mi herencia en propiedad

*J. G. O.*



y porción à mi hermano d. Antonio, d. Rafael, d. Mi-  
 guel, d. Camilo, d. Fernando, d. Vicente, d. Roque, d. Rosa,  
 d. Josefa y d. Fran<sup>co</sup> Gorabbes y Vilaplana por iguales par-  
 tes entre los diez, à quienes instituyo y nombro por ta-  
 les herederos de los mismos, permitiendo la decima parte  
 veniente al ultimo en razon à haber fallecido, sin hijos  
 y sin sobrinos d. Elena, d. Josefa, d. Carmen y d. Luiguel  
 Gorabbes y Pareja por iguales partes entre los cuatro, y  
 heredando igualmente los hijos de los que de aquellos me  
 premueran, la parte correspondiente de sus padres repre-  
 sente y en su representacion: siendo como es mi voluntad  
 que las partes que de esta mi herencia pertenecieren à  
 cualquiera de los citados hermanos que faltasen sin  
 sucesores se entienda esta por su parte infructuaria  
 de ellas, y vayan, acrezcan y sirvan de aumento à los resan-  
 tes de dichos mi hermanos que tuviere descendencia legitima,  
 permitiendo por iguales partes los sobrevivientes que  
 tengan hijos legitimos y naturales, ó estos en represen-  
 tacion de sus padres si estos hubieren fallecido, permitien-  
 do en dicho caso tambien los hijos de mi difunto herma-  
 no d. Fran<sup>co</sup> los que les pertenecan en representacion de

en padre; debiendo exceptuarse únicamente de esta  
disposición la parte de mi herencia que corresponde  
à mi hermana D. Josefa Gorabes y Vilaplana, pues si  
esta faltare mi sucesion, quiers y es mi voluntad que  
dicha parte la reciba esclusivamente mi sobrino D. Cle-  
na Gorabes y Pareja à quien se la enciendo, dego y lego en  
propiedad en dicho caso, y en consideracion al casado que la  
profesó. 2<sup>a</sup> de esta manera se distribuiran los referidos re-  
manentes bienes de mi herencia entre los que van ha-  
mados à herederos, y en los casos presentados en esta Clau-  
sula, disponiendo los propietarios de la parte que en este  
concepto les corresponda, lo que bien visto les fuere à su  
libre voluntad, guardando únicamente lo establecido por  
la antedicha Clausula: Exceptis illis etc. Nisi ad pro-  
prios usus vita durante. 3<sup>a</sup> pena de comiso contenida en  
la referida Real Orden.

Otrosi: Lo la mencionada D. Maria Abad y Carbonell, cum-  
plido y pagado que sea todo cuanto hevo dispuesto y orde-  
nado en este testamento y última voluntad, en el rema-  
nente que quedare de todos mis bienes dichos y accio-  
nes presentes y futuras, instituyo y nombro por mi  
única y universal heredera propietaria de Mor, à  
mi Señora madre D. Margarita Carbonell; y en si esta  
me precediere, en este caso percibiria los expresados reman-

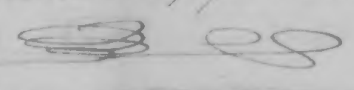




los bienes de mi herencia el antedicho mi marido D.  
 José Goraltés y Vilaplana, á quien nombro por he-  
 redero usufructuario de ellos, disfrutando su renta y pro-  
 ductos durante su vida solamente, y por verificado que  
 sea su fallecimiento quiero y es mi voluntad yasen  
 los indicados remanentes bienes de mi herencia en  
 propiedad y posesion á mi hermano D. Lorenzo, D.  
 Teresa, D. María y D. María Abad y Carbonell por igua-  
 les partes entre los cuatro, á quienes instituyo y nom-  
 bro como tales herederos desde ahora, permitiendo los  
 hijos del que de los mismos me precediera, la parte que  
 á este correspondia: En esta inteligencia disponda cada  
 uno de los propietarios de la parte que le toque de mi he-  
 rencia y de los bienes de que se componga, lo que bien  
 visto le fuere á su libre voluntad, guardando sola-  
 mente lo prevenido por la referida Real Cédula: Excep-  
 to el caso de que no precedieran mis herederos.  
 Y pena de comiso contenida en la indicada Real Cédula.  
 Otorgó: En el caso de que no precedieran mis herederos  
 madres, y que por dicho motivo suceda el de usufruc-  
 tar nosotros el remanente de los referidos bienes de

nuestras herencias respectivas con arreglo á lo que  
arriba llevamos dispuesto, que venimos y es nuestra volun-  
tad, que verificado el primer patrimonio de nosotros  
los otorgantes, el que sobreviva, proceda con la posi-  
ble brevedad y bajo su consentimiento, á la formacion de inven-  
tarios extinguidamente de todos los bienes que se encon-  
traren de nuestro dominio y propiedad, con su correspon-  
diente valoracion y justiprecio, liquidacion y separacion  
de nuestros respectivos patrimonios, y con señalamien-  
to de bienes para pago de cada uno de los mismos, valen-  
dose para ello del contador y peritos inteligentes que  
sean de su aprobacion, pues á este efecto nos damos  
y conferimos mutuamente, las mas amplias facultades  
y en dichos versassas; y prohibimos á nuestros  
hermanos y sobrinos todo dicho y accion á interve-  
nir en la practica de la expresada diligencia, que desde  
luego dejamos á la disposicion, arbitrio y voluntad li-  
bre del sobreviviente de nosotros, queriendo como quie-  
mos y mandamos, que lo que este haga y dijenga so-  
bre el particular, se lleve á puro y debido efecto y cum-  
plimiento en todas sus partes, y sin dolo ni reclama-  
cion alguna por parte de aquellos.

Otro: Declaramos para que sea notorio á nuestros respec-  
tivos hermanos y sobrinos, que cuanto arriba llevamos





Dicho ha sido el resultado de la mas detenida reflec-  
 sion, y que lo hemos practicado con arreglo à nuestra  
 conveniencias, y por lo mismo estamos persuadidos que to-  
 dos acataran dicha nuestra voluntad; pero sin embargo  
 si se alguno ò algunos de los referidos nuestros her-  
 manos y sobrinos moviesen algun litigio ò cuestion  
 sobre su contenido, y tratasen por ello de incomodar  
 en lo mas minimo al sobreviviente de nosotros, que re-  
 mos y mandamos que el que ò los que asi lo hicieren,  
 queden escluidos de percibir la parte de herencia que  
 les dejamos, pasando esta en dicho caso à acrecer y au-  
 mentar las de los demas que se mostraren adherentes, en  
 la manera que arriba lo dejamos ordenado; pero si  
 todos estuviesen conformes y amantes (como no pueden  
 menos de estarlo si son agraderidos) en esta nuestra de-  
 terminada voluntad, no se hara merito ni fendera efec-  
 to lo contenido en este particular.

Finalmente: Este es nuestra ultimo testamento, ultimo y por-  
 terna voluntad nuestra, y como tal queremos orde-  
 namos y mandamos, que segund nuestra respectiva so-  
 llicitud, se lleve su contenido en todas sus partes à

presentada ejecución y cumplimiento, por aquella vía  
 y forma que mas bien haya lugar en dchos, pues  
 por el presente, y en tenor noscamos, ambaunos y  
 declaramos, por de ningún efecto ni valor, todos y cua-  
 lesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas volun-  
 tades que antes de esta hubieramos hecho y otorga-  
 do por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que  
 no valgan ni hagan fe en Juro ni fuera de él,  
 salvo este que quaxamos tenga cumplido efecto en  
 calidad de nuestro ultimo testamento, á cuyo fin le otor-  
 gamos y firmamos en esta Ciudad de Alcaz á los trece  
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta  
 y ocho siendo presentes por testigos Juan Julia Carpin-  
 teiro, Simi Canto, y Rafael Perez fijos del Fundador de prind  
 de esta dicha Ciudad, todos de la misma vecindad y moradores.  
 De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que esto  
 manifestaron conocer á los testigos y estos á aquellos, yo el  
 infrascripto Escribano doy fe = Valen los enmendados = u = e = se =  
 Ten = Al = los = es = en = mis = or = se = ni = a = o = y = n = no = s = e = b = n = e = de =  
 res = t = e = no =

Torilgozaballes y Vilafelana

Maria Abady  
 Antezani  
 Josee Martorell  
 H. remota y unida

122. Obligacion  
 d. Vicente Pienza  
 en d. Jose Juan Pbro.

En la Ciudad de Alcaz á los veinte dias



Lionopia en del mar de S. M. del año mil ochocientos cuarenta y ocho. En  
 un pliego papel  
 del año segundo de Ferni el S. M. y testigos infrascriptos d. Vicente Perea Cienjano  
 o intansa de d.  
 José Juan y Sanguan  
 de la misma, y de su grado y cicata ciencia en la via  
 de un obsequio.  
 y forma que mas bien haya lugar en dño, confiesa y dice: Que  
 reconoce y dice a d. José Juan y Sanguan Pto. residente en esta  
 Ciudad, la cantidad de siete mil quinientos v. S. que le ha  
 prestado por buena favor y merced y recibio del mismo an-  
 tes de ahora; y por que la entrega no es de presente, median-  
 te a haver sido cicata y verdadera la confiesa, y renuncia  
 la expresion que pudiera oponer del dinero no entregado,  
 Leyes de su promesa y donas del caso; y como satisfecho y en-  
 tergado de dicha suma a su voluntad, formaliza de esta d  
 favor del mencionado Pto. el signando mas condonente.  
 Cuyo siete mil quinientos v. S. promete y se obliga debolver  
 y restar en una sola paga al mismo d. José Juan y  
 Sanguan Pto. o a quien le represente por sus com-  
 ta y riesgo en su poder, dentro de cuatro años contados desde  
 esta fecha en adelante, ofrendiendo igualmente abonarle en  
 recompensa del favor que recibe, un cinco por ciento anual  
 correspondiente a dicha cantidad mientras la restarga en  
 su poder, todo en dinero metalico sonante y buena moneda

Doctores  
 Martorell

*[Signature]*

*[Signature]*

non aquella via  
 en dicho, y me  
 amamos y  
 alon, todos y cua  
 ultimo vobis  
 rulos y otorga-  
 nu, para que  
 en fuera de d.  
 lido efecto en  
 cuyo fin le don  
 Alon a los trece  
 intos cuarenta  
 en Julia Cienja-  
 dedero de pando  
 or y moradone.  
 y ante, de que esto  
 a aquellos, yo el  
 dedos = u = e = se =  
 or = s = e = b = x = c = de =  
 de Wady  
 teza  
 Martorell  
 M...  
 los veinte dias



de oro o plata unal y corriente, y no en reales ni en otras  
especie de papel amonedado. Manamente y sin pleito algu-  
no con las rentas si que diere lugar para la cobranza, cuyo  
exercicio diffiere con solo esta Cua. y el finamiento de quien  
fuere parte relevandola de otra persona aunque de derecho  
se requiera. La seguridad y cumplimiento obliga gene-  
ralmente sus bienes y rentas habidos y por haber: Especial  
y expresamente sin que la obligacion general de bienes sea  
altere y perjudique a la particular ni esta a aquella, ni  
potea la mitad de una Casa de habitacion, que por compra  
que hizo a d. Agustín Robert segun Cua. ante d. Leandro  
Garcia Cmo. de esta Ciudad en tres de Marzo del año mil  
ochocientos cuarenta y dos, tiene y posee como a propria y  
en calidad de libre de todo cargo, en la situada en la Calle de  
San Fran.<sup>co</sup> de este Poblado marcada con el numero veinte,  
lindante toda por un lado con la de los herederos de Jose  
Perez, y por otro con la de Jose Sanjuan y otros: cuya mi-  
tad de casa grave y sujeta ahora a la seguridad del abro  
de los antedichos siete mil quinientos d. v. y sus aditos,  
con el expreso pacto de no obligarla ni en manera alguna  
enguararla hasta la entera solucion y pago de los mismos,  
quasiendo que lo que se haxa en contrario no valga ni tenga  
efecto alguno como celebrando contra este contrato y pacto  
especial. Y estando presente el contenido d. Don Juan y don





Juan Pto. enterado de esta lina. la acepta en todas sus par-  
 tes para hacer de ella el uso que le convenga; quedando pre-  
 venido por mi el lino de la obligacion de registrar copia de las  
 misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el ter-  
 mino y bajo las penas, establecidas en Reales Ordenes Vigen-  
 tes. Las ambas partes, quando como juran en forma legal  
 de que doy fe, que en esta lina. no ha intervenido mas pre-  
 mis e intencas que el caso por cierto en esta pactado, dan  
 poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conoscián se-  
 gun dicho, para que los apremien a su cumplimiento como  
 por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida,  
 a cuyo fin remission las Leyes de su favor con lo general del  
 dño. en forma. El otorgante y aceptante (i quienes yo el  
 lino. doy fe como lo firmaron siendo presentes por testigos  
 Jose Garcia Capetero y Man. Cabana papeteros ambos de  
 esta Ciudad = Valen los comend. y = *Juente Viera*

*Jose Pto.*

*Antoni  
 Jose Maturis  
 de Mto  
 H. vicio*

123. Poder:  
 d. Antonio Pedrucom  
 ad. Juan Aparicio

En la Ciudad de Alcoy a los veinte dias del  
*[Signature]*

Libre Copia con sus de Julio del año mil ochocientos noventa y ocho: An-  
ten y pliego sellado a  
quede la instancia de <sup>este</sup> el Sr. y testigos suscritos compareció d. Antonio  
del Sr. y Sr.  
del Sr. y Sr.  
Mestres y Gerabes del comercio venen de la misma y dijo:

Que de su grado y cuenta venen en la via y forma que mas  
bien haya lugar en dño. dava y dio todo su poder cumplido libre  
heno y bastante cual se requiera y menario sea, a d. Juan  
Aguarico del comercio residente en el Pble de Don Benito, an-  
sente a este otorgamiento pero como si presente fuera y am-  
tante, especial y especialmente para que en nombre del con-  
ganamiento y representando su persona accion y dño. pueda  
Cobrar y demandar percibir y cobrar de d. Miguel Coloma de  
comercio venen de Villanueva de la Serena, la cantidad de  
ochocientos quince y cinco r. v. que le esta adeudan-  
do segun Documentos privados firmados por el mismo y ve-  
nificado que sea su cobro, dara otorgana y firmara a favor  
de dicho deudor los recibos, Cuentas de pago, finiquitos y demas  
Comision y cautelas que le sean puididas y fueran de dar = Para que  
asista y concurre a dñios de comision, si sobre la re-  
ferida cobranza fueren menarios, celebrandolos en los  
terminos prevencidos por Ley, y haciendo a nombre del otor-  
gante todos los actos gestiones, diligencias, convenios, tran-  
sacciones y acomodamientos que estime oportunos, pidiendo  
los certificaciones testimonios y demas documentos que  
Prestos y fueran menarios = Ultimamente dio poder al propio



Aparicio para el seguimiento de todos los pleytos causas  
 y negocios que dicho obregante tenga que tratar sobre las  
 referida cobranza, civiles y criminales, movidos y por mover,  
 en demandando como demandado, ante los Tribunales Nacio-  
 nales superiores e inferiores de ambos fueros, à cuyo fin  
 presente toda clase de demandas, peticiones, requerimientos,  
 protestas, citaciones y emplazamientos: mire y obgete los  
 de la parte contraria, y en prueba presente libras testigos  
 e instrumentos: Fuele los de adverso: pida excoñiciones,  
 provisiones, provisiones, solturas, embargos, desembargos, ven-  
 tas y remates de bienes: tome provisiones y amparos, haga  
 pmanentes de calumnia desmoros y supletorios: recurra  
 Innes letrados libras y procuradores: siga autos y senten-  
 cias interlocutorias y definitivas: consienta lo favorable  
 y de lo perjudicial recurra apele y suplique recurriendo  
 en todas instancias y Tribunales: pida costas y haga los demas  
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conve-  
 gan, y que el obregante por si haria siendo presente, pues  
 para todo ello cada cosa y parte con lo amero, acaeroso y  
 deperdiente, le dio este poder sin limitacion con libre fran-  
 ca general administracion, y facultad de enquirir jurar

y substituirle en escrito à pleyto solamente, en uno ó  
 mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros  
 de nuevo que atodos sellos en forma. La su primera obli-  
 gacion es de pagar los honorarios y por honor; con sumision y yde-  
 nio à Justicias competentes, y renuncia de cuantas Leyes  
 puedan serle favorables, con la general del dño. en forma.  
 Lo otorgante (à quien yo el Sr. D. J. de los Rios) lo firmo  
 siendo presentes por testigos Blas Guzmán y José Guzmán Escriban-  
 tes de esta Usindad. Velen los enmendados.

A. Padua

Ante mí

Jose Montano  
 su Notario  
 # quince

124. Deslinde  
 Entre Guillermo Izquierdo  
 y sus hijos Jose y Merced

En la Ciudad de Atoyac à los veinte y

Libra copia en dos tomos como dice del uno de Julio del año mil ochocientos cuarenta  
 y cinco y del otro de Agosto. Antea mí el Sr. D. J. de los Rios y testigos infraacitados como  
 consta à continuación de  
 los otorgantes de una renuncia Guillermo Izquierdo labrador, Jose Izquierdo y Sotelo  
 26 de Julio de 1848 papachas y Maria Izquierdo y Sotelo con su marido Joaquin  
 Izquierdo Sotelo tambien papachas padre à hijos, todos vecinos de  
 esta Ciudad y dignos. Qui por fallecimiento de Rosa Izquierdo  
 Izquierdo y madre reputiva que fue de los mismos, la que  
 tenia y poseia por medio de parte de una Casa de habita-  
 cion compuesta de la segunda sala con alcova y amasador,  
 de una cocina al mismo piso en la segunda manzana con



lugar á la Calle de San Buenaventura, de un cuarto en el  
 que principal de un ponche y un establo todo tambien  
 en segunda mano con dño. comun al saguino y casaca  
 de dicha casa, situada en la Calle de San Nicolas de este P.  
 Estado numero ciento ocho, lindante toda por un lado con  
 la de José Vitor y por otro hace expresion á la Calle referi-  
 da de San Buenaventura; correspondiendo la mitad de la  
 referida habitacion de casa al estado Guillermo Sorda  
 padre comun, y la otra mitad á los mencionados sus hijos  
 José y Maria Sorda y Payo por iguales partes entre los  
 dos, en razon á haver sido sujecionada y adquirida por  
 aquel y ser referida definitiva conyugal, durante la sociedad  
 conyugal y ser los mismos bienes que poseian ambos, sin  
 que por ninguno de ellos, se hubiese celebrado al suelta  
 mismo caso de particion por particular respectiva de los mis-  
 mos. En esta atencion y cuando pasaran entre si en dicha  
 proposicion la mencionada parte de casa, no admitien-  
 do comoda Direccion entre los tres partizipos determinasen  
 hacer de ella dos partes conyugales designadas por no ser  
 posible verificando de otro modo, y adjudican la una  
 de ellas al padre comun, y la otra á los partizipos José y

*[Handwritten signature]*

Mama Jorda y Paga con obligacion estos de abonar al pa-  
dre en metálico el deficit que le resulte, segun y en los  
terminos que se expresan de la liquidacion que se practi-  
cara en virtud del particionamiento de dicha habitacion de Casa,  
y del de cada una de las mencionadas partes, realizados todo  
por D. Juan.º Carbonelle Arquitecto de esta Ciudad, á  
quien unánimemente comisionaron al efecto; en cuya  
virtud pasan á demostrarlo en los terminos siguientes.

Importa el valor total de la referida parte de la participacion por el mencionado Arquitecto, dos mil seiscientos siete rs. v. - - - - -	2607.
Metad perteneciente al padre comun Geronimo Jorda mil trescientos tres rs. y medio - - - - -	1303. 17.
Y la otra mitad perteneciente á Jose y Ma- ria Jorda y Paga, dividida con igualdad en- tre los dos corresponden á cada uno seiscientos veintea y seis rs. veinte y cinco m. - - - - -	651. 25.

Hacen adjudicacion y pago al padre  
Geronimo Jorda.

Corresponden á este interesado por la mitad que le pertenece de dicha parte de Casa, mil tres- cientos tres rs. diez y siete m. - - - - -	1303. 17.
---	-----------

Y para su pago se le adjudica en la misma el  
canto en el peso principal, el presente y de



estable todo en la segunda masada de dicha  
 casa con dño comun á la entrada y escalera  
 de ella, en valor segun el peritaje del indi-  
 cado perito, de seiscientos setenta y cinco rs. ... 675.

Por lo que es visto le faltan seiscientos veinte y  
 ocho rs. diez y siete m. ... 628. 17.

Los cuales percibira de sus hijos Jose y Maria  
 Jorda y Paya y con ello quedará igual.

Para adjudicacion y pago á Jose  
 y Maria Jorda y Paya

Les corresponde la mitad de dicha parte de casa  
 en valor de mil trescientos tres rs. y medio ... 1303. 17.

Y para su pago se les adjudica la segunda sala  
 con alcoba y armador y la cocina al mis-  
 mo peso en la segunda masada con lizas á  
 la Calle de San Buenaventura y dño. comun  
 á la entrada, estable y escalera de dicha casa,  
 valorado por el mismo perito en mil nove-  
 cientos treinta y dos rs. ... 1232.

Por lo que es visto les sobran seiscientos veinte  
 y ocho rs. diez y siete m. ... 628. 17.

B E S

bonas al pa-  
 w y en los  
 nese practi-  
 on de casa,  
 catizado todo  
 vidad, á  
 to; en cuya  
 siguientes.

2607.

1303. 17.

651. 25.

1303. 17.

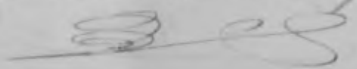


En pagaran por mitad à su padre Guiller-  
mo Jorda y con ello quidaran iguales. —

Nota

La parte de casa que se ha adjudicado à los referidos inte-  
resados esta sujeta à la servidumbre directa de los herederos  
de d. Jore Jorda con el pago de cierto canon anual y per-  
petuo y derechos de herencia padrega y demas de la enfiteu-  
sis; y mediante à que el pacto en el protoprensio de ella  
ha tenido presente este gravamen dandole el valor que  
se ha indicado en calidad de liquido, los mencionados por  
siempre sufriran esta carga y pagaran à proporcion de  
la parte que à cada uno se ha adjudicado, el canon anual  
y perpetuo que les corresponden. —

En cuyos terminos los referidos comparecientes deseando  
que conste esta particion y deslinde para la debida se-  
guridad respectiva de los mismos, han determinado nombrar  
la à lra. publica, y en su virtud llevandola à efecto por  
la presente, previa la correspondiente licencia marital  
previada en dño. que de buena sido pedida convida y ac-  
ceptada respectivamente por dichos consortes doy fe de  
su grado y cierta ciencia en la via y forma que más  
bien haya lugar en dño. en sus nombres propios y en lo  
de sus herederos y sucesores otorgan: En approval  
ratifican y confirman la citada particion y deslinde en





la manera que anteriormente se ha redactado median-  
te a esta conforme y arreglada, no camarse agravis  
a ninguno de los interesados, ni padereca el menor canon  
y engaño, y en caso que lo hubiere, se lo ceden untrua-  
mente por donacion irrevocable inter vivos, a cuyo fin  
reunieran las Leyes que tratan de la lesion en mas o m-  
nos de la mitad del justo precio y los terminos que conve-  
den para reclamar el engaño, los que dan por pasados  
como si lo estuvieran. Se consideren entre si untruo po-  
der bastante para que cada parte perciba la que le  
va adjudicada y señalada en dicha Casa, y disponga  
de ella cuanto bien visto le fuere a su libre voluntad  
cumpliendo los repandos Jose y Maria Dorda y Paga la  
obligacion de pago que les va impuesta, con sujecion todos  
a la Señoria Directa referida, y pto establecido por la Clau-  
sula: Exoptis Chassis Loris Sanctis Militibus et pa-  
ronis Religionis et alios qui de foro Valentie non exsi-  
tant nisi dicti Chassis preta seriens et tenorem fori  
nari supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel habuerit. Y bajo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de

*[Handwritten signature]*

suma de Duros de mil setecientos treinta y nueve. Y  
dándose por entregados de la posesion y propiedad de  
lo que á cada parte va señalado, se compracen entre sí  
facultad bastante para que la tomen sucesivamente ju-  
dicial ó extrajudicialmente para su uso goce y disfrute;  
obligándose como se obligan en el caso que saliere incierto  
algun tanto ó porcion en dichas adjudicaciones, á satis-  
facerse recíprocamente la cantidad que importare á  
proporcion de su haber, para lo qual quieran estar te-  
nidos de execucion en toda forma de Dño. Y mediante á qual  
el indicado padre comun Guillermo Jordá tiene ya re-  
cibidos de sus citados hijos Jose y Maria Jordá y Paga los  
seiscientos veinte y seis al y medio de d<sup>o</sup> que estos tienen  
obligacion de entregarle por el exeso de valor de la par-  
te de Casa adjudicada á los mismos, segun asi lo dicta-  
ra con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega  
procura de su nombre y demas del caso, como pagado de  
dicha suma á su voluntad, formaliza á favor de dichos  
sus hijos la mas solenne Carta de pago y anal convinga  
á su seguridad. Y todos prometen llevar esta Carta á su  
cumplimiento sin replica ni contradiccion al-  
guna, y si lo intentaren quieran se entienda por el  
mismo hecho havendo aprobado ratificado y otorgado  
de nuevo con mayores vinculos y firmes, añadiendo





fuerza à fuerza y contrato à contrato. La la observan-  
 cia de esta Carta. Obligan sus bienes y rentas hauidos y por  
 hauer. Y dan poder à los Jueces de su Magestad que  
 de sus causas conocean segun dño. para que à ellos les  
 aparezca como por sentencia definitiva pasada en Lengua  
 do y comento; à cuyo fin renuncian las Leyes de su  
 favor con la general del dño. en forma: Especialmente  
 la contenida Maria Jorda y Paya renuncia la Ley 7  
 sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido entera-  
 da por mi el dño. de que doy fe para que no la vulga  
 ni aproveche en este caso. Y para conforme à dichos  
 se no oponer à esta Carta. por dicho privilegio ni por  
 otro alguno que la infrayre aunque haya lugar; y  
 por que es de su utilidad y conveniencia el traslado de-  
 clara que la otorga libre y espontaneamente sin tener  
 hecha protestacion en contrario y aunque apareciera  
 la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de  
 este juramento no pidiera absolucion ni relajacion à  
 quien se las pida consider. y aunque de facto se las  
 consideren no usara de ellas pena de perjuro. En  
 cuyo testimonio, y con calidad de dover requirirse copia

*[Handwritten signature]*

de esta Villa. en el oficio de hipotecas de esta Ciudad  
 dentro el termino y bajo las prevenciones y penas esta-  
 blidas en Reales Decretos vigentes, asi lo vigenon y con-  
 garon; y firmo solo Joaquin Espino y por los demas  
 que comparecieron no saben lo hizo à sus riesgos el testigo  
 Jose Garcia Capetana que con Felipe Galbis fabricante de  
 paños cueros de esta Ciudad, lo firmo en presencia de  
 de esta Villa. De todo lo cual y del conocimiento de los  
 otorgantes yo el Sr. D. J. de Valer los emendatos:  
 sen - s - e - exponencia y ca -  
 Joaquin Espino +

*José García*

*Antoni  
 Jose Capetana  
 in Mito  
 # inonente y...*

125. Poder

Juan.º Parga y Annens  
 ca. D. Juan Becerra.º Cuorot y otros.

En la Ciudad de Alcoy á los  
 veinte y ocho dias del mes de

Libra Copia en  
 un pliego papel  
 del sello segundo  
 instancia del con-  
 yante y en esta  
 fecha. Alcoy á 28  
 Agosto de 1848. D. J.  
 fe =

Julio del año mil ochocientos cuarenta y ocho. Antoni  
 el Sr. D. y testigos infraescriptos comparecieron Juan.º Parga  
 y Annens labrada en virtud de la escritura y Dijo: Que

*Melchor*

de un grado y cincuenta escuella en la vida y forma que mas  
 bien haya lugar en dho. casa y dia todo se pueda cum-  
 plido libre, franco y bastante cual se requiriere y mena-  
 rio sea à D. Juan Bautista Cuorot y D. Don Antonio y  
 Galbis procuradores del Juzgado de primera Instancia

*[Decorative flourish]*

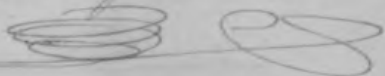


de esta Ciudad y sus vecinos, á D. Antonio Ayala y D. José Gallo de la Audiencia Provincial de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, arremeter todos á este otorgamiento, pero como si presenten fueren y aceptantes, á los cuatro puntos y á cada uno de por sí, para que en nombre del compromisente y representando su propia personificación y en su acción y dño. puedan convenir y convenirán á Juicio de Comisarios cuantas veces tengo que hacer lo el otorgante activa y pasivamente, ante los Señores Alcaldes Constitucionales sus Tenientes y demas autoridades competentes, y allí constituidos y asociados de los hombres buenos que eligan, exponiendo las razones que asistieren al propio compromisente en apoyo de sus demandas, ó de las contestaciones que diere á las que se le hagan por la parte contraria; y las resoluciones que se agerare se aprobarán ó desaprobarn según convenga á los intereses de dicho otorgante: nombrando otros compromisarios con facultades necesarias para transigir los negocios, y pedir certificación de dichos Juicios en caso de no averisarse ni conformarse las partes, para los fines que puedan

ES

esta Ciudad  
 penas esta  
 digeron y son  
 los demás  
 el testigo  
 abuscante de  
 encuestas  
 into de los  
 emendatos  
 Alcey á los  
 del sur de  
 cho: Antonio  
 Juan. López  
 y Dijo: Que  
 a que más  
 poder como  
 no y mura-  
 Indios y  
 en Justicia

Pleytos / convenia = Y para el seguimiento de todos los pleytos  
Causas y negocios del mismo Reyante, civiles y crimi-  
nales, movidos y por mover, así demandando como  
defendiendo, ante los tribunales Nacionales superio-  
res e inferiores de ambos Reinos, à cuyo fin pre-  
sente toda clase de demandas, pedimientos, requiri-  
mientos, protestas, citaciones y emplazamientos; mi-  
guis y ojetes los de la parte contraria, y en su caso  
presentar lasas. Testigos e juramentos: Fichas los  
de adeuso: pidan ejecuciones, posesiones, prisiones, de-  
tasas, embargos, desembargos, ventas y remates de  
bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramen-  
tos de calunnia, denosios y supletorios: recusen Jue-  
ces, letrados, Escribas y procuradores: hoygan autos y  
sentencias, interlocutorias y definitivas: consentan  
lo favorable, y de lo perjudicial recusaran apelen  
y supliquen significarlo en todas instancias y tribu-  
nales: pidan costas y paguen los demás actos y diligen-  
cias judiciales y extrajudiciales que consergan, y  
que el Reyante por si baxa siendo presente, pue-  
da para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo anexo  
y dependiente, ser dió este poder sin limitacion con  
libre franca general admistracion, y con facultad  
de confision, jurar y substituirse en uno ó más



126.  
Debo  
entre  
Libre Cop  
dos pleytos  
silla y  
dio del Rey  
inst. del  
tes y un car  
Alfon. 1.º Ag  
13.º de may  
Alon



procuradores, rescua los substitutos y nombra otros  
 de nuevo, que á todos selvo en forma. La su firme-  
 ra obligo sus bienes y rentas suavidos y por haver; con  
 veniencia y poderio á Justicias competentes y remun-  
 eracion de cuantas Leyes puidan serle favorables, con  
 la general del día. en forma. Lo otorgante (á quien  
 yo el Srmo. day se comoco) lo firmo siendo presentes  
 por testigos Blas Guin y José Guin. Escribientes de  
 esta Ciudad - Valen las enmend. - C. m. de en -  
 Francisco. para.

Ante mi  
 José M. Esteban  
 de Motta  
 H. de S. y de S.

126. División  
 De los Bienes de Joaquín Payá  
 entre sus hijos y bisnietos.

En la Ciudad de Alcoy á los vein-

Libre copia en fe y ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos cua-  
 renta y ocho: Ante mi el Srmo. y testigos infrascriptos con-  
 presentes, púdo  
 1848. day fe.

Monsieur Pascual y Lorente tabacador vecinos de Montichuelo, Fern-  
 ando Payá y Payá y el mayo José Pascual y Victoria fabri-  
 cante de paños, Vicenta Payá y Payá y su esposa José Ben-  
 pasc Vintorero, Pascual Payá y Payá y Rosa Payá y Payá



solteras estas dos últimas mayores de los veinte y cinco años  
y acompañadas de su padre Vicente Paya heredado bajo  
cuya patria potestad se hallan constituidas; Joaquin Mol-  
to y Paya, Benito Molto y Paya Genaro Molto y Paya, An-  
tonio Molto y Paya fabricantes de papel, Teresa Molto y  
Paya con su marido Fran.<sup>co</sup> Bonomat tambien fabricante  
de papel, Pito Molto y Paya con el suyo Jose Molto  
y Molto, y D. Vicente Bonomat fabricante de papel todos  
vecinos de esta Ciudad, y este último en calidad de Curador  
ad litem y especial para intervenir en la presente Divi-  
sion en nombre de Jose, Maria, Ana y Fran.<sup>co</sup> Molto y  
Moria constituidos en menores Edad hijo del difunto Fran.<sup>co</sup>  
Molto y Paya residentes en la Ciudad de Granada, cuyo nom-  
bramiento aceptado y dicando en solemne forma con-  
ta en el Expediente sustanciado en su nombre con el Abogado de  
primera Instancia de esta Ciudad y Gerencia de su cargo  
à qui me remito, y todos dijeron: Que por fin y suceso  
de Joaquin Paya Abuelo y Bisabuelo que fue respecti-  
ve de los Interesados y vecinos de esta referida Ciudad, que  
daron algunos bienes en su universal herencia, y desearon  
de proceder à la Divisio[n] particion y adjudicacion de ellos  
entre los mismos como à sus únicos herederos, nombra-  
ron mancomunemente por contador y Divisor à D. Pedro  
Vieado y Pez Abogado de esta Ciudad, quien estando tam-





bien presente manifiesto tener aceptado el encargo, y que en su virtud habia practicado y ordenado la Division que se le tenia confiada, la cual presento por Escrito y su tenor es como sigue.

Division de D. Pedro Uiedo y Piner Abogado de los Tribunales del Reyno  
D. Uiedo de esta Ciudad contador mancomunado nombrado por Vicente Paya como Padre y legitimo administrador de los bienes de Rafaela y Rosa Paya y Paya, por Jose Pascual y Lorente como marido de Concepcion Paya y Paya, por Jose Pascual y Victoria en calidad de marido de Francisca Paya y Paya, por Jose Sempere en la propiedad en calidad de marido de Vicenta Paya y Paya, hijas y representantes de la Difunta Rosa Paya y Maturis, por Joaquin Molto y Paya, por Vicentito Molto y Paya, por Genaro Molto y Paya, por Antonio Molto y Paya, por Juan Bonnat como marido de Francisca Molto y Paya, por Jose Molto en igual concepto de Molto Molto y Paya hijas y representantes de la difunta Maria Paya y Maturis, y por Vicente Bonnat como curador ad-lites y especial para intervenir en la presente Division de Jose, Maria, Ana y Juan Molto y Miera constituidos en menor edad hijos del difunto Juan

*[Handwritten signature]*

Mollo y Payá y sus hijos y representantes tambien de la es-  
presada difunta Maria Payá; para diordia y quartin en-  
tre los mismos los bienes muebles y acciones recayentes en  
la Herencia de Joaquin Payá Abuelo y Bisabuelo repre-  
sente de estos Intendados. Cuyo encargo tengo aceptado,  
y juro desempeñar bien y fielmente sin agravio de par-  
te alguna, segun mi saber y entender, habiendome he-  
cho cargo del Testamento y Codicilo otorgados por el difun-  
to y de todas las demas Cuentas y documentos concernientes  
al objeto que me han puesto de manifiesto dicho in-  
tendados, procedo a hacer la correspondiente liquidacion  
particion y adjudicacion, sentando antes para su mayor  
inteligencia y claridad los siguientes

### Supuestos

Supuesto 1.º El difunto Joaquin Payá falleció en el día veinte y uno de No-  
viembre del pasado año mil ochocientos cuarenta  
y siete bajo el Testamento que habia otorgado en veinte  
y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos entre  
el Escriba de esta Ciudad D. José Matamoros de Mollo en el qual  
despues de hacer la protestacion de la fe, encomendó su al-  
ma a Dios y dispuso los terminos en que debia celebrarse  
el entierro de su cadaver, mandando y lego por una vez  
y por otra de buena memoria treinta y seis al Hospital de pobres  
enfermos de esta referida Ciudad, doce al la Casa Santa de





Don Juan y Doña Doña al monte yio de Ciudad y luno puros  
 de los militares que fallecieron en la guerra de la Inde-  
 pendencia: Arribo y tomo de sus bienes para sufragio  
 y bien de su alma la cantidad de mil r. v. de los cua-  
 les primero se pagara el importe de su enterrao, atand,  
 unia de cargo presente y demas actos formales con  
 las mandas yias arriba designadas, y la cantidad sobran-  
 te quise y fue su voluntad se invertiera en unias reso-  
 das por su alma celebradas bajo la direccion y volun-  
 tad de su Albará. Eligio y nombro por tal á su Terno  
 Monte Payá rectora de esta propia Ciudad á quien dio  
 y concedio las facultades necesarias para el puntual  
 cumplimiento de su cometido. Ordeno que todas sus deudas  
 si las hubiere al tiempo de su fallecimiento fueren pa-  
 gadas y satisfechas aquellas que constara estar debiendo  
 por Cuentas publicas ó privadas ó por otras legitimas  
 puestas. Declaro hallarse en el estado de Ciego de su  
 difunta Consorte Teresa Maturis de cuyo matrimonio  
 procreo y tuvo en hijos legitimos y naturales á Ma-  
 ria Paya y Maturis y Rosa Paya y Maturis y á difuntos  
 y consortes que fueron la primera de Fran. Mollo, la 2<sup>a</sup>



segunda de dicho Vicente Payá, pero habian dejado en hijos  
la Maria à Augustin, Fran.<sup>co</sup>, Bartolito, Genaro, Anto-  
nio, Feriso y Peter Mello y Payá; y la Rosa, à Concepcion,  
Feresa, Praxela, Rosa, y Vicente Payá y Payá, todos los  
cuales se hallaban enteramente pagados y satisfechos  
de cuanto les pertenecia por Herencia de su difunta  
Abuela. Tambien declaro que desde la época en que que-  
do privado de la vida, encargó verbalmente à su nieto  
Leano Vicente Payá la recoleccion de sus rentas y admi-  
nistracion de todos sus bienes, y mediante à que el mismo  
le habia hecho y hacia este servicio gratuitamente y  
sin el menor interès, habiendole dado buena cuenta y  
razon de todo entregandole los productos líquidos que  
le pertenecian por dicho respecto, y que se habian gasta-  
do y gastaban en su manutencion cuidados y asisten-  
cia en su Estado de ancianidad, quiso y mandó, qual  
repetido en Leano no se le pidiese ni demandase cosa  
ni cantidad alguna por dicha razon en consideracion  
à estar enteramente contentos pagados y satisfechos de todo,  
pero si ello no obstante por sus bendecidos se le hicie-  
ra alguna reclamacion sobre el particular, era su vo-  
luntad legual como en efecto le hizo en este caso la  
Cantidad à que accudiere la reclamacion que acaso  
se intentase. Hacerte al referido su Leano para que





la poseer y disfrutar a su libre voluntad. Lemph-  
 do y pagado que fuere todo cuanto Nebaba dispuesto y or-  
 denado en su Testamento, en el acuramento que quedare  
 de todos sus bienes derechos y acciones, rentas y nom-  
 bras por sus universales herederos a las antedichas sus  
 hijas Maria y Rosa Paya ya difuntas por iguales par-  
 tes entre las dos, permitiendo la que perteneciere a cada  
 una de ellas, en su representacion, sus respectivos hijos  
 y nietos tambien por iguales partes entre ellos, de  
 manera que la parte perteneciente a Maria se la por-  
 tarian sus dichos hijos Joaquin, Fran.<sup>co</sup>, Bautista, Genaro,  
 Antonio, Feresa y Rita Molto y Paya; y la parte correspon-  
 diente a Rosa se dividiria entre sus mencionadas hijas  
 Concepcion, Feresa, Rafaela, Rosa, y Vicenta Paya y Paya,  
 y bajo este concepto permitiran disfrutar y gozaran  
 los nominados sus nietos los bienes liquidos de su heren-  
 cia, disponiendo cada uno de la parte que de ella le tocare  
 y de los bienes a que se compusiera a su libre voluntad.

Posteriormente al otorgamiento del testamento de que se  
 ha hecho mención, y con fecha diez y seis de Agosto del  
 pasado año mil ochocientos cuarenta y dos por C.º auto-

*[Handwritten signature]*

21  
4.  
5.  
mandada ante el mismo Srno. D. José Maturo, el propio difunto Joaquin Payá, queriendo aduisionar cierto particular que por olvido omitió y entonses le habia ocurrido, mando de las facultades que las Leyes le permitian, lo pmo en execusion por medio del Codicilo que al efecto hizo, y en su virtud, en consideracion à los encargados, atencion y distinguidos servicios que le estaba dispensando su Srno. Vicario Payá y la familia de este, especialmente desde que tuvo la desgracia de perder la vista, y uporaba conlirmacion dandole este conueto breuete su fallecimiento, le mando de lo y lego al precitado Srno. Srno, todas las ropas, muebles y alajas que à su muerte existiesen de su dominio y pertenencia para que las pudiese y disponer libremente à su voluntad. Todo lo cual ordeno y mando se guardase cumplirse y executarse invariablemente, y se tuviesen y considerasen como aduision al estado en testamento, y por lo tanto valdiero y firme como este.

3.  
2.  
Con arreglo pmo à quanto queda manifestado en el anterior supuesto, no se hará mudo en la presente Dvision de las ropas muebles y alajas de la pertenencia del difunto Joaquin Payá, los cuales se omitiran incluídos en el Inventario ó cuerpo de bienes por considerarse inuencionario, y entregaran al legatario Vicario Payá



en conformidad à lo dispuesto por el testador. ————— 6

4.º En atencion à que Juan<sup>co</sup> Molto y Payà otro de los nietos de este è hijo de la difunta Maria Payà, es tambien difunto en el día, en representacion del mismo, convenian en esta Herencia sus hijos que lo son Jose, Maria, Ana y Juan<sup>co</sup> Molto y Mira. ————— 6

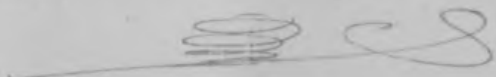
5.º De la Lira de Division y particion de los bienes de Herencia Mataris Couante que fue del difunto Joaquin Payà autorizada por el C.º. tambien difunto Juan<sup>co</sup> Mataris à los diez y ocho dias del mes de Junio del pasado año mil ochocientos quince, apurase que los gastos ocurridos en la diligencia para contraer matrimonio Rosa Payà con su primo hermano Vicente Payà acordaron à tres mil doscientos r. l.º que suplió el referido Joaquin Payà padre de aquella, pero como no se pudo apurar la verdadera cantidad que se habia invertido en dichos gastos, por que la madre se la habia entregado à su indicada hija Rosa para que la pasase à poder de su padre, y si lo fue hecha donacion à la misma, como asi se presume; por estas consideraciones se convinieron, transigieron y concordaron los Interesados en la

*Q. S.*



mencionada Division, en que la nombrada Rosa Paya  
y su marido, por el fallecimiento del padre comun, abo-  
naron la mitad de la susodicha Cantidad de los tres mil  
dientos a Maria Paya y Juan<sup>co</sup> Molto en la Division  
de los bienes que se verificase, debiendo abonar ademas  
desde aquella fecha en adelante hasta la entrega del  
Capital, un tres por ciento anual.

C<sup>o</sup>..... En virtud de lo que queda sentado en el anterior supuesto,  
se hace cargo a las hijas de la difunta Rosa Paya que  
convienen a esta herencia en representacion de su madre,  
de mil seiscientos  $\pi$ . que son la mitad de los tres mil dientos  
y de los reditos correspondientes a dicha Cantidad a  
razon de un tres por ciento anual contados desde la  
fecha de la conabida E<sup>ra</sup>. de Division, cuyas dos sumas  
formaran caja del banco que les tocare a las renunciadas  
hijas de la Rosa Paya, y se aumentaran al que les pertene-  
cia a los hijos y herederos de los difuntos Maria Paya  
y Juan<sup>co</sup> Molto conyugales. Pero habiendo hecho constar  
Vicente Paya por un recibo que ha presentado firmen-  
do por el nominado Molto, estan satisfechos los reditos de-  
de el año mil ochocientos diez y seis, hasta el de mil  
ochocientos treinta y seis, si visto importar los pertene-  
cientes a los años sucesivos hasta diez y ocho del comen-  
te, quinientos ochenta  $\pi$ , los cuales unidos a los mil





vecientos, forman la suma de dos mil cuatro cien-  
ta y siete que son los que deben abonar las hijas de Rosa  
Paya a los hijos de su tía Maria Paya.

7.º... Asimismo consta de la propia Cédula de Division y par-  
ticion de los bienes de Teresa Mataris, que cuando con-  
trajeron matrimonio sus hijas Maria y Rosa Paya  
con sus respectivos maridos Juan<sup>to</sup> Molto y Vicente Paya,  
recibieron en dote, la primera cinco mil cuatro cien-  
ta y nueve y la segunda de milla de la Cédula que autorizó  
Blas Granes Cmo. de la Villa de Goyca en trece de  
Junio de mil ochocientos veinte y uno. La segunda  
cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve y. En aten-  
cion por lo que en aquella Division se les hizo cargo  
de la mitad de dichas Dotes a las indicadas difuntas Ma-  
ria y Rosa Paya, y con el fin de que en la presente que-  
den niveladas las legitimas, los hijos y herederos de las  
mismas en la representacion que concurren a esta he-  
rencia, Mevanan a ocasion la otra mitad de Dote de  
sus respectivos madre, por cuyo concepto acabaran los  
hijos de la Maria dos mil quinientos setenta y cuatro  
y diez y siete y. y las hijas de la Rosa dos mil setecien-

*[Handwritten signature]*

tos veinte y cuatro de diez y siete mil

2.<sup>o</sup>..... El Doctor D. Tomas Paya Pbro. beneficiado que fue de la Igle-  
sia Parroquial de esta Ciudad en su ultimo testamen-  
to que hizo en el dia doce de Marzo del pasado año  
mil setecientos ochenta y cinco ante el difunto Sr. D.  
Cristoval Matute, dispuso entre otras cosas, que todos  
los bienes de su herencia despues de la muerte de su  
hermana Teresa Paya, pasasen sin detencion algu-  
na a Vicente Paya su Sobrino, para que este forma-  
ra en su cabeza y linaje un vínculo de rigurosa ag-  
nacion, el cual desde entonces formo e instituyo el  
nombrado difunto como una heredad ligada en dicho,  
para que se mantuviesen los referidos bienes per-  
petuamente inalienables e indivisibles, con otras  
prevenciones que tuvo á bien hacer analogas á la  
fundacion de dicho Vínculo, y constan en el citado Tes-  
tamento. De esto aparece que el fundador era dueño  
y poseia en propiedad la heredad y tierras denomina-  
da el Real, y no habiendose averiguado que po-  
suyera otros bienes ademas de aquella, es visto que  
el mencionado vínculo se componia unicamente de  
la conabida Heredad del Real.

3.<sup>o</sup>..... El ultimo poseedor del vínculo de que se ha hecho me-  
rito ha sido el difunto D. Agustin Paya de cuya Heren-



10.



via se trata, y por fallecimiento del mismo debia pa-  
 sar á poseerle el sucesor inmediato. Mas abriendo sus  
 tableros en toda su fuerza y vigor por Decreto de Real Cédula  
 de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, el de las Cortes  
 de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte,  
 publicado en las mismas como Ley en once de Octubre  
 del referido año, y sus aclaratorias por las cuales queda-  
 ron suprimidos todos los Mayorazgos, fideicomisos, pa-  
 tronatos y cualquier otra especie de Encubiertas  
 de bienes, en concurrencia de lo establecido por dicha Ley,  
 se consideraran de la clase de libre Heredad del Pealot,  
 y en su virtud formaran parte del cuerpo de bienes de  
 la presente Division la mitad de las tierras y demas  
 de que se compone aquella, que es de la que podia  
 disponer libremente el difunto segun la costumbre  
 Ley para dividirse entre todos los interesados; y la  
 otra mitad pasara entera al inmediato sucesor que  
 lo sea del Censo con arreglo á lo prevenido por  
 la referida Ley de desamortizacion.

D<sup>o</sup>. La Heredad del Pealot de que antes se ha hablado esta  
 sujeta á los censos que á continuacion se expresan:

B E S

Un censo de capital de doce libras que con su annua  
pension de seis sueldos se responde y paga en el dia  
veinte y cuatro de Junio al Beneficio de Corpus Cris-  
ti fundado en la Iglesia Parroquial de Santa Maria  
de esta Ciudad: Otro censo de capital de cincuenta y  
cuatro libras que con su annua pension de una libra  
doce sueldos y cinco dineros, se responde y paga en  
el dia cinco de Marzo al Reverendo Clero de la misma  
Parroquial Iglesia: Otro censo que se responde al  
propio Clero en diez y ocho de Marzo de capital de trein-  
ta libras y pension diez y ocho sueldos: Otro censo al refe-  
rido Clero en el dia doce de Noviembre de capital de veinte  
y cinco libras y pension quince sueldos: Al suodicho  
Clero otro censo de capital de doscientas libras y pension  
seis libras en el dia veinte y dos de Diciembre de cada  
año: Otro censo de capital de treinta libras y pension  
diez y ocho sueldos al referido Clero en el dia diez y  
siete de Diciembre: Igualmente responde otro censo  
de capital de cien libras y pension de tres libras a  
D. Jose de Seals de esta Verdad en cinco de Noviem-  
bre; y dos censos a las Monjas de esta Ciudad que en  
el dia se pagan a la Mansion de capital de uno de  
doscientas libras y el otro de cinco cincuenta, de pension  
ambos de diez libras diez sueldos en los dias cinco y





siete de Diciembre de cada año. Dichos capitales ren-  
 didos ascienden a la cantidad de ochocientos una li-  
 bras, y mediante a que en la presente Division debe  
 figurar unicamente la mitad de la consabida Hene-  
 dad del Puellet por las razones que se han expuesto  
 en los anteriores supuestos, seran baja del cuerpo de  
 de bienes la mitad de aquellos capitales vizyontem-  
 te cuatrocientas libras y media. Y formaran tambien  
 baja del citado cuerpo de bienes doscientas cincuenta  
 libras por el Capital del curso a que esta afecta la  
 Casa de habitacion de esta Herencia que con pension  
 de siete libras diez sueldos se responde y pago al indico-  
 do Ocho en el dia once de Diciembre de cada año. —

11.º — El cuerpo de bienes de esta Herencia se comprendra de  
 la casa mencionada situada en la Calle mayor del  
 Poblado de esta Ciudad; de la mitad de las tierras de  
 la Herencia denominada el Puellet con su casa de cam-  
 po y demas derechos que a la misma pertenescan,  
 incluso el valor de la mitad de la habitacion que  
 en dicha Herencia existe separada de la que ocupa  
 el mediano o colono de ella; y ultimamente de tres

*[Handwritten signature]*

bancaletos menores con pedruzco de tierra buena si-  
tuados en la Partida de la Huerta Mayor de este Ter-  
mino. —————

Esto, pues, ya lo que constituye el cuerpo de bienes  
de esta Herencia, se bajaran del mismo cuatrocin-  
tas libras y media ó sean sesenta y siete mil  
y siete mil. d. que importan la mitad de los capi-  
tales de los censos que responde la Heredad del  
Pueblo; doscientas cincuenta libras ó sean tres mil  
setecientos cincuenta d. á que corresponde el Capital  
del Censo á que esta afecta la casa de esta Herencia,  
sita en la Calle Mayor de este Poblado: mil d. p.  
por los gastos de enterrano y funerales del difunto  
Joaquin Payá: ciento treinta y ocho d. por los  
derechos de sacar las dos copias del Testamento y Co-  
dicio del mismo difunto: ochenta d. por el justi-  
precio practicado por los peritos albañiles: ochenta  
d. por justipreciar las tierras pertenecientes á  
esta herencia: cuatrocientos treinta d. catorce m.  
por la contribucion de inmuebles culto y gana-  
deria correspondiente al presente año: doscientos  
noventa y tres d. diez y siete m. por dos pensiones  
del Censo en favor de las Monjas pertenecientes á los  
años mil ochocientos cuarenta y seis y cuarenta y

38



sete mil y doscientos por gastos de apremios: Donde que se han satisfechos por el reparto de las tumbas para com-  
posicion de caminos asignado al difunto; y ultimamente  
dos mil y quinientos que se han graduado por los honorarios  
de formar la presente Division protodivisional, papel  
copias y requisitos de hipotecas.

Con arreglo a todo lo expresado, procedo a formar el  
censo de Hacienda liquidacion y deducciones de el  
en la forma siguiente.

Censo de bienes

1.ª Una casa de habitacion y morada señalada  
con el numero doce situada en la Calle  
Mayor del Poblado de esta Ciudad, la cual  
haa esquina al Callejon de Santa Fe, y  
lindante por dicho Callejon con la de D. Jose  
Mataras y por el otro lado con la de D. Anto-  
nio Julian, tenida a un curso de que se  
hara mencion en las bajas, justipreciada  
por su valor en veinte y dos mil y

22.000.

2.ª Media Heredad denominada el Pical con  
sus correspondientes tierras Casa de Campo

*[Handwritten signature]*



incluira la habitacion separada de la que  
ocupa el labrador, una de bellan, balsa, due-  
cho de agua y demas que la pertenecen, si-  
ta en la partida de Costes de arriba de este  
termino, lindante toda ella por una par-  
te con tierras de los herederos de d. Pascual  
Merita, por otra con las de d. Miguel Car-  
bouell y Gorabes, por otra con las de d. Ven-  
tura Moullon, por otra con las de los he-  
rederos de d. Lorenzo Ferol, por otra con  
las de la Heredad del Real de Lales, y  
por otra con Cammino Real de Comartay-  
na y Cammino que va a la Heredad llama-  
da la Torre, sujeta a varios censos de  
que se hara merito en las bayas y justi-  
ficada toda ella por peritos en ciento  
cincuenta mil trescientos cuarenta y cin-  
co r., cuya mitad son setenta y cinco mil  
ciento setenta y seis r. diez y siete m. . . . .

75.176. . . . .

3. . . . . Ultimamente un pedazo de tierra bue-  
ta compuesto de tres buecalitos menores un  
pedazito con el correspondiente derecho de  
agua para su riego, situado en la partida  
de la bucata mayor de este mismo termino





...vidante con el lamento de Vicente Pajo, ca-  
mino que va à las Heredades de las Golas,  
y con vicarias de Fadis Gibert, tenido al do-  
minio directo del Beneficio de Escabata,  
justipreciado tambien por yerros en siete  
mil reales -

7.000. "

...viende el cuerpo de bienes à cuenta  
matro mil ciento setenta y dos r. diez y  
siete maravedis -

104.172. 17. "

Bajas del mismo.

1. .... Primariamente, se bajan doscientas cincuenta  
libras ó sean tresmil setecientos cuarenta  
y ocho r. por el Capital del Censo à que esta su-  
jeta la Casa de la Calle Mayor, que con  
pension anual de siete libras y diez sub-  
dos se responde y paga al Reverendo Clero  
de la Parroquia de Santa Ma-  
ria de esta Ciudad en el dia once de Dicie-  
bre de cada año -

3.750. "

2. .... Se bajan tambien sesenta libras ó sean noventa  
y cinco r. por la mitad del capital de otro censo

75.176. "

à que esta tenuta la Heredad del Pealot.  
que con pension de seis sueldos se paga  
en el dia veinte y cuatro de Junio al pro-  
cedor del Beneficio de Corpus Christi fun-  
dado en la Iglesia de Santa Maria de esta  
reputada Ciudad.

20

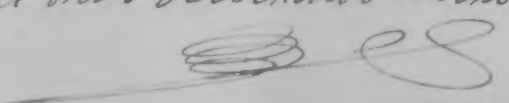
3.º --- Bajame anualmente veinte y siete libras  
ò sean cuatrocientos cinco r. v. mitad  
del Capital de otro Censo que la propia  
Heredad del Pealot responde al Reve-  
rendo Clero de dicha Iglesia Parroquial  
en el dia cinco de Marzo, de pension anual  
de una libra dose sueldos y cinco dineros.

405

4.º --- Igualmente se bajan quince libras ò sean  
doscientos veinte y cinco r. mitad del capi-  
tal de otro Censo cargado sobre la indicada  
Heredad del Pealot à favor del susodicho Re-  
verendo Clero de pension de diez y ocho suel-  
dos, la qual se paga en el dia diez y ocho de  
Marzo.

225

5.º --- Tambien se bajan doce libras y media ò  
sean ciento ochenta y siete r. diez y siete  
m. mitad del Capital de otro Censo en  
favor del dicho Reverendo Clero à que





esta tienda la mencionada Heredad del  
 Ptelet, que con pension de annua mil  
 dos se paga en el dia doce de Noviem-  
 bre - - - - -

187. 17.

6. - - - Del mismo modo son baja cien libras ó  
 sean mil quinientos  $\frac{1}{2}$  mitad del Ca-  
 pital de otro Censo que la indicada He-  
 ridad del Ptelet responde al insinuado  
 Reverendo Clero con pension annua de  
 sesenta libras en el dia veinte y dos de Dicie-  
 mbre - - - - -

1500. "

7. - - - Son baja de la propia manera quince libras  
 ó bien sean doscientos veinte y cinco  $\frac{1}{2}$   
 mitad del Capital de otro Censo de pension  
 annua de diez y ocho reales en favor del  
 referido Reverendo Clero, impuesto so-  
 bre la antedicha Heredad del Ptelet, cuya  
 pension viene en diez y siete de Di-  
 ciembre - - - - -

225. "

8. - - - Paganse cincuenta libras ó sean setecien-  
 tos cincuenta  $\frac{1}{2}$  por la mitad del Capital

*[Handwritten signature]*

de otro como que gravita sobre la refe-  
rida heredad del Realat, el cual con pen-  
sion de tres libras se responde a d. Jose  
de Scalz de esta Ciudad en el dia cinco  
de Noviembre -

750..

9. De igual modo se bajan ciento setenta y cin-  
co libras o sean dos mil seiscientos vein-  
te y cinco r. mitad del Capital de dos cen-  
tos uno de doscientas libras y el otro de  
ciento cincuenta que la referida her-  
edad del Realat respondia al Convento de  
Monjas de esta Ciudad y en el dia se pagan  
a la Nacion, ambos de pension de diez  
libras y diez sueldos, la cual vence en los  
dias cinco y siete de Diciembre de cada año..

2625..

10. Son del propio modo baja mil r. q. que im-  
portan los gastos de enterramientos y funerales  
del difunto Joaquin Pagan ..

1000..

11. Lo son ciento treinta y ocho r. por los D<sup>os</sup>.  
de sacar las dos Copias del Testamento y  
Codicilo del difunto -

138..

12. Igualmente lo son ochenta r. por partici-  
par la Casa perteneciente a esta herencia.

80..

13. Del propio modo son baja ochenta r. por





750,,

el jmto precio de las tierras correspondien-  
tes à dicha Merienda -

80,,

14. --- Cuatrocientos trece mil catosce mil. por la con-  
tribucion de inmuebles cultivo y gana-  
deria del corriente año -

413,, 14,,

15. --- Documentos noventa y tres mil diez y siete mil  
que se han satisfecho por dos pensiones  
del curso que se respondia à las Meriendas,  
correspondientes à los años mil ochocien-  
tos cuarenta y seis y cuarenta y siete, in-  
clusos diez mil por gastos de apremio -

293,, 17,,

2625,,

16. --- Dose mil que le correspondieron al destino  
en el reparto de bandos para comision  
de Caminos -

12,, "

1000,,

17. --- Ultimamente dos mil que se han  
graduado para atender à los honorarios  
de la presente Division, derechos de proto-  
colacion, papel y registros de hipotecas -

2.000,, "

138,,

Suman las bajas trece mil setecientos  
setenta y cuatro mil catosce mil -

13.774,, 14,,

80,,

Exhortando el cuerpo de bienes ciertos

*[Handwritten signature]*

cuatro mil ciento setenta y dos n. diez y  
siete cuavados -----

104.172. 17.

Quedara reducido a noventa mil tresien-  
tos noventa y ocho n. tres m. -----

90.398. 2.

### Acolaciones

A los cuales se agregan dos mil quinientos  
setenta y cuatro n. diez y siete m. que  
acolan los hijos de la difunta Maria Paya  
por la mitad de la Dote que recibio esta --

2.574. 17.

Y dos mil setecientos veinte y cuatro n. diez  
y siete m. que vale la mitad de la Dote  
de la difunta Rosa Paya y que en repre-  
sentacion de la misma acolan sus hijos.

2.724. 17.

Suman estas partidas noventa y cinco  
mil seiscientos noventa y siete n. tres m.

95.697. 17.

Cuya Cantidad dividida en dos partes igua-  
les, una para los hijos de Rosa Paya, y  
otra para los hijos de Maria Paya, corres-  
ponder a cada una, cuarenta y siete mil  
seiscientos cuarenta y ocho n. diez y ocho  
m. y medio -----

47.848. 17.

Herencia de Rosa Paya y en su repre-  
sentacion sus hijos Concepcion, Francisca  
Vicenta, Profacha y Rosa Paya y Paya.

Q. Q. Q.



Haver de haver estas Intermedias por la legi-  
tima que se ha liquidado enaranta y  
siete mil ochocientos enaranta y ocho r.  
diez y ocho m. y medio - - - - -

47.848.18. 1/2

Deducciones de este

De los enales deducidos los dos mil ciento  
ochenta r. que deben abonar a los hijos  
de su fra Maria Poya por el concepto  
expresado en los supuestos quinto y sexto. - - - - -

2.180

Quedan reducidos dicho haver a enaranta  
y cinco mil seiscientos sesenta y ocho  
r. diez y ocho m. y medio - - - - -

45.668.18. 1/2

Pago a las mismas

Primeramente; en vario en dos mil siete  
cientos veinte y cuatro r. diez y siete m.  
por la mitad de la Dote de su madre que  
tienen acordados - - - - -

2.724.17

Se le adjudica media casa de habitacion  
y morada sita en la Calle Mayor de este  
Pueblo situada al numero primero  
del cuerpo de bienes en once mil r. - - - - -

11.000

*[Handwritten signature]*

104.172.17

30.398.2

2.574.17

2.724.17

35.697.1

47.848.18



Tambien se les adjudican los tres bancales  
menos un pedacito de tierra buena  
situados en la partida de la huerta ma-  
yor de este termino rotados al nume-  
ro tercero del propio cuerpo de bienes  
en siete mil r.  
-----

7000..

Ultimamente se les adjudica parte de  
las tierras de la heredad del Pealot, con  
la parte de casa de campo que corres-  
ponda, dicho a la casa de trillar, bal-  
sa, y el perteneciente al ayua que du-  
fanta la referida heredad en valores  
de treinta y dos mil ochocientos trein-  
ta y nueve r. veinte y cuatro m.  
-----

32.839. 24

Suma lo adjudicado cincuenta y tres  
mil quinientos sesenta y cuatro r. veinte

53.564. 20

Y siendo su base cuarenta y cinco mil  
seiscientos sesenta y ocho r. diez y ocho m.  
y medio  
-----

45.668. 18

En esto sobrantes siete mil ochocientos sesenta  
y cinco r. veinte y dos m. y medio...

7893. 20

Por lo que se les imponen las obligaciones  
siguientes.

Se rebuendan mil ochocientos sesenta y

*ES*



unio n. que importa la mitad del Capital  
 del Censo à que esta afecta la Casa de las  
 Calle Mayor de esta Herencia, con la obli-  
 gacion de satisfacer la mitad de la pen-  
 sion de dicho Censo, notado al numero  
 primero de bajas - - - - -

1875.. ..

Iguualmente se retendran tres mil tres  
 cientos y cinco un y medio v. à que ha-  
 ciende la cuarta parte de los Capitales  
 de los Censos à que esta tenuta la Here-  
 dad del Piedad con la obligacion de pagar  
 la cuarta parte de las pensiones de los  
 mismos, notados en el cuerpo de bajas  
 desde el numero dos hasta el numero in-  
 clusive - - - - -

3003.25.½

Pagaran los mil y v. de los gastos de en-  
 tierro y funerales del difunto - - - - -

1000.. ..

Satisfaran los ciento treinta y ocho v. de  
 los derechos de sacar las Copias del Testa-  
 mento y Codicilo del propio difunto - - - - -

138.. ..

Tambien pagaran los derechos del juramento  
*DES*

7000..  
 32.839.24  
 53.564.7  
 45.668.18  
 7823..21

de los puntos labradores y albañiles  
notados al numero doce y trece de las  
bajas, ciento sesenta n. - - - -

160. n.

Y igualmente satisficieron en otros ciento sesenta  
tres n. catorce m. por la contribucion  
de insumibles, cultivo y ganaderia asig-  
nada al difunto, notadas al numero  
catorce de las referidas bajas - - - -

413. 14. n.

Asimismo se retendran doscientos noventa  
y tres n. diez y siete maravedis, no-  
tado al numero quince, que han  
satisfecho por dos pensiones del Cen-  
so en favor de las Monjas y gastos  
de apremio - - - -

293. 17. n.

Pagaran los doce reales notados al nu-  
mero diez y seis que le correspondieron  
al difunto en el reparto de landas.

12. n.

Y ultimamente, se les impone la obliga-  
cion de abonar la mitad de los honora-  
rios de la presente Division y demas  
gastos de la misma notados al numero  
diez y siete del Censo de bajas en mil n.

1000. n.

Asienden las obligaciones a siete mil  
ochocientos noventa y cinco n. veinte





y dos m. y medio

7895. 22. 1/2

Y cuando esta misma Cantidad la que Medaban de exeso, quedan iguales y pagadas.

Haver de Maria Paya y en su representacion sus hijos y nietos Inaquin, Bautista, Genaro, Antonio, Ferusa y Pita Mollo y Paya; y Jose, Maria, Ana y Fran. Mollo y Milla

A estos interesados les corresponden por la legitimidad que se les ha liquidado cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho d. diez y ocho m. y medio

45848. 18. 1/2

Y por lo que deben abonantes las hijas de su difunta Tia Rosa Paya dos mil ciento ochenta d.

2180.

Suma este haver cincuenta mil veinte y ocho d. diez y ocho m. y medio.

50328. 18. 1/2

Pago a los mismos.

Primamente, en caso en la mitad de la Dote de su madre que tienen acotada, sin

*[Signature]*

160. "

413. 14.

293. 17.

12. "

1000. "

portante dos mil quinientos setenta  
y cuatro n. diez y siete m. - - - - -

2574. 17.

Se les adjudica la mitad de la Casa de habitacion  
y morada seta en la Calle mayor de este  
Poblado, notada al numero primario del  
Censo de bienes en once mil n. - - - - -

11.000.

Y ultimamente, se les adjudica parte de las  
tierras de la heredad del Puelt con la corres-  
pondiente parte de Casa de campo, dadas  
a la era de trillar, balsa y el que pertene-  
ca al agua que disfruta la conurbada heren-  
dad, enarrendada al numero segundo del  
censo de bienes en valor de cuarenta y  
dos mil trescientos treinta y dos n. veinte y  
siete m. - - - - -

42.332. 21.

Y se le adjudica lo adjudicado en arrendamiento y censo  
mil novecientos siete n. diez m. - - - - -

55.907. 10.

Y siendo su haber en arrendamiento mil veinte  
y ocho n. diez y ocho m. y medio - - - - -

50.028. 18.

Resulta sobrante censo mil ochocientos se-  
tenta y ocho n. veinte y cinco m. y medio. - - - - -

5.878. 23.

De los cuales se les imponen las obligacio-  
nes siguientes. - - - - -

Se retendran mil ochocientos setenta y cinco



Y si que ocurre la mitad del Capital del  
 Censo à que está tendida la Casa de la Calle  
 Mayor perteneciente à esta herencia, con  
 la obligación de responder la mitad de la  
 pensión del indicado Censo, notado al nu-  
 mero proximo de bajas - - - - - 1875. "

Asimismo se retendran tres mil tres cien-  
 te y cinco rs. y medio c<sup>ts</sup>, cuanta parte de  
 los capitales de los Censos que responde la  
 Heredad del Pealot, con la obligación de abo-  
 nar la cuarta parte de las pensiones de los  
 dichos, los cuales van notados en el cuerpo de  
 bajas desde el numero dos hasta el numero  
 inclusive - - - - - 3.003. 25.  $\frac{1}{2}$

Destinadamente se les impone la obligación  
 de satisfacer la mitad de los honorarios de  
 la presente Division y demas derechos de la  
 misma, notados al numero diez y siete  
 del propio cuerpo de bajas, en cantidad de  
 mil reales - - - - - 1000. "

Suman las Obligaciones cinco mil ochocientos

*(Handwritten signature)*

2574. 17.

11.000. "

42.332. 0.

55.907. 10.

50.028. 12.

5.878. 23.

cientos setenta y ocho n. veinte y cinco

m. y medio

3878, 25 $\frac{1}{2}$ .

Quinto esta la Cantidad que debaban adjudicada en ex-  
ces, quedan pagados.

### Declaraciones

1.<sup>a</sup> Se declara que para suplir los honorarios de esta Dis-  
cion y los derechos que se ofusca en la protocolizacion,  
papel y registro de hipotecas, se han figurado dos mil  
n. m., pero si dicha Cantidad no fuer suficiente para  
cubrir dichos gastos, los interesados vendran obligados  
a abonar el deficit que resultare, y si ~~hubiere~~ algund  
sobrante se distribuiran en la propia forma.

2.<sup>a</sup> Igualmente se declara que de los cuarenta y dos mil tre-  
cientos treinta y dos n. veinte y siete m. que a los hijos  
de la difunta Maria Baya les van adjudicados en la  
heredad del Pealot, debieran señalarse en tierra  
buenta tres mil quinientos n. en equivalencia de la  
mitad del valor de la tierra de la partida de la Buena  
mayor que se ha adjudicado por entero a los hijos  
de la difunta Rosa Baya; y la restante Cantidad has-  
ta el completo de los cuarenta y dos mil trescientos trein-  
ta y dos n. veinte y siete m., se designara en la parte  
proporcional que quepa en tierras y casa de campo  
de la conurbada heredad.





3.<sup>a</sup> Tambien se declara, que la presente Division por comen-  
cio de los Interesados obrará en poder de uno de ellos,  
al cual vendra obligado à exhibirla ò facilitarla à  
los demas, siempre que se les ofusca, tanto para en-  
terarse de la misma, como para sacar las notas ò apun-  
taciones que fueren.

4.<sup>a</sup> Ultimamente se declara, que si en lo sucesivo apa-  
recieren algunos otros bienes ò creditos pertenecientes  
à este caudal, se deban tener por incremento de el  
y sus partizpas se los distribuyan en la misma  
proporcion que se ha guardado en la presente Divi-  
sion, y vice-versa pagaran à prorrata cualquier  
deuda ò deficit si resultare. En cuyos terminos con-  
cluyo la presente Division salvo error de suma ò  
pivana y la firmo en Alcaz à veinte y ocho de Julio  
de mil ochocientos cuarenta y ocho = Pedro Vicedo y  
Peoz.

Publicacion / Comendada bien y fielmente con la citada Division presen-  
tada por escrito à que me remito y de M<sup>do</sup> don J<sup>o</sup>. Y querien-  
do los comparecientes que tenga la validez necesaria para  
asegurar los intereses respectivos de todos, han determinado

*[Signature]*



deuante à l'Ena. publica, y en su virtud por la presen-  
te previa la correspondiente licencia marital presentada  
en dho. que de haver sido pedida concedida y aceptada res-  
pectivamente por dichos conyugales doy fe, todos juntos  
y cada uno de por si con remision de las Leyes de la  
mancorrididad y forma, en sus nombres propios y  
en el de sus herederos y sucesores, y dicho d. Vicente Bo-  
ronat en representacion de los referidos sus sucesores Jose  
Maria, Ana y Fran.<sup>co</sup> Molto y Maria, y Pascuala y Rosa  
Paya y Paya con licencia venia y expreso consenti-  
miento que se otorgo padre d. Vicente Paya su conde  
para el otorgamiento de esta Ena., de su grado y cierta  
licencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
en dho. otorgan todos: Los apremian ratifican y  
confirman la presente liquidacion Dision y adjudi-  
cacion de bienes segun y conforme queda practicado,  
y la aceptan en todas sus partes para su entera exe-  
cucion y cumplimiento, declarando que no padecieron  
menor canon y engaño en su distribucion, y en caso  
de que lo hubiere por demeria de valor en los bienes ad-  
judicados, se lo condonan y ceden voluntariamente, y el Cu-  
rator en dicho nombre, por donacion pura perfecta  
è irrevocable, à cuyo fin remision las Leyes que  
tratan de los contratos en que hay lesion en sus i'mos





de la mitad del justo precio y los terminos que conceden  
 para reclamar el engaño, los que dar por pasados  
 como si lo estuvieran. Y si consideren reciprocos podran  
 bastante para que cada uno perciba los bienes que  
 le van adjudicados, y cumpliendo con las obligaciones  
 que respectivamente les van impuestas, disponga de  
 ellos à su voluntad, guardando lo prevenido por la  
 Cláusula: *Exceptis Clericis Sani Santis Militibus*  
*et personis Religionis et alii qui de foro Calentie non*  
*existant nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem*  
*formae super hoc editae bona ipsa ad vitam suam*  
*adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso-  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
 Y dándose por entregados de la posesion y propiedad  
 de lo que respectivamente les va señalado, se confieren  
 entre si facultad bastante para que la tomen sucesi-  
 vamente si lo necesitan judicial ò extrajudicialmente,  
 segun quisiere, para su uso, goce y disfrute, previo  
 el correspondiente delinde y separacion que en caso ne-  
 cesario oprimen practicar de las fincas adjudicadas por

diviso, ofreciendo cumplir en su caso el señalamiento  
y demás prevenido en la declaracion segunda de esta  
Division. En el caso que saliere inniata algun tanto  
o porcion en sus respective adjudicaciones prometen  
satisfacer a la parte que tuviere la incertidumbre  
la cantidad que importare a pro rata entre los  
interesados segun su liquota, para lo qual quisiere,  
y el Crusador en el nombre que interviene, estan teni-  
dos de execucion en toda forma de derechos. Y prometen  
llevar a efecto y entera cumplimiento la antecedente  
Division sin contradiccion total ni parcialmente,  
a cuyo fin sin embargo de dadas por inniata con  
las solemnidades oportunas, quisiere que si en lo su-  
cesivo fuere absolutamente necesario, se saque copia  
autentica de ella y se presente en el Juygado de pri-  
mera Instancia de esta Ciudad al efecto de obtener su  
correspondiente aprobacion judicial para su ma-  
yor validez y firmeza. Y a la observancia y cum-  
plimiento de todo obligan sus bienes y rentas y el Cru-  
sador los de sus sucesores, habidos y por haber. Y todos  
dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus con-  
sas conozcan segun dno. para que a Mo los apremien  
como por sentencia definitiva pasada en Juygado  
y consentida; a cuyo fin reconocian las Leyes de sus





favor con la general del día en forma. Especialmente  
 las contenidas Compraventa, Fianza, y Cuenta Paga y  
 Paga, y Fianza y Pista Mollo y Paga, renunciando  
 la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han  
 sido enteradas por mi el Sr. D. de que doy fe, para que  
 no les valga ni aproveche en este caso. Y juro  
 conformarse á derecho de no oponerse á esta L.ª. por  
 dicho privilegio ni por otro alguno que las supere  
 que aun que haya lugar, y por que es de su uti-  
 lidad y conveniencia el hacella declaracion que las  
 tengan libre y espontaneamente, sin tener hecha  
 protestacion en contrario, y aunque aparezca  
 la revocan y anulan enteramente desde ahora. Que  
 de este juramento no pidieran absolucion ni rela-  
 xacion alguna, ni se las puedan considerar, y aunque  
 de hecho se las consideren no manchen de ellas pena  
 de perjurios. En cuyo testimonio y con calidad se de-  
 bease registrar Copia de esta L.ª. en el Oficio de  
 Hipotecas de esta Ciudad dentro al termino y bajo  
 las penas y prevenciones establecidas en Reales Or-  
 denes Vigentes, asi lo dijeron y otorgaron; y firmaron





Libro copia en dos meos dia del mes de Agosto del año ochosientos cuarenta y cinco  
 pleito propio de  
 Pedro Cuanto a cinco y ocho: i testigos infrascriptos con  
 transido de Juan Sordá  
 da dia 2 de Agosto  
 de 1847. J. J. J.

Notario don vicente de la Cruz y de su grado y creata vien  
 va en la via y forma que mas bien haya lugar en  
 derecho en su nombre propio y en el de sus herederos y  
 sucesores, y en uso de la licencia y permiso que An  
 tonio Sordá de esta Ciudad, le concede en este acto que  
 presencio como procurador de d. Jori Sumpex ma  
 rido de d.ª Maria del Milagro Sordá de esta propia Ci  
 dad Señora Dinita del terreno que se dice, lo que:

En vende y dá en venta real por puro de heredad  
 para siempre, a Juan Sordá y Caute Regidor de  
 paños de esta misma Ciudad, que esta presente y  
 aceptante, y á los suyos, un pedazo de terreno sea  
 no inculto para edificar casa, extensivo de cuarenta  
 y seis palmos de largo con diez y seis de ancho, que  
 componen nueve palmos y unos diez y seis ochenta  
 avos lineales, situado á la espaldas de la Casa  
 del Vendedor de la Calle de San Mateo de este Poble  
 do, marcada con el numero cincuenta y cinco, con

*[Handwritten signature]*

la que linda por esta parte y por todas las demas  
con tierras de dicha D.<sup>a</sup> Maria del Milagro Sorda. Cuyo  
pedazo de terreno adquirió el Vendedor en virtud  
de establecimiento que à su favor hizo el referido  
D. José Sampedro según Carta autenti en trece de  
Febrero del pasado año mil ochocientos cuarenta  
y cinco, Copia de la cual ha exhibido, y de acompa-  
ñarse à ella la correspondiente Carta de pago del  
derecho de hipotecas causado por la misma, y la us-  
ta de su registro en la contaduría de estos de esta Ciu-  
dad, y el Cens. dox fe; y por dicho título lo disfru-  
ta quieto y pacíficamente en posesion y propie-  
dad, hallandon sujeto à la Señoria Directa de la  
expressada D.<sup>a</sup> Maria del Milagro Sorda, con canon  
anuo y perpetuo de diez y siete r.<sup>os</sup> pagaderos en  
veinte y cuatro de Junio, derechos de mismo padri-  
go y demas de la enfiteusis: Libre de otro cargo y  
responsabilidad, y bajo este concepto lo asegura y  
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
bras, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y  
de derecho le pertenecen: Por precio de quinientos  
cuarenta r.<sup>os</sup> fuertes para el Vendedor, los cua-  
les confiesa este tenor recibidos del comprador  
antes de ahora à toda su voluntad con numer-





mision que hace de las Leyes de la entrega pme-  
 va de su recibo y demas del caso, y como pagado de  
 ellos à su voluntad formalisa à favor de dicho  
 Comprador la mas solemne Carta de pago y cual-  
 conquiera à su seguridad. Y en estos terminos decla-  
 ra el Vendedor que el justo precio y Valor del Terre-  
 no deslindado es el de los repandos quinientos cua-  
 renta y tres que ha recibido, y del que mas tenga ò pue-  
 da valer, hace gracia y donacion pura y perfecta  
 è irrevocable inter vivos à favor del Comprador,  
 à cuyo fin renuncia las Leyes de los contratos en  
 que hay lesion en mas ò menos de la mitad del  
 justo precio y los terminos que conceden para el  
 reclamar el engaño los que dà por pasados como  
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-  
 pre se despoja y aparta de todo dño. y accion que  
 à dicho terreno tenga y le puedan pertenecer, y  
 los pide y transpara en favor del Comprador para  
 que como à dueño del mismo, lo posea y disfru-  
 te como de cosa suya propia, en quanto al do-  
 minio útil, y disponga de él à su voluntad con



ingesion á la Señoría Dixta arriba expre-  
da y á lo establecido por la Clausula: Exceptis Cle-  
ricis Loris Sanctis Militibus et personis Religio-  
si et aliis qui de foris Valentie non existunt  
vini dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori  
novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Y le confiere el competente pro-  
ceder para que tome la correspondiente posesion  
de dicho terreno que le vende, y en el interin se  
constituye por su inquieto tenedor y poseedor  
precario en legal forma para prometer en todo  
siempre que lo pida; y finalmente se obliga á la  
execucion, seguridad y saneamiento de esta venta  
y su precio en toda forma de Dño. Y estando pre-  
sente el contenido Juan<sup>o</sup> Sordá y Canto compra-  
dor, accepta esta Carta y con ella la venta que  
se le hace del terreno para edificar Casa arri-  
ba declarada, de cuya propiedad y posesion se dá  
por satisfecho y entregado á su voluntad; y en su  
virtud promete y se obliga satisfacer y pagar an-  
ual y perpetuamente desde esta fecha el canon in-





Viado á la comprada D.<sup>a</sup> Maria del Milagro Sordá,  
 á quien y sus sucesores reconose por Señoras Di-  
 rectas de dicho Terrero y Casa que en él se edifique,  
 con los dños. sobre ello de ~~su~~ sujeción y demás  
 de la enfiteusis, y que se continen en la citada En-  
 cartura de Establecimiento de que ha sido enterado:  
 Y queda prevenido por mi el Excmo. de la obligación  
 de registrar Copia de esta Carta. en el Oficio de Registe-  
 rar de esta Ciudad, dentro el termino prefijado en  
 el Real Decreto de once de Junio del año último,  
 sin cuyo requisito á que ha de preceder el pago  
 del dño. señalado en el mismo no tendrá valor ni  
 efecto. Y ambas partes á su observancia obligan  
 sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan  
 poder á las Justicias de Su Magestad que de sus  
 causas conozcan según derecho para que á Me  
 la apremien como por sentencia definitiva pa-  
 sada en Jugado y consentida; á cuyo fin remun-  
 eren las Leyes de su favor con la general del dre-  
 cho en forma. Y lo firmaron el vendedor y com-  
 prador con Antonio Sordá por la parte que le toca

*[Handwritten signature]*

siendo presentes por testigos Felipe Galbis fabrisian-  
 te de paños y Pedro Sanchez Cennayero ambos de  
 esta Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de  
 los otorgantes yo el Sr. D. J. de Caceres los comen-  
 dados = col = or = del año = ed = ceter = n = enyo = p = siete = hys-  
 cion = v = ed = e = n = a = enno del mismo

Ant. Jordana

Antonio Carbonell

Juan, es Jordana

Antoni

José Martínez

de Molle

Henrieta y otros

128. Lora

J. Joaquin Ribent y otros  
 en d. Juan.º Lledo

En la Ciudad de Alcoy á los dos dias

Libre Copia en  
 un pliego papel  
 folio segundo en  
 un libro de  
 y en el mismo libro  
 de otorgamiento  
 Doyte  
 Martini

del mes de Agosto del año mil ochocientos noventa y ocho:  
 Antemi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron d.  
 Joaquin Ribent y Coloma y d. José Ribent y Coloma her-  
 manos del Estado Noble vecinos de la misma, y de su gra-  
 do y usata ciencia en la via y forma que mas bien haya  
 lugar en dichos otorgamientos. Los dan y confieren todo su  
 poder cumplido y tan bastante como legalmente se requie-  
 re y es necesario, especial y sin limitacion alguna, en  
 favor de d. Juan.º Lledo vecino de la Ciudad de Oriben-  
 la, amante á este otorgamiento pero como si presen-  
 te fuese y aceptante, para que en nombre de los  
 otorgantes y representando sus personas, dichos y

38



acciones, pueda proceder y proceda a la enajenacion  
 y venta de las varias tierras que los otorgantes poseen  
 en dicha Ciudad de Oritomba adquiridas por herencia  
 de su difunta tia D.ª Fran.ª Coloma, bajo sus notorios  
 títulos, bien sea por transaccion que de ellas se haga, ó por  
 pacto convencional con el comprador ó compradores  
 a cuyo favor otorge la escritura ó escrituras de venta  
 convenientes, con las cláusulas y requisitos necesarios  
 a su validacion: acuda su impronta si fuere de pre-  
 sente ó a los plazos que estipulare, dando de lo que per-  
 cibiere los recibos y demás recaudados que le fueren  
 pedidos, con fe de entrega ó renunciacion de sus hijos:  
 separe a los otorgantes del ducado, accion y posesion  
 que a las expresadas tierras tenian ó podian tener,  
 y lo ceda, renuncie y traigase en el comprador ó com-  
 pradores y los hijos, para que como dueños absolu-  
 tos dispongan de lo que compraren a su voluntad, bajo  
 las restricciones prescritas por Ley. Y finalmente  
 les obligue a su cesion y renunciamiento constituyen-  
 dolo por colonos temidos en forma legal; practican-  
 do hasta que asi se hubie enantado diligencias se re-

quicaren y las mismas que los otorgantes harian  
 por sí presentes siendo, pues el poder que para ello  
 se requiere, ese mismo se da y confiere con libre  
 franquea y general administracion y relevacion  
 en forma. Lo mismo de cuanto queda es-  
 perado obligan sus bienes y rentas habidos y por  
 haber, con sujecion y poderio a Justicias competen-  
 tes y sumision de cuantas Leyes dachas y firmas pro-  
 duca fuerosen, con la general del dacho en forma.  
 Los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe co-  
 porco) lo firmaron siendo presentes por testigos Blas  
 Gomez y Jose Maria Escrivientes de esta Ciudad.

Joaquin Gilbert  
 y Colmenar

Don Sebastian  
 Colon

Antonio  
 Jose Mota  
 de Motta

El terno de

129. Poder

Antonia Cruz Vidua

ca. d. Antonio Torca y otros.

En la Ciudad de Alroy a los siete

dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y  
 ocho: Anteme el Caus. y testigos interponidos compare-  
 cis Antonia Cruz y Pica Vidua de Plazon Nomi con-  
 na de la misma y dijo: En de su grado y cierta ciencia  
 en la via y forma que mas bien haya lugar en dachos

Comitacion



dava y dio todo su poder cumplido libre pleno y bastante  
 con su escritura y mandamos sea a d. Antonio Rojas y d. Juan  
 Bautista Crosat procuradores del Ayuntamiento de primera Instancia  
 de esta Ciudad y sus venidos, a d. Antonio Ayala y d. Jose  
 Gallo de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valen-  
 cia venidos de ella, concurrentes todos a este otorgamiento, para  
 como se acuerda fueren y aceptantes, a los cuatro puntos  
 y a cada uno de por si, para que en nombre de la comu-  
 nidad y representando su propia persona accion y dho.

Comitacion y quidan convenir y conveniran a Juicios de Comitacion  
 cuantas veces tenga que locar la otorgante activa y  
 pasivamente, ante los señores Alcaldes constitucionales,  
 sus tenientes y demas autoridades competentes, y allí con-  
 tituidos y asociados de los hombres buenos que elijan, es-  
 pongan las razones que asistan a la propia comunita-  
 de en apoyo de sus demandas, o de las contestaciones que die-  
 ren a las que se les hagan por la parte contraria; y  
 la resolution que recibiere, la aprovaren o desaprovaren  
 segun convenga a los intereses de dicha otorgante, nom-  
 brando Jueros compromisarios con facultades necesarias para  
 transigir los negocios, y quidan certificacion de dichos Juicios

*[Handwritten signature]*

en caso de no conformarse las partes para los usos que  
Pleitos y puedan concurren = Y para el seguimiento de todos los  
pleitos causas y negocios de la misma Magestad civiles  
y criminales movidos y por mover, así demandando co-  
mo defendiendo, ante los Tribunales Nacionales superio-  
res e inferiores de ambos reinos, a cuyo fin presenten  
toda clase de demandas, pedimientos, requerimientos, pro-  
testas, citaciones y emplazamientos: comparezcan y objeten  
los de la parte contraria, y en su caso presenten escrituras  
testigos e instrumentos: tomen los de adeucio: pidan egi-  
miones, posesiones, prisiones, solturas, embargos, desem-  
bargos ventas y remates de bienes: tomen posesiones y em-  
pagos: hagan juramentos de calumnia deisorios y im-  
pletorios: recusen Jures letrados Escribanos y presen-  
tadores: oigan autos y sentencias interlocutorias y defi-  
nitivas: consientan lo favorable y de lo prejudicial man-  
ten apeler y supliquen siguiendo lo en todas instancias  
y tribunales: pidan costas y hagan los demás actos  
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan  
y que la Magestad por sí o por su nuncio presente, por  
para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio  
y dependiente, les dio este poder sin limitacion con libre  
franquicia general administracion, y con facultad de enjui-  
ciar jurar y substituirse en uno o mas procuradores,

③

130. Cam  
d. Jose  
almitov  
Libre copia en  
pleitos y causas del  
Reino de castilla  
de la Real Audiencia  
de la Real Audiencia  
de la Real Audiencia  
to. de la  
Martinez



revoque los substitutos y nombra otros de nuevo, que  
 a todos relevó en forma. La su fincra obligó sus  
 bienes y rentas hauidos y por hauidos; con remision y  
 poderio a Justicias competentes y remision de eman-  
 tas Leyes por dier serle favorables con la general del  
 dicho en forma. La otorgante en primer y el Cmo.  
 don fe conuencio lo firmó siendo presentes por testigos Blas  
 Guira y Jose Guira Escribientes de esta Ciudad =

Antonia Cortes

Antonia

Jose Martines

de esta

# Dny nra

130. Carta sepago.

d. Jose Maria y Barcelo

Christoval Colomen y Pons.

En la Ciudad de Alcoy a los ocho

Libre copia en un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos en cuenta  
 pleyo papel del selo  
 de un tanto y ocho: Antone el Cmo. y testigos infrascriptos compare  
 de Christoval Colomen

de un otorgamiento d. Jose Maria y Barcelo venno de la misma y de  
 to. don fe =

Martines su grado y caita ciuica en la via y forma que mas

bien haya lugar en dicho confiera y dice: Que reside

en este acto de Christoval Colomen y Pons fabricante

de paños de esta Ciudad, la cantidad de cuantas mil d. d.

en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mil



premia y de los testigos infrascriptos de que se requiere  
quizado doy fe. Cuya suma es aquella misma que  
el expresado Maria presto gravosamente a dicho Colo-  
mer y en cohorte Isabel Pascual y estos concurieron  
aducante segun Carta autenta en siete de Marzo  
del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis, en la  
cual se obligaron a devolverla al plazo en ella conte-  
nido; y habiendolo cumplido ahora en la forma re-  
ferida, lo declaro asi el Conjurante, y en su virtud  
como pagado y satisfecho a su voluntad de dichos cua-  
tro mil d. v., otorgo de ellos a favor de los indicados  
Cristoval Colomer y Perez e Isabel Pascual con-  
sortes, la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiqui-  
to en forma cual convenga a su seguridad, relevandolos  
como les relevo de la obligacion en que estaban conti-  
nidos de haberle de satisfacer la expresada suma, se-  
gun la citada Carta que cambea y ambea enteramen-  
te con la hipoteca que la misma contiene, de una Casa  
de habitacion situada en la Calle de las Ombrias de  
este Poblado numero doce, lindante con la de Joaquin  
Pascual y la de Antonio Perez, para que como libre  
ya de dicha responsabilidad, no sobre efecto alguno en  
juicio ni fuera de el. Y aseguro que los indicados  
cuatro mil d. v. le han sido bien pagados y a parte





legítima, por lo que promete no volver a pedir  
 ni otra persona en su nombre pena de restituirlos  
 con sus costas. La su primera oblija sus bienes  
 y rentas hauidos y por haucer. Estando presente el  
 contenido Crisóbal Colonna y Perez por si y en nom-  
 bre de su sitada Comorte Isabel Pascual, accepta esta  
 oblija para haucer de ella el uso que le conueniga, que-  
 dando prevenido por mi el Lmo. de la oblijacion de pre-  
 sentar copia de la misma para en registro y correspon-  
 diente cancellation, en el Oficio de hipotecas de esta Cui-  
 dad, dentro el termino y bajo las penas establecidas en  
 Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes dan poder  
 a los Alcaldes y Justicias de Su Magestad que de sus  
 causas cuidan y deuan conoser segun derecho, para  
 que les apremie al cumplimiento de esta Escritura,  
 como si fuesen sentencia definitiva por Juez com-  
 petente pronunciado, pasada en Juygado y comen-  
 tado; a cuyo fin renuncian todas las Leys de su favor  
 con la general del dicho en forma. Lo estorquente y ac-  
 ceptante (a quienes yo el Escribano doy fe conosci) lo  
 firmaron siendo presentes por testigos Antonio Gi-

Q Z

beat y Lorenzo Vila Regedores de paños ambos de  
esta Ciudad = Velen los comuneros = ne = a = <sup>Yos el beat y Lorenzo</sup>

Jose Maria

Cristoval Colomes

Antoni

Jose Montano

se Motos

# Dia y hora

131. Particion y Deslinde.

Entre los cuatro hijos y herederos

de la difunta Maria Obeda.

En la Ciudad de Alcoy a

Libre copia en das los cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos  
pliego papel de libros

segundo y uno del libro. cincuenta y ocho: Antoni el escribano y testigos infra-  
to a mita de los otros  
gentes dia 11 de Agosto

to de 1848. day fe = Maria y Obeda Regedores de paños, Posa Maria y Obeda

Montano con su marido Vicente Silvestre traidores de paños, y

Maria de los Dolores Maria y Obeda con el suyo Pasqual

Montano tambien traidores de paños vecinos todos de

esta referida Ciudad y Dignos: Que son herederos

unicos de la difunta Maria Obeda coniente que fue

de Juan Maria y madre de los mismos, la cual fallecio

bajo las disposiciones testamentaria y codicilar que otorgo

ante los Escribanos de esta Ciudad D. Leandro Garcia

y D. Jose Ferol en ciertas fechas que no tienen presente,

en las que habiendo dispuesto lo que tuvo por conveniente

te en razon a formal y pie, mejor en la cantidad de

seiscientos reales vellon, una cama y varias ropas, a su

hijo Antonio Maria y Obeda, instituyo por su heredero

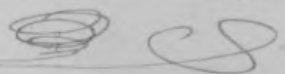


son en el remanente de sus bienes a los citados comprare  
 vietas por iguales partes entre los enatos, sin que  
 se otorgasen en cantidad alguna a la herencia en con-  
 sideracion a haber partido de la testadora anticipada-  
 mente para contraer sus matrimonios Juan, Rosa  
 y Maria de los Dolores Mina y Obida, una cantidad  
 igual cada uno, a la que dijo por via de mejora al-  
 cejando Antonio Mina y Obida que nada habia per-  
 mitido, con otras prevenciones contenidas en dichas ulti-  
 mas disposiciones a que se remiten. En esta atencion  
 y buscando los comparecientes proceda a la parti-  
 cion de bienes de dicha en difunta madre convertidos  
 unicamente en enato quintas partes de una casa  
 de habitacion situada en la Calle de la Barbacana  
 de este Poblado marcada con el numero diez y nueve y  
 lindante toda por un lado con la de Lorenzo Sorda y  
 por otro con la de Joaquin Molto, conviniendo asimis-  
 mo en dividirse y adjudicarse el valor de ellas  
 por cuantas partes iguales, mediante a haber satis-  
 fecho entre todos el funeral y bien de alma de la di-  
 funta, y tambien a que el citado Antonio Mina y Obida

ya habia percibido por ternas partes de sus demas  
hermanos los indicados sesientos reales vellon, y en  
cantedore igualmente de las ropas y demas en que  
consistio la mejora que le hizo su madre, segun asi  
lo declara el mismo y en caso necesario formaliza de  
ello a favor de la herencia el resguardo mas conde-  
rente: Bajo dicha suposicion y queriendo segun el  
Mera a efecto la convenida partition, nombraron  
unanimemente para que lo efectuase, a d. Juan  
Carbonell Arquitecto de esta Ciudad, quien habien-  
do aceptado el encargo procedio en primera lugar al  
particionamiento de dichas quatro quintas partes de casa  
que verifico en la cantidad de diez mil sesientos  
reales vellon; y en pago de los dos mil sesientos cinuen-  
ta reales, cuarta parte de aquellos que pertenecen a ca-  
da uno de los quatro partitipos segun el convenio ami-  
ba indicado, les señalo respectivamente las piezas con-  
respondientes, en los terminos que aparecen de la ma-  
nifestacion siguiente.

---

A Antonio Mina y Obida se le adjudica en  
pago de la cuarta parte que le pertenece  
del valor de dichas quatro quintas par-  
tes de Casa, el entremelo del saguian, el  
sotano de debajo el entremelo, el cuarto





primero del dorso que mira á la calle de  
 San Benito, y el amueblador primero dentro  
 de la muralla, con facultad de poder cons-  
 truir una cocina, y dicho cocina con  
 las demas partes á la entrada, escalera  
 y estable de dicha Casa, en valor todo de  
 dosmil ciento ochenta y ocho reales - - - 2188,, "

Y tocandole por su cuarta parte dosmil sei-  
 cientos cincuenta reales - - - - - 2650,, "

Es esto le faltan cuatrocientos sesenta y  
 dos reales - - - - - 462,, "

Que cobrara, de su hermana Rosa ciento  
 ochenta reales - - - - - 180,, "

De su otra hermana Maria de los Dolos  
 ses diez reales - - - - - 50,, "

Y de su hermano Juan doscientos setenta y  
 dos reales - - - - - 272,, "

Suman estas tres partidas los mismos  
 cuatrocientos sesenta y dos reales que le  
 faltan. - - - - - 462,, "

Y con ello queda igual y pagado.

A Maria Mosa y Obida se le señala y adjudica en pago de la cuarta parte que le pertenece del valor de dichas cuatro quintas de Casa, la primera salita que es la segunda de la Casa con la cocina misma que mira a la Calle del Dorso, y dicho común con las otras partes a la entrada estable y escalera de la mencionada Casa, en valor de dos mil ochocientos treinta y

2830,,

Y le adjudica únicamente por su cuarta parte de dos mil seiscientos cincuenta y

2650,,

En esto le sobran ciento ochenta y

180,,

que entregara a su hermano Antonio y con ello quedara igual y pagada.

A Maria de los Dolores Mosa y Obida se le señala y adjudica en pago de la cuarta parte que le corresponde del valor de dichas cuatro quintas de Casa, la última salita de la Calle, los dos camaradones de la escalera dentro de la mansarda, y la presa baja de la segunda mansarda de cinco palmos de altura, y dicho común con las otras partes a la entrada, estable y escalera de la referida Casa, en valor





de dos mil seiscientos sesenta n. - - - - - 2660. "

Y tocandole unicamente dos mil seiscientos  
cientos reales - - - - - 2650. "

Es onto le sobran diez reales - - - - - 10. "

Que abonara a su hermano Antonio  
y con ello quedara igual y pagada. - - - - -

A Juan Misa y Obispo se le señala y adjudica  
en pago de la cuarta parte que le corres-

pone de la cuarta parte que le corres-  
ponde del valor de dichas cuatro quintas  
de casa, todo el porche con el terrado y  
dicho comun con las otras partes a la  
entrada, estable y enalena de la expresada  
casa, con facultad de poder poner una pun-  
ta miedera en el ramal de la enalena in-  
mediato al ultimo amasador, en valor de  
dos mil novecientos veinte y dos n. - - - - - 2722. "

Y tocandole unicamente dos mil seiscientos  
cientos reales - - - - - 2650. "

Es onto le sobran doscientos setenta y dos n. - - - - - 272. "

Que entregara a su hermano Antonio y  
con ello quedara igual y pagado. - - - - -

*[Handwritten signature]*

2830. "  
2650. "  
180. "



Y queriendo los referidos compradores que conste esta  
partición y destinde para la dicha seguridad respec-  
tiva de los mismos, han determinado remitirla a la  
tina pública, y en su calidad llevárselo a efecto, por  
la presente previa la correspondiente licencia marital y  
venta en ducados que de haber sido pedida concedida y ac-  
ceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, todos  
juntos y cada uno de por sí con renunciación de las Le-  
yes de la marcomunidad y fianza, de su grado y cierta  
ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar  
en ducados, en sus nombres propios y en el de sus heren-  
deros y sucesores otorgan: Que la aprueban ratifi-  
can y confirman en todas sus partes para su entera  
validación y fianza, declarando que no padece el  
menor error y engaño en su distribución, y en el caso  
que lo hubiere por demasia de valor en las piezas de  
Casa adjudicadas y señaladas a cada parte, se lo con-  
donan y ceden mutuamente por donación pura per-  
fecta e inalienable inter vivos, con renunciación y es-  
presa renunciación que hacen de las Leyes que tra-  
tan de la lesión y engaño y los cuatro años que  
previenen para repetir, los que dan por pasados  
como si lo estuvieran. Quedase por entregados de  
la posesión y propiedad de la parte y porción de Casa





que á cada uno le va señalada, se confieren entre sí  
 mutuo poder bastante para que la tomen sucesiva-  
 mente judicial ó extrajudicialmente segun quisieren  
 para que posean, gocen, vendan y dispongan de la  
 que respectivamente se les adjudica, del modo que mas  
 bien visto les fuere á su libre voluntad, guardando  
 lo establecido por la Cleramb: *Exemptis Clericis Loricis San-  
 tis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de  
 foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta se-  
 riam et tenorem fori novi supra hoc editi bono ipso-  
 rum ad vitam suam adquisierint vel haberint.* Bajo la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. <sup>14</sup> Se hacen ciertos y seguros de la  
 parte de Casa que á cada uno le ha pertenecido y)  
 posesas y derechos que continen, queriendo como quie-  
 ran estas todos respectivamente tenidos de comiso en  
 toda forma de derechos. <sup>15</sup> Mediante á que el referido  
 Antonio Mina y Obispo recibio ya antes de ahora  
 de sus hermanos Juan, Rosa y Maria de los Dolo-  
 res, los cuatrocientos sesenta y dos reales que le faltan

para cubrir su haber, y en la proporción que en  
sus legados se especifica, según así lo declara con  
renunciación que hace de las Leyes de la entrega prin-  
cipal de su herencia y demas del caso, en su virtud como  
pagado y satisfecho á su voluntad de dicha total su-  
ma, formaliza de ella á favor de los indicados sus  
hermanos la suya solemnemente carta de pago y que con-  
venga á su seguridad. Y prometen todos los compa-  
rantes llevar á efecto y entero cumplimiento quan-  
to arriba queda expresado, y no contradecirlo por pre-  
texto ni motivo alguno, y si lo viesen quieresen sus  
herederos en Justicia y que en este caso se les tenga y consi-  
dere como á injuntos demandantes que piden lo que  
no es suyo, respecto á que han quedado conformes  
convenidos e iguales en lo que resulta de la presente  
partición, y por ello sin derecho á pedir ni recla-  
marse cosa ni cantidad alguna derivante de la  
dicha herencia de dicha su difunta madre. La  
firmosa y cumplimiento de esta escritura obligan  
sus bienes y rentas habidos y por haber. Y así puden  
á las Justicias de su Magestad que de sus causas conos-  
can según derecho para que á ello les apremien como  
por sentencia definitiva pasada en Juro y conuen-  
tida; á cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con



la general del ducado en forma: Especialmente las con-  
 tendas Rosa y Maria de los Dolores Merin y Obeda renun-  
 cian la Ley rescata y una de Toro, de cuyo beneficio han  
 sido enteradas por mi el Escribano de que doy fe, para que  
 no les valga ni aproveche en este caso. Y juran en for-  
 ma de derechos de no oponerse a esta L<sup>ta</sup>. por dichos pri-  
 vilegios ni por otros algunos que las subraque aunque  
 haya lugar; y por que es de su utilidad y convenien-  
 cia el hacerla declaran que la otorgan libre y espontane-  
 amente sin tener hecha protestacion en contrario,  
 y aunque apareciere la revocan y anulan entera-  
 mente desde ahora: Que de este juramento no pedi-  
 ran absolucion ni relajacion a quien se las pue-  
 dan conceder, y aunque de facto se las concedieren  
 no suiran de Mas pena de perjurias. En cuyo testi-  
 monio, y con calidad de que deve tomarse rason de copia  
 de esta Escritura en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad  
 dentro el termino y bajo las penas establecidas en Hea-  
 les Ordenes vigentes, asi lo digeron y otorganon; y fir-  
 maron solo Juan Merin, Rafael Matarris y Vicente Sil-  
 vestre, y por todos los demas que expresaron no saben

*[Handwritten signature]*

lo hizo a sus amigos el testigo José García y Juan Capite-  
ro, que con José García y García paradero de esta Ciudad, lo  
fueron presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y  
del conocimiento de los Storgantes, yo el Escribano don  
J. Verben los enmendé y el. unenimemente v. de-  
in: e = supo: a = e. P.

Juan Mira

Rafael Mataj  
José García

Vicente Silvestre

Antoni  
Jose Martes  
de Noto

132. Cuenta de pago.

Antonio Sempere  
a D.<sup>a</sup> Rosa Olcina Viuda.

En la Ciudad de Alcoy a los diez dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos noventa y seis:  
Antoni el Escribano y testigos infraescritos compañeros  
Antonio Sempere y Miralles, prestador de paños veni-  
do de la misma, y de su grado y ciencia en la vida  
y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesó ha-  
ber recibido y cobrado de D.<sup>a</sup> Rosa Olcina Viuda de D. Juan So-  
dan de esta Ciudad la cantidad de diez y seis mil setecien-  
tos treinta y seis R.<sup>s</sup>, los mismos que le presto y confe-  
so adeudarse segun Escritura autenti en diez y nueve  
de Junio del pasado año mil ochocientos noventa y  
seis, en la cual se obligó a devolverle la expresada suma



al plazo en ella contenido con el abono á mas de un cinco  
 por ciento anual; y habiendolo cumplido todo antes  
 de ahora lo declara así el compareciente, y por que  
 la entrega no es de presente, mediante á haver sido  
 cierta y verdadera la confesion y numerada la expresion  
 que pudiera oponer del dinero no entregado Leyes de  
 su promesa y demas del caso; y en su virtud como pa-  
 gado y satisfecho á su voluntad de dichos diez y seis mil  
 setecientos treinta y seis d. v. y sus reditos, otorga de  
 uno y otro á favor de la indicada D.ª Rosa Maria Vin-  
 da la una escritura y otras Carta de pago y finiquito  
 en forma y cualconvenga á su seguridad, relevandola como  
 la releva de la obligacion en que estaba constituida de  
 haberle de entregar la expresada suma y reditos  
 segun la citada escritura que cancela y anula  
 enteramente para que no obre efecto alguno en  
 juicio ni fuera de él. La qual que dichos diez  
 y seis mil setecientos treinta y seis d. v. y reditos he-  
 han sido bien pagados y á parte legitima por lo  
 que promete no volver á pedir ni otra persona  
 en su nombre pena de restituirla con mas las cos-

tas. La su primera obliga sus bienes y rentas ha-  
 dor y por su vida. La y poder a las Justicias de su Magis-  
 tad que de sus causas conozcan segun derecho para que  
 a ello le apremien como por sentencia definitiva pa-  
 sada en Jugado y consentida; a cuyo fin remissio  
 las Leyes de su favor con la general del derecho en for-  
 ma. Del otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe  
 conosci) lo firmo siendo presentes por testigos Luis  
 Puga y Tadeso Perez Carpinteros de esta Ciudad.

Antonio Perpetuo

Ante mi  
 Jose Montoya  
 del Notario  
 # once

# 133. Venta

Maria y Juan<sup>ca</sup> Montoya  
 a d Roque Barcelo

En la Ciudad de Alcoy a los diez

Libra Copia en  
 dos pliegos por el  
 sello siguiente en  
 instancia del Com.  
 y oche. Agosto 11 de  
 1785. Don  
 #2 = Montoya

En la Ciudad de Alcoy a los diez  
 dias del mes de Agosto del año mil setecientos cuarenta  
 y ocho: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos com-  
 panyeron Maria Montoya y Villaplana y Juan<sup>ca</sup> Mont-  
 oya y Villaplana solteras herederas de padres mayores  
 de los veinte y cinco años venidas de la misma, y de su  
 grado y ciente venida en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en dho., en sus moradas propias y en el de  
 sus herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan  
 en venta real por puro de heredad para siempre, a d.  
 Roque Barcelo y Estanep su criado fabricante de



paños de esta Ciudad que esta presente y asistente  
y a los señores, se sabe: La Maria Montoya la mitad  
de un pedazo de tierra campo secano compramos todo  
de sus hermandades con dos alios y de una era para tri-  
nar, y la mitad de la mitad de la Casa de habitacion ad-  
quinta a dicho pedazo de tierra que es la ultima que  
existe saliendo del Lugar de Alcocera para la Villa de Mu-  
no a mano derecha, lindante todo con tierras de Vicente  
Molloy con otras de los herederos de Miguel Marquis; y  
la Juan.ª Montoya vende la mitad tambien de la  
otra mitad de dicha Casa; declarando ambas que lo que  
queda de dicho herpetorio entre otras cosas por  
herencia de su difunta madre Catalina Villalana  
y en virtud de la Escritura de Division que de sus  
bienes hizo autenti en diez y ocho de Marzo del año  
mil ochocientos cuarenta y tres, por cuyo título lo  
dijerunt prosindicio quieto y pacificamente en pose-  
sion y propiedad, y en calidad de libre de todo cargo y  
responsabilidad, y en este concepto lo adquirieron y ven-  
den con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres, y con la parte correspondiente del lugar

*[Handwritten signature]*



que hay en dicha Casa, de la yema, paradas, gube-  
tar y embella para vendimias, y con todo lo demas  
que de hecho y de derecho les perteneciere: Por precio  
la mitad del pedazo de tierra y mitad de la mitad de  
Casa de Manir Montlon, de mil seiscientos ochenta  
y siete  $\text{r}^{\text{s}}$ . y medio de  $\text{v}^{\text{s}}$ .; y la mitad de la mitad de la  
misma Casa perteneciente a Francisca, por el de  
mil trescientos doce reales y medio de vellon, impor-  
tando acubas partidas acumadas la suma de tresmil  
reales vellon, los cuales reciben las vendedoras en este  
acto del comprador en la proporcion indicada, en  
monedas de plata de buena calidad, a su presencia  
y de los testigos infrascriptos de que referido day  
se, y como entregadas de Mos a su voluntad for-  
malizan a favor del mismo Comprador la mas  
placeme carta de pago y cual convenga a su seguri-  
dad. <sup>4</sup> En estos terminos declaran las Vendedoras que  
el justo precio y valor de la mitad del pedazo de tierra  
y mitad de Casa declarados que venden, es el de los  
expresados tresmil reales vellon que han recibidos, y  
del que mas tengan o puedan valer, hacen gracia  
y donacion irrevocable inter vivos a favor del Com-  
prador, a cuyo fin renuncian las Leyes que tra-  
tan de los contratos en que hay lesion en mas o me-

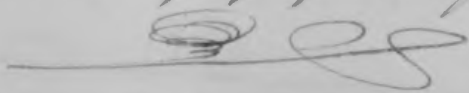




nos de la mitad del justo precio y los terminos que  
 consideren para melamrar el engano, los que dan por  
 parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
 te para siempre se desayoderan y apartan de todo dno  
 cho y accion que a dicha mitad de pedazo de tierra  
 y mitad de Casa respectivamente tengan y los puidan  
 pretension, y lo ceden reconocian y traspasan en fa-  
 vor del comprador, para que como de cosa suya pro-  
 pia lo ponga delante enagen y disponga de ella  
 a su libre voluntad guardando lo establecido por la  
 Clavula: *Exemptis Clericis Loni Sanctis Militi-  
 bus et personis Religiosis et aliis qui de foro la-  
 tentie non exstunt, nisi dicti Clerici juxta seriem  
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquisierint vel haberint.* Y bajo la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Y le confieren el competente po-  
 der para que tome la correspondiente provision de  
 dicha mitad de pedazo de tierra mitad de Casa adju-  
 ta y demas que le venden y en el ceterum se comitten-

*[Signature]*

que por sus inquietas temedoras y posesoras  
peticion en legal forma para poseer en ella  
siempre que lo pida: Y finalmente se obligan a  
que lo sea cierto seguro y efectivo, a que nadie  
le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad  
posicion y posesion, y a que contra la mitad  
del referido pedazo de tierra, mitad de Casa y demas  
que enagenan, no aparesca gravamen ni respon-  
sion alguna, y si se le inquietare movere o apa-  
resiere, luego que las otorgantes vendedoras o sus  
causa havientes sean requeridas conforme a  
derecho, saldran a su defensa, cada una por la parte  
que enagenan, y lo requiriran a sus expensas en todas  
instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y de-  
jar al comprador y a los suyos en su libre uso, qui-  
ta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le  
solveran la cantidad que ha desembolsado y que  
respectivamente han recibido por su precio, y a mas  
le reintegraran de cuantos danos perjuicios y costas  
se le ocasionare. Y estando presente el contenido D.  
Roque Baruelo y Estrella comprador, acepta esta  
Escritura y con ella la venta que se le hace de la mi-  
tad del pedazo de tierra, mitad de Casa y demas que se  
ha deslindado, de cuya propiedad y posesion se da por





ratificado y entregado á su voluntad, y en cuanto  
 sea menester renuncie las Leyes que tratan de la  
 cosa no buvida ni recibida y demas del caso: Y queda  
 previendo por mi el Escrio. de la obligacion de registrar  
 copia de esta Escria. en el Oficio de hipotecas de la Villa  
 de Coscutayna, dentro el termino prefijado en el  
 Real Decreto de once de Junio del año ultimo, sin  
 cuyo requisito á que ha de preceder el pago del  
 derecho señalado en el mismo, no tendra valor en efu-  
 to. Y ambas partes á su obsecancia obligan sus  
 bienes y rentas habidos y por haber. Y para poder  
 á las Justicias de Su Magestad que de sus causas  
 pendan y devan conocer segun derecho, para que  
 les apremie al cumplimiento de esta Escritura  
 como si fuese sentencia definitiva por Juez com-  
 petente promulgada, pasada en Jurogado y con-  
 sentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes,  
 fueros y privilegios de su favor con la general del  
 derecho en forma. Y solo firmo el Comprador  
 y por las Vendedoras que dixeron no saber, lo hizo  
 á sus ruyos el Testigo Gregorio Santisteban Carpio.

10 que con Antonio Pascual Melador de tanx aca  
de esta Ciudad, lo fueron por sus causas de esta Ciudad.  
De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes  
yo el Sr. D. J. fe - Viera los entendí - Luego se  
cosen - declarando - h - e -

Proque Parado

Gregorio Santistevan

Antonio

Josec Matamoros

de Mota

treinta y nueve

134. Annendamiento

La Fabbrica de Paños

a Antonio Tempene

En la Ciudad de Alcoy a los once

Libre Copia en  
instancias de las  
Compuacion de las  
Fabricas de paños en y ochos: D. Antonio Feal, subtituto del Clavario de la

dos pliegos por el  
Sello de Mota  
12 de Agosto 1840.  
Doy fe -

Motano y Moulloa y D. Jose Pascual y Victoria menor Vecinos,

y D. Fernando Paduan y Gabriel Sordio, todos vecinos

de esta Ciudad, estando juntos y congregados en la sala

capitular como lo acostumbraron, en virtud de las facultades que se les concedieron en junta general de veinte

y dos de Julio ultimo para efectuar el annendamiento

del finke que posee la fabrica al estremo del fradesco

de paños de esta expresada Ciudad, compuesto de dos tinajas,

dos calderas grandes, otra mediana, otra pequeña, otra

para desengrasar, todas de cobre, de otra caldera de plan-

chas de hierro para las tinajas, y de veinte y cuatro de





estas, con el agua que fluye en la actualidad y demas  
 abidas y ensacas correspondientes; prosediron a desempe-  
 ñar su encargo en razon a no haberse presentado liti-  
 gadores a la compra que de dicho tinte se habia propues-  
 to judicialmente; y siendo al anochecer de este dia hono-  
 rificada para su remate en publica subasta, habiendo  
 precedido fijacion de edictos en los parages publicos de esta  
 Ciudad llamando licitadores, se ofrecio la postura de sic-  
 temil reales vellon anuales, por el expresado arrendamien-  
 to, debiendo observarse las condiciones que habiendo estado  
 manifiesto al publico desde el dia cuatro de los corrientes, son  
 las siguientes \_\_\_\_\_

1.<sup>a</sup> Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tien-  
 po y espacio de cuatro años que principiaran a contar  
 en el dia primero del mes de Enero del siguiente año  
 mil ochocientos cuarenta y nueve, y concluiran en  
 el dia treinta y uno de Diciembre del presente año mil  
 ochocientos cincuenta y dos. \_\_\_\_\_

2.<sup>a</sup> Que el tanto o cantidad en que quide arrendado el tinte anual-  
 mente, debeo pagarse por cuantas veces de tres en  
 tres meses, al Clavario de la Corporacion y en metálico

\_\_\_\_\_

sonante.

3<sup>a</sup>..... Que el arrendatario deba percibir por inventario y fin-  
tissimo todos los efectos del finite, y al fin del arriendo  
se aborrasen reciprocamente las partes contratantes  
la diferencia que resulte de un mismo inventario que  
entonces deba practicarse.

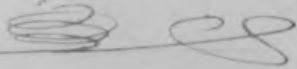
4<sup>a</sup>..... Que las obras de conservación que se ofuscaran en el finite  
y cuyo coste no exceda de cien reales, sean de cuenta y  
cargo del arrendatario, y las que excedan de dicha can-  
tidad se costearan por la Corporacion siempre que sea  
precisa su conservacion, y proceda la denuncia del lla-  
vado de aquellas, á cuyo efecto deba avisarse o por-  
tunamente por el arrendatario.

5<sup>a</sup>..... Que sea de cargo del arrendatario el pago de todos los derechos  
del remate y de la escritura que en su favor se otorgue,  
dando una copia fehaciente de ella á la Corporacion.

6<sup>a</sup>..... Que el arrendatario deba presentar fiador y principal  
obligado á los efectos del arrendamiento, á contento y  
satisfaccion de la corporacion.

7<sup>a</sup>..... Que el arrendatario podra subarrendar el todo ó parte del  
finito, pero quedando siempre responsables tanto el  
como su fiador, al cumplimiento del arrendamiento y  
sus efectos durante los cuatro años indicados.

Cuya postura admitida y en dichos terminos publicada por






Jorge Benavides prisionero publico de esta Ciudad, se  
 advirtio por el mismo que no quedaba mas tiempo  
 para mejorarla que hasta que por el señor Clavario  
 se diese la voz de á las tres, lo cual verificado quedaria  
 hecho el remate en favor del mas ventajoso postor. Y  
 continuando la publicacion de dicha postura por un lan-  
 go espacio de tiempo, viendo el señor Clavario y demas  
 individuos reunidos, que no se presentaba otro que la  
 mejorase, dió el primero la voz de á las tres y quedó ma-  
 lizado el remate con toda solemnidad á favor de An-  
 tonio Sempere y Sancho Pintorero de esta Ciudad por  
 la referida postura unica que por el mismo se ofreció.  
 Y en su consecuencia el Clavario veedores y Jueces arriba  
 indicados, en la mejor via y forma que mas bien haya  
 lugar en dicho y en nombre de la fabrica nacional  
 de paños de esta Ciudad, otorgan: Que dan y conceden  
 en arrendamiento al antedicho Antonio Sempere y  
 Sancho el Puente y demas arriba deslucido por tiempo  
 de los cuatro años referidos, bajo los pactos capitulares y  
 condiciones que van insertos y el precio anual de los  
 siete mil reales vellon, que debieran satisfacer de la ma-

② ②



nera que previene la condicion segunda. Y con dichas  
circunstancias prometen los Señores otorgantes que este  
arrendamiento sera cierto seguro y effectivo al arren-  
datario y que nadie le inquietara ni removiera de  
dicho Hute por protesto alguno, y caso de inquietar-  
sele la fabrica otorgante saldra a su defensa, segun  
ra el pleyto o pleytos que mandaren fazer a sus costas,  
hasta dejar a dicho arrendatario en el libre y expedito go-  
ce de dicho Hute, y no pudiendo conseguirlo le beneficia-  
ra en quantos perjuicios se le ocasionaren, a cuyo fin obli-  
gan los bienes y rentas de dicha fabrica habidos y por ha-  
ber; y a mayor abundamiento renuncian en su nombre  
el beneficio de menor Edad y restitucion en integro  
que le compete. Y estando presente el contenido Au-  
torio Sempere y Sanches enterado de esta Escritura otor-  
ga: Que la acepta en todas sus partes y con ella el ar-  
rendamiento que se le hace del dicho Hute en los  
terminos modo y forma manifestados, que quiere te-  
ner aqui por reproducidos a la letra para su mayor  
validacion y firmeza, prometiendo como promete  
satisfazer y pagar el precio anual de este arrenda-  
miento al Clavario de esta fabrica, a los plazos estipu-  
lados en la citada segunda condicion, y en demas me-  
talico sonante con exclusion de todo papel moneda





Manamente y sin pleyto alguno con las costas á que  
diese lugar para la cobranza cuya ejecucion defina con  
solo esta Escritura y el juramento de quien por su par-  
te recordada de otra pmeva aunque de dicho se requie-  
ra, á lo cual sujeta tambien sus bienes y rentas presen-  
tes y futuros. Y cumpliendo con lo estipulado en la con-  
dicion sexta, presenta por su fiador y principal obli-  
gado á D. Jose Jorda y Frances fabricante de paños de  
esta Ciudad, quien estando tambien presente y enterado  
de esta Escritura se constituye por tal fiador prome-  
tiendo que el estado arrendatario Antonio Sempere  
y Sanchez cumpliran puntual y exactamente con  
todo lo que tiene ofrecido en este contrato de arrenda-  
miento y en el pago de los siete mil reales vellon annua-  
les á los plazos y con la moneda que se ha expresado,  
e igualmente con las demas obligaciones que se pre-  
fijan en las condiciones insertas, y no satisficandolo  
se obliga y compromete el compromisente fiador á cu-  
plirlo todo por si solo sin que haya necesidad de proce-  
der á diligencia alguna contra el referido arrendata-  
rio ni hacer venicion en sus bienes por la no cumplida

B S

con la Ley nona título duodécimo partida quinta y  
despues que depone que el fiador no pueda ser recon-  
vocado antes que el deudor principal, hace suya  
propia la deuda ajena, y recibe en si y queda de su  
cuenta y cargo la responsabilidad y pago de los siete  
mil reales vellon á los plazos y con la moneda pactada  
y á mas se obliga tambien á cumplir cuantas con-  
diciones pesen sobre el arrendatario segun arriba  
queda ligado, por todo lo cual quiere y consiente su  
demandado puestas que el mencionado Scrupone, y que  
todos los actos y diligencias que para su cumplimiento  
se ofuscan se entienda con el fiador sin perjuicio  
de la accion que contra aquel tenga la Corporacion  
de la fabrica de paños, á que obliga igualmente sus  
bienes y rentas subidos y por haber. Y todos dan poder  
á las Justicias de Su Magestad que de sus causas co-  
noccan segun derecho, para que les apremien al cum-  
plimiento de lo que respectivamente otorguen como  
si fuesen sentencia definitiva pasada en Juro y con-  
sentida; á cuyo fin renuncian las Leyes de su fa-  
vor con la general del dicho en forma. Con sabi-  
dad de debarse registrar copia de esta Escritura en Ofi-  
cio de Registros de esta Ciudad dentro el termino y segun  
lo prevenido en Real Decreto de once de Junio del año



135. U  
Mexico  
a Mexico

Libre copia en d  
por papel del sello  
do á instancia de  
y Juan Monttón  
13 de Agosto de 182  
pe = Monton



ultimo, a que debian preceder el pago del dicho sena-  
lado en el mismo bajo pena de nulidad, asi lo digeron  
otorgaron y firmaron los expresados señores otorgantes,  
arrendatario y su fiador (a todos los cuales yo como doy  
se conoce) siendo presentes por testigos Luis Cantos  
y Pascual Perez fijos del tendidero de paños de esta  
Ciudad, ambos de la misma vecindad y moradores = Cu-  
ben los enmendados = (= na = las = vi =

Anto. Ferol y Pascual

José Luján Montoya  
J. Raduán i Goralbe

José Pasc. y Victoria

José Jordán  
y Juanes

Antonio Sampere  
J. Sanchez

Antoni  
Jose Martines  
de Gots

135. Venta

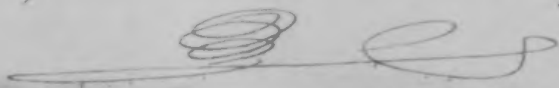
Defonso Sartore y Consorte  
a Maria y Juan Montoya

En la Ciudad de Alcaj a los doce

Libre Copia en dos plis. dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y  
por papel del sello regem-  
do a instancia de Maria  
y Juan Montoya  
23 de Agosto de 1848. doy  
se = Montoya  
firmaron Defonso Sartore y Olima tendidor de

O.S.

panos y su Esposa Maria Anton venidos de la mis-  
ma y previa la correspondiente licencia marital pre-  
senta en derecho que de haver sido pedida convida  
y aceptada respectivamente por dichos Concejales don-  
de, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion  
de las Leyes de la mancomunidad y franquea, de su gra-  
do y creata venida en la via y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus  
herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en  
venta real y enajenacion perpetua por precio de he-  
riedad para siempre, á Maria y á Francisca Montillon  
y Vilaplana hermanas solteras mayores de Edad de  
esta Ciudad, que estan presentes y aceptantes, y á los  
suos, la tenida salita con su alcova y vista á la calle,  
un cuartito contiguo á dicha alcova, una cocina al  
dorso del tercer piso, todo el piso cuanto de delante, y  
todo el piso quinto de detras, con derecho á la ena-  
la parte del Bañan, establo y cabecera, de una Casa  
de habitacion situada en la Calle de San Marcos de  
este Poblado marcada con el numero veinte y siete, lin-  
dante toda por un lado con la de Joaquin Perez, por  
otro con la de José Vilaplana, y por la otra con la  
de los herederos de d. Nicolas Gorabes. Cuya parte  
de Casa adyacenian los vendedores por compra que





Provision de d. Jori Brital farmacutico de esta Ciu-  
 dad segun Escritura que á favor del Satorre otorgo an-  
 te el Escribano de la misma d. Nicolas Paydro en cinco  
 del mes de Agosto del pasado año mil ochocientos cua-  
 renta y cinco, copia de la qual han exhibido, y de acom-  
 pñarse á ella la correspondiente Carta de pago del  
 dicho de hipotecas canado por la misma y su registro  
 en la contaduria de estas de esta Ciudad, yo el Escriba-  
 no doy fe; y por dicho título la disfrutan quita y pa-  
 sivamente en posesion y propiedad, y en calidad de li-  
 bre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y  
 obligacion especial y general, y bajo este concepto la  
 enajenan y venden ambos conyugales, con todas sus ca-  
 tradas, salidas, usos, costumbres servidumbres y con-  
 todo lo demas que de hecho y de derecho les perteneciere:  
 Por el convenido precio de ochocientos reales vellon, los  
 cuales reciben los vendedores en este acto de las compra-  
 doras, á saber; de la Maria quatro mil cinco ochenta  
 y siete reales diez y siete maravedis, y de la Francisca  
 los restantes tres mil ochocientos doce reales y diez y  
 siete maravedis vellon, en monedas de oro y plata

de buena calidad á mi presencia y de los testigos infra-  
escritos de que referido doy fe, y como pagados y sa-  
tisfechos de dichas sumas total precio de esta Venta, son  
gan del mismo á favor de las propias Compradoras  
la mas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en  
forma consuecuya á su seguridad. Y en estos termi-  
nos declaran los vendedores que el justo precio y va-  
lor de la parte de Casa destinada, es el de los referi-  
dos ochocientos reales vellon que han recibido, y del que  
mas tenga ó pueda valer, hacen gracia y donacion  
irrevocable inter vivos á favor de las Compradoras,  
á cuyo fin renuncian la Ley segunda titulo pri-  
mero libro de mayo de la Novena Recopilacion, que  
trata de los contratos de Venta, aunque y de otros en  
que hay lesion, en mas ó menos de la mitad del ju-  
sto precio, y los cuatro años que prescribe para pedir  
su revision ó suplemento á su identico valor, los  
que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante para siempre se desajoderan, de-  
sisten, quitan y apartan de todo derecho y accion,  
que á dicha parte de Casa, tengan y les puedan  
pretender, y lo ceden renuncian y traspanan en  
favor de las Compradoras, para que como de cosa  
suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo

Q



la posean, disfruten, vendan, cambien y dispongan  
 de ella á su libre voluntad, guardando lo establecido  
 por la Cláusula: *Exceptis Clericis Sacerdotibus Mi-  
 litibus et personis Religiosis et aliis qui de hoc Ca-  
 pitulo non continent, nisi dicti Clerici iuxta seriem  
 et tenorem forei novi supra hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquisierint vel habuerint.* Bajo la  
 pena de comiso según el tenor de los antiguos fue-  
 ros y Real Orden de once de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. Les confiamos el competente poder  
 para que tomen la correspondiente posesion de di-  
 cha parte de Casa que les vendan, y en el interior  
 se constituyan por sus inquietos tenedores y po-  
 sedores precarios en legal forma para ponerles  
 en ella siempre que lo pidan: Y finalmente se  
 obligan á que les sea cierta segura y efectiva, á  
 que nadie les inquietara ni moviera pleyto so-  
 bre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y á que  
 contra la referida parte de Casa no aparezca gra-  
 vamen ni responsion alguna, y si se les inquietan,  
 movieren ó aparexieren, luego que los otorgantes ven-



vidores de sus causas fueren requeridos con-  
forme a derecho y alden a su defensa y lo requiriere  
a sus expensas en todas instancias y tribunales han-  
ta ejecutorias y dejasidas Compradoras y de los sujos  
en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pu-  
diendo conseguirlo les solvenan la cantidad que han  
desembolsado por su precio, y a mas les reintegranan  
de cuantos daños perjuicios y costas se les ocasiona-  
ren, para todo lo qual se les ha de poder executar  
con solo esta Escritura y el juramento de quien fue-  
re parte, relevandola de otra manera aunque de dre-  
cho se requiriera. Y estando presentes las contenidas  
Maria y Fran.<sup>ca</sup> Morillon y Chaplana Compradoras,  
aceptan esta Escritura y con ella la venta que se les  
hace, en la proporcion que han pagado su precio,  
de la parte de Casa destinada, de cuya propiedad y  
posesion se dan, bajo dicho concepto, por satisfechas  
y entregadas a su voluntad, y en quanto sea me-  
nester remunerar las Leyes que tratan de la cosa no  
havida ni recibida y demas del caso; quedando pre-  
venida por mi el Escribano de la obligacion de re-  
quitar Copia de esta Escritura en el Oficio de Regis-  
trar de esta Ciudad, dentro el termino prefijado en el Real  
Decreto de once de Junio del año ultimo, mi cargo re-



quinto á que ha de preceder el pago del dicho señá-  
 ludo en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas  
 partes á su observancia obligan sus bienes y rentas  
 habidos y por haber. Y dan poder á los Justicias de su  
 Magestad que de sus causas conozcan según derecho, para  
 que á ello les apremien como por sentencia defini-  
 tiva pasada en Juygado y consentida; á cuyo fin  
 remencian las Leyes de su favor con la general del  
 dicho en forma: Y especialmente la contenida Ma-  
 ría Pastor remencian la Ley sesenta y una de Toro, de  
 cuyo beneficio ha sido enterada por mí el Escribano  
 de que doy fe, para que no la valga ni aproveche  
 en este caso. Y jura conforme á derecho de no oponer-  
 se á esta Escritura por dicho privilegio ni por otro  
 alguno que la suprague aunque haya lugar, y  
 por que es de su utilidad y conveniencia el hacer-  
 la, declara que la otorga libre y espontáneamente,  
 sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque  
 apareciere la revoca y anula enteramente desde  
 ahora: Que de este juramento no pedia á abstencion  
 ni relajacion á quien se las puedan conceder, y am-

que de facto se las concedieren no usará de ellas para  
 de perjuicio. Solo firmaron los vendedores, y por los  
 Compradores que digieron no saber, lo hizo á su rui-  
 go el testigo Gregorio Santisteban Carpuñtas que con  
 Antonio Pascual burlador de luna ambos de esta Ce-  
 ciudad, lo fueron presenciales de esta Escritura. De todo  
 lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escri-  
 to y fe = Valen los emendados = Satonne = No = a = cilas =  
 C = a = n = ni = q =

Y de fensa Satonne *Gregorio Santisteban*  
*Antonio Pascual* *Antonio*  
*José Antonio*  
*de No*  
 # en comento y en el

136. Venta.

**Posa Mina y Comorte**  
**á Antonio Vilay Lomas**

En la Ciudad de Alcoy á los cator-  
 ce dias del mes de agosto del año mil

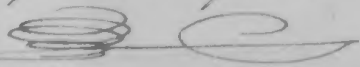
Libre copia en los pliegos por  
 sello requerido en  
 instancia del Com  
 pucador. Alcoy die  
 do y fe =  
 Notario

dehorientos ementa y ochos: Antemi el Escribano y testigos  
 infraescriptos compraron Posa Mina y Obida y su  
 marido Vicente Silvestre tundidor de paños vecinos de la  
 misma, y previa la correspondiente licencia municipal pre-  
 vencia en dichos que de haver sido pedida comidida y accep-  
 tada respectivamente por dichos comortas do y fe, los dos  
 juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Le-  
 yes de la mancomunidad y fianza, de su grado y ciente  
 ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar



en dicho, en sus nombres propios y en el de sus herederos  
 y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real  
 por fin de heredad para siempre, a Antonio Olajarrá  
 y Antonio Labrador de esta Verdad que está presente y  
 aceptante, y a los suyos, la segunda casilla de delante que  
 mira a la Calle con su alcoba y amasor dentro de ella, y  
 la cocina que mira a la Calle del dorso, con derechos  
 comunes con los demas condueños a la entrada, establo y  
 cochera, de una Casa de habitación situada en la Calle  
 de la Barbacana de este Poblado marcada con el núme-  
 ro diez y nueve, lindante toda por un lado con la de Lo-  
 renzo Soledá, por otro con la de Joaquin Molle y por la opo-  
 sita con la Calle de San Benito. Cuya parte de Casa perte-  
 niese a la difunta Rosa Mina y Obeda por herencia de  
 su difunta madre Maria Obeda, y en virtud de la Escen-  
 tura de partición y deslinde otorgada anterior en virtud  
 de los corrientes, y por este título la difunta heredó y posi-  
 sivamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de  
 todo cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto la enju-  
 ran y venden ambos conyugales con todas sus entradas, sa-  
 lidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás

que de hecho y de derecho le pertenecen: Por el convenido  
precio de dos mil ochocientos ochenta reales vellon,  
los cuales reciben los vendedores en este acto del com-  
prador en monedas de oro y plata de buena calidad y  
por la presente y de los testigos infrascriptos de que  
requirido doy fe, y como pagados y satisfechos de ellos  
à su voluntad formalizan à favor de dicho compra-  
dor la mas solemne Carta de pago y cual convenga à  
su seguridad. En estos terminos declaran los vendedo-  
res que el justo precio y valor de la parte de Casa destina-  
da es el de los referidos dos mil ochocientos ochenta reales  
vellon que han recibido, y del que mas tenga ó pueda  
valer hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos  
à favor del comprador à cuyo fin remissian las Leyes  
que tratan de los contratos en que hay lesion en mas  
ó menos de la mitad del justo precio y los terminos que  
condenan para declarar el engaño, los que dan por pa-  
sados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante  
para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho  
y accion que à dicha parte de Casa tengan y les pue-  
da pertenecer, y lo ceden remissian y traspasan en  
favor del comprador, para que como de cosa suya pro-  
pia, la posea, enajene y disponga de ella à su libre volun-  
tad, guardando lo prevenido por la Clausula: Copysis

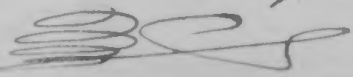




Clerici Loci Sancti Militibus et personis Religiosis et  
 aliis qui de foro Calcutie non existunt nisi dicti Cleri-  
 ci iuxta verum et tenorem fori novi supra hoc dicti bo-  
 na opia ad vitam suam adquisierunt vel haberunt. Y  
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros y Real Cedula de unase de Julio de mil setecientos trece  
 ta y unase. Y le confieren el competente poder para  
 que tome la correspondiente posesion de dicha parte de  
 casa que le venden, y en el interin se constituyan por sus  
 inquietos tenedores y poseedores precarios en legal for-  
 ma para ponerle en ella siempre que lo pida: Y final-  
 mente se obligan a que le sea creata segura y efectiva,  
 a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su  
 propiedad posesion goce y disfrute, y a que contra la  
 referida parte de casa no aparesca gravamen ni respon-  
 sion alguna, y si se le inquietare moviere o aparesie-  
 re, luego que los otorgantes vendedores o sus causa ha-  
 vientes sean requeridos conforme a derecho, satisfaran a  
 su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instan-  
 cias y tribunales hasta ejecutorialo y dejar al Com-  
 prador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifi-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

ca posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolseran  
la cantidad que ha desembolsado por su preso y á  
mas le reintegraran de cuantos daños perjuicios y  
costas se le ocasionaren. Y estando presente el conde-  
nado Antonio Maytana y Santonja conyudador, ac-  
cepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace  
de la parte de casa deslinada, de cuya propiedad y po-  
sion se da por satisfecho y entregado á toda su volun-  
tad, y en cuanto sea necesario remissia las Leyes que  
tratan de la cosa no vendida ni recibida y demas de  
caso, y queda prevenido por sus el Escribano de la obli-  
gacion de registrar copia de esta Escritura en el Ofi-  
cio de Registros de esta Ciudad dentro el termino pre-  
fijado en el Real Decreto de once de Junio del año ulti-  
mo, sin cuyo requisito á que ha de proceder el pago  
del dicho señalado en el mismo, no tendra valor ni efec-  
to. Y ambas partes á su obsecancia obligan sus bue-  
nos y acertas herederos y por heredes. Y dan poder á las  
Justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan  
segun derecho para que á ello les apremien como por  
sentencia definitiva pasada en Juygado y consentida, á  
cuyo fin remissian las Leyes de su favor con la gene-  
ral del dicho en forma: Especialmente la contenida en  
la Orden y Obida remissia la Ley secretay ena de Fero, de





cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escrivano de  
 que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso.  
 Y para conforme á dichos de no oponerse á esta Escritu-  
 ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la supere  
 que aunque haya lugar; y por que es de su utilidad  
 y conveniencia el presente declara que la otorga libre  
 y espontaneamente sin tener hecha protestacion en  
 contrario, y aunque apareciere lo nuevo y anula cu-  
 taxamente desde ahora: Sin de este juramento ni juramen-  
 tos abstencion ni relajacion á quien se las pudiesen conceder,  
 y aunque de facto se las concedieren, no suene de modo  
 pena de perjurio. Todo firmo Vicente Silvestre y por su  
 Comente y el Comprador que digieren no saber, lo hizo á sus  
 ramos el testigo Don Garcia Capetiro que con Bernardo San-  
 tateban Carpentero ambos de esta Ciudad, lo fueron presen-  
 ciales de esta Escri. De todo lo cual y del contenido de los otor-  
 gantes y el Escri. doy fe = Valen los concedidos y favore-

n = M = t = a = v =  
 Vicente Silvestre  
 Don Garcia

Anterior  
 Don Manuel  
 de G...  
 #... y...



De Luis Garcia y Santamaria  
Maestro Sastre.

En el nombre de Dios todo poderoso.

Amen. Se pase por esta publica

Escritura como yo Luis Garcia y

Santamaria maestro sastre vecino de esta Ciudad de Alcazar,  
estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que  
Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su Di-  
vina Misericordia con mi entera y cabal juicio clara  
memoria entendimiento natural y con todas mis poten-  
cias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar  
mi testamento, segun asi quisiere al presente escribano  
y testigos infraescritos (de yo el actuario doy fe): Creyendo  
ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santis-  
sima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo, tres personas  
distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios  
y sacramentos que tiene en su santa Iglesia catolica apostolica romana, en cuya ver-  
dadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir  
y morir como catolico fiel cristiano: Veniendome de la  
morte como es natural y se ha de ser, deseando  
que cuando esta vida me halla enteramente separado  
de los cuidados terrenales para pedir misericordia a Dios,  
ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, sta-  
go mi testamento en la forma siguiente.

Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nro.



No Señor que la cris y redimio con el precio inestimable  
 de su preciosa sangre, y suplico á su Divina Ma-  
 gstad se digno llevarla consigo á su santa gloria para  
 donde fue criada, y el cuerpo lo mando á la tierra de que  
 fue formado.

Otro: Ordeno y mando que cuando Dios Nuestro Señor  
 fuere servido llevarme de esta mortal vida á la ete-  
 rna, mi cadaver entido de la manera que dispongan mis  
 infraescritos albans y en forma de entierro ordinario  
 sea conderido á la Parroquial Iglesia de Santa Ma-  
 ria de esta Ciudad de la que soy actualmente feligres,  
 en la que se celebraran los officios acostumbrados, y  
 sucesivamente sea enterrado en el Cementerio ge-  
 neral de la misma.

Otro: Mando y lego por una vez y por via de limosna  
 doce reales vellon á la Casa Santa de Jerusalem; sin  
 tener voluntad de dejar cosa alguna á otras obras  
 pias, no obstante haber sido amonestado al efecto  
 por el presente Escribano.

Otro: Assigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien  
 de mi alma la cantidad de trescientos reales vellon, para


S S

que de ellos se pague el importe de mi entierro y funeral con la manda pía que llevo asignada; y la cantidad sobrante quiero se invierta en misas redadas por mi alma celebradas bajo la dirección y voluntad de mis infraescritos albaceas.

Yo: Elijo y nombro por mis albaceas y píos ejecutores testamentarios de esta mi disposición, à mi actual conyunte Doña Teresa y à mi hermano Camilo García y Santamaría Jastre de esta Ciudad, à los dos juntos y à cada uno de por sí, con las facultades en dichos sucesorias para el puntual desempeño de este encargo.

Yo: Quiero y mando que todas mis deudas se las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo debiendo por Escrituras públicas ó privadas ó por otras legítimas puestas dignas de toda fe y crédito, y especialmente quiero se le pague à mi hermano el citado Camilo García y Santamaría la cantidad de trescientos reales vellón que me ha entregado para los gastos de mi enfermedad, como igualmente lo que debe ahora me vaya entregando con el mismo objeto, y constare en documento privado ante dos testigos.

Yo: Declaro fui casado en primeras nupcias con mi





difunta Conworte Juan<sup>ca</sup> Tubent, de cuyo matrimonio pro-  
 cece y tengo al presente en hija legitima y natural a Juan<sup>ca</sup>  
 Guana y Tubent soltera y constituida en la menor Edad, a la  
 qual le doy como la herencia de dicha su difunta madre que  
 le perteneciere, y consiste unicamente en doscientas ochenta y  
 una libras moneda corriente, que aquella introdujo por  
 su Dote en el referido matrimonio, cuya herencia entera  
 de mis bienes la referida mi hija como a unica heredera  
 de dicha su madre. Y que en segundas nupcias con-  
 traje matrimonio con mi actual Conworte Josefa For-  
 mos y del cual he procreado y tengo tambien al presen-  
 te en hijos legitimos y naturales a Camilo, Luis, Ange-  
 lina y Plamon Garcia y Formos constituidos todos igual-  
 mente en la menor Edad.

Ocho: Tambien declaro, que tanto yo como mi actual conw-  
 rte Josefa Formos no hemos aportado al presente ma-  
 trimonio cosa ni cantidad alguna, y por consiguiente  
 los bienes que quedaren por mi fallecimiento deben  
 considerarse, despues de satisfecha la herencia de la  
 referida mi primera difunta conworte, como gananciales  
 y repartuenados delante la constancia de dicho matrimo-

memio actual, y dicibles entre ambos conjugues,  
segun previenen las Leyes. —————

Ita: En consideracion a la estimacion y cariño que profesó  
a la Exposita Orita mi elijida que se halla en mi po-  
der y compania, la mando deyo y lego por una vez, la can-  
tidad de tresientos reales vellon. —————

Ita: Cumplido y pagado que sea todo cuanto Meo dispuesto  
y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el  
permanente que quedare de todos mis bienes derechos y ac-  
ciones presentes y futuras, instituyo y nombro por mi  
unicos y universales herederos a los expresados mi hijo  
Juan<sup>ca</sup> Garcia y Sibert, Camilo Garcia y Formos, Luis  
Garcia y Formos, Angelina Garcia y Formos y Ramon  
Garcia y Formos por iguales partes entre los cinco, para  
que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de  
los bienes de que se compongan, lo que bien visto le fuere  
a su libre voluntad, guardando lo establecido por la Clau-  
sula: *Exceptis Clericis Loci Sancti Militibus et per-  
sonis Religiosis et aliis qui de fono Valentie non exsi-  
tant, nisi dicti Clerici prota servium et tenorem fo-  
ri novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula  
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

—————  
—————



Yo: Pío Pío á que mis cinco hijos Fran.<sup>ca</sup> Garcia y Gubert,  
 Camilo, Luis, Angelina y Plamon Garcia y Formos,  
 se hallan actualmente constituidos en la menor Edad,  
 para en el caso que cuando yo fallara no hallar sub-  
 do de ella, les mitituyo establecidos y nombro por su Au-  
 tor y creador á mi hermano el antedicho Camilo Gar-  
 cia y Santamaria de Oficio Sastre de esta Verindad, don-  
 dolo como le doy y concedo las facultades y poder bastan-  
 te, para que á nombre de dichos mis hijos menores, con-  
 curra á la faccion de inventarios, Division y par-  
 ticion de los bienes de mi herencia, practicando cuan-  
 tas gestiones y diligencias se ofuscar por dicho res-  
 pecto, con el nombramiento de peritos justipresido-  
 nes, contadores y Divisores, otorgamiento de las Esci-  
 turas necesarias y demas que le sea permitido se-  
 gun Leyes del Reyno. Y suplico al Señor Juez an-  
 te quien se presentare copia de este nombramiento,  
 se sirva discernirle el encargo relevandole de dar firm-  
 as, en razon á su providad y competente cargo.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultimo y pos-  
 timo voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno y man-

de que según mi fallecimiento se lleve su contenido  
en todas sus partes a puntual ejecución y cumpli-  
miento por aquella vía y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, para por el presente y su tenor reso-  
co anulo y declaro por de ningún efecto ni valor todos  
y cualesquiera testamentos codicilos y otras voluntades  
voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorga-  
do, por escrito, de palabra o en otra forma, para que  
no valgan ni hagan fe en juicio en forma de el, sal-  
vo este que quisiera tenga cumplido efecto en calidad  
de mi último testamento, a cuyo fin se otorga en esta Ciu-  
dad de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Agosto del año  
mil ochocientos cincuenta y ocho: Lo firmo por  
no saber, lo hace a mis ruegos el testigo Jayme Esteve  
Candador, que con Raphael Boté Molador de lana y Jose Bar-  
ton Regidor de paños, los tres de esta Ciudad, lo fueron pre-  
senciales de esta Villa. De todo lo cual, del conocimiento  
del otorgante, de que este dijo conocer a los testigos y estos a aquel,  
yo el infrascripto Luis. doy fe = Valen los emmend = I = cion =

E = tranos = lo = cum = como = a = ca = o = ci = y = y = n =

Jayme Esteve

138. Venta

D. Jose Muni en l. ex.

a D. Ventura Morat Non

Antemi  
Jose Morat Non  
de Muni

En la Ciudad de Alcoy a los diez y ocho



Libre y en das dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Anterni el Curidano y testigos infrascriptos con-  
 cuanti a instancia paricio José Mumi y Guina Luysera natural de la misma  
 de 19 de Agosto de 1848. Doy fe =  
 su madre Josefa Guina Viuda de Pedro Mumi de la propia  
 Veridad, segun consta de la Escritura de poder otorgado a  
 su favor, copia de la cual autentica y jefamente ha ex-  
 hibido y su tenor es como sigue = En la Ciudad de Barce-  
 lona a seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho:  
 Sepase que Josefa Guina Viuda de Pedro Mumi conia  
 de la Barceloneta espontaneamente otorga y confiere todo  
 su poder libre, pleno, especial, general y tan bastante como  
 se requiera a José Mumi y Guina su hijo mayor para  
 que por ella y en su nombre, pueda vender y enagenar  
 asi en publica almoneda como fuera de ella, perpetua-  
 mente o con pacto de retro, a cualquier personas y por los  
 mejores pactos, modo y forma que con el Comprador o con-  
 pradores podra convenir, la masia de su propiedad sita  
 en el termino de la Ciudad de Alroy y partida llamada dels  
 Plans, compuesta de Casa y tierras que le pertenecen como  
 heridena de su padre José Guina, designando la misma por

contenido  
 cumpli  
 bien haya  
 tenor sus  
 valor todos  
 ultimas  
 y otorga-  
 para que  
 de el, rel-  
 en calidad  
 en esta lin-  
 del año  
 uno por  
 que Este  
 José Gu-  
 sueror pre-  
 simiento  
 estos a aquel  
 = Sección =  
 diez y ocho



su linder; entregan posesion al comprador, ceden sus  
derechos y acciones, prometen la evision, y por ello  
obligan sus bienes, cobran el precio o delgado a los  
acudores, y hacen todo lo demas que en los contratos  
de compra y venta se acostumbra; y por razon de lo  
reperido firman las Escrituras de venta, cartas de  
pago y otras necesarias, con los pactos, estipulaciones,  
obligaciones, renuncias de derechos, juramentos en su  
aldea prestaderos, y otras cualesquiera clausulas a di-  
cho su procurador bien vistas, y en especial la de re-  
nunciar al beneficio de Leyes S. C., y a la autentica-  
cion si qua hubiere, de cuyo beneficio se halla plenamente  
renunciado por el infrascripto Escribano, y a cualquier  
otra Ley y Ley que pueda favorecerle: E generalmente  
pueda hacer y practicar cuanto la otorgante personal-  
mente hacer pudiera: prometiendo tener por firme  
y valido todo lo que el enmendado su procurador obra-  
re y no rescando en tiempo alguno, bajo obligacion  
de sus bienes, con las renuncias en dicho menas S.  
En cuyo testimonio, convida de mi el Escribano, asi  
lo otorgo, siendo testigos D. Jose Borrero y D. Jose Capura  
la practicanter de Escribano en dicha Ciudad residentes,  
uno de los cuales firmo por la expresada otorgante a  
su ruego en su procuracion, por haber manifestado sus saber

Signe



firmar = Por la otorgante = Jose Capdevila testigo = An-  
 tem = Jose Gros Escribano = Lo el infrascripto Notario Pu-  
 blico y Escribano de la Ciudad de Barcelona presente fui:  
 El requesto queda en mi poder en elto esunto donde se  
 halla unotada esta Copia que doy en el del primero, dia  
 de su otorgacion = Lugar de un signo = Jose Gros = Los  
 infrascriptos Escribanos publicos de esta Ciudad damos  
 fe que d. Jose Gros por quien va librada la anterior,  
 es tal Notario Publico y Escribano como se titula fiel  
 legal, y de toda confianza; y que a semejantes y demas  
 por el libradas, siempre se ha dado, y da fe y credito  
 en juicio y fuera de el. En cuyo testimonio damos  
 la presente fecha ut supra = Lugar de un signo = Juan  
 Madriguera y Gelabert = Y dem de otro = Magin Soler  
 y Gelada = Y dem de otro = Cecilio Lopez Sabra = Con-  
 unada el anteriormente esunto con la citada Copia de poder  
 escrita su original, que debora al interesado, a que me  
 remito y de ello doy fe. En su comencion y usando el  
 indicado Jose Muni y Guera de las facultades que en el  
 mismo le van concedidas, de su grado y cierta ciencia en  
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en

Signe y

*[Handwritten signature]*

nombre de dicha su madre su principal y de sus heren-  
deros y sucesores tenga: Que vende y da en venta real  
y enajenacion perpetua por juro de heredad para siem-  
pre, a D. Ventura Montblon y Vilaplana heredado de  
esta Ciudad, que esta presente y aceptante y a los señores,  
una Heredad marica con su Casa de campo, llamada comun-  
mente el Mareo de Giner, situada en termino de esta Ciu-  
dad partida de la Canal de abajo o de los Plans, comprensi-  
va de diez y nueve jornales poco mas o menos tierras  
secano culta e inculta, divididos en dos pedazos, el uno  
o digase el de la parte de arriba, se compone de unos  
catorce jornales, plantados parte de doce Olivos juvenes  
y otros arboles, lindante por medio dia con tierras del  
la heredad del Plans de arriba, propia de D.<sup>a</sup> Ferrn Gubert,  
por delante con tierras cultas e incultas de Salvador  
Perez-Cuervo, por tramuntana con tierras del propio  
Perez y con las de Antonio Vilaplana dichas el cuadrat  
de la Heredad propia de Montblon, y por poniente con  
el expresado cuadrat, con tierras de los herederos de Ferrn  
Giner, con las de la heredad de los Plans de abajo propia  
de D. Don Maria Assens, y con la referida Casa de Cam-  
po arroyador en medio; y el otro pedazo titulado de  
abajo, se compone de unos cinco jornales con costa di-  
ferenciada, plantados parte de viña parte de Olivos, y lo



restante tierra campo de sembradura culta e inculta,  
 lindante por medio dia con tierras de la Ciudad de Jose  
 Guier, con las de Jose Guier hijo de esta, y con las de los  
 herederos de Tomas Guier, por levante con tierras viñas  
 de Antonio Villaplana dichas el Pla Viejo, por poniente  
 con las de la Heredad de la Sanga de abajo propia de D. Jose  
 Maria Arcei regador y rinda que dirige a Torreman-  
 sanas en medio, y con tierras de Jose Guier, y por transun-  
 taria con las de la Heredad del Regable propia de D. Jose Gibert  
 y Almer; y la Casa de campo es y debe entenderse la que  
 mira a levante y esta adyunta a la que posee la Ciudad de  
 Jose Guier y otros, con su corral y cubierto, que dichos co-  
 mun con dicha Ciudad y demas propietarios de la referi-  
 da Casa inmediata, a la Era de trillar, Lagan, cubierto  
 del mismo y prensa, que existen en las mencionadas  
 Casas. Cuya Heredad y demas dichos deslindeos decla-  
 ra el expresado Almer que pertenecio a dicha su madre  
 por herencia de su padre difunto Jose Guier, y que por  
 dicho titulo la difunta quito y pacificamente en pose-  
 sion y propiedad, habiendose sujeta a dos censos de  
 Capital ambos de ciento veinte y ocho libras seis sueldos

7 otros Demos, que con su correspondiente suma pecuniada  
se respondian y pagaban al extinguido convento de San  
Agustin de esta Ciudad, ahora al Estado: Libre de todo can-  
go, censo, memoria, hipoteca, señoría y obligación espe-  
cial y general, y bajo este concepto ninguna y vende la es-  
pecialidad Heredad y demas derechos referidos, con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con  
todo lo demas que de hecho y de derecho pertenecen en la  
misma a dicha su madre en virtud de la indicada  
su herencia paterna: Por el convenido precio de diez  
y seis mil cuatrocientos setenta y seis R.<sup>os</sup> y 1/2 francos  
para la vendedora, los cuales recibe en este acto su pro-  
curador el mencionado Mami, del Comprador, en mo-  
edas de oro y plata de buena calidad y peso, à su pre-  
sencia y de los testigos infraescritos de que requirido  
doy fe, y como pagado y satisfecho de dicha total su-  
ma à su voluntad, Borgo de Ma, en el expresado nom-  
bre, à favor del propio comprador, la mas solemnemente  
y eficaz Carta de pago y finiquito en forma cual con-  
vienga à su seguridad. En estos terminos declara el  
antidicho Don Mami y su hijo, que el justo precio y  
verdadero valor líquido de la Heredad y demas deslinda-  
do, son los diez y seis mil cuatrocientos setenta y seis  
reales vellon que ha recibido, y que no vale mas ni ha





encontrado quien tanto le haya dado por ella, y si mas  
 vale ó vala perdise, del exeso en poca ó mucha suma,  
 hace á favor del Comprador, y de sus herederos y sucesores,  
 su gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que  
 el dicho Mama inter vivos, con susimacion y demas  
 primicias legales; á cuyo fin remite la Ley segunda  
 título primero libro decimo de la Novissima Recopilacion,  
 que trata de los contratos de venta tanque y  
 de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mi-  
 tad del justo precio y los cuatro años que prescribe para  
 pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los  
 que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy  
 en adelante para siempre desapodera, desiste, quita  
 y aparta á la expresada su madre, del dicho y accion  
 que á dicha heredad y demas tenga y le pudiesen pre-  
 tender, y todo lo cede remite y transpara en el indi-  
 cado nombre, á favor del Comprador para que como  
 de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo  
 título, la posea, goce, venda, cambie y disponga de ella  
 á su libre voluntad, sin mas restriccion que la preveni-  
 da por la Clausula: *Exceptis Clericis Loci Surtis*

Militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Cruentie  
non existunt nisi dicti Clerici juxta sensum et tenorem fori  
novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el te-  
nor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder  
irrevocable con libre franquea general administracion  
y constituyese procurador actor en su propia causa para  
que de su autoridad o judicialmente entrase y se apodera  
de la destinada heredad y derechos que enagenar, y de esto  
tome y aprinda la real tenencia y posesion que por  
dicho le compete, y para que no necesite tomarla ni  
pida que le de copia autorizada de esta Escritura, con  
la cual sin otro acto de expresion ha de ser visto habiendola  
tomado, aprindido y transferido, y en el interin cons-  
tituyese a la expresada vendidora su madre, por su co-  
lorada tenedora y poseedora precaria en legal forma  
para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obli-  
ga en el mencionado nombre, a que la referida He-  
redad y demas destinada sera visto segun y efectivo  
al Comprador, y nadie le inquietara ni movera pley-  
to sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni con-  
tra ello apareciera otro gravamen alguno fuera de  
los dos casos manifestados, y si se le inquietare, mo-





viene á aparceria, luego que la indicada Vendedora Josefa  
 Guin Vinda, ó sus herederos y sucesores sean requiri-  
 dos conforme á derecho, comparean á su defensa y lo requiri-  
 ran en todas instancias y Tribunales hasta ejecutorian-  
 to y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso,  
 quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo,  
 le volveran la cantidad que ha desembolsado por su pre-  
 cio, y á veces le reintegraran de cuantos daños perju-  
 mos y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les  
 ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el ju-  
 ramento de quien fuere parte, relevandola de otra pro-  
 va aunque de dichos se requiriera. <sup>y</sup> Letando presente  
 el contenido d. Ventura Monttón y Villaplana Com-  
 prador, acepta esta Escritura y con ella la venta que  
 se le hace de la heredad con su casa de campo y demás  
 que se ha deslindado, de cuya propiedad y posesion se  
 da por satisfecho y entregado á su voluntad, y en man-  
 to sea menester numerica las Leyes que tratan de la  
 cosa no ha sido ni recibida y demás del caso; y en su  
 virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta  
 fecha las pensiones de los dos censos manifestados uniu-



tras no redimia sus capitales, quedando prevenido por  
mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de esta  
Escritura en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro  
el termino prefijado en el Real Decreto de once de  
Junio del año ultimo, sin cuyo requisito, á que ha  
de preceder el pago del dicho señalado en el mismo,  
no tendran valor ni efecto. Y ambas partes á la sobri-  
vancia de esta Escritura obligan, dicho José Muni y  
Gloria los bienes y rentas de la comprada su madre ven-  
dedora, y el comprador los suyos herederos y por sucesor.  
Y dan poder á los Jueces de su Magestad que de sus  
causas conocen segun dicho, para que les apremien á  
ello, como por sentencia definitiva pasada en Juyado  
y consentida; á cuyo fin renuncian las Leyes de su favor  
con la general del dicho en forma. Y el otorgante y accep-  
tante (á quienes yo Escribano doy fe como lo firmaron  
siendo presentes por testigos d. José Puy del Comercio y Luis  
Paya Carpinteros ambos de esta Verdad = Verben los en-  
mendados = c = a = o = d = o = f = o = s = Segun su un signo =  
Inven.º Madrid = d = e = y = se = m = a = a = y = ce = se = del año = to

José Muni

Ventura Montoya

Ante mi

José Montoya

de Notario

de esta y ciudad

139. O

Inven.º

de Inven.º

Libre copia en do  
por pago del sello  
pudo á mutua  
tran.º Verben dia  
de Agosto de 1848. doy  
el Notario



139. Venta

Juan.<sup>ca</sup> Ramon Vinda  
y Juan.<sup>co</sup> Gisbert.

En la Ciudad de Alcoy á los diez  
y nueve dias del mes de Agosto del  
año mil ochocientos cuarenta y ocho:

Libre copia en doyphe  
por papel del selo se-  
gundo á instancia de  
Juan.<sup>co</sup> Gisbert dia 20 de  
Agosto de 1848. doz fe-

Anteme el Escribano y testigos infrascriptos compra  
perio Juan.<sup>ca</sup> Ramon Vinda de Juan.<sup>co</sup> Jorda vecino  
de la misma, y de su grado y cuenta cessiona en la  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
en su nombre propio y en el de sus herederos y suc-  
cesores otorga: Que vende y da en venta real por  
uno de heredad para siempre, á Juan.<sup>co</sup> Gisbert y  
Lluís labrador de esta Ciudad que esta presente y  
aceptante y á los suyos, la primera sala con su ah-  
orra que mira á la Calle y á la que saca un balcon,  
la mitad de la primera cocina, el armario que ex-  
iste debajo de la alacova de dicha sala primera, otro  
armario que esta al tercer rellamo de la escalera  
á mano derecha, con derecho comun á la entrada,  
establo y escalera de una Casa de habitacion situa-  
da en la Calle de San Cayetano de este Poblado, mar-  
cada con el numero siete, lindante toda por un lado  
con la de Tomas Paya y por otro con la de los here-

ocurrido por  
Copia de esta  
ad, dentro  
de una de  
que ha  
minimo,  
la obra  
Muniz y  
madre con  
por hacer.  
que de sus  
resumen á  
Ingard  
de su favor  
ente y accep-  
firmaron  
erario y Luis  
cubra los en-  
un signo-  
del ano - 48  
A  
A

unos de Jorge Llorca. Cuya parte de Casa de-  
clara la Vendedora pretensamente por herencia de  
su difunta madre Bernarda Amat, y por este  
título la difunta quitó y pacíficamente en posesi-  
on y propiedad, hallándose sujeta à ciento cen-  
to cuyo capital ignora, pero que es parte del que  
el todo de la Casa respondia al extinguido Convento  
de San Agustín de esta Ciudad, ahora al Estado: Li-  
bra de otro cargo y responsabilidad, y bajo este concep-  
to la arrienda y vende con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás  
que de hecho y de derecho le pertenecia actualmente  
en la uporada Casa: Por el convenido precio de tres  
mil reales vellon francos para la Vendedora, los  
cuales confiesa esta tener recibidos del Comprador an-  
tes de ahora, y por que la entrega no es de presen-  
te, mediante à haver sido cierta y verdadera, la  
confiesa y renuncia la excepcion que juridica-  
mente oponer del dinero no entregado Leyes de su prou-  
va y demás del caso; y en su virtud como pagada y  
satisfecha à su voluntad de dichos tres mil reales  
vellon, formalizó de ellos à favor del referido com-  
prador la mas solemne Carta de pago y cual conser-  
ga à su seguridad. En estos terminos declara la Ven-



dedona que el justo precio y valor de la parte de Casa  
 desahogada es el de los antedichos tres mil reales vellon  
 que ha recibido, y del que mas tenga ó pueda valer  
 hace gracia y donacion irrevocable inter vivos á fa-  
 vor del Compadre, á cuyo fin remissio las Leyes  
 que tratan de los contratos en que hay lesion en  
 mas ó menos de la mitad del justo precio y los ter-  
 minos que consideran para reclamar el engaño, los  
 que dá por pados como si lo estuvieran. Desde luego  
 en adelante para siempre se desapodera y aparta  
 de todo derecho y accion que á la referida parte de Casa  
 tenga y le pueda pretender, y lo cede, remissio y tras-  
 para en favor del Compadre para que como de cosa  
 suya propia la goce, venda y disponga de ella  
 á su libre voluntad guardando lo establecido por la  
 Chancilleria: Exceptis Clericis Sive Sacerdotibus  
 et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie  
 non constant, nisi dicti Clerici juxta servitium et te-  
 nonem fori novi super hoc dicti bona sua ad vi-  
 tam suam adquirent vel haberent. Y bajo la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros

y Real Cédula de unirse de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Le confiere el competente poder  
para que tome la correspondiente posesion de dicha par-  
te de casa que le vende, y en el interin se constituye por  
su inquitina tenedora y poseedora precaria en legal  
forma para proceate en ella siempre que lo pida. Es-  
pecialmente se obliga á que le sea cierta segura y  
efectiva, á que nadie le inquietare ni moviera  
pleyto sobre su propiedad posesion, goce y disfrute,  
y á que contra la referida parte de Casa no apare-  
zca otro gravamen alguno fuera del curso man-  
ifestado, y si se le inquietare moviere ó apareciere, por-  
go que la otorgante vendidora ó sus causa habientes,  
sean requeridos conforme á derecho, saldran á su  
defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instan-  
cias y tribunales hasta ejecutoriales y dejan al com-  
prador y á los suyos en su libre uso quieto y pacifi-  
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo le deberan la  
cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas  
le reintegrara de cuantos daños perjuicios y costas se le  
ocasionaren. Lestando presente el contenido Fran.<sup>co</sup>  
Gibert y Laren Comprador acepta esta Escritura y  
con ella la Cunta que se le hace de la parte de Casa  
destinada, de cuya propiedad y posesion se dá por



satisfecho y entregado á su voluntad, y en tanto  
 sea menester renuncia las Leyes que tratan de la cosa  
 no habida ni recibida y demas del caso; y en su vir-  
 tud promete y se obliga satisfara y pagar desde esta  
 fecha, las pensiones del Censo manifestado mientras  
 no redima su Capital, quedando prevenido por mi  
 el Escribano de la obligacion de registrar copia de esta  
 Escritura en el Oficio de Registros de esta Ciudad dentro  
 el termino prefijado en el Real Decreto de once de  
 Junio del año ultimo, su cuyo requisito á que ha  
 de proceder el pago del dicho señalado en Meritos no  
 tendra valor ni efecto. Lasdhas partes á su observan-  
 cia obligan sus bienes y hereditades y por haver le-  
 dan poder á las Justicias de su Magestad que de  
 sus causas puedan y decian conocer segun dicho,  
 para que les apremien á su cumplimiento, como  
 si fuera sentencia definitiva por Juez competente  
 pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; á cuyo  
 fin renuncian las Leyes de su favor con la general  
 del dicho en forma. Y no firmanon por que digeron  
 no saber, lo hizo á sus ruegos el testigo J. José Paruel

*[Handwritten signature]*

y Victoria fabricante de paños que con Bernardo San-  
tisteban Carpinteras ambos de esta Ciudad, lo fue-  
ron promisorios de esta Escritura. De todo lo cual y  
del conocimiento de los otorgantes yo el Escribano doy  
fe = Valen los emmend = nia = ce = n = l = su =

José Pascual

Antoni  
Jose Martens  
de Nolas

140. Venta.

D. Juan Conca en C. N.  
ca d. Rafael Abad Pono.

# treinta y cinco.  
En la Ciudad de Alcoy a los veinte  
y un dias del mes de Agosto del año

Libre copia en dos  
pliegos papel del sello  
de Ylustris y unodel  
cuarto de untauro  
de d. Rafael Abad Pono.  
dia 21 de Agosto de  
1848. doy fe =  
Martens

mil ochocientos cuarenta y ocho: Antoni el Escribano  
y testigos interpusos comparecio d. Juan Conca y  
Almunia del Estado Nolas venio de la Villa de Onte-  
niente por si y en calidad de apoderado de d. Joaquin  
Pellicer, de d. Domingo, d. Antonio y d. Maria del  
Rosario Conca y Almunia, de estado honesto la ultima  
y mayores todos de los veinte y cinco años, venios tam-  
bien de la apreciada Villa de Onteniente, segun consta  
de la Escritura de poder que a su favor otorgaron  
ante el Escribano de la misma d. Juan Conca y Pono  
en veinte y tres de Abril del pasado año mil ochocien-  
tos cuarenta y cinco, que aunque el compareciente no  
hallara revocado en manera alguna, copia del cual  
autentica y fejeramente ha exhibido, y el particular

Particular

Sigue

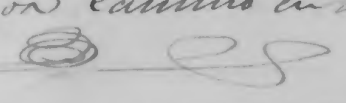


para vender los bienes que les han pertenecido por la testamentaria de su difunto tío D. Juan.º Almunia, Particular y que entre otros contiene, es su tenor como sigue = Para que pueda vender y venda todas las tierras que pertenecan á los otorgantes por la referida testamentaria de su difunto tío, bien sea de este Poblado y sus terminos ó del de la Villa de Alcañ y otros Pueblos donde se hallen radicados, manifestando su situación cabida y linderos para que no se dude de su identidad, con los cargos y gravámenes á que estuvieren sujetos, en favor de la persona ó personas con quienes se conviniere, y por los puros que contratase, los que recibirá otorgando de ellos cartas de pago y las correspondientes Escrituras con las Clausulas de desentimento de la propiedad, posesion, posesion, obligacion de bienes y demas de su naturaleza y estilo, pudiendo del mismo modo vender las fincas á plazos si asi se conviniere = Concuerda bien y fielmente dicho instrumento con el citado particular su original contenido en la referida Escritura de poder, cuya copia he devuelto al interesado y á que me remite. En su con-

*[Handwritten signature]*



se memoria y usando el indiciado d. Juan Conca y  
Almunia de las facultades que en el mismo le van  
concedidas, de su grado y cierta ciencia en la via y  
forma que mas bien haya lugar en derecho, en su  
nombre propio y en el de los citados sus representantes  
d. Fraym. Pellicer, d. Domingo, d. Antonio y d. Ma-  
ria del Rosario Conca y Almunia, de sus herederos  
y sucesores, y de los que de ellos tubieren titulo o  
y fama en cualquier manera, otorga: Que vende  
y da en venta real y enagenacion perpetua por  
juro de heredad para siempre, a d. Rafael Obad  
y Jorda Pno. de esta Ciudad, que esta presente y  
aceptante y a los suyos, unos dorasos partes poco  
mas o menos de una Heredad con igual porcion  
de su casa de campo y demas pertenencias, llama-  
da la Canal de Almunia o Mar de Cop, situada  
entremedio de esta Ciudad partida de la Canal de  
maida; y se componen las partes que se venden  
de todo el pedazo de tierra secana llamado el Plant,  
excepto dos jornales propios de d. Rafael Pellicer;  
lindante dicho pedazo con tierras de d. Luis San-  
per con las de d. Jose Gibert y con arroyos real: De  
otro pedazo tambien secano llamado los Sortetes  
junto al anterior camina en medio, lindante con





tierras de d. José Menita: De otro pedazo tierra se-  
 cuna llamada la Joya de Guandiola con parte de  
 Obvar existente en el mismo, lindante con el pe-  
 dazo anterior, con tierras de dicho d. Rafael Pe-  
 llicier, arroyos en medio, y con las del sitado d. José  
 Menita: De otro pedazo de tierra tambien secana  
 parte inculta, junto á las del expresado d. Rafael  
 Pellicier llamadas la Joya rocha, y á la de Lbi  
 Camino en medio, y por la parte superior linda con  
 monte real; y la parte de Casa de campo, compo-  
 ne todo el cuerpo de obra situado á la parte de occiden-  
 te y medio dia mudo al que por la misma testamen-  
 taria perteneciese á d. Rafael Pellicier, por la parte  
 de norte, y al canal nuevo por levante, con sus apla-  
 nos simientos, amplios correspondientes, y demas que  
 constituyen independiente esta parte de Casa. Cuyas  
 otras diversas partes de Heredad declara el indicado d.  
 Juan Coma y Almunia que pertenecieron al mis-  
 mo y á sus cuatro representantes antedichos, por trans-  
 mision de su difunto tío d. Juan<sup>co</sup> Almunia, y que por  
 dicho título los disfrutaban por indiviso quita y pacifi-

casamente en posesion y propiedad y en calidad de libros  
de todo cargo, censo, memoria, viniente, mayorazgo, pa-  
tronato y de todo gravamen e hipoteca especial y  
general, y bajo este concepto asegura y vende por si  
y en dicho nombre las expresadas cinco doradas par-  
tes de Heredad con todas sus entradas, salidas, usos, co-  
sumbres, servidumbres, segun y en los terminos que  
tiene convenidos y delimitados con dicho D. Manuel Pel-  
lerin dueño de lo restante de dicha Heredad y resultan  
de un papel privado firmado por ambos, y con todo  
lo demás que de hecho y de derecho se perteniese en la  
misma, en virtud de la citada herencia: Por el conve-  
nido precio de cincuenta y ocho mil quinientos reales  
vellon, los cuales dicho vendedor confiesa tener recibidos  
del comprador antes de ahora, y por que la entre-  
ga no es de presente, mediante a haber sido cierta y  
verdadera la confesion y memoria la expresion que pu-  
dia oponer del mismo no entregado ni recibido, que en  
latín suenan "de la non numerata pecunia", la Ley  
nueva título primero partida quinta que de ella tra-  
ta, y los dos años que prescribe para la prueba de su  
recibo, los que dá por pasados como si efectivamente  
le estuvieran; y en su virtud como pagado y satisfe-  
cho a su voluntad de dichos cincuenta y ocho mil quin-





quinientos reales vellon formaliza de ellos por si y en  
 el expresado nombre, á favor del propio Comprador, la  
 mas solemnemente y eficaz Carta de pago y finiquito en  
 forma cual convenga á su seguridad. En estos ter-  
 minos declara asimismo el antedicho d. Juan Con-  
 ce y Almunia que el justo precio y valor de las cin-  
 co doradas partes de la Heredad antedicha, es el de  
 los mencionados cincuenta y ocho mil quinientos  
 reales vellon que ha recibido, y que no vale mas  
 ni ha encontrado quien tanto le haya dado por  
 ellas, y si mas valen ó valer pudiesen, del curso, ha-  
 ce por si y en dicho nombre á favor del Compra-  
 dor y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion  
 pura perfecta é irrevocable que el dicho Mando  
 referidos, con sus ordenaciones y demas primuras legales,  
 á cuyo fin remite la Ley segunda título prime-  
 ro libro Decimo de la Novisima Recopilacion, que  
 trata de los contratos de Venta transgese y de otros  
 en que hay lesion, en mas ó menos de la mitad  
 del justo precio, y los cuatro años que prescribe para  
 pedir su rescision ó suplemento á su identico valor

lo que dá por pasado como si lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante para siempre se desapodera y á sus re-  
presentados, deute, quita y apunto, y á sus herederos y  
sucesores, del dominio ó propiedad posesion, título, uso,  
recurso y de otros cualquier derechos que les competen á  
las referidas miso doradas partes de Heredad, así por  
las acciones que tienen actualmente como por las que  
puedan adquirir en virtud de disposiciones sucesivas,  
y todo con las reales, personales, eclesíes, mixtas, directas  
y ejecutivas, lo cede remite y traspasa por sí y en  
dicho nombre, en el Comprador y sus sucesores causa,  
para que las posean, usen, cambien y dispongan  
de ellas á su voluntad como de cosa suya propia, ad-  
quirida con legitimo y justo título, quando lo esta-  
blendo por la Cláusula: *Exceptis Clericis Loni Sanctis*  
*Militibus et personis Religiosis et aliis qui de fono*  
*Publicis non existerint, nisi dicti Clerici prosta re-*  
*niam et terrorem fono novi super hoc editi bona*  
*ipia ad vitam suam adquiserint vel haberint.*  
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los an-  
tiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder in-  
revocable con libre franca general administración  
y constituye procurador actor en su propia causa





para que de su autoridad o judicialmente entre  
y se apodere de las antedichas cinco doradas partes  
de Heredad, y de ellas tome y aprenda la real tenen-  
cia y posesion que por derecho le compete, y para que  
no merente tomarla me pide que le de copia auto-  
rizada de esta Real Cedula, con la cual sus otros actos  
de aprehension ha de ser vuto habiendola tomado apre-  
hendido y transferido, y en el vuto se constituya  
y a sus representantes, por sus colonos tenedores y po-  
sedores precarios en legal forma para ponerle en  
ella siempre que lo pida. Declara que tanto el com-  
pariente como sus representantes, son dueños en pro-  
piedad y usufructo de las referidas cinco doradas par-  
tes de Heredad, y que no las tienen gravadas, enage-  
nadas ni de ningún modo obligadas a persona ni  
responsabilidad alguna, por lo que se obliga por sí  
y en dicho nombre, a la evicion, seguridad y sana-  
miento de esta venta y su precio, entendiendo que de  
cualquier pleito debate, gravamen o diferimiento que  
sobre dichas cinco doradas partes de Heredad se sus-  
viene, luego que el otorgante y sus representantes ven-

*[Handwritten signature]*

dedos y sus causa havientes, sean requeridos con-  
forme á dichos, saldrán á su defensa y le sacarán  
á paz y á salvo á sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al compra-  
dor y á los suyos en su libre uso, quietud y pacífica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo le devolverán  
la cantidad que ha desembolsado por su precio, las  
mejoras útiles precisas y voluntarias que enton-  
ces tenga la cosa vendida, el mayor valor y estima-  
cion que con el tiempo adquiriera, y á mas le re-  
demeritarán de todas las costas, daños, gastos, inte-  
reses y menoscabos que se le siguieren é inoqu-  
ren, para todo lo qual se les ha de poder ejecutar  
con solo esta Escritura y el juramento de quien fue-  
re parte en que defiere su importe y le releva de  
otra prueba aunque de dicho se requiriera. Les-  
tando presente el contenido d. Raphael Abad y Jordán  
Pbro. Comprador acepta esta Escritura en todas sus  
partes, y con ella la venta que se le hace de las cinco  
dorasas partes de Heredad y Casa de campo que se  
han destinado, de cuya propiedad y posesion se dá  
por satisfecho y entregado á su voluntad, y en cuanto  
sea menester remite las Leyes que tratan de la  
cosa no huvida ni recibida y demas del caso; quedando



presentando por mi el Escrivano de la Abigarrada de la  
 registrar copia de esta Escritura en el Oficio de Hipote-  
 cas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en el  
 Real Decreto de once de Junio del año ultimo, sin  
 cuyo requisito à que ha de preceder el pago del de-  
 cho señalado en el mismo no tendra valor ni efecto.  
 Y ambas partes à la observancia de esta Escrita-  
 ra obligan, dichos d. Juan Conca y Alvarado los  
 bienes suyos y los de sus representantes los referidos  
 d. Joaquin Pellicer, d. Domingo, d. Antonio, y d.  
 Maria del Rosario Conca y Alvarado, y el Com-  
 prador los señores Navidero y por haver. Y ambos  
 dan poder à los Jueces y Justicias de su Mage-  
 tad que de sus causas puedan y deuen conocer  
 segun derecho, para que los apremien à su cum-  
 plimiento como si fuera sentencia definitiva por  
 Juez competente pronunciada, pasada en Juygado  
 y consentida; à cuyo fin renuncian las Leyes  
 fueros y privilegios de su favor con la general del  
 derecho en forma. Y el otorgante y aceptante (à  
 quienes yo el Escrivano doy fe conosco) lo firmaron



siendo presentes por testigos Manuel Maria mas-  
tro albanilero y Nicolas Calatayud carpintero am-  
bor de esta Ciudad = Verben los enmendados = u = los = s =  
el valor = El = es = del = no = b = n = la = n = io = n = un = M =

Juan [Signature]

Manuel Abate

Antoni

Jose Montoya  
de Molto

#. exento y [Signature]

# 145. Ventos

Juan<sup>o</sup> Nicolson y Consorte  
a Joaquin Camallonga.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte

Libro copia en do6 y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y  
seis y ocho: Antoni el Escribano y testigos infrascriptos com-

de Joaquin Camallonga paracione Juan<sup>o</sup> Nicolson y Camallonga Labrador y Ma-  
ria 24 de Agosto de 1846.

do y fe = [Signature] ria Paes Consortes vecinos del Lugar de Benasner, y  
previa la correspondiente licencia marital procedida en

derecho que de haver sido pedida comedia y aceptada res-  
pectivamente por dichos Consortes doy fe, los dos juntos y

cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de las  
mancosmunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia

en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores

se otorgan: Que venden y dan en venta real por fin de  
de heredad para siempre, a Joaquin Camallonga y Lib-

ros papellers de esta Ciudad que esta presente y accep-  
tante y a los suyos, un pedazo de tierra huerta de uno

[Signature]



à su voluntad, formalizaran de ella à favor del Com-  
prador la mas solemne Carta de pago y satisficcion à  
su seguridad. Y en estos terminos declaran los vendido-  
res que el justo precio y valor de la tierra destinada es  
el de los referidos dos mil sesenta e cinco reales vellon que  
han recibido, y del que mas tenga ó pueda valer  
hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos à fa-  
vor del Comprador; à cuyo fin renuncian las Leyes  
que tratan de los contratos en que hay lesion en mas  
ó menos de la mitad del justo precio y los terminos que  
conceden para reclamar el engaño, los que da el ven-  
dor como si lo estuvieran. Desde hoy en adelan-  
te para siempre se desampodoran y apartan de todo  
derecho y accion que à la referida tierra tengan y les  
quedan pretenciones y lo ceden renuncian y traspasan  
en favor del Comprador para que como de cosa suya  
propia la posea enajene y disponga de ella à su  
libre voluntad, guardando lo establecido por la Clau-  
sula: *Exceptis Clericis Sacerdotibus Militibus et per-  
sonis Religiosis et aliis qui de jure Calentis non ex-  
stitunt nisi dicti Clerici iusta sermone et tenore  
formae novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de como  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden





de unase de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
 Y le confiamos el competente poder para que tome  
 la correspondiente posesion de dicha tierra que le ven-  
 den, y en el interin se constituyen por sus colonos &  
 tenedores y poseedores por causas en legal forma para  
 poseerle en ella siempre que lo pida: Y finalmente  
 se obligan á la cesion seguridad y saneamiento  
 de esta venta y su precio en toda forma de derecho. En  
 tanto presente el contenido Joaquin Camallonga y  
 Lorenz comprador, acepta esta Escritura y con ella  
 la venta que se le hace de la hazienda y cuarta de tierra  
 que se ha desahogado, de cuya propiedad y po-  
 sision se da por satisfecho y entregado á su voluntad,  
 y en cuanto sea necesario, renuncia las Leyes que tra-  
 tan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso,  
 quedando prevenido por mi el Escrivano de la obliga-  
 cion de registrar Copias de esta Escritura en el Oficio de  
 Hipotecas de la Villa de Coscutayuca dentro el termino  
 prefijado en el Real Decreto de once de Junio del  
 año ultimo, sin cuyo requisito á que ha de preceder  
 el pago del derecho señalado en el mismo, no tendra

*[Handwritten signature]*

vales ni efectos. Tambien partes à su observancia  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y  
dan poder à las Justicias de su Magestad que de su con-  
sueo concieran segun derecho para que à ellos les apre-  
mieren como por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y consentida; à cuyo fin remuevan las  
Leyes de su favor contra general del derecho en forma.  
Y especialmente la contenida Maria Paz remue-  
van la Ley sexta y una de toros, de cuyo beneficio  
ha sido enterada por mi el Geriburo de que doy fe  
para que no le valga ni aproveche en este caso. Y  
para conforme à dicho de no oponerse à esta ven-  
tura por dicho privilegio ni por otro alguno que la  
obraye aunque haya lugar, y por que es de su  
utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la  
otorga libre y espontaneamente sin tener ni hacer  
protestacion en contrario, y aunque aparesiere la  
revoca y anula enteramente desde ahora. Que de  
este juramento no pidiera absolucion ni relajacion à  
quien se las pidieren convida, y aunque de facto se  
las convidaren no masa de ellas pena de perjuro.  
Y solo firmo el comprador, y por los vendedores  
que dijeron no saber, lo hizo à sus ruegos el tes-  
tigo Felipe Galbis fabricante de paños que con Fran-  
co

38

M. V.

Francisco

si v. Ag

Ante mí en de  
pliego pagado de  
esta segunda à  
tancia de d. Agre  
Nella dia 24 de  
Ago de 1848.

Je =  
Mortan



Enbeut Labrador ambos de esta ciudad, lo fueron  
 procuradores de esta Escritura. De todo lo cual y del  
 consentimiento de los otorgantes yo el Curibano doy fe=  
 Valen los emmendados y el efuente las  
 Joaquin Camallongat      Felipe Galbis

Ante mi  
 Jose Matias  
 de Notario  
 # treinta y tres

112. Venta

Francisca Perez y Comontes  
 en v. Agustin Motto

En la Ciudad de Alcoy a los veint

de y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos  
 y sesenta y ocho: Antoni el Curibano y testigos infraes-  
 critos comparecieron Fran. ca Perez y su marido Jose  
 Jorday y Lopez labrador venidos de la ciudad y provincia  
 de Murcia la correspondiente licencia marital precedida en derecho  
 que de haver sido pedida concedida y aceptada respecti-  
 vamente por dichos conyugales doy fe, los dos juntos y  
 cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la  
 mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia  
 en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
 en sus nombres propios y en el de sus vendedores y

Ante mi en dos  
 y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos  
 y sesenta y ocho: Antoni el Curibano y testigos infraes-  
 critos comparecieron Fran. ca Perez y su marido Jose  
 Jorday y Lopez labrador venidos de la ciudad y provincia  
 de Murcia la correspondiente licencia marital precedida en derecho  
 que de haver sido pedida concedida y aceptada respecti-  
 vamente por dichos conyugales doy fe, los dos juntos y  
 cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la  
 mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia  
 en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
 en sus nombres propios y en el de sus vendedores y

*[Handwritten signature]*

sucesiones otorgan: Que venden y dan en venta  
real y enagenacion perpetua por juro de heredad  
para siempre, á D. Agustín Molto y siempre ha-  
ruidado de esta Comunidad que esta presente y aceptante  
y á los suyos, un pedazo de tierra heredita de una ha-  
negada poco mas ó menos con derechos para su riego  
á cinco cuartos de hora de agua cada veinte y un dias  
del riego de la Ujola de D. José Merita, y de la fuente  
de la Casa de Molto, situado dicho pedazo de tierra  
en la quartida de la heredad mayor de este termino, for-  
mando parte del bananal de la Era frente la expresada  
Casa de Molto con la que linda por este lado, por otro  
con tierras de los herederos de D. Juan.<sup>ca</sup> Arenis, por  
otro con las de los herederos de Josefa Vilaplana su-  
da en medio, y por otro con las de Rafael Perez. Cuyo  
pedazo de tierra heredita perteneció á la difunta  
Juan.<sup>ca</sup> Perez por herencia de su difunta madre  
Josefa Vilaplana, y en virtud de este titulo la difun-  
ta y su sucesora y parificamente en posesion y propiedad  
y en calidad de libre de todo cargo, censo, memoria  
hipoteca, señoria y obligacion especial y general, y  
bajo dicho concepto lo adquieren y venden ambos con-  
sortes, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de



Dichos les pertenere: Son precio de siete mil quinien-  
 tos reales vellon, los reales conviniéron en que que-  
 den, como en efecto quedan por ahora en poder del  
 Comprador, para entregarlos á los Vendedores ó á quien  
 les representare dentro de un año contado desde esta  
 fecha en adelante, con el abono á mas de un cinco  
 por ciento anual correspondiente á dicha Cantidad.  
 Y en estos terminos declaran los Vendedores que el  
 justo precio y valor de la tierra destinada es el de los  
 referidos siete mil quinientos reales vellon, y de lo  
 que mas tenga ó pueda valer hacia gracia y dona-  
 sion irrevocable inter vivos á favor del Comprador,  
 á cuyo fin renunciaron la Ley segunda titulo pri-  
 mero libro decimo de la Novissima Recopilacion que  
 trata de los contratos de Venta aunque y de otros en  
 que hay lesion en mas ó menos de la mitad del jus-  
 to precio, y los cuatros años que prescribe para pedir  
 su rescision ó suplemento á su identico valor, los  
 que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde  
 hoy en adelante para siempre se desaproderan, desis-  
 ten, quitan y apuntan de todo derecho y accion que á

*[Signature]*

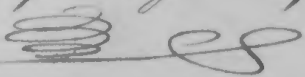


la referida tierra huerta tengan y la venda pante-  
neren, y lo ceden renunciando y transpasan en favor  
del Comprador para que como de cosa suya propia  
adquirida con legitimo y justo título la posea, goce,  
venda, enajene y disponga de ella à su libre volun-  
tad, guardando lo establecido por la Clausula: Excep-  
tis Clericis Loci Sancti Militibus et personis Plebi-  
giosis et aliis qui de foro Valentie non exsistent,  
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori non  
supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden  
de mes de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve. Le confiere el competente poder para  
que tome la correspondiente posesion de dicha tier-  
ra que le venden, y en el interin se constituyan por  
sus colonos fundones y poseedores precarios en legal  
forma para poseerle en ella siempre que lo pida.  
Y finalmente se obligan à que le sea cierta se-  
gura y efectiva, à que nadie le inquietare ni  
movera pleyto sobre su propiedad posesion goce y  
disfrute, y à que contra la indicada tierra no apa-  
reca gravamen ni responsion alguna, y si se le  
inquietare, movere ó aparesiere, luego que los



Storgantes vendedores ó sus causas habientes sean  
 requeridos conforme á derecho, subdram á su defensa  
 y lo requiramos á sus expensas en todas instancias y  
 tribunales hasta ejecutorialdo y dejar al Comprador  
 y á los suyos en su libre mo, quieta y pacífica pose-  
 sion, y no pudiendo conseguirlo le bolvemos la can-  
 tidad que á la razon desembolsare por su precio y  
 danos le reintegraramos de cuantos daños perju-  
 cios y costas se le ocasionaren, para todo lo qual se les  
 ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el ju-  
 ramento de quien fuere parte relevandola de otra pro-  
 va alguna de derecho se requiriera. Leyendo presente  
 el contenido d. Agustín Molto y siempre Comprador  
 acepta esta Escritura y con ella la venta que se le  
 hace de la hincada de tierra Venuta y derecho de  
 agua para su riego arriba declarados, de cuya pro-  
 piedad y posesion se dá por satisfecho y entregado á  
 su voluntad, y en quanto sea necesario rememora  
 las Leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida  
 y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga  
 satisfacer y pagar á los vendedores ó a quien los repre-

sentarse los siete mil quinientos reales vellon que re-  
tiran del precio de esta Venta, al plazo y con el modo que  
se ha pactado, en metálico sonante y una sola paga  
con exclusion de todo papel moneda: Y queda presen-  
do por mi el Escribano de la obligacion de regitran Copia  
de esta Escritura en el Oficio de Registros de esta Ciudad den-  
tro el termino prefijado en el Real Decreto de once de Ju-  
nio del año ultimo, sin cuyo requisito lo que ha de  
prender el pago del dicho señalado en el mismo no  
tendra valor ni efecto. Y ambas partes, jurando como  
juran en forma legal de que doy fe, que en esta Escrita-  
ra no ha intervenido mas premio e intereses que el  
cien por ciento en ella pactado, obligan à su observan-  
cia sus bienes y rentas hauidas y por haver. Y dió po-  
der à las Justicias de su Magestad que de sus causas co-  
nocan segun dicho para que à ello les expresen co-  
mo por sentencia definitiva pasada en Jurogado y  
consentida; à cuyo fin remittieron las Leyes de su favor  
con la general del dicho en forma: Especialmente la  
contenida Fran.<sup>ca</sup> Perez renuncia la Ley escrita y ma de  
toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano  
de que doy fe para que no le valga ni aproveche en este  
caso. Y para conformar à dicho de no oponerse à esta  
Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la



113. 0

d. Post

Libra Copia en

papel del sello



infragere aunque haya lugar, y por que es de su utili-  
 dad y conveniencia el Mariscal declara que la otorga  
 libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion  
 en contrario y aunque apuntesse la nueva y actual  
 enteramente desde ahora: Que de este juramento no  
 pedira absolucion ni relajacion a quien se las puedan  
 conceder, y aunque de facto se las concedieren, no usara  
 de ellas para de perjurara. Lo firmaron el Coronador  
 y Jose Jordá, y por la comente de este que dijo no saben,  
 lo hizo a sus ruegos el testigo Jose Garcia Captero, que  
 con Manuel Melchor Labrador ambos de esta Ciudad,  
 lo firmaron presenciales de esta Escritura. De todo lo  
 cual y del consentimiento de los otorgantes yo el Escriba-  
 no doy fe = Oubien los emmend. l. se. a. ha. n. les. f.

Jose Jordá  
 Jose Garcia

Antero  
 Jose Melchor  
 de Melchor

123. Obligacion  
 d. Jose Gibert y su sucesor  
 con hembrero d. Ruperto

En la Ciudad de Alcoy a los vein-  
 te y cinco dias del mes de Agosto del

Libro Copia en un pliego  
 papel del sello de Rentas año mil ochocientos cuarenta y ocho: Antero el Escribano

à instancia de d. José y testigos infrascriptos. D. José Gibert y Núñez Abogado  
Gibert y Núñez día 26.

de Agosto de 1848. doy fe = y haecundado como de la misma, dice: Que su hermano

Motivos



D. Prudente Gibert y Núñez de diez y siete años de edad na-  
tural de esta Ciudad, trata de solicitar la gracia de ser  
admitido de Cadete supernumerario estano en el Cole-  
gio militar del Cuadro de Artilleria de Segovia; y como  
para ello sea necesario, segun la Intencion de la Di-  
reccion general de dicha arma de marzo de Julio últi-  
mo, que el padre ó tutor del pretendiente se obligue á  
asistirse con diez reales vellon diarios para su decorosa  
manutencion con hipoteca de fincas que garantiscan  
su cumplimiento, y el del deposito en la Caja del dita-  
do Colegio, de una cantidad igual á la que pagan en  
su semestra los supernumerarios estanos, para los efec-  
tos prevenidos en la regla tercera de la expresada Inten-  
cion; por tanto y para que puedan tener execucion las  
nobles intenciones de dicho su hermano huorano de  
padres y del cual es curador ad-bona judicialmente nom-  
brado el compareciente, de su grado y ciencia en la  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho sta-  
ga: Que promete y se obliga á atender al mencionado  
su hermano D. Prudente Gibert y Núñez con las asisten-  
cias de diez reales vellon diarios, desde el momento en que  
sea admitido de Cadete en el expresado Colegio á cuya esto-





casion aspiña, y mientras permanezca en el mismo  
 en dicha clase, que le entregara por tercias ó medias annua-  
 lidades anticipadas del modo que mejor convenga al  
 expresado su hermano, comprometiendose igualmente  
 á hacer en metálico el depósito que marca la referi-  
 da regla tercera en la caja del indicado Colegio, y á man-  
 tenerlo íntegro durante el tiempo y para los efectos con-  
 tenidos en ella; todo lo que se hace cumplir íntegramente  
 y sin plejto alguno con las costas á que diere lugar  
 para la cobranza cuya ejecución defiere con solo esta  
 Escritura y el juramento de quien fuere parte relevan-  
 dole de otra prueva aunque de hecho se requiera. Lo  
 á su seguridad y cumplimiento obliga y generalmente  
 sus bienes y rentas hauidos y por haaver; y especialy  
 expresamente sinque la obligacion general de bienes  
 oire altere y perjudique á la particular ni esta á que  
 No hipoteca una Casa de habitacion que le perteneció  
 por herencia paterna, y posee como apropia en calidad  
 de libre de todo cargo y responsabilidad, la cual produce  
 en renta once reales y medio diarios como se acredita por  
 la Escritura de arrendamiento por diez años de ella, á favor

de D. Antonio Orens de este Comercio otorgada ante el  
Escribano D. Nicolas Leydas en cinco de Noviembre de  
mil ochocientos noventa y uno. Copia de la cual au-  
tentica y fehaciente se me ha exhibido y de ser asi  
yo el Escribano doy fe; y esta situada dicha casa en  
la Calle de San Nicolas de este Poblado lindante por un  
lado con la de D. Lorenzo Molto y por otro con la de D.  
Miguel Pareda, la que se obliga el comprador  
a no vender, enagenar, permutar ni en manera al-  
guna gravar mientras subsista esta obligacion, y lo  
que en contrario viniera quisiere sea nulo e ineficaz  
y no obtenga el menor efecto en juicio y fuera de el,  
como celebrado contra este contrato y pacto especial; a  
cuyo fin da poder a las Justicias de su Magestad que de  
sus causas conozcan segun derecho, para que a ello le apre-  
miem, como por sentencia definitiva pasada en Juyado  
y consentida, sobre que renuncia sus Leyes de su favor  
con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio y con-  
fidedad de debense registrar copia de esta Escritura en el  
Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo  
las prevenciones y penas establecidas en Reales Ordenes  
Vigentes, asi lo dice, otorga y firma el expresado D. Jose  
Gubert y Nolas (a quien yo el Escribano doy fe como es)  
siendo presentes por testigos Blas Guin y Jose Guin Er-

1841. Pos

D. Jose y

a V. Ayo

Libre Copia  
en pliego por  
el Sr. D. ...  
alor otorga  
Alor de ...  
otorga ...

Mota

Libre segunda  
en un folio de ...  
requiere de los ...  
quiere, dia 12  
de 1860. ay.

Mota



tribuntes ambos de esta Ciudad venios y morado-  
nis = Velen los errand = s = o = la = vice = 2 = n =

Jose Gibert

Antoni  
Jose Antonio  
de Motta  
# veinte

1848. Poven

d. Jose y d. Joaquin Gibert  
a d. Antonio Poyca y dnos.

En la Ciudad de Alcoy a los ven-

Libre copia en  
un pliego papel  
de sello 2.<sup>o</sup> en  
blan o blanco  
Alcoy a los venios  
de 1860. de J. G.

te y cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos  
cuarenta y ocho: Antoni el Escribano y testigos infra-  
scritos comparecieron d. Jose Gibert y Nuñez y d. Joaquin

Libre segunda copia  
en un folio de papel  
requirido de los otos  
partes, día 12. Abril  
de 1860. de J. G.

Gibert y Nuñez hermanos Abogados y procuradores ex-  
traordinarios de la misma por si y en nombre y como Curato-  
res ad-bona de los menores sus hermanos d. Juan, d.  
Vicente d. Praxedo y d. Encarnacion Gibert y Nuñez,

Antoni

cuyo cargo consta hecho y dicando por el Tribunal  
de primera Instancia de esta Ciudad segun diligencias  
que padrian en mi Libreria a las que me remito y  
de ello doy fe y digeron: Que de su grado y cierta cien-  
cia en la via y forma que mas bien haya lugar en  
dicho daban y dieron todo su poder cumplido libre pleno  
y bastante cual se requiere y menarion sea a d. Antonio

Antoni



Paya procurador del Juzgado de primera Instancia  
de esta Ciudad venio de ella, á d. Antonio Agala y d  
Jose Gallo de la Audiencia Territorial de la Ciudad  
de Valencia y sus vecinos, asistentes todos á este storga-  
miento pero como si presentes fueran y aceptantes,  
á los tres juntos y á cada uno de por si para que en  
nombre de los comparecientes y representando su pro-  
pia persona accion y derechos por si y como á tales  
Constitucion y Curadores de dichos sus hermanos, puedan comparecer  
y concurrir á Juicios de conciliacion cuantas veces  
tengan que hacerlo los storgantes activo y pasiva-  
mente ante los señores Alcaldes Constitucionales, sus  
Jueces y demas autoridades competentes, y allí  
constituidos y asesorados de los hombres buenos que  
elijan, expongan las razones que asistan á los pro-  
pios comparecientes y á sus menores, en apoyo  
de sus demandas ó de las contestaciones que diere  
á las que se les hagan por la parte contraria; y  
la resolusion que recayere la aprovaran ó desapro-  
varan segun converger á los intereses de los menores.  
Nombraren Jueces compromisarios con facultades re-  
servadas para transigir los negocios, y pidan certi-  
ficacion de dichos Juicios en caso de no conformarse  
Placet y las partes para los usos que puedan convenir. = Grand



el seguimiento de todos los pleytos causas y negocios  
 de los mismos Abogados y sus menores civiles y cri-  
 minales movidos y por mover; así demandando como  
 defendiendo, ante los Tribunales Nacionales superio-  
 res e inferiores de ambos fueros, á cuyo fin presen-  
 ten toda clase de demandas pleytos requerimien-  
 tos protestas situaciones y emplazamientos: Vengan  
 y objeten los de la parte contraria y en prueba presen-  
 ten Escrituras testigos e instrumentos: Fachen los de  
 adverso: pidan ejecuciones, provisiones, provisiones, sol-  
 turas, embargos, desembargos, ventos y remates de  
 bienes: tomen provisiones y amparos: hagan juram-  
 entos de calumnia denuncias y supletorios: men-  
 sen Juces letrados Escrivanos y procuradores: Ogan  
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con-  
 sientan lo favorable y de lo perjudicial recusar  
 apelen y supliquen siguiendo en todos resortes  
 y tribunales: pidan costas y hagan los demás actos y  
 diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan  
 y que los Abogados personalmente por si, y como á tales  
 Creadores de los espasados sus menores, ha-

sean y hacer podran siendo presentes, pues para  
 todo ello, cada cosa y parte con lo amero acausado  
 y dependiente les dieron este poder sin limitacion  
 con libre franca general administracion, y con fa-  
 cultad de enjuiciar p[ro]curar y substituir en uno o  
 mas procuradores, revocar los substitutos y nombra-  
 dos de nuevo, que a todos relevaron en forma. La  
 su firma obligaron sus bienes y rentas con los de dichos  
 sus menores, habidos y por haber; con sumision y pode-  
 rio a Justicias competentes y sumision de cuantas leyes  
 quedan serles favorables con la general del d[omi]nio  
 en forma. Los otorgantes (a quienes yo el Escribano  
 doy fe como es) lo firmaron siendo presentes por testigos  
 Blas Guina y Jose Guina Escribientes de esta villa

Manuel Motta y Miralles  
 #145. Venta

Joaquin G. G. G.  
 Antoni  
 Jose Motta  
 de Motta  
 # venio y etc.

#145. Venta

Manuel Motta y Miralles  
 al Sr. Conde de Sonnellanos.

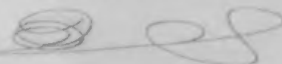
En la Ciudad de Alcoy a los veinte

Libre copia en dosphi-  
 gor papel del sello de  
 y otros dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta  
 y ocho: Antoni el Escribano y testigos infrascriptos con  
 del Vendedor dia 29.  
 de Agosto de 1848. yo procurero Manuel Motta y Miralles Labrador venio de la  
 de Motta  
 Villa de Cosentayna hallado al presente en esta Ciudad y  
 de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien



haya mayor en derecho, en su nombre propio y en el de sus  
 herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título  
 vez y causa en cualquier manera otorga: Que vende  
 y da en venta real y enajenación perpetua por parte de  
 heredad para siempre, al Señor don José Carlos de Llanos con-  
 te de Rosas y Carolina Conde de Casa-novas y Ferrnallano ve-  
 sino de la Ciudad de Alicante y á los suyos, sin pedazo de  
 tierra secarra plantada de viña, que contendra como unos  
 diez y ocho jornales poco mas á menos, situado en termi-  
 no de la referida Villa de Cocentayna partida de Penella,  
 lindante en el día con tierras de los herederos de Juan. Catal-  
 la, con las de Ignacio Figueroa, con las de Ramon Castelló,  
 con las de los herederos de Jose Andrés y con barranca  
 llamado de Costa. Cuyo pedazo de tierra perteneció en-  
 tre otros al vendedor por fallecimiento de Ramon Lletes  
 Conwate que fue del mismo y aguien se le adjudicó en  
 parte de pago de su patrimonio particular, en la Con-  
 tina de División que de los bienes de aquella autorizó D.  
 Miguel Esteve Escaribans que fue de dicha Villa de Cocu-  
 tayna en ocho de Enero del pasado año mil ochocientos  
 treinta y siete, como se acredita por el testimonio de los

que ha presentado librado por D. José Esteban Garibay tam-  
bien de la propia Villa en veinte y cinco de los conantes  
el cual por la nota que tiene puesta á su pie, aparece re-  
quirida en veinte y siete de los conantes, en aquella contadu-  
ria de hipotecas, de que certifico; y por dicho título de-  
clara al Vendedor que disfruta del dicho pedazo de  
tierra quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, y  
en calidad de libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca,  
tenencia y obligacion especial y general, y bajo este con-  
cepto lo compra y vende á dicho Señor Conde, con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo  
lo demás que de hecho y de derecho le perteneciere: Por el  
convenido precio de diez y ocho mil ochocientos ochenta y  
seis reales treinta y dos maravedis vellon, los cuales dicho  
Vendedor confiesa tener recibidos del expresado Señor Conde  
Comprador antes de ahora, y por que la entrega no es  
de presente, mediante á haver sido cierta y verdadera,  
la confiesa y renuncia la expresion que pudiera oponer  
del dinero no entregado, que en latin llaman "de la non  
numerata pecunia", la Ley nona título primero par-  
tida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere  
para la prueba de su recibo, los que dá por pagados como  
si efectivamente lo estuvieran, y en su virtud como paga-  
do y satisfecho á su voluntad de dichos diez y ocho mil ochos-





ciento ochenta y seis reales treinta y dos maravedis ve-  
 non formaliza de ellos á favor del propio Señor Conde  
 Comprador la mas solemnemente y eficaz carta de pago y fi-  
 niquito en forma cual convenga á su seguridad. Y en  
 estos terminos declara asimismo el vendedor, que el  
 justo precio y valor del pedazo de tierra vendida es el  
 de los numerados diez y ochocientos ochocientos ochenta y  
 seis reales treinta y dos maravedis, que ha recibido, y que  
 no vale mas ni ha encontrado quien tanto le haya dado  
 por el mismo, y si mas vale ó vale por mas, del exceso  
 hace á favor del Señor Comprador y de sus herederos y suc-  
 cesores, gracia y donacion pura perfecta é inrevocable que  
 el dicho Sr. Conde interviene, con renunciacion y demas  
 formas legales, á cuyo fin renuncia la Ley segunda  
 título primero libro primero de la Novissima Recopilacion,  
 que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en  
 que hay lesion, en mas ó menos de la mitad del justo pre-  
 cio, y los cuatro años que profiere para pedir su revision  
 ó suplemento á su identico valor, los que dá por para-  
 dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
 siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus here-

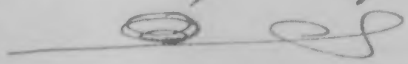
de los y sucesores, del dominio o propiedad posesion total,  
lo, voz, renoso y de otros cualquier derechos que le competen  
al referido pedazo de tierra, y todo con las acciones reales,  
personales, vitales, mixtas, directas y ejecutivas, lo cede  
renuncia y traspara en el antedicho Señor Conde Com-  
prador y sus sucesores como, para que lo posea, ven-  
do, cambie y disponga del mismo a su voluntad como  
de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo título,  
quandando lo está siendo por la Clausula: *Exceptis tamen*  
*Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis*  
*quod de fero Calcutiae non existunt nisi dicti Clerici pro-*  
*ta servum et tenorem foris novi supra hoc editi bona ip-*  
*sa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Reales Decretos de renosa de Julio de mil setecientos  
treinta y renosa. Le confiere poder irrevocable con  
libre franca general administracion y constituye pro-  
curador actor en su propia causa para que de su au-  
toridad o judicialmente entre y se apodere del antedi-  
cho pedazo de tierra y de él tome y aprenda la real  
tenencia y posesion que por derecho le compete, y para  
que no necesite tomarsela me pide que le de copia au-  
torizada de esta Escritura, con la cual en otro acto de  
aprehension ha de ser visto havela tomada, aprehendi-



do y transferido, y en el interin se constituye por  
 su colono tenedor y poseedor precario en legal forma  
 para ponerle en ella siempre que lo pida. Declara di-  
 cho Vendedor que edueño en propiedad y usufructo de lo  
 referido pedazo de tierra, y que no lo tiene gravado en-  
 gravado, ni de ninguna modo obligado á persona ni res-  
 ponsabilidad alguna, excepto la hipoteca especial que  
 del mismo hizo á favor de dicho Señor conde por las  
 resultas de cierto contrato de arrendamiento, por lo que  
 se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de  
 esta venta y su precio, entendiéndose que de cualquier  
 pleito debate, otro gravamen á mas del referido, ó di-  
 ferencia que sobre dicho pedazo de tierra se le movie-  
 re, luego que el oyoante Vendedor ó sus causa havien-  
 ter, sean requeridos conforme á derecho, saldran á su  
 defensa y le sacaran á paz y á salvo á sus expensas  
 en todas instancias y tribunales, hasta ejecutorialo  
 y dejar al referido Señor Conde Comprador y á los su-  
 yos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no  
 perdiendo consiguientemente, le debiéndose la cantidad que le ha  
 desembolsado por su precio, las mejoras utiles percibidas



y voluntarias que entones tenga, el mayor valor y  
utilizacion que con el tiempo adquiriere, y á mas le  
indemnizara de todas las costas daños, gastos, intereses  
y menoscabos que se le siguieren é incogierun; para  
todo lo qual se le ha de poder executar con solo esta Es-  
critura y el fincamiento de quien fuere parte en que  
defiere su importe y le releva de otra prueba, aun-  
que de derecho se requiriera. La seguridad observan-  
cia y cumplimiento de todo lo que lleva otorgado, obliga  
sus bienes y rentas habidos y por haber; dando poder  
á los Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan  
segun derecho para que á ello le apremien como por sen-  
tencia definitiva pasada en Juygado y consentida; á cuyo  
fin renuncia las Leyes de su favor con la general de lo  
dicho en forma. En cuyo testimonio, y con calidad de de-  
berse registrar copia de esta Escritura en el Oficio de  
Hipotecas de la Villa de Coscutaya dentro el termino  
prefixado en el Real Decreto de once de Junio de lo  
cuyo rebuino, pues que sin este requisito al que ha  
de preceder el pago del dicho señalado en el mismo  
no tendra ningun valor ni efecto, así lo dijo otorgo  
y firmo el referido Manuel Molto y Minallas, á quien  
yo el Escrivano doy fe conosco, siendo presentes por  
testigos Don Abad Zapatero y Juan.º Peydro Vilador



Libro U  
Amel  
M  
Libre copia en  
papel de  
ellos segund  
Ventana de  
Compradora  
29 de Agosto  
1843. Day fe  
Mata



de lana ambos de esta Ciudad venios y monado-  
nos = Vaten los venios = i = los miseros = i = que = de =  
m = o = e = ha = e = eg = di = ee = e =

Manuel Montoya

Antoni  
Jose Montoya

de Noto

El encargo y venios

146. Venta

Anselmo Vilaplana

de Maria Monto Ciudad

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y

Libre copia en dos ochos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta  
y ocho. Antemi el Encubano y testigos infrascriptos compa-  
ñia de los peris Anselmo Vilaplana y Monto fabricante de paños  
Compradora dia  
29 de Agosto de venio de la misma, y de su grado y ciencia en la via  
1848. Day fe =  
y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nom-  
bre propio y en el de sus herederos y sucesores, Storga: Luc  
vende y da en venta real por puro de heredad para siem-  
pre a su madre Maria Monto Viuda de Jose Vilaplana  
de esta Ciudad, que esta presente y aceptante, y a los su-  
yos, la primera sabta que vino a la Calle con su alcova,  
el cuanto de ensima la cocina principal, parte en esta,  
y derechos al zaparran y encabera con mure pero en el estable,  
de una Casa de habitacion que todo lo restante de Ma es ya

Antoni

proprio de la Compradora, sita en la Calle de la Purissima  
Concepcion vulgarmente dicho el Póble, de este Póble,  
marcada con el numero veinte y seis, y mediante todo  
por un lado con la de los herederos de Rita Lales y  
por otro con herano de pan-coca del Real Patrimonio  
de su Magestad. Cuya parte de Casa perteneció al  
Vendedor por herencia de su difunto padre el referido  
Jose Villalano, y por este título la difunta quitas  
y pacíficamente en posesion y propiedad, y en calidad  
de libre de todo cargo y responsabilidad, y bajo este con-  
cepto la asigna y vende con todas sus entradas, salidas,  
mos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que  
de hecho y de derecho le pertenecia: Por precio de tres mil  
cuatrocientos ochenta y cinco reales vellon, los cuales  
de consentimiento del Vendedor, se retiran en su poder  
la Compradora a quien le servirán en parte de pago  
de cuatro mil quinientos reales que aquel le está adeu-  
dando de dinero prestado, y que recibio de la misma  
anteriormente para sus necesidades a su voluntad, se  
que así lo confiesa con renunciacion que hace de las  
Leyes de la entrega prouada de su recibio y demas del  
Caso, y en su virtud como pagado y satisfecho en dicha  
conformidad de la expresada suma precio de esta venta  
formalica de ella a favor de la mencionada su madre

② ②



compradoro la mas solemne carta de pago y enalcom-  
 venga à su seguridad, declarando que aun le resta à  
 decir mil quinientos reales vellon que satisfara à la mis-  
 ma su madre ó a quien la representare à voluntad de  
 esta y cuando se los pida. En estos terminos declara  
 asimismo dicho vendedor que el punto precio y valor  
 de la parte de casa destinada es el de los referidos tres mil  
 cuatrocientos ochenta y cinco reales vellon que ha recibi-  
 do en la manera indicada, y del que mas tenga ó pue-  
 da valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos  
 à favor de la compradora, à cuyo fin renuncia las Leyes  
 que tratan de los contratos en que hay lesion en mas ó  
 menos de la mitad del punto precio y los terminos que  
 conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados  
 como si lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siem-  
 pre se desapodera desde quita y aparta de todo derecho y  
 accion que à la referida parte de casa tenga y le pueda  
 pertenecer, y lo cede y traspara en favor de la compra-  
 dora para que como de cosa suya propia la ponga  
 enagenar y disponga de ella à su voluntad, guardando lo  
 establecido por la Leyenda: Exceptis Alexini Loris San-

② ③

126  
tri Militibus et personis Religiosis et aliis qui de  
foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta  
seriem et tenorem fori novi supra hoc editi bona  
ipso ad vitam suam adquirent vel habeant. Et  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve. Le confiere el competente poder  
para que tome la correspondiente posesion de dicha par-  
te de Casa que le vende, y en el interin se contentare  
por su inquieto tenedor y poseedor precario en legal  
forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Et  
finalmente se obliga a que le sea cierta segura y  
efectiva, a que nadie le inquietare ni moviera pleyto  
sobre su propiedad posesion goce y disfrute, y a que  
contra la referida parte de Casa no aparezca gra-  
vamen ni responsion alguna, y si se le inquietare  
movera o aparezca, luego que el otorgante vendido  
o sus causa inmediatas sean requeridos conforme a dre-  
cho, satisfagan a su defensa y lo seguiran a sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriallo  
y dejar a la compradora y a los suyos en su libre uso  
quieto y pacifica posesion, y no perdiendo conyuntamente  
deboveran la cantidad que ha desembolsado por sus  
puesos y a mas le reintegraran de cuantos danos per-

E



juicios y costas se le ocasionasen. Y estando presente  
 la Contienda Maria Munito Vidua Compradora, de-  
 septa esta Escritura en todas sus partes, y con ella la  
 venta que se le hace de la parte de Casa deslinada, de  
 cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y en-  
 terada a su voluntad, y en cuanto sea menester renun-  
 cia las Leyes que tratan de la cosa no habida ni resibi-  
 da y de mas del caso: Y queda prevenida por mi el Es-  
 cribano de la obligacion de registrar Copia de esta Escri-  
 tura en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el  
 termino prefijado en el Real Decreto de once de Junio  
 del año ultimo, sin cuyo requisito a que ha de pre-  
 ceder el pago del derecho señalado en el mismo, no ten-  
 dra valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia  
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Lo  
 dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus  
 causas conozcan segun derecho para que a ello les  
 apremien como por sentencia definitiva pasada en  
 juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las  
 Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y  
 esto firmo el vendedor y por la Compradora que dijo

no suben lo hizo á sus ruegos el testigo Juan<sup>o</sup> Pez-  
dro que con Rafael Carbonell testadores de una am-  
bor de esta Ciudad le fueron presenciales de esta Cera-  
tina. De todo lo cual y del conocimiento de los otor-  
gantes yo el Escribano doy fe = Valen los comenda-  
dos de la: le: a: t: y: d: de  
Anselmo Chaplang Juan<sup>o</sup> Pezdro

Antem  
Jose Martens  
de Motta  
# Encinta y de

147. Testamento

De Ambrosio Davila y Bonas  
Constante de esta Ciudad

En el nombre de Dios todo poderoso

Amen. Separe por esta publica Escritura como yo Am-  
brosio Davila y Bonas de ejercicio constante vecino de esta  
Ciudad de Alcoy, citando en forma en causa de los accidentes  
y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviá-  
rme, y por Su Divina Misericordia con mi entera voluntad  
quiere para memoria, entendimiento mío, y con todas  
mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bie-  
nes y ordenar mi testamento, según así puse al presen-  
te Escribano y testigos suficientes (de que yo el actua-  
rio doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creo  
en el misterio de la Santísima Trinidad, padre hijo y  
Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios con-



dadero y en los demas misterios y sacramentos que tie-  
 ne en su seno y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Cato-  
 lica apostolica romana en cuya verdadera fe y creen-  
 cia he vivido siempre y protesto viva y morir como catolico  
 fiel cristiano: Temiendome de la muerte como es  
 natural y su hora incierta, deseando que cuando esta  
 llegue me hallé enteramente reparado de los cuidados  
 terrenos para pedir misericordia a Dios; ahora que  
 su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testa-  
 mento en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nues-  
 tro Señor que la creó y redimió con el precioso y inestimable  
 de su preciosa sangre, y suplico a su Divina Magestad  
 se digné llevarla consigo a su santa gloria para donde  
 fue criado, y el cuerpo lo mando a la tierra de que  
 fue formado.

Segundo: Ordeno y mando que cuando Dios Nuestro Señor fuere el  
 llamado Me suame de esta mortal vida a la eterna, mi cada-  
 ver sea vestido de la manera que dispongan mis infraescritos  
 Abuelos, y colocado en un ataúd modesto y decente, en forma  
 de enterrano ordinario, sea conducido a la Parroquia de S. J.



nia de Santa Maria de esta Ciudad, de la que soy actual-  
mente feligres, en la qual se celebraran los Oficios acos-  
tumbados, y sucesivamente será enterrado en el Ce-  
menterio general de la misma.

Orden: Mando y lego por una vez y por via de limosna doce  
reales vellon a la casa Santa de Jerusalem; sin tener obli-  
gion de dejar cosa alguna a otras Casas pias, no obstante ha-  
ber sido amonestado al efecto por el presente Curiaño.

Orden: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y biende  
mi alma la Cantidad de setenta y cinco reales vellon,  
para que de ella se pague el importe de mi entierro fune-  
ral, atand, con la moneda pias que hevo manifestada; y la  
Cantidad sobrante quiero se invierta en misas seradas por  
mi alma, celebradas bajo la direccion y voluntad de mis  
superiores Abades.

Orden: Eligo y nombro por mis Abades y prior ejecutores desta  
mi voluntad de esta mi disposicion, a mi actual Convento Ma-  
ria Guacia, y a Antonio Oliver tejedor de lienzo de esta  
Ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por si, con  
las facultades en derechos necesarias para el puntual de-  
sempeno de este cargo.

Orden: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere  
al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas  
aquellas que constare estar yo deviendo, por Escritura



publicas ó privadas, ó por otras legítimas puebas dignas de toda fe y credito.

Otro: Declaro soy casado in jure. Eclesie, con mi actual con-  
sorte la referida Maria Garcia, y de este matrimonio pro-  
curamos un hijo legitimo y natural á Juan Driola y  
Garcia ya difunto, pero del matrimonio que contraí con  
Pera Paez de jo en hijos tambien legitimos y naturales  
á Maria y á Juana Driola y Perez, mis hermanas cons-  
tituidas repetitivamente en la menor é infantil edad.

Otro: Tambien declaro, que lo que tenemos apuntado, tanto yo  
como la referida mi Consorte, al presente matrimonio,  
consta todo por Escrituras publicas, que se tendran pre-  
sente cuando se trate de la Division de mis bienes, para  
que sirvan de base á la repuracion de patrimonios y  
correspondiente liquidacion de gananciales.

Otro: Mando de jo y lego el remanente del quinto de todos mis  
bienes derechos y acciones presentes y futuras, á mi actual  
Consorte Maria Garcia, para que perciba disfrute y posea  
dicho legado y los bienes de que se componda, del modo que  
mas bien visto le fuere á su libre voluntad, y sin mas re-  
servacion que la prevenida por la Chambera: Excepiis Menis

② S

Loris Sanctis Militibus et personis Religionis et aliis  
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici  
iuxta sciendum et tenorem fore novi supra hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant.  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve.

Otro: Mando deyo y leyo por via de mejora y en aquella for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho, el tenor de todos  
mis bienes derechos y acciones presentes y futuras, a mi  
vieta Maria Oriola y Perez, la cual percibira dicha me-  
jora y los bienes de que se compondra disponiendo de ellos  
a su libre voluntad guardando unicamente lo estable-  
cido por la antedicha Chancilleria de Excepcion Clerici etc.  
Nisi ad proprios usus esta durante. La pena de comiso  
contenida en la referida real cedula.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto Vaso dispon-  
to y ordenado en este mi testamento y ultimo voluntad,  
en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos  
y acciones presentes y futuras, instituyo y nombro por  
mis vietas y universales herederas a las referidas mi  
vietas Maria Oriola y Perez y Juana Oriola y Perez por  
iguales partes entre las dos, para que cada una haga  
y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se



componga lo que bien visto le fuere á su libre volun-  
 tad, guardando lo prevenido por la referida Real Cédula  
 de Excepciones Clerales etc. etc. ad proprio usus vita durante.  
 Y pena de comiso contenida en la antedicha Real Orden. —  
 Yo: Procyto á que mis nietas Maria y Juana Brisa  
 y Perez se hallan actualmente constituidas respectiva-  
 mente en la menor é infantil Edad, para en el caso  
 que cuando yo faltare no hayan salido de ellas, les  
 instituyo, establezco y nombro por su tutor y Curador  
 á D. Joaquin Gomez Medico de esta Ciudad, dándole  
 como le doy y concedo las facultades y poder bastante  
 para que á nombre de dichas mis nietas concierne á la  
 faccion de Inventarios division y particion de los bie-  
 nes de mi herencia, practicando cuantas gestiones y  
 diligencias se ofrecian por dicho suplico, con el nombra-  
 miento de peritos justipreciadores, contadores y divisiones,  
 otros requisitos de las Escrituras necesarias y demas que  
 le sea permitido segun Leyes del Reyno. Duplico  
 al Señor Juez ante quien se presentare copia de este  
 nombramiento, se sirva dicar sobre el cargo relevando-  
 le de dar fianzas en razon á su providad y competente

*[Handwritten signature]*

casaygo.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y pos-  
tima voluntad mia, y como á tal quise ordenar y man-  
do que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido  
en todas sus partes á puntual execucion y cumplimen-  
to por á quella via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, pues por el presente y su tenor se hizo asumo  
y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cuales-  
quiera testamentos, codicilos y otras ultimas volun-  
tades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por  
escrito de palabra ó en otra forma para que no val-  
gan ni hayan fe en juicio ni fuerza de el, salvo este  
que quise tenga cumplido efecto en calidad de mi  
ultimo testamento ultima y postuma voluntad mia,  
á cuyo fin le otorgo en esta Ciudad de Alcoy á los vein-  
te y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocien-  
tos sesenta y ocho: Lo firmo por no saber, lo  
hice á mis ruego el testigo Fran.<sup>co</sup> Neig fabricante  
de paños que con Fran.<sup>co</sup> Lopez Sastre y Rafael  
Lopez tambien fabricante de paños los tres  
vecinos de esta referida Ciudad, lo fueron presen-  
ciales de esta Escritura. De todo lo cual, del con-  
suntio del otorgante, de que este manifesto cono-  
ca á dichos testigos y estos á aquel, yo el infans-

148.

Comi

ca d. J.

Libre Copia  
con pliego p.  
del libro de  
de d. Jose  
Nery y de  
84869. Doy  
Alcoy

② J



esto Escrivano doy fe = Valen las emmend = eno = he =  
liensos = col = E = te = y perca = de comid = un = un = un =

yr u 11. de Mayo

Ante mi  
Jose M. Moreno  
de Mollo  
# enmendado y fe

148. Obligacion

Comercio Pastor y Lorenz  
en Jose Mollo y Jos.

En la Ciudad de Altoy a los cinco

Libre copia en  
un pliego papeo  
del libro de  
de d. Jose Mollo y Jos. a  
May 5 de 1848  
1848. Doy fe =  
Ante mi

Ante mi

Pastor y Lorenz labrador vecino de la misma, y de su  
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya  
hayan en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe a d.  
Jose Mollo y Jos heredado de esta vecindad, la cantidad  
de veinte mil reales vellon que le presta por hacerle fa-  
vor y suaced y recibe del mismo en este acto en monedas  
de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia  
y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe; y  
como entregado y satisfecho de dicha suma a su volun-  
tad formaliza de ella a favor del mencionado Mollo el  
reconociendo mas condumente. Cuyos veinte mil reales vellon  
promete y se obliga devolver y retornar en una sola pa-

ES

ga al mismo d. Jose Motta y los o ayunin le repre-  
sentare poniendolos de su cuenta y riesgo en su poder,  
dentro de cuatro años contados desde esta fecha en adelan-  
te, ofreciendo igualmente abonarle en recompensa del  
favor que recibe, un cinco por ciento anual correspon-  
diente a dicha Cantidad mientras la retenga en su po-  
der, pagador por medias anualidades venidas, todo en  
divisas metalicas sonante y buena moneda de oro o  
plata real y corriente, y no en valores reales ni otros  
especie de papel amonedado, Manamente y sin pleito  
alguno con las costas a que diere lugar para la cobran-  
za, cuya ejecucion defina con solo esta escritura y el  
firmamento de quien fuere parte, relevandola de otra  
qualquiera aunque de derecho se requiriera. La su signi-  
ficacion y cumplimiento obliga generalmente sus bie-  
nes y rentas havidos y por haver; y especial y expresa-  
mente sin que la obligacion general de bienes viera,  
altere y perjudique a la particular ni esta a aquella,  
hipoteca en pedazo de tierra luvata de jornal y  
medio poco mas o menos del continente de la heren-  
dad dicha del Batle con su correspondiente derecho de  
agua, que en calidad de libre de todo cargo y respon-  
sabilidad tiene y posee como proprio, adquiriendo en  
virtud de compra que hizo de Felijon Subia Vinde



segun Escritura ante d. Tomas Lora Escibano que  
 fue de esta Ciudad en diez y ocho de Enero de mil ochocientos diez y nueve, y esta situado enteramente de esta Ciudad parvida y arroyo de Piquera, lindante actualmente por dos lados con tierras de d. Miguel Carbonell, por otro con las de los herederos de Lorenzo Ferol, y por otro con camino de la heredad de la Arsenal. Cuyo pedazo de tierra gravada y sujeta ahora a la seguridad de la cobranza de los antedichos veinte mil reales vellon y sus reditos con el expreso pacto de no obligarlo ni en manera alguna enagenarlo hasta la entera solmion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto expreso. Lestando presente el contenido d. Jose Motta y los enterado de esta Escritura, la acepta en todas sus partes para hacer de ella el uso que le convenga, quedando prevenido por mi el Escibano de la obligacion de registrar copia de la misma en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigentes. Las dos partes, p.

*[Handwritten signature]*



rando como jurar en forma legal de que doy fe,  
 que en esta Escritura no ha intervenido mas premio  
 e interes que el unico por ciento en ella pactado, d[omi]n[ic]o  
 poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas  
 conozcan segun dicho para que las apremien a su  
 cumplimiento como por sentencia definitiva pasada  
 en Jugado y consentida; a cuyo fin renunciaron las  
 Leyes de su favor con la general del dicho en forma. Lo  
 solo firmo D. Jose Molto y los, y por Thomas Pastor y  
 Lorenzo que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el  
 testigo Joaquin Segura labrador, que con Pascual  
 Blanca papelero ambos de esta Verindad, lo fueron pre-  
 sencias de esta Escritura. De todo lo cual y del con-  
 sumiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe = Ver-  
 den los enmendados = b = o =

Jose Molto  
 y los

Joaquin Segura  
 Antem  
 Jose Antonio  
 de Molto  
 el escribano

119. Cuenta y pago

Fran.<sup>co</sup> Mino y Pastor  
 a Jose Pla y Gomes.

En la Ciudad de Alcoy a los seis

Libro copia en un plie-  
 go papel del dicho Fran- dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cua-  
 ro de mitancia de Jose  
 Pla y Gomes sea de sus cuenta y ocho. Antem el Escribano y testigos infraescri-  
 tos y sus compañeros Fran.<sup>co</sup> Mino y Pastor labrador visi-  
 ble



no de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en dicho confie-  
 so y dice: Que recibe en este acto de Jose Pla y Gomez  
 tambien labrador de esta vecindad la cantidad de mil  
 quinientos reales vellon en monedas de plata de buena  
 calidad a mi precusa y de los testigos infrascriptos  
 de que requirido doy fe. Cuya suma es aquella mi-  
 sma que se expresado vino presto graciosamente a  
 dicho Pla y este confieso aduciendo segun Escritura an-  
 terna en doce de Abril ultimo, en la cual se obligo a  
 devolverla al plazo en ella contenido, y habiendolo cum-  
 plido ahora en la forma referida, lo declaro asi el  
 compareciente, y en su virtud como pagado y satisfecho  
 a su voluntad de dichos mil quinientos reales vellon,  
 otorga de Mos a favor del indicado Jose Pla y Gomez  
 la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito  
 en forma cual convenga a su seguridad, reservandole  
 como se reserva de la obligacion en que estaba constitui-  
 do de habeale de satisfacer la expresada suma se-  
 gun la citada Escritura que causa y ambla ente-  
 namente con la hipoteca que la misma contiene. De

Doy fe,  
 a precusa  
 do, dar  
 un canno  
 a su  
 a parada  
 a las  
 forma. L  
 Pastor y  
 yos de  
 Pasena  
 a su pre-  
 del cono-  
 y fe = Un  
 a los seis  
 misatos en-  
 a infrascrit-  
 labrador veci-

*[Handwritten signature]*

media casa de habitacion situada en el barrio de Casa  
manchuel extramuros de esta Ciudad lindante con la de  
Miguel Garcia y Vicente Pajo, para que como libre  
ya de dicha responsabilidad, no obre efecto alguno en ju-  
icio ni fuera de el. Tampoco que los indicados mil quin-  
ientos reales vellon se han sido bien pagados y à parte  
legitima por lo que promete no volverlos à pedir ni otra  
persona en su nombre para de restituirlos con mas  
los costas. En su firma obliga sus bienes y rentas  
pasados y por pasar. Estando presente el contenido  
Jose Pla y Gomez, acepta esta Escritura para hacer  
de ella el uso que le convenga, quedando prevenido  
por mi el Escribano de la obligacion de presentar Co-  
pia de la misma para su registro y correspondiente  
cancelacion, en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad  
dentro el termino y bajo las penas establecidas en  
Reales Decretos vigentes. Ambas partes diem po-  
der à los Jueces y Anticuarios de su Magestad que de  
sus causas puidan y deuan conocer segun dicho  
para que los apremien al cumplimiento de esta  
Escritura como si fuera sentencia definitiva para-  
da en Jugado y consentida; à cuyo fin remittian  
las Leyes de su favor con la general del dicho en  
forma. Los firmaron por que digeron no saber

150. U

Jose

ca Jose

Libro copia en  
pliego papel  
No segundo  
Lamin de Pajo  
Pajo dia de  
garantia de

Ma



lo hizo á sus ojos el testigo Felipe Galbis labrador  
 de paños que con Joaquin Paya labrador ambos  
 de esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta Escrita-  
 ra. De todo lo cual y del consentimiento de los testigo-  
 tes, yo el Escrivano doy fe = vale el numeral: 800 =  
 Felipe Galbis

Antemi  
 Jose Martin  
 de Mola  
 Escrivano

150. Obligacion

Jose Pla y Gomez  
 a Joaquin Paya

En la Ciudad de Atoy á los seis dias del mes

de Septiembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho:  
 pliego papel del re-  
 no segundo á sus Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos comparecio  
 Juan de Joaquin  
 Paya dia de su don. Jose Pla y Gomez labrador venio de la misma, y del  
 ganiento doy fe =

Antemi

su grado y ciata curria en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en dicho confeso y dijo: que reconose y deve á  
 Joaquin Paya y Anail tambien labrador de esta Ciuda-  
 dad la cantidad de mil quinientos reales vellon que le  
 presta graciosamente por bonable favor y merced y reci-  
 be del mismo en este acto en monedas de plata de buena  
 calidad á mi presensia y de los testigos infrascriptos  
 de que requirido doy fe, y como entregado de Mos á su

Antemi

voluntad formaliza à favor del Paga el referido  
mas condumente. Cuyos mil quinientos reales vellon  
promete y se obliga deolver y entregar al mismo  
Joaquin Paga y Anasil ó quien le representare den-  
tro de un año contado desde esta fecha en adelante,  
en dineros metálicos sonante y una sola paga con ex-  
clusion de todo papel moneda, Manamente y sin pley-  
to alguno con los costas à que diere lugar para la co-  
bransa, cuya ejecución defiere con solo esta Escritura  
y el juramento de quien fuere parte relevandola de  
otra pava aunque de dicho se requiriera. La su  
seguridad y cumplimiento obliga generalmente  
sus bienes y rentas presentes y por venir; y especial y  
expressamente sin que la obligación general de bi-  
en vivir, altere y perjudique à la particular en  
esta à aquella, hipoteca la mitad de una casa de  
habitacion que prodiviso con la otra media pro-  
pia de Oriente Pla su hermano y que le pertene-  
cio por herencia de sus difuntos padres, tiene y posee  
como apropria y en calidad de libre de todo cargo, situa-  
da extramuros de esta Ciudad en el barrio de Ca-  
ramanchel, lindante toda por un lado con la de  
Miguel Guin y por otro con la de Oriente Paga.  
Cuya mitad de Casa grava y sujeta ahora à la



seguridad del cobro de los antedichos mil quinientos reales vellon con el expreso pacto de no enajenarlos y de ningún modo obligarla, hasta la entera solvencia y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrada contra este contrato y pacto especial. Quidando presente el contenido Joaquín Payá y Asanil acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando prevenido por mi el Escribano de la obligación de registrar copia de la misma en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el término y bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes. Ambas partes, jurando como juran en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido ningún intermediario alguno, dan poder á los Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan según derecho, para que los apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Juyado y concertada; á cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Las firmaron por que digeron no saber,

lo hizo à sus amigos el testigo Felipe Galbis fabricante de paños, que con Fran.<sup>co</sup> Miró labrador ambos de esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Escrivano doy fe =  
 Felipe Galbis

151. Dote.

Mora Mora  
 en Joseph Mora su sobrino

Ante mí  
 Jose Martin  
 de Mota  
 # Dirigimé

En la Ciudad de Alcaz à los siete

dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos noventa y ocho: Ante mí el Escrivano y testigos infraescriptos compareció Mora Mora de estado honesto mayor de edad varón de la misma y dijo: Que haña como unos seis meses que su sobrina Josefa Mora hija de Tomas y de Luisa Porcello, se halla casada ilícitamente con Miguel Londa hijo de Agustín labrador de esta Ciudad, y mediante à haberla apresido entregada por su Dote de bienes suyos algunas ropas, no pudo verificarlo entonces por ciertos inconvenientes que lo embarazaron; y devandole à efecto ahora, por la presente de su grado y ciencia en la usa y forma que mas bien haya lugar en dichos otorga: Que hace constitucion dotal,



à favor de la indicada en sobrenna Josefa Mals  
y Rosello, de las ropas que justipreciadas por per-  
sonas peritas nombradas de comun acuerdo son  
como siguen.

Un Bergon catonado en cuarenta y ocho r <sup>l</sup>	48" "
Un Colchon poblado de lana en ciento ochenta ta reales - - - - -	180" "
Seis Sawanas tela de casa en trescientos doce reales - - - - -	312" "
Un Cobertor blanco con babona en cien- to veinte reales - - - - -	120" "
Una Colcha en ciento cuarenta r <sup>l</sup> - - - -	140" "
Un par de Cabeceras en veinte r <sup>l</sup> - - - -	20" "
Seis Camisas en ciento cuarenta y cua- tro reales - - - - -	144" "
Cuatro Enaguas en ochenta r <sup>l</sup> - - - - -	80" "
Dos delanteros de Cama en ochenta r <sup>l</sup> - - -	80" "
Cuatro paños fundas de Cabecera en cinc <sup>l</sup>	100" "
Una Hoalla de Clavo en doce r <sup>l</sup> - - - - -	12" "
Ocho servilletas y unos mantiles en cua- renta y ocho reales - - - - -	48" "

*[Handwritten signature]*



Doz varas morulina en ocho d. . . . .	8" "
Quatro ligugamano en diez d. . . . .	10" "
Seis pares medios de algodón en treinta d. -	30" "
Una Zalla con puntilla en veinte y ocho d. .	28" "
Un fapete de percal con batona en treinta y	
dos reales - - - - -	32" "
Un mandil y delantal de honno en veinte d.	20" "
Doz jubones de cubica en sesenta d. . . . .	60" "
Un puntillo en doce d. - - - - -	12" "
Un vestido de cubica en sesenta d. - - - -	60" "
Un refajo de bayeta en cincuenta d. - -	50" "
Doz mantillas negras de franenta con pel-	
lon en cien reales - - - - -	100" "
Diez y siete parrillos de varias clases en	
cuatrocientos reales - - - - -	400" "
Cinco Sagalejos ciento ochenta d. - - -	180" "
Tres pares Zapatos en treinta d. - . . . .	30" "
Un avamio y un rosario en veinte d. . . .	20" "

Cuyas partidas juntas forman su 2324" "

suma de dos mil trescientos veinte y cuatro reales ve-

Non que lo han importado las ropas arriba no-

tadas y que dicha compraventa entrega de bienes

mejor a la referida su sobrina Josefa Mas y Ro-

sello por su Dote y caudal propio, por la estimo-

23




8" "  
 10" "  
 30" "  
 28" "  
 32" "  
 20" "  
 60" "  
 12" "  
 60" "  
 50" "  
 100" "  
 400" "  
 180" "  
 30" "  
 20" "  
 2324" "


... y cariño que la profesa, y con el fin de que  
 con mas comodidad pueda sobrellevar los encargos  
 y obligaciones de su estado de matrimonio que tiene  
 contraido con el referido Miguel Jorda de Agustín,  
 el cual estando presente y aprobando la valoración  
 y inventario de dichos bienes, los recibe en este acto en  
 mi presencia y de los testigos infrascriptos de que  
 requerido doy fe, y como entregado de Mos á su vo-  
 luntad formaliza á favor de la compraventa el  
 resguardo mas condemente. Y llevando á efecto la  
 promesa verbal que hizo á la indicada su esposa  
 al tiempo de contraer el matrimonio, la ofrece en  
 arras en la forma que mas bien puede y dese y le  
 sea permitido por el derecho la cantidad de tresien-  
 tos reales que declara caber bastantemente en la  
 decima parte de sus bienes libres, y juntos con los  
 del Dote forman suma de dos mil trescientos vein-  
 te y cuatro reales vellon, los cuales promete guar-  
 dar en su poder como ábienes dotales para bol-  
 verlos y entregarlos á la referida Doña María y  
 Rosello su esposa ó a quien la representase, siem-

... reales ve-  
 ... rriba no-  
 ... de bienes  
 ... y Ros-  
 ... la esposa-

*[Handwritten signature]*

pre y cuando viene algunos de los casos preveni-  
 dos en justicia, Manamente y sin pleito alguno con  
 las costas que para su cumplimiento se causaren  
 al que obliga sus bienes y rentas vacidos y por haver.  
 Y ambas partes dan poder a los Justicias de Su  
 Magestad que de sus causas conoscan segun derecho  
 para que les aporrecian el cumplimiento de esta  
 Escritura como si fuera sentencia definitiva pasada  
 en Jugado y consentida; a cuyo fin renunciaron  
 las Leyes de su favor con la general del derecho en  
 forma. Y no firmaron por que dijeron no saben  
 lo hizo a sus amigos el testigo Jose Nivia granadero  
 que con Rafael Antoli papadero ambos de esta  
 verindad lo fueron procuradores de esta Escritura.  
 De todo lo cual y del conocimiento de los otorgan-  
 tes yo el Escribano doy fe = Velen los comendados  
 U-y m-1-2- Enagracas an ochi


Jose Nivia  


Antonio  
 Jose Martens  
 de Nivia  


152. Obligacion

Jose Carbonell y Garcia  
 a Jose Pastor y Sempere

En la Ciudad de Alcoy a los nueve

Libra copia en un pliego  
 papel del reho de S. Martin dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos enagen  
 a mitacion de Jose Pastor  
 y Sempere de su otorg. ta y ochos: Antonio el Escribano y testigos infraescriptos Jose  
 Nivia  




Carbonell y Garcia panadero vecinos de la misma, y de su grado y cuenta vivimos en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: que reconoce y desea á José Pastor y Sempere labrador de esta Ciudad, la cantidad de veinte y siete mil ochocientos ochenta reales vellón, que le ha prestado gratuitamente por bastante favor y merced y recibio del mismo antes de ahora, y por que la entrega no es de presente, mediante á haver sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la excepción que podia oponer de no haberla recibido, la Ley de partida que de ella trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, los que da por perdidos como si lo estuvieran, y como entregado y satisfecho de dicha suma á su voluntad formaliza de ella á favor del apudado Pastor el recibo mas condonante. Cuyo veinte y siete mil ochocientos ochenta reales vellón promete y se obliga. Debeos y entregar al mismo José Pastor y Sempere ó á quien le representare, dentro de un año contado desde esta fecha en adelante, en dineros metálicos sonante en una sola paga, y no en valores reales ni en otra especie de papel amonestado, Manamente y sin pleito alguno

*J. S.*

con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya  
ejecucion defina con solo esta Escritura y el juramento  
de quien fuere parte, relevandola de otra nueva como  
que de derecho se requiera. La su seguridad y cumpli-  
miento obliga generalmente sus bienes y rentas ha-  
yendo y por hacer; y especial y expresamente sin que la  
obligacion general de bienes vicie altere y perjudique  
á la particular, en esta á aquella, hipoteca una Casa  
de habitacion que en calidad de libre de todo cargo y  
responsabilidad manifesto tener y poseer como apro-  
pia, situada en la Calle de San Juan.º de este Poblado man-  
cada con el numero once, lindante por un lado con  
la de los herederos de D. Agustín Juan.º Albornoz, por otro  
con la de los de Antonio Lopez, por la espalda con la de  
los de José Fort y otros, y por delante con la de D. Gabriel  
Lizasoain Montañés: Cuya Casa grava y sujeta á la  
seguridad del cobro de los antedichos veinte y siete mil  
cuatrocientos ochenta reales vellón con el expreso pacto  
de no enagenarla y de ningún modo obligarla hasta  
la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que  
lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto al-  
guno como celebrado contra este contrato y pacto espe-  
cial. Y estando presente el contenido José Pastor y  
Sempere acepta esta Escritura para hacer de ella de



uso que le convenga, quedando prevenido por mi el  
 Escribano de la obligacion de requirir copia de la misma, en  
 el Oficio de Registros de esta Ciudad, dentro el termino y  
 bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigentes. Y  
 ambas partes, jurando como juran en forma legal y que  
 doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido premio  
 e interes alguno, dan poder a las Justicias de Su Mage-  
 stad que de sus causas conozcan segun derechos, para que les  
 apremien a su cumplimiento como por sentencia defi-  
 nitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-  
 cian las Leyes de su favor con la general del derecho en for-  
 ma. Y solo firmo Jose Carbonell, y por el acceptante que  
 dijo no saber lo hizo a sus amigos el Testigo Fran.º Peydro  
 Vilador de lana, que con Luis Payero Carpintero ambos  
 de esta Ciudad, lo firmaron presenciales de esta Escritura.  
 De todo lo cual y del conocimiento de los signatarios yo el  
 Escribano doy fe. Valen los emmend. Carbonell. vo. i. n.

Jose Carbonell

Fran.º Peydro

Antoni  
Jose Martens  
de Mola  
H. v. n. n.

153. Dote

D. Miguel Carbonell y Cons.<sup>te</sup>  
y su hija D.<sup>a</sup> Francisca

En la Ciudad de Alcoy á los once  
días del mes de Setiembre del año mil  
ochocientos cuarenta y ocho: Antoni

el Notario y testigos infraescritos comparecieron D. Miguel  
Carbonell y Benet fabricante de paños y D. Mariana  
Gualbes Conxortes vecinos de la misma y Dizeyon: Que  
hacia como unos cinco meses que su hija D.<sup>a</sup> Fran.<sup>ca</sup> Car-  
bonell y Gualbes se halla casada supari ceteris con D.  
Juan Espinosa hijo de D. José fabricante de paños de esta  
Ciudad, y mediante á haberla oprimido entregar algunas  
ropas por su Dote de bienes comunes de los dos y á cuenta  
de ambas legítimas, no han podido verificarlo hasta  
ahora por ciertos inconvenientes que lo han embarran-  
do, en cuya virtud y acordado á efecto por la presente,  
previa la correspondiente licencia marital prevenida  
en dicho, que de haber sido perdida considerada y accep-  
tada repetidamente por dichos Conxortes doy fe, de  
su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas  
bien haya lugar en dicho otorgar: Que hacen con-  
stitucion total en favor de la mediada su hija D.<sup>a</sup> Fran.  
Carbonell y Gualbes y á cuenta y en parte de pago  
de ambas legítimas, de las ropas que justipreciadas  
por personas peritas nombradas de común acuerdo  
son como siguen.





Un Gayon valonado en sesenta r. <sup>s</sup> .	60 <sup>o</sup> .
Un Colchoncillo poblado de lana en sesientos veinte reales.	620 <sup>o</sup> .
Dos Cabanas en veinte reales.	20 <sup>o</sup> .
Una Colcha en ciento ochenta reales.	180 <sup>o</sup> .
Un Cobertor de Damasco en cuatrocientos doce r. <sup>s</sup> .	412 <sup>o</sup> .
Doce Cobertores y una colcha de cueros clasos y colores en quinientos cuarenta r. <sup>s</sup> .	540 <sup>o</sup> .
Doce pares fundas de almohada, de diferentes clases, en quinientos treinta r. <sup>s</sup> .	530 <sup>o</sup> .
Doce Savanas de D. en novecientos cuarenta r. <sup>s</sup> .	940 <sup>o</sup> .
Una Toalla de batuta en setenta r. <sup>s</sup> .	70 <sup>o</sup> .
Ses Camisas de seda y otras seis de lino suaves fino, en cuatrocientos treinta r. <sup>s</sup> .	430 <sup>o</sup> .
Doce Enaguas de diferentes clases, en cuatrocientos cuarenta reales.	440 <sup>o</sup> .
Doce corchetas en sesenta reales.	60 <sup>o</sup> .
Veinte y nueve varas tela para mantiles en doscientos reales.	200 <sup>o</sup> .
Ses paños para piqueros en ochenta r. <sup>s</sup> .	80 <sup>o</sup> .
Doce Toallas de clavo en ciento ochenta r. <sup>s</sup> .	180 <sup>o</sup> .



Una Hoalla mandil y dos delantales de honno en cuarenta reales - - - - -	40..
Ses enjugamano en veinte y cuatro r. - - -	24..
Doce pares medias de algodou en cien r. - - -	100..
Doce panchos de varias clases en ciento cua- renta reales - - - - -	140..
Una Mantilla con velo fondo de tafetan me- gro en dosientos diez r. - - - - -	250..
Do vestidos de peral en ciento setenta r. - - -	170..
	<hr/>
Cinco partidas juntas forman suma	5446..

de cinco mil quatrocientos cuarenta y seis reales vellon  
- que lo han comprado las ropas arriba notadas y que  
dichos compradores entregan de bienes comunes de  
los dos a la expresada su hija D.<sup>a</sup> Fran.<sup>ca</sup> Carbonell y  
Gorallbes por su Dote y caudal propio y con el fin  
de que con mas comodidad pueda sobrellevar las can-  
gas y obligaciones de su Estado de matrimonio que  
tiene contraido con el referido D. Fran.<sup>co</sup> Espinos; el qual  
estando presente y aprobando la valoracion y parti-  
cipacion de dichos bienes, los recibe en este acto a mi pre-  
sencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy  
fe, y como entregado de ellos a su voluntad formalisada  
a favor de los expresados conentes el resguardo mas con-  
duciente. Y Meando a efecto la promesa verbal que



hizo á la indicada en Lepora al tiempo de la celebra-  
 cion del matrimonio con la misma, la ofrece en arras  
 en la forma que mas bien puede y dese y le sea permi-  
 tido por el derecho la cantidad de tres mil reales vellon  
 que declara caben bastantemente en la decima parte de  
 sus bienes libres, y juntos con los del dote forman suma  
 de ochomil cuatrocientos cuarenta y seis reales vellon,  
 los cuales promete guardar en su poder como á bienes  
 dotaler para cobrarlos y entregarlos á la referida D.  
 Juan.º Carbonell y Guerber su esposa ó á quien la  
 representare, siempre y cuando llegue alguno de los  
 casos prevenidos en justicia; Manamente y sin pley-  
 to alguno con los costos que para su cumplimiento  
 se causaren al que obliga sus bienes y rentas presentes  
 y por venir. Y todos dan poder á los Aduerz y Inten-  
 cion de su Magestad que de sus causas puedan y  
 deuen conocer segun derecho, para que les apremien  
 al cumplimiento de esta Escritura como si fuera  
 sentencia definitiva pasada en Juygado y conusti-  
 da; á cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con  
 la general del derecho en forma. Y lo firmaron, ocup-

to D. Mariana Gualbes que dijo no saber, lo hizo en  
sus negocios el testigo Pedro Muñoz que con Antonio  
Vendin tejedores de paños de esta ciudad, lo firmaron  
presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del co-  
nacimiento de los testigos yo el Escribano doy fe =

Miguel Carbonell y Penes

Franc. Espinosa

Francisca Carbonell

Pedro Muñoz

Antonio

Jose Martorell

de Gallo

# veintaynueve

15 de Agosto

Rosa Valls y Consorte

a Jose Valls y Marianna de...

En la Ciudad de Alcoy a los ca-

Libre copia a once dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos echa  
int. del Compu-  
son en dos pliego  
papel del bello ce-  
quede. Alcoy 15 de  
18 de Agosto de 1818: doy comprension a Rosa Valls y Marianna de... y su marido  
fe =

Antes Jose Guibert proveedor de paños venidos de la misma ma-  
yora que dijeron ser de los veinte y cinco años, y previa  
la correspondiente licencia marital procesada en dicho,  
que de haver sido pedida convalidada y aceptada respectiva-  
mente por dichos consortes doy fe, los dos juntos y cada  
uno de por sí con renunciacion de las Leyes de la maner-  
nidad y firma, de su grado y cierta ciencia en la  
cia y forma que mas bien haya lugar en dicho, en





sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores  
 tengan: Que vendan y den en venta real por  
 parte de heredad para siempre a Jose Valle y Matarradona  
 labrador su hermano y cuñado respectivo de  
 esta Ciudad, que esta presente y aceptante y a los  
 señores, el contrato con su alcoba y ventana a la Calle,  
 y un amarrador a la espada a su mismo piso, con su  
 parte correspondiente del Zaguán, y derechos ó merced  
 de entrar y salir en el establo, de una Casa de ha-  
 bitacion situada en la Calle de San Juan de este Poblado,  
 marcada con el numero diez y nueve, lindante  
 toda por un lado con la de Jose Miras y por otro con  
 la de Rosa Miralles. Cuya parte de Casa pertenece  
 a la Vendedora Rosa Valle por herencia de su di-  
 funta madre Vicenta Matarradona, y en virtud de  
 este título la desfranta quietta y pacíficamente en pose-  
 sion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y  
 responsabilidad, y en este concepto la arrendan y venden  
 ambos conatos, con todas sus entradas, salidas, usos, con-  
 tribuciones, servidumbres y con todo lo demas que de he-  
 cho y de derecho les pertenece: Con el convenido precio

de mil seiscientos reales vellon, los cuales reciben los  
Vendedores en este acto del Comprador en monedas de  
plata de buena calidad à mi presencia y de los testigos  
infraescritos de que requerido doy fe, y como pagados  
de ellos à su voluntad formalizan à favor del mismo  
Comprador carta de pago en forma y cualconvenya  
à su seguridad. Y en estos terminos declaran los vende-  
dores que el justo precio y valor de la parte de Casa  
vendida, es el de los reparados mil seiscientos reales  
vellon que han recibido, y del que mas tenga ó que-  
da valer hacen gracia y donacion irrevocable inter-  
vivos à favor del Comprador, à cuyo fin renuncian  
las Leyes que tratan de los contratos en que hay le-  
sion en mas ó menos de la mitad del justo precio y  
los terminos que conceden para reclamar el engra-  
ho, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y  
desde hoy en adelante para siempre se desapoderan  
desisten y quitan y apartan de todo derecho y accion que  
à dicha parte de Casa tengan y les pueda pertenecer,  
y lo ceden renuncian y traspanan en favor del Compra-  
dor para que como de cosa suya propia la posea,  
goce, venda, y disponga de ella à su libre voluntad  
guardando lo establecido por la Cláusula: *Exceptis*  
*Acini Loris Sautis Militibus et personis Religio-*



in et alii qui de foro Valentie non essent nisi  
 dicti Clerici juxta sciam et tenorem hanc vocem  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
 rant vel habeant. Y bajo la pena de comiso se-  
 gun el tenor de los antiguos foros y Real Orden  
 de mase de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
 Y le confieren el competente poder para que tome  
 la correspondiente posesion de dicha parte de Casa que  
 le vender, y en el interin se constituyan por su in-  
 quitos tenedores y poseedores precarios en legal for-  
 ma para ponerle en ella siempre que lo pida; y  
 finalmente se obligan a la eviccion seguridad y  
 saneamiento de esta Venta y su precio en toda for-  
 ma de derechos. Y estando presente el contenido José  
 Gallo y Matamoros comprador acepta esta condi-  
 cion y con ella la Venta que se le hace de la parte  
 de Casa destinada, de cuya propiedad y posesion se-  
 da por satisfecho y entregado a su voluntad y en  
 cuanto sea menester renuncia las Leyes que tratan  
 de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: Y  
 queda prevenido por mi el Com. de la obligacion de

requieran copia de esta Escritura en el Oficio de Registros  
de esta Ciudad dentro el termino prefijado en el Real  
Decreto de once de Junio del año referido, sin cuyo  
requerido à que ha de preceder el pago del dicho re-  
tribuido en el mismo no tendra valor ni efecto. Y  
ambas partes à su observancia obligan sus bienes  
y rentas presentes y por haver. Y dan poder à los  
Justicias de su Magestad que de sus causas cono-  
can segun dicho para que à ellos les aparescan como  
por sentencia definitiva pasada en Juygado y conun-  
tida; à cuyo fin renunciame las Leyes de su favor  
con la general del dicho en forma: Y especialmente  
de la contenida Plea Calles y Matarradona renunciad  
la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido  
enterada por mi el Escribano de que doy fe para que  
no le valga ni aproveche en este caso. Y juro con-  
forme à dicho de no oponerse à esta Escritura por  
dicho privilegio ni por otro alguno que la infrayne  
aunque haya lugar, y por que es de su utilidad  
y conveniencia el hacerse declara que la otorga libre  
y espontaneamente sin tener hecha protestacion  
en contrario, y aunque aparesiere la revoca y anula  
enteramente desde ahora: Que de este juramento  
no pedia absolucion ni relajacion à quien se la

155. U

Jose

n Jose

Contra o  
y correcto  
de la pue  
segun lo  
en un 3  
1850 en  
de al f.  
8 de 2  
doy fe  
Mo



quida consider y aunque de facto se los consideren  
 no usara de ellas pena de perjurio. Lo firmaron  
 excepto la Mora Calle que dijo no saber, lo hizo a sus  
 amigos el testigo Bernardo Santibañez Carpintero  
 que con Salvador Matasidona tejedor de paños  
 ambos de esta Ciudad, lo fueron presenciables de esta  
 Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los  
 otorgantes yo el Escribano doy fe. Valen los en-  
 unent = 2 = 1 = 7 = 11 = Jose Valls  
 Jose Gu...  
 #...

Bernardo Santibañez  
 Jose Valls  
 Jose Valls  
 Jose Valls  
 #...

155. Obligacion.

Jose Valor y Cabrea  
 a Jose Ribent y Consorte.

En la Ciudad de Alcoy a los catorce

Cuatro y noventa y tres dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y tres  
 de la presente  
 de primer libro en ta y ocho: Antoni el Escribano y testigos suscritos  
 en un 30 de  
 1840 en esta  
 da al f.º 517  
 bn.º 202.  
 doy fe  
 M...  
 unimos, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma

que mas bien haya lugar en dicho confieso y diez.

Jose Valls



Yo el notario y debo á José Gubert y Rosa Valli conso-  
tes promotor de paños el primero, de esta Ciudad, la  
Cantidad de mil quinientos reales vellón que le prestan  
graciamente por base de fusor y marcad y recibe de  
los mismos en este acto en monedas de plata de buena  
Calidad á mi presencia y de los testigos suscritos  
de que requirido doy fe, y como entregado de ellos á su  
voluntad formaliza á favor de los mencionados Con-  
sortes el requerido mas condonante. Cuyos mil qui-  
nientos reales vellón promete y se obliga de volver y  
retornar á los mismos José Gubert y Rosa Valli, ó a-  
quien los representare á voluntad de los mismos y  
cuando se los pidan dándole el aviso anticipado de  
tres meses, en dineros metálicos sonante y una sola pa-  
ya con exclusion de todo papel moneda Numamente  
y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar  
para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo  
esta Escritura y el juramento de quien fuere par-  
te relevandola de otra prueba aunque de derecho se  
requiera. Y á su seguridad y cumplimiento obli-  
ga sus bienes y rentas habidos y por haber. Estan-  
do presentes los contenidos José Gubert y su Consorte  
Rosa Valli, previa la correspondiente licencia muni-  
cipal prevenida en dichos que de haber sido pedida con-



redida y aceptada respectivamente por los <sup>dos</sup> ~~numeros~~ y enterados de esta Escritura, la aceptan para los usos que les convengan, declarando el primero para que así comente y obre los efectos oportunos, que los expresados mil quinientos reales vellón, son propios y del dominio de su citada Consorte Rosa Valls, pues proceden del precio de la Venta de la parte de Casa de su pertenencia, que en este mismo día poco antes de ahora han hecho á favor de Jori Valls y Matarradona su hermano, segun Escritura ante mi el presente Escribano. Ambas partes, jurando como juran en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido perjuicio é interés alguno, dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan segun dichos para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva pasada en lugarado y consentida; á cuyo fin remiseran las Leyes de su favor con la general del dicho en forma. Lo firmaron, excepto la Rosa Valls que dijo no saber, lo hizo á sus ruyos el testigo Bernardo Santis

*[Handwritten signature]*

teban Carpintero que con Salvador Matamoros  
tegedor de paños cueros de esta Veridad lo fueron presen-  
tales de esta Escritura. De toda lo cual y del consensua-  
to de los otorgantes yo el Escrivano doy fe = Verde el in-  
terlin = Doy fe =

Jose Valor y Cabreja Jue. de Cortes

1770

Bernardo Santistevan

Jose Moreno

de Mota

Escrivano

156. Verda.

D. Blas Motta y Carbon

a los Hered. de Nicolas Vilaplana. En la Ciudad de Alcoy a los diez

Libre Copia en y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
tres porca papel  
sello cueros a in-  
fancia de un  
Compania de un  
coy 20 de Set. 1768.  
Doy fe =

Motario

cueros y otros: Antemi el Lmo. y testigo infancia  
tor companero D. Blas Motta y Carbon Abogado de los tri-  
bunales Nacionales vicino de la misma y Dijo: Que  
haviendo mediado reclamaciones sobre la propiedad del  
terreno que el difunto Nicolas Vilaplana habia cul-  
tivado y plantado de vides, desde el camino dicho del  
Alfara termino de esta Ciudad hasta donde conchuyen  
las excavaciones de las antiguas Lencinas en terreno de  
la heredad del Alberai propia del Companiente, fue-  
ron nombrados peritos, y por mediacion de estos se  
partiprecio el terreno de que se trata como de la propie-  
dad del mismo companiente, en donientos reales vellon;

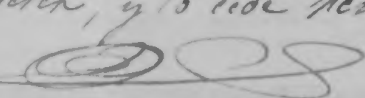
1770



y queriendo consignar este derecho por medio de un  
 documento publico que sirva de titulo de pertenencia  
 a la Uinda y herederos del estado Vilaplana; el propio  
 compareciente de su grado y cierta ciencia en la vida y  
 persona que mas bien haya lugar en derecho, en su nom-  
 bre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga:  
 Que vende y da en venta real por juros de heredad para  
 siempre a la indicada Uinda y herederos del difunto Al-  
 celas Vilaplana, el expresado trozo de terreno que conten-  
 dra como herangada y media secano plantado de vides  
 sito en este termino partida de Cates de arriba; por ma-  
 nera que dicho pedazo de tierra quedara del exclusivo  
 dominio y propiedad de la referida Uinda y herederos  
 del Vilaplana, y los linderos de la Heredad del Albari se-  
 ran en esta parte desde la senda o camino del Altape  
 por junto a dicho terreno que son los hoyos o escava-  
 ciones de las indicadas Lencinas, a buscar el linder de  
 la heredad dicha la Torre de Descals. Como pedazo  
 de terreno declara el Vendedor perteneciente por cien-  
 tos y legitimos titulos bajo los cuales lo ha disfruta-  
 do hasta ahora cierta y pacificamente en posesion

*[Handwritten signature]*

y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y res-  
ponsabilidad, y en este concepto lo asigna y vende  
con todas sus entradas, salidas, mos, costumbres, ven-  
dedumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho  
le perteneciere. Por el referido precio de doscientos reales  
vellos, los cuales dicho vendedor recibe en este acto de  
los expresados herederos del Whaplana por mano de  
su viuda y madre de aquellos Dn. Juan Compañy, en  
monedas de plata de buena calidad à mi presencia y  
de los testigos infrascriptos de que referido doy fe, y como  
pagado y satisfecho de ellos à su voluntad formaliza-  
da à su favor el sugetando mas conducente. En estos  
terminos declara anuencioso el vendedor que el precio  
y valor del pedazo de tierra designado, es el dicho  
referido doscientos reales vellos, y de que mas tenga ó pue-  
da valer, hace gracia y donacion irrevocable intervi-  
vos à favor de los compradores, à cuyo fin renuncia  
las Leyes que tratan de los contratos en que hay lesion  
en mas ó menos de la mitad del precio y los ter-  
minos que consideran para reclamar el engaño, lo que  
de por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante para siempre se desapodera y aparta de todo  
derecho y accion que à dicho pedazo de tierra tenga y  
le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y traspara en





favor de los compradores para que como de cosa suya  
 propia lo posean, disfruten, enagenen y dispongan del  
 mismo à su libre voluntad, guardando lo establecido por  
 la Camara: *Exscriptis Clericis Loris Sautis Militibus et*  
*personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non*  
*existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem*  
*fori noxi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam*  
*adquireant vel habeant. Y bajo la pena de comiso*  
*segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden*  
*de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*  
 Y les confiere el competente poder para que tomen  
 la correspondiente posesion de dicho pedazo de tierra  
 que les vende, y en el interin se constituye por  
 su estono tenedor y poseedor precario en legal for-  
 ma para poseerle en ella siempre que lo pidan; y  
 finalmente se obliga à la vicision seguridad y sa-  
 lvaniento de esta Venta y su precio en toda forma de  
 derecho. Y estando presente la contenida Vicenta Com-  
 pañia de esta Ciudad por si y en nombre de los ven-  
 dedores de dicho Nicolas Vilaplana su difrento marido,  
 accepta esta Escritura en todas sus partes y con ella

la Venta que se les hace del pedazo de tierra declarada  
de, de cuya propiedad y posesion se da por ratificada y  
entregada à su voluntad, y en cuanto sea menester  
renuncian las Leyes que tratan de la cosa no habida  
ni recibida en demas del caso; quedando prevenido por  
mi el Escribano de la Obispania de requirir copia de  
esta Escritura en el Oficio de Registros de esta Ciudad  
dentro el termino prefijado en el Real Decreto de once  
de Junio del añoultimo, sin cuyo requisito à que ha  
de preceder el pago del dicho señalado en el mismo  
no tendra valor ni efecto. Y ambas partes à su ob-  
servancia obligan sus bienes y sucesos nacidos y por ha-  
ver, con los de los expresados vendidos que obliga igual-  
mente la mencionada Ciudad. Y dan poder à los  
Jueses y Justicias de su Magestad que de sus cau-  
sas conozcan segun derecho para que à ello les apen-  
sien como si fuera sentencia definitiva por sus  
competente pronunciada pasada en Juro y  
consuetud; à cuyo fin renuncian las Leyes de  
su favor con la general del derecho en forma. Y  
solo firmo el vendedor y por la Vicenta Com-  
pañia que dijo no saber, lo hizo à sus amigos  
el testigo Antonio Lorenzo mayor labrador que  
con Antonio Poblet del Comarrio ambos de esta

#137.

Recebo

en d. de

Libro de  
de pliego  
del sello  
a inst. de  
de local  
de tumb  
de y fe  
E. M.



Veridad lo fuereon presentados de esta Escritura. De  
todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo

el Escribano doy fe =

*Plus nullis*

*Antonio Mota*

*Antoni*  
*José Mota*  
*del Mota*  
# tresenta y dos

#137. Venta.

Rafael Mota  
c. d. José de Seals.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte dias

del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y  
del seis de dicho mes: Antoni el Escribano y testigos infraescritos con  
paresio Rafael Mota y Broton labrador venio del  
Lugar de San Rafael hallado al presente en esta  
Ciudad, y de su grado y ciencia en la via y  
forma que mas bien haya lugar en derecho, en su  
nombre propio y en el de sus herederos y sucesores  
otorga: Que vende y da en venta real por finis de he-  
ridad para siempre a d. Jose de Seals y Provisu del  
Estado Noble de esta veindad, que esta presente y accep-  
tante y a los suyos un pedazo de tierra secano cam-  
pa plantada de parras e higueras y un arroyo que

Libre copia con  
dos pliegos papel  
del sello comun de  
cinco de d. Jose  
de Seals dia 22  
de Setiembre del 48.  
Doy fe  
Mota

*ES*



contendua como una hanegada y media, situado en  
termino del expresado Lugar de San Rafael quantida  
dicha el fondets, lindante por dos lados con tierras  
del Comprador y por otro con las de Blas Bonnell y  
Fernandez. Cuyo pedazo de tierra es parte del que  
compro en el año mil ochocientos veinte y ocho de  
Jose Segura y Mariana Lorenz Comontes segun la  
cartera ante el Sr. Abasco que no tiene ahora presen-  
te, y por este titulo declara que lo disfruta quieto y  
pazíficamente en posesion y propiedad, hallandose su-  
geto al dominio mayor y directo del referido Compra-  
dor como a dueño territorial del expresado Lugar, con  
canon anual y perpetuo de una libra moneda valen-  
sana, pagada por mitad en ocho de Junio y ocho de  
Diciembre: Libre de otro cargo y responsabilidad, y  
en dicho concepto alguna y vende el pedazo de tierra  
delmudado, con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho  
y de derecho le pertenesc: Por el convenido precio de  
mil doscientos reales vellon francos para el vende-  
dor, los cuales confiesa este tener recibidos antes de  
ahora del Comprador, y por que la entrega no es  
de presente mediante a haver sido cierta y verda-  
dera, la confiesa y renuncia la expresion que pu-

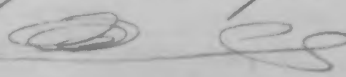
②



nica o poner del demas no entregado Leyes de su pame-  
 va y demas del caso, y como pagado y satisfecho de di-  
 cha suma a su voluntad formaliza de ella a favor  
 del Comprador la mas solemne carta de pago, y enal-  
 conenga a su seguridad. En estos terminos decla-  
 ra el Vendedor que el justo precio y valor de la tier-  
 ra destinada es el de los referidos mil doscientos rea-  
 les vellon que ha recibido, y del que mas tenga o que-  
 da valer, hace gracia y donacion irrevocable intervi-  
 va a favor del Comprador, a cuyo fin remite a  
 las Leyes que tratan de los contratos en que hay  
 venion en mas o menos de la mitad del justo precio  
 y los terminos que conuena para reclamar el ex-  
 ceso, los que da por pagados como si lo estuvieran.  
 Y desde hoy en adelante para siempre se desayode-  
 ra desiste y aparta de todo derecho y accion que a  
 la referida tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo  
 cede renuncia y traspassa en favor del Comprador  
 para que como de cosa suya propia adquirida  
 con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y dis-  
 ponga de ella a su voluntad, con insercion ala de-

situado en  
 el partido  
 con tierras  
 Borach y  
 ante del que  
 y ocho de  
 tes segun la  
 hora presen-  
 ta quita y  
 Mando su-  
 do compra-  
 Lugar, con  
 onda valen-  
 no y ocho de  
 abilidad, y  
 dars de tierra  
 usos, costum-  
 de hecho  
 do precio de  
 ra el vende-  
 antes de  
 tenga no es  
 ta y verda-  
 que pu-

ñoria Directa indicada y à lo establecido por la Cuan-  
tía. Exceptis Clericis Loris Sanctis Militibus et  
personis Religionis et aliis qui de foro Valentie  
non existunt, nisi dicti Clerici jure sensum et  
torem fori novi super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquisierint vel habuerint. Bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos trein-  
ta y nueve. Le confiere el competente poder para  
que tome la correspondiente posesion de dicho pedazo  
de tierra deslindeado, y en el interin se contibuya por  
su colono tenedor y poseedor precario en legal for-  
mas para ponerle en ella siempre que lo pida: Le  
finalmente se obliga à que le sea visto segun y  
efectivo, à que nadie le sugerita ni moviera pley-  
to sobre su propiedad posesion y disfrute, y à que  
contra el mismo pedazo de tierra no aparesca otro  
gravamen alguno fuera de la Señoria Directa y ca-  
non unico y perpetuo indicado, y si se le sugerita  
se moviere ò aparescieren luego que el otorgante ven-  
dedor ò sus causa vaxientes sean requeridos conforme  
à dicho, satisfagan à su defensa y lo siguran à  
sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta  
ejecutorialdo y dejar al comprador y à los suyos en





en libre uso quita y pacifica posesion, y no pu-  
diendo conseguirlo le bolvran la cantidad que ha  
desembolsado por su precio y à mas le reintegraran  
de cuantos daños perjuicios y costas se le ocasionaren,  
para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con  
solo esta Escritura y el juramento de quien fuere par-  
te relevandola de otra prueba aunque de dicho se-  
requiera. Y estando presente el contenido d. Don de Sales  
y Proxiro Comprador, acepta esta Escritura y con ella  
la venta que se le hace del pedazo de tierra delinda-  
do, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y  
entregado à su voluntad, y en cuanto sea menester  
recurrir las Leyes que tratan de la cosa no habida  
ni recibida y demas del caso: Y queda prevenido por  
mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de  
esta Escritura en el Oficio de hipotecas de la Villa de  
Cocentayria dentro el termino prefijado en el Real de-  
creto de once de Junio del año ultimo, sin cuyo requi-  
sito à que ha de preceder el pago del derecho señalado  
en el mismo no tendra valor ni efecto. Ambas par-  
tes à su obrarancia obligan sus bienes y rentas ha-

*[Handwritten signature]*

vidos y por haver. L dan poder à las Justicias de su  
 Magestad que de sus causas conozcan segun derecho  
 para que à ello les apremien como por sentencia  
 definitiva pasada en Juygado y consentida; à cuyo  
 fin remissian las Leyes de su favor con la general  
 del derecho en forma. Y solo firmo el Comprador y  
 por el Vendedor que dijo no saber lo hizo à sus amigos  
 el testigo d. Antonio Paya Procurador del Juygado  
 de esta Ciudad, que con Lorenzo Puydro Escribiente  
 ambos venidos de la misma, lo fueron y presentados  
 de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de  
 los otorgantes yo el Escribano doy fe. Vales los en-  
 mend. C. a. n. c. s. Compromiso.

José de Sola y Ferrer Antonio Paya

Antem

José Antonio  
 de Molina  
 Escribano y Notario

158. Division

Delos Bienes del <sup>ca</sup> Doñor Lorenzo

entre sus hijos y herederos.

En la Ciudad de Atoy à los

Libre Copia en  
 dos pliegos folio de  
 40 y 41 en el con-  
 to. de int. de los otor-  
 gantes. Atoy 23.  
 de Setiembre de 1848.  
 don fe-  
 Mateo

veinte dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos

cuarenta y ocho: Antem el Escribano y testigos infraven-

tos comparecieron d. Plomado Bonnat y Paya fabrican-

te de papel, d. Rosa Bonnat y Ferrerera con su marido

Antem



d. Fran.º Lopez y Bonomat fabricante de paños, d. Leonor Bonomat y Forrierosa con el suyo d. Antonio Calvo y Barria Oficial de pluma, menores los cuatros de los veinte y cinco años y mayores de los doce y catorce respectiue, acompañados de su curador judicialmente nombrado d. Joaquin Forrierosa hercudado su Abuelo materno, todos vecinos de esta Ciudad, y este ultimo en nombre y como tutor y curador tambien de los demas sus nietos impuberes d. Juana y d. Joaquin Bonomat y Forrierosa, cuyo cargo tiene aceptado y dicando por el tribunal de primera Instancia de esta referida Ciudad segun diligencias que radicaron en un libranza y en la de el Escribano d. Jose Fe-  
 rrey dempere a los que se permite, y todos digeron: Que por fin y remate de d. Maria de los Dolores Forrierosa hija Exora y madre respectiue que fue de los conparientes, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y desos de provider a la Division particion y adjudicacion de ellos, nombraron unanimemente por contador y divisor a d. Antonio Mesa y Lorenzo Abogado de esta Ciudad; quien habiendo aceptado el encargo, en su conuencencia habia ordenado

*[Handwritten signature]*

la mencionada Divisi6n, la cual presentaron por escrito los interesados y su tenor es el siguiente.

Divisi6n y D. Antonio Mino y Lorenzo Abogado de los reales consejos y del Ilustre Colegio de Valencia, contador y divisor amigablemente nombrado para la partici6n de herencia que se di6a por D. Comodoro Boronat, por D. Joaquin Foraygora como Abuelo tutor y Curador legitimo de sus nietos impuberes D. Joaquin y D.<sup>a</sup> Julia, por D.<sup>a</sup> Leonor Boronat y Foraygora y su marido D. Antonio Valor y Garcia, y por D. Juan.<sup>co</sup> Lopez y D.<sup>a</sup> Rosa Boronat consoortes con auctoridad y autorizacion del mismo D. Joaquin Foraygora Curador judicialmente nombrado por los dichos; prosuado al efecto de mi cometido sugeriendome à los datos e instancias que se me han suministrado por el D. Comodoro Boronat y por el D. Joaquin Foraygora, y son segun y en los terminos que se expresaran en los estatutos que siguen: a saber.

1.<sup>o</sup> Se supone como à cosa cierta e indubitable que D.<sup>a</sup> Maria de los Dolores Foraygora à quien se suide fallecio intestada en unatao de Setiembre de mil ochocientos veintenta y cuatro, dejando por sus unicos y unicas herederas à sus hijos D.<sup>a</sup> Rosa, D.<sup>a</sup> Leonor, D.<sup>a</sup> Julia, D. Joaquin y D. Comodoro Boronat y Foraygora, habiendo fallecido el ultimo con posterioridad à su citada ma-



doe, la primera contrajo matrimonio tambien despues  
de dicho fallecimiento con d. Juan.º Lopez, la segunda con  
d. Antonio Valon, y los otros dos restantes constituidos en  
la impubertad.

2.º... Que la referida d.ª Maria de los Dolores Fernandez aporato  
en Dote al matrimonio con el d. Romualdo Bononat  
la Cantidad de seis mil novecientos reales vellon segun  
Escritura de confesion que autonio d. Jose Matari de  
esta Ciudad en veinte y siete de Junio de mil ochocien-  
tos veinte y cinco, en la que se le ofrecio por arras  
la suma de mil reales.

3.º... Que la propia introdujo en el referido matrimonio  
por herencia de la difunta Joaquina Perri consoante  
que fue de d. Lorenzo Ferrel la Cantidad de mil cien-  
to doce reales segun Escritura que me arguan  
autonio d. Vicente Jimeno de esta Ciudad en seis  
de Febrero de mil ochocientos treinta y dos.

4.º... Que de la propia manera aporato al matrimonio por  
herencia de Doña Pascual una porcion de tierra dicha  
la heredad del Forcaset en este termino y una Casa en  
la Calle de San Marcos de esta Ciudad sin haberse

② ③



justificado en aquel entonces segun Escritura au-  
torizada por D. Jose Mataris en dicha fecha. —

5<sup>o</sup> --- Que la expresada heredad ó tierra del Forcanet fue  
vendida al P<sup>ro</sup>. D. Antonio Boronat por la suma  
de veinte y ochomil reales segun Escritura ante  
D. Jose Mataris en diez y ocho de Junio de mil ochocientos  
treinta y nueve, y que en la Casa de la Calle  
de San Mauro se gastaron en obras que aumentaron  
su valor la cantidad de cuatro mil setecientos  
ochenta y nueve reales de fondos comunes del ma-  
trimonio, y valiendo ahora veinte y dos mil cuatro-  
cientos cincuenta y seis reales, se abonaran al  
Vendo la mitad de aquellas expensas para que no  
sufrá perjuicio su patrimonio en beneficio de  
una finca de su mujer, en suma de dos mil tres-  
cientos noventa y cuatro reales diez y siete mara-  
vedis vellon. —

6<sup>o</sup> --- Que tambien trajo al matrimonio por herencia de  
Juan Pascual y Maria Perai un trozo de tierra  
con su correspondiente parte de Casa sito en el ter-  
mino y Pueb<sup>l</sup>o de Pril por precio de cinco mil  
cincuenta y cuatro reales segun Escritura ante  
D. Pedro Carris en dos de Julio de mil ochocientos  
treinta y dos. Que asimismo tubo de la propiedad

② ②



herencia una cuarta parte de Casa situada en la  
 Calle de San Gregorio de esta Ciudad por cinco mil dos-  
 cientos diez y seis reales vellon, pero habiendo tenido un  
 aumento natural de su valor como todas las demas  
 Casas de esta Ciudad, sin ayuda de la mano del hom-  
 bre, participandole en la actualidad por los gastos ma-  
 yores de obras de Juan Guibert y Rafael Maria en  
 suma de cinco mil cuatrocientos veinte y un reales,  
 esta suma sera la que deba pagarse para liquidar  
 el haver de la difunta de cuya sucesion se trata. Que  
 tambien percibio de la propia herencia en ropas  
 divinas y otros efectos, la cantidad de sesientos cuarenta y  
 siete reales. Que igualmente aporco la cantidad de mil trescientos  
 cincuenta y seis reales veinte y tres maravedises pro-  
 pios de d. Antonio Cabrera segun Escritura ante  
 d. Jose Matias en primero de Octubre mil ochocientos  
 treinta y ocho.

2.º... Que asi como las Casas de esta Ciudad han tenido un  
 aumento natural considerable, asi por lo contrario  
 las tierras y Casas de Orizaba han disminuido de su valor  
 antiguos por razon de las circunstancias intervinientes

que las fincas aportadas al matrimonio por  
la difunta segun el supuesto sexto no hay compra-  
dor que hasta ahora haya querido dar por tres  
mil reales vellon, y atendiendo el Sr. D. Pro-  
mado Bonnat a que seria gravoso a los menores  
el adjudicarles en pago una finca fuera de este ter-  
mino, de mucho valor y poca renta a la par que  
dependiera el cobro de esta, han concordado y consen-  
tido los interesados en que al Sr. Promado se le adju-  
dique en parte de pago de su herencia la tierra y  
parte de Casa de Dñal de que se trata por solo la  
Cantidad de tres mil reales, pero en la inteligencia  
y bajo el compromiso espontaneo que hace el Sr.  
Promado de que si se presentara Comprador que  
de mas de los referidos tres mil reales, abonara a  
sus hijos todo aquel tanto que se saque de mas  
de esta suma.

Suponere tambien que el Sr. D. Promado Bon-  
nat ayonto al matrimonio con la referida D. Maria  
de los Dolores Forayrosa la Cantidad de cinco cin-  
cuenta y quatro mil quinientos veinte y quatro reales  
dier y seri maravedis segun Escritura ante D. Jose  
Matais en veii de Octubre de mil ochosientos vein-  
te y cinco.



N.º... Que otra de las cosas que formaron el Capital del  
 havian introducido por el dicho d. Promutado lo es el  
 Molino papeleras valuado en aquel entonces por  
 la Cantidad de ciento dosmil ochocientos veinte y  
 seis reales, y que habiendose gastado con posteriori-  
 dad en dicha finca varias sumas mejorandola sin  
 haber llevado cuenta para abonar ahora à los he-  
 rederos de la difunta Concoate la mitad de los expen-  
 sas gastadas, han convenido, en que todos los an-  
 mentos que resulten como à valor actual de dicha  
 finca y sus anexos, se considere como íbicus ga-  
 nanciales; consuetiendose únicamente como à  
 patrimonio del Viudo el que consta en la Escritura  
 referida en el supunto que precede.

N.º... Que los gastos de Entierros y bien de Alena de la difunta  
 D.ª Maria de los Dolores Forayrosa importaron mil  
 cuatrocientos veinte y ocho reales doce maravedis, y  
 que habiendo sido satisfechos de los fondos comunes  
 existentes en la Casa mortuoria, envise al Viudo,  
 que dicha suma se saque de los gananciales y no  
 del haber liquidado de ella, renunciando como expre-

ramente renuncia el dote que le avitia para  
que se viva lo contrario.

12<sup>o</sup>... Que con respecto al d. Romualdo Bonomat en beneficio  
à sus hijos en cuanto este de su parte dejados la  
parte de su haver materno del modo mas libre y  
menor gravoso, está conforme en que se le adjudique  
à él e imponga la obligacion de pagar à Doña  
Pera las cien libras que la difunta Doña Pascual  
lego en su testamento autorizado por d. Jose Mataris  
en mes de Agosto de mil ochosientos veinte y ocho.

13<sup>o</sup>... Es de suponer que el d. Romualdo Bonomat entre-  
go à su hija d. Rosa por via de Dote y à cuenta de  
ambas legitimas la cantidad de once mil d. segun  
Escritura ante d. Jose Mataris en catone de Noviem-  
bre de mil ochosientos cuarenta y cuatro, y lo mis-  
mo à d. Leonor ante dicho Mataris en veinte y  
dos Mayo de mil ochosientos cuarenta y ocho.

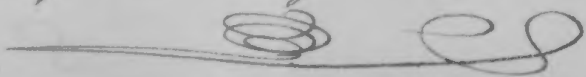
14<sup>o</sup>... Suponer que los interesados han convenido en que  
las ropas de uso respectivo de cada uno no se com-  
prendan en el Inventario tanto las del padre como  
la de los hijos.

15<sup>o</sup>... Tambien es de suponer que el Viudo d. Romualdo Bo-  
nomat está conforme en abonar à sus hijos lo que les  
corresponde por mitad del precio mas que se sacare

B J



- Julia y Rafael Molina por diez y nueve  
 mil cuatrocientos diez reales - - - - - 12.450.
- 4.º - - - - - Por el Cobro de dicho Molino tasado por el  
 Catedrático Luis Pinnelli en dos mil seis-  
 cientos ochenta y ocho reales - - - - - 2.688.
- 5.º - - - - - Por las marcas del mismo Molino valo-  
 radas por Blas Perez en novecientos. 200.
- 6.º - - - - - Por las exentusias en el citado Molino pro-  
 tipadas por D. Jose Bonnat y Rafael  
 Abad en cinco diez mil doscientos siete  
 reales veinte maravedis - - - - - 110.207. 20
- 7.º - - - - - Una Casa situada en la Calle de San Man-  
 no de esta Ciudad numero diez y ocho  
 que linda con la de Joaquin Cabatayud  
 y la de los herederos de Josefa Pascual,  
 tenuta à un curso Capital de veinte  
 y cuatro libras y diez sueldos que res-  
 ponde en su pension anual al Reve-  
 rendo Clero de esta Parroquia segun  
 Escritura ante Juan Bautista Genes  
 en diez y siete de Marzo de mil setecien-  
 tos setenta y siete, valuada por los peritos  
 maestros de obras Manuel Cubat y Rafael  
 Masia por veinte y dos mil cuatrocien-





12.450.

tos cincuenta y seis reales - - - - - 22.456.

2.688.

8. - - - Una cuarta parte de Casa en la Calle de San Gregorio que linda con la de Jose Vidal y otros en esta Ciudad justipreciada por los mismos precitos por cincuenta y cuatrocientos veinte y un reales. . . . . 5.425.

900.

9. . . . . Una heredad denominada de Savall en el termino de Gijona lindante con tierras de Fran. <sup>co</sup> Mina y otros, tenuta à un Censo de cien libras de Capital cuya pension se pagaba al Reverendo Obispo de aquella Ciudad segun Carta de Jose Mora de la misma en veni de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, valorada por el labrador Jose Paya en doce mil reales - - - - - 12.000.

150.207. 20

10. - - - Una porcion de tierra y parte de Casa en la Villa de Oril por tres mil . . . . . 3.000.

11. . . . . El importe de la venta vendida mil trescientos cincuenta reales - - - - - 1.350.

12. . . . . Varias deudas cobrables de los cuales se

*[Handwritten signature]*



encarga al Cindo d. Romarito impontan-  
tes doce mil trescientos cuarenta y seis ma-  
las diez y nueve maravedis - - - - -

12.346.. 12.


13. . . . . Deuda dudosa que resta Antonio Garrigos  
de Ijona segun Escritura ante Pan-  
lita Pico de dicha Ciudad en tres Setiem-  
bre mil ochocientos veinte y ocho, mil  
cuatrocientos reales - - - - -

1400..

14. . . . . Por lo que tambien resta Joaquin Moneris  
de Ijona segun Escritura ante d. Jose  
Maturis de Alcoy en diez y seis Setiembre  
mil ochocientos treinta y uno, tres mil  
cuatrocientos sesenta y seis reales cator-  
ce maravedis - - - - -

3.466.. 14.

15. . . . . Deudas incobrables y sin documentos; a sa-  
ber: Joaquin Pacheco de Cox cuatrocientos  
ochenta y cuatro reales veinte y cuatro  
maravedis = Jose Pacheco de id. ó Granja  
novecientos treinta y tres reales = Hernan-  
do Regido Bernabé de Cox setecientos cinc-  
uenta reales = Joaquin Bernabé de  
Ijona tres mil novecientos sesenta y  
dos reales veinte y tres maravedis = Fran-  
cisco Minallas de Ijona mil setecientos trein-



16. -

17. -

18. -

19. -



12.346. 19.

ta y cuatros reales veinte y tres marave-  
dises = Miguel Gombales de id. Ciento ochenta  
ta reales = Cuyas seis partidas forman  
suma de ochomil cuarenta y cinco reales  
dos maravedis - - - - -

8045. 2.

1400.

16. --- Por el préstamo hecho al Ayuntamiento  
de esta Ciudad para la compra de con-  
ventos mil reales - - - - -

1.000.

3.466. 14.

17. --- Por las ropas, vidriado, plata y demas mue-  
bles existentes en la Casa mortuoria, sin  
comprender la ropa del uso ordinario  
y de los dias festivos, diez mil trescientos  
cuarenta y seis reales - - - - -

10.346.

18. --- Existencias en dividas efectivas, dosmil tres-  
cientos treinta y tres reales - - - - -

2.633.

Total cuerpo de bienes trescientos trece  
ta y un mil, doscientos setenta y cinco  
reales veinte y un maravedis - - - - -

331.275. 21.

Byen Generales.

1. --- Primeramente, lo que aporato la difunta  
al matrimonio segun los supuestos desde

Q S

- el numero dos al ocho ambos inclusive,  
rebajado el valor actual de la casa de la  
Calle de San Mauro en cuanto a los cua-  
tro mil setecientos ochenta y nueve  
reales por el gasto de las obras, los cua-  
les quedarán para el Censo de garan-  
tiales, y los dos mil cincuenta y cuatro  
reales por el demerito de las tierras  
y Casa de Duil, seiscientos y cuatro mil  
seiscientos reales veinte y tres m. . . . . 64.060., 23.
- 2.º . . . . Por lo que aportó el Vindo al matrimonio  
segun el supuesto numero nueve cien-  
to cincuenta y cuatro mil, quinientos  
veinte y cuatro reales diez y seis m. . . . . 134.524., 16.
- 3.º . . . . Por el Capital del Censo de la Heredad  
de Savall sin perjuicio de averiguar  
la verdadera imposicion y tanto de  
aquel mil quinientos reales . . . . . 1500.,
- 4.º . . . . Por lo que se deve a d. Joaquin Forayro  
sa doce mil reales . . . . . 12.000.
- 5.º . . . . Por lo que se deve a Rita Paya de Cayta-  
no catorce mil doscientos reales . . . . . 14.200.
- 6.º . . . . Por la parte de capital que tiene puesto  
en compania del Molino paperend.

B E S



Quinto Pagar, once mil veinte reales vein-  
te maravedis - - - - -

11020., 20.

7.º . . . Por las pensiones del Censo Casa de la Calle  
de San Marcos que se adeudan, cincuen-  
ta y tres reales veinte y cuatro m.º . . .

53., 24.

8.º . . . Para gastos de Inventario y presente  
Division hasta quedar aprobada por  
el Tribunal sin perjuicio de aumen-  
tar si falta ó repartirse lo que sobre  
entre los interesados, mil reales - . . .

1.000.,

64.060., 23.

154.524., 16.

Suman las bajas doscientos cincuenta y  
ocho mil trescientos cincuenta y nueve reales  
quince maravedis - - - - -

258.359., 15.

Importa el Censo de bienes inventariados  
trescientos treinta y un mil doscientos seten-  
ta y cinco reales veinte y uno m.º . . .

1500.,

331.275., 25.

12.000.,

Las bajas doscientos cincuenta y ocho mil, tre-  
cientos cincuenta y nueve reales quince m.º . . .

258.359., 15.

14.200.,

Quedan para gananciales setenta y dos  
mil, novecientos diez y seis reales seis m.º . . .

72.916., 6.

Los que divididos entre dos partes iguales

*[Handwritten signature]*

ascen á cada una treinta y seis mil  
cuatrocientos cincuenta y ocho reales  
tres maravedis . . . . .

36.459, 3.

Apuración de Patrimonios

Herencia de la difunta D.<sup>a</sup> Maria

Dobres Forajona.

Compite primeramente en lo que aparto  
al matrimonio segun el numero prime-  
ro del Censo de bajas sesenta y cuatro mil  
sesenta reales veinte y tres m.<sup>d</sup>. . . . .

64.060, 23.

Por su mitad de gananciales treinta y seis  
mil cuatrocientos cincuenta y ocho reales  
tres maravedis . . . . .

36.458, 3.

Por las arras que le ofrecio su marido mil.<sup>d</sup>

1.000, "

Y total ciento un mil quinientos diez y ocho  
reales veinte y seis maravedis . . . . .

101.518, 26.

Bajas

Por el legado de Roque Perez supuesto un  
muro doce mil quinientos reales . . . . .

12.500, "

Por el Capital del Censo de la Casa Calle de  
San Marcos mismo siete del censo de  
bienes noventa y siete reales diez y seis m.<sup>d</sup>

770, 16.

Suman ambas partidas dos mil cuatro  
cientos setenta reales diez y seis m.<sup>d</sup>. . . . .

2470, 16.



36.459, 3.

Que bajados del patrimonio de la difunta queda este líquido en noventa y nueve mil cuarenta y ocho reales diez m. d. . . .

99.048, 10.

Se aumentan por la aclaracion de d. Rosa supuesto trece cinco mil quinientos r. d.

5.500, .

Resultan divididos ciento cuarenta mil quinientos cuarenta y ocho r. d. diez m. d.

104.548, 10.

64.060, 23.

Repartidos entre cinco partes iguales tocan a cada una veinte mil novecientos noventa y dos maravedis, y sobran dos maravedis individuados . . . . .

20.909, 22.

36.458, 3.

1.000, .

Herencia del Vnido d. Benvenuto Bonomat.

Se compone de lo que ayroto al matrimonio supuesto nono ciento cincuenta y cuatro mil quinientos veinte y cuatro reales diez y seis maravedis . . . . .

154.524, 16.

1500, .

Por su mitad de gananciales treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho reales tres maravedis . . . . .

36.458, 3.

970, 16.

2470, 16.

Total ciento noventa mil novecientos ochenta y dos reales . . . . .

28

ta y dos reales diez y nueve m<sup>d</sup>. . . . .

130.982., 13.

Bajas

Por las unas ofrecidas a su consoante su-  
punto. segundo mil reales . . . . .

1.000.,

Le quedan ciento ochenta y nueve mil  
novecientos ochenta y dos reales diez y  
nueve maravedis . . . . .

129.982., 13.

Adjudicaciones

Ajencia del Vinado. Remado  
Boromat.

Ha de haver este Interesado segun la pre-  
sidente liquidacion ciento ochenta y  
nueve mil novecientos ochenta y dos reales  
diez y nueve maravedis . . . . .

129.982., 13.

Se le hace pago

Primamente: En el Molino papetero  
con todas sus dependencias comprendidas  
bajo los numeros desde el primero al sex-  
to del Cuerpo general de bienes, dorien-  
tos cuarenta y siete mil ochocientos once  
reales veinte maravedis . . . . .

247.815., 20.

La Heredad de Savall numeras nueve  
del cuerpo de bienes doce mil d<sup>o</sup>. . . . .

12.000.,

La parte de Casa y tierras de Sanil m-

130.982. 13.



1.000.

menos diez del Cuerpo de bienes, tres mil. 8 3.000.

El importe de la venta vendida numero on-  
ce del Cuerpo de bienes, mil trescientos  
cinuenta reales - - - - - 1350.

182.982. 12.

Las deudas cobrables e incobrables com-  
prendidas bajo los numeros desde el doce  
al diez y seis del Cuerpo de bienes, vein-  
te y seis mil doscientos cincuenta y ocho  
reales un maravedi - - - - - 26.258. 1.

182.982. 12.

Las ropas de mas y demas comprendido  
en los numeros diez y siete y diez y ocho  
del Cuerpo de bienes, doce mil noventa  
y siete reales - - - - - 12.979. "

Importa lo adjudicado al Viudo trescientos  
tres mil trescientos noventa y ocho reales  
veinte y un maravedi - - - - - 303.398. 21.

247.813. 20.

Siendo tan solo su haver ciento ochenta  
y nueve mil noventa y dos  
reales diez y nueve maravedi - - - - - 182.982. 12.

12.000.

Le sobran ciento tres mil cuatrocientos  
diez y seis reales dos m. d. - - - - - 113.416. 2.

*(Handwritten signature)*



Por lo que se le impone las obligacio-  
nes siguientes, á saber: Entregar á cada  
uno de sus hijos las cantidades que  
se dicen en sus hijuelas respectivas,  
satisfacer las deudas que se expresan  
en los números desde el tercero al oc-  
tauo del Cuerpo de bajas generales,  
y las particulares del Cuerpo de bie-  
nes de la difunta; pero bajo el comp-  
to de que á cada uno de sus hijos han  
de entenderse adjudicados mil reales  
en deudas, cuyo pago debena verifican-  
se á medida que se vayan cobrando  
las cantidades anotadas bajo los nú-  
meros trece, catorce y quince del Cuer-  
po de bienes y no antes por la dificul-  
tad que presentaban de ser cobradas, y  
quedará con ello igual y cubierto  
de la cantidad sobrante, sin perjuicio  
de los intereses respectivos de cada interesado  
bien se cobren ó no á que las sumas.

Hijuela de D. Poma Bonmat.

Ha de haver esta interesada por su haber  
materno veinte mil novecientos mil.

*Q S*



ve reales veinte y dos m.

20.209., 22.,

Pago a la misma

Primera: Se le adjudica en un solo  
que acota por la mitad de su Dote, unos  
mil quinientos reales - - - - -

5500.,

Item: En parte de la Casa Calle de San  
Manso numero siete del cuerpo de bimas  
compuesta de la sala segunda con su ro-  
pero de tras de la alcova; el cuarto segun-  
do que mira al corral; el porche que  
hace cocina al corral con el derecho de ven-  
ter las aguas por la Cañeria; el cuarto  
de cocina de las alcovas con el otro medio  
porche que mira a la Calle, con la obli-  
gacion de abrir la puerta para la entra-  
da de ambas puestas por la escalera; el  
sotano o seller que existe bajo el ama-  
sador entrando al establo; mitad de es-  
tablo, lugar comun o curado, entrada  
o Zaguera y escalera; valvadas dichas  
puestas por el maestro de Obras Puestas

*[Handwritten signature]*

Maria por diez mil setenta y nueve. 10.079., 22.  
 Item: En dineros efectivo que recibiera de  
 su padre dos mil novecientos cincuenta  
 y tres reales veinte y dos m. d. 2.953., 22.  
 Item: En dineros que recibiera de su padre  
 cuando este cobro las deudas summas tre-  
 ce, catorce y quince cueros de bienes  
 mil reales. 1.000., 22.  
 Item: Recibiera de su hermana Julia mil  
 trescientos setenta y siete reales. 1.377., 22.  
 Y importa lo adjudicado veinte mil no-  
 vecientos nueve reales veinte y dos m. d. 20.909., 22.  
 Y siendo esto lo que le corresponde queda  
 igual.

Alfonsa de D. Maria Brumat.

Ha de haver por herencia de su madre  
 veinte mil novecientos nueve reales vein-  
 te y dos maravedis. 20.909., 22.

Pago

Se la adjudica la restante parte de casa Calle  
 de San Marcos numero siete del Cuadro  
 de bienes, que le ha cabido en suerte con  
 su hermana D. Rosa, compuesta de la  
 sala principal con su alcova y ropero de-

*[Signature]*



10.079,,

2.953,, 22.

1.000,,

1.377,,

20.909,, 22.

20.909,, 22.

tras de la alcova; la cocina y cocina, yun-  
 sudor y amasador en la escalera; el cuarto  
 primero de encima de la cocina; el local  
 de bajo el aserrador y corral descubiertos,  
 no pudiendo impedir la luz del establo  
 y la del lugar comun o cerrado; la  
 mitad del porche de la Calle ensima  
 de los balcones; y la mitad de la entrada,  
 establo, comun y escalera; valuados  
 todas las referidas piezas por el maestro  
 de obras Rafael Maria en doce mil  
 trescientos setenta y siete reales - - -

12.377,,

Item: En dinero efectivo que cobrara de  
 su padre cuando tomé Estado once mil  
 ochocientos ochenta reales enatao r. . .

9.880,, 4,,

Item percibiria de su padre cuando este  
 cobre las deudas que se anotaron bajo los  
 numeros tres catorce y quince del  
 cuerpo de bienes mil reales - - -

1.000,,

Importa lo adjudicado veinte y tres mil  
 doscientos cincuenta y siete r. enatao r.

23.257,, 4,,

*[Handwritten signature]*

Y siendo su haver solamente veinte mil  
novecientos noventa reales veinte y dos m<sup>d</sup>.

20.209. 22.

Es visto le sobran dos mil trescientos cuarenta  
y siete reales diez y seis m<sup>d</sup>.

2347. 16.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

Entregara á su hermana D<sup>a</sup> Rosa mil tresien-  
tos setenta y siete reales - - - - -

1377.

Y retendra en su poder para responder del  
Capital del Censo que desde ahora queda  
cargado sobre la parte baja de dicha Casa  
novecientos setenta reales diez y seis m<sup>d</sup>.

270. 16.

Suman las obligaciones dos mil tresien-  
tos cuarenta y siete reales diez y seis m<sup>d</sup>.

2347. 16.

Y siendo los mismos que le sobran, es visto  
con ello quedar igual y satisfecha.

Aljuela de D. Leonor Bonomat.

Hade haver por herencia de su madre vein-  
te mil novecientos noventa reales veinte  
y dos maravedis - - - - -

20.209. 22.

Pago.

Se le adjudica en vano lo que acaba segund  
el supuesto mismo tres mil quin-  
ientos reales - - - - -

5500. "

Item: La cuarta parte de la Casa Calle de

ES



20209., 22.,

2347., 16.,

1377.,

970., 16.,

2347., 16.,

20209., 22.,

5500.,

San Gregorio numero ocho del campo de  
bienes que le ha cabido en su parte con sus  
demas hermanos valuada por cinco mil  
cuatrocientos veinte y un r.<sup>o</sup>.

3423.,

Item: En dinero efectivo que cobrara de  
su padre ochomil novecientos ochenta  
y ocho reales veinte y dos m.<sup>o</sup>.

8988., 22.,

Item: En dinero que tambien percibiria  
de su padre cuando este cobre las deudas  
que se anotan bajo los numeros trece  
catorce y quince del campo de bienes,  
mil reales

1.000.,

Y importa lo adjudicado igual cantidad  
a la que le corresponde y queda cubier-  
ta de los veinte mil novecientos nueve  
reales veinte y dos m.<sup>o</sup>.

20209., 22.,

Almota de D. Agustin Bonomat.

Ha de haver por herencia de su madre  
veinte mil novecientos nueve reales  
veinte y dos maravedis

20209., 22.,

*[Handwritten signature]*

Pago.

Se le adjudica el derecho de cobrar de su padre en dinero efectivo cuando tome Estado diez y nueve mil novecientos once reales veinte y dos m<sup>d</sup>. . . . .

19.909. 22.

Item: Partida de su padre cuando se cobren las deudas que se anotan en los números tres catorce y quince del cuerpo de Sines mil reales . . . . .

1000. "

Total igual y queda pagado de su haber, veinte mil novecientos once reales veinte y dos maravedis . . . . .

20.909. 22.

Ajuda de d. Procnato Bonnat que falleció después de su madre y en representación del mismo su padre d. Procnato Bonnat.

Debia haber dicho menor por herencia de su madre veinte mil novecientos once reales veinte y dos m<sup>d</sup>. . . . .

20.909. 22.

Pago.

Se le adjudica al Cindo d. Procnato Bonnat como á heredero de su hijo d. Procnato el derecho de retener en su poder el dinero efectivo que había de entrar





19.909. 22.

que á dicho su hijo si viviera en su  
suma de veinte mil novecientos nueve  
reales veinte y dos m.º y queda pagado  
de su haber.

20.909. 22.

Declaraciones

1000. 11

Se declara que siempre y cuando por algun tiempo  
aparecieren otros bienes correspondientes á este  
haber que no se hayan tenido presentes ahora,  
se consideraran como á incremento del mismo  
y se dividirán del propio modo que acaba de ve-  
rificarse; asi como tambien si resultare alguna  
deuda, censo, cargamento u otro gravamen con-  
tra esta herencia del cual no se haya hecho men-  
cion ahora, se considerara como á baja y contri-  
buiran todos los interesados á pro rata á su libran-  
miento; á cuyo fin quedan desde ahora todos  
los interesados tenidos á la coesion conjunta en-  
tre si para la angustanza y libertad de cada  
una de las partes que les van adjudicadas. En  
cuyos terminos doy por hecha la presente di-  
vision que dese manera la aprobacion de los

20.909. 22.

20.909. 22.

B. 28



que me le han confiado, protestando haber pro-  
curado cumplir en ella según mi saber y enten-  
der sin ánimo de perjudicar á ninguno de los  
interesados en la misma. A los Setiembre diez  
y ocho de mil ochocientos noventa y ocho = L.º  
D. Antonio Niño =

Publicación y Concedida fielmente con la citada División presentada  
por escrito á que me remito y de ello doy fe. Quasi-  
do los comparecientes que tenga la validez necesario para  
asegurar los intereses respectivos de todos, han determina-  
do elevarla á escritura pública, y en su virtud por  
la presente, previa la correspondiente licencia mari-  
tal presentada en dicho que de haber sido pedida con-  
cedida y aceptada por dichos comparecientes respectivamente,  
doy fe; todos juntos y cada uno de por sí con renun-  
ciación de las Leyes de la mancomunidad y fianza,  
en sus nombres propios y en el de sus herederos y suc-  
cesores, y dicho D. Joaquín Forrierosa en la represen-  
tación que interviene como tutor y curador de sus  
hijos menores D. Joaquín y D. Julia Boronat  
y Forrierosa según las diligencias realizadas al-  
efecto en este cargo de que arriba se ha hecho  
mención, y los restantes menores con armonía y expre-  
so consentimiento del propio Forrierosa su Abuelo.





su Curador tambien nombrado en las proprias dili-  
 gencias, de su grado y cuenta vencia en la vez y for-  
 ma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan todos.  
 Que aprueban ratifican y confirman la presente  
 liquidacion Division y adjudicacion de bienes segun  
 y conforme queda practicada, y aceptandola como  
 desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y  
 conformes con lo que á cada uno le ha tocado y pro-  
 teniendo en su adjudicacion respectiva, sin que se  
 observe en ella exceso ni diferencia alguna entre  
 si, y á mayor abundamiento renuncian las Leyes  
 que tratan de la lesion y engaño y los terminos que  
 consideran para reclamar, los que dan por pasados  
 como si lo estuvieran, por que no le podere la an-  
 teriormente liquidacion y distribucion; en cuya in-  
 teligencia se consideran reciproco podere bastante para  
 que cada uno perciba los bienes que le van adju-  
 dicados y cumpliendo las obligaciones de pago que  
 les van impuestas, dispongan de ellos á su volun-  
 tad, con sujecion á lo prevenido por la Cláusula.  
 Exceptis Ueris Loni Sautis Militibus et pueris

*DLS*

13.  
Religiosis et aliis qui de foro Valentini non exierunt  
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori no-  
vi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden  
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Y dándose por entregados de la posesion y propiedad  
de los inmuebles que a cada uno les van adjudicados  
con renunciacion que hacen de las Leyes que tratan  
de la cosa no habida ni recibida y demas del caso,  
se confieren entera facultad bastante para que  
la tomen inuevemente si lo necesitan judicial o  
extrajudicialmente segun quisieren para su uso  
goze y disfrute. Y prometiendo los contenidos d. Pro-  
curador Boronat y Paya por sí y d. Joaquin Forme-  
gosa en nombre de su esposa d.ª Julia, satisfacen y  
cumplir las obligaciones de su preterencia en la  
manera que se expresan y van impuestas al  
final de sus respectivas hojas, todos los intere-  
sados se hacen ciertos y seguros de lo que respectiva-  
mente les va adjudicado, y en el caso que saliere  
iniciado algun tanto o posesion de lo señalado a  
cada uno, opanen satisfacer a la parte que tuviere  
re la inuestidumbre la cantidad que importare





proarratandola à proporcion de su hija, para  
 lo cual quixen y el Comador en el nombre que  
 interviene, estan tenidos de eviccion en toda forma  
 de derecho. Y prometen llevar à efecto y entero cum-  
 plimiento la autendente Division sin contradiccion  
 la en todo y en parte, à cuyo fin sin embargo de dar-  
 la por firmada con las solemnidades oportunas,  
 quixen que en caso necesario se presente copia  
 autentica de ella en el Juzgado de primera Ins-  
 tancia de esta Ciudad al efecto de obtener su conar-  
 pondiente aprovacion judicial para su mayor  
 validez y firmeza. Y à la observancia y cum-  
 plimiento de todo obligan sus bienes y rentas y el  
 Comador los de sus nietos impuberes, habidos y  
 por haber. Y dan poder à las Justicias de Su Ma-  
 gestad que de sus cartas conozcan y ejecuten derecho  
 para que à ello lo apremien como por sentencia  
 definitiva pasada en Juzgado y convalidada; à cuyo  
 fin remittan las Leyes de su favor con la general  
 del derecho en forma: Y especialmente las conteni-  
 das d.<sup>a</sup> Pona y d.<sup>a</sup> Leonor Bonnat remittan la Ley

resunta y una de toro, de cuyo beneficio han sido en-  
teradas por mi el Escribano de que doy fe, para que  
no las valga ni aproveche en este caso. Y juran  
conforme á dichos de no oponerse á esta Escritura  
por dicho privilegio ni por otro alguno que les  
supraye aunque haya lugar, y por que es de  
su utilidad y conveniencia el hacella declarar  
que la otorgan libre y espontaneamente sin tener  
hecha protestacion en contrario y aunque apa-  
resca la revocan y anulan enteramente desde  
ahora: Que de este juramento no pudiesen ab-  
solucion ni relajacion á quien se las pudiesen con-  
siderar y aunque de facto se las consideraren no ma-  
ran de ellas pena de perjurios: Las mismas con  
sus respectivas maridos d.<sup>no</sup> Juan. <sup>co</sup> Lopez d.<sup>no</sup> Antonio  
Valer juran tambien en forma legal á presencia  
de su Curador el citado d. Joaquin Forayosa, de no  
oponerse á esta Escritura por su menor edad ni  
por otro dicho alguno que les supraye: Que tam-  
poco pudiesen absolucion ni relajacion de este ju-  
ramento á quien pudiesen considerar, y aunque  
de proprio motu se las consideraren no maran de  
ellas pena tambien de perjurios y de caer en caso  
de menor valor, por ser de su utilidad y convenien-

Q S



via la celebracion de la presente particion, contra  
 la qual tampoco pediran la restitucion ni inte-  
 gram que pueda competirles, à cuyo fin las  
 numerarian expresamente con el beneficio de me-  
 nor Edad para que no les valga ni aproveche  
 en este caso. En cuyo testimonio y con calidad de que  
 debe tomarse razon de copia de esta Escritura en  
 el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad, como signa-  
 mente en el de la de Sijona, en esta dentro el ter-  
 mino de treinta dias, y en aquella dentro de los  
 ocho contados desde esta fecha, bajo las penas in-  
 mer y penas que marca el Real Decreto de veni-  
 te y tas de Mayo del pasado año mil ochocien-  
 tos cuarenta y cinco, y demas disposiciones promul-  
 gadas posteriormente, asi lo digeron y otorgaron,  
 y firmaron los referidos compraventas, siendo pre-  
 sentes por testigos Juan Esteve oficial de pa-  
 pelero y Miguel Cabrera tejedor de pa-  
 ños ambos de esta referida Ciudad de Alroy  
 vecinos y moradores. De todo lo qual, del conoci-  
 miento de los otorgantes, de que estos manifiesta-

non conoca a los testigos y estos a aquellos, yo el So-  
 cribano doy fe = Visten los enmendados = bi = a =  
 dos = ad = n = c = ce = ij = ca = li = u = n = leno = s = La parte de  
 casa y fincas de omil nu = a = de = sell = bienes = es =  
 bienes = d = vein = ij = y = nifi = he = e = ha = m = a = ii = c = e =  
 gu =

Ponchado Bonnat, Joagr. Fonnegasola

Rosa Bonnat

Ant. Valor y Garcia

Leonor Bonnat

Fran. Llopis

Antoni

Jose Matas

de Noto

# Donacion trinitaria

159. Loden:

El Pleno de Santa Maria  
 en d. Inas. Gibent.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y

Libre Copia con  
 un folio papel un dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos con-  
 de el año de mil ochocientos  
 de mil ochocientos  
 de mil ochocientos  
 de mil ochocientos

veinte y ocho: Los Reverendos Sres. D. Jose Gonzales Cruz

de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de la misma,  
 D. Antonio Bonnat, D. Buenaventura Mira, D. Grego-  
 rio Molle, D. Miguel Tudela, D. Vicente Molle, D. Miguel  
 Lloca, y D. Fran. Llorens todos Sres. Beneficiarios de

El



dicha Iglesia Parroquial, juntos y congregados en su Sala Capitular como lo acostumbra para los actos de Comunidad, afirmando que son los vicarios que componen el Clero de la misma Iglesia Parroquial, de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dicho otorgar. Le dan y confieren todo su poder cumplido libre, pleno y bastante, cual se requiere y necesario sea, á d. Juan<sup>o</sup> Gibert y Gualbes Procurador de los Regidores superiores de la Ciudad de Calcutia venido de ella, ante á este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de los otorgantes como tales Curas y Beneficiados del expresado Clero de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de esta Ciudad, y representando sus acciones y derechos, pueda comparecer y comparezca ante cualquier otra Jura de paz á celebrar actos de Conciliacion ó avenencia acordándose del hombre bueno que le parezca, conformándose con la decision conciliatoria ó reclamandola, haciendo que en caso de avenencia se lleve á efecto lo convenido, y en contrario pida se le libren las oportunas certificaciones para el uso que convinga á los

[Signature]



otorgantes: y generalmente para que prinicipie pro-  
siga y concluya los Pleitos causas y negocios de los  
mismos civiles y criminales movidos y por mover,  
asi demandando como defendiendo, ante su Magestad  
Tribunal Supremo de Justicia, y demas superiores e  
inferiores, Eclesiasticos y Seculares, ante los cuales y  
cada uno presente a nombre de dichos otorgantes  
toda clase de escritos, demandas y documentos: haga  
requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas  
y emplazamientos: niegue y objete lo contrario: y en  
termino de prueba de la memoria con testigos y otros  
instrumentos: trate si convinieren los que por la par-  
te adversa se presentaren: recuse Jueces, Escribanos y  
otros ministros de Justicia: haga y pida se hagan ju-  
ramentos de calumnia desistorios y supletorios: solicite  
embargos desembargos, ventas, trances y remates  
de bienes: tome posesiones y amparos: oiga autos y  
sentencias intermedias interlocutorias y definitivas: con-  
siente lo favorable y de lo perjudicial apete recurra y  
suplique significando las apelaciones recursos y suplicas  
donde por derecho pueda y deva: gane Reales Provisiones  
y otros despachos y los haya leer e intimar a quien con-  
responda: pida costas las pague y cobre, y haga todas las  
demas actos judiciales y extra que se requirieran y





los donantes como tales Curas y Beneficiarios del Clero de la  
 referida Iglesia Paroquial, por si variaren en reclamacion  
 y defensa de sus derechos e intereses, sin la menor reserva,  
 pues el mas eficaz y absoluto poder que para todo lo expresado  
 existe, el mismo se confiere con facultad de substituir, revocan  
 unos substitutos y nombra otros de nuevo, que a todos relevan  
 en forma. Qu' habra por firme cuanto en virtud de este  
 poder obrare y sus substitutos, obligan sus bienes y los del  
 mencionado Reverendo Clero presentes y futuros, con renuncia  
 y poderio a Justicias competentes y renuncia de cuantas Leyes  
 puedan serles favorables con la general del derecho en forma.  
 Los Sres. donantes (a quienes yo el Sr. Doy fe conozco) lo fir-  
 manon siendo presentes por testigos Antonio Lora y Calvo  
 procurador de paños y Jose Pedro fabricante de ellos ambos  
 de esta Ciudad = Calvo los emm. y = Pedro los emm. y no el conserje

Por = inscripion =  
 Juan Carrater

Ante Coronel  
 Gregorio Molis

Buenaventura Mira  
 Mis. Fu. del

Licenciado Molis

Miguel Flores

Antoni  
 Jose Martin

Juan W. Giron

de Molis  
 H. v. m. d. e.

160. Poder D<sup>a</sup> Maria Victoria Viuda } En la Ciudad de Alroy à los  
de d. Jose Gallo } veinte y tres dias del mes de

Libre copia en  
virtud de la otorgada  
con un pliego por  
el de la causa  
Alroy dia veintey tres  
de mayo de 1848  
el comendante  
Matorras

Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y ocho:

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compare-  
cio D<sup>a</sup> Maria Victoria Viuda de d. Jose Penuela y An-  
dos viuda de la misma y Dijo: Que de su grado

Matorras

y cuenta cinsia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, dava y confesaria todo su  
poder cumplido libre Meno y bastante cual se re-  
quiera y necesario sea à d. Jose Gallo procurador  
de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Calen-  
cia, ausente à este otorgamiento, pero como si pre-  
sente fuere y aceptante, para que en nombre de  
la compareciente y representando su persona ac-  
cion y derecho, pueda seguir todos los pleytos causas  
y negocios de la misma, civiles y criminales, mo-  
vidos y por mover, asi demandando como defendien-  
do, ante los Tribunales Nacionales superiores e  
inferiores de ambos fueros, à cuyo fin presente  
toda clase de demandas, pedimentos, requerimien-  
tos, protestas, citaciones y emplazamientos: Mique  
y obgete los de la parte contraria, y en prueba pre-  
sente Escrituras testigos e instrumentos: Fache los  
de adverso: pida ejecuciones, provisiones, provisiones,

ES



solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de  
 bienes: tome provisiones y amparos: haga juramen-  
 tos de calumnia desuorios y supletorios: recuse Jueces  
 letrados y Escribanos: oiga autos y sentencias in-  
 terlocutorias y definitivas: consienta lo favorable  
 y de lo perjudicial recurra apelo y suplique si-  
 guiendo en todas instancias y tribunales: pida  
 costas y haga los demas actos y diligencias judicia-  
 les y extrajudiciales que convengan, y que la otom-  
 quante por si havia siendo presente pues para  
 todo ello cada cosa y parte con lo amero accesorio  
 y dependiente le dio este poder sin limitacion con  
 libre franca general administracion, y facultad  
 de expresian jmar y substituirle en uno o mas  
 procuradores, revocar los substitutos, y nombrar  
 otros de nuevo, que a toda rebuso en forma. Y  
 a su finmisa obligo sus bienes y rentas havidos  
 y por haver; con suision y poderio a Justicias  
 competentes y numeria de enantia Leyes puidan  
 se le favorables con la general del derecho en for-  
 ma. Lo firmo por que dijo no saber lo vicio  
 y

a sus mejores el testigo Miguel Lopez premador de  
paños que con Jose Antonio Carbonell operario de  
lana ambos de esta Ciudad lo fueron presuntivos  
de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de  
la Strongante, yo el Excmo Rey fe- lumenen el  
membres. Poden. Vale

Miguel Lopez

Antenas

Jose Antonio  
de Motta

16ta Divicion

Delos bienes de Angela Catala  
entre sus hijos y herederos.

En la Ciudad de Moz a los

Libre copia en  
dos pliegos por  
pel del sello 3/4  
y nueve del luan  
to a instancia  
delos strongantes  
y en esta fecha  
Moz 27 de setiem  
bre de 1868 deffe  
Antenas

veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año mil  
ochocientos sesenta y ocho. Ante mi el Excmo Rey y

testigos infraescritos comparecieron D. Antonio Blanes  
y Motta fabricante de paños, D. Antonio Blanes y

Catala tambien fabricante de paños, D. Jose Blanes  
y Catala director de Maquinaria, D. Teresa Blanes

y Catala con su marido D. Fran.º Gomez Medico,  
D. Miguel Blanes y Catala Graduado de Medicina

y menor de los veinte y cinco años y mayor  
de los catorce, acompañado de su curador judicialmen-

te nombrado D. Fran.º Blanes y Motta hacendado, ho-  
mor vecinos de esta Ciudad y este ultimo en nombre

y como curador tambien del ausente D. Rafael Bla-



nes y Catala en menor edad constituido, cuyo cargo tiene  
 aceptado y deseado por el tribunal de primera instancia  
 de esta referida Ciudad, segun diligencias que radican en  
 la libreria de D. Nicolas Tugro a las que se remite y to-  
 dos dijeron: fue por fin y muerte de D. Angelo Catala  
 esposa y madre respectiva que fue de los mismos, que  
 daron algunos bienes en su universal herencia, y deso-  
 sos de proceder a la division, particion y adjudicacion  
 de ellos, nombraron unanimente por contador y  
 divisor a D. Blas Motta y Valer Abogado de esta  
 vicindad, quien estando tambien presente manifestó  
 tener aceptado el encargo y que en su consecuencia ha-  
 bia ordenado la mencionada division, la cual presento por  
 escrito y tenor es el siguiente

Division. D. Blas Motta y Valer Abogado de los tribunales del Regno, Con-  
 tador y divisor nombrado por D. Ant. Blanes y Motta por D.  
 Antonio Blanes y Catala, D. Fran. Gomez como maudo y legal ad-  
 ministrador de los bienes de D. Teresa Blanes y Catala y por D.º  
 Fran.º Blanes y Motta como Curador judicialmente nombrado  
 a la menor edad de D. Jose, D. Rafael y D. Miguel Blanes y Catala  
 para la liquidacion venta y particion de los bienes de la

memorador de  
 el operario de  
 presuntivas  
 comencio de  
 es  
 en el  
 hoy a los  
 del año mil  
 Blanes y  
 tonio Blanes  
 Blanes y  
 Jose Blanes  
 sa Blanes  
 es Medico,  
 de Medicina  
 mayo  
 judicialmen-  
 haendado, to.  
 en nombre  
 Rafael Bla-

comunidad conyugal y multa por fin y muerte de D.<sup>a</sup> Angela  
Catalá consorte que fue del primero y madre de los demás que  
se han nombrado, interesados en esta sucesion, precedo al serem-  
pino de mi encargo, que en caso necesario acepto y juro en  
debida forma, y para mayor claridad voy por sentados los  
supuestos siguientes

---

1.<sup>o</sup> Fue D.<sup>a</sup> Angela Catalá consorte que fue de D. Ant.<sup>o</sup> Planes y Mottó  
falleció en el día once de Enero del pasado año mil ochocien-  
tos cuarenta y cinco bajo la disposicion testamentaria que en  
tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro habia  
otorgado ante D. José Matas y Mottó heribano de esta Ciudad,  
en la que declarando su Matrimonio que tenia contraido con  
el nombrado D. Antonio Planes y Mottó, dijo tenia en hijos  
legítimos y naturales a D. Antonio, D.<sup>a</sup> Teresa, D. José, D. Rafael  
y D. Miguel Planes y Catalá: declaró asimismo que lo que  
habia aportado al Matrimonio constaba por escrituras publi-  
cas que se habian recibido al efecto: Legó por via de mejora  
a su hijo D. Rafael dos mil reales vellón por una sola vez.  
Dejó así mismo a D. Antonio Planes y Mottó en usufruto el re-  
manente del quinto en usufruto, siendo a su eleccion la finca  
en que debiera consistir, y pasando despues la propiedad a  
sus hijos por partes iguales, y por ultimo instituyó a dichos  
sus hijos por herederos en partes iguales entesi

---

2.<sup>o</sup>... Fue consecuencia de la muerte de D.<sup>a</sup> Angela se procedió al inven-



tenis de todos los bienes derechos y acciones que se han pertenecido  
 a la difunta sociedad conyugal, comprendiendo en dho. inventario  
 una porcion de creditos de difícil cobro e inestables, cual son los  
 de varios particulares por deuda hecha en la Maquina que  
 hacendian a quince mil doscientos sesenta y nueve reales, y otros  
 principalmente de Comerciantes del pueblo de fortuna en suma  
 de reales vellon diez y ocho mil catorce, sobre unyas cantita-  
 des habiendo ya ocurrido el tener que hacer bajas de  
 consideracion, habiendo quedado bien inestables, y en una de  
 estas de cuatro mil ochocientos cincuenta y un reales de  
 gran<sup>o</sup> Venavent de fortuna, haver demas mediado pleyto  
 unyo corte habia sido de unos tres mil reales: Habiendo los  
 interesados tenido en cuenta todas estas bajas y las que pueden  
 ocurrir en adelante, han convenido en figurar como baja defi-  
 nitiva la suma de catorce mil veinte y siete reales, y que  
 todos los indicados creditos se adjudiquen al padre D. Antonio Ma-  
 nes que hasta de ahora ha hecho frente a las bajas y gastos  
 que han ocurrido

Que del caudal de bienes se sacaran como patrimonio particular  
 de la difunta D.<sup>a</sup> Angela Catala las fincas que como heredero  
 de sus padres y cesiten todavia, quince mil reales que aporto



en real y efectivo, y tres mil reales valor de un campo con linderos en el termino de Chandes que fue vendido en la constancia del Matrimonio; siendo baja de este caudal cuatro mil quinientos reales que D. Antonio Chanes gastó del comun en mejora de las fincas de su consorte: No haciendose mencion del valor de ciertas viñas del termino de Albolecha que de este patrimonio fueron vendidas a los herederos de Jose Catala, por quanto dicho valor sirvió para hacer pago de las obligaciones que en la misma herencia tenia la indicada D.<sup>a</sup> Angela

4.<sup>o</sup> Tambien se bajarán del caudal de bienes como patrimonio particular de D. Antonio Chanes y Nieto veinte y nueve mil trescientos noventa y seis reales ocho maravedi, que heredó de su Señor Padre D. Antonio segun consta por la herencia de division que autorizó D. Jose Nieto en nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y además siete mil quinientos reales mitad de lo que recibió en efectivo de sus padres al tiempo de contraer Matrimonio siendo el total de este patrimonio particular treinta y seis mil ochocientos noventa y seis reales vellon

5.<sup>o</sup> Que por convenio de todos los interesados se pondran por cuotaciones en su correspondiente lugar a D. Antonio Chanes y Catala mil trescientos reales, a saber: Quinientos por la mitad de lo que recibió al tiempo de contraer Matrimonio, y ochocientos reales en concepto de gastado en las quintas; a D.<sup>a</sup> Teresa Chanes consorte de D. Juan. Torres le autorizarán 900 mil reales mitad de lo que recibió para con-



heer Matrimonio y a D. Jose Blanes se le figuraran cuatrocien-  
tos cincuenta reales como recibidos por gastos de quinto

6.º... Fue con estos antecedentes a porsese no existia gananciales de la  
dissuelta sociedad conyugal, debiendo cubrirse el patrimonio  
de D.ª Angela Catala de cuya division se trata, con los bienes  
que existen de la pertenencia de la misma, completandose este  
haber por convenio de los interesados con cierta casa y fincas  
adquiridas en fortuna y con parte de la casa de la Calle  
del Zapal y el poblado de esta Ciudad, en vez de fincas por elusion  
de D. Antonio Blanes se hera la consignacion de su mejora del  
quinto de la herencia que debe gozar en usufruto

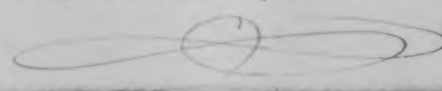
7.º... Fue del capital de D.ª Angela Catala se sacara la mejora del quinto,  
y despues la de los mil reales legados a D. Rafael Blanes,  
y puestas las adiciones que se han dicho en el supuesto quin-  
to se liquidaran las legitimas, para cuyo pago se han hecho  
suertes entre todos los interesados afin de evitar todo motivo  
de reclamacion

Bajo estos supuestos paso a formar el cuerpo general de bienes  
y liquidaciones y adjudicaciones que se dicen

Cuerpo general de bienes

1.º Se forman una porcion de ropa muellas y efectos

- 1.º Justiprecio todo en un año mil. matricientos 2000 reales 4412. "
- 2.º Una multa valorada en mil quinientos reales 1500. "
- 3.º Simiente en efectivo matricientos cuarenta reales 440. "
- 4.º Diferentes patios de varias clases y colores uñidos  
dentro en la casa matriciosa al fallecimiento de la si-  
fuente, seiscientos setenta y un reales 2673. "
- 5.º Que debía Antonio Olano y Catalá seiscientos treinta  
y seis reales 236. "
- 6.º Que debía varios por faena hecha en la Máquina  
según relación particular quinientos setenta y nueve  
reales 15269. "
- 7.º Que debía José Pedro Muñoz de Calles de Coartaguna 300. "
- 8.º Que debía Antonio Canales de Murcia 1300. "
- 9.º Don Juan Luis de Fontana 4169
- 10.º Don Juan Luis de Fontana 2097. "
- 11.º Don Antonio Torres de Fontana 136 } 18. 254
- 12.º Don Alfonso Cruz de Fontana 1669
- 13.º Don Juan Benavente de Fontana 1890
- 14.º Don Juan Benavente de Fontana 4851. "
- 15.º Don José Cascales de Fontana 3646
- 16.º Una Máquina de Cadax e bitas para justipreciada  
en once mil quinientos reales 11500. "
- 17.º Una Casa en el portado de esta Ciudad Calle del Trapo  
numero ocho, lindante con casa de D. Juan Barceló.





y José María treinta y tres mil reales..... 33,000

18. Un huerto nombrado de Galbis de cubita como se  
diese hanegadas con su derecho de agua correspon-  
niente, situada en la partida de Beniarcent termino  
de Corentayna, lindante con huertas de Vicente Bro-  
tons, Juan de Maria Fran.<sup>ca</sup> Valacion y de Vicente  
Montoya camino de la Marina y el de Mij, valorado  
dicho huerto en treinta mil reales..... 30,000

19. Un Olivar en el propio termino partida de la Torre,  
lindante con tierras de Rafael Sobres Lorenzo  
Gualbes, Antonio Aguiló y Mij de Mij, de cubita  
de dos jornales, en tres mil reales..... 3,000

20. Una casa de habitacion en el poblado de Coren-  
tayna calle de S. José numero veinte y seis,  
lindante con las de Ramon Aguiló, Joaquin Ordoñez  
y Fran.<sup>co</sup> Uallo, dos mil novecientos cincuenta reales 2,250

21. Un bancahito huerto en Alibolcha partida del  
huerto, lindante por Levante con tierras de Vicente  
Chorra y por Poniente, Meridion y Norte con las  
de Joaquin Catalá y Sans, de cubita Maria Mançada,  
valorada en novecientos reales..... 900

*[Handwritten flourish]*

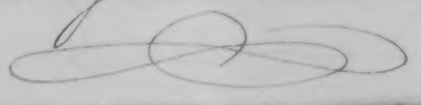
4412 "  
1900 "  
4400 "  
26734 "  
296 "  
19,269 "  
18,854 "  
11,500 "

22. Cuatro jornales poco mas o menos tierra viña  
en termino de Moren, partida del Sta del Anot  
lindante con el arroyo, tierras de Jori Batallas  
y Nio con cuatro botas de poner vino, valorada  
todo en siete mil trescientos reales. . . . . 7.300

23. Sobre dos jornales viña y trigo en el termino de  
Planas partida de Canchinnell, lindantes con  
tierras de Vera Torres, camino y tierras de Oriente  
Oltra de Pogue, mit sesientos cincuenta reales. . . . . 1.650

24. Otros dos jornales poco mas o menos trigo en  
el mismo termino, partida de la Morquera, bajo  
lindes de tierras de D. Juan Arriaga, Oriente Trisa,  
D. Pedro Lorenzo y Cayetano Arnes, mit sesientos  
cincuenta reales. . . . . 1.650

25. Una casa de habitacion en el poblado de Gortuna  
en la Calle de la Iglesia, lindante con casas de Jori Arta-  
rio Marabanda y Tomas Talazon: dos fanegas de  
tierra para mas o menos con higueras en termino de  
San. Pueblo partida de Castillejo, lindante con egidos  
del cortijo, tierras de Tomas Talazon, D. Juan Casado  
y Fran. Miralles, y un banca de estamuros de dicha  
colacion sa cabida nueve alenises poco mas o menos,  
lindante con casa de Pascual Talon y otros tres mil  
trescientos veinte y un real. . . . . 3.321





Importa el cuerpo general de bienes ciento ma-  
renta y un mil ciento setenta y tres reales ..... 145,173

7,300

Bajas

1.º ..... Que se debe a D. Fran.º Olanes y Motta segun docu-  
mento firmado por D. Antonio Olanes treinta y  
mit reales ..... 30,000

1,650

2.º ..... Que se suporan debaja en los creditos de la Magini-  
na y de los inventariados de varios de Murcia  
y de fortuna, segun el supuesto segunda, catre  
mit veinte y siete reales ..... 14,027

1,650

Suma cuarenta y cuatro mil veinte y siete reales 44,027

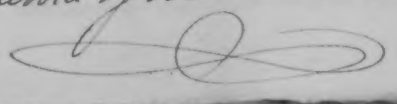
Otras bajas para la liquidacion  
de gananciales

1.º ..... Que lo aportado al matrimonio por D.ª Angela Calala  
segun el supuesto tercero, resenta mil doscientos cin-  
uenta reales ..... 60,250

2.º ..... Que lo aportado por D. Antonio Olanes y Motta  
segun el supuesto cuarto treinta y seis mil ocho-  
cientos noventa y seis reales ..... 36,896

Suman estas bajas noventa y siete mil  
ciento cuarenta y seis reales ..... 97,146

3321



eran las anteriores cuarenta y cuatro mil  
veinte y siete reales. . . . . 44,027.

Total ciento cuarenta y un mil ciento setenta  
y tres reales. . . . . 141,173.

Cuya cantidad siendo la misma que resulta en  
el cuerpo de bienes es visto no haber gananciales

Patrimonio de D. Angela Catalá

En este patrimonio segun la liquidacion anterior y  
supuesto tercero sesenta mil seiscientos cincuenta  
reales. . . . . 60,250

Ajudicacion y pago

- 1.º . . . . . El huerto rico de habis en Corontayna numero  
diez y ocho del cuerpo de bienes, treinta mil reales 30,000.
- 2.º . . . . . El Olivar en el mismo pueblo numero diez y nue-  
ve de dicho cuerpo de bienes tres mil reales. . . . . 3,000
- 3.º . . . . . La Casa abitacion tambien de Corontayna nume-  
ro veinte de idem 701 mil seiscientos cincuenta reales 2,250.
- 4.º . . . . . El banalito huerta de Aldecha numero veinte y uno  
id. nuevecientos reales. . . . . 900.
- 5.º . . . . . La viña de Alorea numero veinte y dos id. siete  
mil seiscientos reales. . . . . 7,300.
- 6.º . . . . . La viña y Olivar de Planes numero veinte y tres id.  
mil seiscientos cincuenta reales. . . . . 1,650.
- 7.º . . . . . El Olivar en el mismo termino numero veinte y uno





44,027.

141,173.

60,250

30,000.

3,000

2,250.

900.

7,300.

1,650.

10 D. mil seiscientos cincuenta reales ..... 1,650.

8. La Casa y tierras de fortuna numero veintezcin.  
10 D. tres mil trescientos veinte y un reales ..... 3,321.

9. En parte de la Casa de la Calle del Tap de este po-  
blado numero diez y siete del cuerpo de bienes diez  
mil ciento setenta y nueve reales ..... 10,179

Importa lo adjudicado sesenta mil seiscientos cin-  
cuenta reales ..... 60,250

Quanto igual el haver queda pagado ..... 000.

Liquidacion y Division

Es el patrimonio de que se trata sesenta mil  
seiscientos cincuenta reales ..... 60,250.

Importa el quinto en que se halla agraciado D. Antonio  
Blanes segun el supuesto primero, once mil cincuen-  
ta reales ..... 12,050.

Es la mejoría de D. Rafael Blanes segun el mismo su-  
puesto primero dos mil reales ..... 2,000.

Total catorce mil cincuenta reales ..... 14,050.

Queda para legitimas once mil seiscientos  
reales ..... 16,200.

Anotaciones



1.<sup>o</sup> Fue acota D. Antonio Blanes y Catalá segun el supuesto quinto, mil trescientos reales ..... 1,300,,

2.<sup>o</sup> Fue acota D.<sup>a</sup> Teresa Blanes consoate se D. Juan<sup>o</sup> Gomez segun el mismo supuesto quinto tres mil reales ..... 2,000

3.<sup>o</sup> Fue acota D. Jori Blanes segun id. cuatrosientos cincuenta reales ..... 450,,

Importan la acotaciones tres mil seiscientos cincuenta reales ..... 3,750,,

Cuya cantidad unida a la liquidada anteriormente para las legitimas queda esta en cuarenta y nueve mil nueve cientos cincuenta reales ..... 49,950,,

Fue dividida en cinco partes iguales toca a cada una nueve mil novecientos noventa reales ..... 9,990,,

Adjudicaciones

A favor del viudo D. Ant.<sup>o</sup> Blanes y Mollo

1.<sup>o</sup> Ha de haberse este interese por lo que se le ha liquidado por su patrimonio treinta y seis mil ochocientos noventa y seis reales ..... 36,896,,

2.<sup>o</sup> Por el quinto en que se halla agraciado doce mil cincuenta reales ..... 12,050,,

Total cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis reales ..... 48,946,,

Adjudicacion y pago



1,300.

2,000

450.

3,750.

49,950.

9,990.

36,896.

12,050.

48,946.

- 1º Se le ha pagado en la ropa y muebles numero primero del cuerpo de bienes, cuatro mil cuatrocientos noventa reales..... 4,412.
- 2º En la multa numero segundo id. mil quinientos reales..... 1,500.
- 3º En el efectivo numero tercero id. cuatrocientos cuarenta reales..... 440.
- 4º En los credits de las Maquinas numero septo id. quinze mil novecientos sesenta y nueve reales... 15,269.
- 5º En los paños numero cuarto id. seis mil setecientos treinta y un reales..... 6,731.
- 6º En lo que debe D. Antonio Blanca y Catala numero quinto id. novecientos treinta y seis reales..... 236.
- 7º En los credits de este el numero siete al quinto de id. diez y ocho mil catorce reales..... 18,014
- 8º La Maquina de hilar y Cardar numero diez y seis id. once mil quinientos reales..... 11,500.
- 9º La Casa de la Calle del Fayo de este poblado numero diez y siete id. treinta y tres mil reales.... 33,000.
- 10º En la mitad de la Casa y tierras de fortuna numero veinte y cinco del cuerpo de bienes, mil

*[Handwritten flourish]*

cientos sesenta reales y medio..... 1660. 1/2

11. In el derecho de usura de D. Juan Antonio Soliman  
los diez reales diez y siete maravedis..... 210. 1/2

Suma lo adjudicado noventa y dos mil nueves-  
cientos setenta y tres reales..... 92,973.

Quiendo el haver cuarenta y ocho mil novecientos cua-  
renta y seis reales..... 48,946.

Herito le sobran cuarenta y cuatro mil veinte  
y siete reales..... 44,027.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1.<sup>a</sup> De pagar a D. Fran.<sup>co</sup> Blanes y Mollo la canti-  
dad que se le adeuda numero primero de las  
bajas treinta mil reales..... 30,000

2.<sup>a</sup> De cargar con las bajas que resulten en los  
creditos inventariados segun el supuesto segundo,  
catorce mil veinte y siete reales..... 14,027.

Suman las obligaciones cuarenta y cuatro  
mil veinte y siete reales..... 44,027.

Quiendo este mismo el ceso que llevava queda  
igual y pagado..... 000

Haver de D. Antonio Blanes y Catala

1.<sup>a</sup> Ha de haver este interesado por su legitima que  
leva liquidada nueve mil novecientos no-  
venta reales..... 9,990.





Adjudicacion y pago

1.º --- Se le hace pago en vacio por lo que acorda segun el supuesto quinto mil trescientos reales... 1,300,,

2.º --- En la cuarta parte del huerto de Cosentayna o dicho de Galbis numero diez y ocho del cuerpo de bienes, siete mil quinientos reales... 7,500,,

3.º --- En la mitad de la Casa de Cosentayna calle de S. J.º numero veinte de id., mil ciento veinte y cinco reales... 1,125,,

4.º --- En la quinta parte de la mitad de la Casa y tierras de fortuna numero veinte y cinco de id. trescientos treinta y dos reales tres maravedis... 332, 3,,

Importa lo adjudicado diez mil doscientos cincuenta y siete reales tres maravedis... 10,257, 3,,

Quiendo su haber nueve mil nuevecientos noventa reales... 9,990,,

Exvinto le sobran doscientos sesenta y siete reales tres maravedis... 267, 3,,

Por lo que pagaria a su Señor padre a quien se ha dado este derecho doscientos diez reales diez y siete maravedis... 210, 17,,



1660, 17,,

210, 17,,

92,973,,

48,946,,

44,027,,

30,000

14,027,,

44,027,,

000

9,990,,

Y a su hermano Miguel en el mismo con-  
cepto cincuenta y seis reales veinte maravedis

56<sup>rs</sup> 20<sup>ms</sup>

Conto que segun las obligaciones anteriores se unto  
y vive reales tres maravedis

267<sup>rs</sup> 3<sup>ms</sup>

Quiendo este mismo el curso que llevaba quido  
igual y pagado

000<sup>rs</sup>

Hacer de D.<sup>a</sup> Teresa Olanes

Consorte de D. Fran.<sup>co</sup> Gomez

Ha de haver esta interesada por su legitima que  
lleva liquidada nueve mil novecientos noventa  
reales

9,990<sup>rs</sup>

Adjudicacion y pago

1.<sup>a</sup> Se le hace pago en lo que acota segun el  
supuesto quinto 2000 reales

2,000<sup>rs</sup>

2.<sup>a</sup> En la cuarta parte del huerto de Corventagna ni-  
cho de Galbis numero diez y ocho del cuerpo  
de bienes, siete mil quinientos reales

7,500<sup>rs</sup>

3.<sup>a</sup> En la quinta parte de la mitad de la casa y  
tierras de fortuna numero veinte y cinco del cuer-  
po de bienes trescientos treinta y dos reales tres  
maravedis

332<sup>rs</sup> 3<sup>ms</sup>

4.<sup>a</sup> Que cobrara de su hermano Jose a quien se  
ha puesto la obligacion ciento cincuenta y siete  
reales treinta y un maravedis

157<sup>rs</sup> 31<sup>ms</sup>





Lo adjudicado nueve mil novecientos noventa reales. 9,990.

Queda igual suma su haber queda pagada. 000

Haber de D. José Blancos y Catalá

Ha de haber este interesado por subrogación que se ha liquidado nueve mil novecientos noventa reales. 9,990.

Adjudicación y pago

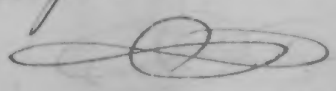
1. Se le hace pago en vacío por lo que tiene recibida según el supuesto quinto cuatrocientos cincuenta reales. 450.

2. La cuarta parte del huerto de Corontayna número de habis número diez y ocho del cuerpo de bienes siete mil quinientos reales. 7,500.

3. La mitad de la Casa de Corontayna calle de S. José número veinte del cuerpo de bienes mil ciento veinte y cinco reales. 1,125.

4. La cuarta parte del terreno de Alcolocha número veinte y uno del cuerpo de bienes novecientos reales. 900.

5. En la quinta parte de la mitad de la Casa



56.20.

267.3.

000.

9,990.

2,000.

7,500.

332.3.

157.31.

y tierras de fortuna numero veinte y cinco del  
mapa de bienes de cientos treinta y dos reales tres  
maravedis. . . . .

332. 3.

Suma lo adjudicado diez mil trescientos siete  
reales tres maravedis. . . . .

10.307. 3.

Quiendo su haver nueve mil novecientos noventa y  
diez. . . . .

9990.

Quanto le obren trecientos diez y siete reales tres  
maravedis. . . . .

317. 3.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1.<sup>o</sup> De pagar a su hermana Teresa a quien se dara  
este derecho ciento cincuenta y siete reales treinta  
y un maravedi. . . . .

157. 31

2.<sup>o</sup> De pagar a su hermano Miguel en el mismo  
concepto ciento cincuenta y nueve reales seis m.  
d. . . . .

159. 6.

Suman las obligaciones trecientos diez y siete  
reales tres maravedis. . . . .

317. 3

Quiendo este mismo el exceso que llevaba en su ad-  
judicacion queda pagado. . . . .

000

Haver de D. Rafael Manes y Calabá

1. Ha de haver este interesado por su legitima que  
se ha liquidado nueve mil novecientos no-  
venta reales. . . . .

9990



2º ----- Por la mejora en que se halla asociado se.  
 gan el supuesto primero 701 mil reales. .... 2,000.

Imposta este haver 501 mil novecientos  
 noventa reales. .... 11,990.

Adjudicacion y pago

1º ----- Se le hace pago en los cuatro jornales viña  
 termino de Monex numero veinte y dos del cuer-  
 po de bienes 201 mil trescientos reales. .... 7,300.

2º ----- La viña y olivan del termino de Monex llamado  
 la Morquera numero veinte y cuatro del cuerpo  
 de bienes mil seiscientos cincuenta reales. .... 1,650.

3º ----- El olivan termino de Coentayna partida de la  
 Torre numero diez y nueve del cuerpo de bienes  
 tres mil reales. .... 3,000.

4º ----- La quinta parte de la mitad de la Casa y tie-  
 ras de fortuna numero veinte y cinco del  
 cuerpo de bienes trescientos treinta y dos reales tres  
 maravedi. .... 332. 3.

El adjudicado 701 mil 901 reales o ciento y  
 701 reales tres maravedi. .... 12,282. 3

Yiendo su haver 501 mil novecientos noventa. 11,990



332. 3.

10,307. 3.

9990.

317. 3.

157. 91

159. 6.

317. 3

000

9990



Tras de lo sobran novecientos noventa y dos reales

tres maravedis

292.3

Todo que se le imponen las obligaciones siguientes

1.<sup>o</sup> De pagar a su hermano Miguel, a quien se dará

este derecho novecientos noventa y dos reales tres m<sup>d</sup>

292.3

habiendo este el suceso que llevase queda igual

y pagado

000

Haver de D. Miguel Blanes y Catalá

Ha de haver este interesado por su legitima una

ve mil novecientos noventa reales

9,990

Ajudicacion y pago

1.<sup>o</sup> Se le hace pago en la cuarta parte del huer

to de Galbis de Loventayna numero diez y ocho

del cuerpo de bienes, siete mil quinientos reales

7,500

2.<sup>o</sup> En los dos jornales viña y olivar de Planes por

tida de Canobnells numero veinte y tres del cuer

po de bienes mil seiscientos cincuenta reales

1,650

3.<sup>o</sup> En la quinta parte de la mitad de la Casa y tie

rras de fortuna numero veinte y cinco del cuerpo

de bienes trescientos treinta y dos reales tres m<sup>d</sup>

332.3

4.<sup>o</sup> En el derecho de cobrar de su hermano Antonio

a quien se ha puesto esta obligacion cincuenta

y seis reales veinte maravedis

56.20

5.<sup>o</sup> En el derecho de cobrar de su hermano Rafael a



292.3



quien tambien se ha puesto la obligacion, de  
cientos noventa y dos reales tres maravedis...

292.3

292.3

En el derecho de cobrar de su hermano por cien-  
to cincuenta y nueve reales seis maravedis

159.6

000

Suma lo adjudicado nueve mil novecientos

ochenta y nueve reales treinta y dos maravedis

9989.92

faltan dos maravedis

2

9990

Sean los despreciados en la division de la Casa

y tierras de fortuna, y queda igual

000

Declaraciones

7.500

Secretaria para los efectos que haya lugar que lo inscrito  
en el gasto de enterramiento y funeral de la difunta han sido mil  
reales vellon, los cuales han sido cubiertos por D. Antonio Pla-

1.650

nes y Motta agraviado en el usufructo del quinto por una  
razon siendo este de doce mil quinientos reales segun se

ha calculado en su correspondiente lugar bajando mil

reales por el concepto expresado quedaria el derecho de

392.3

los propietarios del quinto reducido a once mil quinientos

reales, de los que mil seiscientos sesenta reales diez y siete

56.70

maravedis se consideraran consignados en la Casa y tierras  
de fortuna numero veinte y cinco del cuerpo de bienes, y



nueve mil trescientos ochenta y nueve reales diez y siete  
maravedis en la Carta de la Calle del Tago de este Tobla-  
do numero diez y siete del mismo cuerpo de bienes.

2.<sup>o</sup> Se declara igualmente que en esta particion ha dejado de  
incluirse un campo del termino de Loriga tierra rana  
que fue adquirido por compra durante el Matrimonio  
y ha sido valuado en nuevecientos reales vellon, y median-  
te á no hacerse hecho baja del cumulo de bienes de los  
questos que debe producir esta division, con la busca de  
los documentos para ella necesarios, ha sido convenido que  
dicho campo quede en disposicion del padre D. Antonio Alanes  
y Alfo quien supliere los gastos ocurridos y que ocurrieren  
referentes a la division en cuanto alcance dicha suma, y  
crediendo de ella formara cuenta para hacer cargo á cada  
uno de los interesados segun correspondiere.

3.<sup>o</sup> Y por ultimo se declara que siempre y quando aparecieren  
otros bienes creditos ó acciones a demas de los inventariados,  
debián agregarse y dividirse como caudal comun de los  
herederos, que se ha liquidado y dividido ya sea en todo ó en  
parte segun fuere la procedencia de dichos bienes, asi como si  
aparecieren deudas, cargas ó censos sera su responsabi-  
lidad en la misma proporcion que se ha señalado en la pro-  
pia division.

En cuyos terminos voy por concluida la presente division



que he practicado bien y fielmente segun mi ciencia y en-  
tender y con arreglo á los documentos y noticias que se me  
han suministrado por los interesados, q lo firmo en Mayo  
veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y  
ocho = L<sup>o</sup> D. Blas Molle

Publicacion & Comenda fielmente con la citada vision presentada por  
escrito á que me refiero y de ello soy fe. Ejecutando lo con-  
veniente que tengo la validez necesaria para asegurar  
los intereses respectivos de todos han determinado elevarlo  
á escritura publica, y en su virtud por la presente, porvia lo  
correspondiente fianza marital prevenida en derecho, que se  
hayan sido pedida, convalidada y aceptada respectivamente por  
los conyugales soy fe, todos juntos y cada uno de por si con  
renunciacion de las leyes de la mancomunidad y franco  
en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores,  
y dicho D. Fran<sup>o</sup> Olanes y Molle en la representacion que  
interviene como curador de su hijo menor ausente D. Ma-  
gael Olanes y Catala segun las diligencias instruidas al efecto  
en este juzgado de que arriba se ha hecho merito, y el des-  
pacho menor tambien D. Miguel Olanes y Catala con auencia  
y expreso consentimiento del propio D. Fran<sup>o</sup> su curador Arm-

*[Handwritten flourish]*

bien nombrado en las propias diligencias, de su grado y cien-  
tu ciencias en la via y forma que mas bien haya lugar en  
derecho Nozgun todos: Que apruevan, ratifican y confirman  
la presente liquidacion, division y adjudicacion de bienes con  
sus supuestos cuerpo de bienes y declaraciones segun y confor-  
me queda practicada, y aceptandola como es de luego la acep-  
tan, declaran quedar iguales y conformes con lo que á cada  
uno le ha tocado y pertenecido en su adjudicacion respectiva, sin  
que se obtenga en ella ceso ni diferencia alguna entre si,  
y á mayor abundamiento renuncian las leyes que tratan de  
la lesion y enguño y los terminos que conceden para reclamar,  
los que dan por pasados como si lo estuvieran, porque no le  
padere la antecedente liquidacion y distribucion; en cuya inte-  
ligencia se consideran reciproco poder bastante para que cada  
uno perciba los bienes que levan adjudicados y cumpliendo  
sus obligaciones de pago que le van impuestas, dispongan se  
ellos á su voluntad con sujecion á lo prevenido por la clausu-  
la = Exceptis clericis locis sanctis Militibus et personis religiosis  
et aliis qui de foro Calentie non epistant, nisi dicti clerici  
iuxta scienciam et tenorem fori novi super de editi bona ipsa  
ad vitam suam adquirunt vel habent. Bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Mandado  
por entregados de la posesion y propiedad de los inmuebles que





Cada uno de los que son adjudicatarios con renunciacion que en man-  
 to sea ministros hacen de las leyes que tratan de la cosa no ha-  
 bida ni recibida y demas del caso, se confieren entre si facultad  
 bastante para que la tomen nuevamente si lo necesitan judicial  
 o extrajudicialmente segun quisieren para su uso y provecho,  
 cuyo fin renuncian y retranspasan mutuamente cualesquiera  
 derechos y acciones que sobre dichos bienes puedan haber adquirido  
 durante la proindivision. Y para se hacen ciertos y seguros de lo  
 que respectivamente les va adjudicado, y en el caso que saliere  
 incierto algun tanto o porcion de lo señalado a cada uno, ofe-  
 ren satisfacer a la parte que tuviere la incertidumbre la canti-  
 dad que importare prosteandola a proporcion de su título,  
 para lo cual quisiere, y el Curador en el nombre que interiniere,  
 estar tenidos de execucion en toda forma de derecho. Y prometen lle-  
 var a efecto y entero cumplimiento la antecedente dicion sin  
 contradiccion en todo ni en parte, cuyo fin sin embargo se  
 declara por insinuada con las solemnidades oportunas, quisiere  
 que en caso necesario se presente copia autentica de ello  
 en el juzgado de primera instancia de esta Ciudad al efecto de  
 obtener su correspondiente aprobacion judicial para su mayor  
 validez y firmeza. La la observancia y cumplimiento de todo

*[Handwritten flourish]*

Obligacion sus bienes y rentas, y el Curador por su menor,  
haviendo y por haver. Dan poder a las Justicias de S. Mays.  
lad que de sus causas conosciere segun derecho para que a ellas  
les apremien como por Sentencia definitiva pasada en Juregado  
y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor  
con la general del derecho en forma: y especialmente la con-  
tenida D. Teresa Blanes y Catala renuncia la ley veinte y uno  
de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el heribano de  
que soy fe para que no la valga ni aproveche en este caso.  
Jura conforme a derecho de no oponer a esta Escritura por  
ningun privilegio ni por otro alguno que la suprague aunque  
haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el  
hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin  
tener hecha protestacion en contrario, y aun que apareciere lo  
revoca y anula enteramente desde ahora: que de este jura-  
mento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las que-  
dan conser, y aunque de hecho se las conserieren no usa-  
ra de ellas pena de perjurio. Y el indicado Miguel Blanes y Catala  
jura tambien en forma legal a presencia de su Curador el citado  
D. Fran.º Blanes, de no oponerse a esta Escritura por su menor-  
dad ni por otro derecho alguno que la suprague: que tampoco  
pedira absolucion ni relajacion de este juramento a quien puedan  
conser, y aunque de proprio modo se las conserieren no usa-  
ra de ellas pena de perjurio y se caera en caso de menor valor



por ser de su utilidad y conveniencia la celebracion de la presente  
 particion contra la cual tampoco pedia la restitucion in integrum  
 que pueda competirle, á cuyo fin la renuncia espresamente con  
 el beneficio de menor edad para que no le valga ni aproveche  
 en este caso. En cuyo testimonio y con calidad de que  
 debe tomarse raron de copia de esta escritura en los Oficios  
 de hipotecas de esta Ciudad, de la Villa de Coentayno,  
 y demas partes á donde correspondan dentro el termino,  
 en el de esta Ciudad, de ocho dias, y en los de los demas, de  
 treinta, contados desde esta fecha, bajo las prevenciones  
 y penas establecidas en Real decreto de veinte y tres de  
 Mayo del pasado año mil ochocientos noventa y cinco,  
 y demas disposiciones promulgadas posteriormente  
 sobre el particular, asi lo dijeron, otorgaron, y firma-  
 ron los referidos comparecientes, excepto Doña Teresa  
 Blanca y Catala que dijo no saber, lo hizo á sus  
 ruegos el testigo Juan Bautista Lorenz sateador  
 de lana, que con Pedro Juan Julio Maestro los-  
 pintero ambos vecinos de esta mencionada Ciudad,  
 lo fueron presentes de esta escritura. De todo lo  
 qual, del conocimiento de los otorgantes, se que estos



manifestaron conoer a los testigos, y estos a aquellos,  
 yo el infrascripto heivano soy fe = Verben los emmendados =  
 a = n = Pl = e = n = o = mil = Obmet = c = d = ses = n = de = noventa =  
 1 = n = ar = n = o = f = a = o = ca = u = integnum = o = contulci =

Vto Ant<sup>o</sup> Monec, Mathe

Juan. Blanes 608

Juan. Blanes

Ant<sup>o</sup> Monec y Catala

Juan Blanes

Juan B<sup>ta</sup> Ullor

Fran<sup>co</sup> Llover

Antoni

Jos<sup>e</sup> Mataris

del Molto

# cinco noventa

162. Anendamientos.

La Fabrica de paños  
 en d. Juan<sup>o</sup> Blanes.

En la Ciudad de Alroy el primero dia del  
 mes de octubre del año mil ochocientos uno

venta y ocho: D. Antonio Corol substituto del Clavario de la  
 fabrica Nacional de paños de la misma, D. Jose Espinas y Mon-  
 llos y D. Jose Pascual y Victoria mena de herederos, y D. Fernando  
 Pladum y Boralles Sindico todos vecinos de esta Ciudad, estando  
 juntos y congregados en su Sala Capitular como lo a costumbre  
 en virtud de las facultades que se les concedieron en junta  
 general de veinte y ocho de Setiembre ultimo para efectuar el  
 Anendamiento en publico licitacion de la Maquina de paños  
 propia de la Corporacion, en el dia colocada en un edificio de la  
 parida de las cinco Muelas de este termino del dominio de D.  
 [Signature]



151  
Dataria sevesa este debiendo el mismo moro a la Corporacion  
al cumplimiento de este contrato sin tener que abonar una alguna  
por su valor ni por lo que el tiempo y el uso pueden hacerle des-  
merecer, pues el Arrendatario tan solo quedara comprometido a recom-  
poner las piezas que se rompan o reponer las que se estroviere para  
lo qual se formara una nota por duplicado de todas las Maquinas que  
se estroviere y sus accesorios que conservara los interesados a fin  
de que dicho Arrendatario devuelva las mismas piezas el dia que  
incluya dicho contrato.

4.<sup>a</sup> Las caídas sean una excepcion de lo que se dice en el capitulo anterior,  
pues que deberán justificarse por peritos al tiempo de la recepcion,  
y practicando igual diligencia en el de la devolucion, e abona-  
ran mutuamente la Corporacion y Arrendatario las Mejoras o re-  
paros que se hicieren en ellas.

5.<sup>a</sup> El Arrendatario tendra obligacion de dar entrada un dia a la sema-  
na en el edificio donde tenga estada la Maquina de la fabrica a  
un todo fabricante que quiera ver y enterarse de las operaciones  
y trabajos de a quella.

6.<sup>a</sup> Sera de cargo del Arrendatario el pago de todos los derechos del reman-  
te y de la licitud que en su razon se otorgue.

Cuya postura admitida y en estos terminos publicada por parte  
de la Direccion de Ingenieros publicos de esta Ciudad se admitio por el mis-  
mo que no quedara mas tiempo para mejorarla que hasta que  
por el Señor Alvarado se diese la voz de a las tres lo qual seifi-



caso quedaria hecho el remate en favor del mas ventajoso postor,  
 y continuando el aumento de posturas y su publicacion por un lar-  
 go espacio de tiempo dio el referido Señor Obispo la voz de a las  
 tres cuando se habian agotado la posturas se levantó mate sellon  
 por D. Juan <sup>de</sup> Olanes y Mollo fabricante paños de esta Ciudad  
 que fue la mas ventajosa que se presentó y quedó ratificado el re-  
 mate a su favor en toda solemnidad. En su consecuencia el Obis-  
 po, Oidores y Sindico escriba indicados en la mejor via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en derecho, y en nombre de  
 la fabrica Nacional de paños de esta Ciudad Organ: Que  
 dan y conceden en arrendamiento al ante dicho D. Juan Olanes  
 y Mollo la citada Maquina Mambresca con todos sus utiles bul-  
 tos y ajuar correspondientes de la propiedad de dicha fabrica,  
 por el tiempo y bajo los pactos capitulos y condiciones que  
 se han insertado, y por el precio anual de los nueve mil reales  
 que devesa satisfacer de la manera que previenen la condi-  
 cion segunda: Con dichas circunstancias prometen la Señores  
 Organos que este arrendamiento sera cierto, seguro y efectivo  
 al arrendatario y que nadie le inquietara ni removera del  
 mismo por pretexto alguno, y caso se inquietare la fabri-  
 ca Organante saldra a su defensa requirida el pleito o pleitos

*[Handwritten signature]*

que menester fueren a sus costas hasta dejar a dicho arrendatario en el libre y espedito gozo de dicha Maquina, y no pudiendo conseguirlo le reintegrara de cuantos danos perjuicio y costas se le ocasionaren. Testando presente el contenido D. Juan Manuel y Molto enterado de esta escritura otorgada: La acepto en todas sus partes y con ella el arrendamiento que se le ha de de la indicada Maquina en los terminos modo y forma manifestados que quiere tener a qui por apremiado a la letra para su mayor validacion y firmeza, y en especial promete y se obliga satisfacer y pagar al Clavario de dicha Corporacion los nueve mil reales anuales precio de este arrendamiento en los terminos modo y forma prevenidos en la expresada condicion segunda llanamente y sin pleito alguno con las costas que por su cumplimiento se causaren. Lasdhas partes a la observancia de lo que respectivamente otorgan otorgan los arrendadores los bienes y rentas de dicha Corporacion y el arrendatario los suyos habidos y por haber. Todo lo qual podes a la fuerza y justitia de la Magestad que de sus causas pudes y deuan conocer segun derecho para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y en mayor abundamiento lo primero renuncian en nombre de la citada Corporacion



163.

1.º

2.º

Libro Copia  
página 100  
de 111.º en 112.º  
en. Anuncio  
sin de los  
Doyte =  
Ma

Contiene  
y cancela  
tendida a  
trabaja del  
f.º 738.



y en toda forma de derecho el beneficio de Nueva Edad y sus-  
titucion in integrum que les compete. Todos lo firmaron  
siendo presentes por testigos Luis Canto y Rafael Vera fie-  
les del comercio de paños de esta Ciudad vecinos de la  
misma. De todo lo cual y del contenido de los Arguantes  
yo el Heribano doy fe = Valen los emmend. si es con

Ant. Forest y Pascual

José Pasc. y Victoria

José Capim Montoya

J. R. ... i ...

Fran.º Blanco

Antoni  
Jose Martin  
ie Nolas  
H. ... y ...

163. Obligacion  
D. Juan Silvestre y Marina  
a D. Antonio Cort y Berg

En la Ciudad de Moxy a los siete dias  
del mes de Octubre del año mil ochocientos

Libre Copias en una moneda y ocho. Ante mi el Heribano y testigos infraescritos com-  
plico papel de sel.º  
de 400. en negociacion  
m. Antonio Cort, y no parecio D. Juan Silvestre y Marina haudado vecino de la misma,  
sin estar en su opinion.  
Doy fe =

Martín y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas  
Contra de cuyo bien haya lugar en derecho, confeso y dijo: Fue reconocido  
y cancelacion as-  
tendida en el pres-  
tocho del año 1851 y deve a D. Antonio Cort y Berg fabricante de papel de  
f.º 738. n.º 195.

En esta Ocurrida, la cantidad de moneda mil reales vellon que  
le ha prestado por hacerle favor y merced y ha recibido

del mismo antes de abora en monedas de su satisfacion,  
y cuando se entrega no es de presente, mediante a haver  
una cuenta y verdadera la confiesa, y renuncia la excepcion  
que pudiera oponer, e no haverlo recibido, la ley se por-  
tada que de ello trata y los dos años que prefino para jus-  
tificarlo, los que da por pasados como si lo estuvieran, y como  
entregada de dicha suma a su voluntad formatis de ello a  
favor del mencionado Cort el resguardo mas conducente. Cuyos ca-  
renta mil reales vellon promete y se obliga de volver y entregar  
al mismo D. Antonio Cort y Rey o a quien le representare, den-  
tro de cuatro años contados desde esta fecha en adelante, pudiendo  
hacerlo durante el expresado termino dando las cantidades  
a cuenta que bien le pareciere siempre que creidan de quinze  
mil reales vellon las cuales se vera recibir el acreedor me-  
diante la correspondiente cautela, y ofreciendo igualmente abri-  
mente en recompensa del favor que recibe un seis por ciento  
anual correspondiente a dicha cantidad o a la que vagare res-  
tando en su poder, todo en dinero metalico sonante con estacion  
de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con  
las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion se  
fiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere por-  
te relevandola de otra prueba aun que se derecho se requiriere. Y  
a la seguridad del pago de los indicados cuarenta mil reales ve-  
llon y sus rentos, obliga generalmente sus bienes y rentas

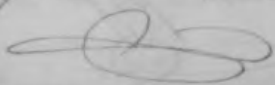


he visto y por haver despreciado y espresamente negado la obligacion  
 general debidas ante el Rey y por su parte a la particular, ni esta a  
 aquella hipoteca como Ciudad con su Casa de campo, tierras y demas  
 de que se componen llamada el Sargento que le pertenecio por heren-  
 cia Materna y tiene y goza como a propia en Ciudad de Bibe  
 de todo cargo, situada en la partera de Marshall de este termino, lin-  
 dante por Norte con terreno de D. Luis Lopez por Union  
 de con el Rio de Marshall, por Levante con terreno de D. J. de Merita  
 y Merita y por Meridiana con las de D. Joaquin Ribera y Torres.  
 Cuya Ciudad y sus pertenencias goza y gozara ahora a la  
 seguridad del cobro de los ante dichas noventa mil reales vellon  
 y sus rendos, con el expresado pacto se no enagenando y de ningun  
 modo obligada hasta la entera satisfaccion y pago de los mismos que  
 siendo que lo que al contrario no valga ni tenga efecto  
 alguno como celebrados contra este contrato y pacto especial, con-  
 so como da facultad y poder bastante al escripto acuchado D.  
 Antonio Lopez y Cig para que en el caso de no pagarse en el  
 transcurso de los veinte años siguientes la cantidad de los men-  
 cionados noventa mil reales vellon y sus rendos, queda incau-  
 tase por si o por quien le represente de la destinada Ciudad  
 hipotecada y hacerse pago con ella de lo que resulte deudor de

Decorative flourish at the end of the text.



se acredita abonando el curso de su valor al comprador que  
este curso para entonces ha prometido formal se vende  
la ~~ciudad~~ ~~ciudad~~ al Sr. Antonio Cort y Cisq por el precio con-  
venido entre ambos de veinte mil y cinco mil seiscientos re-  
ales vellon, los mismos por que se fue adjudicada en dicha venen-  
cia, obligando al efecto a su favor la escritura se vende correspon-  
diente con las cláusulas y requisitos necesarios para su validacion  
y firmeza. Teniendo consideracion al beneficio y favor que dicho Cort le  
ha dispensado proporcionandole la citada cantidad que ha recibido  
suplementaria, se obliga igualmente al indicado Silvestre a que si el  
mismo o sus herederos causa traslado en los seis años siguientes  
de los contados sobre el encaminamento de los cuatro porcientos para el  
pago de la referida suma, se venden imaginada o permitida dicha  
ciudad hipotecada en todo o parte, no obstante haberse abonado  
el mencionado credito al plazo arriba señalado, preferidas por el  
antedito precio de los veinte mil y cinco mil seiscientos reales  
vellon al expresado Sr. Antonio Cort y Cisq o a sus herederos y suc-  
cesores, merced tambien la oportuna escritura se vende que obliga-  
ra tambien a su favor, quedando sin efecto esta obligacion y por  
consequente relevados de cumplirla Silvestre y los suyos en el  
acto mismo que espieren los seis años referidos. Todo lo cual prome-  
te cumplir el comprador Silvestre como igualmente lo haran  
sus herederos y sucesores sin replica ni contradiccion alguna,  
a cuyo fin les impone desde ahora esta obligacion con todas las





necesidad en hechos necesarios pues para los efectos que haya  
 lugar quiere que la venta indicada de dicha finca caso se veri-  
 ficase por los motivos arriba expresados, se entienda y considere como  
 otorgada en este día en los terminos con dichos en favor del Sr. Cel.  
 tundo presente el contenido D. Antonio Port y Rey enterado de esta  
 escritura ha aceptado ambas las partes para hacer de ella el uso  
 que le convenga quedando prevenido por mi el Sr. Abogado de la Obli-  
 gacion de registrar copia de la misma en el Oficio de Hipotecas  
 de esta Ciudad dentro del termino y bajo las prevenciones y penas  
 establecidas en Cuales ordenes vigentes. Tambien partes jurando como  
 juran en forma legal de que doy fe, que en esta escritura no ha interve-  
 nido mas premio e interes que el que en ella resulta pactado, sin  
 poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas corran segun  
 dio. para que les apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y consentida, cuyo fin remanera las leyes de  
 su favor con la general del secreto en forma. El Sr. Regente y aceptante  
 (a quienes yo el Sr. Abogado doy fe como) lo firmaron siendo presentes  
 por testigos D. Jose y D. Lorenzo Castell y Morales del Comercio ambos  
 de esta Ciudad = Valen los enmendados = fe: ter: a

Juan Silvestre  
 Sr. Ab. Port

Antonio  
 Jose Port  
 Sr. Regente  
 de la Real Audiencia  
 de esta Ciudad

164. Orden

D. Antonio y D. Enrique tort  
hermanos D. Joaquín Romani y hermano

En la Ciudad de Meoy a los siete  
dias del mes de Octubre del año  
mil ochocientos noventa y ocho:

Libre copia en  
un pliego sup.  
del sello a punto  
en instancia de los  
interesados y en el  
mismo día y en  
el mismo lugar de

Ante mí el escribano y testigos intervinientes comparecieron  
D. Ant. Tort y D. Enrique Tort hermanos fabricantes de  
papel vecinos de la misma y dijeron: Que de su grado y cierta

Alcaldes

voluntad en la vía y forma que mas bien haya lugar en  
derecho daban y dieron todo su poder un copiado libre, lince  
y bastante para se requiera y necesario sea a los S. D. Joa-  
quín Romani y hermano del Comercio vecinos de la Ciudad

Constitucion

de Caris ausentes a este Ayuntamiento pero como si presentes  
fueren y aceptantes, para que en nombre de los compo-  
nentes y representando sus propias personas accion y dere-  
cho, puedan concurrir y concurrir a juicio de Constitucio-  
cion cuando fueren necesarios que hacerlo los Ayuntados acti-  
va y pasivamente, a si en persecucion de cualquiera que  
haya usurpado la marca de sus fabricas de papel o por  
cualquiera otro asunto, ausen los S. D. Alcaldes Constitucio-  
nales sus Tenientes y demas Autoridades competentes, y alti-  
tudinarios y a losados de los hombres buenos que elijan, es-  
pongau las razones que asistiran a los propios compo-  
nentes en apoyo de sus demandas o de las contestaciones  
que dieren a las que se les hagan por la parte contraria,  
y la resolucioin que recayere la aprovaran o desaprovaren

*[Decorative flourish]*



segun convenga a los intereses de los mismos: Tambien  
 Jures compromisarios con facultades necesarias para  
 transigir los negocios, y pidan certificacion de dicho jui-  
 cion en caso de no conformarse las partes para los usos  
 Pleytos y que puedan convenir = Y para el requerimiento de todos los  
 pleytos causas y negocios que los mismos Argantes tengan  
 que instar sobre dicha usurpacion de Moradas o por otro mo-  
 tivo sea el que fuere, civiles y Criminales Moradas y por  
 motivo asi demandando como defendiendo ante los Tribunales  
 Nacionales Superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo  
 fin presenten toda clase de demandas perimenteros, requisicion-  
 tor, protestas, citaciones y emplazamientos: Vengan y obe-  
 ten los de la parte contraria, y empueva presenten es-  
 crituras, testigos, e instrumentos: Hacen los de adverso: fi-  
 dan ejecuciones, peticiones, posiciones, solturas, retenciones, em-  
 bargos, desembargos, ventas y remates de bienes: Formen po-  
 siciones y amparos: Hagan juramentos de calumnia, desi-  
 sorios y supletorios: Reuquen juces, letrados y heribanos: sy-  
 gan autos y sentencias interlocutorios y definitivas: Consien-  
 tan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y  
 supliquen siguiendo en todas instancias y tribunales:

Decorative flourish or signature mark.

pidan costas y hagan los demás actos y diligencias judicia-  
 les y extrajudiciales que convengan y que los Burgantes por  
 si hicieran y hacer podrian siendo presentes, pues para todo  
 ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente  
 les dióvan este poder sin limitacion con libre franca general ad-  
 ministracion y facultad de enjuiciar jurar y substituirle  
 en uno o mas procuradores, revocar los substitutos y nombra-  
 dos de nuevo que a todos elevaron en forma. Ya su firmesa  
 obligaron sus bienes y rentas haviendo y por haber, con renun-  
 cion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuan-  
 tas leyes quedaren ciertas favorables con la general del dho  
 en forma. Los Burgantes, a quienes yo el haviendo soy fe-  
 conico, lo firmaron siendo presentes por testigos D. Jori y  
 D. Lorenzo Carbonell y heredes del Comercio de esta Ciudad =  
 Ante Fecho y Enique Fortz

165. Obligacion:

Jorge Serra

por la substituc.<sup>n</sup> de mi Escribo.

Antemi  
 Jose Mataro  
 vic. Notario  
 de Dinyachon

En la Ciudad de May a los nueve

Libre Copia en un pliego papel de diez y seis de octubre del año mil ochocientos noventa y siete. Antemi el Notario y testigos infraescritos compareció Jorge Serra y Juan y Blasplana Carpintero vecinos de la misma y dijo: Que

Mateo Serra y Blasplana Carpintero vecinos de la misma y dijo: Que Jorge Serra y Juan y Blasplana Carpintero vecinos de la misma y dijo: Que natural y vecino de esta Ciudad ha sido abilitado en ella para

Decorative flourish



la quinta del presente año en cuyo sorteo la cupo la suerte de  
 sortado en la primera dia bajo el numero siete, habiendo sido re-  
 clarado tal por la Autoridad competente, y mediante a que el  
 compareciente le tiene oporido provehente de substituto que era  
 entregado en la Caja de quintos de la Provincia, lo verifica po-  
 niendo en clase de tal a Felipe Segui y Christobal hijo de Juan y  
 de Josefa, natural de Arremansanal y vecino de esta Ciudad, Ma-  
 yor de los veinte y un años. Y para que dicha substitution pue-  
 ra tener lugar con arreglo a lo prevenido en el articulo diez del  
 Real decreto de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cuaren-  
 ta y cuatro, modificado por el articulo cuatro de la Real orden  
 de veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuaren-  
 ta y seis, en que se dispone que para suavisar el deposito  
 de los cuatro mil doscientos reales vellon en uno de los bancos  
 quedava autorizado el medio de comitarse a una obligacion  
 hipotecada finca en noble solar, el citado compareciente queien-  
 do contra esta, por la presente se le queda y cierta summa en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Que  
 se obliga y compromete a entregar por dicho substituto los cua-  
 tro mil doscientos reales vellon indicados, y hacerlos efectivos para  
 su aplicacion conforme a lo prevenido en el citado Real decreto de

*[Decorative flourish]*

veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro  
y demás que se ordena en el mismo, y en el de veinte y uno de  
Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, luego que sea el caso  
se verificando, lo que se fue cumplido en dinero metálico con una  
y una sola paga y no en otra cosa ni especie. Manamente y sin  
pleito ni contienda de juicio pena de ejecución y costas que se hicie-  
re con solo esta letra, y el juramento de quien fuere parte legítima  
y relevación de otra prueba aunque se pid. se requiera. Y a se-  
guridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas ha-  
yidas y por hacer, y sin que la obligación general de bienes de aquel  
y perjudique a la particular ni esta a aquella, sino que am-  
bas han de quedar depositadas al Gobierno de Su Magestad o a quien  
comisariada, hipotecada especial y especialmente parte de una casa de-  
morada que le pertenece por legítimos títulos, y tiene y posee en  
este poblado calle de San Fran.<sup>co</sup> número sesenta y uno lindante  
toda por un lado con la de los herederos de Maria Sempere, y  
por otro con la de los de Juan<sup>o</sup> Julia, conpuesta dicha parte de  
Casa del tercero y cuarto piso y porche de la tercera Nevada de  
la Osa antigua, y de los mismos pisos de la Nevada numera-  
te anexada con lucas al corral de castiello, mitad de este y derecho  
al saquear y cubria; valorada por el Arquitecto D. Juan<sup>o</sup> Carrull y  
el Maestro de Obras Rafael Macia de esta Ciudad, peritos nombrados  
al efecto por el S.<sup>o</sup> juez de primera instancia de este partido y el Sin-  
dico del Ayuntamiento de esta referida Ciudad D. José Conde por



via intencion personal del mismo, en una mil ochocientos ochenta  
 reales producido de renta anual un año por ciento, segun lo  
 consta del expediente en su razon instruido en este juzgado y herencia  
 mia de mi cargo a que me remite. Cuyo parte de Casa suplico  
 y grava solo en la cantidad prevenida de ocho mil cuatrocientos  
 reales vellon, y bajo esta inteligencia se obliga a no enagenarla  
 ni en manera alguna obligarla mientras subsista la presente  
 sujecion, y responsabilidad proviniendo en las dhas. dhas. Cede  
 ordenes q lo que en contrario hiciere quiciera sea nulo y de nin-  
 gun valor ni efecto como celebrado contra este contrato y pacto es-  
 pecial. Sea poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas  
 consieran segun derecho para que le apremien al cumplimiento de  
 lo que lleva otorgado, como por sentencia definitiva pasada en fuerza  
 de y consentida, cuyo fin renuncia las leyes de su favor con lo  
 general del dho. en forma. Con talidad se declara registrado copia de lo  
 presente en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del termino y bajo las  
 prevenciones y penas establecidas en dhas. ordenes vigentes, asi lo dijo her-  
 go y firmo el compareciente (a quien soy fe consero) siendo presentes  
 por Justicias dhas. linea hereditaria y Jacé Carbonell Comerciante de esta Ciudad.

Valen los empuñados. L. G. obnca. *Autentico*  
 Jorge Lopez *Jacé Carbonell*  
 de Mosta  
 A veinte y tres de



Jose Carbonell y Garcia  
por la Substitucion de un Inrito

En la Ciudad de Alcala a los nueve dias  
del mes de Octubre del año mil ochocientos  
veintena y ocho. Ante mi el Subdano y

Libre Copia en un  
pliego por el del  
segundo de inscrip  
cion y. y. de la  
gan. de. de. de.

testigos infrascriptos comparecio Jose Carbonell y Garcia Comerciante  
vecino de la misma y dijo: Que Cavildo Heriberto y Digno su sobrino

Mi hijo de Ana y de Maria natural y vecino de esta Ciudad, ha sido  
absterrado en ella para la quinta del presente año, en cuyo sorteo le  
ha cabido la suerte de labradora en la primera dad bajo el numero  
setenta habiendo sido declarado tal por la Autoridad competente,  
y merced a que el compareciente le tiene depositado provecto de  
substituto que sea entregado en la Caja de quinteros de la Provincia,  
lo verifica poniendo en clase de tal a Joaquina Dentell y Garcia hijo  
de Juan y de Maria tambien natural y vecino de esta Ciudad, sol-  
tero y mayor de los veinte y tres años. Y para que dicha substitu-  
cion pueda tener lugar con arreglo a lo prevenido en el articulo  
diez del Real decreto de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos  
veintena y ocho modificado por el articulo cuarto de la Real Or-  
den circular de veinte y uno de Octubre de mil ochocientos veintena  
y seis en que se dispone que para suarisan el deposito de los  
veinte mil reales vellon en uno de los bancos, quedava  
autorizado el medio de comutarse a una obligacion hipotecando finca  
enoble valor, el citado compareciente queriendo contraerla, por  
lo presente se le pado y ointa nencia en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho Ortega: Que se obliga y

*[Decorative flourish]*



compromete a entregar por dicho substituto los reales cédulas y bieu-  
 tos reales sellados indicados y hacerlos efectivos para su aplicacion  
 en forma a lo prevenido en el citado Real decreto de veinte y cinco  
 de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y demas que en  
 ordena en el mismo, y en el de veinte y uno de Octubre de mil  
 ochocientos cuarenta y seis, y lo que sea el caso de verificarlo,  
 lo que opere cumplir en dinero metálico sumante y una sola  
 paga y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleito ni  
 contienda de juicio pena de ejecucion y costas, que defiere con  
 solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte legitima  
 y relevacion de esta prueba aunque se derecho se requiera.  
 La seguridad y cumplimiento obliga generalmente a todos bienes  
 y rentas hereditarias y por herencia, y sin que la obligacion general  
 se bines revoque ni perjudique a la especial ni esta a aquella,  
 sino que ambas han de guardar espaldas al fabrico de su Ma-  
 yestad o a quien correspondiere, hipoteca especial y expresamente  
 una casa demorada que por legitimos titulos le perteneciere y tiene  
 y posehe en este poblado Calle de la Virgen Maria numero veinte  
 y cuatro, lindante por un lado con la de Sencio Parayrosa y otros,  
 y por otro hacia laquina a la Calle de Santa Barbara. Valorada  
 dicha casa por el Arquitecto D. Juan Carbonell y el Maestro x Real

*[Handwritten signature]*

Plaza de San Juan de esta Ciudad por los derechos al efecto por el  
línea que se presenta instruido de este partido y el fin de el  
Ayuntamiento de esta referida Ciudad D. José Candela por vía citación  
personal del mismo, en quince mil seiscientos ochenta reales vellón  
promoviendo de renta anual un cinco por ciento, segun todo consta  
del expediente en su razón instruido en este juzgado y heribania de  
mi cargo a que me remito. Cuyo caso se trata y queda solo en  
la cantidad precitada de ocho mil seiscientos reales vellón y  
bajo esta inteligencia se obliga a no enagenarla ni en manera  
alguna obligarla ni en otra alguna la presente sucesión y re-  
ponsabilidad precitada en sus acia todas Reales Ordenes y lo  
que en contrario hubiere quicra sea real y de ningún valor ni  
efecto como celebrada contra este contrato y pacto especial. Ha po-  
der a las justicias de su obediencia que de sus causas corran segun  
dho. para que a ello le oprimen como por sentencia definitiva pa-  
rada en juzgado y consentida, cuyo fin renuncia las leyes de  
su fuerza con la general del dho. en forma. Sin calidad de deber  
registrarse copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta  
Ciudad dentro el termino y bajo las prevenciones y penas es-  
tablecidas en Reales Ordenes anteriores, a si lo dijo cargo y firmo el  
compariente (a quien doy fe conosci) siendo presentes por testigos  
Miguel Liner heribiente y Jorge Seara Carpintero de esta Ciudad = Vale

Demasid' uno =  
Jose Carbonell

Ante mi  
Jose M. Cobos  
de Notario  
# viene =

Comun

de San

Liberal Copia  
de este papel  
en el  
de San Juan  
de los Rios  
de San Juan  
de los Rios



167. Carta de pago.

Comitela Ruiz y Comante  
a Antonio Salgado

En la Ciudad de Alay a los diez dias  
del mes de octubre del año mil ochocientos  
noventa y ocho: Ante mi el Subscribo y

Libre y legal en un  
papel de un real  
de un real de un real  
de un real de un real  
de un real de un real  
de un real de un real

testigos infrascriptos comparecieron Comitela Ruiz y Comante y su  
marido Rafael Lopez y Valera Labrada vecinos de la misma

Mortuaria

Mayores que dijeron en los veinte y cinco años, y precisa  
la correspondiente fianza Marital precavida en derecho, que

se haora sido perdida, conredida y aceptada respectivamente  
por dichos Con.ortes con fe, de su grado y cierta ciencia en

la via y forma que mas bien haya lugar en derecho con  
fianza y dices: Que recibien en este acto de Antonio Salgado

y Casanova Cautante de esta Ciudad la cantidad de nueve-  
cientos setenta y siete reales nove maravedis vellon en mon-

edas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testi-  
gos infrascriptos e que requerido con fe. Cuya suma com-

pone la quinta parte de aquellos cuatro mil ochocientos ochenta  
y seis reales vellon, perteneciente a la Compañiente Comi-

ela Ruiz y Comante por herencia de su difunta Madre Angela  
Lopez segun la herencia de division que de sus bienes autoriso

D. Joaquin Linares heribano que fue de esta Ciudad en primero  
de octubre del pasado año mil ochocientos treinta y siete

[Signature]

con el sueldo de su madre de su padre Juan<sup>co</sup> Ruiz y Garcia,  
y que el expresado Salgado se retuvo en su poder del precio  
de una Casa de abitacion esta en la Calle de San Miguel de este  
poblado, que a qual le vendio segun licitud anterior en seis de  
Octubre del año mil ochocientos noventa y siete, en la cual  
se obligo a entregar la referida suma a la compareciente cuan-  
do saliere de su menor edad, abonandola en el interes un cinco  
por ciento anual correspondiente a ella, y habiendo cumplido sho-  
ra la entrega de la expresada cantidad, lo declaran a si ambos  
comparecientes y en su virtud como pagados y satisfechos de  
los referidos novecientos setenta y siete reales siete maravedis  
vellon a su voluntad, vayan de ellos a favor del mencionado  
Antonio Salgado y Casanova la mas solemnemente y eficaz carta  
de pago y cual convenga a su seguridad, declarando estar in-  
terados igualmente del importe de recibos por haver recibido a  
su devido tiempo del mismo Salgado los pertenecientes a la com-  
pareciente, su padre dicho Juan<sup>co</sup> Ruiz y Garcia, quien estando  
tambien presente a este acto lo confiesa asi, con renunciacion  
que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y  
demas del caso, como tambien de la entrega que la expresada  
su hija le hace en este propio acto de los indicados novecientos  
setenta y siete reales siete maravedis en las mismas monedas que  
los acaba de recibir de dicho Salgado y de que goza en razon  
a que ya se los anticipo y le hizo pago de ellos a la expresada



en la herencia de este que a su favor ha gozado  
 en una vida de suyo de mil ochocientos noventa y cinco, for-  
 matisando de todo el resguardo mas conveniente en obsequio y se-  
 guridad de los referidos conyugales, quienes en su virtud relavan  
 a Leticia de la obligacion en que estava constituido de haverles  
 de entregar la antedicha suma y renditos segun las citadas  
 licencias de division y venta que cancelan y anulan en  
 esta parte dejandolas en las demas en su fuerza y vigor. Y  
 aseguran que dichos novecientos setenta y siete reales siete  
 maravedis y renditos les han sido bien pagados y a parte le-  
 gitima por lo que prometen no faltarlos a pedir ni otra  
 persona en sus nombres pena de restituirlos con mas las  
 costas. Ya su firmada obligan con el Dñg, sus bienes y rentas  
 habidos y por haber. Tengan poder a las justicias de su Magest-  
 tad que de sus causas conocean segun derecho para que  
 a ello les apremien como por sentencia definitiva pasa-  
 da en juzgado y consentida. A cuyo fin renuncian las be-  
 zas de su favor con la general del derecho en forma. Y solo  
 firmo Manuel Olvera y no su conyugal Conyugal Dñg y Dña ni  
 su padre Francisco Dñg y Dña, por que dijeron no sa-  
 ber, lo hizo a sus ruegos el testigo Antonio Guipol Ma-

*[Handwritten flourish]*

esto sobre que con Juan Vaut. Garcia heribiente ambos  
de esta ciudad, lo fueron presenciales de esta escritura. de to-  
do lo cual y del conocimiento de los testigos y el heribano  
oyeron = Cullen los emmend = La lie

Rafael Esteve

Antonio Guindot

Antoni

José Martínez

de Mota

168. Dote.

Vicente Ferez y Comente  
a Dolores Reina

En la ciudad de Moya a los diez y tres del mes  
de Octubre del año mil ochocientos noventa

y ocho: Ante mi el heribano y testigos infraescritos comparecieron  
Vicente Ferez Labrador y Doña Antonia Comentes vecinas de la  
misma y dijeron: Que tienen tratado y convenido que Maria de  
los Dolores Reina y Antonia hija de la segunda y de José Reina  
su primer marido difunto, contraiga Matrimonio con Juan Ma-  
na hijo de Tomas Moro Soltero de esta ciudad, que está pro-  
ximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa  
Madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobre lle-  
var las obligaciones y cargas de dicho estado, habian resuelto  
entregarla por su dote y caudal propio de bienes comunes de  
los dos la cantidad de dos mil cuatrocientos noventa reales  
vellon en el valor de varias ropas, y llevandolo a efecto por  
la presente previa la correspondiente licencia Marital pre-  
venida en derecho, que se ha de haber sido perdida, concedida y



aceptada respectivamente por dichos Comités y fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho Orogon: Que hacen constitucion total a favor de la indicada Maria de los Dolores Olcina y Sauronja en total pago de su legitima paterna y lo que sobre para que le viva de cuenta y parte de pago de la Materna, de las expensas que justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo son como siguen

Un gergon valorado en sesenta y cuatro reales	64 <sup>o</sup>
Doce colchones poblados de hilos en noventa y cinco reales	230 <sup>o</sup>
Una estera en ciento veinte reales	120 <sup>o</sup>
Un par de cabeceras en diez y ocho reales	18 <sup>o</sup>
Un cobertor blanco con borla en cien reales	100 <sup>o</sup>
Doce sábanas de cama en ciento sesenta reales	120 <sup>o</sup>
Seis pares fundas de laboera en ciento veinte reales	170 <sup>o</sup>
Unas cortinas con pavellon en cuarenta reales	40 <sup>o</sup>
Seis sábanas de varias clases en noventa y cinco	200 <sup>o</sup>
Seis camisas en ciento setenta reales	170 <sup>o</sup>
Seis enaguas en ciento cuarenta reales	140 <sup>o</sup>

*[Handwritten signature]*



Un tapete en treinta y seis reales - - - - -	36.
Una tovalia fina con puntilla, en veinte y cuatro reales - - - - -	24.
Quince servilletas y dos tovallas en treinta y seis reales - - - - -	36.
Dos tovallas de chavo y en jugamano en vein- te reales - - - - -	20.
Diez pares medias de algodón en sesenta reales	60
Unas toballas, mantil y sobaco de horno en cuarenta y cuatro reales - - - - -	44.
Dos mantillas negras y una blanca de franela aquellas con pelfon, en ciento diez reales - - -	110.
Dos jubones de seda y uno de cubica en noventa reales - - - - -	90.
Un cepajo de bayeta encarnado en sesenta reales	60
Un guarda pies de bayeta verde en cuarenta reales	40.
Cinco sagalejos de varias clases en ciento setenta reales - - - - -	170.
Diez y siete pañuelos de diferentes clases en cien- tos ochenta reales - - - - -	280.
Un par de Zapatos de seda y dos de Alparzates de canamo en catise reales - - - - -	14.
Un avamio en ocho reales - - - - -	8.
Una arco con cerraja y llave en treinta	



36.  
24.  
36.  
20.  
60  
44.  
110.  
90.  
60  
40.  
170.  
280.  
14.  
8.

y ses reales. ----- 36<sup>o</sup>

Una porcion de ainas de amador y corona en  
 cuarenta reales. ----- 40<sup>o</sup>

Cuyas partidas juntas forman suma de 901 Rs 2.110.00.

mil cuatrocientos cuarenta reales vellon que lo han importa-  
 do las ropas arriba notadas las mismas que dicho con-  
 tes entregan de bienes comunes de los 901 a la referida Maria  
 de los Dolores Reina y Santonja en contemplacion al Matrimo-  
 nio que va a contraer con el mencionado Juan Reina de Tomas,  
 el qual estando presente y aprobando la valoracion y juicio  
 de dichos bienes los recibe en este acto a mi presencia y se los  
 entrega en forma de que requerido yo fe, y como entregado  
 de ellos a su voluntad formaria a favor de los espesados  
 consortes el resguardo mas conveniente. Y en atencion a la honesti-  
 dad y buenas prendas de que se halla adornado la indicada  
 Maria de los Dolores Reina y Santonja su verdadera esposa, la  
 ofrezco en arras en la forma que mas bien puede y deve y le  
 sea permitido por el derecho, la cantidad de trescientos reales  
 que se clava caben bastantemente en la decima parte de sus  
 bienes libres y juntos con los del 901 forman suma de 901 mil  
 setecientos cuarenta reales vellon, los cuales promete guardar

*[Handwritten flourish]*

en su poder como á bienes reales para cobrarlos y en-  
tregarlos á la misma Maria de los Dolores Reina y Santon-  
ja su futura esposa ó á quien la representare, siempre y  
cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, lla-  
namente y sin pleito alguno con las costas que por su  
cumplimiento se causaren al que obligó sus bienes y rentas  
haciendas y por hacer. Ambas partes van poder á las jus-  
ticias de su Magestad que de sus causas concilian segun  
derecho para que les apremien á su cumplimiento, como  
por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a-  
unyo fin renuncian las leyes de su favor con la general  
del derecho en forma. Sus firmaron por que vijeron no saber  
lo hizo á sus ruegos el testigo fran<sup>co</sup> Cortés Labrador que con  
viente porá Molinero ambos de esta vecindad, lo fueron por-  
renciales de esta heritura. De todo lo cual y del consentimiento  
de los demandados yo el Sr. D. J. de V. = V. de los empujados.

C. C. h. L.

Fran<sup>co</sup> Cortés

Ante mí

José Martínez

Sec. Not. =

# veinte y nueve

169. Protesto

Los S. Perez y hermanos

en Miguel Orts y Benavente.

En la Ciudad de Mayo á los once días  
del mes de Octubre del año mil ochocientos veintiseis y ocho: Yo  
el infrascrito Sr. de pedimento de los S. Perez y hermanos del  
Comercio vecinos de la misma, hice las más esquisitas diligencias

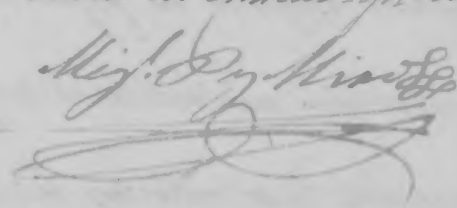
~ ~ ~

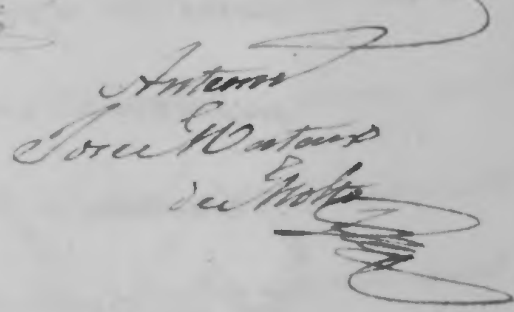


embudo y sus conguacion del paradero de Miguel Oros y Rayona  
a fin y efecto de requirirle pagare la cantidad contenida en el  
pagare siguiente = pagare en Mayo dia uno de Octubre  
proximo a la orden de los S. S. Perez y hermano la cantidad  
de diez mil novecientos reales vellon en efectivo metalico con el  
denominacion de todo papel moneda cuando o por cuando, valor recibido  
de D. Roque Perez de Sevilla = Mayo once de Agosto de mil ochocientos  
veinte y ocho = Miguel Oros y Rayona = Lugar de  
sigue = una rubrica = Son diez mil novecientos reales vellon = Con-  
uerda con el pagare original estendido en papel del timbre co-  
rrespondiente que rubricado por mi deboli a dichos S. S. Perez  
y hermano, a que me remito y de ello soy fe = En su vir-  
tud no habiendome sido posible encontrar en parte alguna  
de esta Ciudad al indicado Miguel Oros y Rayona, siendo como  
las tres menos cuarto de la tarde de este dia, me constituí en  
la casa denominada de D. Miguel Varuel y Mico Perez teniente  
de Alcalde Constitucional y autoridad Municipal de la misma  
por ocupacion del Sr. Alcalde Corregidor y anuncié de los  
señales tenientes, y previo el correspondiente acuerdo politico se  
atencion le pregunté por el paradero y domicilio del mencionado  
del pagare del referido pagare, y habiendome contestado que

beatos y en-  
a y Santos-  
siempre y  
justicia, ha-  
e para su  
ones y rentas  
a las fus-  
an segun  
imiento, como  
venida, a.  
la general  
en no sabes  
que con  
lucron por-  
sionamiento  
emendad-  
rtax  
toho  
once dias  
poblo: Ni  
hermano del  
ritas diligencias

lo ignorava y que no tenia fono ni orden para satisfacer  
 la rama contenida en el mismo; yo el heribano le proteste las  
 veces en derecho necesarias que todas las rentas, alcambas, enco-  
 mendas, costas, gastos, daños, menoscabos, e intereses que por  
 falta de puntual pagamiento del citado interés pagare,  
 se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del  
 dador y de quien mas haya lugar. El expresado Señor tenien-  
 te de Alcalde lo firmo siendo presentes por testigos  
 D. José Julian y Gabriel Procurador de este juzgado y otras personas  
 habitante dentro de esta vicinidad. De todo lo cual, del conocimiento  
 de dicho Señor teniente de Alcalde y de haber dejado en  
 su poder copia literal de este protesto, yo el heribano doy fe.  
 Vales los enmendados que aca...

Mij. D. y M. 

Anterior  
 José Watawat  
 de Horta 

170. Toren

D. Antonio Julian e hijos  
 en D. José Julian y Silvestre

En la Ciudad de Alhoy a los tantos  
 dias del mes de Octubre del año mil

Libre Copias en  
 un pliego por el  
 sello primero al  
 uno y otro de  
 las y en un pliego  
 de los

ochocientos cuarenta y ocho. Los S. S. D. Antonio Julian e hijos  
 fabricantes de paños vecinos de la misma, de su grado y cierta  
 ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho, dan y confieson todo su poder cumplido, libre,  
 pleno y bastante cual se requiera y necesario sea, a D. José  
 Julian y Silvestre de esta vicinidad uno de los Señores de





Cobranza

dicha casa presente a este otorgamiento pero como si presente  
 fuese y aceptante especial y expreso, para que en  
 nombre de dichos S. S. Arzobispos y representantes la mencionada  
 casa sus acciones y derechos, pueda demandar percibir y cobrar  
 cualquier cantidad de dinero, frutos, y otros generos y efectos  
 que al presente devan y en adelante le debieren a la referida  
 casa de D. Antonio Julian e hijos en cualquier parte que  
 sea, personas particulares y comunes, por escrituras, fiados,  
 reconosimientos, sentencias, letras de cambio, pagares, vales, cen-  
 sos, arrendamientos, restas y alcances de cuentas, o sea de la  
 procedencia que fuere; y de lo que cobra o dar, otorgara y fir-  
 mara los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas cartules  
 que le sean pedidos y fueren de dar, con poder y tutto en su  
 transito y con efecto = Para que en nombre de la propia casa pueda transigir  
 y concordar transigir y conuend todos y cualesquiera plej-  
 tos y pretensiones que por razon de cantidades de dinero u  
 otros bienes y derechos se le devan o pertenecian a la misma,  
 haciendo para ello las condonas, renunciacion y absoluciones  
 que le pudiesen, con las condiciones y pactos que conuiniere  
 con las partes, y con promesa de no pedir cosa alguna, impo-  
 niendo silencio perpetuo a los expresados S. S. D. Antonio Julian

Decorative flourish

é hijos, a pactandoles se valguiera acción y trayendo para  
Intervención en su firmeza las Cortes públicas que concurrieren sean = Para  
justas...  
que pueda intervenir é intervenga y se conyregue en cuales-  
quiera justas, congresos y concursos que se celebren y tuvier-  
se interés ó fuere convocada la referida casa de S. M. Antonio  
Julian é hijos, pudiendo allí constituido resolver, convenir o des-  
minar, dar su voto ó negarle según los casos se ofrecieren y mal-  
bien le pareciere convenir, a los intereses y derechos de la  
Contribución y indicada Casa = Si fuese necesario á los efectos indicados ó á  
efectos...  
la cobranza se ejercita, practica diligencias judiciales, por  
igualmente verificarlo en dicho nombre el propio D. Juan Julian  
y librote, celebrando antes si fuese preciso el correspondiente  
juicio de conciliación y presentándose en los tribunales Nacionales  
Superiores é inferiores de ambos fueros, ante los cuales haya toda cla-  
se de demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y con-  
placamientos, negará y objetará lo de la parte contraria y con-  
pueda presentar testigos é instrumentos: recibirá los  
de adviento: pedirá ejecuciones, posiciones, embargos, se rembarque,  
ventas y remates de bienes: tomará posesiones y amparos: hará ju-  
ramentos de calumnia deservidos y supletorios: recusará jueces, le-  
trados y escribanos: dará autos y sentencias interlocutorias y defini-  
tivas: consentirá lo favorable y de lo perjudicial recusará, apela-  
rá y replicará pidiéndolo en todas instancias y tribunales: pedirá  
costas y hará los demás actos y diligencias judiciales y estajanti-



Libret  
in plie  
del libro  
en inst  
procedo  
ostubna  
doy se  
M



iales que convengan, y que los apudados Obregantes por si tuvieran  
 siendo presentes, pues para todo ello cada cosa y parte con lo conve-  
 niendo accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion, con  
 libre, franca general administracion y facultad de enjuiciar, jurar,  
 y substituirle en todo o parte segun quisiere en uno o mas procu-  
 radores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo  
 obligan en forma. Ya se firmara obligan los fondos, bienes y ren-  
 das de dicha casa habidos y por haber, con susmision y poderio a  
 justicias incompetentes y renuncia de cuantas leyes pudan serles  
 favorables contra general del derecho en forma. Ello firmaron con  
 la firma en que se denomina la expresada casa (a mayor saber  
 yo el habitano de fe comoso) siendo presentes por testigos Juan  
 Baut. Busia y otros bien habitantes de esta Ciudad:

Antonio Julian Rojas

Antonio  
 Jose Montano  
 de Motta

171. Ventes

Incom. Bienes de Penes

a Incom. Slopis y Abad.

Isabel Lopez en  
 un pliego por  
 del libro segundo  
 en com. del Com.  
 prouida. Mayo 16  
 octubre de 1848.  
 1848

En la Ciudad de Moya a los quince dias del  
 mes de octubre del año mil ochocientos cuarenta y ocho. Ante mi  
 el escribano y testigo infraescritos comparecio Juan Baut. Busia  
 fabricante de panes vecinos de la misma, y de su grado y sierto  
 firmo en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho

Montano

Antonio



en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores  
ya. Fue vendido y en venta real por juro de verdad para siem-  
pre a fran.<sup>co</sup> Mopis y Alad Velazquez vecino de la Villa de  
Cacayunta, que esta presente y aceptante, y a los rayos, par-  
te de una casa de abitacion de la que esta situada en la calle  
del Viri o de San Jago, marcada con el numero treinta y  
uno, lindada por un lado con la de Juan Llerena y por otro con  
la de fran.<sup>co</sup> Velazquez, y se compone dicha parte, de la primera  
cubierta con alfova y balcon a la calle, de un cuarto al lado de  
la alfova todo bajo una llave, de la cocina del desesari de la  
navara tessera, y de la mitad del establo con uso en el ragon  
y escuela. Cuyo parte de casa adquirio el vendedor por compra  
que hizo de D. Pablo Casamichana y Casat segun escritura an-  
tena en diez y seis de Abril del pasado año mil ochocientos  
cuarenta y uno, copia de la cual he espido y se acompañan  
se a ella la correspondiente carta de pago del derecho de hipote-  
cas causado por la misma y su registro en la Contaduria de  
esta de esta Ciudad y el heritano ray fe, habiendo hecho en  
la misma parte de casa la variacion que aparece de se que  
la adquisio, y esta sujeta a cierto censo cuyo capital ignora  
pero que con su anual pension al tres por ciento se respondia  
y pagava al extinguido Convento de San Agustin de esta Ciudad  
ahora al Estado: libre de sus cargo y responsabilidad, y bajo  
este concepto la asegura y vende con todas sus entadas, la-



lidad, uso, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que  
 se hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio  
 de 201 mil reales vellon francos para el vendedor, los cuales  
 confiesa este tener recibidos antes de ahora del comprador,  
 y por que la entrega no es de presente, mediante a haver  
 sido cierta y verdadera la confiesa y renuncia la recepcion  
 que pudiera oponer el dinero no entregado, luego de su prueba  
 y demás del caso, y en su virtud como pagado y satisfecho de  
 dichos 201 mil reales vellon a toda su voluntad formaliza de  
 ellos a favor del mismo comprador la mas solemn y efi-  
 cas carta de pago y finiquito en forma cual convenga  
 a su seguridad. Y en estos terminos declara el vendedor que  
 el justo precio y valor de la parte de cosa vendida es el de  
 los referidos 201 mil reales vellon que ha recibido y del que  
 mas tenga o pueda valer, hace gracia y donacion irrevocable  
 inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes  
 que tratan de los contratos en que hay lesion en mas o me-  
 nos de la mitad del justo precio y los terminos que conceden  
 para restituir el enajeno, lo que da por pasado como si lo  
 estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja  
 y a parte de todo derechos y acciones que a dicha parte de cosa

*[Decorative flourish]*

tenya y se pueda personar, y lo use, renuncie, y transpasa  
en favor del comprador para que como de cosa suya propia  
lo pueda enajenar y disponer de ella á su voluntad guardando lo  
establecido por la clausula: *Exceptis Clericis, laicis, sanctis, Militibus*  
*et personis religiosis et aliis qui se foro valente non existant, nisi*  
*recti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super ac certi*  
*bona ipsa aditum suam adquisierint vel haberent.* Hajo la  
venta de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden  
de nueve de Julio de mill setecientos treinta y nueve. Y le con-  
fiere el competente poder para que tome la correspondiente  
posicion de dicha parte de casa que le vende, y en el interes de  
constituye por su inquieto tenedor y poseedor precario en la  
gal forma para ponerle en ella siempre que lo pida, y final-  
mente se obliga á que le sea cierta segura y efectiva, á que  
nadie le inquietare ni moverá pleito sobre su propiedad, pose-  
cion, que y disfrute, y á que contra la mencionada parte de  
casa no apareciera otro gravamen el qual fuere del censo ma-  
nifestado, y si se le inquietare, movere ó á parecer, luego  
que el demandante vendiere ó sus causa habientes sean requisitos  
conforme á derecho, obtengan á su defensa y lo requiriesen á sus  
expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriada y  
dejar al comprador y á los sujetos en su libre uso quieto y posi-  
fiva posesion, y no pudiendo conseguirlo le tobaran la cantidad  
que ha desembolsado por su precio y á mas le reintegrasen de



unos otros años, y en todas se le ocasionaren. Y estando  
 presente el contenido fran.º de N.ºs y el comprador acepta  
 esta escritura y con ella la venta que se le hace de la parte  
 de casa de la dicha, de una propiedad y posesion se va por sa-  
 tisfecho y entregado a su voluntad, y en suerto un meseter  
 renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida  
 y demas del caso; y en su virtud permese y se obliga satisfacer  
 y pagar desde esta fecha, las pensiones del censo manifestado  
 mientras no redima su capital. Y queda prevenido por mi  
 el heretano de la obligacion de registrar copia de esta escritura  
 en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino pre-  
 fijado en el Real decreto de once de junio del año ultimo sin cuyo  
 requisito a que ha de poder el pago del derecho señalado en  
 el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su ob-  
 servancia obligan sus bienes y rentas hauidos y por haver. Y  
 dan poder a las justicias de su Magestad que de sus causas que-  
 dan y devan conocer segun derecho para que a ello les ape-  
 mien como si fuesen sentencia definitiva por sus compe-  
 tente pronunciada parada en juzgado y consentido; y luego  
 sin renunciar las leyes de su favor con la general del dese-  
 cho en forma. Y solo firmo el vendedor y por el comprador

*[Handwritten signature]*

que rijo no saber lo hizo a sus ruegos el testigo franco  
Vegno que con Manuel Carbonell ambos testigos de la  
se esta decidad, lo fueron presentiales de esta heritua. De  
toso lo cual y del consentimiento de los dnyos qd el heri-  
tano rogó fue. Ante el interin. de este poblado; y los  
comendados, res. in. sea. Ex. j. a. n.

Juan Bautista

fran<sup>co</sup> pay<sup>ro</sup>

Ante mi  
Jose Mateo  
de Notario  
# facienda ym...

1721. Cuenta y pago.

Juan Valls y Maria  
ca Juan<sup>ca</sup> Barrachina Viuda

En la Ciudad de Ilorri a los diez y

Libro Copia en un  
pliego prop. del Sr. ca  
ca de int. de la dca  
nacion y pias de la  
trayendo el dnyo  
Notario

veinte y tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos cua-  
renta y ocho. Ante mi el heribano y testigos infrascriptos  
compramis Juan Valls y Maria Barrachina vecinos de la  
municipio de su grado y cierta ciencia en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho confeso haver  
recibido y cobrado de fran<sup>ca</sup> Barrachina viuda de Pedro  
Vera de esta Uciudad, la cantidad de trescientas cincuenta  
libras moneda corriente, con el importe de reditos de veyn-  
ta; cuya suma es a quella misma que se presto y con-  
feso acordate segun heritura ante d. Joaquin Lina heri-  
tano que fue de esta Ciudad en ocho de setiembre del pa-  
sado año mil ochocientos treinta y cuatro en la cual se

[Signature]



Obligo a retornar la expresada suma al plazo de diez  
 años con el abono a mas rebanco por cierto correspondien-  
 te a ellos, y habiendose cumplido todo antes de ahora lo  
 declaro asi el compareciente, y por que la entrega no es  
 se presume, mediante a haver sido cierta y verdadera  
 la confiesa, y renuncia la excepcion que pudiera oppo-  
 ner del dinero no entregado segun de su prueba y demas  
 del caso, y en su virtud como pagado y satisfecho de di-  
 chas trescientas cincuenta libras y sus rendos a toda  
 su voluntad, por lo de todo a favor de la mencionada fran-  
 cisca Barrabina viuda la mas solemne y eficaz carta  
 de pago y finiquito en forma cual converga a su se-  
 guedad, relevandola como la releva de la obligacion  
 en que estava constituida de haberle de satisfacer la  
 expresada suma y rendos segun la citada heritana que  
 cancela y anula enteramente, con la hipoteca que  
 la misma contiene de una casa de abitacion sita en el  
 llamado calle de San Juyne, que por un lado hace  
 esquina al callejon que dirige a la calle de la Cruzina  
 Concepcion y por otro linda con la de Vicente Jorda y otro,  
 para que como libre ya de dicha responsabilidad no

Buen efecto alguno en juicio ni fuera de el. Taseguera  
que dichas acciones vinieran libras y sus rendidos  
le han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que  
promete no bobecatas a pedir ni otra persona en su  
nombre pena de restitucional con mas las costas. Ha  
en firmeza obligo sus bienes y rentas haviendo y por  
haber. Sea poder a las justicias de su Magestad que de  
sus causas conozcan y que derecho para que a ello le  
oprimieren como por sentencia definitiva pasada en  
juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes  
de su favor contra general del derecho en forma. En cuyo  
testimonio y en calidad de deberse presentara copia de  
esta escritura en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad para  
su toma de rason y conveniente cancelacion dentro el  
termino y bajo las penas establecidas en Reales ordenes  
requeridas, asi lo dijo otorgo y me firmo el expresado Juan  
Valls y Maria por que manifesto notaben, lo hizo a sus  
ruegos el testigo Jose Giron Santonja que con Juan Barrantes  
hacia habitantes de esta Ciudad, lo fueron presentes  
de esta escritura. De todo lo cual y del consentimiento del otorgante  
yo el notario doy fe. Vales los comun. Dies = su = mi

Jose Giron Santonja

Antemi  
Jose Mataro  
de Nota  
Hoyano

173.  
Inc...  
por la  
Juan Valls y Maria  
Jose Giron Santonja  
Juan Barrantes  
de Nota  
Hoyano



173. Obligacion

Inm. <sup>ca</sup> Bannochinos Surdon  
por la Substituc. de un Quinto

En la Ciudad de Alroy a los diez y siete  
dias del mes de Octubre de año mil  
ochocientos cuarenta y ocho. Ante mi el

Libre Expositor en  
un pliego por  
el sello, segun el  
de inscripcion de la  
ordenanza, y de  
esta ordenanza.

Yo el Substituto de un Quinto  
de esta Ciudad fue abitado en ella para la quinta del presen-  
te año, en cuyo sorteo le cupo la suerte de sobado en la pri-  
mera edad bajo el numero treinta y cinco, habiendo sido so-  
dasado tal por la Autoridad competente, y mediante a que  
la compareciente le tiene suertes por averle de substituto  
por cambio de numero, que sea entugado en la Caja de quin-  
ta de la Provincia, lo verifica poniendo en clase de tal a Ve-  
nto Saturne y Pastor hijo de Mateo y de Maria tambien  
natural y vecino de esta Ciudad, y abitado en ella en la  
propia quinta y primera edad, bajo el numero noventa  
treinta y siete. Y para que dicha substitution pueda tener  
lugar con arreglo a lo prevenido en el articulo diez del Real  
decreto de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cuaren-  
ta y cuatro, modificado por el articulo cuarto de la Real  
Orden Circular de veinte y uno de Octubre de mil ochocientos

*[Signature]*



moneda y seis en que se dispone que para recibir  
el depósito de los cuatro mil ochocientos reales vellon en uno  
de los Bancos, quedase autorizado el medio de comutarse  
a una obligacion hipotecando fincas en doble valor, la citada  
comparacion queriendo contraerla por la presentacion de su  
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho de obligacion: Que se obliga y com-  
promete a entregar por dicho substituto los cuatro mil  
ochocientos reales vellon indicados y haverlos efectivos para  
su aplicacion conforme a lo prevenido en el citado Real  
decreto de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos uno-  
venta y cuatro y demás que se ordena en el mismo, y en  
el de veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa  
y seis, llegado que sea el caso de verificarlo, lo que se ha de  
cumplir en dinero metálico conante y una sola paga  
y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleito ni  
contienda de juicio pena de ejecucion y costas que se fiere  
con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte  
legitima, y relevacion de otra prueba aunque se derecho  
se requiera. Ya su seguridad y cumplimiento obliga ge-  
neralmente sus bienes y rentas hazienda y por haver,  
y sin que la obligacion general de bienes se derogue y por  
juzgarse a la especial ni esta a aquella, sino que ambas  
han de quedar expresadas al Publicano de Su Magestad o a



quien corresponda, hipoteca especial y expresamente una casa de morada que por herencia de sus difuntos padres se declara perteneciente, y que tiene y posee en este Villado Calle de San Juyne, lindante por un lado con la de Vicente Jorda y Sto, y por otro hace esquina al Callejon que dirige a la Calle de la Santissima Concepcion: valorada dicha casa por el Ayuntamiento D. Fran. Carbonell y el Maestro de Obras Rafael Alarcia de esta Ciudad peritos nombrados al efecto por el Sr. Juez de primera instancia de este Partido, y el Jefe del Ayuntamiento de esta referida Ciudad D. Jose Candito, previa citacion personal del mismo, en diez mil ciento veinte reales vellon produciendo de renta anual un cinco por ciento: segun todo consta del expediente en su razon instruido en este Juzgado y herencia de mi cargo a que me remito: Cuya casa sujeta y grava solo en la cantidad prevenida de ocho mil setecientos reales vellon, y bajo esta inteligencia se obliga a no enagenarla ni en manera alguna obligarla mientras subsista la presente sucesion y responsabilidad prevenida en las ambas Citadas Reales Cédulas, y lo que en contrario hiciere quien sea nulo y de ningun valor ni efecto como se leaado contra este contrato

Decorative flourish at the end of the document.

y pacto especial. Sea poder a las Justicias de su Magestad  
que de sus cuestas comencan segun derecho para que la apu-  
nien al cumplimiento de lo que lleva acordado como por  
Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo  
fin remanera las leyes de su favor con la general del derecho  
en forma; y a mayor abundamiento remanera especialmente  
la Ley segunda titulo de la partida quinta, que prohibe a las  
mujeres de qualquiera estado que sean, el poder ser fiadoras  
ni aun de sus padres, hijos y Maridos, para que no lo valgan  
ni a proveerle en este caso. Con calidad de sebase registron  
 copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad  
 dentro el termino y bajo las prevenciones y puestas estalle-  
cidas en reales cédulas originales, a lo dijo Diego que firmo  
 por que es preso no libre, lo hizo a sus ruegos el testigo  
 gran.º Pedro Villatoro de lana que con Miguel Chaminero  
 Carpintero de esta Ciudad, lo fueron perenniales de esta es-  
critura. de todo lo qual y del conocimiento de la diligencia  
yo el notario. yo fe. = Verden los con = <sup>dos y en</sup> = <sup>esta</sup> =

Francisco Pardo

Antoni  
Jose Martorell  
de Notario  
El conde y teniente

174. Obligacion

Agustin Pardo y Dubasquen  
por los substitutos de un finco

en la Ciudad de Alcaz a los diez y

Libre Copia en ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos noventa  
en pliego papel  
colleto requerido y ocho. Dese mi el notario y testigos infraescritos comparecio



la instancia en  
el otorgante  
y obra de su oronj.  
y fe -  
Montevideo

Agustin Vaya y Dalaguer fabricante de paños vecino de la  
misma y dijo: fue Juan Miso y Lisbert hijo de Jose y  
de Rosa natural y vecino de esta Ciudad fue admitido en  
ella para la quinta del presente año, en cuyo sorteo le cupo la  
cuarta de sortado en la primera edad bajo el numero ochenta y  
uno, habiendo sido declarado tal por la Autoridad competente,  
y mediante a que el compareciente le tiene ofrecido proveerle  
de sustituto por cambio de numero que sea otorgado en la lota  
de quintos de la Provincia, lo verifico poniendo en clase de tal  
a Pedro Mad y Uiment hijo de Pedro y de Maria tambien natu-  
ral y vecino de esta Ciudad y sorteado en ella en la propia quinta  
bajo el numero diez de la segunda edad. Y para que dicha susti-  
tucion pueda tener lugar con arreglo a lo prevenido en el arti-  
culo diez del Real decreto de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos  
veinte y cuatro, modificado por el articulo veinte de la  
Real Cedula Circular de veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos  
veinte y seis, en que se dispone que para succion el reposi-  
to de los cuatro mil novecientos reales vellon en uno de los Bancos  
quedava autorizado el medio de comutacion en una obligacion hipoteco-  
liando fincas en dho valor, el citado compareciente queriendo  
contraerla, por la presente se le grado y viceta sinia en lo

su mayor edad  
que la apu-  
como por  
entido, a cuyo  
del derecho  
especialmente  
prohibe a las  
señaladas  
no le valga  
esta registra-  
esta Ciudad  
en sus estable-  
so que firmo  
por el testigo  
el Abogado  
de esta C.  
la otorgante  
esta -  
a los diez y  
entor de un  
estos comparecio

via y forma que mas bien haya lugar en derecho Real. Que  
se obliga y compromete a entregar por dicho Substituto los cuatro  
mil seiscientos reales vellon indicados, y hacerlos efectivos para  
su aplicacion conforme a lo prevenido en el citado Real decreto  
de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, y  
semas que se ordena en el mismo y en el de veinte y cinco de  
Setiembre de mil ochocientos noventa y seis, llegado que sea el  
caso de verificarlo, lo que se fuere cumplido en dinero metálico  
remante y una sola paga, y no en otra cosa ni especie, llana-  
mente y sin pleyto ni contienda de juicio, pena de ejecucion y  
costas, que se fiere con solo esta licitud y el juramento de  
quien fuere parte legitima, y elevacion de dicho proceso aun que  
se derecho se requiriera. En su seguridad y cumplimiento obliga y  
generalmente sus bienes y rentas havidos y por haver, y sin  
que la obligacion general de bienes desogue y perjudique a la  
especial ni esta a aquella, sino que ambas han de quedar espaldas  
al Gobierno o la Magestad o a quien correspondiere, hipoteca espe-  
cial y especialmente la cuarta parte de un molino fabrica de pa-  
pel de cuatro linas que en virtud de la licitud se particion y  
destinase, que paso ante mi en treinta de Mayo de mil ochocientos  
noventa y tres, le pertenecio como copropia en el estado en la  
partida del Salt de este termino, lindante por un lado con los  
dos Molinos harineros propios de los señores de D.<sup>a</sup> Daniela Maria,  
y por el frente y espaldas con el Camino Real de Madrid: Vale



cada ficha u carta parte de Molino de papel por el Arquitecto D.  
 Juan Carbonell y el Maestro de Obras Rafael Maria de esta Ciudad  
 peritos nombrados al efecto por el Señor Jues de primera instancia de  
 este Partido y el Síndico del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad D.  
 José Casado, previa citacion personal del mismo, en escritura y un  
 mil reales vellon, produciendo de renta anual un seis por ciento  
 liquido segun todo consta del expediente en su razon instruido en  
 esta Praga y Heribaria de mi cargo a que me remito: Cuya cuarta  
 parte de Molino papetero que fuere de la hipoteca que resulta  
 contra ella hecha a la responsabilidad de la substitution de dos quintos  
 del reemplazo de mil ochocientos noventa y siete y uno de esta Ciu-  
 dad segun escritura ause mi en diez y ocho de Abril ultimo, se declare  
 el compareciente hallarse libre de todo otro cargo y obligacion, y  
 ahora la sujeta y grava solo en la cantidad precedida de ocho  
 mil cuatrocientos reales vellon, y bajo esta inteligencia se obliga  
 a no enagenarla ni en manera alguna obligarla mientras subsis-  
 ta la presente sujecion, y responsabilidad precedida en las dhas  
 Ciudad Reales ordenes, y lo que en contrario hiciere quisiere sea  
 nulo y de ningun valor ni efecto como celebrado contra esta con-  
 trato y pacto especial. Sea porer a las Justicias de su Magestad  
 que de sus causas conozcan segun derechos para que le apremien



al cumplimiento de lo que Nueva Orquidea como por Sentencia de fi-  
 nitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las  
 leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y con calidad  
 se debere registrar copia de esta escritura en el Oficio de Hipotecas  
 de esta Ciudad dentro el termino q' bajo las prevenciones y penas  
 establecidas en Reales Decretos vigentes, asi lo dijo dijo y firmo  
 el expresado Agustín Gaya y Balbuena (a quien yo el Abogado yo de  
 renuncia) siendo presentes por testigos Fran.º Reguevil y Llanos  
 y Luis Gaya Carpintero, ambos de esta Ciudad. Dado en  
 Madrid a diez y seis de Mayo de mil ochocientos y cinco.

Agustín Gaya

Ante mi  
 Juan Martínez  
 de Utrera  
 Abogado y letrado

175. Division del 3º y 5º de los Bienes

De Jose Verdú y Maria Antóni Com.<sup>ies</sup>  
 entre sus cinco hijos.

En la Ciudad de Alcaz a los  
 veinte dias del mes de Octubre

Libre Copia de el año mil ochocientos noventa y ocho. Ante mi el Abogado  
 con.º de los señores  
 en dos pliegos por el  
 soldado de la Real Armada y  
 de la Real Armada en  
 comensales. Alcaz a los  
 veinte dias del mes de Octubre de mil ochocientos y ocho.

Martín

de testigos infrascriptos comparecieron Jose Verdú y Antóni Va-  
 peleso, Jorge Verdú y Antóni Zapatero, Maria de la Cruz Verdú  
 y Antóni con su marido Jose Abad tambien Zapatero hermanos,  
 y Maria Verdú y sus hija unica de Miguel Verdú y Antóni  
 hermano de aquellos y en su representacion con su marido  
 Tomas Pascual Cantero, todos vecinos de esta Ciudad por si y  
 en representacion de su hermano y los respectivos Antóni  
 Verdú y Antóni ausente ya algunos años sin saber se



su existencia y paradero y dijeron: que por fin y muerte de  
 Teresa Urdin y Antón hermana y tía respectiva que fue de los  
 mismos, quedaron los bienes pertenecientes al tercio y remanen-  
 te del quinto de las herencias de los difuntos José Urdin y María  
 Antón Condeses Padres y Abuelos que fueron de rta. interesados,  
 y que usufructuava la expresada Teresa Urdin y Antón, y se-  
 recios se proceda a la división y partición de ellos, como igual-  
 mente a la de los que componen ambas legítimas de Teresa  
 y María de la expresada su hermana y tía difunta, que  
 todos los poseedores, nombraron unánimemente por contadores  
 y divisores a D. Juan Pellicer y Loiza y D. Joaquín Libert y  
 Dolores Abogados de esta ciudad, quienes habiendo aceptado el  
 encargo habían practicado y ordenado la mencionada división,  
 la cual presenten por escrito los interesados y su tenor es  
 como sigue

División de D. Juan Pellicer y Loiza y D. Joaquín Libert y Dolores  
 Abogados de los Tribunales Nacionales divisiones nombrados el  
 primero de nosotros por José Urdin y María de la Cruz Urdin Con-  
 deses, y el segundo por José Urdin, José Urdin y Tomás Pascual  
 y María Urdin también Condeses para dividir y partición los bienes  
 que componían el tercio y remanente del quinto de las respec-



de herencia de José Verdú y Maria Antóni que usufructuava  
tercera Verdú y Antóni de muerte hija de ellos; como tambien  
los bienes que componian su legitima Paterna y Materna, en  
virtud de las ultimas voluntades de D. José Verdú y Maria  
Antóni, divisiones practicadas y demas documentos, noticias  
y noticias que nos han suministrado los interesados, pa-  
ramos a desempeñar el referido cargo que llevamos acep-  
tado para lo cual debemos hacer los presupuestos siguientes.

1.º --- Primeramente debe saberse que José Verdú y su Consorte Ma-  
ria Antóni otorgaron un nupcialmente testamento ante  
el Notario D. Vicente Ferrero en el día veinte de Setiembre  
de mil ochocientos veinte y nueve y posteriormente ante  
el mismo Notario el día once de Enero de mil ochocientos  
treinta y dos hicieron un Codicillo, habiendose practicado entre  
los hijos y la viuda del expresado José Verdú, Maria Antóni, la  
division y particion de los bienes de este con arreglo a las dis-  
posiciones testamentarias citadas, bajo de las cuales falleció.

2.º --- Tambien debe tenerse presente que despues del fallecimiento del  
expresado José Verdú y en el día primero de Enero del año mil  
ochocientos treinta y nueve Maria Antóni viuda otorgó su tes-  
tamento ante el Notario D. Leonardo Garcia y Vilaplana, en  
el qual legó el quinto y mejor en el tercio de todos sus bienes  
reales y acciones a su hija Teresa Verdú y Antóni constituida  
en estado de demencia, para que lo recibiese y disfrutase durante



su vida además de la legitima que por derecho la correspondia, disponiendo que en su testamento esta la indicada mejora y legado lo disfrutara interin viviere quien se encargase del cuidado de la mejorada que por tal nombrava en primer lugar a Camila Verea y Antoli y en defecto de ella a Maria de la Cruz Verea y Antoli hijas de la testadora y hermanas de la demente Teresa; y en sucesion la que hubiere tenido cuidado de la demente mejorada, dispuso se dividiese todo por partes iguales entre los actuales herederos de la Morgante o quienes les representen. Delante que en esta disposicion Maria de la Cruz Verea y Antoli que es la que ultimamente ha tenido el cuidado de la demente Teresa Verea hasta el dia de su muerte, que lo fue en veinte de Agosto del presente año, es a la que pertenece el derecho de usufructo mientras viva los bienes componentes el tercio y quinto de la herencia Materna, pero habiendo mediado convenio entre las partes, quedara dicho derecho de usufructo extinguido como se vera mas abajo

3.º Que en la mencion expresada de Jose Verea Padre de la demente Teresa Verea y Antoli se asigno a esta el usufructo del ter-

*[Handwritten flourish]*

tercio y quinto de los bienes de aquel en parte de la casa  
de la plaza del forar numero doce, cuyo importe hacendado  
a siete mil ochocientos treinta y nueve reales, y otros quin-  
ientos setenta y seis reales diez maravedis en cuenta desta  
de gracia cargada en la casa de Miguel de Alto, que se que-  
ren en la division de la herencia Materno le fueron adjudica-  
dos en parte de la casa de la Virgen Maria

4. - - - Fue en la division practicada ante el licenciado D. José Materno  
de Alto en el dia tres de Abril de mil ochocientos treinta  
y nueve de los bienes correspondientes a la difunta Maria  
Antonia Maria de la Paz de la familia de la casa de la Virgen Maria  
con el fin de que  
constare en lo sucesivo las piezas de la casa de la plaza  
del forar en que se hizo pago de las mejoras de tercio y  
quinto de los bienes de José Verdú, que usufructuara la  
demente Teresa Verdú y cuya propiedad después del fallecimiento  
de ella se ha de pasar por iguales partes consolidada con el uso-  
fructo a sus cinco hermanos José, Antonio, Jorge, Camilo  
y Maria de la Cruz Verdú y Antonio, ha excepcion de la mitad  
de la abitacion legada en propiedad a dicha Maria de la  
Cruz Verdú, señalada para pago de dichas mejoras con fa-  
cultad de disponer a su arbitrio, se procedió al señalamiento  
de dichas piezas por el Maestro de Obras Manuel Ribera, con  
acuerdo a la referida division Materno, los cuales consisten en la





falta cubierto, mitad del desvan de la Calle con su dormi-  
 torio, amasador y cocina, que corresponde en propiedad  
 a Maria de la Cruz la Corina Maria al terrazo, la otra coti-  
 na bajo la del mismo, la tercera sala con su dormitorio y  
 la segunda sala tambien con su dormitorio, siendo el total  
 valor de las relacionadas piezas de siete mil ochocientos  
 treinta y nueve reales igual al importe del tercio y quinto  
 de los bienes, como se ha dicho en el presupuesto anterior. Que  
 en la pretendida division de Maria Antoli, se adjudicó a la  
 demote Teresa Verdú y Antoli en pago del usufruto del  
 tercio y quinto, toda la parte de casa de la plazuela del  
 forno echadas las pimas antes a estadas, y lo que fal-  
 tava a ambas dichas mejoras y las legitimas en una  
 habitacion de la casa de la Calle de la Virgen Maria con-  
 puesta de la primera sala al pie del saguam que mira al  
 rio, la cocina adjunta dentro la misma sala que mira  
 al rio y de los dos retretos o estanos bajo el pie del saguam.  
 Que correspondiendo a Maria de la Cruz Verdú y Antoli en  
 virtud del fallecimiento de su hermana demote Teresa  
 el usufructo de los bienes componentes el quinto y  
 tercio de la herencia Materna, no sebian ser sujetos

esta presente division los bienes que forman el  
quinto y tercio de la herencia Paterna y las legitimas  
de dicho Testador como Materna, Mas considerando los intere-  
res por una parte las dificultades que ello presunta  
y los mayores gastos de hacerse ahora una division o sub-  
division y despues del fallecimiento de Maria de la Cruz  
ha convenido esta como usufructuaria y en parte propie-  
taria del quinto y tercio de los bienes Maternos entre los  
demas interesados propietarios, en que se le entregue de  
dichos bienes en pago de su derecho de usufructo y propie-  
dad la cantidad de tres mil novecientos reales vellon, con con-  
dicion precisa de que se la adjudique la primera habitacion  
de la Casa de la plaza del forax, dividiendose en  
partes iguales el residuo de dicho quinto y tercio, reducida  
la expresada cantidad de tres mil novecientos reales vellon,  
entre los demas interesados en absoluto dominio y con con-  
dicion tambien de que los gastos de cultivo de la remensa  
seran satisfechos por iguales partes por todos los interesa-  
dos en la herencia, y coniguiente seran a si mismo obje-  
to de esta division y formaran parte del cuerpo general de  
bienes los que forman el quinto y tercio de la herencia  
Materna, teniendo presente el convenio que se acaba de  
mencionar para las debidas adjudicaciones

Que los referidos Jue D. Pedro y Maria Ant. dejeson al tiempo



se en fallecimiento en hijos y herederos a José, Anto-  
 nio, José, Concha, María y la Com. y Peteta Verdú,  
 ya una Nieta llamada María Verdú hija de Miguel  
 Verdú, de los cuales solo los cinco primeros son llamados  
 a heredar el quinto y tercio del Varo José Verdú después  
 de la viuda de la difunta Juana Teresa Verdú, pues la Nieta  
 María Verdú solo es llamada juntamente con sus hijos o  
 la mejor de tercio y quinto de la herencia Materna, y  
 a las legitimas de los bienes Maternos y Paternos, que  
 pertenecieron a la difunta Teresa Verdú, por que aun  
 cuando la expresada Nieta María Verdú no viene nombra-  
 da por su Abuelo José Verdú a substituir ejemplarmente  
 a la expresada de mente, como quisiera que la ley se par-  
 tida que rige sobre este particular presenta dificultades  
 en su interpretación y opiniones encontradas, sobre si el  
 padre o quien haga la substitucion ejemplar, en el nom-  
 bramiento de substitutos deberá o no guardar el orden de  
 sucesion intestada, no pudiendo omitir ningún heredero  
 y conforme las reglas de esta deba heredar al de mente  
 o loco hasta los hermanos e hijos de estos, concurrendo con

*[Handwritten flourish or signature]*

ello, después de la dicha situación que se ha tenido  
en las cinco juntas celebradas para tratar de este y  
de otras puestas referidas a la presente división, visto tam-  
bien el parecer de algunos intérpretes de la mejor nota  
que están por la afirmativa, y atendida la poca importan-  
cia del interés que media en la cuestión, se ha determinado  
y convenido entre todos los interesados, que la indicado Nie-  
ta perciba igual parte que los demás interesados de la  
legítima que a la difunta Teresa Verdú figura la por-  
ción de la herencia paterna.

7. — Fue habiendo fallecido Camila Verdú y Antolín de las que  
debían heredar los bienes que la difunta su hermana Te-  
resa Verdú usufructuaria y tenía en propiedad sin exorien-  
tes ni accidentes, y sin haber hecho testamento, siendo  
los interesados en esta división sus herederos legítimos, la  
parte que debía tocar a aquella acusera a estas por igual  
las partes, y respecto a que Antonio Verdú y Antolín de  
interesado también en esta herencia hace más de seis años  
se halla ausente de esta Ciudad ignorándose su paradero,  
habiendo llegado a donde por cierta la noticia de ser muerto  
aunque también son sus herederos legítimos los interesados  
en esta, sin embargo, para que nunca sufra el menor per-  
juicio dicho Antonio Verdú caso de que exista, o la persona a  
quien hubiese nombrado heredero caso de haber muerto



con testamento, se le repusara la parte que le pertenecia,  
 la qual se adjudicaria en su nombre a todos los interesados,  
 quienes no podrian oponer de ella como tampoco de la  
 renta que produce que percibirian todos en clase de  
 deposito hasta que legalmente corriere de su fallecimien-  
 to y ser ellos los herederos del mismo, recibiendo en caso  
 contrario rebolca los expresados bienes con los frutos per-  
 cibidos al mismo Antonio Veitia o quien le represente  
 que para poder efectuar la presente division mediante  
 a no haver dejado la difunta fortuna al tiempo de su muer-  
 te ningun metabico, se han tomado a préstamo de Luis  
 Puga la cantidad de dos mil cuatrocientos reales para sa-  
 tisfacer los honorarios de los Abogados divisors, los dese-  
 cho de prestorizacion copia y registro de la presente,  
 y del residuo que sobrare pagado lo expresado, se cubirian  
 y solventarian los gastos de enterrio y atant de la difunta  
 y alguna pequena deuda que ha aparecido contra la heren-  
 cia hasta donde alcance, y si faltare seguir de esto algo para  
 pagar, sera satisfecho de los alquileres de la casa y habita-  
 cion de esta herencia, hasta quedar los acreedores cubra-

*[Handwritten signature]*



por completamente, no pudiendo dichos herederos per-  
cibir ningún alquiler mientras no estén todos librados,  
pero en la inteligencia que de las piecitas que actualmen-  
te ocupa y continúe ocupando María de la Cruz Verdú  
no se la cedere hasta el presente ni después, alquiler al-  
guno.

---

9. ... Fue afin de practicar la presente división se ha hecho  
el dicho justiprecio de la Casa número 2022 de la Calle  
del Carmen plaza del forar, con reparacion del valor  
de cada una de las piecitas de ella, siendo su total el de  
veinte mil setecientos 2022 reales vellón, según el justi-  
precio hecho por el Maestro de Obras Rafael María, nom-  
brado al efecto por todos los interesados, habiendo convenido  
estos en que la habitacion de la Casa de la Calle de la  
Virgen Maria figure en esta división por el mismo valor  
en que fue puesta y justipreciada cuando la citada divi-  
sion de los bienes de Maria Antoli que lo fue en cinco  
mil setecientos reales.

---

10. ... Bajo de estos antecedentes se formará el cuerpo general de  
bienes componiendolo la Casa Calle del Carmen número 20-  
22 justipreciada por Rafael María en veinte mil sete-  
cientos 2022 reales vellón, y la habitacion de la Casa de  
la Virgen Maria, compuesta de la primera sala al piso del  
laguan que mira al río con una Abaua de estremo

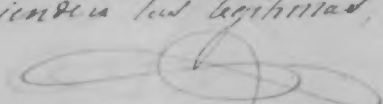
---



de la misma, de la Corona adjunta de otros de la misma  
 sala y del loturo bajo el piso del Saguan, en valor de  
 cinco mil seiscientos reales vellon, cuyas partidas unidas  
 forman la suma de veinte y seis mil trescientos noventa  
 reales vellon, importe total del cuerpo general de bienes,  
 del cual se bajarán en primer lugar, diez mil ochocientos  
 setenta y siete reales vellon á que hacen el valor de las pie-  
 sas de la casa plaza del foran, que se señalaron para  
 pago de tercio y quinto de los bienes de Jose Verdú en  
 uno de los presupuestos de la division de su Consorte  
 Maria Antóni reduciendo de esta cantidad mil quinientos  
 cincuenta reales vellon por el valor de la mitad de la  
 habitacion que corresponde en propiedad á Maria de  
 la Cruz Verdú y Antóni, y de los restantes quinientos  
 quinientos cinco reales vellon que componen el tercio y  
 quinto Matrimonios y las legitimas de Teresa Verdú y An-  
 toni demante, se de reducir los tres mil novecientos reales  
 vellon por los resposos expresados en el presupuesto quinto,  
 quedando en este caso la cantidad de once mil seiscientos  
 cinco reales vellon, que unida a la de nueve mil noventa

*[Handwritten signature]*

por cincuenta y siete importe del quinto y tercio del  
parte que Verdú reduido el valor de la mitad de la heredi-  
tacion que pertenese a Maria de la Cruz, formarian la  
suma de veinte mil ochocientos sesenta y dos reales vellon,  
de cuya cantidad se deduzcan los dos mil cuatrocientos reales  
vellon que esta herencia deve a Luis Gaya por los cum-  
pales que se indican en el presupuesto octavo, correspon-  
diendo satisfarse de esta cantidad a la de nueve mil do-  
cientos cincuenta y siete reales importe partible del  
quinto y tercio paternal, mil ochenta y cinco reales  
veinte y tres maravedis, y a la de once mil seiscientos  
cinco reales vellon, mil trescientos catorce reales once  
maravedis, quedando por tanto liquido del quinto y ter-  
cio paternal, para dividirse por iguales partes entre Anto-  
nio, Jose, Jorge y Maria de la Cruz Verdú y Antoni, que son  
los que tienen derecho a heredarle, ocho mil ciento setenta  
y un reales once maravedis, y de consiguiente salen a dos  
mil noventa y dos reales veinte y cinco maravedis, y el li-  
quido del tercio y quinto de la herencia Maternal y le-  
gitimas de Teresa Verdú sera diez mil trescientos noventa  
reales veinte y tres maravedis, de la qual dividida en cinco  
partes iguales que son los herederos legitimarios la canti-  
dad de tres mil reales vellon a que a proximadamente  
se calcula accienden las legitimas, toca á cada uno la suma





de seiscientos reales vellon; y quedan de consiguiente de  
 quinto y tercio Mateanos liquidos la cantidad de reales  
 vellon siete mil seiscientos noventa con veinte y tres ma-  
 ravadies, que partida entre juan, jose, Antonio y Maria  
 Pedro que son los que deben percibirlos segun el supuesto  
 quinto, toca a cada uno la suma de mil ochocientos  
 veinte y dos reales veinte y dos maravedies y un tercio.  
 Con lo cual paramos a formar el cuerpo general de bienes y  
 enunciones de el en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes

- |    |  |      |
|----|--|------|
| 1. | Primamente se forma el establo de la casa<br>de la plaza del front de este Villado numero 200, ha-<br>yandose toda por los lados con las de D. Felix Marquez<br>y D. Fran.º Corralles, justipreciando dicho establo en<br>ochocientos setenta reales | 870. |
| 2. | El retuerto de la entrada de la misma casa en<br>valor de seiscientos reales vellon  | 600. |
| 3. | El amasador de la escalera de la propia casa<br>en seiscientos cincuenta y seis reales   | 256. |
| 4. | La cocina primera con su freyadero de la referida  |      |

*[Handwritten flourish or signature]*

- casa en mil seiscientos reales. . . . . 1600.
5. . . . . La primera Sala con alcova de la propia en  
 quatro mil veinte y quatro reales. . . . . 4024
6. . . . . El primer quarto en cima la cocina primera  
 de dicha casa en mil cinco reales. . . . . 1005.
7. . . . . Segunda sala y alcova de la propia en valor  
 de tres mil seiscientos veinte y quatro reales. . . . . 3724
8. . . . . Tercera Sala con alcova de dicha casa en tres  
 mil quatrocientos veinte y tres reales. . . . . 3423.
9. . . . . La cocina en cima del quarto de la espusado  
 casa en valor de novecientos seis reales. . . . . 906.
10. . . . . La otra cocina de encima de la misma en sei-  
 cientos reales. . . . . 600.
11. . . . . El seruan de la calle alcova amasador y cocina  
 de la referida casa en valor de tres mil quinientos. . . . . 3100.
12. . . . . La falsa cubierta de la propia en seiscientos cua-  
 tro reales. . . . . 604.
13. . . . . Una primera Sala al piso del laguan que mira  
 al Rio de la casa de la Calle de la Virgen Maria  
 de este poblado numero tres lindase por los lados  
 con las de Jose Abad y Don y la de Bernardo Mu-  
 nie valorada dicha Sala en tres mil seuenta y  
 seis reales. . . . . 3066
14. . . . . La cocina adjunta dentro de la misma Sala que



1600.  
4024  
1005.  
3724  
3423.  
906.  
600.  
2100.  
604.  
3066

misma al río de la propia casa en dos mil  
cuatro reales - - - - -

2004.

15. - - - - - Los dos pelleritos bajo el piso del saguan de  
la misma en quinientos treinta reales - - -

530

Suma el cuerpo de bienes veinte y seis mil  
treientos dos reales - - - - -

26312

Bajas del mismo

Son baja diez mil ochocientos siete reales á que  
añade el valor de las piedras de la casa de  
la plaza del forax señaladas para pago de  
quinto y tercio de la herencia de José Verdú - - -

10807.

Quedan quinze mil quinientos cinco reales  
vellon importe del quinto y tercio de la heren-  
cia Materna y legitimas de la difunta Perce  
Verdú - - - - -

15505.

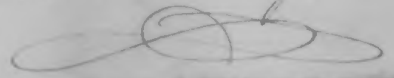
Se bajan de esta cantidad tres mil novecientos ve-  
ales por lo que se dice en el supuesto quinto - - -

3900.

Quedan once mil seiscientos cinco reales  
que unidos á los nueve mil novecientos cincuen-  
ta y siete importe del quinto y tercio de la

11605.

herencia de queda la cantidad de mil quinientos cincuen-



tra reales valor de la mitad de la habita-  
cion que pertenecia a Maria de la Cruz Verdú

2 257

forman la suma total de veinte mil ocho  
cientos sesenta y dos reales

20 862

Se bajan de esta cantidad dos mil cuatrocientos re-  
ales que esta herencia debe a Luis Paja por  
las causales que se indican en el presupuesto  
setavo

2 400

De cuya cantidad corresponden pagars a la de  
nuevo mil seiscientos cincuenta y siete reales im-  
parte partible del quinto y tercio de la heren-  
cia paterna, mil ochenta y cinco reales vein-  
te y tres maravedis

1 085 23

Y a la de once mil seiscientos cinco reales vellón,  
la de mil seiscientos ochenta reales once maravedis

1 314 11

Queda liquido del quinto y tercio paterno para  
dividir por iguales partes entre Antonio, Jué, Ju-  
se y Maria de la Cruz Verdú y Antóni que son  
los que tienen derecho a heredar dichos bienes,  
la cantidad de ocho mil ciento setenta y uno  
reales once maravedis

8 171 11

La cual dividida en cuatro partes que son los  
herederos salen a dos mil cuatrocienta y dos reales  
veinte y ocho maravedis y un cuarto

2 042 28 1/4



Alquinto de quinto y tercio Maternos y legitima de  
Desea Ocerin reducida la expresada cantidad de mil  
treientos catorce reales uno maravedi sera diez  
mil novecientos noventa reales veinte y tres marave-  
di

10.290.23.

Se bajan de esta cantidad tres mil reales vellon que  
se calcula quedan liquidos de las legitimas que di-  
vididos entre cinco partes que son los herederos su-  
ten a noventa y tres reales

600.

Quedan siete mil novecientos noventa reales vein-  
te y tres maravedi que partidos entre Jose, Jorge  
Antonio y Maria Ocerin que son los que deben  
percibir segun el perupuesto quinto, tocan a ca-  
da uno mil ochocientos veinte y dos reales veinte  
y tres maravedi y tres cuartos

1.822.23. 3/4

Conforme a los precedentes sentados para nos a tra-  
ves pago de su respectivos haver a cada uno de los  
interesados

Haver y pago a Maria de la Cruz Ocerin  
y en su representacion a su con. Jose Abad

Deve haver esta interesada por la mitad de la habi-



2 257

20 862.

2 400.

1 085.23.

1 314.11

8 171.11

2 062.28. 1/2



cion de la casa de la plaza del foro que le  
 corresponde en propiedad segun se indica en el  
 presupuesto quarto mil quinientos cincuenta y  
 tres reales. 1,550.  
 Mas por su derecho de usufruto y propiedad de  
 sus hijos en el quinto y tercio de la herencia Ma-  
 terna segun el convenio expresado en el presump-  
 to quinto tres mil novecientos reales. 3,900.  
 Mas por la parte que le corresponde del quinto y  
 tercio de la herencia Paterna dos mil cuarenta y  
 dos reales. 2,042.  
 Mas por la parte de las legitimas que debe per-  
 cibir seiscientos reales. 600

Suma el haver de esta interesada ocho mil no-  
 venta y dos reales veinte y ocho maravedis. 8,092.<sup>28</sup>

En su satisfaccion se le adjudica.

El amasador de la escalera designado en el nu-  
 mero tercero del cuerpo de bienes en doscientos  
 cincuenta y seis reales. 256.

Mas la cocina primera con su fogonera numero qua-  
 tro, mil seiscientos reales. 1,600.

Mas la primera Sala con Aljova numero cinco en  
 cuatro mil veinte y cuatro reales. 4,024.

Mas el primer quarto en cima la cocina primera  
 mil cinco reales. 1,005.



1,550.

Mas la segunda sala y alcova del numero 1196  
tres mil seiscientos veinte y cuatro reales - - - 3,724.

3,900.

Suma lo adjudicado diez mil seiscientos nueve  
reales - - - - - 10,609.

Siendo su haber solo ocho mil noventa y dos re.  
ales veinte y ocho maravedis - - - - - 8,092. 28.

2,012.

Resulta haberse adjudicado en exceso la can-  
tidad de dos mil quinientos diez y seis reales seis  
maravedis - - - - - 2,516. 6.

600

Por lo que se le impone la obligacion de pagar  
a Luis Vaya la cantidad de reales vellon dos mil  
catorcientos - - - - - 2,400.

8,092. 28.

A su hermano Jori Verdú la cantidad de ciento diez  
y seis reales seis maravedis - - - - - 116. 6.

256.

Suman las obligaciones dos mil quinientos  
diez y seis reales seis maravedis - - - - - 2,516. 6.

1,600.

Siendo la misma que lleva en exceso queda igual  
y pagada

4,024.

Haber y pago a Jorge Verdú y Aniboli

1,005.

Ha de haber este interesado por su derecho en el  
quinto y sesio de su padre la cantidad de dos

mit maravedis y dos reales veinte y ocho maravedis 2042.28.

Mas por lo que le perteniese de sus legitimas de su difunta hermana Teresa veintidos reales 600

Mas por lo que se ve percibir del quinto y tercio de la herencia Materna mit ochocientos veinte y dos reales veinte y dos maravedis 1822.22

Suma su haver cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco reales diez y seis maravedis 4465.16

Don su satisfaccion se le adjudica.

La tercera Sala con su aliova del numero ocho en sus mil cuatrocientos veinte y tres reales 3423.

Mas la cuarta en suma de la de encima del cuarto del numero diez en veintidos reales 600.

Mas el derecho de Abraz de su Abuela Maria Verdú la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos reales diez y seis maravedis 442.16

Suma lo adjudicado cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco reales diez y seis maravedis 4465.16

Siendo igual a su haver queda pagado.

Haver y pago a José Verdú y Antón

Ha de haver este interesado por su derecho de quinto y tercio de herencia de su madre dos mil cuatrocientos y dos reales veinte y ocho maravedis 2042.28.

Por lo que le perteniese de su legitima de su hermana

2042.28.

600



Arrenda seiscientos reales ----- 600.

Por lo que dese percibir el quinto y tercio de la  
herencia Materna uatro mil ochocientos veinte  
y dos reales veinte y dos maravedis -----

1822.22.

1822.22.

4465.16

Suma su haver uatro mil uatrocientos  
sesenta y cinco reales diez y seis maravedis -----

4465.16

En su satisfaccion se le adjudica la cosa de  
enfitea del uarto numero nueve en novecien-  
tos seis reales -----

3423.

906.

600.

El estable del numero primero en ochocientos se-  
senta reales -----

870.

El solarito de la entrada numero dos en seiscientos  
reales -----

600

442.16

La falda cubierta numero doce en seiscientos uat-  
tro reales -----

604

4465.16.

El derecho de cobro de su hermanama Maria de  
la Cruz ciento diez y seis reales seis maravedis -----

116. 6.

Mas el derecho de cobro de su sobrina Maria  
Ursula nocientos treinta y uatro reales trein-  
ta maravedis -----

234. 30.

2042.28.

Mas: y en parte de la habitacion de la Casa de

la Calle de la Virgen Maria de este poblado  
en mil ciento treinta y quatro reales e otros  
maravedis

1 134. 14.

Suma lo adjudicado cuatro mil cuatrocientos  
treinta y cinco reales diez y seis maravedis

4 465. 16.

Siendo la misma de su haver queda igual y  
pagado

Haver y pago a Maria Verdú y Dies  
y en su representacion de Maxido Tomas Torreal

de su haver esta interesada por su derecho a  
las legitimas de su hija Teresa Verdú veintiocho  
reales

600.

Mas por lo que le corresponde de del tercio y quin-  
to de la herencia Materna mil ochocientos  
veinte y dos reales veinte y dos maravedis y tres  
cuartos

1 822. 22. 3/4

Suma el haver dos mil cuatrocientos veinte  
y dos reales veinte y dos maravedis y tres cuartos

2 422. 22. 3/4

En su satisfaccion se le adjudica el seruan de la  
Calle, alcova, Amasador y Cocina del numero cinco,  
en valor de tres mil y cien reales.

3 100.

Siendo su haver dos mil cuatrocientos veinte  
y dos reales veinte y dos maravedis

2 422. 22.

Resulta haverse adjudicado en cesero veintiocho



1 134. 14.

setenta y siete reales doce maravedis. ----- 677. 12

4465. 16.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes -----

La de pagar á su hijo José Urdiná doscientos treinta y cuatro reales treinta maravedis. ----- 234. 30

La de pagar á su hijo Jorge Urdiná cuatrocientos cuarenta y dos reales diez y seis maravedis ----- 442. 16.

Suman las obligaciones seiscientos setenta y siete reales doce maravedis. ----- 677. 12.

600.

Quiendo lo mismo que lleva de creoso queda igual y pagada -----

Haver y pago á Antonio Urdiná y Antoni  
y en su representacion á todos los interesados

1 822. 22. 3/4

Ha de haver este interesado por su derecho el quinto y tercio de su parte la cantidad de dos mil cuarenta y dos reales veinte y ocho maravedis. ----- 2042. 28

2 422. 22. 3/4

3100. --

Por lo que se percibirá por las legítimas de su difunta hermana Teresa seiscientos reales ----- 600. "

2 422. 21.

Por lo del quinto y tercio de la herencia materna mil ochocientos veinte y dos reales



veinte y dos maravedis - - - - -

1822. 22.

Suma el haver cuatro mil cuatrocientos  
setenta y cinco reales diez y seis maravedis

4465. 16.

Pago al mismo

Se le hace entodo lo restante de la habita-  
cion de la casa de la Calle de la Virgen Ma-  
ria de este Poblado en valor de cuatro mil cua-  
trocientos setenta y cinco reales diez y seis  
maravedis - - - - -

4465. 16

Y visto lo mismo su haver queda igual y  
pagado

Declaraciones

1.<sup>a</sup> Se declara en primer lugar que los convenios adjudicaciones  
y todo lo demas que aparece en la presente division, es ha  
hecho con el consenso consentimiento de los interesados que  
se mencionan en el encabezamiento de la misma, y por-  
to tanto se obligan a pasar por todo ello sin que en lo sucesi-  
vo puedan pedir variacion alguna de lo practicado aun que  
el reclamante alegare que se le habian irrogado perjuicios,  
pues renuncian cualquier derecho que sobre el particular  
les asistiere

2.<sup>a</sup> Se declara tambien que si aparecen otros bienes pertenecien-  
tes a esta herencia se dividiran en la propia forma y propor-  
cion que se haya hecho ahora respecto de los de igual proceden-

1822.22

4465.16



cia, y de la misma manera seberan todos los interesados responder de cualquiera reclamacion que pueda haver en lo futuro mutuamente

3. Se declara asi mismo que en el caso de que fuese Verdu y Antohi o quien su derecho representare, tratara de enagenar la cocina que se le ha adjudicado, porra Maria de la Cruz o quien sea dueño de la segunda sala y cuarto de encima de la cocina primera, comprarselo por el justiprecio que entonces hagan peritos nombrados por las partes interesadas, en lo cual esta conforme dicho fidei

4465.16

4. Se declara igualmente que la escalera y saquan de la Casa de la plaza del fozar seran comunes, y que todos los que tienen parte en la misma Casa o sus inquietinos tendran derecho y obligacion de hechar al establo la berraduras y demás desperdicios sin que puedan sacarlos de casa ni por ello puedan en manera alguna impedir la colocacion de caballerias o lo que acomode al dueño de dicho establo en el ejercicio de ningun uno de los derechos que como a tal le pertenecen.

5. Se declara tambien que la cantidad de cuatrocientos cincuenta y dos reales por masaverdi que en la division de los bienes recayentes en la herencia de Maria Antohi se adju-



adjudicaciones  
division, se ha  
interesados que  
ma, y por  
en lo sucesi-  
do aun que  
so perjuicios,  
particular  
es pertenencia  
ma y propo-  
e igual proceden-



vió á la presente Arreca Versu del dinero que abraza  
en poder de Joaquin Garcia, no se ha incluido ahora en el cuerpo  
de bienes por que la percibió en representación de dicha demen-  
te fran.<sup>o</sup> Cabera Marido que hera de la difunta Camilo Ver-  
su, el qual se halla en estado de insolvencia, y tanto por esto  
como por que tiene abonados por cuenta de aquella doscientos  
veinte y cinco reales vellon, segun recibo que presenta lo  
cual han de ser baja de los cuatrocientos cincuenta y dos  
reales doce maravedi que percibió, se ha considerado mas  
conveniente no hacerse mencion de las referidas sumas  
en el cuerpo de bienes y sus bajas, si bien se reservan los  
interesados reclamar del fran.<sup>o</sup> Cabera caso de que mejor  
se fortuna el abance que contra el resulta por el indicado  
concepto

---

6. Se declara por fin que para la entrega de las cantidades que  
por cesero en las adjudicaciones deben abonarse unos inte-  
resados á otros, tendran de tiempo medio año á contar desde  
la publicacion de esta decision, sin devengar credito alguno en  
todo este tiempo, pues que asi se ha convenido por los  
mismos

---

En cuyos terminos queda desempeñado nuestro encargo que  
hemos practicado bien y fielmente segun nuestro saber  
y entender, reservandonos la facultad de actuar en qualquier  
punto que se presente ó considere obruro, y de enmendar



las equivocaciones de pluma o cálculo que puedan aparecer, habiendo rebuelto a los interesados todos los documentos que senos habian entregado para el desempeño de nuestro cometido. A los diez y seis de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho = Li.º D. Joaquin Libert = Li.º D. Juan Peltier =

Publicacion / Concordada bien y fielmente con la citada division presentada por escrito a que me remite y de ello soy fe. Queriendo los comparecientes que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos, han determinado elevarla a escritura publica estando como estan y declaran hallarse enterados por menor de su contenido; y en su virtud llevandolo a efecto por la presente previa la correspondiente licencia Matrital presentada en derecho que se haver sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyortes soy fe, todos los comparecientes juntos y cada uno de por si con renuncion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia entera y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, igualmente en nombre y representacion de dicho su hermano y tio aiente respectivo bajo su responsabilidad, Organ: Que aprueban ratifican y confirman

la liquidacion, division y adjudicacion de bienes que antee-  
se en todas sus partes, con los convenios y transacciones que  
resultan de los presupuestos y declaraciones que la misma  
contiene, y aceptandola como desde luego la aceptan, declaran  
quedar iguales y conformes en lo que a cada uno ha tocado  
y pertenecido en su adjudicacion respectiva, sin que se debe-  
ve en ella cesoso ni diferencia alguna entre si, y a mayor  
abundamiento renuncian las leyes que tratan de los con-  
tratos en que hay lesion y engaño y los terminos que  
prescriben para reclamable, los que dan por pasados como  
si lo estuvieran, por que no le puede la mencionada divi-  
sion, en su conformidad se consideren mutuo poder bastante  
para que cada parte perciba los bienes que le van ad-  
judicados, y disponga de ellos lo que bien visto le fuere a  
su libre voluntad, cumpliendo las obligaciones que les van  
impuestas y con sujecion a lo establecido por la Clausula:  
*Accepti Clericis loci sancti Militibus et personis Religionis et  
alibi qui se fore valente non resistant nisi dicti Clerici iusta  
seriem et tenorem fore novi super de editi bona ipsa ad vitam  
suam adquisierint vel habuerint.* Fhaço la pena de corrimo segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Duden de nueve de Julio  
de mill setecientos treinta y nueve. Fhaço por estuyados  
de la posesion y propiedad de lo que a cada uno va adjudica-  
do, se confieren entre si facultad bastante para que la to-



men nuevamente judicial o extrajudicialmente según qui-  
 sieren y les conviniera para su uso goce y disfrute, á ningún  
 fin renunciaron y se ceden mutuamente cualquier derecho  
 y acción que á la comunión de dichos bienes tenían y pue-  
 dan haver adquirido durante su proindivisión. En el caso  
 que saliere incierto algún tanto ó porción en sus respectivas  
 adjudicaciones ó resultare algún gravamen ó responsabilidad  
 sobre las partes de esta que se han aplicado á cada uno,  
 prometen satisfacer á la parte que tuviere la incertidum-  
 bre ó apareciere nuevamente gravada, la cantidad que  
 importare á pro rata entre los interesados según se sigue  
 lo, para lo cual quieren estar tenidos de evicción entera for-  
 ma de derecho. Y prometen todos llevar á efecto y entero cum-  
 plimiento cuanto contiene esta escritura sin replica ni con-  
 tradicción alguna, y si intentaren reprovárselo ó contraer cin-  
 lo, quieren se entienda por el mismo hecho haverlo otorgado  
 de nuevo con mayores vinculos y firmezas, Otorgando fuer-  
 ra á fuerza y contrato á contrato, y que en su virtud se les  
 apremie á su exacta observancia con solo esta escritura y  
 el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prue-  
 va aunque se derecho se requiriera. Sea la seguridad y puntual

cumplimiento de todo obligan sus bienes y rentas haídos  
y por haver. Tengan poder a las Justicias de su Magestad  
que de sus causas renovan según derecho para que a  
ello les apremien como por sentencia definitiva parada en  
juizado y consuetuda; a cuyo fin renuncian las leyes de  
su favor con la general del derecho en forma: Y especialmente  
las contenidas en la Real Cédula y Artoles y  
Maria Vesta y Dios renuncian la ley sexta y una de  
toto de cuyo beneficio han sido interesados por mi el Conde  
no de que doy fe, para que no les valga ni aproveche  
en este caso. Y juran conforme a derecho de no oponer  
a esta herencia por dicho privilegio ni por otro alguno que  
les supiere aunque haya lugar; y por que es de su  
utilidad y conveniencia el hacerla, declaran que la hagan  
libre y espontaneamente sin tener hecha protesta en  
contrario, y aunque apareciere la revocan y anulan en-  
teramente desde ahora; que de este juramento no han pedi-  
do ni pedirán abstencion ni relajacion a quien se las pue-  
dan conceder, y aunque de facto se las concedieren no  
usaran de ellas pena de perjurias. En cuyo testimonio y  
con certidumbre se deve registrar copia de esta herencia en el  
Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prefijado  
en Reales Ordenes vigentes, pues que sin este requisito al que  
ha de preceder el pago del derecho señalado en las mismas

1764

Artoles

ca. 1.ª

Libro Copia  
de las papeles de  
la casa de  
el Obispo de  
en el Obispo de  
1764



por lo tocarse a la parte que perciben los interesados en  
esta herencia bajo el concepto de colateral, no tendría ningún  
valor ni efecto, así lo dijeron otorgaron y no firmaron los  
comparecientes por que al presentarse no sabía, lo hizo a  
sus ruegos el testigo fran. de yzaso hilador de lana, que  
con Juan Cant. hacia heribiente ambos de esta Uciudad,  
lo fueron presenciales de esta herencia. De todo lo cual y del  
conocimiento de los otorgantes y el heribano de yzaso. Vieron  
los inmundados. De modo de disposición en en: n: en: en:  
t: en: y: componentes: los: en: en: en: q. conf: en: los: del:  
en: o: Vendo: ocho: x: en: en: el: sei: tres: v: mil: veinte: t:  
primero: en: su: el: heribano: en: en: to: respeto: ni: en: e:  
en: a: a: y no vale el interponer: en: a: t: no: por haberse  
puesto además:

Juan de yzaso

Anterior  
Jose Montoya  
de Montoya  
# Gobernador de la...

176. Cuenta de pago

Antonia Montoya Viuda  
en d. Jose Norman Cruzat

En la Ciudad de Alroy a los veinte  
y cuatro dias del mes de Octubre del  
año mil ochocientos cuarenta y ocho: Ante mi el heribano

Libre Copia en un  
pliego para el sello  
encenso a requerimiento  
del otorgante y de su  
otorgante de yzaso  
Montoya

y testigos infraescritos compareció Antonia Montoya Viuda

se venito hacia vecino de la misma y dijo: Que la difun-



do Juan<sup>to</sup> Sempere le legó en su último testamento dieci-  
tos reales vellón y á más mandó se le pagasen quinientos  
veinte que se le adeudaban de salarios venidos por el tiem-  
po que había estado en su casa en clase de criado de ser-  
vicio en vida de la testadora, cuyas sumas juntamente con  
cuatrocientos cincuenta reales de salarios posteriores al  
fallecimiento de la misma y hasta la practica de la divi-  
sion de sus bienes, se impuso en ella la obligacion de sol-  
ventarlas á D. José Ramon Crosat y Sempere Sr. de los hijos  
de aquella, ó quien á demás presto diecinueve ochenta reales,  
formando un total debito de mil cuatrocientos cincuenta  
reales vellón, de los cuales tiene recibidos antes de ahora  
de dicho Crosat en diferentes entregas á buena cuenta, mil  
y cien reales, como así lo confiesa con renunciacion que  
hace de la excepcion que pudiera oponer el dinero no en-  
terado, leyes de su puebla y demás del caso; y los restan-  
tes trecientos cincuenta reales los recibe del mismo en este  
acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso  
á presencia de mi el heribano y testigos infrascriptos de  
que requerido soy fe. En esta inteligencia y queriendo  
proporcionar al referido Crosat el documento conveniente  
que acredite la total solvencia de dicha suma, por la pre-  
sente de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
más bien haya lugar en derecho digo: Fue efectivamente



ha recibido y cobrado en los terminos arriba indicados del men-  
 cionado D. José Ramon Castrat y siempre los referidos mil ma-  
 trocientos cincuenta reales que la era en deber por los motivos  
 que quedan expresados, y como pagada y satisfecha de ellos es  
 toda su voluntad formalita a su favor la mas solemnemente y oficial-  
 mente carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su segu-  
 ridad, relevandole de la obligacion en que estava constituido  
 de haberle de entregar la antes dicha suma, a cuyo fin can-  
 cula y arrula en esta parte las citadas escrituras de Acerto-  
 miento y division, dejandolas en las demas en su fuerza y vi-  
 gencia. Ha asegurado que los expresados mil matrocientos cincuen-  
 ta reales vellon le han sido bien pagados y a parte legitima  
 por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su  
 nombre pena de restituirlos con mas las costas. Ha su firmeza  
 obliga sus bienes y rentas presentes y por haber. Ha poder a  
 las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y de-  
 van conocer segun derecho para que a ello la apremien  
 como por Sentencia definitiva por Jues competente pro-  
 nunciada pasada en Juegado y consentido, sobre que  
 renuncia las leyes de su favor con la general del derecho  
 en forma. Suo firmo por que rijo no saber, lo hizo a sus



mejos el testigo Mauro Miro Carpintero que con Juan  
Alvarez Garcia habiense amos de esta Ciudad lo fueron pre-  
senciales de esta heredad. De todo lo cual y del consentimiento de  
lavorgante yo el heribano soy fe-

Mauro Miro

Antemi

José Matorras

de Mollo

de Mollo

177. Todea

Los S. J. Perez y hermano

de D. Fernando Lamiqon

En la Ciudad de Moya a los veinte y

Libre copia en  
un pliego papel  
del sello segun  
requisiere, y los  
testigos es, y  
de su otorgamiento  
soy fe-

Matorras

uno dias del mes de octubre del año mil ochocientos cuarenta  
y ocho. Antemi el heribano y testigos los S. J. Perez y herma-  
no del Comercio vecinos de la misma, y de acuerdo y consentimiento  
en la via y forma que mas bien haya lugar en dere-  
cho, hacen y hacen todo su poder cumplido, libre, pleno y  
bastante cual se requiera y necesario sea a D. Fernando Lami-  
gon Procurador del Juzgado de primera instancia de la Ciudad  
de Villena vecino de ella, asiente a este otorgamiento por  
como si presente fuese y aceptante para que en nombre  
de dichos S. J. y representando sus acciones y derechos, pueda  
demandar percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero  
generos y efectos, que de mil reales á bajo, les este adeudados  
fran.º Hernandes Madero vecino de dicha Ciudad de Villena,  
haciendo al efecto las liquidaciones y demas diligencias y  
gestiones necesarias, y conquido en esta Villa, Moya, y

Obra y

Comitacion  
Plytos



firmará á favor del mismo, los recibos, cartas de pago finiquitos y demas cautelares que le sean peticidas y fueren de  
 Conciliacion y Paz con posesion y hasta en su caso = Si fuere necesario á los  
 Pleitos.... efectos indicados practicar diligencias judiciales, poria igualmente verificarlo en dicho nombre el propio D. Fernando Turiñiga celebrando antes si fuere preciso el correspondiente juicio de conciliacion con las formalidades prescritas por ley; y presentandose en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cuales hará toda clase de demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: Alegará y objetará los de la parte contraria, y en prueba presentará escrituras, testigos e instrumentos: Achará los de adverso: petirá ejecuciones, posiciones, embargos, reembargos, ventas y remates de bienes: Firmará posiciones y compareos: hará juramentos de culumnia de testigos y repletorios: recusará jueces, letrados y habilitados: oirá autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable y de lo perjudicial recusará apelará y suplicará requiriendolo en todas instancias y Tribunales: petirá costas y hará los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que lo expre-

por ser presentes, pues para  
 todo ello cada una y parte con lo sucesivo susario y dependiente  
 tienen un poder, <sup>en su limitacion</sup> con libre y franca general administracion  
 y facultad de enjuiciar y jurar; y con relacion en for-  
 ma. Si en firme obligaron sus bienes y rentas hauidos  
 y por haver, con sumision y poderio a justicias competentes  
 y renuncio de quantas leyes puedan serles favorables con  
 lo general del derecho en forma. Y lo firmaron con la firma  
 en que se denomina la expresada casa de Comercio (a cuyos  
 socios soy fe conorio) siendo presentes por testigos Blas Tinco  
 y Juan Sant. Garcia escribientes de esta Ciudad: Vele  
 el inventario <sup>en su limitacion</sup>

*[Signature]*

Ante mi  
 Jose M. ...  
 de ...  
 # ...

178. Obijecion

Agustino Perez  
 por su subit. <sup>en un Juicio</sup>

En la Ciudad de Alcoy a los treinta dias  
 del mes de octubre del año mil ochocientos

Libre copia a ins-  
 tancia del demandado  
 en sus pliegos por el  
 subdito segundo, y por  
 el subdito tercero.

por unareta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos  
 los comparecio Agustín Vaya y Balaguer, fabricante de paños  
 vecino de la misma y dijo: Fue Juan. Miso y Gilbert hijo de  
 Jose y de Rosa natural y vecino de esta Ciudad, fue admitido en  
 ella para la quinta del presente año, en cuyo sorteo le cupo la  
 suerte de sortado en la primera edad bajo el numero ochenta  
 y uno, habiendo sido declarado tal por la Autoridad competente;

*[Signature]*



y mediante a que el compareciente le tiene ofrecido por  
 vehículo de substituto que sea entregado en la Caja de quintos  
 de la Provincia, lo verifica poniendo en el de tal a Miguel  
 Ruiz y frances hijo de Miguel y de Maria natural y vecino  
 de la Villa de Banderas y situado en ella en la propia  
 quinta en el de. Suplente bajo el numero veinte y seis.

Y para que dicha substitucion pueda tener lugar con cum-  
 plimiento a lo prevenido en el articulo diez del Real decreto de veinti-  
 to y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro,  
 modificado por el articulo cuatro de la Real Orden Circular  
 de veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y  
 seis, en que se dispone que para garantir el deposito de  
 los cuatro mil seiscientos reales vellon en uno de los Bancos,  
 quedase autorizado el medio de constituir en una obli-  
 gacion hipotecando fincas en doble valor, el citado comparecien-  
 te queriendo contraerla, por la presente se le grado y ciente  
 licencia en la via y forma que mas bien haya lugar en su  
 oho otorga: Que se obliga y compromete a entregar por di-  
 cho Substituto los cuatro mil seiscientos reales vellon indicados, y  
 hacerlos efectivos para su aplicacion con forma a lo preve-  
 nido en el citado Real decreto de veinte y cinco de Abril de

A decorative handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

mil ochocientos marcos y medio y demás que se ordena  
en el mismo y en el ve veinte y cinco de Octubre se mil ochocientos  
marcos y seis, llegado que sea el caso de serificado,  
lo que se ha cumplido en dinero metálico sonante y una  
sola paga y no en otra cosa ni especie, llanamente y cumplido  
sin contienda de juicio pena de ejecución y costas que se  
hicieren con solo esta escritura y el juramento de quien fuere  
parte legitima y sucesora de otra persona aunque se  
vercho se requiera. En su seguridad y cumplimiento obli-  
ga generalmente sus bienes y rentas havidos y por haver,  
y sin que la obligación general de bienes de roque y perjuici-  
que a la especial ni esta á aquella, sino que ambas han-  
de quedar expuestas al Gobierno de su Magestad ó a quien comen-  
dada, hipoteca especial y expresamente la mayor parte  
de un Molino fabrica de papel de mucho tinco que en vir-  
tud de la escritura de partición y deslinde que pasó anterior-  
mente en treinta de Enero de mil ochocientos marcos y tres, le per-  
teneció como a propia en el citado en la partida del Salt de  
este termino, lindante por ambos lados con los dos Molinos  
havidos propios de los herederos de Don Daniel Macia, y por  
el frente y espaldas con el Camino real de Madrid: Valuada  
dicha mayor parte de Molino de papel por el Arquitecto Don  
Francisco Carbonell y el Muestro de Obras Rafael Macia de esta  
Real Audiencia, por los nombrados al efecto por el Señor juez de pri-



mera instancia de este Partido y el Sindico del Ayuntamiento  
 de esta referida Ciudad D. José Candela previa citacion personal  
 al mismo en cinnenta y un mil reales vellon, produciendo  
 de renta anual un seis por ciento liquido, segun todo con-  
 ta del expediente en su razon instruido en este Juzgado y heci-  
 bamos de mi cargo a que me remite: Cuya carta parte de Mo-  
 lino papetero sujeta y suava solo en la cantidad suvenida de  
 ocho mil quatrocientos reales vellon, y bajo esta inteligencia  
 se obliga a no enagenarla ni en manera alguna obligarla mien-  
 tras subsista la presente sujecion, y responsabilidad suvenida  
 en las arriba citadas Reales Ordenes, y lo que en contrario hi-  
 ciere quiciera sea nulo y de ningun valor ni efecto como celebra-  
 do contra este contrato y pacto especial. Para poder a las Justicias  
 de su Magestad que de sus causas conosciere segun derecho, para que  
 le apremien al cumplimiento de lo que llea otorgado como por  
 Sentencia de definitiva parada en Juzgado y consentida, a cuyo fin  
 renuncia las leyes de su favor con la reserva del derecho en forma.  
 Con cuitdad se debe registrar copia de esta escritura en el ofi-  
 cio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las  
 prevenciones y penas establecidas en Reales Ordenes vigentes,  
 asi lo hizo D. Joseph y firmo el representado Augustin Tajo Palagon

En quien yo el heribano soy fe comora) siendo presentes por  
terceros D. Juan Liner y Juan Daur: heribano heribantes & una veinda.  
Agustin Páez

Antemi

Jose Matamoros

de Mito

Veinte y ocho

179. Ciento de pongo

D. Rafael Abad Fdo

o D. Guillermo Corralles id.

En la Ciudad de Mito a los treinta

y un dia del mes de Octubre del año

mil ochocientos noventa y ocho: Ante mi el heribano y ter-

tigos infrascriptos comparecio D. Rafael Abad Fdo. residente

en la misma, y de sagrado y cierta ciencia en la via y

forma que mas bien haya lugar en derecho, confeso haver

recibido y cobrado de D. Guillermo Corralles tambien Fdo. de

esta veinda, la cantidad de veinte mil reales vellon, los mis-

mos que le puse y confeso acordado segun licitura an-

temi en diez y nueve de Octubre del pasado año mil ochoc-

ientos noventa y cuatro, en la cual se comprometio a debel-

ver la expresada suma al compareciente al plazo de cuatro

años contados desde a quella fecha, con el abono anual de

seis por ciento anual pagador por medias anualidades

veridicas, y habiendolo cumplido todo antes de ahora lo re-

stara asi el citado compareciente, y por que la culpa no

es de presente, mediante a haver sido cierta y verdadera

la confiesa, y renuncia la recepcion que pudiera oponer

se no haverlos recibidos leyes de suprema y demas del caso;



y en su virtud como pagado y satisfecho á toda su voluntad  
 de los ante dichos veinte mil reales vellon y recibos visua-  
 lizados, obste de todo á favor del mencionado D. Guillermo  
 Escobedo y de la mas solemnemente y eficaz carta de pago y  
 finiquito en forma cual convenga á su equidad, relevan-  
 dole como le releva de la obligacion en que estava constituido  
 de haverle de satisfacer la indicada suma y recibos de  
 que la citada herencia que cancela y anula entera-  
 mente para que no obste efecto alguno en juicio ni fuera de  
 él. Y asegura que los referidos veinte mil reales vellon  
 y sus recibos le han sido bien pagados y a parte legitima,  
 por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona  
 en su nombre pena de restituirlos con mas las costas. Y  
 su fidesima obliga sus bienes y rentas haviendos y por ha-  
 ver. Y ha poder á las justicias de su Magestad que en  
 sus causas conozcan y ejecuten lo que á ello le  
 apremien como por sentencia definitiva pasada en sus-  
 tancia y conservada, á cuyo fin renuncia todas las leyes  
 fueros y privilegios de su favor en la general del derecho  
 en forma. Y el obsequante (á quien yo el heridano soy fe  
 conoco) lo firmo siendo presentes por testigos D. Juan



y Juan Bautista herederos unidos de esta Ciudad  
de veintiocho y noventa y tres.

Rafael Abate

Ante mi  
Joaquín Martínez  
de Notario  
# veintiocho y tres.

# 180: Ventas Judiciales

El Hon. Sr. J.º Instancia  
en J.º Rafael Venol.

En la Ciudad de Alcoy a los 20 dias

Libre Copia en  
dos pliegos papel  
cubierta 2.ª y una  
uno del escrito  
transcrito al tiempo  
de su d.º y rubricado  
en 1818. - D.º J.º  
Vale el uno. - No.

del mes de Noviembre del año mil ochocientos veintiocho y tres:  
Atando ante mi el heribano y testigos el Sr. D. Juan Felix Juan  
de primera Instancia de la misma y su Partido Dijo: Que

en este juzgado y por el oficio de mi cargo se presentó escrito  
por parte del Procurador D. Manuel Molot en representación de  
D. Juan.º Gilbert y otros herederos de esta Ciudad, según el  
poder que acompañó, solicitando que por parte de D. Juan.º San-  
jurge y Molot de este propio Vecindario se reconociese judicial-  
mente un pagaré que presentó impotente tres mil setecien-  
tos reales vellón, y declarase además otorgado de cuenta al prin-  
cipal de Molot veintiocho reales, y que ambas cantidades  
se habían invertido en utilidad y provecho del restaurante a  
lo que se accedió por dicho Sr. Juan Felix en provido de diez y ocho  
de febrero del corriente año: Que en su virtud fue comparecido  
a la presencia judicial por medio del Alguacil se guardó el re-  
ferido D. Juan.º Sanjurge y Molot, y bajo juramento contestó ex-  
presamente a los preguntados que se le hicieron y comuni-



caso el expediente a la parte de Motos, prescinto dia crecido en  
 veinte y dos de febrero solicitando se despachase mandamiento  
 de ejecucion en forma contra los bienes del nombrado Sempere  
 por la cantidad de cuatro mil y cien reales vellon, con mas trein-  
 ta reales nove maravedis por gastos del protesto y en provido  
 de veinte y tres del mismo febrero se mando despachar Man-  
 damiento de ejecucion en forma contra los bienes muebles y  
 en su defecto ritos del referido D. Juan Sempere por la canti-  
 dad de cuatro mil cien reales y por las costas causadas y que  
 se causaren hasta su completo fin y pago: Fue en su con-  
 secuencia se expido el Mandamiento de ejecucion y se realio  
 la traba en algunos muebles y en una casa de morada situa-  
 da en este Vobado placuela denominada el fozar, marcada con  
 el numero diez y seis, lindante con otra de D. Jose Sempere y  
 con la de D. Felix Marquez: Fue habiendo seguido el expediente  
 los tramites correspondientes, en quinze de Abril ultimo se pro-  
 nuncio Sentencia de remate, mandando sin la ejecucion adelan-  
 te, hacer tramo y remate de los bienes trabados, y de su pro-  
 ducto cumplido pago al ejecutante por la cantidad de la deuda  
 y costas. Fue mientras se estava instruyendo el relacionado es-  
 periente ejecutivo, se prescinto otra demanda contra el propio D.

*[Handwritten signature]*

fran. Sempere y Abdo, por virtud de Ley de esta Ciudad,  
sobre cobro de tres mil novecientos diez y seis reales vellon que  
le estava devido segun los documentos que presento, pidiendo  
igualmente se despachase mandamiento de ejecucion en forma  
contra sus bienes, a lo que se acordó en primerá del mencionado  
mes de Abril, y en su virtud despachado que fue el referido Man-  
damiento de ejecucion fue requerido el ejecutado para el  
pago de la indicada cantidad, y por carecer de metálico uná-  
to para realizar la traza un pedazo de tierra suelta situado  
en la partida de Algor termino de Coahuayana, por lo que  
á instancia del mismo Loya se mandó expedir y expidió el  
oportuno cédulo al Jefe de primera Instancia de aquel  
Partido para el embargo del expresado trozo de tierra y en  
efecto en quince del ante dicho mes de Abril se realizó la  
traza y fueron embargadas como unas siete hanegadas de  
tierra suelta situadas en la mencionada partida de Algor ter-  
mino de Coahuayana, sus lindes D. José y D. Milagros Sempere  
y D. Andres Velaz. Fue en este estado se presentó escrito en el  
expediente de que se trata por parte del Procurador D. Manuel Montes  
à nombre de los S. S. Donato hermanos segun el poder que existió,  
formando denuncia por tener hipotecada à su favor la tierra em-  
bargada, y para formalizarla con arreglo à derecho pidió se  
le comunicara el expediente. Fue mientras esto sucedia se pre-  
sentó escrito por parte de D. José Julian tambien procurador



se este juzgado compareciendo en los ejecutivos promovidos por  
 Motos a nombre de D. Agust. Libert contra D. Juan. Sempere,  
 y manifestó que este se hizo tambien en favor la cantidad  
 de cuatro mil reales vellon segun constava del pagaré que  
 presento con mas los gastos ocurridos en el protesto, por lo que  
 le competia la accion ejecutiva contra el Sempere; pero como  
 D. Agust. Libert ó sea su promotor Motos, se habia anticipa-  
 do, y por otra parte se estava produciendo tambien ejecutiva-  
 mente contra el mismo Sempere, en unos autos habia for-  
 mado terceria Motos a nombre de los S. D. Barceló Hermanos,  
 pidió la acumulación de los mismos al otro expediente ejecu-  
 tivo incoado con antelación, y que se le comunicasen á segui-  
 da para el uso de su derecho; á lo que se acordó y en once de  
 Mayo se acordó la comunicata á Julian. Que en este estado  
 se presentó un escrito por parte del Promotor D. Juan Agust.  
 Cisat en nombre del ejecutado D. Juan. Sempere segun el po-  
 ser que acompañó, manifestando que á consecuencia de  
 varios incidentes que se habían aglomerado contra dicho  
 su representado, se habia visto en la precision de hacer gastos  
 para los males no sufrogarase bastante sus rentas, habiendo  
 tenido por lo tanto que costear su vida que no podía satisfi-

su con sus indicadas rentas, y sea que accionan a una cantidad  
de comiseraciones, que estubo desiendo a D. Juan de Bando quinze  
mil reales, a D. Christobal de Matos mil, a Nicolas de la Torre mil  
novecientos, a D. Jose Julian de Matos mil, a D. Felix Maiguel cobre  
mil quinientos, al mismo Julian cinco mil, a D. Manuel  
Abalos mil y cien, y a D. Pascual Abad mil, cuyas partidas  
sumaban cuarenta y siete mil quinientos reales vellon. Fue  
asimismo los cuatro primeros acreedores citados que no podian  
obrar sus creditos, habian reunido al juzgado promoviendo  
los autos en que comparecia y acumulados los expedientes  
y formado el concurso accionaria tambien a el en reclama-  
cion de sus creditos todos los demas acreedores, con lo qual se  
causaria al referido su representado con tributo en menor  
edad, incalculables perjuicios, pues que por los muchos tras-  
lados, notificaciones y diligencias que habia que practicar  
se ocasionarian muchas costas en grave perjuicio del refe-  
rido menor D. Juan de Sempere. Fue para evitar tales inconve-  
nientes habia escogido un medio que ademas podria pro-  
porcionar a sus acreedores el cobro de sus creditos, que mana-  
ria como legitimas al referido Sempere y heredes el que se pro-  
puso a la venta de sus bienes en publica subasta, y que con  
se prometio se hiciese pago a aquellos, apoyando dicha subis-  
tencia con las varias razones y fundamentos que constan en  
ella. Fue en vista de este credito fueron llamados los autos que





ga tenía cargados el Promotor Julian, y se confirió traslado  
 á los interesados que formaban parte en ellos, los cuales lo con-  
 cesaron allanándose á la solicitud de Crosat con las reservas  
 que hicieron la parte de D. Juan.º Carbonell de que su crédito  
 fuere preferido á los de los demás acreedores y la de D. Agust.  
 Libert de que se procediere al embargo y su venta de la por-  
 te de Motino que el mencionado D. Juan.º Siempre poseía en  
 la ribera de Piquea de este término, y en vista de todo se acordó  
 Auto en vista y oíó la providencia que su tenor es como sigue: En la Ciudad  
 de Alcañices á los cinco días del mes de Agosto del año mil ochocientos  
 cuarenta y ocho: El Sr. Juez de primera Instancia  
 de este Partido en vista de estos autos dijo: Sin perjuicio de  
 decretarse la formación de concurso si se juzga oportuno, pro-  
 cediere al embargo de la parte de Motino que D. Juan.º Siempre  
 posee en la ribera de Piquea solicitado por D. Agust.º Libert  
 en su escrito de siete de Junio último, expediriéndose al efecto el  
 oportuno mandamiento, el que se justificaria con los demás  
 bienes cedidos en el escrito de siete de Mayo para cuyo efecto  
 se nombra en peritos á D. Juan.º Carbonell Arquitecto y D.  
 Manuel María Muelgo de Obra de esta Ciudad para lo que  
 respecta á la Casa de morada y parte de Motino, quienes pu-

via su aceptación y juramento ejecuten dicho justiprecio  
haciendo relación, y por lo que hace á la tierra del termino de  
Comtayne expedire el oportuno cédulo al juez de primera instan-  
cia de aquel partido. Fijese enite en el día de setiembre de  
esta Ciudad y remítase otro al Sr. Jefe Superior político  
de la Provincia para que se sirva disponer su inserción en el  
boletín oficial, fin de que comparezcan en este juzgado á de-  
fensa su derecho todas las que se consideren acreedoras del indica-  
do D. Fran.º Sempere, dentro del termino de nueve dias contados  
desde esta fecha para las que residan en esta población, y  
para las ausentes desde el en que se publique en el boletín  
oficial, lo que se hará constar por medio de la oportuna diligen-  
cia, y verificado todo se cuenta. Y por este así lo mandó y  
firmó, doy fe = José Felis = Ant. Mari José Matayo de Motta:  
Sigue.º Que habiéndose fijado y publicado los edictos y providencia  
al embargo de la parte del Molino indicado, comparecieron va-  
rios acredores reclamando sus créditos, resultando estar  
debiendo el mencionado D. Fran.º Sempere y Motta la cantidad  
de veinte y dos mil ochocientos cuarenta y seis reales vellón,  
á saber, á los S.ºs. Donato Hermanos diez y ocho mil quinientos:  
á Vicente Lorea cinco mil: á Alberto Miriana cinco mil: á D.  
Crist.º Ribot cuatro mil y cien: á D. Manuel Abad mil: á  
Andrés Taya cuatro mil ochocientos cuarenta y seis: á D. José Ju-  
lian nueve mil, y á D. Felis Maigues diez y seis mil. Que





en cumplimiento de lo mandado en el quince de mayo de este año los peritos D. Juan C. Carbonell y D. Rafael Macia justipreciaron la Casa de morada situada en la plaza del fozar de este Villa en veinte y tres mil ciento cuarenta reales, y la parte del Molino fabrica de papel de que se ha hecho merito con inclusion de la parte correspondiente de los bancales de aguas salo de agua y de raras perteneciente, en treinta mil trescientos veinte y nueve reales, y quando expuso al juzgado de Consuegra fue justipreciada por los peritos Vicente Perez y José Vano un pedazo de tierra que comprende un campo o bancel de seis manegadas suelta situada en termino de aquella Villa partida de Algor, lindante con tierras de D. Hilario Sempere, las de D. José Sempere, las de D. Nicolas Vitis, con la avergia de Algor y con el Rio de la presente Ciudad. Una manegada por lo mas o menos de tierra que antes fue suelta y en la actualidad esta inutilizada por la avergia del Rio pero se puede volver a hacer suelta: Una casita albergue: once berguilleras: seis higuerales: ocho membrillos y una Chopera joven como de dos años, todo bajo los mismos linderos habiendole dado el valor de diez y nueve mil quinientos reales: Fue tambien presentado un escrito de D. Felix Marquez pidiendo el pago

*[Handwritten signature]*



Auto 6

men de algunos testigos al tenor de los estremos en el com-  
prendido, en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos  
el auto que sigue = Deseo este escrito a los autos de la  
referencia y siendo estemporaneas las declaraciones peticion  
en el, no ha lugar por ahora, reservandole el derecho de  
poderlas utilizar en tiempo oportuno, y resultando cum-  
plido el auto de cinco del actual conoquencia y compare-  
con en audiencia verbal los interesados en este expediente,  
previa citacion del actuario, a las cuatro horas de la tarde  
del dia cuatro de Setiembre proximo, con el objeto de orien-  
tarles de los credits que tienen contra D. Fran.º Sempere,  
y del valor de los bienes cedidos por el mismo, para que re-  
cubran sobre dichos sus credits, distribuyendose entre si el  
total de lo que accionan los referidos bienes, sin necesidad  
de formacion de concurso como lo tienen manifestado. A lo  
mandado y firmado el Señor Jues de primera Instancia de este  
Partido en Mayo a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos  
cuarenta y ocho deffe = Felis = Anterui Jue Motaix de

Sigue 7

Motio = Fue conueniente a lo mandado en el auto ultimamen-  
te copiado fueron reunidos en junta verbal todos los interesados  
a presencia de dicho Señor Jues, y quedaron conuenidos en que  
se promiese a la venta de las referidas tres fincas y de suplico  
auto se hiciese pago a todos los interesados con igualdad y sin  
preferencia de credits, obligandose todos a sufrir la baja con-

Auto 7



perdiere caso de no haver bastante para cubrirlos todos,  
 y en vista de ello el propio Señor juez marro saca al pueyo  
 por el termino de la ley las referidas sus fincas, y transun-  
 rido el termino, y señalado el dia para su remate, se su-  
 bataron aquellas en once de octubre habiendo quedado de-  
 molido el referido pedazo de tierra en favor de D. Rafael Terol  
 por la cantidad de veinte y cuatro mil reales vellon, y la  
 casa y parte de Molino en favor de D. Alberto Miriana de  
 dichos Acordados por las cantidades contenidas en las  
 diligencias de remate extendidas oportunamente: Fue habien-  
 do comunicado los autos a los interesados para que espu-  
 rieran lo que tuvieran por conveniente, en vista del escrito  
 que presentaron mancomunadamente se acordó el auto  
 que dice asi = Lo que se acordó: se apruevan los precedentes  
 tres remates en cuanto ha lugar en derecho y en su conse-  
 cuencia hagase saber al menor D. Fran. Sempre y Molin que  
 asistido de su Curador Joaquin Segura Ortega a favor de los  
 compradores las oportunas licitaciones de venta dentro de ve-  
 gundo dia con las clausulas correspondientes, para lo qual  
 le autoriza en competente forma, interponiendo su Merced para  
 mayor validacion y firmeza la autoridad del Jefe y el

Auto 6

*[Handwritten signature]*

secreto judicial correspondiente en derecho, haciéndose sa-  
ber igualmente á dichos compradores entreguen en el acto  
del otorgamiento de las escrituras, el actuario, las respecti-  
vas cantidades importe de los remates, quien dará cuenta  
áseguida para acudir lo que correspondiere. Así lo acuerda  
y firma el Señor juez de primera instancia de este Partido  
en Mayo á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos suaven-  
ta y ocho. doy fe. José Felis. Ante mí José Meláiz.

Sigue el  
Motto = Pues no habiendo podido ser notificado D. Fran. Sem-  
pere á causa de hallarse ausente con ignorado paradero por  
parte de Motos se presentó un escrito acusándole la rebel-  
día y pidiendo que el Señor juez otorgase de oficio las escri-  
turas, á cuya solicitud se accedió en proveído de veinte y  
niete de dicho mes de Octubre, y se mandó otorgarse de oficio  
las escrituras de venta, debiendo entregar su valor los compra-  
dores en el acto en la mesa del juzgado. Según que lo relaciona-  
ro así resultó y más estentamente el revers de los mencionados  
autos, y la inventar concuerdan bien y fielmente con sus origi-  
nales continuados en los mismos á que me remito y de  
ello doy fe. En cumplimiento pues de lo mandado en el proveído  
últimamente inserto y en el de veinte y siete de Octubre último  
que en relación le subriega, el ante dicho Señor juez en su  
nombre del apurado D. Fran. Sempere y Motos y de sus herederos  
y sucesores, se negado y vista ciencia en la vía y firmo que



mas bien haya lugar en derecho de Aragon: sea, vende y da en venta  
 real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre  
 al indicado D. Rafael Ferol fabricante de paños de esta vecindad que  
 esta presente y aceptante y a los hijos el señorado pedado de  
 tierra que segun en dicho se compone de un banegal comprensivo  
 de sus hanegadas de tierra buena, una hanegada poco mas o  
 menos de tierra que antes hera buena y en la actualidad  
 esta inutilizada por la avenida del rio, pero se puede volver a  
 hacer buena, una casita albarque, once berguilleros, seis biqueras,  
 ocho membrillos y una chopada jover como se son años situado  
 todo en termino de la villa de Coentayera partida de Algor, lindan-  
 te con tierras de D. Mitago Sempere, las de D. Jose Sempere, las de  
 D. Nicolas Ullis, con la Alqueria de Algor y con el rio de la pre-  
 sente Ciudad, sin que aparezca estar sujeta dicha tierra y de  
 mas que se enagena, a gravamen ni responsion alguna, y  
 en este concepto lo asegura y vende dicho Señor Ferol con todas  
 sus costumbres, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo  
 lo demás que de hecho y de derecho pertenece y pueda pertene-  
 cer en la propia al referido D. Fran.º Sempere y Molle: por  
 precio de los mencionados veinte y cuatro mil reales vellon  
 en que fue rematada a su favor, los cuales entrega el comprador

*[Handwritten signature]*

en este acto en la mesa del juzgado, y los recibe el Señor juez  
doyante en moneda de oro y plata de buena calidad y peso a  
mi presencia, y de los testigos infrascriptos de que requerido  
oyese, doyando de ellos a favor de dicho comprador la mas so-  
lemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual conven-  
ga a su seguridad. Ten en virtud, desde hoy en adelante para  
siempre de ahora y a parte el antedicho Señor juez doyante  
al D. Fran.º Sempere y Mottó y a los rayos, del derecho y acción  
que a dicha tierra y demas que se enajena tengan y les  
pueda pertenecer, y los use renuncia y transpara en dicho nom-  
bre, en favor del comprador, para que como de cosa suya pro-  
pia lo para que, venda, cambie y disponga de ello a su libre  
voluntad, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis de-  
iis bonis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de-  
no valentie non possunt nisi dicti clerici iuxta rationem et teno-  
rem fori novi super hoc eriti terra ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y real orden de nueve de julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Se confiere el competente poder  
para que judicial o extrajudicialmente tome y a prueva la  
real tenencia y posesion de dicha tierra y demas que por  
la presente se le vende, y en el interin constituya dicho Señor  
juez al D. Fran.º Sempere y Mottó por su coloro tenedor y posee-  
dor precario en legal forma para ponerle en ella siempre



que lo queda, obligando al mismo tiempo a la execucion, re-  
 quirida y saneamiento de esta venta y su precio en toda forma  
 de derecho, e interponiendo como interpone su Merced la auto-  
 ridad y judicial decreto de este juzgado en cuanto puede y de  
 derecho debe para la mayor validacion y firmeza de la pre-  
 sente por convenir asi a la buena y recta administracion  
 de justicia. Y estando presente el contenido D. Rafael Herol  
 comprador acepta esta licitacion y con ella la venta que  
 se le hace del banco de tierra huerta y demas que queda des-  
 lindado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y  
 entregado a toda su voluntad, y en quanto sea menester re-  
 nuncia las leyes que tratan de la cosa no havida ni re-  
 cibida y demas del caso, quedando prevenido por mi el  
 licitante de la obligacion de registrar copia de esta licitacion  
 en el oficio de hipotecas de la Villa de Coventryna, dentro el  
 termino prefijado en el Real decreto de once de junio del año  
 ultimo, sin cuyo requisito a que ha de pender el pago del  
 derecho señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Tam-  
 bién partes a su observancia obligan, dicho Señor juez los bienes  
 y rentas del expresado D. Juan Sempere y Mollet y el comprador  
 los suyos havidos y por haver. Han poder a las justicias de

la Magestad que de sus respectiue causas puedan y de-  
 van conocer segun derecho, para que a ello les apremien  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conueni-  
 da, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general  
 del derecho en forma. Yo firmo el referido Señor juez con el  
 comparente (a los cuales yo el escribano yo y fe consto) siendo  
 presentes por testigos D. Nicolas Reyro baribano y Blas hi-  
 na residente ambos de esta Ciudad. Valen los enmend-  
 os = cog = can = sempre = y = Nolto = ne = e = o =

José Gilibert

Rafael Fábregas

Antem

José Martínez  
 del Notario

ff. noventa y tres

181. Venta

D. Joaquín Gisbert y otros.

co  
 en D. Juan y D. Vicente P. Gisbert.

En la Ciudad de Mayo a los dos  
 dias del mes de Noviembre del año

Libre Copia en  
 dos pliegos papel  
 del folio de 11 y uno  
 del unento, a los  
 en los comparentes  
 hoy 14 de Noviembre  
 de 1718. de y fe =

mil ochocientos cuarenta y ocho: Ante mi el escribano y

testigos infrascriptos comparecieron D. Joaquín Gisbert y Colo-

ma y D. José Gisbert y Coloma hermanos del estado Noble

vecinos de la misma, por si, y D. Pedro Carbó y De Sals tam-

bién del estado Noble vecino de la Ciudad de Valencia en re-

presentacion de la herencia de D. Concepcion Gisbert y Colo-

ma su difunta Comoste, y de acuerdo y buena ciencia en la

via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus

nombres propios y en el de sus herederos y sucesores y



dicho Corti en el de la herencia que se ha indicado y bajo  
 su responsabilidad, Organ: Que venden y dan en venta real  
 y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre,  
 a D. Fran.º Javier y a D. Vicente Juan Libert y Geraltos her-  
 manos Hacendados de esta Ciudad que estan presentes  
 y aceptantes, y a los suyos, una Casa de habitacion llamada  
 de los paredones situada en este poblado al estremo de la  
 calle de San Bartolome y salida de esta Ciudad por la puer-  
 ta de Venaguilla, con un huerto adjunto a la misma con-  
 puenivo de dos hanegadas y tres cuartas de tierra huerta,  
 dos balces con sus fuentes de agua viva que fluyen  
 en dicho huerto, carpasados, arboles frutales y demas que  
 le corresponde lindante todo por levante con el rio del Mo-  
 linar, por Meridia con tierras de los compradores por Ponien-  
 te con paredon de las Casas de D. Joaquin Libert y D. Jose  
 Merita estremo de la Calle de San Antonio en medio y por  
 Norte con el huerto de la Casa de D. Miguel Mollo. Cuya casa  
 y huerto adquirieron los vendedores por compra que hicieron  
 de Doña Estrella Viuda de Jose Trives de esta Ciudad, en parte  
 de pago de cierto credito que dichos Coniortes otavon adeudando  
 a la herencia de D. Jose Libert y D. Domencch Trave que fue de

*[Handwritten signature]*



aquellos, como así aparece por la escritura otorgada ante  
mí en ocho de Marzo del pasado año mil ochocientos noventa  
y cinco, copia de la cual han recibido y se acompañará  
a ella la correspondiente carta de pago del recibo de  
hipotecas otorgado por la misma y su registro en la Conta-  
doría de estas de esta Ciudad, y el Sr. Juan de Dios, y por  
dicho título lo disfrutan quieta y pacíficamente en posesión  
y propiedad y en calidad de libre de todo cargo, censo, ma-  
noria, hipoteca, censo y obligación, especial y general, y bajo  
este concepto lo aseguran y venden con todas sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que  
de hecho y de derecho les perteneciere; por el convenido precio de  
noventa y cinco mil reales vellón, de los cuales con arreglo a  
la división de bienes de dicho padre común D. José Gilbert y  
Domenech, y por convenio particular de los interesados en  
la citada herencia, corresponden a D. Joaquín Gilbert tres octa-  
vas partes del todo de dicho precio ó sean once mil ochocientos  
cinuenta reales: a D. José Gilbert tres octavas partes ó sean  
diez y seis mil ochocientos setenta y cinco reales; y a D.<sup>o</sup> Con-  
cepción Gilbert o digase a D. Pedro Corbi y De Sallt en su represen-  
tación otras tres octavas partes importantes los noventa y  
seis mil ochocientos setenta y cinco reales; cuyas respecti-  
vas sumas que reunidas forman el total precio de esta venta,  
confiesan los vendedores teniéndolas recibidas de los compradores



antes de ahora, y por que la entrega no es de presente, me-  
 diante a haver sido cierta y verdadera, la confiesan, y renun-  
 cian la excepcion que pudieran oponer del dinero no entregado,  
 leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como pa-  
 gados y satisfechos a su voluntad de los indicados cuarenta y  
 cinco mil reales vellon, formalizan de ellos a favor de los  
 referidos compradores, la mas solemne y eficaz carta de pago  
 y finiquito en forma usual conveenga a su seguridad, declarando  
 para los efectos que puedan convenir que en la Casa y buer-  
 to referidos, se han hecho ya algunas obras y variaciones por  
 cuenta y expensas de los compradores, quienes lo han verificado  
 desde que quedo contratada esta venta y por consentimiento y  
 conuencias de los vendedores, los cuales declaran asi mismo que  
 el justo precio y valor de la mencionada Casa y buerto es el de  
 los expresados cuarenta y cinco mil reales vellon que han  
 recibido en la proporcion manifestada, y que no valen mas  
 ni han encontrado quien les ofrezca mas por ello, y si mas  
 valen o valen podrian del curso en poco o mucha suma  
 hacen a favor de los compradores gracia y donacion pura  
 perfecta e irrevocable que el dicho blama interviene con  
 inuencion y demas firmes iguales, a cuyo fin renuncian

*[Handwritten flourish]*

la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima  
Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de  
ellos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del jus-  
to precio q' los cuatro años que profiere para pedir su resi-  
cion o suplemento a su identico valor, los que dan por pa-  
radas como si lo estuvieran. Hase hoy en adelante para siem-  
pre se desapoderan, desisten, quitan, y a portan ya sus  
herederos y sucesores y dicho Corti a la herencia que repu-  
senta el dominio o propiedad posesion titulo, uso, recurso y se-  
ñor de cualquier derecho y accion que les competan a la menciona-  
da Casa y Puerto, y todo con las acciones reales, personales etc.  
las mitades, directas y eventivas lo ceden, renuncian y trans-  
giran en favor de los Compradores y sus havientes causa para  
que como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo  
titulo, lo posean, usen, gozen, vendan, cambien y dispongan de ello  
a su arbitrio y libre voluntad, guardando tan solamente lo  
establecido por la clausula: *Septim, Clericis, boni santis Militibus  
et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existerunt  
nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem fori nostri super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.*  
Hajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
ve. Hese confieren poder irrevocable con libre, franca y general  
administracion, y constituyen procurador actor en su propia causa



para que se en autoridad o judicialmente entran y se apoderen  
 se la referida casa y huerto que les venden, y de ello tomen  
 y aprendan la real tenencia y posesion que por derecho les  
 compete, y en el interim se constituyen sus inquilinos colonos  
 tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerlos  
 en ella siempre que lo pidan: y finalmente se obligan a que  
 les sea cierta seguro y efectivo, a que nadie les inquietare ni  
 moviera pleyto sobre su propiedad, posesion goce y disfrute, y  
 a que contra la referida casa, huerto, fuentes, balsas y demas  
 delimitado, no aparezca gravamen ni responsion alguna, y  
 si se les inquietare, moviere o apareciere luego que los  
 obligados vendedores o sus causa habientes sean requeridos  
 con firme a derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a  
 sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecucion  
 lo y dejar a los compradores y a los rayos en su libre uso  
 quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les tol-  
 veran la cantidad que han desembolsado por su juicio, y o-  
 mas les reintegraran de cualquier dano perjuicio y costas se  
 les ocasionaren. Y mediante a no haverse realizado todavia  
 la division de los bienes de la referida D.<sup>a</sup> Concepcion Libert  
 y Colomer entre sus hijos y D. Pedro Corti, obligado por este

como se halla el presente contrato, se obliga a responder en  
la indicada direccion, de la cantidad recibida por esta venta con-  
gandola a su haber y asi mismo a responder de cualquier  
reclamacion que pudiera intentarse tanto de realidad como de  
perjuicio por sus hijos y herederos, asi de los que son mayores  
como de los que son menores de edad. Testados presentes los con-  
tenidos D. Juan<sup>o</sup> Javier y D. Vicente Juan Libert compadres,  
aceptan esta escritura y con ella la venta que se les hace de  
la Casa y huerto señalados con todos sus adosados, de cuyo  
propiedad y posesion se dan por satisfechos y enterares a toda  
voluntad, y en quanto sea menester reconocian las leyes que  
tratan de la cosa no hauida ni recibida y demas del culto; Que-  
rando prevenidos por mi el Notario de la obligacion de registrar  
copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro  
el termino prefijado en el real decreto de once de junio del año ul-  
timo, sin cuyo requisito a que ha de quedar el pago del derecho  
señalado en el mismo, no tendrá valor ni efecto. Y ambas por-  
tes a su observancia obligan sus bienes y rentas y nicho D. Pedro  
Cobbi<sup>o</sup> amas los de la herencia de su difunta Consorte que se  
presenta, hauidos y por haaver. Y todo dan poder a las justicias  
de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer  
segun derecho para que les apremien al cumplimiento de  
lo que respectivamente obligan en esta escritura, como si fuera  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada

182.  
De v.  
F. J. J.  
Codicilo  
1mo parte o  
2da en 19  
1849, o 18  
el Protocolo  
en el folio  
fo el 11. 1/2



en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de  
 su favor con la general del derecho en forma. Esto lo firmaron  
 siendo presentes por testigos D. Miguel Carbonell Hacendado y  
 D. Blas Molto Abogado ambos de esta Ciudad. de todo lo cual  
 y del conocimiento de los testigos yo el heibano soy fe. Va-  
 len los innendados en un año de todo de todo

Joaquin Gisbert y Colmenar	José Gisbert Colmenar	Pedro José Colmenar
J. J. Gisbert	J. J. Gisbert	

Ante mi  
 José Mysterio  
 de Molto

182. Testamento  
 De D. Joaquin Connegrosa  
 Fabricante de Paños.

En el nombre de Dios todo poderoso

Codicilo del mis-  
 mo ante el propio  
 Eclesiástico en 13 de Mayo  
 de 1849, extendido en  
 el Padrón de esta  
 Ciudad al folio 139, ba  
 jo el n.º 27.

Amen. Separe por esta pública escritura como yo D. Joaquin Con-  
 negrosa y de sus fabricantes de paños vecino de esta Ciudad de Alcoy, Man-  
 do bueno a Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entera  
 y cabal juicio, clara memoria entendimiento natural y con todas  
 mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y  
 ordenar mi Testamento, según así parece al presente heibano y  
 testigos infrascriptos (de que yo el heibano soy fe). Croyendo ante todo

como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, pa-  
re, hijo y espíritu Santo, tres personas distintas y con solo Dios ver-  
dadero, y en los demás Misterios y sacramentos que tiene creo y con-  
fieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana en  
suya verdadera fe y esencia he vivido siempre y protesto vivir  
y morir como católico fiel cristiano. Rememoro de la muerte  
como es natural y se usa incierta, decaído que cuando esta lle-  
gues me hallé enteramente separado de los cuidados terrenos para  
poder dedicarme a Dios, ahora que su divina Magestad me comen-  
dó, hago mi testamento en la forma siguiente

Primero: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor  
que la vivo y recibirá con el precio inestimable de su precioso  
sangre y me pido a su divina Magestad se digno llevarla consigo a  
su Santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo le mando a  
la tierra de que fue formado

Segundo: Mando y mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido  
llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver vestido de  
la manera que dispongan mis infanzones albaceas, y colocado en  
alguno modesto y decente, en aquella forma se estirara que los  
misimos determinen sea llevado a la Parroquia de Santa María de  
esta Ciudad de la que soy actualmente feligres,  
en la cual se celebrarán los oficios acostumbrados, y sucesivamen-  
te sea enterrado en el cementerio general de la misma

Tercero: Digo y dono de mis bienes para sufragio y bien de mi



Alma la cantidad suficiente y necesaria para pago de mi en-  
 tierro y funeral y de rose reales vellon que por una vez y  
 por via de limosna mando y lego a la Casa Santa de Jerusalem;  
 y doy facultad a mis infrascriptos Abbaues para que invierten  
 la suma que tengan por conveniente en limosnas y en otras  
 cosas por mi Alma, que dispongan y se celebren bajo su  
 direccion y voluntad

Yo: hijo y nombre por mis Abbaues y por ejecutores testamen-  
 tarios de esta mi disposicion a D. Mosheleto Coronel y D. Jose fa-  
 bulante de papel mi yerno y a D. Juan Lopez y Coronel fa-  
 bulante de papeles ambos de esta Ciudad, a los dos juntos  
 y a cada uno de por si con las facultades en derecho necesarias  
 para el puntual desempeño de este encargo

Yo: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al  
 tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas de  
 aquellas que constare estar yo deviendo por escritura publica  
 o privada o por otras legitimas que sean firmadas de toda fe y  
 credito

Yo: Declaro me hallo en el estado de viudo de mi difunta con-  
 sorte Paula Coronel, de cuyo Matrimonio unico contruido y procre  
 en hija unica, a Maria de los Dolores Coronel y Coronel, la



real habiendo fallado yo en hijos del Matrimonio que con-  
trajo con dicho D. Donuato Orosnat y Pajá, á Rosa Orosnat  
y Torcuata casada con Juan Llopis y Orosnat, á Lorenza Orosnat  
y Torcuata Casada de Antonio Válor y Barua, á Julia Orosnat  
y Torcuata, y á Joaquín Orosnat y Torcuata estos son  
últimos, y constituidos tales en el día en la menor edad

Yo: Mauro yo y lego por vía de mejora o en aquella forma  
que más bien haya lugar en derecho, el tercio de todos mis bie-  
nes derechos y acciones presentes y futuros, á mi nieto Joaquín  
Orosnat y Torcuata con facultad para que elija la finca o fin-  
cas ó fincas metálicas existente de mi pertenencia que le acomoden y  
más le convenga, para el pago de dicha mejora de tercio, la cual  
perpetúa dicho mi nieto Joaquín y los bienes de que se compon-  
ga imponiendo de ellos á su libre voluntad, y guardando unica-  
mente lo establecido por la Cláusula Septim. Decim. Non. tantis  
Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non  
epiteant, mi nieto decim. Justa seriem et tenorem sui usui super  
hoc edita bona ipsa aditum suam adquisierunt vel habuerunt. Hijo  
la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y  
ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el remanente  
que quedare de todos mis bienes derechos y acciones presentes  
y futuros, instituyo y nombro por mis sucesores y universales



herederos a los referidos mis hijos Maria Rosalia y Torregrosa, Leonora  
 Coronat y Torregrosa, Julia Coronat y Torregrosa, y Joaquin Coronat  
 y Torregrosa por iguales partes entre los cuatro en facultad al ut-  
 timo para que elija en pago de la que le correspondia los bienes  
 que se acomoden de mi pertenencia, y de esta manera haga cada  
 uno y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se  
 componia lo que bien visto le fuere a su libre voluntad,  
 guardando lo prevenido por la referida clausula de Septi Me-  
 nsi etc. Sin ad mas por mi vida presente. Y pena de comiso  
 contenida en la ante dicha Real Orden

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrema  
 voluntad mia y como a tal quiero ordeno y mando que se  
 quida mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus  
 partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho pues por  
 el presente y en tenor recosa anulo y declaro por de ningun  
 efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras  
 ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y he-  
 cho, por escrito de palabra o en otra forma, para que no valgan  
 ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero ten-  
 ga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento ultima

y por otra voluntad mia a cuyo fin le otorgo en esta Ciudad de  
 Alcañiz a los seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocien-  
 tos sesenta y ocho. Yo firmo siendo presente por testigo don  
 Jose y D. Fernando Asatub y Vilaplana fabricantes de paños y  
 Juan Comas Canaia heribiente, todos de esta Ciudad. De todo lo qual  
 el contenido del otorgante de que este manifiesto comen a los  
 testigos y ellos a aquel, yo el heribiente soy fe. Vuelen los en-  
 mendados a i m vo ee e en ma

Joaquin Foxregasola

Anterior

Jose Cortes

de Mollo

# Juicio y ...

183. Venta Judicial

El Jefe Ines de la Instancia

a Alberto Miranica

En la Ciudad de Alcañiz a los ocho dias

libre copia con dos  
 pliegos papel del  
 sello de Cortes y un  
 to del manto a in-  
 tancia de Alberto  
 Miranica dia 11 de  
 Noviembre de 1868  
 soy fe

del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y ocho.  
 Dando cuenta el heribiente y testigos el Señor D. Jose Felis y  
 Miranica juez de primera instancia de la misma y su partido dijo.  
 Que en este juzgado y por el oficio de mi cargo se presento escrito  
 por parte del promotor D. Manuel Motos en representacion

Motos

de D. Juan Asatub y Vilaplana Hacedero de esta Ciudad segun el  
 poder que acompaño, solicitando que por parte de D. Fran-  
 cisco y Mollo de este propio vecindario se reconociere juri-  
 dicamente un pagaré que presento impudente tres mil se-  
 cientos reales vellon y ochos reales, siendo el  
 principal de Motos cuatrocientos reales, y que ambas cantidades

(Signature)



ces se habian invertido en utilidad y provecho del declaran-  
 te, a lo que se accedió por dicho Señor juez en provido de diez y  
 ocho de febrero del corriente año. Fue en su virtud fue com-  
 parado a la presencia judicial por medio del Alguacil se guar-  
 dia el referido D. Juan<sup>o</sup> Sempere y Mollet y bajo juramento  
 contestó afirmativamente a las preguntas que se le hicieron,  
 y comunicado el expediente a la parte de Mollet previene  
 escrito en veinte y tres del propio febrero intimando se despacha-  
 se mandamiento de ejecución en forma contra los bienes del  
 mencionado Sempere por la cantidad de cuatro mil y cien reales  
 vellon con mas treinta reales doce maravedis por gastos del pro-  
 ceso, y en provido de veinte y tres del mismo febrero se man-  
 dó despachar Mandamiento de ejecución en forma contra los  
 bienes muebles y en su defecto otros del referido D. Juan<sup>o</sup> Sem-  
 pere por la cantidad de cuatro mil cien reales y por las cos-  
 tas causadas y que se causaren hasta su completo fin y pago.  
 Fue en su consecuencia se expidió el Mandamiento de ejecución  
 y se realizó la trasa en algunos muebles y en una casa de  
 morada situada en este Villageo plaza denominada del foron  
 marcada con el numero diez y seis, habiense con esta de D. Juan<sup>o</sup>  
 Sempere y con la de D. Felix Maizquez: Fue habiendo seguido

Decorative flourish at the end of the text.

el expediente los tramites correspondientes, en quince de Abril  
ultimo se promulgo Sentencia de remate, mandando por la eje-  
cucion de ella hacer trance y remate de los bienes traidos  
y de su producto cumplido pago al ejecutante por la cantidad  
de la deuda y costas. Fue recurrente se estava instruyendo el re-  
lacionado expediente ejecutivo, se presento una demanda contra  
el propio D. Juan Sempere y Ullito, por virtud de una  
orden de embargo sobre cobro de 701 mil novecientos diez y seis reales vellon  
que le estava deviendo segun los documentos que presento, pi-  
diendo igualmente se despachase Mandamiento de ejecucion en  
forma contra sus bienes, a lo que se accedio en primer o del  
mencionado Abril, y en virtud de lo despachado que fue el supli-  
to mandamiento de ejecucion fue seguido el ejecutivo para el  
pago de la indicada cantidad, y por causas de fuerza se anulo para  
realizar la traza un pedazo de tierra buena situado en la partida  
de Algor termino de Coartayna, por lo que a instancia del mis-  
mo Sempere se mando expedir y expedio el oportuno escrito al  
Jefe de primera instancia de aquel Partido para el embargo  
del referido tron de tierra, y en efecto en quince del ante-  
dicho mes de Abril se realizo la traza y fueron embargadas  
como unas siete hanegadas de tierra buena situadas en la  
mencionada partida de Algor termino de Coartayna, en  
bienes de Jose y D. Milagro Sempere y D. Nicolas Ullit. Fue  
en este estado se presento escrito en el expediente de que se



hasta por parte del Procurador D. Manuel Motos a nombre de los  
 S. S. Donato Hermanos segun el poder que recibio firmando tex-  
 toria por tener hipotecada a su favor la tierra embargada,  
 y para formalizarla con arreglo a derecho pidio se le comu-  
 nicara el expediente. Fue mientras esto sucedia se presento  
 escrito por parte de D. Jose Julian tambien Procurador de este  
 juzgado compareciendo en los juicios promovidos por Motos a  
 nombre de D. Donat.<sup>o</sup> Gilbert contra D. Juan.<sup>o</sup> Sempere y manifes-  
 to que este le hera tambien en deves la cantidad de cuatro mil  
 reales vellon, segun constava del pagaré que presento con mas  
 los gastos ocurridos en el protesto, por lo que le competia la  
 accion ejecutiva contra el Sempere, pero como D. Donat.<sup>o</sup> Gilbert  
 o sea su Procurador Motos, se habia adelantado, y por otra parte  
 se estava procediendo tambien ejecutivamente contra el mis-  
 mo Sempere en otros autos habia formado tenencia Motos  
 a nombre de los S. S. Donato Hermanos, pidio la acumulation  
 de los mismos al dho expediente ejecutivo incoado con antelacion,  
 y que se le comunicasen a seguida para el uso de su derecho,  
 a lo que se accedio y en onse de Mayo se accedio la comunicata  
 a Julian. Fue en este estado se presento un escrito por parte del  
 Procurador D. Juan Donat.<sup>o</sup> Crosat en nombre del juicado D. Frances

Sempre según el poder que acompañó, manifestando que  
conmemoria de varios incidentes que se habían explorado  
contra dicho su representante, se había visto en la gestión de  
hacer gastos para los males no satisfacían bastante sus rentas,  
habiéndose tenido por lo tanto que contraer deudas que no po-  
ría satisfacer con sus individuales rentas, por que atendían á una  
cuestión de consideración, pues estaba deviendo á D. Juan. Bernaldo  
quinze mil reales, á D. Bart. Gilbert cuatro mil, á Nicolás Laya  
dos mil novecientos, á D. José Julian cuatro mil, á D. Felix Maqued  
catorce mil quinientos, al mismo Julian cinco mil, á D. Manuel  
Motos mil y cien, y á D. Manuel Abad mil, unas partidas su-  
masan cuarenta y siete mil quinientos reales vellón: Fue  
viendo los males primeros sucesos citados que no podían  
cobrar sus créditos, habían recurrido al juzgado promoviendo  
los autos en que comparecía, y acumulados los expedientes y  
formado el concurso judicial también á él en reclamación de sus  
créditos todos los demás acreedores, con lo qual se causaría al refe-  
rido su representante constituido en monarca, incalculables per-  
juicios, pues que por los muchos traslados, notificaciones y diligen-  
cias que había que practicar se ocasionarían muchas costas  
en grave perjuicio del referido menor D. Juan. Sempre: Fue  
para evitar tales inconvenientes había escogido un medio que  
además podría proporcionar á sus acreedores el cobro de sus crédi-  
tos, que reconocidos como legítimos el referido Sempre y heren

Auto



el que se procediere a la venta de sus bienes en pública subasta,  
 y que con su producto se hiciese pago a aquellos, apoyando  
 dicha solicitud con las varias razones y fundamentos que con-  
 tian en ella. Fue en vista de este escrito fueron llamados los  
 autos que ya tenia cargados el Procurador Julian, y se confirió  
 traslado a los interesados que formaban parte en ellos, lo cual  
 lo examinaron allanándose a la solicitud de Casat, con las con-  
 cesas que hicieron la parte de D. Fran.<sup>o</sup> Baruelo en su crédito fuese  
 preferido a los de los demás acreedores, y la de D. Daut. Hibert  
 se que se procediese al embargo, y la venta de la parte de  
 Molino que el mencionado D. Fran.<sup>o</sup> Sempere poseia en la Pobla de  
 Piquer de este término, y en vista de todo se acordó la providen-  
 cia en vista de lo que se tenia el como sigue = En la Ciudad de Alay a los  
 cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta  
 y ocho. El Señor juez de primera instancia de este Partido en vista  
 de estos autos dijo: Sin perjuicio de decretarse la formación de  
 concurso si se juzgado oportuno, procedase al embargo de la par-  
 te de Molino que D. Fran.<sup>o</sup> Sempere posee en la Pobla de Pi-  
 quer solicitada por D. Daut. Hibert en su escrito de siete de junio  
 último, expediendo al efecto el oportuno Mandamiento, el que se  
 justipreciará en los demás bienes citados en el escrito de siete



de Mayo para cuyo efecto se mostraron en papelitos a D. Juan<sup>o</sup> Car-  
bonell Aguilero y D. Rafael Masia Maestro de Obas de esta Ciu-  
dad por lo que respecta a la Casa de moneda y parte del Molino que  
nes previa su aceptación y juramento ejecuten dicho justiprecio  
haciendo relación, y por lo que hace a la tierra del termino de  
Cotacayana expedase el oportuno expediente al juez de primera Instancia  
de aquel Partido: fuese dicho en el sitio de costumbre de  
esta Ciudad y remitase todo al Señor Jefe Superior Político de la  
Provincia para que se sirva disponer su insercion en el Boletín  
oficial a fin de que comparezcan en este juzgado a deducir su  
derecho todos los que se consideren acreedores del indicado D. Juan<sup>o</sup>.  
Siempre, dentro del termino de nueve dias contados desde esta  
fecha para los que residan en esta Poblacion, y para los ausentes  
desde el en que se publique en el Boletín oficial, lo que se  
haya escrito por medio de la oportuna diligencia, y verificado  
todo de cuenta. Y por este así lo mando y firmo, doy fe: José  
Felipe Agustín José Mataix de Molto = Que habiendome fijado  
y publicado los edictos y procediendome al embargo de la parte del  
Molino indicado comparecieron varios acreedores reclamando sus  
creditos, resultando estar deviendo al mencionado D. Juan<sup>o</sup> Siempre  
y Molto la cantidad de cuenta y dos mil ochocientos cuarenta y  
seis reales vellón; a saber, a los S.<sup>os</sup> Caroto hermanos diez y ocho  
mil quinientos: a Vicente Sanch cinco mil: a Alberto Miranda  
cinco mil: a D. Juan<sup>o</sup> Gibert cuatro mil y cien: a D. Manuel Obad

Sigue {





mit: a Nicolas Goya cuatro mil doscientos cuarenta y seis re-  
ales: a D. José Julian nueve mil y a D. Felipe Maiguel diez y seis  
mit: fue en cumplimiento de lo mandado en el preinserto pro-  
veido los peritos D. Fran.º Carbonell y D. Rafael Maia justipre-  
ciaron la Casa de morada situada en la plaza del forado de este  
Pueblo en veinte y tres mil ciento cuarenta reales, y la parte  
del Molino fabrica de papel de que se ha hecho merito con indu-  
cion de la parte correspondiente de los bancalitos anejos, salto  
de agua y demas perteneciente en treinta mil trescientos sesen-  
ta y nueve reales, y expedido oportuno al Juzgado de Cosentayna  
fue justipreciada por los peritos Vicente Vera y José Ovído un peda-  
zo de tierra que comprende un campo o bancal de seis hanegadas  
buena situado en termino de aquella Villa partida de Algar,  
lindante con tierras de D.º Milagro Sempere, la de D. José Sempere,  
las de D. Nicolas Petit con la Alqueria de Algar y con el rio de la  
pueruse Ciudad: Una hanegada poco mas o menos de tierra que  
antes fue buena y en la actualidad está inutilizada por la  
avenida del rio pero se puede volver a hacer buena: Una liti-  
ta alberque: Una buerquillera: seis liqueses: ocho membrillos  
y una chopada joven como de dos años, todo bajo los mismos lin-  
des, habiendole dado el valor de diez y nueve mil quinientos reales

*[Handwritten flourish]*

Auto 6

Que habiendo presentado un escrito D. Felix Marquez pidiendo el exa-  
men de algunos testigos al tenor de los extremos en el compuesto,  
en treinta y uno de Agosto acordó el Señor juez el auto que si-  
gue: Quease este escrito a los autos de su referencia, y siendo estem-  
poraneas las dilaciones pedidas en el, no ha lugar por ahora,  
reservandole el derecho de poderlas utilizar en tiempo oportuno,  
y resultando cumplido el auto de vino del actual, convocandose  
y comparezcan en audiencia verbal los interesados en este expedien-  
te, previa citacion del actuario, a las cuatro horas de la tarde del  
trece de Setiembre proximo, con el objeto de oírseles de  
los credits que tienen contra D. Fran. Semper, y del valor de los bie-  
nes creditos por el mismo, para que resulten sobre dichos sus credi-  
tos, distribuyendose entre si el total de lo que acuerdan los referidos  
biens, sin necesidad de formacion de concurso como lo tienen mani-  
festado. Asi lo mandó y firmó el Señor juez de primera Instancia  
de este Partido en el hoy a treinta y uno Agosto de mil ochocientos  
maranta y ocho, yo fe = Felix = Anselmi José Matamoros de Molle:

Segue 7

Que conueniente a lo mandado en el auto ultimamente copiado fu-  
ron reunidos en junta verbal todos los interesados a presencia de  
dicho Señor juez, y quedaron convenidos en que se procediera a la  
venta de las referidas tres fincas y de su producto se hiciera pa-  
go a todos los interesados con igualdad y sin preferencia de credits,  
obligandose todos a cubrir la baja correspondiente caso de no haver  
bastante para cubrirlos todos, y en vista de ello el propio Señor





pues mando sacar al puegón por el termino de la ley las re-  
 feridas tres fincas y transcurrido el termino, y señalado el día  
 para su remate se subastaron aquellas en once de octubre ha-  
 biendo quedado rematado el referido pedazo de tierra en favor  
 de D. Rafael Fiol por la cantidad de veinte y cuatro mil reales  
 vellón, y la casa y parte de Molino en favor de D. Alberto  
 Mirano por de dichas acciones por las cantidades, a saber: la  
 casa de diez y seis mil reales; y la parte de Molino de veinte  
 mil trescientos. Fue habiéndose comunicado los autos a los inte-  
 resados para que expusiesen lo que tuviesen por conveniente, en  
 vista del escrito que presentaron mancomunadamente se acor-  
 do el auto que dice así: Por presentado se aprueban los presen-  
 tes tres remates en cuanto no haya en derecho, y en su conse-  
 cuencia hagase saber al menor D. Juan Sempere y Molle que  
 es aliado de su Cuñado Joaquin Segura otorgue a favor de los  
 compradores las oportunas escrituras de venta dentro de se-  
 gundo día con las cláusulas correspondientes, para lo cual  
 le autoriza en competente forma interponiendo su Merced para  
 su mayor validacion y firmeza la autoridad del juzgado y  
 decreto judicial correspondiente en derecho. Habiéndose saber igual-  
 mente a dichos compradores entreguen en el acto el correspondiente

to de las herencias al actuario las respectivas cantidades  
siempre de los remates, quien dará cuenta a su vida para  
moder lo que correspondiera. Así lo acuerda y firma el Sr. Jues  
de primera instancia de este Partido de hoy a veinte y uno de  
octubre de mil ochocientos noventa y ocho. José Felis-  
quiel  
Alonso José Matos de Motol. Fue no habiendo podido ser no-  
tificado D. Juan? Siempre a causa de hallarse ausente conig-  
norado paradero, por parte de Motol se presentó un escrito  
anunciando la rebeldía y pidiendo que el Sr. Jues obligase  
de oficio las herencias, a cuya solicitud se acordó en provido  
de veinte y siete de dicho mes de octubre, y remando obli-  
garse de oficio las herencias de venta, deviendo entregarse su  
valor los compradores en el acto en la masa del juzgado: Fue ha-  
biéndose obligado por el Sr. Jues la escritura de venta se  
la sellada licita a favor del Sr. D. Rafael Herol con  
parecieren tener los sucesos por medio de un escrito que pre-  
sentaron al juzgado pidiendo que se la cantidad entregada por  
dicho Herol en el acto del otorgamiento de las escrituras se satisfe-  
riesen las costas del expediente previa la oportuna liquidación y el  
costante se entregase al interesado D. Felis Matos, a quien nom-  
braron unánimemente por representante como también del im-  
porte de los remates celebrados a favor de Alberto Miranda para  
la debida distribución entre todos los acreedores con arreglo al me-  
rito de cada uno de ellos, a cuya solicitud se acordó por el Jueza



no en provido del día de ayer. Según que lo relacionado va conforme y más extensamente resulta y es acordar de los mencionados autos y los insertos conmedian bien y fielmente con sus originales continuados en los mismos a que me remito y de ello doy fe. En cumplimiento pues de lo mandado en el provido de nro de los corrientes últimamente relacionado, el dicho Señor juez en vos y nombre del espuesado D. Juan<sup>o</sup> Sempere y Altolu, y de sus herederos y sucesores se su grado y desta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre al indicado Alberto Miriana Maestao Lasterre de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos las dos fincas que fueron rematadas a su favor, a saber: Una casa de morada situada en este poblado y plazuela llamada del fozar marcada con el numero diez y seis lindante por un lado con la x de D. J. Sempere y por otro con la x de D. J. Miquel; y toda la parte y porcion del mismo finca de papel que al mencionado D. Juan<sup>o</sup> Sempere y Altolu le fue adjudicada en la particion de los bienes de su difunto padre D. Juan<sup>o</sup> Sempere y Altolu otorgada ante mi en veinte y uno de Mayo de este año, con la parte correspondiente de sus bienes

*[Handwritten signature]*

adguarantel situado todo en el rio de Toluca partira de las om-  
brías de la ciudad de esta Ciudad hacia el Molino por lo que pasa el  
agua con el Catao de D. Miguel Tercero y de la Cruz y por el riagu  
con el Catao de D. Nicolas Montoya por un lado con las linderas  
de D. Juan Caro y por otro con las de la Ciudad de Leroc rio  
en medio, sin que aparezcan estas sugetas ninguna de dichas  
fincas a gravamen ni responsion alguna, y en este consep-  
to las aguas y vendes de dicho Catao fuer con las de dicho rio de agua  
baterial y demas perteneciente a dicha parte de Molino popu-  
lar, y con todas sus costadas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
bres y todo lo demas que de hecho y de derecho pertenese  
y pueda pertenese en las referidas fincas al propio D.  
Juan Sempere y Molin, por el precio contenido en los remates  
a saber la casa de morada de diez y seis mil reales y la parte  
del Molino papetero de veinte mil trescientos reales, que unis-  
tas ambas cantidades forman suma de treinta y seis mil tre-  
cientos reales vellon, la cuales retiene el comprador en suspo-  
ser para entregarlos al depositario D. Felix Marquez en confor-  
midad a lo ordenado y mandado en el auto y provido ulti-  
mamente relacionados. Ten la virtud de este hoy en adelante  
para siempre serapoderada y a parte de ante dicho Catao fuer  
Borgante, al D. Juan Sempere y Molin ya los suyos, del hecho  
y accion que a dichas Catao, parte de Molino papetero y  
demas que se enagena tengan y les pueda pertenese y



todo lo use, renuncia y transpasa en dicho nombre en favor  
del comprador para que como de cosa suya propia lo posea,  
goce, venda, cambie y disponga de ello a su libre voluntad que-  
rando lo establecido por la Chancillería: *Legit. Clerici, boni, sanctis*

*Militibus et personis Religiosis et aliis qui se fore valentis non cen-  
tent nisi dicti Clerici iusta rationem et tenorem scripti nostri super  
hoc editi forma ipsa aditorem suam adquisierint vel habuerint.*

Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de nueve de Julio de mill setecientos treinta y cinco.

Se confiere el competente poder para que judicial o extrajudi-  
cialmente tome y a prueba la real tenencia y posesion de  
dichas fincas que por la presente se le venden, y en el interin  
constituya dicho Señor juez al D. Juan Lempere y Molle por su

colono tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle  
en ella vicaryes que lo pida obligandole al mismo tiempo a la  
conservacion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en

esta forma de derechos, e interponiendo como interpone su Merced  
la autoridad y judicial de elto se este juzgado en quanto pudiese  
y se derecho dese para la mayor validacion y firmeza de lo

presente por convenir asi a la buena y recta administracion  
de justicia. Dando presente el contenido Alberto Miniana con

*[Signature]*



proven accepto esta escritura y con ella la venta que se le ha-  
ce de la casa de la parte de Molino papadero con sus dependencias  
que queda señalada, e cuya propiedad y posesion se da por su  
libre y entregado a toda su voluntad, y en quanto sea menester  
renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida  
y demas del caso, y en su virtud promete y se obliga entregar in-  
mediatamente al depositario D. Felix Marquez los treinta y seis  
mil trescientos reales vellon que ritiene del precio de esta venta  
para los efectos prevenidos en el citado provecto de siete de los  
corrientes, lo qual verificara en metálico, o ante con entonon  
de todo papel moneda y llanamente y sin pleito alguno con las  
costas de la cobranza. Y queda prevenido para mi el heridano de la  
obligacion de registrar copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de  
esta Ciudad dentro el termino prefijado en el Real decreto de once  
de junio del año ultimo, sin cuyo requisito a que ha de preceder el  
pago del derecho señaldo en el mismo no tendra valor ni efecto. Y  
ambas partes a su observancia obligan dicho Señor juez los bienes y  
rentas del expresado D. Juan Semper y Molle y el comprador los suyos  
hacidos y por haver. Dan poder a las justicias de su Magestad que  
de sus respectivas causas puedan y deuan conocer segun derecho  
para que a ello les suplicien como por Sentencia definitiva para-  
da en juzgado y consentida; cargo fin renuncian las leyes de su-  
favor con la general del derecho en forma. Yo firmo el supli-  
co Señor juez con el comprador (a los cuales yo el heridano



181  
Cris  
en s



yo fe conno) siendo presentes por testigos Alas finas habiente  
y Juan. Perez Aguait del juzgado, ambos de esta Ciudad. con  
ten los empuñados de: mes: de: promovidos: diez: no: de: g. e. u.

no- B. Conca- parte

Jose Feliciano

Alberto Minerva

Antoni

Jose Motoux

de Molle

de novena y once

1841 Dote

Cristoval Reig y Consorte  
en su hija Rosa

En la Ciudad de May a los quince  
dias del mes de noviembre del año mil

ochocientos noventa y ocho. Ante mi el Escribano y testigos,  
interpusieron comparecieron Cristoval Reig Labrador y tenia  
Vicencio Comites vecinos de la misma y dijeron: que  
tienen tratado y convenido que su hija Rosa Reig con ella  
contraiga matrimonio con Miguel Masens hijo de Miguel Mas-  
ens labrero de esta Ciudad, que esta proesimo antebrase segun  
las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que  
con mas facilidad pueda sobre llevar las obligaciones y  
cargas del referido estado, tenian resuelto entregarla por  
dote y causal propio de bienes comunes de los dos, la can-  
tidad de dos mil quinientos cincuenta y cuatro reales en

*[Handwritten flourish]*

el valor de varias ropas, y blusas de afecto, por la presen-  
 te piedad de correspondiente licencia Marital proveida  
 en dicho Real de haver sido pedida convida y aceptada  
 respectivamente por dichos Condeses Rey Fe, se sugiere y  
 desta manera en la una y forma que mas bien haya  
 lugar en dicho Organ. Que tienen constitucion real a  
 favor de la indicada Clara Rey, su hija, de las ropas que  
 justipreciadas por personas peritas nombradas se comun-  
 icaron con como siguen

Un gergon valorado en cuenta y cuatro reales	64.
Un Colchon peltado de lana y hilo de hilos en tres cientos reales	300.
Un par de cabeseras en veinte reales	20.
Una colcha en sesenta reales	60.
Un Cobertor blanco con balona en ciento veinte	120.
Unos relantes cama en ciento seis reales	106.
Cinco pares fundas de cabecera en ciento cua- renta reales	140.
Un Tapete de percal con balona en treinta y dos reales	32.
Unas cortinas con pavillon en cincuenta reales	50.
Siete sazonas de varias clases en trescientos ochenta reales	380.
Seisve camisas de B. en doscientos cuarenta	240.



Seis enaguas en ciento cincuenta reales . . . . . 150.

Tres manteles y ocho servilletas en cincuenta y  
ocho reales . . . . . 58.

Dos toalladas de clavo y tres enjugamanos en  
treinta reales . . . . . 30.

Siete pares medias de Algodon en cincuen-  
ta y seis reales . . . . . 56.

Unas toalladas, mandil y delantal de lino en  
cuarenta reales . . . . . 40.

Quince pañuelos de varias clases y colores  
en veintidos reales . . . . . 240.

Dos mantillas negras de franela con pelton  
en ciento veinte reales . . . . . 120.

Dos jubones en ciento veinte reales . . . . . 104.

Un par de zapatos y otro de alpargatas en cu-  
arenta reales . . . . . 14.

Dos refajos de rayeta encarnados en cien reales . . . . . 100.

Cuatro sagatejos de varias clases en ciento cua-  
renta reales . . . . . 140.

Un corse en diez reales . . . . . 10.

Unas de Amara en veinte reales . . . . . 20.

*[Handwritten signature]*


... la pre-  
... provinda  
... aceptada  
... grado y  
... haya  
... vital a  
... ropas pa  
... comun

64.  
300.  
20.  
60.  
120.  
106.  
140.  
32.  
50.  
380.  
240.

Suma arca con cerraja y llave en cuenta d.

60.

Cuyas partidas juntas forman suma de 201 N 2654<sup>to</sup>



mil seiscientos cincuenta y cuatro reales vellon que lo han  
importado las cosas arriba notadas, las mismas que  
dichos conyates cobraban de bienes comunes de los 201  
a la enajenada su hija Ana Peig en contemplacion al ma-  
trimonio que va a contraer con el referido Miguel Lo-  
renz, el cual estando presente y aprobando la valo-  
racion y justificacion de dichos bienes los recibes en es-  
te auto asen presencia y de los testigos infraescriptos  
de que se requiere por fe; y como cobrado de ellos a  
voluntad formalisa a favor de los referidos conyates  
el resguardo mas conveniente. Con atencion a la hones-  
tidad y otras causas de que se halla advenido la  
mencionada Ana Peig su ocidiosa esposa la ofuse en  
arraz en la forma que mas bien quise y seve y le fue  
presuntido por el derecho, la cantidad de trescientos reales  
que declara caber bastante mente en la decima parte  
de sus bienes libres y junta con la del dote forman suma  
de 201 mil seiscientos cincuenta y cuatro reales vellon  
que promete guardar con su poder como a bienes dotales  
para cobrada y entregada a la esposa Ana Peig y a  
cualquiera su futura esposa o a quien la representare siem-  
pre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en ju-

175.

Co.

De.



licias llanamente, y sin pleito alguno con las cosas  
 que para su cumplimiento se causaren, al que obliga  
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Ambas partes  
 dan poder a las justicias de su villa y ciudad que de sus causas  
 conozcan segun derecho para que les apremien al cumpli-  
 miento de esta escritura como por sentencia definitiva pa-  
 rida en juicio y consentida, a cuyo fin renuncian las le-  
 ges de su favor con la general del derecho en forma. Qui  
 firmaron por que digeron no saber lo hizo a sus ruegos  
 el testigo fran.º Pedro Hilario de Lana que con Juan Bati-  
 stia habitante de esta villa y ciudad, lo fueron presenciales  
 de una escritura. De todo lo qual y del consentimiento de los sta-  
 gantes yo el notario doy fe. Velen los contenidos. e = Aue

ve-im-g-  
 Juan de Peredo

Ante mi  
 Juan Bati-  
 stia Hilario  
 Notario y Jefe

195. Dote.

Comas Perez y Consorte  
 de su hija Rosa.

En la Ciudad de Alcaz a los diez y  
 nueve dias del mes de noviembre del año

mil ochocientos noventa y ocho. Ante mi el Notario y testigo  
 infrascriptos comparecieron Tomas Perez Peredo de padre y



Una foda Constatel unives de la misma y dijeron: Que  
 fueron testigos y convencidos que su hija Ana Vera y su  
 ya muella se casaron matrimonio con Juan Simón hijo  
 de Juan Alonso de esta Ciudad que está prescindo  
 a solazarse y con las repeticiones de nuestra Santa Madre  
 Iglesia y para que con mas facilidad pueda sobrellevar  
 las obligaciones y cargas del referido estado, habian muelt  
 to entregado por su dote y casidal propio se bienes conuents  
 se los dos, la cantidad de mil novecientos treinta y siete reales  
 en el usdo de varias ropas, y llevandolo a efecto por lo pre  
 sente, pueva la correspondiente licencia marital puevida  
 en derecho que se haora sido pida conuente y aceptado  
 respectivamente por dichos conuents y y fe, se su grado y  
 desta licencia en la via y forma que usual bien haya lu  
 go en derecho obligan. Que hacen contribucion total a fa  
 vor de la indicada Ana Vera y foda su hija, de las ropas  
 que participadas por personas puestas nombradas se co  
 munmente conuente con como siguen

Un hergen salado en manteca y unidos reales	120.
Un Colchon peltado de lino en ciento veinte y siete	120.
Una par de Caballeros en veinte reales	20.
Un Colchon blanco en batona en ciento veinte y siete	120.
Una Colcha en sesenta reales	60.
Un par de faldas de Caballeros en cien reales	100.



1000: fue  
 Perez y sa  
 Minio hijo  
 a pracione  
 Santa Maria  
 Abu llava  
 abian unel  
 enel comant  
 y siete reales  
 to por la pu  
 el pusionda  
 aceptado  
 i guate y  
 a haga su  
 total a fa  
 de las espas  
 adal se co  
 44.  
 120.  
 20.  
 120.  
 60.  
 100.

Dos delantep como en ochenta y quatro reales. 84.  
 Suave Curvinal ciento ochenta reales. 180.  
 Linco Magual en cien reales. 100.  
 Cuatro Savanas en ciento veinte reales. 160.  
 Dos limpiamuros en sesenta reales. 60.  
 Siete servilletas en treinta reales. 30.  
 Una Aballia mantel y setenta y se no en  
 treinta y dos reales. 32.  
 Unas Cortinas con bolena en noventa reales. 90.  
 Un Tapete se parcal con id. en treinta y seis. 36.  
 Cuatro Tapetes en ciento veinte reales. 160.  
 Un refajo de rayeta enmarada en treinta reales. 60.  
 Dos Mantillas de franeta negra con pelfos blanc.  
 Un jubon de seda y set de Cuba en ciento vein-  
 te reales. 120.  
 Dos pañuelos de sarjal claret en ciento noven-  
 ta reales. 190.  
 Tres pares Zapatos en veinte y cuatro reales. 24.  
 Unos pendientes y dos llaves romanos en vein-  
 ta y tres reales. 23.  
 Unos pares medias de Algodon en cuarenta y



Y una para el Conde de Llave en veinte reales

60.

Consejo Real de Indias juntas forman suma de

A 19372.



mit noventa y siete reales vellón que lo han  
 impetado los señores arzobispo obispos, los señores que  
 de los Condes entuzgan se bienes comunes a la referida  
 en la Real Cédula y fonda en cumplimiento al Mandamiento  
 que va a contrario con el indicado por el Sr. D. Juan de  
 no presente y aprobando la valoración y justiprecio de  
 dichos bienes los veinte en este acto en su presencia y de los  
 testigos infraescritos a que se requiere por fe, y como notu-  
 gado de ellos a su voluntad, formaliza a favor de los indica-  
 dos Condes el requerido más conforme. Ten presente a la  
 honestidad y otras puestas de que se halla adunada la  
 dicha Real Cédula y fonda no olvidara de por la ofra en  
 todas en la forma que más bien puede y debe y le sea  
 permitido por el derecho, la cantidad de noventa y siete  
 y cinco reales que se declara caben bastantemente en la ven-  
 ta parte de sus bienes libres y juntos con los del dote  
 forman suma de 201 mil seiscientos sesenta y dos reales vellón,  
 los cuales promete guardar en su poder como a bienes tota-  
 les para solventar y entuzgarlos a la misma Real Cédula y  
 fonda en futura ofra o a quien la representare, non  
 prescindiendo de que alguno de los casos y sucesos en

186  
Jose  
a



justicia, honramente y sin perjuicio alguno con sus cos-  
 tas que para su cumplimiento se consagran al que obliga  
 sus bienes y rentas hacidos y por haver. Tambien partes  
 van poder a las justicias de su Magestad que de sus causas  
 comencen segun derecho para que les apunten al cumplimien-  
 to de lo que respectivamente llevan obligado, como por Sentencia  
 definitiva pasada en juzgado y executada, a cuyo fin re-  
 nunciara las leyes de su favor con la general del derecho en  
 forma. Esto firmaron Tomas Perez y Jose Olcina y por  
 la demas que dijeron no saber lo hizo a sus ruegos el testi-  
 go Antonio Perez tejida de padre que con Luis Girones  
 Albarin contra vecinos de esta referida Ciudad de Alroy,  
 lo fueron presentes de esta escritura. De todo lo cual y del  
 consentimiento de los obligados y el heribano soy yo: Cu-  
 len los enmend: Perez = fuentes de = su fortuna =

Tomas Perez Jose Olcina  
 Antonio Perez

Antoni  
 Jose Montano  
 de Mota  
 Heribano y rido

186. Dote.

Jose Olcina y Consorte  
 a su esposa Rosa.

En la Ciudad de Alroy a los diez y nueve

rial del mes de noviembre del año mil ochocientos  
 y sesenta y cinco. Anterior el heredero y testigos infra-  
 scriptos comparecieron por su parte D. Juan Capelero y Juana Torres  
 Condeses vecinos de la villa de Dijeron: fue tenido tratado  
 y convenido que en su hijo D. Juan Capelero y Torres doncella con-  
 traiga matrimonio con Augustin Capelero hijo de Augustin Ma-  
 rellero de esta villa, que está por venir a celebrarse  
 según las disposiciones de nuestra Santa Madre Synodo, y  
 para que con mas facilidad pueda cumplirse las obligaciones  
 y cargas del referido estado, habian resuelto entregarle por su  
 dote y caudal propio de bienes comunes de los dos, la cantidad  
 de mil quinientos ducados y cinco reales vellon en el valor de  
 varias ropas, y llevandolo a efecto por la presente, presento  
 la correspondiente licencia Marital presentada en derecho, que  
 se ha visto y es cierta, concurrida y aceptada respectivamente  
 por ambos Condeses y y fe, de su grado y cierta licencia en la  
 forma y forma que mas bien haya lugar en derecho segun  
 sus leyes y constituciones reales a favor de la indicada D.ª  
 Juana y Torres su hija, de las ropas que justipreciadas por per-  
 sonas peritas nombradas de comun acuerdo, con un valor que es

Una hergen valorado en cincuenta y dos reales	52
Una Colchon poblado de hilos en cien reales	100
Una Colcha en ochenta reales	80
Una par de caberos en veinte reales	20





Un abridor blanco en balona en noventa d.	90.
Dos delantos de cama en sesenta reales . . . . .	60.
Tres pares fundas de labecera en noventa d.	90.
Cuatro Savanas en ciento sesenta reales . . . . .	160.
Cinco Camisas en cien reales . . . . .	100.
Cinco Maquias en cien reales . . . . .	100.
Unas cortinas con franja en noventa d.	90.
Un tapete de persal con balona en noventa d.	90.
Siete pares medias de algorta en cincuenta y seis reales . . . . .	36.
Unas Aballad y mantil de hoano en treinta y dos reales . . . . .	32.
Unas mantiles y un par de servilletas en veinte d.	20.
Un par de Zapatos en ocho reales . . . . .	8.
Dos enjugamanos en cuatro reales . . . . .	4.
Dos Sagatejos en ochenta reales . . . . .	80.
Un refajo de bayeta encarnada en noventa d.	90.
Nueve pañuelos de varias clases en ochenta d.	80.
Un Cose en seis reales . . . . .	6.
Dos clavos romanos y un avorio en nueve reales . . . . .	9.



Tres mantillas de franula negra con pulfon en diez reales - - - - -	100.
Doce jubones de seda en ochenta reales - - -	80.
Almudat de amalaza y Cocina en treinta d.	30.
Unos areca con canaja y llave en cincuenta y ocho reales - - - - -	58.

Cuando pasadas juntas forman suma de 1935<sup>rs</sup>

mil quinientos treinta y cinco reales vellon que lo  
han importado los ropas arriba notadas, los millas  
que dichos Condeses entregan de bienes comunes a la  
referida Señora Doña Juana y D. Juan en contemplacion  
del matrimonio que se a contractado con el indicado don  
Juan Deyro, el qual dicho parente y a procurado la va-  
lidacion y justiprecio de dichos bienes los recibe en este  
acto a mi presencia y se los testigos infrascriptos se que  
requirido por fe y como entregado de ellos a su volun-  
tad formaliva a favor de los indicados Condeses el mi-  
guardo mas conveniente. Sin embargo a la honrridad  
y otras puestas se que se halla adornada la anti-  
güedad Doña Juana y D. Juan su venidera esposa, la ofuso  
en unal en la forma que mas bien puede y se  
y lea permitido por el derecho, la cantidad de cinco  
ochenta reales que se para caben bastantemente en la  
venida parte de sus bienes libres y juntos con los

D



del dote forman suma de mil setecientos quince reales  
 vellon los cuales prometo guardar en mi poder como  
 a bienes reales para volverlos y entregarlos a la mis-  
 ma Doña Maria y de su futura esposa o a quien la  
 representare siempre y quando llegue algunos de los  
 casos prevenidos en justicia, llamamiento y sin pleito  
 alguno con las costas que para su cumplimiento se  
 causaren al que obliga sus bienes y rentas habidos  
 y por haber. Y ambas partes dan poder a las jus-  
 ticias de su Magestad que de sus causas conozcan  
 segun derecho para que les apremien al cumplimien-  
 to de lo que respectivamente obligan como por Sentencia  
 definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin  
 renuncian sus leyes de su favor con la general del dere-  
 cho en forma. Y esto firmaron por Doña y Agustín Pedro  
 y por los demas que ni son ni sere lo hizo a sus ruegos  
 el testigo Antonio Perez hijo de Juan y de Luis Jimenez Alba-  
 rín ambos de esta Ciudad lo fueron presentes de esta hnda.

De todo lo cual y del cumplimiento de lo suscritos yo el dicho Jefe  
 Jose o Doña  
 Agustín Pedro  
 Antonio Perez

Antonio  
 Jose Montano  
 de Mota  
 Haviendo visto

100.  
 80.  
 30.  
 58.

At 153520

que lo  
 las mismas  
 unidas a la  
 cumplimiento  
 cuando des-  
 de la va-  
 de un caso  
 los se que  
 a su volun-  
 tades el in-  
 honestidad  
 la acuse-  
 la ofensa  
 y debe  
 se ciento  
 que en la  
 con los

# 127. Venta

Vicente Tordera y Surtanija  
y D. Joaquín y D. Ant<sup>o</sup> Paez.

En la Ciudad de Algeciras a los veinte y un  
dias del mes de Diciembre del año mil  
ochocientos sesenta y seis. Dese mi

Libre Copia en  
dos pliegos papel  
del sello cuando se  
iere. Sello Comunal.  
Año 22 de Dic. 1806.  
Dese =

el librero y testigos infrascriptos compareció Vicente Tordera  
y Surtanija Molinero vecino de la misma y de su grado y vista

Motivos

venia en la ora y forma que más bien le pareció en des-  
cho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores  
dejar su casa y de en venta real por juro de heredad y  
para siempre, a D. Joaquín y D. Antonio de los Rios sus her-  
manos fabricantes de paños de esta Ciudad, y a los sa-  
nos, un jornal por más o menos, o lo que sea, de tierra  
seca en campo con algunos árboles, viña e higuerales, situa-  
do en término de la Villa de Cocentayna partida de Al-  
gar, lindante actualmente con tierras de Jaime Molto, con  
las de D. José Loupou y Molto y con otras de otros com-  
pradores. Cuyo jornal de tierra adquirió el vendedor por  
compra que hizo de Antonio Serra y Ochoa y Jaime  
Molto y Ferrer vecinos de dicha Villa de Cocentay-  
na, según escritura que autorizó el librero de la uni-  
versidad D. Guillermo José Paez en tres de Diciembre del pasado  
año mil ochocientos sesenta y seis, copia de la cual ha  
sido y se constar en ella la correspondiente carta de pago  
del derecho de hipotecas causado por la misma, y su regis-  
tro en la Contaduría de esta de la referida Villa, y el librero

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



no soy fe, y por dicho título declara el vendedor que ha-  
 tas la debida tierra quieta y pacíficamente en posesi-  
 on y propiedad, hallandose sujeta a una carta de gracia  
 de pension anual de diez y siete reales vellon que se respon-  
 se y paga al convento Clero de la Paroquia de S. S. de  
 San Salvador de la indicada villa de Coventryna: libre de  
 otro cargo y responsabilidad y en este concepto la asegura  
 y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
 servidumbres y todo lo demas que se hecho y se derecho  
 le perteneciere: por el convenido precio de mil noventa re-  
 ales vellon francos para el vendedor, los cuales confiesa  
 este tener recibidos de los compradores antes de ahora, y  
 por que la entrega no es de presente, mediante a haver  
 sido cierta y verdadera la compra, y renuncia la cesacion  
 que pudiera oponer de no haverlos recibidos leyes de suplen-  
 va y demas del caso, y en su virtud como pagado y satis-  
 fecho de dichos mil noventa reales vellon formaliza de  
 ellos a favor de los compradores la mas solemne carta  
 de pago y finiquito en forma usual conveynida a la seguri-  
 dad. En estos terminos declara el vendedor que el justo pre-  
 cio y valor de dicho jornal de tierra es el de los referidos.

*[Decorative flourish]*




mit noventa reales sellon que ha cobrado, y el que mas  
tenga o pueda valer hasa grania y masion irrevocable  
interior a favor de los Compravendedos, a cuyo fin renun-  
cia las leyes que tratan de los contratos en que hay  
lucro en mas o menos de la realidad del justo precio y  
los terminos que convienen para redimir el enagenado, los  
que da por pactos como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante para siempre se declara y pacta de todo de-  
recho y accion que a la dicha tierra tenga y le puedan  
pretender y lo que renuncia y transpara en favor de  
los compravendedos para que como suya propia la posean,  
enajenen y dispongan de ella a su libre voluntad, quando  
lo establecido por la Chancilleria de Segovia. *Legatis Clericis boni membris  
liberis et personis religiosis et aliis qui de foro voluntarie non  
essent nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem foris  
super hoc scribi bene ipsa aditiam suam adquirerent  
vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
dichos pautos y Real Cedula de nueve de Julio de mill e  
cientos treinta y cinco. Y les confiere el competente po-  
der para que tomen la correspondiente posesion de dicha  
tierra que les vende, y en el interin se constituya por su  
dicho tenedor y poseedor jurado en legal forma para po-  
nerla en ella siempre que lo pidan. Y finalmente se obli-  
ga a que les sea cierta, segura y efectiva, a que nuncie



les inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad po-  
 sion, que y disfrute y a que contra el mismo jornal se  
 tierra no apareciera otro gravamen alguno fuera de la  
 carta de gracia manifestada y si se les inquietare moviere  
 o apareciera luego que el demandado o sus causa-  
 havientes sean requeridos conforme a derecho, retiran a su  
 defensa y lo pudiesen a sus expensas en todas instancias  
 y tribunales hasta ejecutarlo y dejar a los comparecien-  
 tes y a los reyes en su libre uso quieto y pacifica posesion,  
 y no pudiendo conseguirlo les otorgara la cantidad que han  
 desembolsado por su precio y a mas les reintegrara de man-  
 da daños perjuicios y costas se les ocasionasen. Y estando  
 presente D. Joaquin Ferrer Rodriguez por si y en nombre  
 de dicho su hermano D. Antonio acepta esta escritura y  
 con ella la venta que a ambas se hace del jornal de  
 tierra suya referido, de cuya propiedad y posesion se da  
 por satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuarto se  
 mandan cumplir las leyes que tratar de la cosa no  
 havida ni usada y demas del caso; y en su virtud promete  
 y se obliga por si y en dicho nombre satisfacer y pagar por  
 de esta fecha las pensiones de la carta de gracia manifestada

iniciadas que no se firma su capital: y queda proviendo  
por mi el Sr. D. Juan de la Obispano de la obligacion de registrar copia de esta  
licencia en el oficio de Registrador de dicha Villa de Corumbay  
una dentro el termino prefijado en el Real decreto de once  
de junio del añoultimo, sin cuyo requisito a que ha de  
quedar el pago del derecho señalado en el mismo no tendrá  
valor ni efecto. Tambien partes a su observancia obligan  
al vendedor sus herederos y dicho D. Joaquin Perez los  
suos y los de su hermano D. Antonio Navero y por Navero.  
Sean porra a las justicias de Su Magestad que de sus  
causas queden y decidan como segun derecho para que a  
ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en  
juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de  
su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmo  
D. Joaquin Perez y por el vendedor que yo no saber lo han  
a sus sugetos el testigo Mauro Mico Carpintero que con  
Juan Navero Navero suscritor de esta segunda,  
lo fueron prevenciones de esta escritura. De todo lo qual y del  
consentimiento de los obligados yo el Sr. D. Juan de la Obispano Rey fe: Ven  
ben los comend. de se obli. bon

Joaquin Perez  


Mauro Mico

Antem  
Joaquin Mico  
de Mico  
# trescientos y doce

# 188.  
Bovino  
in O  
Libre copia  
pliego por  
ello segun  
tancia de  
Santamar  
22 Absin  
1843. Joy  
Mora



#188. Venta.

Bautista Canet y Comente  
y Vicente Carbonell.

En la Ciudad de Alcoy á los vein-  
te y un dias del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos cuarenta

Libre copia con dos  
pliegos papel del  
sello segundo am-  
tancia de Ignacia  
Santamaria dia  
22 Noviembre de  
1848. Doy fe:

Antes el Notario y Notario infrascriptos con-  
parecieron Don B. Canet y Marant de Vicente Sabatad  
y su esposa Antona Navay vecinos de la Piedad de San  
cristo y previa la correspondiente licencia. Muellos por se-  
ñala en derecho que se ha ver sido perdida conetida y  
aceptada respectivamente por dichos Conventos Doy fe:

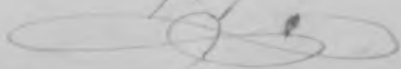
En los juicios y cada uno de por si con comunicacion de  
las leyes de la mancomunidad y ficencia, se se gudo  
y cuenta licencia en la via y forma que mas bien haya  
hayan en derecho, en sus nombres propios y en el de  
sus herederos y sucesores tengan: Que venden y dan  
en venta real por juro de heredad para siempres, á  
Vicente Carbonell y Marti Arriero vecinos de esta Ciu-  
dad y á los suyos, una heredad y tres montes par-  
tes de otra, se tierra buena con Morera situada en ter-  
mino del Lugar de Casifla y partida richa del Hilo  
de la Patronena lindante por un lado con otra hereda-  
da propia del referido Carbonell que el mismo con-

pro yá á dichos vendedores, por otro con tierras de  
Don. Juan Canet por otro con las de José Leyra, por otro  
con las de Colomio Jans, por otro con las de los  
herederos de Joaquín Canet y por otro con las de  
Luis Canet. Cuya fiançada y tres cuartas partes  
de otra de tierra buena, adquirieron los vendedores  
por ciertos y legitimos títulos bajo los cuales se han  
permanecido y que las poseen quietos y pacificamen-  
te en posesión y propiedad y en calidad en d'ho se fran-  
cas y libres de todo pago de derechos de Señoría segun  
las ordenes vigentes; y en el caso de que se paguen de-  
chos Señoriales, segun el Com. Señor Duque de la  
Ciudad de Gandia segun la ussuetudine de Cabreses, pro-  
hibe dicha tierra de otro cargo censo y obligacion espe-  
cial y general y en este concepto la adquieren y venden  
ambos Conuotes, con todas sus colindancias, salidas, vinas, vi-  
llambres, remiendambres y todo lo demás que de hecho  
y de derecho les pertenece, por el conuote que se  
hizo ochocientos cincuenta reales vellón, de los cuales ni-  
llas vendedores confiesan tener recibidos del comprador  
noventa y cinco reales antes de ahora con renun-  
ciacion que hacen de las leyes de la entrega gruesa  
de un realdo y demás del caso, y los restantes ochocientos  
cinuenta reales á su cumplimiento, los reciben en este



acto del comprador por unmo de su Consorte Ignacia San-  
 tamaría, en monedas de plata de buena calidad con su pu-  
 rencia y de los testigos infrascriptos de que requerido por  
 fe, y en su virtud como pagados y satisfechos los vende-  
 dores á su voluntad de ambas partidas que reunidas  
 forman los indicados mit setenientos cincuenta reales  
 vellon queis de esta venta abogan se ellos á favor del  
 mismo comprador la mas íntima y oficial carta de  
 pago y finiquito en forma qual convenga á su con-  
 vencia. En otros terminos seharan los vendedores que  
 el justo precio y valor de la tierra vendida es el de  
 los referidos mit setenientos cincuenta reales vellon que  
 han recibido, y el que mas tenga ó pueda valer haber  
 gracia y donacion irrevocable intervinos á favor del  
 comprador, á cuyo fin renuncian las leyes que tra-  
 tan de los contratos en que hay lesión en mas ó me-  
 nos de la mitad del justo precio y los terminos que  
 conceden para reclamar el engaño, los quedan por  
 pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante  
 se desahoderan y apartan de todo derecho y acción que  
 á dicha tierra tengan y les pueda pertenecer, y lo ce-

den y transpasen en favor del comprador para que  
como de una cosa propia la pueda, que ni fuere enaje-  
ne, y disponga de ella a su voluntad guardando lo estable-  
cido por la cláusula. *Lexis clerici, loci contra Matrimonium*  
*et personis religionis et alii qui defraus voluntate non epis-*  
*taunt nisi nisi clerici iusta rationem et tenorem sui nomi-*  
*caper hoc nisi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel*  
*habuerint.* El bajo la pena de comiso según el tenor de los  
antiguos fueros y Real Orden se refiere de fechos de mil  
reducidos heredita y muebles. Y le confieren el competen-  
te poder para que tome la correspondiente posesión de  
dicha tierra que se venden y en el interin se constituya  
ya por las colonas herederos y poseedores precarios  
en legal forma para ponerles en ella siempre que  
lo pidan y finalmente se obligan a la evicción seguridad  
y saneamiento de esta tierra y su precio en toda forma  
de derecho. Y estando presente la contenida Ignacia San-  
tamaría con sede del referido comprador. Vicente Car-  
bonell y Martí vecinos de esta Ciudad, en uso del poder  
que dicho su marido le tiene concedido para este y o-  
tros efectos por licitara ante D. Leandro Garcia y Villa-  
plana letrado de la misma en diez y siete de Setiembre  
del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres copia  
del cual autentica y fechorante ha certificado, y se conserva





tanto yo el Sr. D. Juan de Dios, enterada por mi parte del conte-  
 nido de esta escritura, la acepto en todas sus partes, y  
 con ella la venta que á dicho Sr. marido se hace de la  
 tierra destinada, de cuya propiedad y posesion se da en  
 mi nombre por satisfecha y entregada á su ostension, y  
 en suanto sea necesario renuncia las leyes que tratan  
 de la cosa no habida en recibida y demas del caso quitan-  
 do prescrida por mi el Sr. marido de la obligacion de  
 registrar copia de esta escritura en el oficio de hipotecas  
 establecido en la Ciudad de Gandia cuyo partido judi-  
 cial pertenece el expresado Lugar de Benifli dentro el  
 termino prefijado en el Real decreto de once de Junio del  
 año ultimo, sin cuyo requisito á que ha de preceder  
 el pago del derecho señalado en el mismo, no tendra  
 ningun valor ni efecto. Y ambas partes á la obser-  
 vancia de lo que respectivamente obligan, obligan  
 los vendedores sus bienes y rentas, y la Santamaria  
 de su citado marido, habido y por haver. Han po-  
 der á las Justicias de Su Magestad que de sus causas  
 comencen segun derecho para que á ello les apremien  
 como por sentencia definitiva parada en juzgado

*[Decorative flourish]*



y consentida a cuyo fin remaniam las leyes de la fa-  
vra con la general del derecho en forma: y especialmente  
la ley de la corona de Navarra, remaniam la ley sesenta y una  
de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por un d. l. de  
no se que se fe para que no la valga ni aproveche  
en este caso. E jura en forma a derecho de no oponerse  
a esta escritura por nullo privilegio ni por otra alguna  
que la valga aunque haya lugar y por que  
es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que  
la otorga libre y espontaneamente sin haber hecho pro-  
testacion en contrario y aunque apareciere la revoca-  
y anula enteramente desde ahora: que de este juramen-  
to no podra abdicacion ni relajacion a quien se las pue-  
dan conceder y aunque de hecho se las concedieren  
no usara de ellas pena de perjurio. E no firmaron  
por que se oyeron no saber lo hizo a sus ruegos el testi-  
go Bernardo Santibon Carrizosa que con Juan  
Carrizosa havia hecho esta escritura de esta Ciudad, lo fueron  
presenciales de esta escritura. De todo lo qual y del cono-  
cimiento de los obligados yo el escribano no fe = Valen  
los enmend = ore = se = on = quedam = a =

Bernardo de Santibon

Yo Antonio  
Joven Notario  
de Madrid  
H. Enrich

185.  
L. 1.  
en l.



189. Orden

Los S. S. Vanda de Borcalber Abad e hijos  
a D. Jose Maria Falla.

En la Ciudad de Alhoy a los  
veinte y cuatro dias del mes de  
Diciembre del año mil ochocien-

tos noventa y ocho. Los S. S. Vanda de Borcalber Abad e hijos  
fabricantes de paños vecinos de la misma, de su grado y vic-  
ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en  
derecho dan y confieren todo su poder, cumplido, libre, pleno  
y bastante mal se requiera y necesario sea, a D. Jose Maria Fa-  
lla del Comercio vecino de la Ciudad de Cadix ausente a este  
Organismo pero como si presente fuese y aceptante, es-  
pecial y expreso para que en nombre de dichos S. S.  
Organistas y representando sus acciones y derechos, pueda  
presentarse y comparecer en el concurso de acreedores pen-  
nientes contra D. Jose Antonio Sans del Comercio de la Cdad  
de San Fernando, y alli constituido, liquidar y reclamar las  
cantidades que este resulte en dover a los S. S. Organistas, ale-  
gando en su credito las razones que convengan, y transi-  
gicndo y concordando sobre su cobro, el modo y forma en  
que deva efectuarse y en los terminos que le pareciere  
mas conforme y adaptable a los intereses de dichos acre-  
edores, reduciendo al mismo tiempo el derecho de prefe-

*[Decorative flourish]*

renia que compete á los mismos, como á otros se los  
acredita al ante dicho D. José Antonio Sured y dando las  
cuentas correspondientes de lo que obtiene con las cartas de pago  
finiquitos y bastos en su caso. Y si fuere necesario á los efectos  
indicados ó á la obtención de lo que resulta de dichas practicas  
diligencias judiciales poria igualmente verificarlo en dicho nom-  
bre el propio apoderado, celebrando antes si fuere preciso el co-  
rrespondiente juicio de Conciliacion y presentandose en las Tribu-  
nales Nacionales Superiores e inferiores de ambos fueros an-  
te los cuales hará remandas, pedimentos, requisitorias, pro-  
testas, citaciones y emplazamientos: Negará y objetará los  
de la parte contraria, y en prueba presentará escrituras, tes-  
tigos e instrumentos: Pagará los de diverso: pedirá ejecuciones,  
provisiones, embargos, desembargos, ventas y remates de bie-  
nes tomara posesiones y amparos: hará juramentos de ca-  
lumnia desistidos y supletorios: recusará jueces, letrados y  
Procuradores, oirá autos y Sentencias interlocutorias y defi-  
nitivas: Conventrá lo favorable y de lo perjudicial recurrirá  
apelará y suplicará requiriendolo en todas instancias y  
Tribunales: pedirá costas y hará los demás actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que convengan y que los expre-  
sados obrantes por si hubieran siendo presentes, pues para  
todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y depen-  
diente le dan este poder sin limitacion, con libre franquea y con-

190. 1  
De M  
Cuidado



ral administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar y  
 substituirle en todo o parte segun quisiere, en uno o mas  
 procuradores, revocar los substitutos y nombrar otro de nuevo  
 que a todos releoan en forma. Si la fianza obligan sus  
 bienes y rentas habidos y por haber, con sumision, y poder  
 rio a Justicias competentes y renuncia de cuantas leyes  
 puedan serles favorables con la general del derecho en for-  
 ma. Yo firmaron con la firma en que se denomina la es-  
 presada casa si cuyos socios yo el heribano soy se conosciu-  
 ro presentes por Santiago Blas Linares y Juan Ramon Garcia  
 habitantes de esta Ciudad.

V. de los señores Altas y bajas

Ante mi  
 Jefe Notario  
 de Mollo  
 # Diez y seis

190. Testamento

De Marianna Lario

Viuda de Vicente Carbonell.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen.

Sepase por esta publica Escritura como yo Marianna Lario  
 Viuda de Vicente Carbonell vecina de esta Ciudad de Mollo, es-  
 tando en forma en cama de los accidentes y dolencias que Dios  
 nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina  
 misericordia con mi cetero y cabal juicio para memoria

entendiéndose como natural y confora a mis potencial y  
misión para poder disponer de mis bienes y ordenar mi  
testamento, según así parece al presente testamento y tes-  
tigos infanzonados (de que yo el actuario soy fe). Creyendo  
así todo como firmemente creo en el misterio de la santi-  
sima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas  
distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás Miste-  
rios y sacramentos que tiene creo y confiesa nuestra  
Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya  
verdadera fe y comunión he vivido siempre y protesto vi-  
vir y morir como Católica fiel cristiana: Sermeando de  
la muerte como es natural y honesto, deseando que  
cuando esta llegue me hallé enteramente separada de  
los cuidados terrenos para pedir Misericordia a Dios, aho-  
ra que en divina Magestad me comede. tiempo, luego mi  
testamento en la forma siguiente

Yo María Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor  
que la crío y redimió con el precio inestimable de su  
preciosísima sangre, y suplico a su divina Magestad se  
digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue  
criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.  
Declaro ordeno y mando que cuando Dios nuestro Señor fuere  
servido llevarme de una mortal vida a la eterna, mi Cadaver  
sea vestido con abito del que usan las Religiosas del Convento



el Santo Sepulcro de esta Ciudad, y colocado en el lugar  
modesto y decente, en forma de testera general, sea conuido  
a la Parroquia de Santa Maria de la Misma, en  
la que se celebraran los oficios acostumbrados, y sucesivamen-  
te sera enterrado en el Cementerio general de esta referida  
Ciudad

Despues mando y haze por una vez y por via de testamento todo  
reales veller a la Casa Santa de Jerusalem, sin tener voluntad  
de dejar una alguna a otras obras pias, no obstante haver  
sido unonestada al efecto por el presente testamento

Despues asigno y mando de mis bienes para sepayio y bien de  
mi alma la cantidad de mil quinientos reales vellon  
para que se de los repayio el impuste de mi entierro, fune-  
ral, Alaud y la manda pia que llevo manifestada, y la  
cantidad sobrante quierio se invierta en Misas recadas  
por mi alma celebradas bajo la mension y voluntad de  
mis infrascriptos Abares

Despues hijo y nombro por mis Abares y pios ejecutores tes-  
tamentarios de esta mi disposicion, al Sr. D. Gregorio Molto  
Pro. Beneficiado de la Parroquia de Santa Maria  
de esta Ciudad, y a Pedro Carbonell hitador de Luna mi cu-

*[Handwritten signature]*

hago entre vivos & la ultima, a los dos juntos y en  
cada uno de por si con las facultades en derecho necesarias  
para el puntual cumplimiento de este encargo

Declaro: Que yo y mi hijo que todas mis deudas, si las hubiere  
al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas  
a aquellas que constare estar yo deviendo por libranças pu-  
blicas o privadas o por otras legítimas previas y con  
toda fe y credito, al paso que quiero se cobre lo que a mi se  
me este adeudando. Hago todo lo cual encargo el fisco de  
la mas sana conveniencia

Declaro: Que me hallo en el estado de vida de dicho Vicente  
Carbonell mi difunto marido, de cuyo Matrimonio unico con-  
traido, procreé y tengo al presente un hijo legitimo y na-  
tural a Vicente Carbonell y Lario constituido actualmente  
en la infantil edad

Declaro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto  
y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el  
remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones  
presentes y futuros, instituyo y nombro por mi unico y  
universal heredero al referido mi hijo Vicente Carbonell  
y Lario, para que posea los bienes de mi universal heren-  
cia y haya y disponga de ellos cuanto bien visto le fuere a  
su libre voluntad guardando lo establecido por la ley en esta  
parte. Excepiis tamen bonis sanctis Militaribus et personis religiosis





Et alios qui de foro Valentie non existunt nisi dicti heredi ius-  
ta seriem et tenorem formam super hoc editam ipsa  
aditum suam adquisierint vel habuerint. Bajo la pena de  
comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real Orden de  
nuestro se Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Yo el Rey pto a que mi referido hijo Vicente Carbonell y La-  
rio se halla actualmente constituido en la menor e infantil  
edad, para en el caso de que cuando yo faltare no haya  
salido de ella le instituyo caballero y nombre por su tutor  
y Curador al ante dicho D. D. Gregorio Molle Her. de esta  
Ciudad, mandole como le doy y concedo las facultades y poder  
bastante para que a nombre de dicho mi hijo con curra  
a la faccion de inventarios de los bienes de mi herencia, pro-  
curando sueltas gestiones y diligencias se ofrescan por dicho res-  
pcto, con el nombramiento de peritos justipreciadores, obreg-  
niento de las herencias necesarias, administracion de bienes  
y demas que le sea permitido segun leyes del Reyno. Que  
peticion al Sr. Jues ante quien se presentare copia de este nom-  
bramiento, se sirva discernir el cargo en la forma ordina-  
ria, relevandole de dar fianzas, en razon de su pobreza y  
competente auxilio

*[Handwritten signature]*



Finalmente: loe es mi ultimo testamento ultima y postrema  
 voluntad mia, y como a tal quiero ordeno y mando que se  
 quite mi testamento se lleve su contenido en todas sus par-  
 tes a pronta ejecucion y cumplimiento por aquella via  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, para que por  
 el presente y futuro revoco, anulo y declaro por ningun  
 efecto ni valor todas y cualesquiera testamentos codicilos y otras  
 ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y he-  
 gado, por escrito de palabra o en otra forma, para que no val-  
 gan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que que-  
 ro tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento.  
 Yo yo firmo la obrita en esta Ciudad de Alcoy a los veinte  
 y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos  
 noventa y ocho: y no lo firmo por no saber lo hace a mi  
 vez el testigo por el torreguero Talamana que con gran dis-  
 pensacion del Conueyo y por el Sabore Labrador los tres vecinos de esta  
 Ciudad lo fueron presentes de esta escritura. De todo lo cual,  
 el conueyo de la Obrita, de que esta manifesto amor a  
 dichos testigos y estar a aquella, yo el infrascripto licitador doy fe.  
 Valen los emmud: d: em: m: qu: d: e: b: b:

José Torreguero

Antem  
 José Torreguero  
 de Alcalá

191. Todea

d. Torreguero y d. Jose Gisbert  
 o d. Torreguero Colomen.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte  
 y cinco dias del mes de Noviembre del

Librela  
 es un p...  
 papel de...  
 segundo...  
 los otorg...  
 y dia...  
 doy fe...  
 Mo...



Libro Copia año mil ochocientos cuarenta y ocho: Ante mi el heri-  
 en un pliego por el sello bano y testigos infrascriptos comparecieron D. Joaquin y D.  
 segundos en sint. los otorgantes y dia 24 de mayo de 1848.  
 Dize: Que estando para proceder a la division y adjudica-  
 cion de bienes entre los herederos de sus nos D. Gabriel y D.  
 Antonia Colon y Gonzales, y habiendome estado algunas equi-  
 vocaciones en la division ya practicada de los bienes de su oña  
 fra D. Fran. Colon y Gonzales de la que son nos de sus  
 herederos los comparecientes, de cuando estos subscritas y  
 no pudiendo por si verificarlo ni personarse al efecto en la  
 Ciudad de Lijona por ciertos inconvenientes que se lo cuba-  
 rasan, han determinado autorizar persona que lo realice  
 en su nombre, y en su virtud llebando a efecto por la  
 presente se me grado y cierta manera en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que dan  
 y confieren todo su poder absoluto, libre, pleno y bastante  
 de cual se requiera y necesario sea a D. Joaquin Colon  
 y Mengelina vecino de la Villa de Antequera, a quien a este  
 otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante, es-  
 pecial y expresamente para que en nombre de los otorgan-  
 tes y representando sus personas acciones y derechos pueda

al mismo tiempo que se realice dicha division, hazed  
aquellas reformas y modificaciones que convengan en la  
ya practicada de los bienes de la citada su difunta tia D. Juan.  
Colon y honrales en cuya herencia son interesados los  
referidos comparecientes, otorgando y aceptando en su virtud  
con los demas coherederos la particion o particiones correspon-  
dientes y que fueren necesarias para ello, con las clausu-  
las de su naturaleza y haciendo al efecto toda las demas ac-  
tas gestiones y diligencias judiciales y extrajudiciales que se  
requieran hasta dejar terminado el objeto que motiva este  
poder y todo cuanto los allegados por si harian y hacer po-  
rian al intento siendo presentes, pues para todo lo dicho ca-  
ra una y parte con lo anexo accesorio y dependiente de  
dan este poder sin limitacion con libere, franco y general  
administracion, elevacion en forma y obligacion de bienes  
correspondiente a la firma de lo que se practicare dicho  
su apoderado con el competente poderio a los jueces y justicias  
de su obediencia para que se les apremie al exacto cumpli-  
miento de lo que se les manifestado, como si fuese senten-  
cia definitiva por juez competente pronunciada pasada en  
juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes  
fueros y privilegios de su favor con la general del derecho  
en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron dichos com-  
parecientes, siendo presentes por testigos Blas Giner y

*[Decorative flourish]*

192.  
De los  
entre

Libro Copia  
pliego por  
folio 34 y  
terminado en  
la instancia  
otorgada por  
testigos de  
dicho poder  
cumplido y  
doy fe el  
Mes



Juan Bautista Garcia Presidentes de esta Ciudad. De todo lo  
real y del conocimiento de los siguientes yo el Subano yo fe:

Joaquin Gilbert

y Colomer

José Subit

y Colomer

192. División

De los Bienes de Ambrosio Orsola

entre sus herederos.

Ante mi

José Montoya

de Notario

# Juicio de Partida

En la Ciudad de Alcañices a los veintiseis

Libre Copia en dos pliegos papel del tomo 317 y como intermedio del proceso de instancia sobre el embargo y venta de bienes de Ambrosio Orsola y de sus herederos. En virtud de lo que se acordó en el Juicio de Partida que se celebró en esta Ciudad de Alcañices a los veintiseis dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos veintiseis y ocho. Ante mi el Subano y Notario intervinientes con presencia de Maria Garcia Viuda de Ambrosio Orsola por su y d. Juan Manuel Villagrasa en nombre y como tutor y Curador testamentario de Maria y Juana Orsola y sus instituidas en la

Montoya

[Signature]

ciudad e intervinieron todos vecinos de esta Ciudad, y uno en su nombre y representado por el Subano y Notario intervinientes con presencia de Maria y Juana Orsola y sus instituidas en la

ciudad e intervinieron todos vecinos de esta Ciudad, y uno en su nombre y representado por el Subano y Notario intervinientes con presencia de Maria y Juana Orsola y sus instituidas en la

ciudad e intervinieron todos vecinos de esta Ciudad, y uno en su nombre y representado por el Subano y Notario intervinientes con presencia de Maria y Juana Orsola y sus instituidas en la

ciudad e intervinieron todos vecinos de esta Ciudad, y uno en su nombre y representado por el Subano y Notario intervinientes con presencia de Maria y Juana Orsola y sus instituidas en la

ciudad e intervinieron todos vecinos de esta Ciudad, y uno en su nombre y representado por el Subano y Notario intervinientes con presencia de Maria y Juana Orsola y sus instituidas en la

[Signature]

minimamente por Cartas y Divisa a D. Blas Mollo y Valde  
Abogado de esta Ciudad, quien habiendo aceptado el encargo,  
en su consecuencia havia ordenado la mencionada Divisa, la  
cual presentaban los interesados por escrito y su tenor es el si-  
guiente

Division de Don Blas Mollo y Valde Abogado de los Reales Tribunales Nacionales,  
Divisa nombrado por Maria Garcia Viuda de Anthonio Vi-  
ola y por D. Joaquin Gonzalez Villagrasa Notario y Curador nom-  
brado en testamento y confirmado por la Realidad Judicial para  
la acta de la presente Divisa en representacion de Maria y  
Juana Viola y sus constituidas en la menor e infantil edad  
procede a la Divisa suelta y particion de los bienes del di-  
funto Anthonio Viola y Viudas entre su Viuda y here-  
deras, en vista del inventario y demas documentos que se  
me han presentado, estando antes para la deuda cierta  
los supuestos siguientes

1.<sup>o</sup> Que el difunto Anthonio Viola y Viudas de cuya herencia  
se trata en su testamento que otorgo por ante D. Jose Mollino  
de Mollo en veinte y nueve de Agosto del corriente año, des-  
pues de la invocacion divina, declaracion de bien de alma  
y simultaneamente de Anthonio, declaro ser casado infante  
estubo con Maria Garcia y que de este Matrimonio proce-  
ran y tuvieron en hijo legitimo y natural a Juan Viola y  
Garcia ya difunto, pero que del Matrimonio que este contrajo

2.<sup>o</sup>



con Doña Jose dejó en hijos también legítimos y naturales  
 a Maria y a Juana, Doña y Jose sus hijas constituidas  
 respectivamente en la menor e infantil edad. Declara también  
 que la que habian apostado al Matrimonio tanto el testador  
 como su Consorte constada en documentos públicos que debian  
 tenerse presentes para cuando se tratase de la división de  
 los bienes: dejó el remanente del quinto de todos sus bienes re-  
 ales y acciones a su Consorte Maria Juana de libre disposición:  
 Mejoró en el testamento también de parte sus bienes a su Nieta Ma-  
 ria Doña y Jose también de libre disposición, y en el rema-  
 nente instituyó y nombró por sus herederos a sus hijas  
 Maria y Juana Doña y Jose por partes iguales entre  
 si

2º Se supone también que con arreglo a lo dispuesto en el testa-  
 mento que se acaba de referir se ha tenido a la vista las  
 licencias de Cortes reales de Maria Juana Doña de Archicofre  
 Doña y en ellas consta haver apostado en este la can-  
 tidad de veinte libras y cuatro reales, habiéndole ofrecido en  
 arras su legado la cantidad de veinte libras, siendo dicho rema-  
 nente otorgado por ante Pedro Ferrando en la Villa de Villa-  
 va en veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta

teniendo presentes las partidas convenidas en su correspondiente lugar.

3. Igualmente se supone que no habiendo podido ser habido el documento antes conlase lo introducido en el matrimonio por el difunto Sebastian Oviedo ha sido convenido por las así la verdad, que se figurase en este concepto la suma de mil novecientos noventa reales quedando a salvo a los interesados su derecho a reclamar por esta partida si se justificara ser mayor o menor que la enunciada.

4. Se supone además que por convenio de los interesados no se ha incluido en el cargo general de bienes visto arriba que se ve arriba en Junta siendo el deudo Salomon Domínguez y otros hipotecada según se instruye la casa de dicho pueblo propia de Maria Oviedo de aquel vecindario, importante ochocientos setenta y ocho libras moneda valenciana o sean reales vellon mil ciento sesenta y cuatro con veinte maravedis, por lo que se considerase inventado y un derecho base los intereses en la casa o fincas que se cobraron, que devían dividirse tomando la viuda Maria Garcia de cada treinta partes las diez y ocho por necesidad de garantiales y quinto en que se halla acordado por su marido, y de las que restasen sean las ocho de Maria Oviedo por sucesión y legítima y las cuatro que quedan se juegan

1.  
2.  
3.  
4.  
5.  
6.  
7.  
8.  
9.  
10.  
11.  
12.  
13.  
14.  
15.



Devota por su legitima

Por lo que suplico para a formar el cuerpo general de bienes en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes  
Popos y muebles

1.	Tres sillas a seis reales diez y ocho	18.
2.	Una vaciana y copa de laton en doscientos setenta y cinco reales	275.
3.	Ocho sillas de madera y no reales	32.
4.	Una mesa veinte reales	20.
5.	Un tablado de cama diez y seis reales	16.
6.	Una mesa diez y seis reales	16.
7.	Una mesa grande cincuenta reales	50.
8.	Una mesa treinta reales	30.
9.	Una mesa grande veinte reales	20.
10.	Una cama o lebrillo de cobre cincuenta reales	40.
11.	Un perol de id. diez reales	10.
12.	Una parrilla de virriado veinte reales	20.
13.	Un gergon diez reales	12.
14.	Un colchon de borras veinte y ocho reales	28.
15.	Seis y seis sovanas a cincuenta reales	





	mit ochocientos	1800.	
16	Cinuenta y ocho pares de medias i seis reales de seda y otros	288.	
17	Seis Camisas de lino ciento veinte reales.	160.	36.
18	Cinuenta y cinco id de lino - setecientos con veinte reales.	750.	37.
19	Seis pares calzonillos setenta y dos reales.	72.	38.
20	Ocho Cabestreros setecientos reales.	700.	39.
21	Un vestido de lana verde y azul reales.	24.	40.
22	Un bono verde y azul reales.	46.	
23	Seis Colchones de seda veinte reales.	320.	
24	Doz id de tubo de lana blanca reales.	80.	41.
25	Doz Cabestreros de lana reales.	8.	
26	Seis pares de Almadras ciento veinte y otros.	128.	42.
27	Cuatro Camisas de lino reales.	100.	
28	Doz de lino de lana verde y azul reales.	16.	
29	Seis camisas de lana y otros reales.	38.	43.
30	Un traje de peral de seda reales.	40.	
31	Seis toallitas de lino veinte y otros reales.	48.	44.
32	Cinco mantos de seda reales.	60.	
33	Cinco servilletas de lana reales.	80.	45.
34	Una toalla de lino verde y azul reales.	16.	
35	Doz y seis y media varas de seda a rayado de lino reales.	100.	

②

1800.  
288.  
160.  
750.  
72.  
700.  
24.  
16.  
220.  
80.  
8.  
128.  
100.  
16.  
88.  
40.  
48.  
60.  
80.  
16.  
1000.



36. .... Doce limpiamant. veinte y ocho reales. 28.  
 37. .... Unos de cera con su cuenta y ocho reales. 43.  
 38. .... Unos de cera de color con su cuenta. 60.  
 39. .... Una almada fina de ve reales. 12.  
 40. .... Un par de cueros de ve reales. 40.  
 Del importe de la compra y suertes siguientes  
 quinientos noventa y cinco reales. 559.

Efectos

41. .... Diez y seis baulillas de cera a ocho reales y  
 medio ciento treinta y seis reales. 136.  
 42. .... Ochenta y siete arrobas de Nigarras a diez y  
 nueve cuarenta y tres reales ochenta y ocho re-  
 ales treinta y dos maravedis. 388. 32.  
 43. .... Setenta arrobas de paja a diez y cuatro cuarenta  
 y nueve reales ochenta y tres maravedis. 49. 14.  
 44. .... Seis caises ligos a ciento veinte y dos reales el  
 cais noventa y siete reales. 372. "  
 45. .... Unos de cera de Arroyo a cuarenta reales trece  
 reales. 320.

Imputan los efectos mil ochocientos veien-  
 ta y seis reales trece maravedis. 1866. 12

46. . . . . Los efectivos quinise mil trescientos diez y nueve d. 15,319.



Bienes raíces

47. . . . . Una casa ubicada con el numero sesenta y ocho  
de la Calle de San Miguel de este Valhago lindante  
con las de Mauro Juan Lopez y Antonio Maria  
y por el dorso con el ribasa del rio de Carhuas  
valorada por el perito Rafael Masca en reales ve-  
nte diez mil ochocientos veinte reales. . . . . 10,460.

48. . . . . Sobre una heredad por mas o menos de tierra  
situada en la Mayor de este Valhago lindante  
con otras sueltas de D. Rafael Manilla y D.  
Vicente Rodol valorada en ocho mil reales. . . . . 8,000.

Suma de valores de los bienes raíces diez y  
ocho mil ochocientos veinte reales. . . . . 18,460.

Resumen

Importa la ropa y muebles cinco mil quin-  
ientos noventa y siete reales. . . . . 5,597.

Los efectos mil ochocientos veinte y seis rea-  
les once maravedis. . . . . 1,866. 10.

Efectivo quinise mil trescientos diez y nueve d. 15,319.

Los bienes raíces diez y ocho mil ochocientos  
veinte reales. . . . . 18,460.

Suma el cuerpo general de bienes muebles y un mil  
ochocientos noventa y siete reales once maravedis. . . . . 41,242. 10.



Bajas

1.<sup>o</sup> Son baja por lo apartado al Matrimonio por Maria Garcia segun la escritura de cartas dotal que el Notario D. Vasco Ferrando en veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos ocho, ciento treinta y cuatro libras diez y nueve sueltos o sean reales vellon segun el supuesto segundo por mil treinta y dos reales seis maravedis.

2032. 6.

10,160.

3,000.

2.<sup>o</sup> Por lo apartado al mismo Matrimonio por el difunto Antonio Suelta segun convenio de su vida y su testamento con arreglo al supuesto tercero, mil novecientos cincuenta reales.

1950. "

13,160.

5,597.

Suman las bajas tres mil novecientos ochenta y dos reales seis maravedis.  
Que se deducen del cuerpo de bienes importantes cantidad de un mil novecientos cuarenta y dos reales dos maravedis.

3982. 6.

1866. 12.

15,312.

Quedan gananciales treinta y siete mil novecientos sesenta reales seis maravedis.

37,260. 6.

13,460.

Cuya mitad que toca a cada uno es de once mil trescientos cuarenta y siete reales con tres md.

18,630. 3.

41,242. 12.



Haveza del difunto Ambrosio Oviedo



y Bajas

1. ... En se haveza este patrimonio por lo introduci-  
do en la viuda conyugal diez y novecientos  
cinquenta reales. ... 1950.

2. ... Por la viuda de los gananciales diez y ocho mil  
seiscientos sesenta reales tres maravedis. ... 18630. 3.

Suma todo veinte mil quinientos ochenta  
reales tres maravedis. ... 20580. 3.

Bajas

Se bajan por las rentas que se le asignaron a la viuda  
María Garcia al tiempo de casarse Ma-  
timiento, segun el supuesto segundo, trece mil  
trece reales seis maravedis. ... 1301. 6

Que de deudas del patrimonio del difunto queda  
este heredado en veinte mil novecientos setenta  
y ocho reales treinta y un maravedis. ... 20278. 3.

Importa el quinto de esta cantidad en que se  
halla agraviada la viuda segun el supues-  
to primero cuatro mil cincuenta y cinco  
reales veinte y seis maravedis. ... 4055. 26

Queda para estaer el tercio diez y seis mil no-  
venta y tres reales cinco maravedis. ... 16223. 5.

Importa el tercio en que se halla agraviada





1750.

Maria Juila y Perez segun el mismo su-  
puesto cinco mil trescientos siete reales vein-  
te y cuatro maravedis

5407. 24

18630. 3.

Cuya cantidad de deuda de la anterior queda  
reducida el capital para legitimas a diez mil  
ochocientos quince reales quince maravedis

10815. 15

20580. 3.

Cuya mitad que toca a cada una de las hijas  
Maria y Juana Juila y Perez es de reales ve-  
nte cinco mil trescientos siete veinte y  
cuatro maravedis

5407. 24

301. 6

Haver de la viuda Maria Garcia  
y Morato

20278. 31.

1. ... Ha de haver esta intercedida por su dote segun  
el supuesto segundo 901 mil trescientos y 901 rea-  
les seis maravedis

2032. 6

2. ... Por las arras segun el mismo supuesto tre-  
cientos un reales seis maravedis

301. 6

4055. 26

3. ... Por su mitad de gananciales segun la liquida-  
cion anterior diez y ocho mil trescientos treinta  
reales tres maravedis

18630. 3

16223. 5.

4. ... Y por el quinto en que se halla agraviado

segun el supuesto primero y liquidacion  
anteriormente hecha cuatro mil cincuenta  
y cinco reales veinte y seis maravedis. . . . .

4 055. 26.

Conporta este haver veinte y cinco mil  
noventa y cinco reales diez maravedis. . . . .

25 019. 7.

Adjudicacion y pago

1. . . . . Se le hace pago en la copia y muebles que  
constan en el cuerpo general de bienes de  
numero primero al momento inclusive cin-  
co mil quinientos noventa y siete reales

5 597.

2. . . . . En los efectos numero cuarenta y uno al ma-  
renta y cinco del mismo cuerpo general de  
bienes mil ochocientos veinte y seis reales  
diez maravedis. . . . .

1 866. 10.

3. . . . . En la Casa numero treinta y ocho de la Calle  
de San Miguel de este Tollado numero cuaren-  
ta y siete de id. diez mil cuatrocientos veinte  
reales. . . . .

10. 460.

4. . . . . En parte del efectivo numero cuarenta y seis  
de id. para cumplimiento de un patrimonio tres  
mil cuarenta reales tres maravedis. . . . .

3 040. 3.

5. . . . . En parte del mismo efectivo numero cuarenta  
y seis del cuerpo de bienes por adjudicacion  
del quinto del patrimonio del difunto Antonio





4055. 26

no Oviola en que se halla agruada segun  
el supuesto primero, cuatro mil ochocientos y  
nueve reales veinte y seis maravedis. . . . . 4055. 26

25019. 7

Imposta lo adjudicado veinte y cinco mil  
tres y nueve reales siete maravedis. . . . . 25019. 7

5597

Siendo de haber veinte y cinco mil tres y nue-  
ve reales siete maravedis. . . . . 25019. 7

Queda igual y pagada. . . . . 000.

Haver de Maria Oviola y Ceser

1866. 1

1. . . . . Ha de haver esta interesada por su legitima  
que le va liquidada cinco mil ochocientos  
siete reales veinte y cuatro maravedis. . . . . 5407. 24

10460.

2. . . . . Y por su mejora del tercio en que se halla gra-  
viada segun el supuesto primero cinco mil  
ochocientos siete reales veinte y cuatro marave-  
dis. . . . . 5407. 24

3040. 3

Imposta este haver tres mil ochocientos  
quinse reales catorce maravedis. . . . . 10815. 14

Adjudicacion y pago

1. . . . . Se le hace pago en la mitad de la tierra  
nuestra numero cuarenta y ocho del sur-





po de bienes, cuatro mil reales. . . . . 4 000.

2. . . . . En parte del efectivo numero cuarenta y seis del mismo cuerpo de bienes a cumplimiento de su legitima mil cuatrocientos siete reales veinte y cuatro maravedis. . . . . 1 407. 24.

3. . . . . En parte del mismo efectivo por su mejora del tercio cinco mil cuatrocientos siete reales veinte y cuatro maravedis. . . . . 5 407. 24.

Imposada diez mil ochocientos quince reales catorce maravedis. . . . . 10 815. 14

Siendo a haber diez mil ochocientos quince reales catorce maravedis. . . . . 10 815. 14

Queda pagada. . . . . 000

Florer de Inana Oriola y Vesca

1. . . . . Ha de haver esta interesada por su legitima que le ha sido liquidada cinco mil cuatrocientos siete reales veinte y cuatro maravedis. . . . . 5 407. 24.

Adjudicacion y pago

1. . . . . Se le hace pago en la mitad de la tierra suelta notada al numero cuarenta y ocho del cuerpo general de bienes cuatro mil reales. . . . . 4 000.

2. . . . . En parte del efectivo del numero cuarenta y seis del mismo cuerpo de bienes mil cuatrocientos siete reales veinte y cuatro maravedis. . . . . 1 407. 24



4000.



1407. 24.

Importa lo adjudicado cinco mil cuatrocientos  
los siete reales veinte y cuatro maravedis. 5,407. 24.

Siendo su haber cinco mil cuatrocientos siete rea-  
les veinte y cuatro maravedis. 5,407. 24.

5,407. 24.

Pueda igual y pagada 000. "

Declaraciones

10815. 14

1. Se declara para los efectos que haya lugar que habiendo he-  
cho reparacion de las piezas que componen de un el

10815. 14

hecho ordinario a que tiene derecho la viuda Maria Garcia  
mediante a que faltaba autor en el cuerpo general se

000

bienes la ropa negra del difunto que se habia puesto  
en venta cuyo valor se calculava equivalente al de dichas

5,407. 24.

piezas, no se ha hecho baja alguna por este concepto, de-  
biendo en su consecuencia Maria Garcia quedar con el ca-

lor de la ropa negra, siendo las piezas señaladas por su le-  
cho el gergon numero tres del cuerpo de bienes, por saca-

mas del numero quince, un cobertor del numero veinte  
el llamado numero veinte y uno, los dos colchones numero

veinte y cuatro y las dos cabeceas numero veinte y cinco -  
2. Se declara igualmente que todos los gastos que ocurran por  
la presente division, su substanciacion, copia papel y regis-

1407. 24

*[Signature]*

to en el oficio de hipotecas, deben pagarse de treinta por-  
tes los tres y ocho por Maria Louisa, ocho por Maria Vis-  
ta y Perez y cuatro por Juana Crisola y Perez, no habiendose  
hecho deduccion del cuerpo de bienes por no poderse cal-  
cular con exactitud la suma de dichos gastos.

3º. . . . . Para ultimo se declara que siempre que aparecieren  
otros bienes ciertos o acciones ademas de los inventariados  
deberan dividirse en la misma proporcion que lo han  
sido los incluidos en esta division, asi como si resultasen den-  
das, censos o cargas, sera su responsabilidad en la misma  
manera para los interesados.

En cuyo termino concluyo la presente division que he re-  
compenado bien y fielmente segun mi ciencia y enten-  
der en cumplimiento de mi encargo que en caso ne-  
cesario acepto y juro en toda forma de derecho. A los vein-  
te y siete dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.  
D. D. Blas Molle

Publicacion. Concedida fielmente con la citada division presentada por  
encargo a que me remite y de ello doy fe. Queriendo los  
comparecientes que tenga la validez necesaria para asegurar  
los intereses respectivos de todos, han determinado elevarla a la  
escritura publica, y en su virtud por la presente se agrado y  
puesta ciencia en la via y forma que mas bien haga lu-  
gar en derecho en su nombre propio la viuda y en el se



sus herederos y sucesores, y dicho D. Joaquin Gonzalez Villagra  
 en la representación que interviene como tutor y curador  
 de las referidas Maria y Juana Viola y Teres su menor e  
 infanzonil dada constituidas respectivamente segun el nombra-  
 miento hecho por el testador y las diligencias de su confir-  
 macion instruidas al efecto en este juzgado de que arriba  
 se ha hecho merito, alegan ambos comparecientes: que  
 aprueban, ratifican y confirman la presente liquidacion,  
 division y adjudicacion de bienes con sus supuestos cuerpo de  
 cuentas y declaraciones segun y conforme queda practicada,  
 y aceptandola como de su cuerpo la aceptan, declaran que  
 son iguales y conformes con lo que a cada uno le ha tocado  
 y pertenecido en su adjudicacion respectiva, sin que se obser-  
 ve en ella exceso ni diferencia alguna entre si, y a mayor  
 abundamiento renuncian las leyes que tratan de la le-  
 sion y engaño y los terminos que conceden para reclama-  
 re, los que dan por pasados como si lo estuvieran, por que  
 no le parece la antecedente liquidacion y distribucion; en  
 cuya inteligencia se concede y dicho Gonzalez en el expresado  
 nombre, reciproco poder bastante para que cada uno per-  
 ciba los bienes que le van adjudicados y disponga de ellos

a su voluntad con sujecion a lo prevenido por la Clausula.  
Septis. Clerici. Sicut Sanctis Militibus et personis religionis et  
aliis qui regere solentur non constant nisi dicti Clerici iuris  
seruicium et tenorem fieri non super hoc editi bona ipsa adri-  
tum suam adquirent vel habebunt. El baxo la penas se  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula  
de nueve de julio de mill setecientos treinta y nueve.  
Haviendo por costumbres y el Tutor y Curador en el expresado  
nombre, se la posesion y propiedad de los bienes que acada  
como les van adjudicados, con renunciacion que en quanto  
sea menester traxen de las leyes que tratan de la cosa no  
habida sea recibida y demas del caso, se confieren estas facultades  
sacante para que si lo necesitan la tomen necessariamente  
judicial o extrajudicialmente segun quisieren para su uso  
que y disfrute, a cuyo fin renunciarian y se transportar non  
tuanmente y el baxante en dicha representacion, cuales que  
sea derecho y acciones que sobre los referidos bienes puedan  
haber adquirido durante la proindivision. Se hacen cie-  
tos y requeros de lo que respectivamente les va adjudicado, y  
en el caso que sobre interiere algun tanto o posesion  
de lo señalado a cada uno, ofusen satisfazer a la parte que  
hubiere la incertidumbre o sobre ella a poseieren alguna  
carga o gravamen, la certidumbre que importare protran-  
sola a propositon de su licencia, para lo qual quieran y





el Tutor y Curador en el nombre que interviene, estos tenidos  
 se eviten en toda forma de derecho. Y prometen Usos a efectos  
 y entero cumplimiento la costumbre division sin contradic-  
 ta en todo ni en parte, a cuyo fin sin embargo se da la  
 por insinuada con las solemnidades oportunas, quiesca que  
 en caso necesario se presente copia autentica de ella en el  
 juzgado de primera instancia de esta Ciudad al efecto  
 de obtener su correspondiente aprobacion judicial para su  
 mayor validez y firmeza. Y a la observancia y cumplimien-  
 to de todo obliga la vida sus bienes y rentas y el Tutor y Cu-  
 rador los de sus Almones habidos y por haber. Han poder  
 a las Justicias de su obediencia que de sus causas cono-  
 zcan segun derecho para que a ello les apremien como por sen-  
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin  
 renuncian las leyes de su favor con la general del derecho  
 en forma. En cuyo testimonio, y con calidad de que xve 10-  
 mare 1848 se copia de esta escritura en el oficio de Escri-  
 toral de esta Ciudad dentro el termino de ocho dias contados  
 desde esta fecha bajo las prevenciones y penas establecidas  
 en Real decreto de veinte y tres de Mayo del pasado año  
 mil ochocientos cuarenta y cinco, y demas disposiciones

*[Handwritten signature]*

promulgada posteriormente. Este el particular, así lo vi-  
 yeron y otorgaron; y firmó solo el referido D. Joaquín González  
 y por María García que espuso no saber lo hizo á sus me-  
 yor el testigo Serafín Domenech fabricante de paños que  
 con Juan Baut. García habitaba ambos de esta vicindad,  
 lo fueron presenciados de esta escritura. De todo lo cual y del  
 contenido de las siguientes yo el Notario doy fe. Un  
 len los emmend = en = borner = enenta = cinco = Doce = m =  
 di =

Joaquín González      Serafín Domenech  
 Antemio  
 José Mariano  
 del Notario  
 # licencia inscrita

193. Toden  
 Comita Lorenza Vidua  
 en D. Antonio Tuya y otros.

En la Ciudad de May á las veinte y  
 ocho dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos cua-  
 renta y ocho. Ante mí el Notario y testigos suscritos con-  
 parció Comita Lorenza Vidua de Comita Lorenza vecina de  
 la misma y dijo: fue de su grado y cierta renuncia en la vía y  
 forma que más bien haya lugar en derecho dawa y no todo  
 ne puede cumplir, libre, pleno y bastante cual se requiere y  
 necesario sea á D. Antonio Tuya D. Manuel Molés y D. José Peláez  
 Procuradores del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad ve-  
 cinos de ella, y á D. José Gallo D. Susan Correy y José Dalman

*[Decorative flourish]*



y D. Antonio Ayala Procuradores de la Audiencia Territorial de  
 la Ciudad de Valencia y sus vecinos, sucesores todos a este  
 cargo y como si presentes fueren y aceptantes a los  
 siete juntos y a cada uno de por sí para que en nombre de  
 la Compañía y representando su propia persona y  
 Compañía y derecho, puedan comparecer y concurrir a juicios de conlita-  
 ción cuando oca que se hiciere la dicitada acción  
 y peticiones, ante los Señores Alcaldes Constitucionales,  
 sus Venientes y demás Autoridades competentes, y allí con-  
 tenciosos y litigados de los nombres que elijan, es  
 por que las razones que asistieren a la misma dicitada  
 en apoyo de sus demandas o de las contestaciones que  
 dieren a las que se les hagan por la parte contraria, y la  
 resolución que oviere la aprobación o desaprobación  
 según convenga a los intereses de dicha compañía. Mas bien  
 para comprometer con facultades necesarias para tran-  
 sigrir los negocios, y pida certificación de dichos juicios en  
 caso de no confirmarse las partes para los usos que que-  
 dan convenidos. Y para el cumplimiento de todos los pleytos  
 causas y negocios de la propia dicitada, Civiles y criminales  
 movidos y por mover, así demandando como defendiendo

44  
 ati la di-  
 uin Gonzales  
 o a sus me-  
 años que  
 a veindad,  
 a qual y ocl  
 y fe. Un  
 doce m-  
  
  
  
 veinte y  
 un ma-  
 rchillos con-  
 ucina de  
 la via y  
 y dio todo  
 equiva y  
 D. José Peláez  
 Ciudad de  
 José Dalman



ante los Tribunales Nacionales Superiores e inferiores de  
aquella fuerot a cuyo fin presenten demandas, peticiones,  
requisitorias, protestas, citaciones y emplazamientos: Vengan  
y ojequen los de la parte contraria y en prueba presenten es-  
crituras, testigos, e instrumentos: Vengan los de derecho: pidan  
ejecuciones, posiciones, peticiones, rebeldias, embargos, reme-  
dios, ventas y remates de bienes: Pongan posiciones y am-  
paros: hagan juramentos de calumnia desistidos y apelo-  
ciones: denon fuerot, testigos, hereditarios y testamentos: Opongan  
cabezas y Sentencias interlocutorias y definitivas: Conduzcan lo fa-  
vorable y de lo perjudicial recurran apelen y supliquen si-  
guientes en todas instancias y tribunales, pidan costas y ha-  
gan las demás actos y diligencias judiciales y extra-judiciales  
que convengan, las mismas que se obran en juicio ordinario  
y hacer justicia cuando fuere, pues para todo ello, cada co-  
sa y parte con lo necesario y dependiente, les dio en  
este poder sin limitacion con libre plena general discre-  
cion y facultad de enjuiciar jurar y substituir en  
uno o mas procuradores, revocar los substitutos y nom-  
brar otros de nuevo, que a todos se los en forma. Si su fu-  
erza oblijo sus bienes y rentas haviendo y por haber, con  
renuncia y poderio a judicial competente y renuncia  
de costas. Suplico pujan todos favorables con la general del  
seuho en forma. Suo firmo por que oyo no saber lo



# 193...  
D. C. N.  
a J.  
Libre C.  
un p.  
tenen a  
haviendo  
y sin del  
quien  
M...

*[Decorative flourish]*



hizo a sus hijos el testigo Antonio Miralles fechor de pa-  
rio que con Juan Arut. Gavia escribieron entre de esta  
Ciudad, lo fueron por encima de una escritura de todo lo  
cual y del conocimiento de la obsequio de el heredero y se  
entran los enmend. le es  
Antonio Miralles

Ante mi  
Jose Nestora  
ve Molto  
Diego ycaza

# 194. Contra de pago.

D. Nicolas Valera  
a Javier Manti y Comente

Libre Copia en  
un piezo de sello  
de cinco reales  
Javier Manti y Comente  
y de la de la otra  
quinta de diez  
Mantia  
de y nueve dias del mes de diciembre del año mil  
ochocientos cuarenta y ocho. Ante mi el Escribano y testi-  
gor infrascriptos compareció D. Nicolas Valera y Diego molto  
del Estado Noble vecino de la misma y de su grado y cien-  
ta cien años en la via y forma que mas bien haya lu-  
gar en derecho, confeso haber recibido y cobrado de Javier  
Manti y Comente y Labrado y de Marciana Chiquillo  
Comente vecinos de la Villa de Coahuayana, la cantidad y  
sus veinte y cinco quinientos reales vellon, los mismos que  
les presto y confesaron a demandado segun escritura anterior  
en veinte y cuatro de diciembre del pasado año mil ocho-

[Signature]

cientos marcos y seis, en la qual se obligaron á rebolver  
la expresada suma dentro de dos años contados desde a-  
quella fecha, con el abono ántes de un cinco por ciento ana-  
al, y habiéndolo cumplido todo antes de ahora, lo rebolva  
asi el comprador, y para que la entrega no es de  
presente mediante á haver sido cierta y verdadera, la  
compra y renuncia la excepcion que pudiera oponer reb-  
tino no entregado leyes de su prueba y demás del caso, y  
en su virtud como pagado y satisfecho á su voluntad de  
mil quinientos reales vellon y rentas devidas,  
deya de todo á favor de los indicados Comarcal la real re-  
tención y oficial carta de pago y finiquito en forma qual  
convenga á su seguridad, elevándolos como les releva de  
la obligacion en que estaban constituidos de haberle de  
satisfacer la expresada suma segun la citada escritura que  
cancela y á vista en esta parte con la hipoteca que la  
misma contiene de sus heredades de tierra buena situa-  
das en termino de Escoutayna partida de Algar, limitan-  
tes con otras del citado Valor, con las de Torre Just, las de  
Vicente Ferrer y las de Vicente Sarrat, para que como  
libre ya de toda responsabilidad no obre efecto alguno  
sobre este particular, dejandola en lo demás en su fuerza  
y vigor. Y asegura que los mencionados mil quinientos re-  
ales vellon y sus rentas le han sido bien pagados ya parte

*[Handwritten signature]*

195

d. M.  
ca. J.  
Lib. M.  
m. p. M.



legitimo pacto que promete no volverlos a pedir ni otra  
 persona en su nombre pena de restituirlos con mas las co-  
 tas. La escritura obliga sus bienes y rentas habidos y  
 por haver. Sea poder a las justicias de su Magestad que  
 de sus causas corran segun derecho para que a ello le  
 aparezcan como por sentencia definitiva pasada en jul-  
 gado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su  
 favor con la general del derecho en forma. En cuyo testi-  
 monio y con colidad de deberes presentas copia de esta liza  
 para su registro y correspondiente cancelacion en el oficio  
 de hipotecas de la Villa de Coahuayana dentro el termino y  
 bajo las penas establecidas en Reales cédulas vigentes, asi  
 lo dijo oyo y firmo el expresado D. Nicolas Valo y Suiza-  
 mollo (a quien doy fe consero) siendo presentes por testigos  
 Blas Linares y Juan Damián Garcia Jurisconsultos de esta Ciudad =

Nicolás Valo

Antes  
 Jose M. Estay  
 de Notario  
 # Doc. 15

195. Cuenta a pago.

D. Juan<sup>to</sup> Baruelo por si y cal. et.  
 a Juana Maria Sants

En la Ciudad de Moy a los  
 cuatro dias del mes de Diciembre

Libre copia en

en el año mil ochocientos noventa y ocho. Anterior el Notario

[Signature]

[Signature]

Al S. M. S. S. S. S.  
a inst. de la Com.  
Pauca y rios  
en otras...

Barco y vertigos infrascriptos comparendo D. Juan. Pardo  
y don. Juan. Pardo por si y en representacion de los S. S.



Don. Pedro de Alarcón del Comercio vecinos de la misma y de

suyo casa es de su casa autorizada segun manifiesto  
para este otorgamiento y de su grado y licita licencia en la  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho usen  
se hacen recibidos y cobrados de pagamin de los Naturales de  
esta ciudad, la cantidad de seis mil setenta y dos reales  
y diez y nueve maravedis y recibos recurrentes correspon-  
dientes a la misma, la cual es la propia que el expresado  
compareciente y otros se prestaron al referido Real y este  
confeso adevantado, a saber, el primero en mil ochocientos  
cinco y tres reales cinco maravedis, y a los segundos tres  
mil ochocientos nueve reales cuatro maravedis, segun asi  
resulta de la escritura que paso ante mi en 20 de Julio del  
pasado año mil ochocientos ochenta, en la que se obli-  
go a devolverle la expresada total suma, a voluntad de si  
debe acceder con el abono anual de un seis por ciento  
anual, y habiendolo cumplido todo antes de ahora lo se-  
bia asi el compareciente, y por que la escritura no es de  
presente mediante a haver sido hecha y otorgada la  
escrita, y renuncia la recepcion que pudiera seguir del di-  
nero no entregado segun se supiera y demas del caso,  
y en virtud como pagado y satisfecho a su voluntad

[Signature]



de dichos seis mil setenta y dos reales diez y nueve mara  
 vellon y veinte maravedis, luego se hizo por el y en  
 dicho nombre, a favor del referido Gaspar de la Cruz la mas  
 solemnemente y oficial carta de pago y finiquito en forma real  
 con cargo a su seguridad, observable como se refieren en  
 la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacen  
 con la expresada total suma segun la citada escritura que  
 cancela y cuenta enteramente con la hipoteca que la  
 misma contiene de esta parte de heredad con su casa  
 de campo y demás pertenencias, situada en la partida de  
 Talay de este termino llamada comunmente el Malet del  
 Valle lindante con heredad de Maria Molle y con las de  
 otras calones y otros, para que como libre ya se dicha res  
 ponsabilidad no oha efecto alguno en juicio ni fuera de  
 el. Seguro que los mencionados seis mil setenta y dos  
 reales diez y nueve maravedis vellon y sus rentas le han sido  
 bien pagados y a parte legitima pose lo que promete no  
 volverlos a pedir, y que tampoco lo haran los sucesores  
 El Carolo hermano de los dichos seis mil setenta y dos reales  
 valore maravedis que les corresponden ni otra persona en  
 sus nombres, pena de restitucion con mas las costas. Ha su-

*[Handwritten signature]*

firmada Aligo sus bienes y rentas con la de los referidos  
 D. Juan de Alarado y su hermano habidos y por haber. Ha por ser a  
 las justicias de su Magestad que se sus causas sonaron  
 aqui ser de parte que a dho. se apremien como por  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada, a  
 cuyo fin remission las leyes de su favor con la gene-  
 ral del derecho en forma de su propio testimonio y con calidad  
 de haberse presentado copia de esta escritura para su regis-  
 tro y correspondiente conciliacion, en el oficio de hipote-  
 cas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas es-  
 tabilidas en Reales Decretos vigentes a si lo dijo otorgo y  
 firmo el mencionado D. Juan de Alarado y su hermano, a quien  
 yo fe. como yo mismo presento por testigos por bilaplata  
 na subscritos y firmos: Alonso Mexicano de un  
 vecindad. Valen los enunciados en...



J. Pareto

*[Signature]*

Antoni

Juan Montano

de Notario

El Dia y año...

136. Carta de pago.

Profece Segui Ciudad

en Ciudad de Sanctis Ciudad

En la Ciudad de Alago a los cinco dias  
 del mes de Diciembre de mil ochocientos...

Libre copia en  
 un pliego papel  
 del sello teniente  
 en...  
 Sanctis die...

cuarenta y ocho... el trabajo y trabajo...  
 conpania...  
 su... y se... y...  
 que... haya... y...

Montano

*[Signature]*

*[Signature]*



recibo en este acto de Tarea Sancho viuda de Manuel Olmos  
 de esta Ciudad, la cantidad de mil reales vellon en monedas  
 de plata de buena calidad a mi persona y de los recibos  
 infrascritos de que se recibio 700 rs. cuya suma es la  
 que esta misma que la Compraviente presto a la esposa  
 de Sancho y esta confeso aducirle segun escritura ante  
 mi en la de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
 treinta y cuatro, en la cual se obligo a restituirle a los  
 cuatro años contados desde aquella fecha con el abono a  
 mas de un cinco por ciento anual, y habiendolo cum-  
 plido todo, pues dispongo de recibir lo dicho antes  
 de ahora segun asi lo confiesa con renunciacion que  
 hace de las leyes de la entrega y puesta de su recibo y demas  
 del caso, lo declara la compraviente, y en su virtud como  
 pagada y satisfecha se dichos mil reales vellon y recibos  
 dichos, otorga de todo a favor de la referida Tarea San-  
 cho viuda, la mas solemnidad y eficaz carta de pago y fi-  
 niquito en forma cual convenga a su seguridad, relevan-  
 dola como la releva de la obligacion en que estaba constituida  
 de haver de entregarla la mencionada suma y recibos, segun  
 la citada escritura, que cancela y anula enteramente

*[Handwritten flourish]*



con la hipoteca que la misma contiene de una casa de  
habitacion situada en este Collado Calle de San Miguel numero  
10. En este y en el presente por los señores don  
Cristobal Juan Espinosa y don Jose Castell y otros para que  
como libre ya se vea responsabilidad no este sujeto alguno  
en juicio ni fuera de el. Tasegura que los intereses y  
rentas de ella y sus frutos le han sido bien pagados y  
parte legitima por lo que presente no debe haber ni que  
ni sea persona en su nombre para de restituirlos con  
mas las costas. La suscrita obliga sus bienes y  
rentas presentes y por haber. Sea poder a las Justicias  
de su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho  
para que a ello le apremien como por sentencia de fin-  
tiva pasada en juzgado y convertida a cuyo fin remun-  
da las leyes de su favor con la general del derecho en  
forma. En cuyo testimonio y con calidad se debe pre-  
sentar copia de esta escritura para su registro y responsa-  
blemente cancelacion en el oficio de hipotecas de esta Ciudad ven-  
do el termino y bajo las penas establecidas en tales ordenes  
vigentes con lo que se suplico y firmo la corporacion (a quien se  
comiso) siendo presentes por testigos Juan Bautista Gaudin y  
fran.º Monsio habitantes de esta Ciudad. Vieron los conu-  
dados = lo han sido = su: Erdo



Josef Segura

Ante mi  
Jorge Montoya  
de Notario  
#Inventado

197

M

de

Libro de  
don p...  
sub. No  
a inst...  
pueden  
en el org...  
de fe...



197. Venta

Miguel Juan Payer  
y Vicente Santonja

En la Ciudad de Mexico a los cinco dias  
del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
veinte y ocho. Anterior el he

Libre Copia en  
dos pliegos prop.  
estrella segun  
en inst. de la  
pres. de y dia  
no otorgamiento  
de fe.

bano y testigos infraescritos comparecio Miguel Juan Payer  
Abogado eciano de la misma, y de su grado y cierta ciencia  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores  
es otorga: Que vende y da en venta real por juro de here-

dad para siempre a Vicente Santonja y Gilbert Labrador  
de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los  
suos el segundo cuarto de la herencia llamada con ven-  
tanas al Corral, y otro cuarto en cima de este con venta-  
nas tambien al Corral, y derecho o uso comun para  
cortar y salir en el Zaguano, Establo y Estadero de una  
Casa de habitacion situada en la Calle de San Juan de  
este Tobbado Marcada con el numero treinta y uno, his-  
dante toda por un lado con la de D. Luis Perez y Gines,  
y por otro con otra del Comprador. Cuya parte de Casa  
adquirio el vendedor por herencia de su difunta Madre  
Teresa Botella y por este titulo la difunta segun ma-  
nifiesta, quieta y pacificamente en posesion y proprie-

*[Signature]*

dad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad,  
y en este contrato lo asegura y vende con todas sus en-  
tidades, intereses, usos, costumbres, servidumbres y con  
todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por  
el convenido precio de tres mil reales vellón, los cuales con-  
fiesa el vendedor tener recibidos antes de ahora del com-  
prador, y por que la entrega no es de presente, manifiesta  
te a haver sido cierta y verdadera la confiesa y renun-  
cia la excepción que pudiera oponer del dinero no entrega-  
do segun se expresa y demás del caso; y en su virtud como  
pagado y satisfecho de dichos tres mil reales vellón a toda  
su voluntad, formaliza de ellos a favor del comprador lo  
mas solemnemente y eficazmente de pago y finiquito en forma  
usual conenga a su seguridad. Y en estos terminos declara  
el vendedor que el justo precio y valor de la parte de  
esta destinada es el de los referidos tres mil reales ve-  
llón que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer  
hase gracia y donacion inter vivos a favor del Comprador,  
a cuyo fin renuncia las Leyes que tratan de los contra-  
tos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del jus-  
to precio y los terminos que conceden para reclamar el  
engaño, los que da por parados como si lo estuvieran. Y ha-  
se hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta  
de todo derecho y acción que a la referida parte se



casa tenga y le puedan pertenecer, y lo cede renuncia y  
 transpara en favor del Comprador para que como de  
 cosa suya propia la posea, goce, venda y disponga de  
 ella a su libre voluntad guardando lo establecido por  
 la ley. Exoptis Illustri Louis Sanctis Militibus et per-  
 sonis Religionis et alius qui defore Valente non recitant  
 nisi dicti clerici iusta rationem et sententiam fore-nosi super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habe-  
 rent. El bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de  
 mil setecientos treinta y nueve. He confiere el com-  
 petente poder para que tome la correspondiente posesion  
 de dicha parte de casa que se vende y en el interes de  
 constituya por su inquisitivo tenedor y poseedor precario  
 en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida:  
 y finalmente se obliga a que le sea cierta segura y efe-  
 ctiva, y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre  
 su propiedad posesion, goce y disfrute ya que contra la  
 referida parte de Casa no aparecia gravamen ni res-  
 ponsion alguna, y si se le inquietare moviere o apareciere  
 se hacep que el otorgante vendedor o sus causa venientes

van requeridos con forme a derecho, sabrán a su defensa  
y se requirán a sus espensas en todas instancias y tri-  
bunales para ejecutarlo y dejar al comprador y a los  
suos en su libre uso quieto y pacífica posesión, y no  
pudiendo conseguirlo le volverán la cantidad que ha re-  
sultado por su precio, y a más le reintegrarán de  
cuantos daños perjuicios y costas se le ocasionaren. Es-  
tando presente el contenido Vicente Santonja y Libert  
comprador acepta esta escritura y con ella la venta que  
se le hace de los dos cuartos y demás derechos que se  
han señalado, de cuya propiedad y posesión se da por  
satisfecho y entregado a su voluntad y en cuanto sea  
necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa  
no habida ni recibida y demás del caso, quedando pre-  
venido por mi el heritano de la obligación de registrar  
copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta  
Ciudad dentro el termino prefijado en el Real decreto  
de once de junio del año último, sin cuyo requisito a  
que ha de preceder el pago del derecho señalado en  
el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes  
a su observancia obligan sus bienes y rentas havi-  
dos y por haber. Han poder a las justicias de su Mage-  
stad que de sus causas conosciere según derecho para  
que a ello les apremien como por Sentencia definitiva

~

198.

De

que

Libro

de

cientos

compra

de

de

de

de

de

de

de

de

de



pasara en juzgado y consentida a cuyo fin renuncian  
las leyes de su favor con la general del derecho en forma.

Todo firmo el vendedor y por el comprador que ni se  
saber lo hizo a sus ruegos el testigo Mauro Miro que

con Miguel Fana Caspiñero ambos de esta localidad

lo fueron presentes de esta escritura. De todo lo cual

y del consentimiento de los Storgantes yo el Notario me fe-

verben los empuñados en mi

Miguel Juan Payas      Mauricio De

Ante mi

José Martínez

de Notario

# treinta y

198. testamento

De D. Encarnacion Gibert

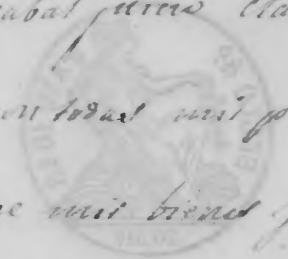
y sucesores del Suo.

En el nombre de Dios todo poderoso

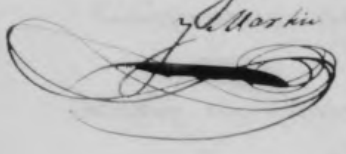
Yo, el Notario, separe por esta publica escritura como yo don  
encarnacion Gibert y sucesores del Suo hija de  
don Juan y de doña Joaquina consetes de quince años de edad,  
de estado honesto buena fama de honestos y ociosa de la pu-  
blica Ciudad de Alcoy, cuando suframos en la vida de los  
accidentes y estancias que Dios nuestro Señor se ha servido  
enviarnos, y por la Divina misericordia con mi entera y

ante mi al ser  
ante presentado por  
A. Vicente Gierbert y  
otras dos personas

cabal juicio clara memoria entendimiento natural y  
con todas sus potencialidades y sentidos para poder disponer  
de sus bienes y ordenar su testamento segun asi pareciere



Muñoz Sabrogal



al presente cristiano y a los testigos infraescritos (segun  
yo el actuario soy fe): Creyendo ante todo como firmemente  
creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo  
y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios  
verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que  
tiene que y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia  
Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y cre-  
encia he vivido siempre y pasado vivir y morar  
como Catolica fiel cristiana: Resolviendome de la muerte  
como es natural y necesario, deseando que quan-  
do esta vida me hallare enteramente separado de los  
mudados terrenales para poder reunirme a Dios, ahora  
que su Divina Magestad me concede tiempo hago mi  
testamento en la forma siguiente:

Primamente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nues-  
tro Señor que la crio y redimo con el precio inestima-  
ble de su preciosa sangre, y suplico a su Divina Ma-  
gestad se digna llevarla consigo a su Santa Gloria para  
onde fue criada, y el Cuerpo lo mando a la tierra de que  
fue formado

Otro: Ordeno y mando que quando Dios nuestro Señor fuere en





vido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi la-  
 zaver sea vestido con Abito del que usan las Religiosas  
 del Convento del Santo Sepulchro de esta Ciudad, y colo-  
 cado en el saido Mortero yacente, en forma de estanco  
 general, sea conducido a la parroquial Iglesia de San-  
 ta Maria de la misma, en donde se celebraran los  
 officios acostumbrados y sucesivamente sera enterrado  
 en el Cementerio general de esta propia Ciudad.

Para el saido y sep por una vez y por via de limosna vein-  
 te reales vellon al Hospital de pobres enfermos de esta  
 Ciudad, y me a la Casa Santa de Jerusalem. Noteniendo  
 voluntad de dejar otros legados pios, sin embargo de haver  
 sido arrematada al efecto por el presente huibano.

Para: Miqno y tomo de mis bienes para sepayio y bien  
 de mi Alma la cantidad de mil y quinientos reales  
 vellon, para que de ellos se pague el importe de mi lu-  
 tiero, honra de Abito, Alaud y demas actos funerales,  
 con las mandas pias que llevo manifestadas, y la can-  
 tidad sobrante se invertira en misas usadas por mi Alma,  
 celebradas bajo la direccion y voluntad de mis infan-  
 teros Abasces.



Yo: D. Juan y nombre por mis Alcaides y otros ejecutores hereditarios de esta mi disposición, a mi hermano D. Juan Libert y Colón, a D. Juan Francisco Vico. Vicario de la Casa queal Justicia de esta Ciudad, y a D. Juan Felices Abogado todo de esta Ciudad a los tres juntos y a cada uno de por sí con las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo

Yo: D. Juan y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo deviendo por Creditores publicas o privadas o por otras legitimas causas dignas de toda fe y credito, sobre lo cual encargo el fuese de la mas sana conciencia

Yo: Declaro me hallo en el estado de Soltero y sin ascendientes ni descendientes, y por consiguiente careco de herederos forzosos que me sucedan, por cuyo motivo soy libre según Ley para disponer de mis bienes a mi arbitrio y voluntad, y bajo esta inteligencia paso a significarlo en la manera siguiente

Yo: Mando digo y lego a mi hermano D. Vicente Libert y Colón la Casa con su horno de pan cocer contiguo y sus pertenencias que sitas como a propios sitios en la Calle de la Virgen de Agosto de este Tobbado, lindantes por un lado con casa de los herederos de D. Juan Sabandach,



y por otro con la de los de Nicolas Garcia y otros, por  
 que disfrute dichas fincas las para que sean enajenadas  
 y hipoteca de ellas a su libre voluntad, pero con la obliga-  
 cion que se de. ahora le impongo de haver de satisfa-  
 cer los mil y quinientos reales que llevo asignada para  
 bien de mi Alma: La de satisfacer igualmente mil  
 quinientos reales vellon que por una vez mando y  
 lego a cada uno de mis sobrinos D. Fran.<sup>co</sup> y Doña Jacqui-  
 na Gilbert y Sempere hijos de mi hermano D. Joaquin:  
 La de catalogar cien reales vellon que tambien  
 lego por una vez a Josefa Dns mi Cuada de Servicio,  
 y setenta reales por una vez tambien a Margarita Fern-  
 anda Converte de Jose Monton y vive actualmente  
 en la heredad de la Rencista, treinta reales por una  
 vez igualmente a Rafaela Meltonsete de Tomas Ja-  
 ya, Medico que han sido de la edad del Regall, y  
 finalmente impongo la obligacion dicho mi hermano  
 D. Vicente de haver de satisfacer a: Fio D. Agustín  
 Gilbert y Felicer veinte reales vellon anuales que  
 le lego durante la vida de este solamente, no mas. Hejo  
 de dichas obligaciones peribira el apurado hermano

*[Decorative flourish]*

45

D. bienes la esclavada Casa y horno adjunto con to-  
das sus pertenencias, sin que se cubriera gravadas ni  
hipotecadas nihas fincas legadas a la seguridad del popo  
de las mencionadas obligaciones, pues quiero queden libres  
de toda responsabilidad, y facultado el expresado mi herma-  
no D. Vicente para disponer de ellas a su voluntad, sin mas  
restriccion que la precedida por la clausula: *Exceptis*  
*clericis fori Sactis Militibus et personis religionis et aliis*  
*qui se foro Calacie non existunt nisi dicti Clerici juxta*  
*seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-*  
*sa ad vitam sua adquirement vel habeant. Et bajo*  
*la pena de excois segun el tenor de los antiguos*  
*fueros y Measida de nueve de Julio de mil setec-*  
*ientos trece y nueve*

Otro: Mando de ley por una vez a mis hermanos D. Juan  
Gibert y Juan y D. Leopoldo Gibert y Juana la cantidad  
de tres reales vellon a cada uno, que se les pagaron  
en bienes mi pertenencia y los permitiran percibir  
y disfrutar a su libre voluntad con sujecion unicamente  
a lo ordenado por la ante dicha clausula de *Exceptis Cleri-*  
*cis nisi ad proprios usus vita durante. Et pena de*  
*con* contenida en la referida Real Orden

Otro: cumplido y pagado que sea todo cuanto hevo dispuesto  
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad,



en el remanente que quedare de todos mis bienes reales  
y acciones presentes y futuros instituyo y nombro  
por mis únicos y universales herederos à mis hermanos  
D. José Libert y Sábido, D. Joaquín Libert y Sábido, Don  
Juan Libert y Sábido y D. Ruperto Libert y Sábido  
por iguales partes entre los cuatro, para que cada uno  
haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de  
que se componia lo que bien visto le fuere à su li-  
bre voluntad, guardando lo establecido por la referida  
Causala de Exemptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vi-  
tu suarum. A pena de comiso contenida en la menciona-  
da Real Cedula

Finalmente: Dize es mi último testamento última y pos-  
tima voluntad mia, como átal quiero ordeno y  
mando que segun mi fallecimiento se lleve en con-  
formidad en todas sus partes à puntual ejecucion y cum-  
plimiento por aquella via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, pues por el presente y a te-  
nor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni va-  
lor todos y qualquiera testamentos, codicilos y otras ul-  
timas voluntades que antes de esta fecha hecho

~ ~ ~

7 otorgado por escrito de palabras o en otra forma para  
que no valgan ni hayan fe en juicio ni fuera de el,  
salvo este que quicra tenga cumplido efecto en calidad  
de mi ultimo testamento ultima y deliberada voluntad  
mia, a cuyo fin le otorgo en esta Ciudad de Alroy a los  
cinco dias del mes de Diciembre del año mil ochocien-  
tos cuarenta y ocho, siendo presentes por testigos José Ca-  
rrempere y Valer Costador de papel, Roque Perez y Abio  
testador de Lana y Joaquin Herol y Abio fabricantes de  
pauca lana de esta Ciudad. Suo lo firmo por impedirme  
la enfermedad de que adolezco, y lo hacen a mis ruegos  
los expresados testigos de todo lo cual el consentimiento de  
la otorgante, se que esta dijo conocer a los testigos y estos  
a aquellos y o el heritiero rogó fe. Valen los comend:  
en-orig-cc-p-p-er.

Joaq.<sup>n</sup> Herol Boti      José Carrempere  
*[Signature]*      *[Signature]*  
Roque Perez      Artemi  
*[Signature]*      José Montañez  
de Molto  
*[Signature]*

199. Venta

Vicente Pajá y Abad  
a José Pastora y Sempere.

En la Ciudad de Alroy a los once  
dias del mes de Diciembre del año

Libre copia con dos  
pliegos de papel del  
sello segundo a  
instancia de Jose

mil ochocientos cuarenta y ocho. Acreditado por  
testigos infraescritos compareció Vicente Pajá y Abad Salva-



Pastor y Sempere  
Dña Doce de Dios  
en nombre de 1848  
Doy fe

sea vecino de la misma, y se sugeta y cierta nencia en  
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores  
del dho. P. vende, y da en venta real por juro de  
heredad para siempre a J. Pastor y Sempere tambien  
Labrador de esta Ciudad que esta presente y aceptando  
ya los suyos, una Casa de habitacion y vivienda situada  
en el barrio llamado de Caramanchel extramuros de esta  
Ciudad, lindante por un lado con la de J. de la, por otro  
con la de los herederos de Juan Cortes, por la espalda  
con tierras de Nicolas Torres y por delante con camino  
real de Valencia. Cuya casa adquirio el vendedor por  
herencia de su difunto padre Juan. Taya segun la heri-  
tiera de division que de sus bienes paso autenti en tres  
de Enero del año mil ochocientos cuarenta y siete, co-  
pia de la qual ha arribado y se constan en ella la corres-  
pondiente nota de haverse registrado en el oficio de  
hipotecas de esta Ciudad yo el escribano doy fe, y por  
dicho titulo la disfruta quieta y pacificamente en posesi-  
cion y propiedad hallandose sujeta a un censo de Ca-  
pital de mil quinientos reales vellon que en su ultima

*[Handwritten flourish]*

penion al fin por ciento se responde y paga a Don Mi-  
chael Perez Villaplana de esta cantidad: libras de otro cargo  
y responsabilidad y bajo este concepto la asegura y vende  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres  
y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece:  
por el convenido precio de diez mil quinientos reales ve-  
llon francos para el vendedor, de los cuales se consentimien-  
to de este, se retiene el comprador en su poder diez mil qui-  
nientos reales en pago de igual suma que a qual le  
devia de dinero prestado y confeso adeudarle por hici-  
tura tambien anterior en primero de diciembre del pa-  
sado año mil ochocientos cuarenta y siete, que se re-  
quiere nulla y sin efecto con la hipoteca de dicha casa  
que la misma contiene: Plus reales que el propio vende-  
dor recibio ya antes de ahora del comprador segun asi  
lo confiesa con renunciacion que hace de las leyes de  
la entrega porueva de su recibo y demas del caso; y los res-  
tantes dos mil reales a su cumplimiento, el mismo vende-  
dor los recibe en este acto del comprador en moneda de  
oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los tes-  
tigos infrascriptos de que requerido soy fe; y en su virtud  
como pagado y satisfecho en la forma indicada de los re-  
feridos diez mil quinientos reales vellon precio de esta  
venta, otorga de ellos el vendedor a favor del mencionado



comprador, la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual convenga a su seguridad. Ten estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la Casa antedicha es el de los referidos diez mil quinientos reales vellon que ha recibido en el modo indicado, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del Comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los queda por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este quito y aparta de todo derecho y accion que a la referida Casa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y transpara en favor del Comprador para que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo la posea, goce, venda, enajene y disponga de ella a su libre voluntad guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis bonis causis Militibus et personis Religionis et aliis qui defore Valentie non cessant nisi facti Clerici iusta seriem et tenorem forinovi supra hoc exhibita ipsa ad vitam suam adqui-*

*[Handwritten flourish]*



vincent vel habent. Bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nueve de  
julio de mil setecientos treinta y nueve. He confiere el  
competente poder para que tome la correspondiente po-  
sicion de dicha Casa que le vende, y en el interin se cons-  
tituye por su ingulino tenedor y poseedor precario en  
legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida;  
y finalmente se obliga a que le sea cierta segura y efe-  
tiva, a que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre  
su propiedad, posesion, goce y disfrute, y a que contra la  
referida Casa no apareciera otro gravamen alguno fu-  
era del Censo manifestado, y si se le inquietare movere  
o apareciere, luego que el otorgante vendedor o sus causa-  
haverientes sean requeridos conforme a derecho, saldran  
a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas ins-  
tancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar el Com-  
prador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica  
posicion, y no pudiendo conseguirlo le toberan la cantidad  
que ha desembolsado por su precio y a mas le reintegra-  
ran de quantos danos perjuicios y costas se le ocasionaren.  
Y estando presente el contenido fore Pastor y Semper con-  
prador acepta esta escritura y con ella la venta que se  
le hace de la Casa destinada, de cuya propiedad y posesion  
se da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en quanto



na menester renuncia las leyes que tratan de la co-  
 ra no havida ni recibida y demas del caso; y en su virtud  
 prometo y se obliga satisfazer y pagar desde esta fecha  
 las pensiones del Censo manifestado mientras no redima  
 su capital; quedando prevenido por mi el licitante de  
 la obligacion de registrar copia de esta licitacion en el  
 oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino que se  
 fijare en el Real decreto de once de junio del añoultimo  
 ni cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho  
 señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas  
 partes á su observancia obligan sus bienes y rentas ha-  
 viéndose y por haver. Han y puden á las Justicias de Su  
 Magestad que de sus causas conosciere segun derecho pa-  
 ra que á ello les apremien como por Sentencia defi-  
 nitiva parada en juzgado y concertada; á cuyo fin re-  
 nuncian las leyes de su favor con la general del derecho  
 en forma. Y no firmaron por que dijeron no saber lo lizo á  
 sus negocios el testigo Miguel Tardo Carpintero que con fran. Mon-  
 so licitante de esta heredad lo fueron presentados de una her. de-

Miguel Tardo

Ante mi  
 Jose Antonio  
 del Valle

# 200. Obligacion

Juan Baptista Lopez

de Blas e Nollay Albano.

En la Ciudad de Alroy a los diez

y seis dias del mes de Diciembre del

año mil ochocientos cuarenta y

Libre Copia en  
un pliego papel  
de otro segundo a  
requerimiento de  
Blas Nolla Al-  
bano dia xvi de  
gobierno, Doy fe  
Mestizo

Don Antonio el escribano y testigos infrascriptos compare-  
cio Juan Bautista Lopez y Blas Albano Labradores vecinos del Lugar  
de San Martin de la Laguna y de su grado y cierta ciencia en la via y for-

ma que mas bien haya lugar en derecho confiesa y di-  
ce: Que como y debe a Blas Nolla y Albano Maestro  
Carpintero de esta Ciudad, la cantidad de siete mil quinien-  
tos reales vellon que le presta por haberle favor y Merced  
y recibe del mismo en este acto en moneda de oro y plata de  
buena calidad y peso con presencia y de los testigos infrascrit-  
tos de que requerido doy fe, y como entregado y satisfecho  
de ellas a su voluntad formaliva a favor de dicho Nolla el  
requerido mas condarante. Cuyos siete mil quinientos reales  
vellon permite y obliga de volver y entregad en una sola  
paga al mismo Blas Nolla y Albano o a quien le representa-  
re, dentro de tres años contados desde esta fecha en adelante,  
ofreciendo igualmente abonarle a mas en recompensa del  
favor que recibe, un cinco por ciento anual correspondiente  
a dicha cantidad mientras la retenga en su poder, todo en di-  
nero metalico sonante y moneda usual y corriente de oro  
o plata, que en otra cosa ni especie, llanamente y sin plie-  
to alguno con las costas a que tiene lugar para la co-

*[Signature]*



transa, cuya ejecución se fiere con solo esta escritura y el  
 juramento de quien fuere parte, elevándose de otra pue-  
 ra aunque se derecho se requiera. En la seguridad del pa-  
 go de los indicados siete mil quinientos reales sellon al pla-  
 zo prefijado, y sus rentas, obliga generalmente sus bienes y  
 rentas habidos y por haber, y espual y expresamente sin  
 que la obligación general de bienes viene altere y perjudica  
 á la particular ni esta á aquella, hipoteca en jornales po-  
 co mas ó menos de tierra buena y acorta que en calidad  
 de libre de todo cargo y responsabilidad manifiesta pertene-  
 le como á propios y bienes, y posee en termino de dicho la-  
 go de. *Arriñanfull* partida denominada el *Prat* terran-  
 tet por un lado con tierras de Carlos Mas, por otro con las  
 de *fran. Olaso*, y por los demas lados con otras tierras del  
 referido *Laya*, cuyos jornales se hicieron yava y puesto  
 á la seguridad del cobro de los arrendados siete mil quinien-  
 tos reales sellon y sus rentas, con el expreso pacto de no ena-  
 genarlos gravarlos y de ningun modo obligarlos hasta  
 la entera solución y pago de los mismos, queriendo que  
 lo que se hiciera en contrario no valga ni tenga efecto alguno  
 como celebrado contra este contrato y pacto espual. *Carta*

presencie el contenido Blas Molle y Albero acepta esta escritura  
 en todas sus partes para hacer de ella el uso que le conenga,  
 quedando prevenido por mi el habitano de la obligacion de regis-  
 trar copia de la misma en el oficio de Registrador de la Villa de  
 Conchagua dentro del termino y bajo las penas establecidas en  
 Reales Decretos vigentes. Tambien partes, jurando como juran  
 en forma legal de que soy fe, que en esta escritura no ha in-  
 tervenido mas premio e interes que el cinco por ciento en ella  
 pactado, dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus cau-  
 sas conocean segun derecho para que les apremien a su cum-  
 plimiento como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y  
 consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la  
 general del derecho en forma. Esto firmo Blas Molle y  
 por Juan Carr. Taya que yo no saber lo hizo a sus  
 ruegos el testigo Rafael Maria Maestro Albarin que con Blas  
 Tiner y Juan Carr. Taya habitantes de esta Ciudad, lo fue-  
 ron presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del cono-  
 cimiento de los otorgantes yo el habitano soy fe =

Blas Molle Rafael Maria

*[Handwritten signatures]*

Antonio

José Martorell

de Molle

# En quito

201. Denter

Agustina Tonder  
 de Porca Mas.

En la Ciudad de Moja a los diez y nueve

*[Handwritten flourish]*

Lib  
 en m  
 pel m  
 de n  
 pando  
 m o m  
 for  
 M



Libre Copia  
en un pliego fo-  
rta y sello regun-  
do a inst. de la Com.  
pandona y de la  
en otorgada. 1848

Motivos

Fue el mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y ocho. Acurio el Sr. D. Juan y testigos infrascriptos con-  
parric Agustín Jordá y Manuel Labrado, como de la  
misma y se le quada y queda ciencia en la vía y forma  
que más bien haya lugar en derecho en su nombre pro-  
pio y en el de sus herederos y sucesores otorga. Fue  
vendido y da en venta real por juro de heredad para siem-  
pre a Doña María y Luciano de Madrid y de esta Ciu-  
dad que esta presente y aceptante y a los hijos, un pe-  
dazo de tierra real de dos jornales y medio poco más o  
menos, plantada de viña y algunos olivos, situada en es-  
te término partida de las Tenelles, lindando con tierras  
de Doña Rosa Giles, con las de Dionicio Botella, con las de Rafael  
Vera y con Mariano llamado de Ceña. Cuya tierra ad-  
quirió el vendedor por compra que hizo de Juan. Hu-  
era fecho según escritura autorizada en esta Ciudad  
por el Sr. D. Juan Vicente Soriano en once de Mayo  
del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, copia  
de la cual ha escrito y se acompañara a ella la corres-  
pondiente carta de pago del derecho de hipotecal causa-  
do por la misma, y se registra en la Contaduría de estas

*[Decorative flourish]*

de una Ciudad y o el heribano roy fe, y por dicho titulo  
dijenta la mencionada tierra quieto y pacificamente  
en posesion y propiedad y en calidad de se libre de todo  
carga y responsabilidad, y bajo este concepto la adquir y  
vender con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y con todo lo demás que se hecho y se  
derecho le pertenece segun la citada escritura de adquisi-  
cion: por el convenido precio de tres mil reales vellon,  
de los cuales dicho vendedor confiesa tener recibidos an-  
tes de ahora de la Compradora mil ochocientos veinte  
reales segun asi lo declara con renunciacion que hace  
de las leyes de la entera prava de su recibo y demás del  
caso, y los restantes mil ciento ochenta reales a su cumpli-  
miento, el propio vendedor los recibe en este acto de la  
Compradora en monedas de plata de buena calidad a su  
presencia y de los testigos infraescritos se que requerido roy  
fe, y en su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad  
de dichos tres mil reales, precio de esta venta, basta de  
ellos a favor de la referida Compradora la mas solemn-  
ne y eficaz carta de pago y finiquito en forma mas  
convenya a su seguridad. En estos terminos declara el ven-  
dedor que el justo precio y valor de la tierra vendida  
es el de los expresados tres mil reales vellon que ha re-  
cibido, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia




Decorative flourish or signature at the bottom of the page.




y donacion irrevocable inter vivos a favor de la Compa-  
 ñia, a cuyo fin renuncia las Leyes que tratan de los  
 contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad  
 del justo precio y los terminos que conceden para recla-  
 mar el engaño, los que da por parados como si lo estu-  
 vieran. Desde hoy en adelante para siempre se despo-  
 sea de este juicio y aparta de todo derecho y accion que á  
 dicha tierra tenga y le puedan pertenecer, y lo cede renun-  
 cia y transige en favor de la Compañia para que  
 como de cosa suya propia la posea que enajene y disponga  
 de ella á su libre voluntad guardando lo establecido por la  
 clausula: *Proprii aliorum boni sacrorum Militibus et personis  
 religiosis et aliis qui sefero valentis non veniant nisi ob-  
 viti justa ratione et tenorem fori novi supra hoc citi bona  
 ipsa ad vitam manum adquirunt vel habeant. Subjto  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
 Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y  
 nueve. He confiere el competente poder para que tome  
 la correspondiente posesion de dicha tierra que le vende, y  
 en el interin se constituya por su mismo tenedor y poseedor  
 precario en legal forma para ponerle en ella siempre que*



lo pida. Espiritualmente se obliga a la evicción seguridad y sana-  
mento de esta venta y se pague en toda forma de derecho. Y  
cuando presente la contenida Mora Mies y Vicario Compro-  
vera acepta esta escritura y con ella la venta que se le ha  
de la tierra delindada, de cuya propiedad y posesion se da  
por satisfecha y entregada a su voluntad, y en quanto sea  
menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no ha-  
vida ni recibida y demás del caso: y queda precedida por  
mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de esta  
escritura en el oficio de Suplicas de esta Ciudad dentro el termi-  
no prefijado en el Real decreto de once de junio del año ul-  
timo, sin cuyo requisito a que se ha de proceder el pago del de-  
recho señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Tambien  
partes a su observancia obligan sus bienes y rentas havidos y  
por haver: y dan poder a las justicias de su Magestad que de  
sus causas comencen segun derecho para que a ello les apunten  
como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y conuen-  
tida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la ge-  
neral del derecho en forma. Yo firmaron por que dijeron  
no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Marcos Miro Carpin-  
tero que con Juan Baut. Garcia Ponce de esta Ciudad  
lo fueron presentes de esta escritura. de todo lo qual y del cono-  
cimiento de los otorgantes yo el Escribano yo fe:

Mauro Miro 

Antoni  
Jose Mesterix  
del Molto  
Hermano y testigo 

20  
En  
17  
Libre  
en  
pape  
de  
otro  
impre  
requir  
de i. Ca  
los Pa  
la nep  
epus i  
hoy de  
de 18

Pod



202. Estincion de Compravencia

Entre D. Guillermo Gorralbes  
y D. Camilo Garcia Polavieja en C. A.

En la Ciudad de Algeciras  
a los diez y nueve dias del  
mes de Diciembre del año

Libre Copia  
en dos pliegos  
por el del sello  
de D. Esteban y  
otro del mismo  
intermedios, en  
requisimientos  
de D. Camilo Garcia  
Polavieja en  
su representacion  
que interviene  
en el Diciembre  
de 1848: doy fe:

Mertens Gabriel Quintan Montañes del Comercio de la Ciudad de Ca-

dis segun el poder que el propio otorgo a su favor en dicha  
Ciudad de Cadix ante su escribano D. Ramon Maria Val-  
dillo en veinte y nueve de Agosto ultimo, copia del cual au-  
tentica y fe faciente ha recibido, y entre otros de los particu-  
lares que contiene se halla el que a la letra copio = Igual-  
mente arriba e intervenga en la liquidacion que se ve  
haber la sociedad de la enunciada mi lata titulada "Mon-  
tañes y Gorralbes" quedando en darme aviso de la adjudicacion  
de fincas que se haga en pago de mi haver sin aceptar  
lo hasta que reciba mi aprovacion o la de cualquiera de  
mis dos hijos residentes en Madrid nombrados D. Diego Fernan-  
do y D. Juan de Dios Montañes, en cuyo caso tomara posesion

*[Signature]*

Sigue

de las <sup>condiciones</sup> fincas, y no antes = Convenida fielmente el particu-  
lar contenido en la citada copia su original que se otorgó  
al interesado y que me remite; en cuya virtud se han  
visto conparientes: Fue según escritura que autorizo don J<sup>o</sup>se-  
ph y siempre habitano de esta Ciudad en veinte y seis de  
junio del pasado año mil ochocientos unventa y quatro, el  
señor D. Guillermo por sí y el Señor de Montañes representado  
por su hijo D. Juan de Dios Montañes, Burgaleses escritura de  
compra para la fabricacion y venta de panes bajo la re-  
sponsabilidad de Montañes y Borallés, por tiempo de ocho años  
que tomaron principio en veinte y siete de junio de mil ocho-  
cientos unventa y quatro y devia consistir en igual dia del  
veinte y siete de junio unventa y dos, pero con la condi-  
cion de que si á los cuatro años les convenia repararse lo podian  
hacer libremente mediante el oportuno aviso anticipado de  
seis meses, y bajo otras varias condiciones que en dicha escritura  
se contienen. En esta atencion y mediante á haber precedido  
dicho aviso para la terminacion de los cuatro años de suidad,  
han precedido al correspondiente inventario y liquidacion de  
todo lo perteneciente á la unima para substituirlo segun-  
tamente entre ambos socios segun lo tienen convenido; se  
hicieron antes para su mayor claridad anteponer los presen-  
tes siguientes

Fue requerido á que en cuanto al oficio de Maquinista que in-



trajo en parte de capital el referido D. Guillermo, fue  
 convenido que al final de dicha sociedad se adjudicase al so-  
 cio que mas cantidad ofreciera por el, y como por Montañes  
 se han ofrecido por el mismo cuatrocientos ochenta mil  
 reales vellon, posturas que no se ha mejorado por D. Guillermo,  
 se adjudicará a hera dicho Oficio al mencionado Montañes  
 no tan solo como lo interujo D. Guillermo sino de todas  
 las obras que se han hecho en el mismo durante la vida,  
 asi como tambien de toda la parte contigua que durante  
 la misma se compuso a D. Juan. Vitoria fabricante de  
 paños de esta Ciudad segun contrato que obra hereditado.  
 Fue durante dicha Compañia adquirieron los socios por com-  
 pra hecha a D<sup>a</sup> Concepcion Torres viuda de D. Joaquin Moya,  
 una Casa con un huerto en la Calle de San Nicolas de este  
 poblado, un hincado de tinajas y Calderas y una Ca-  
 rita que tiene la puerta a la plazuela de San Marcos, y  
 haciendo convenido tambien que esta finca se adjudicase al  
 final de la Compañia al socio que mas diese por ella, men-  
 solo igualmente el mismo Sr. de Montañes por la cantidad  
 de ochocientos ochenta mil reales vellon, se le adjudicará la  
 expresada finca por dicha cantidad en cumplimiento del

*[Handwritten signature]*

mencionado convenio

3. . . . . Con respecto á los valores que ambas fincas tienen en el libro mayor comparado con el que ahora ha ofrecido dicho Montañes, resulta una disminucion de noventa y un mil setecientos noventa reales dos maravedis vellon, cuya cantidad se ha tenido por una verdadera perdida y de consiguiente se ha distribuido entre ambos socios segun se convino social, á saber: tres quintas partes á Montañes en suma de cincuenta y cinco mil setenta y cuatro reales siete maravedis y al D. Guillermo por dos quintas partes importantes de ciento y seis mil setecientos diez y seis reales cinco maravedis vellon, cuyas respectivas cantidades se deduciran del capital que cada uno figura en los libros de Sociedad.

4. . . . . Con relacion á que el Oficio de Maquinaria fue introducido en dicha Sociedad por D. Guillermo Corabes como propiedad suya, excepto una pequena parte comprada durante ella á D. Juan.º Vitoria, y ahora segun lo manifestado en el supuesto primero se adjudica por entero á Montañes por la cantidad de cuatrocientos cuarenta mil reales vellon, devesia este quedar tenido en proporcion á ella, al pago del recibo de hipotecas con arreglo á la Ley vigente. Con respecto á la Casa fuerte y casita anexa que igualmente se adjudica al mismo Montañes segun el supuesto segundo, por la cantidad de doscientos cuarenta mil reales vellon, como que el propie-





dad adquirida durante dicha sociedad por dos tercias partes  
Montañes y una D. Guillermo en proporción a las acciones que  
respectivamente les correspondian en ella, solamente se  
pagar a Montañes la tercia parte que adquiere por esta  
dissolucion que anense a la suma de ochenta mil reales  
vellon

Finalmente: Por lo que respecta a la liquidacion de cobros  
y pagos pendientes se vera quedar encargado el Sr. Don  
Gabriel Ventura Montañes y en su representacion Don  
Camilo Garcia Polavieja quien dara letra sobre los corres-  
pondientes para obtener los saldos favorables a dicho D. Guiller-  
mo Corralles y deus

Bajo cuyos supuestos se procede al inventario con auxi-  
lio a los libros de contabilidad, a su liquidacion y adjudica-  
ciones convenidas en los terminos siguientes

Capital activo segun Invent.º de los  
Libros de Compañia

1.º Por valor de todas las lanas en suso sorteadas,  
ochenta y cinco mil seiscientos noventa y tres  
reales veinte y cuatro maravedi . . . . . 85,693, 24.

2.º Por id. de todas las lanas tintadas, veinte y nueve



	mil ciento noventa y dos reales catorce m. <sup>d</sup> ...	29,192. 14.	
3	Por diez sac. Indias, tres mil ochocientos diez y nueve reales un maravedi.	3,819. 1	
4	Por diecinueve sac. Indias seis onzas diez y cinco mil quinientos veinte y cinco reales.	5,925.	14
5	Por diez y ocho sacos de trigo, seiscientos veinte reales.	720.	15
6	Por todas las drogas de tintura, quinise mil cuatrocientos ocho reales diez y seis maravedi.	15,408. 16.	16
7	Por ochenta y cinco paños batana, noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco m. <sup>d</sup> un maravedi.	28,755. 1.	
8	Por seis d. perchados de primera seis mil quinientos veinte y cinco reales.	6,525. "	17
9	Por ocho d. d. de segunda nueve mil seiscientos ochenta y cinco reales cinco maravedi.	9,685. 5.	18
10	Por siete d. de vapor, diez mil ciento noventa y nueve reales treinta y un maravedi.	10,199. 31.	19
11	Por diez d. pinados para el vapor tres mil cuatrocientos nueve reales siete maravedi.	13,409. 7.	20
12	Por seis d. para pinar, siete mil quinientos nueve reales.	7,509. "	
13	Por diez y seis y media d. para la caña, veinte y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis reales		



29,192. 14.

3,819. 1

5,925.

720.

15,408. 16.

28,755. 1.

6,525. "

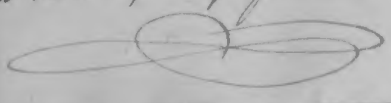
2,685. 5.

10,199. 31.

13,409. 7.

7,509. "

- diez y siete maravedis ----- 24,746. 17.
- 14 ----- Por diez y seis varas paño negro para envoltas  
 a la Maquina de vapor, quinientos reales. .... 500. "
- 15 ----- Por un tiro fajones turdo para los paños negros  
 seiscientos reales. .... 200. "
- 16 ----- Por seiscientos noventa y siete y media piezas  
 paños prensados en el Almacen y los paños  
 de tuelto por Aguilas, mil seiscientos setenta  
 y tres reales noventa y cuatro reales rator  
 se maravedis ----- 470,694. 14
- 17 ----- Por toda la Maquinaria, ciento dos mil seiscien-  
 tos cuarenta y ocho reales. .... 102,648. "
- 18 ----- Por todos los utiles en la Casa fabrica cincuenta  
 y nueve mil seiscientos cincuenta y un r. d. .... 59,651. "
- 19 ----- Por d. d. en el edificio de Maquinas, noventa  
 y cinco mil seiscientos sesenta y ocho reales  
 ----- 45,768. "
- 20 ----- Por un edificio con su movimiento para la  
 Maquinaria de Cardar, hilar, perchas y se-  
 mas, con dos piedras para moler granos, cua-  
 tro pilas de batan y los manchales donde hay  
 colocadas seis ramas, un pequeño edificio para





la maquinaria de vapor, con su buento fuer-  
te y pajonera, muros de ciñales para las  
ventanas y tambien se compran de la par-  
te del edificio que se compró a D. Fran.<sup>o</sup> Vito-  
ria y el derecho de agua correspondiente para  
todo situado en la ribera del Molinar de este  
termino lindante con el Dño. D. Juan de Maria  
no Candela, edificio de gran y solida, de D.  
Fran.<sup>o</sup> Vitoria y otros, y por la parte del buen-  
to con tierras de las heredades de D.<sup>o</sup> Maria  
Pascual Criada y de D. Vicente Mollo y otros, en  
valor todo segun el libro mayor de quinientos  
nove mil ochocientos cincuenta reales por ma-  
ravida - - - - -

507,850 12.

21. - - - - - Por una Casa fabrica situada en la Calle de  
San Nicolas de este Villar marcada con el  
numero cuarenta y siete con su buento anexo  
un finto de tinajas y Caldeo, una obra para  
la colocacion de lanas y telares y una Casita  
anexa que tiene la puerta a la plazuela de  
San Fran.<sup>o</sup> y San Mauro, con el derecho de agua  
que le corresponde lindante todo con Casas de  
D. Santiago Gorabbes y D. Nicolas Jose Torregio-  
sa y otros, todo por valor de doscientos sesenta





745 mil novecientos treinta y nueve reales 263,939. 11  
 Por importe de los saldos favorables segun el  
 Libro Mayor, ochocientos ochenta y siete mil setecientos  
 cuarenta reales veinte y nueve maravedis... 408,740. 29.  
 Suma el capital activo dos millones ciento  
 setenta y un mil ciento setenta y siete reales  
 con maravedis... 2,171,177. 1.

Capital Pasivo

Por los saldos en contra segun el mismo libro  
 Mayor, quinientos cuarenta y cinco mil diecinueve  
 noventa reales treinta y un maravedis... 545,290. 31.  
 Por la baja que ha tenido el Oficio de Maqui-  
 nas y la Casa fabrica, noventa y un mil  
 setecientos noventa reales y tres maravedis... 91,790. 12.  
 Suman ambas partidas seiscientos treinta  
 y siete mil ochenta y un reales y nueve  
 maravedis... 637,081. 9.

Cuya cantidad deducida del capital activo re-  
 sultan liquidos un millon quinientos treinta  
 y cuatro mil noventa y cinco reales vein-  
 te y seis maravedis... 1,534,095. 26.



507,750 12.

Para cubrir las capitales de ambos sonos, a saber:

Capital de Montañes un millon ciento veinte  
y seis mil setecientos noventa reales tres  
maravedis

1,121,790.3

De D. Guillermo quinientos tres mil ochocien-  
tos noventa y seis reales un maravedi...

503,796.1

Suman ambas partidas, un millon seiscien-  
tos veinte y cinco mil ochocientos ochenta  
y seis reales cuatro maravedis.

1,625,586.4

Como esta cantidad es mayor que el capital  
liquido resulta un quebranto de noventa y  
un mil setecientos noventa reales tres mara-  
vedis

91,790.12

Que son los mismos que han venido de baja la  
Casa fabrica y el Oficio del Molino, que satis-  
fueron segun el contrato de compra y venta

a saber =

A Montañes por tres quintas partes cincuenta  
y cinco mil setenta y cuatro reales once mara-  
vedis

55,074.7

De D. Guillermo por dos quintas partes treinta  
y seis mil setecientos diez y seis reales cinco m<sup>d</sup>.

36,716.5

Que ambas partidas forman los mismos noventa  
y un mil setecientos noventa reales tres m<sup>d</sup>.

91,790.12





Asignata de D. Gabriel Quintan  
Montañés

Por su capital segun el Libro Mayor un millon  
ciento veinte y un mil novecientos noventa y  
tres maravedis.

1,121,290. 3.

Dejante por las tres quintas partes de que  
brando en el Oficio y Casas segun queda de  
instaurado, cincuenta y cinco mil setenta y cua-  
tro reales siete maravedis.

55,074. 7.

Haver liquido un millon seiscientos y setenta y tres mil  
novecientos quince reales treinta maravedis

1,066,915. 30.

Trago al mismo

El Oficio de Maquinaria situado en la Ribera del  
Molino de termino de esta Ciudad padece el mis-  
mo nombre con su movimiento para Maqui-  
nas de Cadax hilas y lanas y perchar,  
y su machas de molas grandes con un Cator  
se mado pilas, y ademas el local que se com-  
pro de D. Juan<sup>o</sup> Vitoria en 1842 tambien  
hay otro movimiento para Maquinaria que  
actualmente tiene en arriendo D. Esteban Ruiz



1,121,290. 3

503,796. 1.

1,625,386. 4

21,790. 12.

55,074. 7.

36,716. 5.

21,790. 12.

Porq[ue] con el derecho de agua que aq[ui]  
tiene de la fuente del Molinar y de las  
obras que constituyen el Puerto, p[er]o  
quina de Capod. n[on] se estan cobradas, con  
somal a la otra parte del Rio con varias fuen-  
tes de agua viva, lindante todo con dicho Rio  
del Molinar, Bataca de Mariano Candela, En-  
fijos de Juan y J[os]e y de D. Fran[co] Vitoria  
y otros, y por la parte del Puerto linda con  
terrenos de las herederas de Maria Permal  
viuda y de Don Vicente. Ello y otros segun  
va estado al numero veinte del Capitulo ac-  
tivo, y en valor segun el convenio particu-  
lar indicado, se calcula en valor de  
reales vellones

1110,000.

La Casa fabricada situada en la Calle de San An-  
tonio de este Collado marcada con el numero ma-  
rca y siete, con su huerto anexo, con h[er]ida  
de tinajas y otros de Cabaña con su derecho de  
agua correspondiente para todo, una otra pa-  
ra las lanas y telares y una casita anexa  
que tiene la puerta a la plazuela de S. Mateo  
y San Fran[co], lindante todo con Casas de D. San-  
tiago Corralles, D. Nicolas Perez Torregrosa y otros



notada al numero veinte y uno del cuerpo  
de capital activo, en valor segun dicho conse-  
nio particular, de doscientos cuarenta mil P.S.

240,000. "

Las doscientas noventa y siete y media piezas paño  
preñados en el Almaron y los paños de buello  
por Aquitana notados al numero diez y seis de  
dicho cuerpo de capital activo en ochocientos  
setenta mil seiscientos noventa y cuatro reales  
valore. maravedis

170,694. 14.

tres emboradoras y tres exprimadoras numeras  
cuatro, cinco, seis, siete y ocho, parte de la ma-  
quinaria notada al numero diez y siete de  
dicho cuerpo de capital activo, en diez y ocho mil  
quinientos setenta y siete reales

18,577. "

dos devanadoras en noventa reales

250. "

dos tornos de gordo parte de dicha Maquinaria  
el numero diez y siete, en ochocientos reales

800. "

Cinco tornos de sesenta vueltas del mismo nume-  
ro diez y siete en tres mil reales

2,000. "

tres D. id. de id., en mil quinientos reales

1,500. "

tres fundidoras refinadoras, Marcas 1., 2., y 3.



140,000.

en once mil quinientos reales . . . . .	11,500. "
Cuatro perchadoras de fierro en diez mil reales	12,000. "
Seiscientos palanques de perchadora en cuatro mil ochocientos reales . . . . .	4,800. "
Doscientos tres bitones de madera para id., en doscientos reales . . . . .	200. "
Todos los útiles del Molino de agua parte del nu- mero diez y nueve, en tres mil treinta y nue- ve reales . . . . .	3,039. "
Dos prensas de paños con todas sus herramientas parte del numero diez y ocho, en quinise mil treinta y tres reales . . . . .	15,033. "
La cantinera del Almacén de paños del nume- ro diez y ocho, ciento veinte reales . . . . .	120. "
Dos rampas de ascensor en el edificio parte del numero diez y nueve, en mil ochocientos ochenta reales . . . . .	1,880. "
Todo lo perteneciente al ramo de telares y qui- nes parte del numero diez y ocho, veinte y tres mil trescientos treinta y cuatro reales	23,334. "
Ultimamente, en parte de los saleros favora- bles, trescientos sesenta y seis mil quinientos veinte y nueve reales tres maravedis . . . . .	366,529. 13.

Suma lo adjudicado con millon seiscientos diez

11,500. "

12,000. "



14,800. "

mil novecientos sesenta y seis reales y seis maravedis 1,612,206. 27

200. "

Segundo se ha de un millon seiscientos y seis mil novecientos quince reales treinta maravedis 1,066,915. 30.

Tercero deo de curso quinientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa reales treinta y

3,039. "

un maravedi. 545,290. 31.

Los mismos que pagara; a la vida se D<sup>o</sup> Joaquin Lared a quien se le adeuda cuatro

15,033. "

cientos cuarenta y dos mil seiscientos seiscientos y ocho reales veinte y cuatro maravedis. 442,768. 24.

120. "

Ya los varios accedones que constan en el Libro Mayor ciento sesenta y tres mil quinientos veinte y dos reales siete maravedis. 102,522. 7.

1880. "

Suman a todas partidas los mismos quinientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa reales treinta y un maravedis que deo de curso. 545,290. 31.

29,334. "

Con ello queda igual y pagado este interesado Hijacla de D. Guillermo Corralles y Perez

366,529. 13.

Por su capital segun el Libro Mayor quinientos tres mil ochocientos noventa y seis reales un





maravedis

503,826. 1.

Wajante, por su quinto parte del quebranto  
en la Casa fabrica y Oficio del Molino, treinta

y seis mil setecientos diez y seis reales cinco

maravedis

36,716. 5.

Flaca liquido, cuatrocientos sesenta y siete  
mil ciento sesenta y nueve reales treinta

maravedis

467,173. 30.

Pago al mismo

Todas las lanas en suizo del numero primero

del cuerpo de capital activo ochenta y cinco mil

setecientos noventa y tres reales veinte y cuatro

maravedis

85,623. 24.

Todas las lanas tintadas del numero segundo

en valor, se veinte y nueve mil ciento no

venta y dos reales catorce maravedis

Todas las hilasas del numero tres en valor

se tres mil ochocientos diez y nueve reales

sin maravedis

3819. 1.

Docientas once libras seis onzas avil del nu-

mero cuatro en cinco mil quinientos veinte

y cinco reales

5,525. "

Diez y ocho arrovas aceite del numero cinco,

setecientos veinte reales

720. "





03,926. 1.

36,716. 3.

167,172. 30.

85,623. 20.

29,122. 14.

3819. 1.

5,525. "

720. "

Las drogas de tintura del numero seis, en quinze  
mit cuatrocientos ocho reales diez y seis mara-  
vedis.

15,408. 16.

Veinte y cinco piezas paños batanados del numero  
siete, en noventa y ocho mit setecientos cincuen-  
ta y cinco reales un maravedi.

98,755. 1.

Seis id. id. para el primer numero ocho,  
seis mit quinientos veinte y cinco reales.

6,525.

Uno id. id. de segunda numero nueve, nueve  
mit seiscientos ochenta y cinco reales cinco ma-  
ravedis.

9,685. 5.

Siete id id. de vapor del numero diez, diez mit  
ciento noventa y nueve reales treinta y un m.

10,129. 31

Diez id id. para el vapor del numero  
once, diez mit cuatrocientos nueve reales  
siete maravedis.

13,409. 7.

Seis id id para pintar del numero doce, siete  
mit quinientos nueve reales.

7,509. "

Diez y seis y media id. id. para la caña del nu-  
mero trece, veinte y cuatro mit seiscientos  
cuarenta y seis reales diez y siete maravedis

24,746. 17.

Diez y seis varas paño negro para la maquinaria de vapor del numero catorce, quinientos reales	500. "
Un tiro fajones para los paños negros del nume- ro quince en seiscientos reales. . . . .	200. "
Dos emboradoras y una empimadora de me- cha continua marcas S. 2. y 3., parte del numero diez y siete, en quinientos noventa y nueve reales. . . . .	15,919. "
Dos hornos mecanicos de seiscientos litros parte de dicho numero diez y siete, doce mil reales. . . . .	12,000. "
Cinco desaguaderas del mismo numero diez y siete, en cuatrocientos cincuenta reales. . . . .	1,500. "
Dos tundidoras, refinadoras, marcas A. y B., par- te del referido numero diez y siete, siete mil cua- trocientos reales. . . . .	7,400. "
Un cilindro replate de refinadora del numero diez y nueve quinientos cincuenta reales. . . . .	550. "
Las Cuchillas replate de refinadora de id., tres mil trescientos cincuenta reales. . . . .	3,350. "
Quince placas cordas y otros rebates, en mil tres- cientos noventa y nueve reales. . . . .	1,399. "
Una perchadora de fierro deteriorada del numero diez y siete, dos mil quinientos reales. . . . .	2,500. "
Dos id. id. corrientes de id., seis mil reales. . . . .	6,000. "





500.00  
200.00  
15,919.  
12,000.00  
450.00  
7,400.00  
550.00  
3,350.00  
1,399.  
2,500.00  
6,000.00

Trinientos veinte y cuatro palmares para per-  
chadora de id. cuatro mil ciento noventa y tres.  
Docientos trece sistemas para id. de id, 70cientos d.  
El ferrage de tres perchadoras de madera en mil  
ochocientos reales.  
Una Maquina de vapor mecanico, sistema de  
Hall, en seis mil quinientos reales.  
La Barquilla, carbon, carbon de piedra, el pueras  
y corras existentes, trece mil ochocientos vein-  
te y cinco reales.  
El resto de toda clase de efectos de la Casa fabrica  
y fabrico de Maquinas numero diez y ocho y diez  
y nueve, treinta y siete mil trescientos noventa  
y seis reales.  
El efectivo existente en caja veinte y tres mil cin-  
cuenta reales.  
En parte de los saldos favorables diez y siete mil  
quinientos sesenta reales diez y seis maravedis  
Suma lo adjudicado ochocientos sesenta y  
niete mil ciento setenta y nueve reales treinta  
maravedis.

4,192.00  
200.00  
1,800.00  
6,500.00  
13,425.00  
37,396.00  
23,050.00  
17,560.16  
467,179.30

Yiendo su haver igual suma de maravedis  
por sesenta y siete mil ciento setenta y nueve  
de reales sesenta maravedis.

467.179. 30.

Y visto queda igual y pagado este interesado. . . . . 000. "

En cuya conformidad los citados comparecientes de su grado y  
sienta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, y dicho D. Camilo Garcia Villavieja en el nombre  
y representacion que interviene en virtud de la autorizacion  
concedida en el poder, cuyo particular se ha intercedido, y de la  
comunicacion que por escrito a su grado ha sido recibida de su  
Principal el expresado D. Gabriel Guzman Montañes para ac-  
ceptar esta escritura, otorgan: Que dan por finida concluida  
y extinguida la expresada Compania con arreglo a la liquida-  
cion y adjudicaciones insertas, y por lo que haze al citado  
Oficio de Maquinas y demas local comprado y otras aque-  
gadas a este como igualmente, las Casas de la Calle de San  
Andres y plaza de San Mauro con sus huertas, dion. de  
agua y sus pertenencias, adjudicado todo al D. Gabriel Guzman  
Montañes en parte de pago de su haver, formativa  
a su favor el D. Guillermino Bonelles y Diaz en la propor-  
cion que se ha indicado, la correspondiente cesion y transpa-  
rencia que convenga a su legítima y absoluta posesion y pro-  
piedad, declarando ambos comparecientes que tanto el  
valor de dichas fincas como el de los demas efectos inventaria-



por el justo y que no valen mas, y si mas valen o valen  
 porciones, el caso en para o mucha suma se hacen recipio-  
 la gran y formacion para perfecta e inescapable que el  
 derecho de una intervencion con intervencion y demas firmes  
 legales, a cuyo fin se venian las Leyes que tratan de los  
 contratos en que hay lesion en una o mas de la mitad  
 del justo precio y los terminos que conceden para ultimar  
 el negocio, los que dan por pasados como si lo estuvieran.  
 Suspenso a que la entrega de los bienes creditos y efectos a  
 aplicados a cada uno de los interesados, no aparezca de pre-  
 sente, para que a haber sido cierta y efectiva se dan res-  
 pectivamente para entregarlos a su voluntad con esplicita re-  
 mision que hacen en cuanto sea necesario de las Leyes  
 que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del  
 caso, obligandose como se obligan mutua y reciproca cada  
 se pago en forma y cual convenga a su seguridad respectiva.  
 Sin por el tiempo que las fincas inmuebles que arriba que-  
 ran de las dichas, han permanecido en la sociedad si por otro  
 motivo alguno de el que fuere, ha adquirido algun derecho  
 a ellas el indicado D. Guillermo Forrellat y para lo cual este re-  
 mision y transpasa con las acciones reales, personales, ubi-

*[Handwritten signature]*

67,179, 30.  
 500. "  
 grado y  
 lugar  
 nombre  
 icacion  
 y de la  
 se me  
 para ac-  
 onduida  
 la liquida-  
 citado  
 las agu-  
 de san  
 on. se  
 el fin-  
 matiza  
 propa-  
 transpa-  
 y pro-  
 tanto el  
 insentencia-

les, mixtas, directas y ejecutivas en favor de dicho D. Gabriel  
Luis de Montañés para que lo pueda de la manera que  
en lo ha expresado, que, venda, canjee, enajene y disponga  
de las expresadas fincas á su arbitrio y libre voluntad como  
se cosa suya propia adquirida con legitimo y justo título,  
cumpliendo las obligaciones que le van impuestas y guar-  
dando lo establecido por la Real Cédula. Exceptis clericis hinc san-  
tis militibus et personis religionis et aliis qui de foro valen-  
te non existant nisi dicti clerici iusta scienciam et tenorem  
fori novi super hoc existant ipsa ad vitam suam adqui-  
runt vel habeant. Bajo la pena de comiso según el te-  
nor de los antiguos fueros y del orden de nuevo de  
Julio de mil seiscientos treinta y nueve. También se  
juraron que en la liquidación de esta Compañía se han  
tenido presentes las deudas y venturas particulares de  
cada uno de los interesados, quienes en razón á la buena  
fe con que han procedido durante esta sociedad y tam-  
bien en la liquidación de ella, renuncian el derecho de poder  
haber futuras reclamaciones de ninguna naturaleza, que-  
riendo estar y pasar por lo contenido en esta escritura que  
aprovechan en todo y por todo, pero con la expresa condición  
de que, si apareciesen créditos favorables á este estinguido  
establecimiento de cualquiera clase que sean, deberán dis-  
tribuirlos entre sí con la misma proporción que se ha guar-



Dado en la liquidacion practicada, y lo mismo se obligan  
 a satisfacer cualquier credito contrario que resultare, como  
 igualmente a la eviccion seguridad y saneamiento de las fin-  
 cas inmuebles inventariadas y adjudicadas al D. Gabriel Mon-  
 tano y Montanes en la referida proposicion en cuanto a las  
 casas respecto a haberse comprado a expensas de los fondos  
 de la referida sociedad extinguida de Montanes y Horabbes;  
 pero en cuanto al edificio de Maguinat, en atencion a que  
 que en su totalidad se la pertenencia y propiedad del D.  
 Guillermino Horabbes queda este desde luego obligado por el so-  
 lo a responder de cualquier gravamen y reclamacion que  
 sobre el mismo se hiciere, siguiendo a sus expensas el pley-  
 to o pleytos que menester fueren hasta dejar al citado Mon-  
 tano en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pa-  
 riendo conaguido le soltera la cantidad por que se le ha  
 adjudicado, y a mas le reintegrara de cualquier danos, perjui-  
 cio y costas que le ocasionaren, para lo qual se le ha se  
 poder ejecutar con solo esta escritura y el juramento de  
 quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque  
 se secrete se requiera. Ambas partes a la firmeza de las  
 presentes obligan al D. Guillermino Horabbes y por sus bienes

*[Handwritten signature]*



y rentas y el D. Camilo Garcia Polanco por de su Principal  
 habidos y por haber. Gran poder a las Justicias de su Mage-  
 stad que de sus causas amovian segun derecho para que  
 a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en  
 juzgado y consentida, sin que renuncian las leyes de su  
 favor con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio,  
 y con calidad de deberse registrar copia de esta Escritura  
 en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino pu-  
 fijado en el Real decreto de once de junio del año ultimo,  
 pues que sin este requisito a que ha de preceder el pago  
 por parte del Principal del Garcia, del derecho de hipotecas  
 marcado por el mismo gran arroyo a lo manifestado en  
 el supuesto cuarto de la presente, no tendria valor ni efecto,  
 asi lo dijeron, pagaron y firmaron los citados comparecien-  
 tes (a quienes yo el Subdano voy fe. conoco), siendo pres-  
 entes por testigos D. Pedro Cort y D. Placido Juanes del Co-  
 mercio ambos de esta Ciudad = Vale el intercal. en padron  
 de: y los emmend. = H. = n. = o. = f. = p. = e. = r. = o. = a. = x. = n. =

Guill. m. Gualba

Camilo Garcia Polanco

Antem  
 Jose Montano  
 de Mollo  
 # ciento sesenta

203. Dote

Inam. <sup>co</sup> Canto y Botella  
 a su esposa Dolores

En la Ciudad de Alcaj a los veinte



y sus dias del mes de Diciembre, del año mil ochocientos  
 noventa y ocho: Asistieron el Escribano y testigos infrascriptos  
 comparecidos don Juan<sup>o</sup> Castro y doña Juana Remedada de padres veci-  
 nos de la misma y dijo: Los dichos tratados y convenido que  
 doctores Castro y Puga <sup>disfuntos</sup> sus hijos y de su primera con-  
 sorte Margarita Puga, contraigo matrimonio con Santiago  
 Pizarro hijo de Luis Moreno abuelo de esta Ciudad, que esta  
 proveyo a <sup>obstar</sup> segun las disposiciones de nuestra  
 Santa Madre Iglesia, y para que con mas facilidad pue-  
 da <sup>obstar</sup> llevar sus obligaciones y cargas de dicho estado, te-  
 nia <sup>reuelto</sup> entregarla por su dote y condal propio, sobre  
 sus bienes suyas y de actual consorte Margarita  
 Puga, a saber y parte de pago de cantidad legitima  
 paterna y Materna, la cantidad de mil novecientos  
 ochenta y siete reales en el valor de varias ropas, y de  
 varios afectos por la presente, de sugado y siete  
 cientos en la vida y forma que mas bien haya lugar  
 en dicho dote: <sup>se hace</sup> constitucion dotal a favor de  
 la citada su hija doctores Castro y Puga, de las ropas  
 que justipreciadas por personas peritas nombradas  
 de común acuerdo con como siguen

Principal  
 la Mayor  
 para que  
 pasada en  
 de su  
 Testimonio,  
 Escritura  
 termino pu-  
 ultimo,  
 el pago  
 hipotecas  
 estado en  
 mi efecto,  
 y por consen-  
 to pres-  
 del Co-  
 and padra-  
 lavieja

Unos valados en cuenta y tres reales...	63.
dos Colchones poblados de hilos en docientos un reales	240.
Un par de Cateceras, en quince reales...	15.
Una colcha en cuenta cincuenta reales	150.
Un Cobertor blanco con balcones en cuenta 700 reales	112.
Cuatro Savanas en ciento ochenta reales	180.
Seis Camisas en ciento noventa y dos reales	192.
Cuatro Inaguas en noventa y seis reales	96.
Tres pares fundas de Cubierta en sesenta y ma tro reales	74.
dos Relantes de Camas en cincuenta y dos reales	52.
Un vestido negro de cubita en ciento sesenta y 2	160.
Tres jubones en sesenta reales	60.
Tres Mantillas de Franeta negra con pel for en cien reales	100.
Tres saqueijos de perial y un refajo de rayeta encarnado en ciento cuarenta reales	140.
Seve pañuelos de varias clases en ciento un venta y dos reales	142.
Cinco varas lienzo para manteles en ciento 2	20.
Una tohalla, mandil y delantal de brozo en cuenta y cuatro reales	54.





63.  
240.  
15.  
150.  
112.  
180.  
192.  
96.  
74.  
32.  
160.  
60.  
120.  
140.  
142.  
20.  
54.

Dois tohallas de manos en diez reales 10

Seis pares medias de Algoron en uncineta y  
seis reales 16

Dois pares Zapatos en diez y seis reales 16

Una cinta con cerraja y llave cincuenta y cin-  
co reales 55

Cuyas partidas juntas forman suma 11977.50

de mil novecientos setenta y siete reales vellon que lo han  
importado las ropas arriba notadas y que dicho Compa-  
ñiente en los conceptos que se han indicado, entrega a la  
referida su hija Dolores Canto y Baya en contemplacion  
al Matrimonio que va a contraer con el mencionado Santia-  
go Tirrochi, el cual estando presente y aprobando la valo-  
racion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto en  
mi presencia y se los vestigos infrascriptos se que requirido  
por fe y como entregado de ellos a su voluntad formalica en  
favor del ante dicho fran.º Canto el resguardo mas convenien-  
te: que con atencion a la honestidad y otras prendas se que  
se halla adornada la referida Dolores Canto y Baya en veni-  
dora libre, la ofrece en arras en la forma que mas bien  
puede y dese y le sea permitido por el derecho la cantidad de

Unos cuarenta cincuenta reales, que se declaran caben bastante-  
mente en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con los  
del rito forman suma de dos mil cuatrocientos veintiseis  
reales vellon los cuales promete guardar en su poder como a  
bienes reales para cobrarlos y enajenarlos a la misma do-  
ta. Canto y haya en futura forma o a quien la represen-  
tare siempre y cuando llegue alguno de los casos preveni-  
dos en justicia, llanamente y sin pleito alguno con las cos-  
tas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga  
sus bienes y rentas heredadas y por heredar. También partes  
don poder a las justicias de su Magestad que de sus causas  
conozcan segun derecho para que les apremien a su observa-  
cia como por sentencia definitiva pasada en juzgado y  
convencido, a cuyo fin renunciare las leyes de su favor con la  
general del derecho en forma. También lo firmaron / a quienes  
soy fe. canono / siendo presentes por testigos Joaquin Astollo Guar-  
da Municipal y Jose Vilaplana Cardador ambos de esta Ciudad.  
Vale el intent<sup>do</sup> y firmen / y los amos / o cion /

San<sup>to</sup> Canto Santiago Precureli  
Antoni  
Jose Montan  
de M<sup>to</sup>  
# veinte y tres

204. Anuendamiento  
La Fabrica de Panes de esta Ciudad  
a d. Vicente Calvo

En la Ciudad de Alcaz a los



veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho. D. Antonio Herol Substituto del Clavario de la fabrica Nacional de paños de la misma por interposicion de este, los Vecinos D. Jose Siqueros y Alentax y D. Jose Barreal y Alvaro menor, y el Sindico D. Fernando Madua y herabes todos vecinos de esta Ciudad, estando juntos y conyugados en el Sala Capitular como lo acostumbra preceder el Señor D. Miguel Carral y Alvaro teniente de Alcalde de esta referida Ciudad en uso de las facultades que tienen para efectuar el remate y arrendamiento del derecho de Dofla que fijaron en cinco reales vellon en sueta de diez y ocho de los habitantes, y en que se requirio lo remate en ella se ha contribuido las piezas que se fabrican durante el presente año mil ochocientos treinta y ocho, para cubrir a las personas que son y obligaciones que se ofrecen a esta fabrica con arreglo a la concecion hecha por Su Magestad en Real Cedula de veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y tres, produccion a demeracion su cargo, y siendo al efecto de este dia hora señalada para su remate, habiendo precedido bando publico y ciertos llamados llamados, se ofrecio la postura de veinte y cinco mil reales vellon, con condi-

Decorative flourish at the end of the text.

cion que los cinco reales por libra solo lo deven pagar cada  
pieza y pedazo de paño y rayeta por largo y corto que sea  
en tal que se haya batonado solo en una pila, los paños por  
de nueva fabricacion, y las piezas enteras de rayeta paga-  
ran la misma pila entera por pieza, las fricas pagaran una  
cuarta parte de pila, el tejido llamado Mantas pagaran una  
cuarta parte por cada una de las Mantas que contengan el  
tejo y las franetas y cualesquiera otro tejido de nueva fabri-  
ca no pagaran pila alguna por ahora y hasta nueva  
disposicion. Cuya portura admitida y en estos terminos publica-  
da por Jorge de Urabien Regenero publico de esta Ciudad, se ad-  
virtio por el mismo que no quedara un tiempo para me-  
jorarlo que hasta que el Señor Duques de Alburquerque con  
su baston, lo real verificando quedara hecho el aumento en fa-  
vor del mas ventajoso portura, y continuando el aumento de  
porturas y en publicacion por un largo espacio de tiempo, no  
el golpe con el baston el referido Señor Duques quando se ha-  
bia ofendido la portura de ochenta y cuatro mil quinientos  
treinta reales vellon por D. Vicente Calar y Valer Fabianes, se  
pañon de esta Ciudad que fue lo mas ventajoso que se presento,  
habiendo quedado hecho el aumento a su favor del citado derecho  
de pila, con toda solemnidad. Por consecuencia los referidos  
Señ. Substituto del Claustro Veceros y Jurado, en la mejor  
via y forma que haya lugar en derecho, en nombre y por



restacion de la fabrica Nacional de paños de esta Ciudad a ven-  
 daron al indicado D. Vicente Ochoa y Valor que esta presente y  
 aceptante, el derecho de dote perteneciente a la misma por  
 tiempo de un año que nra el primero siguiente mil ochocientos  
 treinta y nueve, y consiste en la percepcion y cobro  
 de los referidos cinco reales por cada piezo y pedazo de paño  
 y bayetas y demas tejidos que se fabrican segun y en los  
 terminos que arriba se ha remarcado, entendiendose que  
 este derecho se vera percibirse tanto de las piezas que se fa-  
 briquen en esta Ciudad, como de las que se traigan de fuera  
 para ciertas y determinadas operaciones, no pudiendo impe-  
 dir a los fabricantes que gozan de sueldos en sus Casas  
 y fabricas, el vender en ellos sus paños propios, pero recibiendo  
 estos manifestar los al arrendatario y pagarle el sello o dote  
 bajo la multa de veinte y cinco reales por la primera vez que  
 se se traxero, doble por la segunda, y por la tercera a tripli-  
 ca contra ellos la accion que haya lugar, a cuyo fin tendra  
 facultad dicho Arrendatario para poner en los referidos ter-  
 renos los Celadores que tenga por convenientes. Cuyo arrenda-  
 miento le otorgan por precio de los anteriores ochenta y un  
 mil quinientos treinta reales vellon que debia satisfacer

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



el expuesto Valor al Clavario de esta fabrica por quantas ven-  
cidas de tres en tres meses, siendo la primera en el dia ultimo  
del mes de Mayo, la segunda en qual dia del mes de Junio,  
la tercera en el propio dia del mes de Setiembre, y la quarta y  
ultima en fin de Diciembre, en dinero metálico suante con el-  
clusion de todo papel moneda, siendo de la obligacion del indicado  
arrendatario poner de su cuenta y cargo una persona en el  
honduras se pudiese de esta Ciudad y otra en el del Real para  
sellas toda la ropa que a ellos se presentare cortando las cos-  
tillas necesarias; y finalmente con la obligacion de haver de dar  
fiador y principal obligado a satisfaccion de los Sres. obligantes pa-  
ra la seguridad de sus arrendamientos y pago puntual de su  
precio a los plazos prefijados y equivo se manda pactado, que  
sando responsable de los daños perjuicios y costas que por su omi-  
sion se ocasionaren a esta fabrica; debiendo a lo mismo satisfi-  
er los señores de este remate y escritura con los de la fianza  
que debe dar puntualmente. Y con todas las circunstancias pro-  
nuncian los Sres. obligantes que este derecho sera expedito a favor  
del arrendatario y que nadie le inquietara ni oponda el menor  
obstaculo, y caso de haberlo la fabrica obligante satisface a su de-  
fensa y aguisa el pleito o pleitos que monester fueren a sus  
costas hasta dejar a dicho arrendatario en su libre y quieto  
y pacifica posesion y gozamiento de este indicado derecho, y no pu-  
diendo conseguirlo le relevarian de todos los daños y perjuicios



que se le irrogaron, á cuyo fin obligan los bienes y rentas  
de esta fabrica hueros y por haver, y mayor abundamien-  
to renuncian el beneficio de menor edad y restitucion sin in-  
tegram que pueda competidos. Segundo peticion el con-  
tenido D. Vicente Valoz y Valoz enterado de esta licitacion la ac-  
cepta y con ella el arrendamiento que se le hace del citado  
recho se otolla en los terminos manifestados que quien ha-  
ber aqui por reproducidos á la letra para su mayor valida-  
cion y firmeza, prometiendo como promete pagar el precio  
de este arrendamiento á los plazos estipulados aqui y segun  
queda indicado anteriormente, todo llanamente y sin pleyto  
alguno con las costas que tiene lugar para la cobranza,  
muy excoision se fiere con solo esta licitacion y el juramento  
de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque se  
recho se requiera, á cuya firmeza y observancia obliga tam-  
bien sus bienes y rentas presentes y futuros. Cumpliendo con lo  
estipulado por su padre y principal obligado á D. José  
Perez y Hanguer del Comercio de esta Ciudad, quien estando tam-  
bien presente y enterado por menor del contenido de esta licitacion  
se constituye por tal, prometiendo que el indicado D. Vicente Valoz  
y Valoz cumplira puntual y exactamente en todo lo que tiene

*[Handwritten signature]*

apreñdo en este contrato de arrendamiento y en el pago de los  
cuentas y metes mil quinientos treinta reales de sueldo,  
á los plazos y con la moneda que se ha expresado y tambien  
con los demas pagos y obligaciones que deve efectuar y obser-  
var, y no cumpliendo se obliga dicho fiador á satisfacerlo  
todo por si sin necesidad de practicar diligencia alguna  
contra el referido arrendatario ni hacer quiccion en sus bienes,  
pues lo renuncia con la Ley nona titulo nono partida quin-  
ta que de ella trata y demas que disponen que el fiador no  
pueda ser reconvenido antes que el deudor principal, ha-  
yendo propia la deuda ajena, y recibe en si y queda re-  
sponsable y cargo la responsabilidad y pago de los ochenta y  
metes mil quinientos treinta reales á los plazos y con la  
moneda que se ha pactado y además se obliga tambien á cum-  
plir quantas obligaciones gravitan sobre el arrendatario  
que arriba queda ligado por todo lo cual quiere y conviene  
ser demandado primero que el mencionado Valor y que  
todas las acciones y diligencias que para su cumplimiento se  
ofrecieren se entienda con el correspondiente fiador sin perjui-  
cio de la accion que contra aquel tenga la Corporacion de la  
fabrica de paños, á que obliga tambien sus bienes y rentas  
hacidos y por hacer. Y los otorgantes, aceptantes y fiadores dan  
poderos á las justicias de su Magestad que de sus causas concierne  
segun derecho para que los apremien al cumplimiento de lo que



respectivamente otorgar como por Sentencia definitiva pa-  
rada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes  
de su favor con la general del derecho en forma. No firma-  
ron con el expresado Señor Vicario (a todos los cuales yo el  
Licibano soy fe. conario) siendo presentes por testigos Luis Can-  
to y Rafael Vera fe. fides del bendecido de esta Ciudad, ambos  
de la misma vecinos y moradores = Valen los enm. L. a. v.

Mij. D. y M. a. d. e.

Ante Ferial y Pascual

José Espinosa Montoya

José Pasc. y Victoria

Vicente Valor  
y Valor

J. Radman i Zoraltor

José Quij

Antoni

José Montano

de Mota

Hermenegildo y  
Cimo

205. Cuenta de pago.

D. Juan Bernabé y Payer

en Vicente Anacit.

En la Ciudad de Altoy a los veinte y nueve

Libre Copia en  
una pliege por  
el sello requerido  
a inst. de Vicen-  
te Anacit y tid  
de su otorgacion  
to. doy fe:  
Montano  
quero yierta vicinia en la via y forma que mas bien haya  
lugar en derechos confiesa y dice: Que recibe en este acto de Vicente

Alcaldes de la Ciudad de Lugo se esta vendida la cantidad de  
veinte y nueve mil trescientos ochenta reales vellon en moneda de  
oro y plata de buena calidad a una preanuncia y de los veintidos infu-  
erentes se que requirido por fe. Cuya suma es a quella misma  
por el Compraventor que se a la referida Alcaldes y esta confesi-  
on de la Ciudad en diez y nueve de Diciembre del pasado año  
de mil ochocientos cuarenta y seis, en la qual se obligo a devolver se-  
la a los mil años contados desde a quella fecha con el abono a  
mas de un cinco por ciento anual, y habiendolo cumplido to-  
do que el importe de dichos intereses lo recibio antes se abo-  
ra segun asi lo declara su renunciacion que hace de las Leyes  
de la entrega prava de su recibio y demas del caso, en su virtud  
como pagado y satisfecho de dichos diez y nueve mil trescientos  
ochenta reales vellon y sus recibos, obligo de todo a favor de la re-  
ferida Alcaldes de Lugo la mas solida y eficaz casa de  
paga y fianquida en forma usual convenya a su seguridad, se llama  
esta como la referida se lo obligacion en que estaba constituida de  
haber se entregare la mencionada suma y recibos segun la eta-  
ra escritura que cancela y amota enteramente con la hipoteca  
que la misma contiene de una Casa de habitacion situada en la  
Calle de San Nicolas de este Obispo numero ochenta y seis sin-  
dante con la de los herederos de Juan de Castro y con la de Juan de  
Sella, para que como tal ya se tiene responsabilidad, no abra



afecto al punto en juicio ni fuera de el. Ya se que los an-  
 teriores me y mis mil quinientos ochenta reales que me  
 ha le han sido bien pagados ya parte legitima por lo que  
 prometo no volver a pedir ni sea persona en su nombre  
 pena de restituirlos con mas las costas. Yo se firmara obligo  
 mis bienes y rentas habidos y por haber. Sea poder a las  
 justicias de su Magestad que de sus causas consigan segun de-  
 recho para que a ello le apremien como por sentencia de fern-  
 ando pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las le-  
 yes de su favor con la general del derecho en forma. En cuyo tes-  
 timonio y con calidad de se debe presentax copia de esta escritura  
 para su registro y correspondiente cancelacion en el oficio de hypo-  
 teca de esta Ciudad, segun el termino y baxo las penas establecidas  
 en Reales Decretos vigentes, asi lo vijo, oyo y firmo el comparecien-  
 te (a quien no se nombra) siendo presentes por testigos D. Jose Maria del  
 Comercio y D. Juan Victor fabricante de paños, de esta Ciudad:

Juan de Sandoval y Lago

Antemi  
 Jose Martorell  
 de Molto  
 #Dove

206. Venta  
 Vicente Anacil Viuda  
 a D. Juan de Perdon y Jucav.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y



Libro Copiam en  
dos pliegos papel  
del tomo de L.º de  
cost.º del Compromiso  
de los Rey.º de España  
en el año de mil  
ochocientos once  
número quatro. 207  
fe.

Montaner

nueve días del mes de Diciembre del año mil ochocientos once.  
ta y ocho: Antoni el Turiano y otros infrascriptos compareció  
Vicente Anadit y familia vinda de D. Lorenzo Perol vecino de la misma,  
y de su grado y venta venida en la vía y forma que más bien haya  
lugares en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y  
sucesores hijos, sus vended. y va en venta real y enagenacion  
perpetua por jur. de heredad para vivienda a D. Juan.º Pastor  
y Julia fabricarse se podrá de esta vecindad que está presente  
y aceptante ya los reyes una casa de habitación y morada si-  
tuada en la Calle de Santa Catalina de este poblado marcada con el  
número ochenta y seis, delante por un lado con la de los her-  
ederos de Juan.º Casado, por otro con la de Juan.º Bellido, por la es-  
pada con tierras de D. Esteban Maria Chico. y de D. Antonio Gas-  
tal y Pastor, y por delante con pared o valla del parral llama-  
do la Honrada dicha Calle en medio. Cuya casa adquirió la ven-  
dona por compra que hizo de Juan.º Carbonell y Clara de Rey,  
Concortes de esta Ciudad, según escritura que autorizó D. Tomas  
Lorca Siciliano que fue de la misma en veinte y cuatro de  
febrero del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, copia  
de la cual ha recibido y se acompañara a ella la correspon-  
diente carta de pago del derecho de hipotecas causado por la  
misma y en registro en la Contaduría de estas de esta Ciu-  
dad, y el Turiano 207 fe. y por dicho título la disputa según  
manifiesta quietud y pacíficamente en posesion y propiedad.





hallandome sujeta á dos Conos, el uno de capital de cuatro-  
cientos realles que se responde y paga con su armo por-  
cion correspondiente a los herederos de fran.º Paracel, y el  
otro de ciento ochenta y siete realles de capital que antes se  
respondia al distinguido Convento de San Agustín de esta  
Ciudad, y ahora al Estado: libre de dho cargo, censo, memoria,  
hipoteca, señoría y obligación especial y general, y bajo este  
concepto asegura y vende la señalada Casa con todas sus en-  
teradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás  
que se hecho y se recibe le pertenece: por el conocido precio de  
treinta y un mil cuatrocientos un realles vellon francos para la  
vendedora, los reales escribe esta en este acto del Comprador en mo-  
nedas de oro y plata de buena calidad y peso, á un puerco  
y de los testigos infraescritos de que requiere ray fe, y como paga-  
da y satisfecha se ella á su voluntad formaliza a favor de dicho Com-  
prador la mas solemnne, y efual carta de pago y finiquito en fir-  
ma, real consenya á su seguridad. Sen este terminos vedara la  
vendedora que el justo precio y valor liquido de la señalada Casa  
es el de los referidos treinta y un mil cuatrocientos un realles  
vellon que ha recibido, y del que mas tenga ó pueda valer hace  
gracia y renuncia irrevocable interdictos á favor del Comprador

*[Handwritten signature]*



a cuyo fin remanica la Ley segunda titulo primero libro se-  
cundo de la Novissima Recopilacion que trata de los Contratos  
de venta, luego y se dice en que. hay lesion en mas o me-  
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se pe-  
gane para pedir rescision o suplemento a su justo valor, los  
que se han por parados como si efectivamente lo estuvieran. El  
poco hoy en adelante para siempre se desahogada, se rita,  
quita y aparta de todo derecho y accion que a la referida  
Cata tenga y le puedan pertenecer, y lo use, remanica y trans-  
pasa en favor del Comprador para que como de cosa suya  
propia adquirida con legitimo y justo titulo la posea, goce,  
enajene y disponga de ella a su arbitrio y libre voluntad, que-  
rando unicamente lo establecido por la Clausula. *Septis. de iuri-  
bus. sacris militibus et personis religionis et alii qui de sacro Ca-  
lathie non excludunt nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem fo-  
si navi super hoc editi bona ipsas ad vitam suam adquisierint  
vel haberent. El bajo la pena de comiso segun el tenor de las anti-  
guas fueros y Real cedula de nueva se julio de mill setecientos  
treinta y nueve. No confiere el competente poder para que  
haga lo correspondiente precioso de dicha Cata que se vende, y  
en el interin se constituye por su inquisitor tenedor y poses-  
sion precaria en legal forma para ponerla en ella siempre  
que lo pida. Finalmente se obliga a que se sea cierta segura  
y efectiva, a que nadie la inquietara ni movera pleito sobre su*



propiedad, posesion, que y disfrute ya que contra la men-  
 cionada Casa no apareciera otro gravamen alguno fuera de  
 los dos Censos manifestados, y si se le ingratarse moviere o apare-  
 ciere luego que la obsequante viese o sus causas habientes  
 sean requisitos conforme a derecho, saber a su defensa y  
 lo requiriera a sus expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta ejecutarlo y dejar al Comprador ya los suyos en su  
 libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo consigui-  
 lo le volveran la cantidad que ha desembolsado por su precio,  
 y aunmas le reintegraran de cuantos daños perjuicios y costas  
 se le ocasionaren, para todo lo cual se ha de poder ejecu-  
 tar con solo esta escritura y el juramento de quien fuere  
 parte relevandola de otra prueba aunque se derecho se requie-  
 ra. Doy fe en la ciudad de Orense a diez y siete dias del mes de  
 Agosto de mil ochocientos y cuatro años. Yo el Notario  
 Juan de Dios de la Cruz.

Yo el Comprador D. Juan de Dios de la Cruz y Julia Com-  
 prador acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace  
 de la Casa de la Cruzada, de cuya propiedad y posesion se da por  
 satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto sea menester  
 remanera las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibi-  
 da y demas del caso, y en su virtud promete y se obliga satisfa-  
 cer y pagar desde esta fecha las pensiones de los dos Censos ma-  
 nifestados mientras no reciba sus capitales, quedando pres-

venido por mi el librero de la obligacion de registrar copia  
de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro  
el termino prefijado en el Real decreto de once de junio del año  
ultimo, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del de-  
recho señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Ambas  
partes a su observancia obligan sus bienes y rentas haviendo y  
por haver. Hago porer a las Justicias de su obediencia que  
de sus causas conozcan segun derecho para que a ello les apre-  
mian como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
sentida, a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la  
general del derecho en forma. Solo firmo el comprador y  
por la vendedora que yo no saber lo hizo a sus ruegos el tes-  
tigo D. Fran.<sup>co</sup> Marcelo fabricante de paños, que con José Maria  
del Comercio ambos de esta Ciudad, lo fueron presentes de  
esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los signan-  
tes yo el librero doy fe. Valen los escriptos. Ocho y

Juan. Pastoriza

Fran.<sup>co</sup> Marcelo y Pagán

Ante mi

José Montaux  
de Molto

# cincuenta y dos

32

José Montaux de Molto Escribano publico por  
S. M. del numero y Vecino de esta Ciudad de



Alcay e interino del Juzgado exprimeren instan-  
cia de las mismas y su portido =

Doy fe y testimonio. Fue ten presentas seis  
Lunas de que hace merito este Registro Proto-  
colo comprensivo de quinientas sesenta y ocho  
folios utiles, y papel del sello enanto, las par-  
tes en ellas contenidas las otorgaron en an-  
temi y los testigos que sitan, en los lugares  
y dias que son mismas referencas, y todas  
en este presente año mil ochocientos cua-  
renta y ocho. Y para que conste, salvan-  
do en los folios los quanismos enmendados  
4=2=8=9=3=7=2=6=; en los membretes = Ma-Jose=  
Pedex=Pa=; y en el indice igualmente los enmen-  
dados = Juan = Pascual =; y los quanismos margi-  
nales de la ultima Casilla = 2=8=5=; doy el presente  
que signo y firmo en Alcay a treinta y uno de  
Diciembre de dicho año =

Alcay 14 de Enero de 1848

Vistado  
Jose del Rio

*[Handwritten signature]*

de Mateo

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





B



